



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JUAN BAUTISTA GINER

1772-1774

Signatura: 933

ES.030092.AMA.00933







933

BC-985

1772-74



Rey to  
noxi  
fino  
pat  
17  
C  
en

Obli

pago por de  
8 de veltre



Uetatei maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Protocolo de mi Juan Baut. Tiner C<sup>o</sup> del  
Rey N<sup>ro</sup> S<sup>o</sup> publico en su Corte Reyno y Se-  
norios de la Villa de Alcazar para con-  
tinuar y alargar las Cortes que antea  
pasaren en este año que empieza de  
1774. Y para que se ley de entera fe  
y credito, antepony mi signo y firma  
en el día primero de Enero de este año  
Entestimo De Verdaz



Juan Baut. Tiner C<sup>o</sup>

Obli<sup>g</sup>. En la Villa de Alcazar, a los diez dias del mes de  
pago por diez Enero de mil Setenta y quatro, ante mi el C<sup>o</sup>  
y testigos abajo nombrados, comparecieron, Joseph  
Segur y Joseph Garcia Labrador y vecinos de la  
Villa de Alcazar, a quienes yo el C<sup>o</sup> do y su co-  
nosco y Janty de mancomen et intoludon, re-  
nunciando como renunciaron, la ley de diez y  
vii de bendi, la autentica presente hoc interde  
fide juroribus, y el beneficio de la d<sup>o</sup>cion y execucion  
y demas de la mancomunidad y Janty. Debun gra-  
do y cierta ciencia comparecieron y otorgaron de ven  
Alcazar Alcazar Alcazar y Alcazar de esta Villa  
de Alcazar, yo ante otorgaron, la Cauti



2  
Dad de Noventa y dos varas de ancho y nueva  
Dinero de moneda provincial, presidente de don  
pieras de panto que se ha vendido al fiado; el  
uno, color de tierra sesena, con tres de treinta  
y quatro varas y tres palmos; y el otro diez y  
ocheno pardo con tres de treinta y tres varas  
y dos palmos, a precio de tierra sesena, ~~mitad de la~~  
vara. De cuyas piezas se compararon ~~se~~ veinte  
entregado a toda voluntad y satisfaccion, asi de  
su calidad como de la medida y precio; y ~~pre-~~  
senter y se obligan, <sup>pagar</sup> esta cantidad al dho Miguel  
Mico, o quien su derecho representare, a medio  
año contado desde este dia de la fecha, haciendo  
y cumpliendo alguno con las costas de la cobranza; en  
ya execucion difieren en esta Cit. con relevacion  
de sus puestas ~~que~~ de derecho se requieren.  
Y por que asi lo prometieron cumplir, obligan sus par-  
tes, y bienes presentes y por hacer. Y han poder a  
las Justicias de su Mage. de qualquiera Jurisdiccion  
que sean; en especial a las de la presente villa  
de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se someten, para  
que las puedan apremiar, como por sentencias defi-  
nitivas passadas en juzgado y por ellas condenados.  
Sobre que renunciaron su Domicilio y propiedad  
no y otro que de nuevo ganaren; y a las bi conueni-  
en de jurisdiccion ordinaria judicial, la ulti-  
ma pragmática de las sumisiones y otras leyes y  
fueros de su favor con los Reales del derecho en  
forma. En cuyo testimonio, asi lo otorgaron en la  
dha Villa de Alcazar a los arriba dho dia muy sano  
siendo testigos Domingo Pastor Cardero y Joseph de



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, UNO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

de Molinos vecinos de la dha Villa de Mcoy. y los otros...  
gante, esto firmaron porque dijeron no saben ya  
su ruego lo hizo uno de los testigos. Pero lo que al dho  
sobrepuesto = pagar vale

Dominjo Pastor =

Antonio  
Juan Bautista Eimer Co. =

Copia al copy

Recomienda: En la Villa de Mcoy a los Catorce dias del mes de  
de Mayo de Ciento y Cuarenta y cinco, Antonio el  
Civ. y testigos abajo escritos, compraron Gregorio  
Pasqual de Thomas Maestro pelayer y vecino de  
la dha Villa paguen lo el Civ. Dn Juan Conraco y Di-  
go: como por Civ. ante Diego Abad Civ., Bartho-  
me Perez y su mug. le vendieron una casa en el po-  
blado de la presente Villa sita en la Calle del Arroyo  
sin lindante por un lado con otra de silvestre Car-  
to y por otro con la de Juan Valle franco y libre de  
ninguna oblig. especial ni general, y portal de la di-  
guaron por el precio de Ciento veinte libras, de  
las que le tiene satisfechas las Ciento y diez y esta a  
de ver las veinte: y su de, que a pocos dias de efec-  
tuada la dha compra, se dio noticia, que la dha casa  
esta hipotecada a un Ciento de treze libras en pro-  
piedad con su anual pensión de siete sueldos y diez di-  
neros pagados en dos de febrero, a Joseph Antonio Ju-  
lia de Joseph de esta misma vecindad: quien por esta  
inferno no se halla presente, pero lo es su hermano  
polito Hoyer, el qual dijo haver poder y bastante de  
dho su suegro; en especial lo voy y facultado para  
lo que se dice en esta Civ.: cuya novedad haciendola

—



hecho saber a dho. Vendedores, informados estos y sa-  
bidores de sus derechos en el dho. particular, se han  
allanado a que dhas. Compras, sin embargo de haver  
se efectuado libre y sin la dha. carga especial,  
se habían allanado a que se cubren con ellos, que  
de las referidas veinte libras y en lo restante por pa-  
gar, se retenga entre poderes del dho. Capital  
y quedase con la oblig. de responder y pagar super-  
ción al dho. Joseph Antonio Julia y los señores que a  
todo quedasen allanados dho. Vendedores. Cuya re-  
lación que propuesta queda, siendo presente dho. Ben-  
tholome Vendedor, la declaro por cierta y ven-  
dida en la misma conformidad que se relaciona.  
Bajo de cuya inteligencia el dho. Gregorio Paz qual  
como dueño en posesión en la nombrada Calle, y  
en fuerza de requerim. que se le hizo por el dho. tri-  
plicito Naper, supunto Pion del dho. Julia, y del ha-  
llanamiento de los dho. Vendedores. De grado y cierta con-  
ciencia, Acaya y Corone, que por lo presente y en virtud  
reconoce por dueño y señor del enmendado censo al  
referido Joseph Antonio Julia y sus causas hacien-  
tes, a quienes se obligan y obligan <sup>o pagar</sup> los reditos que desde  
hoy en adelante fueren veniendo y no más, sin que  
ninguna consideración ni se le puedan pedir por ningún  
termino venidos algunos ni a dho. Vendedores por  
quedar abultos hasta lo venido en el pasado año  
de setenta y tres: segun que así lo declaro el dho. tri-  
plicito, estar conñador dho. venidos por el dho. Suprincipal  
y de mayor tración y seguridad, cuando desus poderes  
se da por entregado y satisfecho a toda su voluntad y  
renunciando las leyes de la entrega e puestas con las dhas.  
non numeratas pecunia, dha. Carta de pago y recibio  
eufonios a favor de los dho. Vendedores. Teada una dha.  
party parte que acada una toca cumplida obligen sus per-  
sonas y bienes haciendas y por hacer y dar poderes a los dho.



Venda  
Copia con fe  
No 2º en 2º  
de los dhas  
que valen  
dho. 20 de  
Julio. 1777



SELLO QUINTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Las dhas. Mag. en especial alay de la presente Villa de Alcazar de San Juan, en especial alay de la presente Villa de Alcazar de San Juan, en especial alay de la presente Villa de Alcazar de San Juan...

Ypolito Utrera  
Gonzalo Pasqual

Ante mi  
Juan Bautista Pinera

Venda  
Copia con  
No 2º en 28  
el día de Mayo  
Juan Villalba  
Not. 20 de Mayo  
Vista 2º de Mayo

Se parte por esta pública. Carta, como lo Maria Pery...  
Venta de una casa en la villa de Alcazar de San Juan...  
esta villa de Alcazar de San Juan: Demi grado y Ciento Ciencia y en  
esta forma que may haya. Lugar en la dha. Subida  
de San Juan, así en mi Nombre, como en el de mi  
herederos y de los que viniere, y ellos hayan causa, daga,  
y consue: que sendo y doy en Venta Real por Juro de  
heredad para siempre, a Maria de los Angeles tres Ci-  
dadanos de la misma Realidad que presente es y a  
los suyos, una casa de morada con su Corral, sita  
en el poblado de esta dha. Villa en la Calle de San Fern.  
Sindante por un lado, con dha. de Carlos Carbonell



por otro con la. de Joseph Jordá, por el palda con  
el en su adon de paños, y por delante con don Calle  
contoda sus entenas y salidas, usq. Costumbres y ser-  
vidumbres y demas que le pertenecen de fecho y  
derecho, sujeta a responder y pagar a thesoreria  
ycaal Vda de Juan Valon, en el dia primero de  
Junio de cada un año, veinte cinco sueldos y qua-  
tro dineros por pension de Ciento de quaxenta do-  
libras de Capital. Y libras de otro cargo señoria ni ob-  
gacion especial ni general, y por tal se ha de pagar  
por el precio de trayenta y setenta y dos libras de  
moneda provincial. De las qualis segund en fize en  
la dha. Carta las referidas quaxenta y dos libras por  
el Capital del dho. Cargo. Y por dha. Confesso haver  
me entregado en cuenta de pago, quaxenta libras los  
diez de presente a presencia del presente Sr. J. Estigar  
(de qu. Yo dho. Sr. J. Estigar) y de las trayenta Confesso su  
resibo a todo mi voluntad, sobre que renuncio la ley  
de la entrega e puseca de los resibo con las dhas. mon-  
numenata pecunia, y le otorgo contra de pago en la  
forma devida. Y las restantes trayenta y cinco li-  
bras, esta tratado y convenido, haverme las de pagar  
a veinte libras de pago en cada un año, en el dia de  
la Purissima Concepcion, siendo la primera en el dia  
del año que corre de mil setto setenta y quatro, y así  
mismo en los demas años siguientes, hasta su Cum-  
plimto; Y respeto que del producto de dhas. pagas,  
he de socorrer las necesidades y menestres de mis  
Padres, sera punto expreso de esta venta, el que si  
ademas de las veinte libras de pago anual, fuese me-  
nester alguna cantidad mayor, para socorrer por en-  
fermedad, u otra urgente necesidad, triguednt. de ue-  
na, entreyar me la; tambien se deve entender esta ven-  
ta, con la qualidad y reservas que dho. mi Padre mi  
pagan quando me la vendieron, de abites en dha. casa

valdey con  
de calle  
ubay y ser  
ficho y  
Mucras Pay.  
meo de  
os y qua  
vinta de  
no mibi  
a aigua  
libray de  
m fiza en  
thay para  
no hacen  
libray lo  
festerigo  
teno su  
cio laylay  
dela non  
ago en la  
vinta bi  
de pagar.  
meldia de  
a eudhadia  
ialto y all  
ta su cum  
ay pagar,  
y de mis  
el que si  
fuese me  
dy por en  
mt. de uo  
esta ven  
Padre ni  
n dha casa

4



Seinte maravedis.

4

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

por los dias de sus vidas, la qual abitacion se consigna  
non en el quanto es la casa que saca ventana a la  
calle, en la conu. principal, y uso de transiton por  
ello, al terrado que mira al Corral, y uso en la casa  
de la casa de la comuna de Sotano y Saguan, tambien <sup>que</sup> plantado en  
dha. venta, reservante el derecho de posesion por  
espacio de tres años, el alquiler que en el dia po  
ga Rogue. Esta planta abitacion que ocupa, de  
otro que en su lugar lo pague: bien que de este  
producto se obligaron pagar la penson del dho  
Censo, y el Equivalente y Donacion. Sienta con  
la planta, y demas cosas congojly que se impu  
tase a dha. casa; y ademas se reservaron el de  
recho y apove. habid. del Estanco que se hizo  
en esta Cavalleria por los dho. tres años. De todo  
lo que ha sido bien enterado el dho. Mariano com  
prador: por haverle sido a la letra la citada  
compra que lo dho. vende para obtener de dho.  
dho. Padre: tanta dha. integridad quanto estipu  
lada esta venta, y transporta, por el expreso pu  
cio que declaro lo fizo que se mere. No que en su  
forma. valore mas, bajo gracia y donacion al dho.  
Mariano comprador, peca, perfecta y acabada que  
el derecho de la intervencion: y en virtud de la ley del  
ordenamiento. Vuelo fecha en la Corte de Navarra  
que trata sobre lo que se compraba o permitia  
por mayor o menor del sexto precio, y los quatro años pa  
ra repetir el engano, con las demas leyes que con  
esta concuerdan: desde hoy para en adelante, me  
de apoderado del Dominio y posesion, titulo con y de



5  
may derecho que me pertenezca y pueda haverme  
pertenecido en la dha casa; todo ello lo cedo ve-  
nencia y transpaso en el dho Mariano Comprador  
y sus hijos para que como a cosa suya propia la po-  
sea, gire, dispuse, venda y enajene a su voluntad.  
De Capm Clericis, loci sancti, Militibus et personis  
religiosis et aliis que de foro Valentie non censentur;  
Brevi Digni Clerici, juxta Cerimon et tenorem prius no-  
ti Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirant esse habent: Itaque penes co-  
mune segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
orden de su Mage<sup>d</sup> de nueve de Julio, mil setecientos  
treinta y nueve: Que deyan poder el que se requiere  
contribuyendole en su lugar mismo y en su fecho  
y causa propia, para del modo que mas le con-  
vienga en bre en dha casa, tome y aprenda la  
posesion y tenencia de ella; Teniendo interon me con-  
tribuya por sus Inquilinos tenedores y poseedores pa-  
ra le poren en ellas cada que me lo pida: Que  
obligo a las C<sup>iv</sup> y Sancoas de esta Certas, en tal  
manera, que de qual quier pleito, debate o di-  
fension que sobre <sup>ello</sup> fuere movido, siendo requerido  
por su parte, aunque este hecho la publicacion  
de proveyer, tornare la voz y defensas y la segund  
cony Cortas hasta despues en passiva posesion,  
y si asi no lo cumpliere, le bolvare quanto me fuere  
dicho pagado, con los danos y Cortas que se hubieren  
ocasionado y labory que hubiere fecho y el may valor  
temporal: Y por todo ello, como si aqui hubieren liqui-  
dacion; y esta C<sup>iv</sup> fuere executiva, al dho y caso re-  
ferido, se me pueda apremiar en fuerza de esta execucion  
segun de derecho proceda: Cito el dho Mariano comprador,  
Comprador, accepto esta C<sup>iv</sup> en todo y por todo, segun y  
en la manera que queda expresado, y para ella, en los  
terminos, pautas, condiciones y obligaciones en que con



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Yo el Rey, de acuerdo con la Dha. Carta con todos sus anexos y per-  
tinenias de cuya propiedad y posesion me doy y pongo  
en guarda de toda mi voluntad, sabre que venuncio la le-  
galidad de esta en la forma; y me obligo de corresponden y pa-  
gar a la Dha. Theca Pasqual la anual pension de  
ochocientos y para ello lo reconozco por el Dho. Juan y  
seniors, y tambien obligo de pagar a la Dha. Maria  
Dona vendedora las referidas y restantes Diez y  
noventa libras al modo de las pagas arriba esti-  
pulado. Cada una de las Dhas. partes, por lo que  
acada una sea guardador y cumplidor obligado, yo  
Dho. Mariano mi persona, y bienes, y a la Dha. Con-  
cedora las Dhas. hereditas y por haver, y para ello  
damos poder a los Justicias de la Mag. de qualquier  
no Jurisdiccion que sean, en especial a las de la  
presente Villa de Alcazar de cuya Jurisdiccion  
nos sometemos, para que nos puedan apremiar  
como por sentencia definitiva pasada en lugar  
de y por nosotros consentida: sobre que venuncio  
nuestro domicilio y proprio fuero y otro que de  
nuevo ganaremos, la ley si conueniente de jurisdic-  
cion omnium iudicium, la ultima pragmática  
de las sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro re-  
yno con la Gene. del derecho en forma: Yo la Dha.  
vendedora venuncio el auxilio y ley del Velleano si-  
naly consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Ma-  
drid y particida y de may de mi favor, por que sabidors  
de sus efectos por aviso del presente Cto. quise no  
me valgan en este caso. En cuyo testimonio esta  
yamos la presente en la Dha. Villa de Alcazar a los



Die y seis dias del mes de Enero de mil Setecientos  
 y quatro años. Siendo testigos, Sr. Don Domingo Eyzaga  
 y Enrique Nino parayray Uesing de la misma. Y de  
 los Notarios (aguieny) de el Cu. do y fu. conosciu-  
 mo el Comprador. y por lo vendido. que dize en  
 saber firmo uno de los testigos de lo de la qual do y fu.  
 em.º con el tpo puesto = fu. y queda pendiente la  
 parte del Comprador. su presentor esta Cu. el Oficio de

*Maniano Tard* / *Antonio*  
*Juan Bautista Cu. no. 10*

Transportacion  
 de Censo  
 copia en el capou  
 con sello de  
 pagador suyo  
 quisor de el de  
 cellon. Giver

Yo passé por esta Publica Carta Censo lo Maria Josepha Valor  
 viuda de Joseph Antonio, vecina de la presente villa de Alcoy, semi-  
 do, y transpasio a favor de Joseph y Francisco Valor mis hermanos  
 a quellas Luareinta Libras de Censo que son parte de una ca-  
 pitul, que al presente me corresponde, y pago Joaquín notio de  
 Joseph, de la misma vecindad, como causa habiente de Thomas  
 Vilaplana, quien en representacion de heredero de ~~Thomas~~  
 Vilaplana su Padre, quedo con la obligacion de corresponder a  
 dho Censo; Cuya venta hago a dichos mis hermanos en dos  
 tercenas partes a favor del Sr. Francisco, y en una al dicho  
 Joseph, que presentes son libre, y sin obligacion alguna, y por  
 tal aseguro esta parte, por el precio de dichas Luareinta Libras  
 que me tiene entregadas, y satisfecias, a toda mi voluntad, sabiendo  
 que renuncio las Leyes de la entrega, con las de la non numerada  
 la decuria, y les otorgo Carta de Pago en la forma devida, y me  
 desisto, y aparto del derecho, y accion que tenia, y puse fuertes  
 reserves, de percibir los derechos de la parte del dicho Censo; Y todo  
 ello lo Censo, renuncio, y transpasio, en dichos mis hermanos, para  
 que como a dueños, en virtud de esta transportacion, hayan dichos  
 derechos, hasta el dia de su redencion, y Libertamiento, y le ven-  
 dan, o enagenen a su voluntad. *Joseph Clerici* *Locis Banctus*  
*Unus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie, non*  
*existant: Nisi dicti Clerici juxta Verum et tenorem formi novi*  
*super hoc carti, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent, vel habe-*

rent; Bajo la pena de Comiso segun lo tenon de los antiguos fue-  
 ros, y Real orden desu Mage<sup>d</sup> de nueve de Julio mil Vescientos  
 treinta y nueve. Nos doy Poder, en su Causa propia, con Ceder  
 de derechos, y acciones Reales, y Personales, directas, y indirectas  
 para la Percepcion de sus Interesses; Y todo que Cobren, y perci-  
 ban en la dicha razon, por quien Carta de Pago, Yniquitos,  
 y Redenciones, y otras Cautelas que Conviengan; Y no siendo las  
 Entregas por ante S<sup>no</sup> que de ello de feé, las Confiesen, y re-  
 nuncien las Leyes de la entrega, en las de la non numerada  
 Pecunia: Y en Contienda de Juicio Comparecan, y hagan, y procejan  
 quantas diligencias Conviengan, hasta estar satisfechos de sus debi-  
 tos: Pues para que lo puedan hacer, y executar en la forma desu-  
 da, y hayan la Posesion, que para ello se requiere, les hago  
 entrega de la presente Transportacion, que se ha asegurado por Cien-  
 ta, y sesenta, de forma, que de qualquiera Pleito, o Question,  
 que sobre ella se moviere, siendo requerido, tomara la voz,  
 y defensa, y lo requiere ante Cortes, hasta deparar en pacifica  
 Posesion, y si asi no lo cumpliere, les bolvare las dichas Cuarenta  
 y siete Libras, que me henen entregadas, Yntamente les pagare  
 las Cortes, Daños, y Requicios, que se les huvieren seguido, y por  
 que asi lo cumpliere, obligo mis Bienes, haviendos, y por haver  
 y doy Poder a las Juencias desu Mage<sup>d</sup> en especial a las de la pre-  
 sente Villa de Acoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que  
 me puedan premiar, como por Sentencia definitiva pasada  
 en Jugado, y por mi Consentida, sobre que renuncié mi domi-  
 cilio, y proprio fuero, y la Ley, si convenient de jurisdiccion om-  
 nium iudicam, la Ultima Proemática de las Sumisiones, y  
 demas Leyes de mi favor, con la General del derecho en  
 forma; El Privilegio, y Leyes del Reyano Venatis Consejo  
 nuevas Constituciones, Leyes de los reyes, y Señores, y demas  
 de mi favor, porque, a diferencia de ellas, y sus efectos por auto  
 del presente no quiero no me valgan, ni aprovechen  
 en este Caso. En cuyo testimonio, y prevenidas las Partes por  
 mi S<sup>no</sup> (haviendose de presentar esta en el oficio de  
 Hipotecas) asi lo otorgaron en esta dicha Villa de Acoy, a los

de Setenta  
 no Eypert  
 ymo: Y de  
 conosciu  
 en dila  
 ual, de p  
 ecedida la  
 el oficio de  
  
 uo  
  
 nha Val  
 Acoy, semi  
 de esta, con  
 de Acoy  
 ual, de p  
 en dila de  
 de Thomas  
 de Acoy  
 pondera  
 nos. en do  
 na al dicho  
 una, y por  
 veinte Libras  
 lumbas, y las  
 non numerada  
 uida, y me  
 pudo frates  
 Censo: Y no  
 ramos, para  
 hayan dicho  
 y le ven  
 de Acoy  
 lumbas, non  
 n fou' nov  
 ut, vel habe





Veinte y tres de Mayo

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

Diez y seis días del mes de febrero de mil setecientos setenta y qua-  
tro. Yo el Sr. Jefe de los Señores Juan Pericas Zapatero, y Cristóbal Calvo  
Labrador. Vecinos de dicha villa. Yo el Sr. Jefe de los Señores Joel  
Lino soy Jefe de los Señores no lo firmo porque dize no saber, y asi  
nuego lo firmo uno de los Señores de que soy Jefe.

Juan Pericas

Juan David Finer Cordero

Costa Rica  
Copia que en  
trayese alapat.  
En el tomo 3.<sup>o</sup>  
de la Real Audiencia  
de Mexico.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Conso-  
lada sin la Comun manona del Pecado original Amen. Sepas  
se por esta publica Carta como Yo Thomas Jorda Siempre viu-  
da de Thomas Jorda, Vecina de la presente villa de Alcoy, es-  
tando en Cama algo enferma, recobrada de enfermedad  
Cuydadosa, y con recob de la muerte, por ser cosa natural a  
toda Criatura; Empleo por la misericordia de Dios, con mi sano  
Juicio, Palabra integra, Constante voluntad, y recordada memoria;  
con tal disposicion, que claramente puedo testar, y disponer  
de mis bienes, y cosas, para despues de mis dias, segun que assi  
parece al presente con los Señores (de cuya buena disposicion  
Yo el Sr. Jefe de los Señores Joel Lino soy Jefe) y Creyeros como firmemente creo, en el in-  
comprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y  
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero; Yo soy  
explicita, de todos los demas misterios, que Nos ensena, y manda  
creher, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en  
cuya fei he vivido, y protesto de vivir, y morir: Y para que todo quan-  
to haga, y disponga, en este mi testamento, y Ultima voluntad, sea  
del agrado del Senor, y bendicame Alma, inces, por mis Patronos,  
y Abogados, ala Virgen madre de Clemencia. Al Patriarca San

Ed

Joseph, y demas Cortesanos de la Reyna Bienaventuranza; Bajo cuyo patrocinio, expreso, y afianso el acierto de quanto intento disponer, y testar, que sera en la forma siguiente =

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios, Nuestro Señor, Jesu Christo, que la Crió, y redimio con el inestimable Precio de su Preciosissima Sangre, por el qual Valor suplico a su divina Magest. que quando su voluntad sea apartarse de esta mortal vida para la Gloriosa, la Conduzca a la Reyna Bienaventuranza mi Cuerpo, mando a la tierra de que fue formado, y que despues de ses dias, sea vestido con Abito de la Religion Franciscana, lo mande por su Linorma del Real Convento de Recoleto Descalzo de la presente Villa, y que sea sepultado en la Sepultura de su vida dicha de los Cordones, que está en la Iglesia del Padre San Agustín de esta Villa =

Quiero, y mando, que la Procesion, y acompañamiento de mi Entierro sea particular, con la asistencia de diez y seis Beneficiados, y del Cura, y vicario de la parroquia de esta Villa, y de la Capadria de Nuestra Señora de la Asuncion; que antes de comenzar mi cuerpo, si hora fuere se diga misa cantada de Requiem, con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuere por la tarde, se digan oraciones de difuntos, como se acostumbra semejantes Entierros =

Quiero, y mando, que de lo mas bien parado de mi Bienes, se tomen cuarenta y cinco Libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el importe de mi Entierro, Linorma de Abito, Asistencia de Capellan, y demas Actos Venerables, y pagados que sea todo, si alguna cosa sobrare, se den por vía de Linorma de reales Valen cianes a los Santos Lugares de Jerusalem: No temas se diga de misas rezadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, Celas, o por terceras Partes, por los Beneficiados en la dicha parroquia, los Religiosos del Convento del Padre San Agustín, y por los Religiosos del Convento del Padre San Francisco de la presente Villa, encargando esta Linorma, al Prior, o Subprior de dicho Convento, para que la Convoque, en los conventos del Convento, o su Iglesia, y que uno, y otros Pastores de

ENTE  
E MIL  
ENTA

Patenta y qua  
ab Valor  
quien lo el  
saben, y asu

en Cingga

varia Cons  
Amem. Sepas  
empere viu  
Alcoy, es  
Infermedad  
natural a

con mi Bano,  
a memoria;  
y dispone  
unque assi  
disposicion  
es, en el in-  
Padre, y Ho,  
dejo; y mande  
Romana, en  
raque todo gran  
voluntad, sea  
mis Patronos,  
huacha San





Diez y maravedis.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

dichas Comunidades, en la celebracion de dichas cosas, encomien-  
den mi Alma a Dios, suplicandole, que por los meritos de su san-  
tissima Pasion, y muerte, se sirva Colocarla en la Gloriosa Pa-  
ris =

*Item* Nombro por mis Alcabalas, y Pios Executoras Testamentarios, a Joseph,  
y Juan Jordá mis hijos, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, con  
la qual facultad, les concedo, y doy bastantes Poderes, para que  
entrando en el Exercicio de este Alcabala, tomen de mis Bie-  
nes, y cumplan en el pago del importe del dicho, y demas  
que llevo encargadas, en este mi Testamento; Y para ello fuer  
se menester, les concedo en Publica Almoneda, ó privada-  
mente inmatenidos los que bastaren al dicho pago: Todo lo ha-  
gan sin auctoridad de otros, y solo por ellos mismos; Que  
todo quanto en este particular executarian, quieros se guar-  
de, y cumpla, como si yo mismo lo huviese executado =

*Item* Mas demas Simonia, que seme han advertido por el present  
de este no dego cosa alguna, y quieros haverlas por cumpli-  
das con sola mi devocion =

*Item* Mandoo que todas mis passivas deudas, se paguen á la Persona,  
ó Personas, que legitímadamente hizieron constar ser lo deudo  
ra, con legitimas Cédulas, ó otros dignos de fe, y credito,  
sobre que les encargo el fuero de sus Conciencias =

*Item* Con lo remanente que fincase, y fuese herencia mia, de re-  
dros, y Acciones, que genericas, y universalmente, hoy me pro-  
tencian, y en lo venidero, pertencierenme, puecan, por qualquie-  
ra Pleito, Causa, ó razon que sea, nomora, e instruyo, por mis he-  
riteros, y universales herederos, a mis tres hijos, Joseph, y Juan  
Jordá, y Maria Jordá, viudas de Juan Jordá, para que quanto  
diga, y fuere cosa, y herencia mia, se lo partan por tres iguales  
Partes; Y que cada uno de la suya, la goze, y disfrute, use, y enage-  
ne a su voluntad, como cosa suya. Escripto en la Ciudad de Valencia  
a diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y quatro años.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Oblig.  
pago por su  
original 628  
vell. Giney

VEINTE DE MIL

Libros el Personis Religiosis, et alij, que de fide Valentis non  
 existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta Verum et tenorem fidei non  
 per hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint;  
 Bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
 orden de su Mage<sup>d</sup> de nueve de Julio del Reikiento treinta y quatro  
 y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todo, y qualquiera testamen  
 to, Codicilo, manda, y Legado, que antes de este nra<sup>o</sup> fecha, por  
 ante qualquiera Escribano, o en otra manera nra<sup>o</sup> dispuesto de mi  
 Ultima Voluntad, que la mia es, no valga cosa alguna en Ju  
 cio, ni fuera de el, salvo este que a hora otorgo, y otorgo ante el  
 presente Escribano, que quiero, y mando sea valido por mi Ultima  
 testamento, y Ultima voluntad mia, la qual quiero, y mando, que como  
 a tal se guarde, y cumpla. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta  
 dicha villa de Alcor, a los veinte y cinco dias del mes de Enero del  
 año mil Reikientos veinte y quatro: Chienos Testigos Domingo Pastor  
 Cardero, Juan Moya, y Juan Perez Penayre, de la dicha villa vezi  
 nos, y moradores; La Testadora (a quien yo el Escribano doy fei Conoco)  
 no lo firmo porque dize no saber, y asi nra<sup>o</sup> lo firmo uno de los  
 Testigos. De todo lo qual doy fei: Con d<sup>o</sup> = Maria Josepha = Gale

Domingo Pastor

*[Signature]*  
 Juan Bapt. Piner

*Oblig<sup>o</sup>* En la villa de Alcor, a los veinte y seis dias del mes de Enero de  
 mil Reikientos veinte y quatro, Antemi el Escribano y Testigos infraescri  
 tos, Comparecio Joaquin Verdú Callista, y Vecino de dicha villa (a quien  
 yo el Escribano doy fei Conoco), y de grado, y cierta ciencia, Confesio, y ot  
 orgo de ver a Joseph Just maestro Penayre de la misma Verindad, pre  
 sente a este otorgamiento veinte, y tres libras tres velleros y seis, pro  
 scridas del valor de una Pieza de Paño treinteno Paro, conbio de  
 veinte y nueve varas, y un Palmo, que le havia vendido al Chio, a  
 rason de dos libras, dos velleros de moneda Provincial por cada  
 una vara: de la qual Pieza dizeo haverse entregado a toda rata  
 satisfaccion, sobre que renunció las Leyes de la entrega e prueba

ar, encomien  
 entos desullan  
 Gloriosa Pa  
 anis, al Joseph,  
 de posi, con  
 res, para que  
 n demis Die  
 enre, y demas  
 para ello fue  
 o privada  
 i: Todo lo ha  
 mos; Que  
 era se guar  
 ecutado.  
 por el prae  
 por Cumpli  
 ata Persona,  
 ser lo deuo  
 y Credito,  
 mia, de re  
 hoy me per  
 por qualquie  
 go, por mis  
 h, y Juan  
 que quanto  
 a tres higuale  
 neas, y enage  
 at Vanchiuli





y pertinencia por raxon de la legitima del Patrimonio de  
 Dho Sr. Eusebio su difunto Padre, y le fueron entregada  
 diez por las Cui de particion con 12. paguio por ante  
 mi en ocho de Mayo del año mil setecientos y setenta.  
 De la qual Cantidad se dio por entregado a todos sin falta  
 tod. sobre que renuncio la ley de la entrega y rentas  
 con la de la non mensura pecunia, y de aqui lo presen-  
 te Carta de pago a los dho Sr. Diego y a quien may con-  
 venga. Siendo testigos Joseph Eusebio de Paganon, y Joseph Euse-  
 bio de la Torre de San Villa, y notario por que  
 Dho. Eusebio y otros me lo presenó en el dho.

Juan Pantoja  
 Juan Pantoja de Paganon

Me mande de  
 Capitan

En la villa de May a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos de-  
 setenta y quatro años, Anterior el Sr. D. y testigos infraescritos, Compa-  
 ñia de Joseph Carbonell devecor de Paños. Verino de dicha villa (apien  
 do dicho Sr. D. y Sr. D. de Comercio) y dho: Que considerando las obliga-  
 ciones de los Padres con los hijos; el que siendo este de la edad suficien-  
 te, se le debe dar el oficio a que tuviesen aplicacion; Y considerando  
 que su hijo la tiene al dho. devecor de Paños, y teniendo la edad de  
 onze años cumplidos, del qual ha obtenido el permiso, de buena  
 grado y cierta ciencia, otorga por esta que le confia, y pone por  
 Aprendiz del dicho oficio, en Casa, y Poder de Thomas Perez de la  
 casa de tener Paños de la misma Verinda para tiempo de que  
 dicho su hijo, haja la edad de veinte años cumplidos; En cuyo in-  
 terim a dho. de la obligacion del dicho maestro obligan en  
 su propia Casa a dicho Aprendiz, darole de Comer, Vestir, y  
 Calzar, segun su Estado, como tambien Cama, y Ropa limpia  
 como si fuese hijo suyo, tratale como tal, y Enseñante la Doctri-  
 na Christiana, y darle buenos documentos, y Cuydas de sus Pro-  
 secuciones; Y en el dicho espacio de tiempo, Enseñante dicho ofi-  
 cio, con todas las Circunstancias, avisos, y documentos necesar-  
 ios, sin encubrirle cosa alguna, assi de Practica como de  
 obra, segun los Capítulos, y Ordenanzas, que en esta razon

VITE  
 MIL  
 RIA  
 Vuest. o quien  
 este Corriente  
 la Cobranza  
 de Parte: por  
 vidos, y por  
 ecial alarde  
 etó; para  
 definitiva  
 las que verum-  
 ganasse, y la  
 la Ultima  
 icos de su fa-  
 testimonio  
 do testigos de  
 dox Lee.  
 )  
 m  
 a C. no  
 el mes de Ene  
 el C. no y  
 andos paguen  
 Ciencia, dho  
 valle Ud. de  
 ind. y presen-  
 libras, y cinco  
 que le tova  
 por el haver





Veinte maravedis



**SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS ; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

se deven Obrenvar entre los Maestros del dicho Oficio: Y en el dicho tiempo, dicho mi hijo, devesá de estar a los Preceptos, y mandatos del dicho Thomas Perez, y Conuente, y a su Familia, en lo que se les especifica: Y cumplida la dicha edad, sera de la obligacion del Maestro el dar a dicho Aprendiz, un vestido de pano y demas que correspondan de Ropa Blanca, y demas que se acostumbra: Y cumplidos dichos veinte años de dicho Aprendiz, no entrarse Copas en el dicho Oficio, y de ello fuese Culpa del Maestro, sera de la obligacion de este, el tener a dicho Aprendiz en su propia Casa, al respeto de Oficial, por el Valor correspondiente, hasta que lo este bien instruido, y practico, en lo que se debe saber del dicho Oficio, de forma, que pueda obtener el Aprendiz: Y si por falta, de que los dias, que dicho mi hijo, huviese de Ausencia, o por Enfermedad, no huviese exercitado el dicho Oficio, se han de descontar de los dichos veinte años: Baco de la qual inteligencia, con lo demas prevenido por Capitulos, y que se deve Obrenvar por una, y otra Parte: El referido Thomas Perez, de grado, y cierta ciencia, otorga que acepta a Antonio Carbonell hijo del dicho Oficio por tal Aprendiz, segun, y al tiempo, y con la demas conformidad que se expresa en esta Carta. Y cada una de las Partes, por lo que respectiue les toca a cumplir, obligan sus Personas, y Bienes, herederos, y por herederos, y dan Poder a las Jurisdicciones de su mag<sup>d</sup>. que en ello puedan entender, en especial a las de la presente Villa de Alay a cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan Apremiar como por Sentencia definitiva, pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y por ellos consentida, sobre que renunciaron el domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley siemprevenerit de Jurisdiccione omnium Juricum, la Ultima Præmanha de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con

Copia de...  
Dote y Arxa

20124

la General del dicho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa, y supra expresado día: Viendo testigos Nicolás Colmenar de vicente Penayres, y Blas Gilberat letrado de Panto Vecinos de dicha villa; y de los otorgantes que a todo doy feé Conozco, no lo firmaron por no saber, lo hizo un testigo de que doy feé.

*J. Anarri*  
*Juan Bad Vire*

Dote y arras

Cepa. e por esta publica Carta Como nosotros Antonio Sempere de Miguel Labrador, y Fran, Caballero Consoxtes vecinos de la presente villa de Alcoy, con licencia que de Maxido à Muoer es Concedida, de que yo el presente escribano doy feé) Juntos y cada uno de por si y de los bienes que proclamare enamos poseyendo, con el motivo de que en dias pasados fue tratado, de que nuestra hija Maria Sempere Casare con Gines Payà Labrador Moro Soltero, hijo de Miguel y de Theresia Peydro conortos, de esta mesma vezindad y es venido el caso de tener efecto el dicho Matrim.<sup>o</sup> para el dia de mañana: Por tanto y para que con mayor liexercia puedan llevar las cargas y obligaciones Matrimoniales; De buen orado y cierta ciencia otorgamos y Conozemos, que damos y Constituímos en dote por Adote de la dicha nuestra hija, al dicho Gines Paya que presente es y mas abajo aceptante, diferentes Bienes muebles y Arras, que por sus Respeccions precios y valor Se le hixan entregando por el tenor sig.  
Primera quatro Camisas de tela de Casa por precio y estimacione de siete libras diez y seis sueldos de

ANTE  
MIL  
RIA

... el dicho  
... y man  
... familias, en lo  
... de la obliga  
... de la no  
... se acostuma  
... no este  
... el por el  
... de  
... corresponden  
... que se  
... de  
... de Ausencia,  
... se han  
... al intelligen  
... Obsequio  
... y ciertas  
... del dicho  
... conformidad que  
... que respecti  
... navidos, y  
... que en ello  
... de Alcoy  
... en Apronias  
... de Casa  
... el somie  
... y la Ley  
... prima Proena  
... favor con



Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

moneda Provincial. . . . .	
Mas otra Camisa de tela delgada con ranuras en precio de quatro libras. . . . .	7L16s
Mas otra Camisa delgada de uso en precio de una libra doze sueldos. . . . .	4L8s
Mas quatro sacanas de tela de casa por vein- te y siete reales cada una imponian diez libras y diez sueldos. . . . .	12L12s
Mas vnas Almoazas de tela de casa con fran- das en precio de vna libra. . . . .	10L10s
Mas: otras Almoazas de tela delgada en pre- cio de diez y ocho sueldos. . . . .	1L8s
Mas: Vnas toallas de horno en precio de treze sueldos. . . . .	1L3s
Mas: Vn Gergoro de tela de casa en precio de dos libras catorze sueldos. . . . .	2L14s
Mas vna delantera de Cama con sisa en precio de dos libras diez y seis sueldos. . . . .	2L16s
Mas, Vnas toallas de Mesa en precio de siete sueldos. . . . .	1L7s
Mas: Vn Cochono poblado de hilos con telas azules en precio de quatro libras y diez sueldos. . . . .	4L10s



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Mas. Un Mandil en precio de diez y ocho sueldos. . . . . 18 8

Mas. Un Delantal de hiladillo en precio de diez y seis sueldos. . . . . 16 8

Mas. Un Cubertor en precio de quatro libras diez sueldos. . . . . 4 10 8

Mas. Unas Baquiñas de Chamelote Ingles en precio de onze libras seis sueldos. . . . . 11 6 8

Mas. Un Manto de Sustral en precio de quatro libras diez sueldos. . . . . 4 10 8

Mas. Un Tubon de Amers en precio de dos libras seis sueldos. . . . . 2 6 8

Mas. Otro Tubon de texuopelo aloo usado en precio de quatro libras diez sueldos. . . . . 4 10 8

Mas. Un medio Cuerpo de Coxa de tapicerias en precio de tres libras. . . . . 3 8

Mas. Otro Tubon de la China usado en precio de diez y seis sueldos. . . . . 16 8

Mas. Una Manzellina usada en precio de una libra y ocho sueldos. . . . . 1 8 8

Mas. Un Guardapiés de Vayeta Verde de Alconcher, en precio de tres libras. . . . . 3 8

Mas. Otro Guardapiés de hiladillo usado en precio de quatro libras. . . . . 4 8

Mas. Otro Guardapiés de Alrucax azul aloo usado en precio de ocho libras. . . . . 8 8

Mas. Otro Guardapiés de Vayeta de Alconches usado en precio de una libra ocho sueldos. . . . . 1 8 8

Mas. Unas Villar de plata en precio de una libra. . . . . 1 8

Mas. Ultimamente una Utra de Pino con Serrapa y Uaxe en precio de dos libras. . . . . 2 8

7 16 8

4 8 8

1 12 8

10 10 8

1 8

1 8 8

1 3 8

2 14 8

2 16 8

1 7 8

4 10 8



Que todas las dichas Partidas a acumuladas

en una suma toman la de Noventa libras

quatro sueldos de la dha moneda Provinc. DoL 48

Séan que así las han jurificado Personas Personales  
de consentimiento de las Partes a presencia de mí  
el presente Escriuano (de que doy fe) Cuya Donación  
hoyeron dichos Conyortes por el respeto suyo dicho de ser  
Madre de la dicha Maria Sempere nuestra hija, haremos  
al dho Gines Paya, por firme y valedera en todas ma-  
neras, y prometemos de no la Revocar por preterito al  
ouno, si que te aproveche de dichos muebles a su volun-  
tad, como a cosa propia: Eyo el dicho Gines Paya ac-  
cepto en primer lugar a la dicha Maria Sempere por  
mi legitima Esposa en lo venidero, juntamente con los  
dichos muebles de que se componen las referidas No-  
venta libras y quatro sueldos, de que me doy por en-  
tregado a toda mi voluntad, y otorgo Carta de Pago a  
dichos Donadores mis suegros; Y del dicho entrego, yo  
dicho escriuano doy fe por que a mi presencia el dicho  
Paya pago dichos muebles a su Parre, haciendoles por  
suyos, y ofrecio y señalo en virtud y Donación propia  
huyera a la dicha mi Esposa la Cantidad de Diez  
libras de dicha moneda, que Juntas con las Noventa  
ta, y quatro sueldos haciendos a ciento y quatro  
sueldos: Cuyas cosas declaro Caber en la decima de  
los bienes que al presente poseo y si no cupieren se  
las señalo en los que en adelante hubiere. Y una y  
otra Cantidad prometo de haverlas en propio caudal  
de la dicha mi Esposa sobre todos mis bienes y en los que  
ella quisiere escoger; Y en el caso de disolución de Ma-  
trimonio, por muerte, o por otro caso que el derecho

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

permite solvere y restituirse a la dicha mi esposa o  
adquirere por ella lo huviere de haver, asi la dicha su  
Adote como dichas Arzas, luego que lleoue el Caso N.  
fexido sin auanzada a otro plazo aunque de derecho pro-  
zeda. Y ambas partes por lo que a cada una toca cum-  
plir obligamos, nosotros los dichos Antonio Sempere y Gines  
dya nuestras personas y bienes, e Yo la dicha Juan Co-  
valor los rrios, hauidos y por haver, y damos poder a las  
Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccions  
que sean en especial a las de la presente Villa de Ullcoy  
a cuya Jurisdiccions nos sometemos para que nos pue-  
dan apremiar como por sentençia definitiva pasada en  
Juzgado y por nosotros conuenida, sobre que renuncias  
mos nuestro Domicilio y propio fuero, y otro que de  
nuevo ganariemos, y la Ley si conuenerit de Jurisdiccion  
ne omnium Iudicium, la vltima pragmatica de las Su-  
misiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor con la  
general del derecho en forma; e Yo la dicha Francisca  
tambien Renuncio las del auxilio del Velejano Senatus  
Consulto, nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid  
y Partida, y demas de mi favor, por que avisada de sus  
efectos por el presente Escriuano quiero que no me  
valgan en esta Paror. En cuyo testimonio asi  
las dichas Partes lo otorgaron en la dicha Villa  
de Ullcoy a los doze dias del mes de Febrero del año,  
mil setecientos treinta y quatro. Siendo testigos

19  
Acuitin Percei Viqueiro y Frac. Co. Juan Sartre vecinos  
de la misma. Y los otorgantes (a quienes yo el  
Escrivano Reception doy fee conosco) firmo el que  
supo, y por el que no lo hizo uno de los testigos.  
Doy fee

Antonio Sempere

Juan Baud. Inez Escrivano

*Copia en el capon  
y validi a questo  
de dñs originaly  
dese de ca. no*

Remencia En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de febrero de mil  
Setecientos Setenta y quatro años, Antoni el Cero y testigos infra-  
escritos comparecieron Joseph Sempere, Joaquin Sempere de Car-  
los, Diego y Branco Valor hijos de Pasquala Sempere, Joseph Botel-  
la, en representacion, y como Padre de Rosa Botella hija de Vi-  
centa Valor, y Nieta de la dicha Pasquala Sempere, Maria Com-  
pene muger de Thomas Cantó, Theresa Valor muger de Antonio  
Morillo, y tambien Nieta de la dicha Pasquala Sempere, todos  
Vecinos de la dicha villa, (a quienes yo el Cero doy fee conosco) y  
todos Interesados, en los Bienes, y Herencia, de Miguel Sempere  
y Margarita Cantó, Padres, y Abuelos respectos de los nombrados,  
y á los que de ellos pertenecia, a Miguel Sempere hijo Comien-  
y Hermano que fue del dicho Joseph, para cuyas Pretensiones  
teniendo presentes, por una Parte, los muchos años que han trans-  
currido, desde que fallecieron, los dichos Abuelos, y que el Patri-  
monio de este Volamento, consistia, en una Casa de morada, y  
no muy acomodada de obras, que reselando nose avaxinase del  
todo, se convenieron los dos Hermanos, Joseph, y Miguel, con los  
dichos sus Padres, y estos hallandome con adelantada edad, imposibi-  
litado, de ganar el Condado sustento, resolvieron hacer Venta,  
de la expresada Casa á los dichos sus hijos; como en efecto la otor-  
garon por la Carta que autorizó Joseph natural Cero basocia-  
to Calendario, y por ello, quedaron Constituidos dichos hijos en ha-

E





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VERDE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

sea de Alimentar a dichos sus Padres, de todos sus menesteres, y  
 en hígual pagar algunas deudas de alguna Consideración,  
 que no podrían satisfacerse dichos Vendedores; Corresponden el Censo  
 a que dicha Casa estava Sujeta, y Subministrarle las obras de  
 que tanta necesidad havia: Con mas, que tambien se obligaron  
 al pago de ambos Enteros, Abito, y demas Venerales, como en  
 efecto el dicho Joseph, a Justificado con Cautheles Viderignas el  
 pago de todo lo dicho; Acordó, que despues de los dias de los dichos  
 Comunes Padres, reparadas las muchas obras en dicha Casa, el  
 dicho Miguel hizo Venda de su mitad de la referida Casa a fa-  
 vor del dicho su hermano Joseph, por Ciento que hígualmente  
 authoress Christoval matare en ocho de Junio de mil Setecientos  
 sesenta y dos, por el Precio de Ciento, y cinquenta libras, que re-  
 bajadas las Quince, de la mitad del nombrado Censo, restavan Cien-  
 to treinta y cinco liquidas, de las quales, hecho por el dicho Joseph  
 el descargo de haver pagado por dicho su hermano el pago de los  
 de de su Entero, Abito, y demas anexo en este Particular, con lo  
 demas, que le tenia entregado, se verificó quedavan únicamente  
 veinte y cinco libras, por Nombre de Herencia del dicho su her-  
 mano Miguel: Encuya inteligencia; deseando cada uno de los  
 Interenidos saber el Haber, que les pertenecía, assi del Haber  
 de la Herencia de los Padres Comunes, como del dicho Miguel, no  
 havéndose podido componer por ellos mismos sus diferencias, para la  
 mayor satisfaccion de cada qual Comprometer la Volucion de las  
 muchas dificultades, y Pretenciones, en el Sr. Dn. Phelipe Caballa  
 Abogado de los Reales Conyos Vecino de la misma Villa, quien havien-  
 do aceptado dicho Encargo en Calidad de Arbitro Vez Composedor  
 haviendo visto, y hecho cargo de las Proposiciones, y reparo que las  
 Partes expusieron, y al mismo tiempo los pagos son legitimos execu-  
 tados por el dicho Joseph Compere, usando de los Poderes, y amplias

e vecinos  
 yo el  
 l que  
 rios.  
 8  
 e Chino  
 de mil  
 des d'agos infra  
 mpere de Cas  
 Joseph Bste  
 Hjade Vi  
 maria Com  
 de Antonio  
 empere, todos  
 le Conoces y  
 el Vempere  
 los nombrados,  
 Ho Comun  
 Pretenciones  
 que han tram  
 y que el Patri  
 morada, y  
 avuñarse del  
 quel, con los  
 edad, imposit  
 hazer Venta  
 en efecto la ob  
 Cas no barocia  
 Hjos en ha

14  
Facultades que se le havián concedido, por los Interesados presen-  
tes estos, diciendo las Propuestas dificultades, Valtó en el ha-  
ver de cada qual; diciendo: Como Cabia de ambas Herencias  
á Joaquin Vempere, cinco Libras, y á los demas Interesados en  
la representación pedían á tres Libras cada uno. Cuyos Pagos de-  
ría Cumplir el referido Joseph Vempere, como sueno que de-  
ría quedarse de la referida Casa; por las Compras que arrojaron  
otorgaron los Padres, y Abuelos, y el dicho Miguel su hermano:  
Y que todos los Interesados, devían de renunciar á favor del di-  
cho Joseph, de los derechos, y demas acciones, que les pudieron  
haber pertenecido sobre dichas Herencias: A lo qual todos onani-  
mes, y conformes condescendieron en executar, y poniéndolo  
en su execucion, precedida la licencia que de mano á mano  
fue pedida, y concedida (de que yo el Cerro soy Jefe) de buen grado, y  
buena conciencia. Validos, y bien enterados de los respectos de ve-  
ros, que les pudieron haber pertenecido en la suso dicha razon  
otorgados que por tenores de la presente, en el modo que mas  
ya Lugar en derecho se desistan, y apartavan de qualquiera de-  
rechos, y acciones que les competan, y puedan haber competido  
en las nombradas Herencias, como havientes causa de los dichos  
difuntos; Y que todo lo renunciarian, y cedarian, en el dicho Jo-  
seph Vempere, y de sus hijos, para que en fuerza de esta Cautela  
se valga, use, disfrute, y disponga de los derechos, y acciones que  
les toquen, y tocar puedan en dichas Herencias, á toda su volun-  
tad como á cosa propia; y de uno absoluto, y sin dependencia  
alguna. *Excepi Clerici Locis Sanctis milibus et Poronis religio-  
sis et alij qui de bono Valentis non exstant; Nisi dicit Clerici  
Jura Valentis et tenore sui non super hoc eorum bona pro  
aditam suam adquiserent, vel haberent; Vltima la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
Su Mage. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.  
Y le dieron Poder para ponerlo en sus propios Lugares mismos, pa-  
ra que en el Nombre de cada uno, y en la Parte que respectos  
le toquen, y haya podido tocar, por qualquiera tributo, Causa, ex-  
ton, tome la Posesion, y la ocupe, que para ello le nombravamos,  
y constituyeron Prox. en su fecho, y Causa propia: Y prometieron*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y QVATRO.

Haver por firme, la presente renuncia, y no nra contra ella ni  
 Contradictoria en manera, ni por Pretexto alguno, por que recibian  
 y daban por Contentos, y Pagados del Havero, y pertenencia de las  
 dichas Herencias, con las respectivas Cantidades, que recibian  
 havian, y acabavan de percibir del dicho Joseph Vemperey apre-  
 sencia de mi el C. no receptor de que doy fe, y le obligan can-  
 ta de Pago en la dicha forma: Todo, asi, o prometeron cumplido bajo  
 la obligacion que havian de sus respectivos Bienes que obligaron  
 havian, y por haver: Y daban Poder a las Jueces de Su mag. de  
 qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la pre-  
 sente Villa de Atoy, a cuya Jurisdiccion se someteron con sus Bie-  
 nes, para que les puedan Apremiar como por Sentencia difini-  
 da pasada en Uergado, y por ella consentida, sobre que renuncia-  
 ron su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaron,  
 Y la Ley videntemur de Jurisdictione ordinum judicum, la Ultima  
 Pragmatica, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General  
 del derecho en forma: Mas dichas Maria, y Theresa renun-  
 cian el Asellido, y Leyes del Reyano Venales Consulto, nue-  
 vas Constituciones Leyes de Toro Madrid y Partida, y demas que las  
 supragan, porque sabidas de sus efectos, por aver de mi el preson-  
 de C. no, quienes no les valgan, ni aprovechen este Caso. Once  
 y o testigos asi lo Orogaron, en la dicha Villa de Atoy en los nombrados  
 dias, mes, y año: Viendo testigos Luis Lopez Corredor, y Agustin Capitecedor  
 de Panos, vecinos de la dicha Villa; y de los Orogantes, y testigos, no firmo  
 ninguno, porque Interrogado dixeron no saber de todo lo qual doy  
 fe.

Juan-Bautista Cima



Copia al caso

Dese para <sup>3</sup> Sepasse por esta Publica Carta como Nostro Jorge nostro Labra-  
 dor, hijo de Christoval y de Vicenta Perez, y Victoria Paggi hija de  
 Miguel, y de Theresa Lepyo. Consieta Vecinos de la presente Villa  
 de Alcoy; Por quanto al tiempo de Contraher nuestro matrimo-  
 nio, que lo havemos efectuado infacie Vante matrit. Ecclesie, por  
 algunos inconvenientes, que ocasionaron, non auctorizado esta  
 de Cartas Nubciales, y Constitucion dotal, de los Bienes y pro-  
 pio Causal, de mi la dicha Victoria Paggi, que le aparté a dicho  
 Jorge nuestro, mi actual marido, ni tampoco de las cosas que  
 por entonces me ofreció: Cuyo Dote lo dicho Jorge, recibí en  
 los Bienes, que abaxo se nombrarian, los que fueron inventa-  
 y notados individualmente, en la simple Nota, que para  
 su mayor recuerdo, se efectuó, y al presente exhibimos, los quales  
 se me entregaron por Corporal Entrego, antes de la Celebracion  
 de dicho nuestro matrimonio, baxo de la Estimacion, y Valor  
 en que fueron Juzpreciados, por Personas Peritas, que para ello  
 se nombraron por ambas Partes: Por el tanto, y para que en todo  
 tiempo prevalezca y conste de esta Verdad; porque lo la dicha  
 Victoria, en Jamas pueda quedar perjudicada en los Bienes  
 dotales, y Caudal mio, que por entonces aparté a dicho mi ma-  
 rido: en la Concurrencia suya, y con la premissa Licencia  
 que le he pedido, y para el caso, me la tiene concedida (de que  
 yo de esto recepcion doy fe) queriendos enmendar el expresado  
 defecto, de no haverse hecho por entonces el condeciente Instrumento  
 de esta de Bodas, y mirando siempre al fin del Entrego de los  
 Bienes, que se le entregaron a dicho mi marido, Jorge, y Co-  
 nosco: Que por la presente doy y Constituyo por mi parte al dicho  
 mi marido la Cantidad de Vekenta fina Libras, dos sueltos de  
 moneda Valenciana, procedentes de la Estimacion, y Precio  
 de los Bienes sueltos, que por entonces se le entregaron, y en los  
 siguientes =

Primeramente, unas Basquiñas de Chamelote de la pri- mera Buente, en Precio de diez Libras - - - - -	10£	£
mi? un manto de Plusha en precio de quatro Libras - - - - -	4£	£

2

15

52

IMPRESA



Actate mercaderis.

SELLO QVARTO. VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

m. <sup>o</sup> un Guardapiés Azul usado, en precio de cinco libras.	5L	6
m. <sup>o</sup> un delantal de hiladillo Negro en precio de una libra	1L	6
m. <sup>o</sup> un Jubon floreado, en precio de quatro libras y diez vueltas	4L	06
m. <sup>o</sup> un Guardapiés de Morcan Azul en precio de diez libras	10L	6
m. <sup>o</sup> un Jubon de melania Negro usado, en precio de dos libras ocho vueltas	2L	86
m. <sup>o</sup> un Jubon de Arnen Negro usado en precio de diez y seis vueltas	11L	66
m. <sup>o</sup> un Jubon de Pano Negro usado en precio de diez vueltas	1L	26
m. <sup>o</sup> un Justillo a Flores usado en precio de ocho vueltas.	8	86
m. <sup>o</sup> un Guardapiés de Cayeta buena usado en precio de una libra diez y seis vueltas.	1L	166
m. <sup>o</sup> un delantal de hiladillo usado en precio de diez vueltas	1L	06
m. <sup>o</sup> una mantellina usada, en precio de diez y seis vueltas.	1L	66
m. <sup>o</sup> un Pañuelo de Veda usado en precio de dos vueltas.	1L	26
m. <sup>o</sup> un Cuberto Azul en precio de quatro libras diez vueltas	4L	106
m. <sup>o</sup> un Perigon de tela de Casa, en precio de dos libras diez y seis vueltas	2L	166
m. <sup>o</sup> tres Bavanas de nueve varas, en precio de dos libras ocho vueltas	8L	126
m. <sup>o</sup> una Bavana usada en precio de una libra y diez vueltas	1L	106
m. <sup>o</sup> una Camisa de Bayeta con lansas en precio de quatro libras diez vueltas	4L	106
m. <sup>o</sup> quatro Camisas de tela de Casa, en precio de siete libras, dos vueltas	7L	126

10L 6  
4L 6



m.<sup>r</sup> Don Benilletes en precio de quatro Suelos. . . . . 2 42

Que todas las referidas Partidas, ascendan a la refe-

rida suma de las d<sup>has</sup> Setenta y una Libras, y dos Suelos 712. 26  
do; Y lo dicho Jorge, su hijo, y Benito, en Anas, y dona-  
ción, propter Nubias, a la d<sup>ha</sup> mi Consorte la cantidad de  
diez Libras de la d<sup>ha</sup> moneda; que son las mismas, que por  
entonces le prometí, las quales declaro, cobro, y coben a ora en  
la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> demis Bienes, que Juntas con las d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> son  
por tanto ochenta una Libras, y dos Suelos; Y por quanto por Parte de  
la d<sup>ha</sup> mi Esposa, como ha requerido, a que le otorgue la  
Correspondiente Carta de Pago de las referidas dotes, y Anas, lo  
que siendo Justo, y estar lo a ello obligado, demi grado, y cierta  
Ciencia, otorgo haver recibido, por parte de la d<sup>ha</sup> mi actual  
Consorte, por su dote, y Caudal propio, la citada cantidad, en  
el modo, y forma que va expresado, por lo que renuncio las  
Leyes de su entrega, y recibo, con las de la non numerata pecu-  
nia, y otorgo Carta de Pago, a favor de la d<sup>ha</sup> mi Consorte; Y como  
me obligo de haverlo como lo he tenido hasta hoy por su propio  
Caudal, para que lo tenga asegurado sobre lo mejor, y mas bien  
parado demis Bienes, y en los que ella quisiere enagen; Y me  
obligo a que si el matrimonio fuere disuelto por muerte o  
por otro Caso, que el derecho permite, cobrare, y restituire a la  
d<sup>ha</sup> mi Esposa, a sus Succesores, y Causa havientes, las di-  
chas ochenta una Libras, y dos Suelos de su dote, y Anas,  
y para que assi lo cumpliere, obligo mi Persona y Bienes, hav-  
idos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de su mag.<sup>d</sup> de qual-  
quiera Jurisdicción que sean, en especial a las de la presente  
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción me someto, para que me  
puedan apremiar, como por Sentencia definitiva, pasada  
en Jugado, y por mi Consentida: Dote que renuncio mi domi-  
cilio, y propio fuero, con otro que de nuevo, y la Ley Biconvere-  
nit de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Pragmatica  
de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros demi favor, con los  
Generales del derecho en forma. En cuyo testimonio assi fue otor-  
gada por d<sup>has</sup> Partes esta escriptura en esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy

Podere  
Copia sencilla  
de dia de hoy  
de las referidas  
Partidas lo es de  
villan-Gimenez



alos Catase dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y quatro años: Vienen testigos Joseph Matamoros de Christoval Oficial de Lerna, y Miguel Plazende Antonio Labrador Vecinos de la misma villa; porque dichos Carter otorgantes lo que yo el esno doy fee conosco; dijeron no saber firmar, lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual yo dicho esno receptor doy fee

Joseph Matamoros / Antonio  
Juan Bautista Cima

**Poder**  
Sepasse por esta publica Carta, como Notorio, Miguel, Bartho-  
me, Nidoio, y Manuel Perez, taxeros, y Pedro Ponce Perayre en  
representacion de unidos, y mas conjunta Persona de Rita Pad.  
qual, viuda que fue de Joaquin Espinos, Vecinos todos de la puen-  
de villa de Alcoy, juntos, y cada qual por el interes, y derechos que  
nos puedan pertenecer en el particular, a cuyo fin otorgamos  
la presente; de buen grado, y cierta ciencia, otorgamos, y Conosce-  
mos: Que nombramos, y creamos por nuestro Procurador o Pley-  
tos a Joseph Julian Escriviente de la misma Verindad, ausente  
a este otorgamiento, bien como si presente, y aceptante fuese pa-  
raque en ellos, y demas causas movidas, o por mover pueda  
comparecer, y comparecer, ante todos y qualesquiera Jueces, y  
Jurisdicciones de su magd de qualquiera Jurisdiccion que sean; Yalli  
constituido, en nuestro nombre, y representando nuestras perso-  
nas, presente, requerimientos, Citaciones, Protestas, Em-  
plazamientos, Interdus, y Objeto lo que Contrario, y en terminos para  
lois haga la Provanza que Conenga, por exco, o testigos: tachos,  
y Contradiga lo overso, pida Posiciones, Execuciones, Priciones, Em-  
Cargos, y Serembargos, fianzas, Ventas, y Remates de bienes; to-  
me Posiciones, y amparos, pida Juuametos de Culumnia des-  
tois, y otros que Conviengan, recuse Jueces Letrados, y Cosnos  
oyga Autos, y Sentencias, appelle, y Suplique, y lo siga hasta  
su terminacion, pida Costas, las Jure, y Cobre; y quantas diligencias  
podamos hacer Notorio los otorgantes, que para todo lo insidente,  
y dependiente, anexo, y conexo, le damos Poder pleno, y bastante

**Poder**  
Copia fiel  
lo dia de su fe  
cho, y visto por  
dho lo es de  
villor = Cima

2 42  
712. 26  
y dona  
Cantidad de  
mas, que por  
ben a ora em  
a Adole, im  
por parte de  
le otorgue la  
y Anas, lo  
grado, y cierta  
ha mi actual  
Cantidad, en  
renunció las  
merata peca-  
conosce; Yaso  
por su propio  
or, y mas bien  
exco; me  
en muerte o  
y restituire a  
vientes, las or-  
doke, y Anas,  
Bienes, hasi-  
rag. de qual-  
tela presente  
paraque mes  
io, pasado  
ncio mi domi-  
ley o convere  
Pracmatica  
Lavor, con los  
assi fue otorg  
lla de Alcoy

1004 maravedis.



SELLO QVARTO, VEMTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

qual de derecho se requiere, con libre franco, y General Admi-  
nistracion, con la facultad de poder injuriar, y Substituir, en las  
Persona que bien visto le sea, que a todos los relevamos en forma  
con Nuestras Bienes, havidos, y por haver, segun proseda de de-  
recho: En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta Villa de Alcoy  
a los quinze dias del mes de Febrero de mil Setecientos Ve-  
tenta y quatro años: Viendo testigos Mauro Alaminana Cardero  
y Diego Pascual Alcardero Vecinos de la misma Villa, y los Don-  
gantes (a quienes Yo el esno doy fei conosco) firmo el que supo,  
y por el que no, lo hizo un testigo. Doy fei Entre lineas = haga =  
valer =

Sei de accedida  
al Molino Ba-  
tan de San-  
tamania

Anoni  
Juan Bautista Iner...

En la villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de Febrero del año  
mil Setecientos Vienta y quatro. Yo el esno infra firmado, a requi-  
rimiento de Diego Santamania Perayre, y Vecino de la nombra-  
da Villa (a quien Yo el esno doy fei conosco) me constituí en el  
molino Batan, propio del referido Santamania, Construido en su  
herencia propia, bajo el Batan llamado de Chago, y Partida del mis-  
mo nombre, y siendo dentro del Caserio del dicho molino, o havia  
dos Pilas de Batan de Baño con su Rueda, y demas Ahinas cona-  
ponerates; Y que de una estava coniente, y se Batanava una Caye-  
ta, y la otra estava parada por falta de Ropa. Y en este Estado, siendo  
presente, el dicho Santamania, me requirió, le recibiese, y autori-  
zase Cri<sup>ta</sup> publica, autentica, y fei faciente, del Estado, y perfec-  
cion del dicho molino, en especial, se que lo estava coniente Bata-  
nando la dicha Cayeta, y que la otra estava parada, por no haver

se deca el p...  
de regis...  
se deca el p...  
de regis...  
se deca el p...  
de regis...



Repos, pues que asi convenia á sus derechos, la qual recibí segun  
 se contiene, á todo ello estaban presentes, y firmaron por testigos  
 Lucas Abad tintorero. Antonio Veneri humero de Panos, Diego la  
 Oza Zapatero, y Blas Abad Labrador, Vecinos de la dicha  
 villa de Alcoy. Y el dicho requiriente no lo firmó, por no saber  
 y asu ruego lo hizo uno de los testigos soy fei.

Antonio  
 Juan Baud. Giner. C. J.

se deca el pas.  
 de requir. y se  
 mandó dar.  
 entregue cop.  
 con el sello su  
 y de requir.  
 de los don  
 de no real  
 leamos - Giner

Sepase por esta publica Carta, como yo en vicente de Puigmolli  
 no de la villa de Alcoy, de mi grado, y cuenta ciente, Diego y Conaco:  
 que por don de esta soy y Conaco por via de Amendamiento á  
 Juan Antonio Loren Labrador, y Vecino de la villa de Bellver, por  
 de y aceptante, por una parte cinco Jornaleros, y medio de tierra de  
 de y cinco de tierra de herva Secaria, situados todos en la  
 de la dicha villa de Bellver, esta es, tres Jornaleros de Huerta, ci-  
 tuados en la Partida que llaman de Salt, que al presente lindan,  
 con tierras de Policarpio Cantó y con las de Felis Cabot,  
 con las de Joseph Pascia, y con las de Vayme Vivent; Ven años para  
 de lindaban con las tierras de Bautista Climent, con las de Joseph  
 Vden, con las de los herederos de Diego Climent, con las de Juan Clí-  
 ment, con las de Diego Bernabey, y las de Pedro Juan Piner; otros  
 de los Jornaleros también de Huerta, que al presente tienen por linderos  
 las tierras de Antonio Vayme Cantó, las de Joseph Pascia, y  
 las de Lino manaco, cuyos están situados en la Partida dicha de  
 de los Jornaleros, y mas antes tenían por linderos las tierras de Antonio Be-  
 nez, y las de los herederos de Antonio Pascia; y el medio Jornalero  
 también de tierra de Huerta, se halla sito contiguo de la dicha  
 villa, en la Partida dicha del Alcaz, al qual en años passados  
 avia por linderos las tierras de Juan Vivent, las de los here-  
 deros de Lorenzo Piner, las de Joseph Climent, y las de los here-  
 deros de Corne Vellier: Y los veinte, y cinco Jornaleros de tierra de  
 cana están situados, en término de la misma villa en la  
 Partida nombrada la Hoya de Orqueta, los quales en el año

ANTE  
 MIL  
 ENTA

neral Admi.  
 ptado, en los  
 mos en forma  
 stroseda de  
 Villanueva  
 de Sección de  
 ana. Conde  
 y los don  
 de que supo,  
 nea = haga =

nomi  
 Giner C. J.  
 febrero del año  
 amado, á requir.  
 de la nombra.  
 constitubi en el  
 instruido en su  
 Partida del mis-  
 edino, y hacia  
 Ahinas coma  
 wa una Oaje.  
 Estado, siendo  
 se, y authori-  
 tado, y perfec-  
 doniente Bala-  
 por no haver





Te late marenepis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAIEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

passado Cinquenta, y nueve, en el qual assi estos Señales como  
 las demas de Huerta, que van insertos, igualmente, se los ha-  
 rando, al mismo Juan Antonio Lorenz, en virtud de C<sup>o</sup> que  
 authorizó el presente C<sup>o</sup> en el día veinte y siete de mayo del  
 passado año Cinquenta y nueve: Y entonses hauiendo por Linde-  
 ros las tierras de la villa de Alberto Cantó, las de Alberto Canton-  
 ja, las de Joseph Parcia, las de Alberto Vellido, las de Sebastian  
 Cortés, y las de Pedro Juan Aranco; Y de antes al tiempo que se ven-  
 dieron por remate, que las Parcia, Pedro Juan Climent, tenían  
 por Linde-ros, las tierras de los herederos de Francisco Santoya, las  
 de los herederos de Nadal Vadillo, las de Pedro Juan Cortés, las de Se-  
 bastian Cortés, y las de Christonomo Donalbes: Cuyos veinte, y cinco  
 Varas de tierra Uecana, se hallan plantados de Almenos, y  
 otros árboles, bozo quasi los mismos Linde-ros, de quando al copo-  
 rados Arrendamiento: Cuyo Arrendamiento, le hago, y conser-  
 a favor del nombrado Juan Antonio Lorenz, para tiempo de qua-  
 tro años firmes, que deven, y devieron tomar principio, en el día  
 de todos Santos del passado año Setenta y tres, y fuesen en otro  
 tal día del venidero año Setenta y siete, por Precio en cada  
 un año de ochenta y cinco Uaras de moneda Provincial, las  
 que deven pagar me, por entero, y sin disminución, ni rebaja  
 alguna, que no la há de poder pretender por Causa, ni pre-  
 testo alguno, en el día dicho de todos Santos, y devenir de ser la  
 primera en el año que corre de Setenta y quatro, y assi mes-  
 mo en los demas, durante este Arrendamiento, sobre que  
 deven guardarse los Capitulos, pautas, y Condiciones siguientes:  
 Primeramente: Que el dicho Juan Antonio Lorenz, tenga la  
 obligación de Cultivar dichas tierras, al oro, y costumbres  
 de buen labrador, y conforme, estilo, y Práctica en la ordina-  
 lla de Belen: Viendo igualmente de su obligación la Conser-

2

VEINTE  
DE MIL  
ETEYIA

vacion de ellas a su Costa, y diezgo, haciendo, y rehacion  
do qualquiera Ruina, e rompido que acaeciessere en di-  
chas tierras, sin que por ello se le haga de relevar. marave-  
doz alguno del Arrendamiento.

Otro: Que dicho Arrendador, insiquieros el buen Cultivo de  
dichas tierras, si algun adelantamiento hiziesse en ellas  
que fueren a Nombre de Mejoras en Juntas, ni por Pre-  
texto alguno, ni derecho, que le pueda supragar, las ha  
de poder repetir; Si que las tales Mejoras se han de quedar  
a Beneficio de dichas tierras, sin que yo tenga obligacion  
de pagar cosa alguna, ni que se deva descontar del Ar-  
rendamiento.

Otro: Que el dicho Arrendador aya de las dichas ochenta  
y cinco libras que dexera pagarme por este Arrendamien-  
to haya de contribuir, y pagar el tanto de Equivalente  
en que se puedan considerar Pecheras, y Contribuyentes di-  
chas tierras, por este respeto, y en higuual ha de quedar  
obligado a la satisfacion de qualquiera derecho, Pecho, e  
repanto, que a esta villa de Nellan se le ofrezca. repartir en  
diez y seis Vecinos Terratenientes, pues en todas maneras se de-  
ve haver, y reputar este Arrendamiento acazon de Fran-  
co.

Otro; y Ultimamente: Que dicho Arrendador, tenga la obligacion  
de hazerme el onje de las dichas ochenta y cinco libras  
en la villa de Neoy, deviendo las conducir a ella a su  
Costa, y diezgo, como tambien el pagar el Imposte, y Papel  
de la presente Curia, y entregarme copia franca: con lo qua-  
les Capitulos, Puntos, y Condiciones, me obligo a que este Ar-  
rendamiento, le sera cierto, y seguro al dicho Juan Anto-  
nio Lorenz, para los dichos quatro años, y que no le faltara  
por Pretexto alguno; Si que no fuere, sueda el caso de Ven-  
dad, transportar, o permutar dichas tierras, por cualquier hecho  
y en el dicho caso, devera considerarse este Arrendamiento  
por suspenso, y fenecido, como si hecho no huviesse sido; Y el di-  
cho Juan Antonio Arrendador, no de tener derecho, ni accion  
alguna para repetir intereses, ni Perjuicio de Cosa alguna.

sonales como  
ante, selos ha-  
de cur que  
de rianzo del  
por Lindeles  
Dextro Canton  
de Sebastian  
o que se ven-  
ent, tenian  
Cantonja, las  
tes, los de ve-  
einte, y cinco  
Amendos, y  
ando al expro-  
ago, y Consero,  
a tiempo de qu-  
ncipio, en el  
veriam en otro  
cio en cada  
rincial, las  
on, ni rebaja  
paura, ni me-  
veria desor la  
o, y asi mes-  
to, sobre que  
es siguientes  
tenga la  
Costumbres  
la ordnaci-  
cion la Conca-





Deinte maravedis



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.**

Yo dicho Juan Antonio Lorenz, que soy presente, accepto esta **Ces** en todo, y por todo, segun, y como en ella, y sus insertos Capítulos se expresa; y por ella en el mejor modo que Lugar haya en derecho, accepto las rurs dichas heras, por via, y título de Arrendamiento, y al dicho modo medoy por entregado de ellas, para usar, y aprovecharme de sus rentas, y frutos, sobre que renunció las Leyes de la entrega é prueva; y me obligo de guardar, y cumplir los enunciados Capítulos, como a puestos, y coordinados, de mi consentimiento, y complacencia; y en higuál me obligo de pagar por Arriendo de dichas heras, al dicho don vicente de Ruíz, o a quien por él lo haya de haver las referidas Ochenta y cinco libras de moneda del Reyno, por cada año del dicho Arrendamiento, en el expresado día de todos Santos, haciendo el Entrego de ellas en dicha Villa, y Casa propia, llanamente, y sin plejo alguno con las Cortes de la Cobranza: Cuya execucion dispéro en esta **Ces** y Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otras mas Justificaciones, aunque de derecho se requirieran. Y cada uno de Nos dichas Partes ponga que á cada qual le Cumpla obligamos asaber, Yo dicho don vicente, mis bienes; Yo dicho Juan Antonio Lorenz, mi Persona, y bienes havió, y por haver; Y damos Poder á las Justicias de nuestro respectivo Lugar, y domicilio propio: en especial á las de la villa de Alcaz, á cuya Jurisdiccion Nos sometemos en nuestros bienes, para que No puedan Apremiar como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por Nostros Consenti-

*Polon*  
*Copia Conser*  
*de un defecto*  
*recibi por to*  
*por 22 de*  
*Collon-Einey*



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

ante, accep-  
en ella, y  
Luego mo-  
esta dicha  
y al dicho  
ar, y apro-  
nunció las  
ardam, y cum-  
ordinados.  
ual me obli-  
dicho don  
de haver  
da del Rey-  
en el expres-  
de ellas en  
lejo alguno  
difiero enes-  
n relevacion  
re requiera.  
a qual sea  
mis Bie-  
ona, y Bie-  
s Juicias de  
pecial á las  
cometemos ca  
Como por  
nros Conventi-

da: Vobis que renunciámos dicho, nuestro domicilio, y fuero pro-  
pio, y la Ley reconvenit de jurisdicthone omnium iuridum, la  
Prima Præmateria de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros  
de nuestro favor con la General del derecho en forma. En cuyo  
testimonio así lo otorgamos en esta dicha villa, y Osonia des-  
delleus á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil y setecientos  
y quatro años: Viendo presentes testigos Francisco Soler de Thomas, y  
Joaquín Cavallé Labradores Vecinos de la mis-  
ma villa de delleus: Nos otorgantes (á quienes lo el escrivano  
cepton Joysseí Conoco) lo firmamos de que Joysseí

Presente *Juan Antonio Lopez*  
*Juan Bautista Eixer*

Poder  
Copia Consellos:  
Día de sus factas  
recibi por los  
Dios 22 de sept  
Bellon-Eixer

Sepasse por esta publica Carta como Nosotros Juan Cassa, Jo-  
sep Pastor, Nicolás Torregrosa, Francisco Blanes Diputados, y Jo-  
sep Vempere Sindico Personero de la presente villa de Meo  
y su Comuni: Por quanto en rason, y por cumplir en nuestros  
respectivos Empleos, Nos incumbe mirar por los Interesses  
y Conveniencias de la dicha villa, otorgamos por la presente:  
Que de grado, y cierta Ciencia Nombramos, y Constituímos por  
Nuestro Procurador á Plejos á Manuel Escobano Escri-  
vano de los Procuradores Numerarios de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, para que en todos los Plejos  
y Causas Civiles, y Criminales, se Nos ofrezcan, y se puedan  
ofrezcan, Comensados, ó por Comensar, representando Nues-  
tros Nombres, y Personas, comparezca ante los Señores de  
dicha Real Audiencia, y demas Tribunales que Conven-  
gan, y pueda, y allí Constituido, pida, Demande, responda  
y niegue, requiera, fuerelle, y Proteste, presente Escri-  
testimonio, y otros Papeles pertenecientes á lo dicho, y pon-  
ga Excepciones, Decline Jurisdicthion, pida beneficio de res-  
tricción presente Escritos, testigos, y Provanzas, factas, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Contradiga lo de Contrario, recusse Juezes, Leñados, y Escrivanos, y expresse las Causas de las recusaciones, si menses fuerdes, y las Vnas, pueve, y se aparte de ellas, haga y pida se hagan por las Partes Contrarias, Juramentos de Calumnia, Desistidos, y otros que Conviengan, pida Execuciones, Sequestros, Embargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos, Conclusas, pida, y oyya Autos, y Sentencias, Interlocutorios, y Definitivos; Consienta lo favorable, y dello adverso appelle, y Suppliche, y siga las Apelaciones, y Supplicaciones, donde con derecho pueda, y deva; Pone Provisiones, y Cedula Real, de quisiotas, y mandamientos y pida, y otorga, y intimas a quien Convienga, que para toda cada cosa, y parte dello insidente, y dependiente, le damos a dicho Nuestro Procurador, el Poder Cumplido, con Libre, Plena, y General Administracion, para quanto se opeciere, por el que ha de poder hazerlo, y practcarlo, como si Nosotros mismos lo hiziesemos, presentes siendo, pues asi se lo Concedemos, con la Facultad de injuicias, y Substituir, estos Poderes, en la Persona, o Personas, que bien visto le fuere, que a todos les relevamos en forma con Nuestra Bierna haviendo, y por haver, dando Poder como damos a las Justicias de su magd. que en la dicha razon puedan Conocer, para que segun derecho se Nos pueda Apremiar. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la dicha villa de Alby, a los veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil Setecientos Setenta, y quatro años: Siendo testigos Domingo Pastor Cardero, y Roque Piner Escriviente, y Francisco Alplana tinturero Vecinos de la mesma, y los otorgantes (a quienes lo el caso soy fei Conaco) lo firmaron a Excepcion del dicho Juan

Obra  
Copia en sellado  
de las de la  
gante y pago  
de 8 y 8 de  
Enero



Cassa, que dize no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos de todo lo qual Yo el Ex<sup>no</sup> receptor doy fei

Domingo Parba -

Nicolas Torregoscos

Joseph. imp. ~~...~~

Joseph Pastor

Francisco Blanes

Juan Bautista Cordero

Oblig.

Copia con sello  
de la casa de  
pago de  
diez y seis de  
Enero

Sepase por esta publica Carta, como Nosotros Francisco Juan  
Perez heredero de Parba, y Josepha Urdia Condesa, Vecinos de la present.  
de villa de Alcazar, por la Licencia que pedida y concedida ha sido  
de marido a muger, de que yo el presente Ex<sup>no</sup> receptor, Juntos de  
mancomun et insolidum; renunciando, como renunciarnos la  
Ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc hita del Rey.  
jurabur, y el Beneficio de la dicitacion, y execucion, y demas de la  
mancomunidad, y fianzas: de Nuestro buen grado, y cierta ciencia.  
otorgamos, y conocemos, que debemos a Gregorio Urdia Fabricante  
de Parba de la misma Vecindad, que presente es, la Cantidad de  
Cinquenta y tres libras, y dos Suelos de moneda de este Reyno, pro-  
cedentes de una Pieza de Paño diez y ochono Sards, con hilo de trein-  
ta y seis varas, que Nos ha vendido al Hado, por precio de Cas-  
tore Reales, y medio, y seis dineros Cada vara, del qual Nos he-  
mos entregado a presencia del Ex<sup>no</sup> receptor y testigos a toda Nuestra  
Voluntad, y satisfaccion (de que Yo dicho Ex<sup>no</sup> receptor y prome-  
temos pagar la dicha Cantidad al dicho Gregorio Urdia, o aq<sup>un</sup>  
su derecho representare, pasado un año, contando desde este  
dia de la fecha, llamamente, y sin Pleyto alguno con las Cortas  
de la Obispana; Cuya Execucion difinimos en esta Carta y Jura-  
mento de quien fuere parte: Y para ello obligamos Yo dicho Fran-  
cisco Juan, mi Persona, y Bien, e Yo la dicha Josepha lo mis-  
mado, y por haver, y damos Poder a las Justicias de su ma-  
gestad en especial a las de la presente villa de Alcazar a cuyo  
Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar como  
por Sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y por Nuestros Con-  
sentida: Sobre que renunciarnos Nuestro Domicilio, y propio, y otro

VEINTE  
E MIL  
TERCIA

hados, y Exce-  
ciones, si memer-  
lar, hazas y  
mentos de Ca-  
sida Coecucio.  
de Bienes, lo-  
ogga Auto, y  
nta lo favora.  
las Apelacio-  
y deca; Pame  
mandamientos  
que para todo  
damos a dicho  
ne, Franca, y  
eare, por el que  
por mismos lo  
plemos, con la  
en la Persona.  
es relevamos en  
ven, dando po-  
que en la dicha  
se Nos pueda  
on. en la di-  
l mes de febre  
Siendo testigos  
y Francisco Urdia  
ntes (a quienes Yo  
del dicho Juan



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

que de nuevo fundamos, y la Ley siconvenient de jurisdiccione  
omnium judicium, la dñma Præmatica de las Sumisiones, y demas  
Leyes, y Decretos, de Nuestro favor, con la General del perdon en  
forma: Yo la dñma Josepha, renunció el Auellio, y Leyes del ve-  
legamo Venatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de loo Madrid  
y Partida, y demas demis favores, porque sabidra deus efectos por  
avio del presente Casoo quiero no me valgan en este Casoo: Vno por  
dñs Nuestra Señora, y una Señal de Cruz, que hago en forma des derecho  
dono oponerme a esta deuda, por mi Dote, Ayar, Pienes Hereditarios, pa-  
ra fernales, ni multiplicados, ni por otro derecho, que me pueda favorecer  
porque esta Casoo la otorgo sin Apremio, ni fuerza alguna, antes bien  
de mi voluntad libre, porque resulta en conveniencia de mi Casas y  
Familia, y por ello prometo no pedir absolucion, ni relaxacion de es-  
te Juramento Pena de Perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en  
la dñma Villa de Alcañices a los veinte y on dias del mes de Febrero de  
mil Setecientos Setenta y quatro años: Vno Pedro Felipe Gozales  
Cunador de Paños, y Francisco Ferrel heredero dello mismo, vezinos de di-  
cha Villa. Y de los otorgantes (a quienes yo el esmo Rey seí conosco)  
firmó dño Francisco Juan, y por la dñma Josepha, que dios no sa-  
ber lo hizo assu ruegos uno de los testigos. de que soy seí

Juan co Juan Torres

Philippe Gozales

Juan Baut. Giner

Cadicillo

Copia en 19 de Julio del mismo año con sello 3<sup>o</sup> les Maria Antonina madre de dios, y Señora Nuestra, a quien  
recibe por dios Inveco por mi especial, Patrona, y Abogada Amen: Sepase por  
esta dñma dñma



Veinte y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

esta publica Carta Como Yo Maria Josepha Vempere Viuda de Thomas Jordá Vizina de la presente villa de Moyz hallandome con salud perfecta, sano Juicio, Constante Voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion, de todos mis Bienes, y Potencias qual su Divina mag.<sup>d</sup> es servido Considerarme, segun que asi le pareiere al es.<sup>no</sup> y testigo (de lo qual Yo dicho es.<sup>no</sup> soy fey) y con esta seguridad de mi Conciencia; Viendo visto a cada qual, el que segun Leyes, despues de haver oiderado su Último Testamento, y Última Voluntad, como tenga voluntad de amarrar, Emendar, o Quitar lo pueda hacer, y Executar por orden de Codicilo: Por tanto, heca dome haver dispuesto mi Último Testamento, y Última Voluntad por ante el presente es.<sup>no</sup> en el día veinte y cinco del pasado mes de Mayo del que rije Ventura y quatro (de que Yo dicho es.<sup>no</sup> igualmente soy fey) en el qual no hice memoria, como es, el que a mi hijo Joseph Jordá Siempre le he merecido, y a su mujer muchos y agradables Bienes, y pasados que en este particular me estimula la Conciencia, y este defecto que no tuve presentes al tiempo del dicho Testamento, es mi voluntad comenzar por medio de este Codicilo: Tener Cumplimiento, y remuneracion de lo dicho; de mi grado, y clara ciencia, otorgo, y Conozco, que por el tenor de esta Cartula Codicilar, devo, lego, y mando, al dicho Joseph Jordá mi hijo, la Cantidad de cien Libras de moneda Provincial, a cuyo pago soyto mis Bienes, y Tenencias, y que el dicho mi hijo las haga a demas de lo Legitimo, que le pertenecia de los demas Bienes, y Tenencia mia, y que de ella disponga a su voluntad como a Cosa suya propia como bien libre lo le sea. Lo que assi es mi voluntad, se guarde, y cumpla, y execute, dexando en su fuerza, y vigor el citado mi Testamento, en quanto no se oponga a este mi Codicilo. En cuyo testimonio asi lo otorgo.

EMITE  
E MIL  
PENIA

jurisdiccion  
ciones, y demas  
el heredero en  
y Leyes de ve  
de todo mas  
erud efectos por  
Caso: Ni uno por  
suma des derecho  
Hereditario, pa  
pueda favorecer  
alguna, antes bien  
de mi Casa, y  
relaxacion de es  
lo otorgaron en  
de febrero de  
Phelipe Donalbes  
Vezinos de di  
y fey Conozco)  
que dicho no sa

M  
a la Ca.  
nd de los Ange  
tuesta, a quien  
ni: Vepasse por

en la dicha villa de Alcoy, á los seis dias del mes de marzo del  
dicho año mil Setecientos Setenta y quatro: Viendo presentes, y llama-  
dos testigos, Joseph Carbonell, Nicolas Munto, y Agustin Benenguer Pe-  
rayres, de la dicha villa de Alcoy vecinos, y moradores. Yo don Juan  
de / á quien yo el C. no recepcion doy feé Conosco) no lo firmó porque di-  
xo no saber, y asu ruego lo firmó uno de los testigos, de que doy feé /

Nicolas Munto

Juan Bautista Finer

Cesión  
pago por don car-  
ginal y izc

Sepase por esta publica Carta como yo Nicolas Carbonell veci-  
nero, vecino de la presente villa de Alcoy, que por causa de dar y  
pagar á Joseph Vost Fabricante de Paños de la misma Verindad, cien-  
to, y cinquenta libras, de que le soy deudo, de prestamo gracioso, que  
me hizo en dias pasados, cuyo entrego le confieso por esta nueva-  
mente, sobre que renuncié las leyes de la entrega, con las de la non  
numerata Pecunia, y para su pago, Nos hemos convenido en ce-  
dente los derechos de percibion, y Cobran de Joseph Candela Batanero  
por espacio de tres años cinquenta libras, de moneda Provincial  
en cada uno, por el Arrendamiento de un molino Batan, situado  
en la ribera del Rio del molinar, propio del dominio de Pedro  
Carbonell mi Cuñado, que se renta por ciertos titulos de ser perci-  
bible, y en su cumplimiento; otorga y Conosco, que me desisto, y aparto  
de todos mis derechos, y acciones de percibion dicha renta, por el dicho  
tiempo de tres años; y todo ello, por la dicha causa, lo cedo, renuncie,  
y transpaso, en el dicho Joseph Vost, que presente, y aceptante es, quien  
ponga en mi mismo Lugar, y le doy Poderes, et que por derecho sea  
quien, para que en los dichos tres años, que ya devieron empezar, y  
Corren, en el día veinte y cinco de Diciembre del año pasado Setenta  
y tres, y así mismo en los demas de Setenta y quatro, y Setenta y cinco,  
hasta estar satisfecho de las dichas ciento, y cinquenta libras: Vala que  
cabe pueda otorgar Cartas de Pago, Viniquitos, y recibos en forma  
y no siendo la paga ante C. no que de ello se Vee, la Confieso,  
y renuncie las leyes de la entrega, y las de la non numerata  
Pecunia: Y me obligo á la Cesion, y seguridad de esta Cesion

J. de la  
Copia con  
3º dia del  
veliti por  
L. de B. de





Te ute maraudis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

en la forma que por derecho proseda: Yo el dicho Joseph Vest accep-  
to esta cesion y por ella la Cesion, y derechos de poder percibir, y  
cobrar del dicho Joseph Candela, que tambien es presente la dicha  
Cantidad de ciento, y cinquenta Uvar, y con ella, y con la Cesion  
prometida, me doy por contento en el Cobro de la dicha deuda en  
dicho tiempo, y plazo de los sus dichos tres años del Producto del  
Arrendamiento del dicho Batan; Yampas Partes por lo que acada  
una respectiva toca cumplir, obligamos Nuestros Bienes, Yavidos,  
y por naven, y damos Poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> en especial  
a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos somo-  
semos con dichos Bienes, para que Nos puedan Apremiar segun  
proseda de derecho: Vobres que renunciamos Nuestro Domicilio,  
y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley Sibow-  
nent de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica  
de las Sumisiones, y demas que Nos puedan supragan. En cuyo  
testimonio assi lo otorgamos en la dicha Villa de Alcoy a los siete  
dias del mes de marzo de mil seiscientos setenta y quatro: Sien-  
do testigos Nicolas Nunto Senaynes, y Francisco Carbonell Horne-  
ro Vecinos de la dicha Villa: Yodhas Partes (a quienes yo el Ceruo  
doy Sei Conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy Sei.

Nicolas Carbonell.

Juan Baud Fines

Poden  
Copia con sello Sepasse por esta publica Carta como yo Theresia Vempere Ciudad  
3<sup>o</sup> dia de septiembre Camucio Alcayna, Vecina de la presente Villa de Alcoy, demi grado, y  
veinti por diez  
Lozobell. Fines  
cuenta ciencia, por el tenor de esta, otorgo, y Conosco: Que nombro por mi  
Procurador aleyto a Joseph Camio Conviene de la misma Vecindad, au-

de marzo del.  
rentes, y llama-  
Berenguer Pe.  
n. Ma otorgam  
fimo porque di.  
de que doy Sei.  
Anoni  
Juan Baud Fines  
Carbonell Nunti  
Causa de dar, y  
a Verindad, cien  
mo gracioso, que  
on esta nueva.  
con las de la non  
convenido en ce-  
ndela Batanero  
da Provincial  
Batam, Ciudad  
nino de Pedro  
Nulo deo perci-  
re de esto, y aparto  
renta, por el dho  
Cedo, renuncio,  
acceptante es, quien  
por derecho seme-  
non emperan, y  
no pasado setenta  
y cinco,  
Uvar: Ydlo que  
por en forma  
i, la Confesse,  
n numeratos  
de esta Cesion

21  
sente a este otorgamiento, compareca como si presente, y aceptante fuer-  
e, para que en ellos, y demas causas, civiles, o Criminales, moradas,  
o por nave, assi Comensado, a por Comensar, en mi Nombre, y repre-  
sentando mi Persona, pueda Comparecer, ante todos, y qualquiera  
Jueces, y Juicias de su Mage. de todos, y qualquiera Tribunales Ecle-  
siasticos, o Seculares, y alli Constituido, presente Decretos, Requiri-  
mientos, Citaciones, Protestas, y Emplazamientos, niegues, y objete  
lo de contrario, y en el termino de Puebas, Subministre, la que  
mas Convenza, presentando sus Testimonios, o Testigos, Pache,  
y Contradictos, y de la parte oxa; Pida Posiciones, Execuciones, Pri-  
ciones, Embargos, y Desembargos, fianzas, y Remates de Bienes,  
tome Posiciones, y Amparos, pida Unamientos de Calumnias, y  
desistio, y otra que Convenza, recuse Jueces, Letrados, y Execu-  
tos, haga Autos de toda Naturalera, y Sentencias definitivas,  
Apelles, y Supplicas, y lo siga hasta su terminacion, pida Cortas, y  
las Vnas, y Cobras; Haga quantas diligencias podria hacer lo bastan-  
gante, que para todo la presidente, y dependiente, amoso, y Conoso, le  
doy Poder lleno, y bastante, qual por derecho requiera, con libre  
Vnancia, y General Administracion, con la Facultad de injuicias  
y Substituir, en la Persona o Personas que bien visto le sea, que a  
todos les reliexo en forma, con mis Bienes, Navios, y por Navios,  
y se me pueda Apremiar segun de derecho proseda, y renuncie  
por Leyes del Reyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Le-  
yes de todo modo, y Partidos, y demas de mi Favor, porque aña-  
da de sus efectos, no me han de valer en este caso. En cuyo Testi-  
monio assi lo otorgo en la dicha villa de May, a los nueve dias  
del mes de marzo de mil Setecientos Setenta y quatro años: Uten-  
do Testigos Roque Finer Exariente, y Lorenzo Carbonell vecino  
no vizinos de dicha villa; Ma otorgante (a quien yo el no  
receptor doy fei Conoso) no lo firmo porque dios no sabe, y  
asi luego lo firmo uno de los Testigos de que doy fei.

Roque Finer  
[Signature]

Antoni  
Juan Baut. Finer Ex. [Signature]

Copia en el dia  
de los mes y a  
de su Nave  
con auto 30  
6 de marzo 10  
de 1774



Veinte maravedis.

SEÑAL QUINTA, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.



*Se dice  
Copia en el dia 17 de  
Febrero de 1708  
de su Honra  
con culto 30 de  
diciembre de  
1708*

En este Publico Conto como Nostro Joseph Antonio, y Agui-  
lante Maria Antonia Beral. Muger de Vicente Carrer, Maria  
Beral muger de Gabriel Thomas, Rita Beral muger de Vicente  
Marti, y Joseph y Rosa Beral soceller, todos vecinos de la pre-  
sente Villa de Alcoy; Y presentando la Licencia que Nostros las di-  
chas matrimonias pedimos cada una a su marido, para el con-  
gamiento de esta causa, la qual se Nos ha concedido (de que yo el  
Sr. Don Joseph de Vitor, y cada uno por el interes que se pretende  
deducir en juicio, de buen quicio, y cierta ciencia, otorgamos que  
por el tenor de esta, Nombramos, y constituimos, por Nuestru Procu-  
rador a Pleitos a Francisco Beral Socer de Pano, de esta misma  
Villa, que presente, y accyptante es, para que en Nuestras Nom-  
bras, y Representacion de Nuestras Personas, pueda comparecer,  
y comparezca ante el Sr. Consey de la presente Villa, y de  
otras Justicias, y Justicias assi eclesiasticas como Seculares, que conde-  
recho pueda, y deba, y presente escritos, Testigos, y Provanzas, ha-  
ga Reclamaciones, Requirimientos, citaciones, Protestas, y Juramentos,  
pida Execuciones, Recusaciones, y Conclusiones, hoya Autos, y  
Sentencias, Interdictos, y definitivas, tome Posesiones, y amparos,  
Ynterponga Apelaciones, y Supplicaciones; Haga todo quanto No-  
stros dichos otorgantes, hacen podriamos presentes vienos, que para  
todo lo insidente, y dependiente, anexo, y conexo, le damos el Poder  
Constante, qual por derecho se le pueda Conceder, con Voto, Vranca,  
y General Administracion, y con la facultad, de poder injulciar,  
y Substituir, estos Poderes, que assi al dicho Procurador, como Sub-  
stituto, les relevamos en forma, con todos nuestros Bienes havi-  
dos, y por haver, y damos Poder a las dichas Justicias, para que  
Nos puedan Apremiar, segun el derecho lo permito. En cuyas  
Vnionis assi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los tres dias  
del mes de marzo año de mil Setecientos Veintay quatro: Vien-

acceptante fue  
nales, moros,  
ombre, y repre  
y qualquiera  
bunales Cole  
entor, Requiri  
ques, y objetos  
itres, la que  
testigos, Pachez,  
recusaciones, Pri  
ter de Bioner  
calumnia, y  
ador, y excusa  
ias definitivas,  
pida Contas, y  
hacen lo la to  
os, y conexo, le  
tera, con libre  
ad de injulciar  
to lereca, que a  
y por haver,  
a, y denunció  
Constituciones, le  
y porque esta  
o. Encuyos testi-  
los nueve dias  
matrimonio: Vien  
bonell uolone  
n lo el ce no  
na siber, y  
leí  
nton  
Piner Cii

do testigos, Agustín García, Fabricante de Paños, y Joaquín Calles  
Jaque Carpintero. Vecinos de los mismos. Y porque dichos otorgantes  
(a quienes yo el Sr. D. J. de Caceres) he oído no saber firmar, lo firmo  
uno de los dichos testigos, de que soy, fee /

A Esten Garcia

Francisco  
Juan Bautista Rivero C.º

Renuncia  
de D. J. de Caceres  
Ho. 82:

En la villa de Alcazar, a los catorce días del mes de marzo año de  
mil setecientos setenta y quatro. Ante mí el Sr. D. J. de Caceres, Compara-  
ció Vicente Botella, Falta de Vista, mujer de Thomas Valle, veci-  
na de la dicha villa (a quien yo el Sr. D. J. de Caceres) y presen-  
da Licencia, que se mandó a mujer expresada (la que a presen-  
cia de mí el Sr. D. J. de Caceres, habido pedido y concedido, de que soy fee) y de: Co-  
mo Francisco Botella Padre Común de la Comparacida, de Antonio, y  
Vicente Botella, sus Legítimos Hermanos, y hecha la execucion de los  
Bienes recaudados en su tenencia, y executado el Juicio por  
Personas de consentimiento de todos, con la rebaja de deudas, Pagos de  
Contentos, y otras cosas, de que se devió tener presente para el difalo  
para de inteligencia de lo líquido de dicha tenencia, y que se hi-  
ziere el reparto sin engaño, ni fraude de ninguno de los Intera-  
sados, al tenor de la última disposición del dicho Sr. D. J. de Caceres: En la  
qual inteligencia, desea de haver el tanto que le cabia de  
la dicha tenencia, siniendo de citarlo algunas Quisiones, que  
se suscitaron entre los mismos; Y en estos términos, por medio de  
Personas bien intencionadas, se ha convenido, en que dichos sus  
Hermanos, le hayan de dar diez y seis libras, de buena moneda  
por cada Parte, y Porción, que le pueda tocar, por la Legítima de  
dicho su Padre, arazon de Chancas, Concedida del Aquien, del  
tiempo que Abió el mediano, y de las Contas del Vizcayo, de  
viendo la Comparacida, otorgar renuncia, y Apartamiento formal  
en todo, en favor de dichos sus Hermanos, y que en ello havido  
Convenido. Por tanto poniendo en execucion lo narrado, de buen  
agrado, y cierta ciencia, por el tenor de esta, y usando de la Concesi-  
da Licencia, otorga, y Concede, que se devite, y aparte del derecho de

E



Joaquín Calas  
don Esteban  
humano, lo firmo

Anam

Don Juan  
Cruz

Marzo año de  
seisientos, compare  
mas valle, vezi  
nos y presen  
ta que apusen  
y fees y deo: Co  
de Antonio, y  
ecucion de los  
suspensio por  
deudas, Pagode  
para el difalpe  
as, y que se hi  
no de los Inter  
dices: En las  
de la Carta de  
Queriones, que  
sa meo de  
que dicho sus  
uena moneda  
Legitima de  
Miquien, del  
el Juzgado, de  
amitido formal  
en ello ha  
catado, de ruben  
de la Conseri  
del derecho de



SELO QVARTO, VENITE  
MAPAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Accion, Posesion, titulo, Causa, o razon que le perteneca, y pueda  
pertenecerle, a la Herencia de dicho su difunto Padre, pues de todo,  
y por todo, sea por satisficha, y pagada, con la dicha cantidad, que  
a presencia de mi dicho Censo se le entregara, y la dicha las reci-  
bido de que soy feo, y otorga asus hermanos Carta de Pago, y  
recibo en forma: Y danotes por Libres, lo sea de todo, y renuncia  
a favor de estos, para que como a dueños absolutos, puedan gosa-  
lo, y disputarlo, como a cosa propia, con independencia de la Com-  
pania. *Coepit Clerici loci Sancti milibus et Personis religiosis et  
alij qui de fore Valentis, non existunt; Nisi dicit Clerici jurato. Non  
et tenorem sui novi, super nocenti; Cetera ipsa ad vitam suam acqui-  
rent vel haberent; Baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de su mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve: Mas de Poder bastante, el que por dese-  
cho requiere, y les ponia en su lugar mismo, Constituyendoles por  
Procuradores en su dicho, y Causa propia, y prometio haver por fin  
me, y validera esta renuncia, y no hizo contra ellas, en tiempo ni  
manera alguna, baxo la obligacion, que hacia de sus bienes ha-  
vidos, y por haver; Yo lo Poder a las Justicias de su mag.<sup>d</sup> en expe-  
didas de la presente villa de Mexico, a cuya Autoridad se prometio pa-  
ra que la puedan Apremiar como por sentencia definitiva, pasada  
en el lugar, y por ella consentida, sobre que renunció su domicilio,  
propio fuero, y la Ley, y consuevit de jurisdicthone omnium iurium  
la Suma Preemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su  
favor con la General del derecho en forma, y las del Ayuntamiento, y Leyes  
del Rey no Venatis Consulto, nuevas Constituciones Leyes de todo  
maorid, y Parada, porque sabidora de sus efectos por aviso de mi  
el Censo quiere no le valgan para este Caso. En testimonio de lo  
qual asi lo otorgo en esta dicha villa, y a veinte y cinco dias, mes, y  
año: Viendo señores, Francisco Lopez Castro, y Arcobispado mixaltes ofi-*

3

cial de Lana, vezinos de la misma; Y no lo firmo porque  
dico, no saber, y lo hizo uno de los testigos de que voy feo!

Juan. Co. Slopiy

Juan Baut. Emen

Quenda  
Copia con sello  
4º en 20. de Mayo  
sin fecha - 1818  
por todo el dia 20.º  
vellon: Emen

Sepase por esta Publica Carta, como Roque Perez Labrador, vezino de  
la presente villa de Alcoy, demi grado, y ciento ciencas, en mi nom-  
bre, y en el demi heredero, y sucesores, y de los que demi, y ellos ha-  
yan, y puedan haver, o por causa, o razon, otorgo: Que vendo, y  
doy en venta real por uno de heredas para siempre lanas, a Juan  
Eibert tambien Labrador de la misma vezindad, que presente es, y a los  
suos, un pedazo de tierra vecana, que sera de Aras, como un jornal  
poco mas, o menos, plantado de algunas vepas por los margenes,  
cuyo en el termino de esta dicha villa, en la Parrochia de Santa Penella  
con linder de las tierras de Joseph Panyi, de Bautista Pasqual, de  
Pasqual Vitor, de Joseph Anas, de Jorge Miralles, y herederos  
de Pasqual Macia, con todas sus entadas, y salidas, yos, costumbres,  
y venidumbres, y demas que le pertenescan, de hecho, y derecho, fran-  
co, y libre de todo censo, hipoteca, venorio, ni obligacion especial  
ni general, y por tal se asegura por precio de ochenta libras  
de moneda de este Reyno, que me las ha pagado, y yo del dicho com-  
prador las confieso haver recibido, a toda mi voluntad, sobre que re-  
numero las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, con las de la  
mon numerata pecuniaria, y le otorgo Carta de Pago, en la forma  
devida: Cuyas ochenta libras, declaro son el justo precio de la dicha  
tierra: Y del que mas pueda valer en otra forma, hago gracias  
y donacion, al dicho Juan Eibert, comprador, pura, perfecta, y ac-  
bada, que el derecho llama Interdictos y renuncio la Ley del oide-  
namiento real hecha en las Cortes de Alcalá de denades que trata  
delo que se compra vende, o permuta por mas o menos de la me-  
dad del justo precio, y los quatro años para repetir el cargo, y que  
se reduyese todo contrato a su valor de presente: Y desde hoy en adelante  
me desopodero, desisto, y aparto del dominio, y posesion, y nombre, y nom-  
bre, y de todo qualquiera derecho que me pertenescan a la dicha tier-  
ra



amo porque  
coy fei.

Ante mi  
Enen

brador, Vecino de  
da, en mi nom-  
demi, y ellos ha-  
ques vendos, y  
lomas, a luan  
presente es, y a los  
como un jornal  
los margenes,  
dicha Penella  
a Sargol, de  
y herederos  
cor, Costumbres,  
y derecho, Chan-  
acion especial  
ochenta libras  
del dicho Com-  
dad, sobre que re-  
con las de la  
en la forma  
de la dicha  
nago gracias  
perfecta, y aca-  
la Ley del orde-  
ares que traba  
renos de la me-  
Congaño, y que  
hoy en delante  
dicho, voz, y nom-  
a ala dicha



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo el dicho lo Cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho Juan Ribent  
Comprador, y su causa habientes, para que como a propios suyos la  
sea goze, disfrute, y enagene a su voluntad. Copeñi Clerici loci Baneti  
militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentis non existunt;  
Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem fori non super hoc eorū bona  
ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent; Vaseo la pena de Comi-  
to segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad  
de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve: Me doy Poder  
el que requisiere, constituyendole, en mi lugar mismo, y en su fecho,  
y causa propia, para que en el modo que mas le convenga, entre  
en la dicha tierra, tome, y apremie la posesion, y tenencia de ella  
y en el interior me Constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor  
para le poner en ella, cada que me lo pida: Y me obligo a la exi-  
cion, y legitimidad de esta venta en tal manera, que de qualquie-  
ra pleito, debate, o diferencias, que sobre ella fuere movido siendo  
requerido en la forma dicha, tomare la voz, y defensa, y lo re-  
quiriere hasta vencerlos, y desante en pacifica posesion, y de mo cum-  
plido, le cobrare las dichas ochenta libras, que segun va dicho, me  
ha pagado, los salones, y aumentos, que hoviere hecho, los daños co-  
das, y perjuicios, que se le hoviessen requido, y el mas valor adquirido  
con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui hoviessen Liquidacion  
y esta cosa fuese executiva de plazo asignado el dia en que lle-  
gare el caso referido, se me pueda apremiar con el rigor del  
derecho, segun esta cosa, y su Juramento, en que lo ofiere, y sin  
otra suceso de que le relievo, aunque de derecho requiriere: Y para  
todo obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y por haber  
a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que  
sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya  
Jurisdiccion me cometo para que me puedan apremiar, como  
por Sentencia definitiva, pasada en lugar, y pami consentida

Votae que renunció mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de  
 nuevo ganasse, y la Ley Vicorenent de Jurisdictione, Omnium juri-  
 cum, la Suma Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y Ple-  
 nos domi Vasco con la General del derecho en forma. Encuyo tes-  
 timonio así lo otorgo, y con Calidad de haver de tomar la razon  
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, Cabeza de Partido a los quin-  
 te días del mes de Mayo año de mil Setecientos Setenta y quatro:  
 Siendo testigos Domingo Pastor, Cardero, y Antonio Carbonell molinero  
 vecinos de la dicha Villa: Yo el Otorgante, Joaquín de el Cerro doylei  
 Conosco, lo firmo de que doylei.

Roque Peres

Antonio  
 Juan Bautista

Poder // Sepase por esta Publica Carta, como Nosotros Joseph, y Joaquín Car-  
 bonell Hermanos herederos de Padres, y Vecinos de la presente Villa de  
 Alcoy, los dos juntos de mancomuna el insolidum, renunciando las Le-  
 yes de la mancomunidad, y Usanzas; de nuestro buen grado, y Cierta  
 Ciencia, Otorgamos, y Conosemos: Que Nombremos, y Constituimos por  
 nuestro Procurador a Pleyto, en todas nuestras causas, Mandas, o pora-  
 mores a Joseph Maciá Escriviente de esta misma Ciudad, ason-  
 te a este Otorgamiento, para que en nuestro Nombre, y representando nues-  
 tras Personas, pueda comparecer, ante el Señor Conreg.º de la presente  
 Villa, y otros Juezes, y Usarios, que con derecho pueda, y deya, y pida de-  
 mande, responda, y niegue, requiera, Luce, y Probase, presente Escri-  
 turas, testimonios, y otros Papeles; oponga excepciones, declina Jurisdic-  
 ción, pida Beneficio de restitucion, presente testigos, y Procuras, ta-  
 che, y Contradiga, lo de Contrario, recuse Juezes, Leñados, y Escrivie-  
 nos, con expresion de las causas, si menester fuere; Haga, y pida-  
 se hagan, por las Partes Contrarias, Juramentos de Calumnias, Destro-  
 zio, y otros que convenga, pida Execuciones, Seguros, Embargos, y  
 Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, accipite fianças, tome  
 Posesiones, y Amparos oya Autos, Interlocutorios, y definitivos con-  
 tenciosos, Apelas, y Duplique, y lo siga hasta su terminación: Que para  
 todo cada cosa, y Parte, le Conosemos el Poder bastante, qual poro

Oblig.  
 Copia en el día de  
 Hail del año  
 fecha con callo  
 recibí por dñr  
 lo 2.º de Mayo de 1774

E



Derecho le podemos Conceder, con Libre, Franca, y General Admisi-  
 tracion, y Facultad de Substituir, que á todos relevamos en forma  
 con todos nuestros Bienes, haveres, y por haver, y damos Poder á los  
 nombrados Justicias, para que á ello Nos puedan Compeler, segun  
 proseda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgamos, en esta Villa  
 de Alcoy, á los veinte y tres dias del mes de marzo año de mil setecientos  
 Veinte y quatro: Viendo testigos Domingo Pastor Cardero, y Joa-  
 quin Pastor Oficial de Lana, Vecinos de la misma: Nos otorgantes  
 (á quienes yo el Cerro soy feé conoico) no lo firmaron, por no saber  
 y lo hizo uno de los testigos. Don feé.

Domingo Pastor =

Juan Badier *Anoni*  
 Juan Badier Escribano

*Obliq.*  
 Copia en 16 de Agosto por esta publica Carta como Nosotros Lorenzo Motta de Igna-  
 bil del año de su fecha con ello 4.º de C.º Sobrador, y Antonia Aplana, Conscater Vecinos de la presente  
 recibí por dar lo 2.º de C.º de Encomienda  
 Villa de Alcoy, precedida la Licencia, que de Manolo de Muga es  
 perdida, y concedida (de que yo el presente Cerro soy feé) Vuntos de  
 mancomun et insolidum renunciando, como expresamente renun-  
 ciamos, la Ley de duobus reit debendi, la autentica presente, he-  
 hita de fide juralbus, con el Beneficio de la Direccion, y Execucion, y  
 demas de la mancomunidad, y Usanzas: de nuestro buen grado, y  
 cierta ciencia, otorgamos, y Consentimos: Que devemos á Joseph Vem-  
 pere Sobrador de la misma Verdidad, que presente es, Ochenta Li-  
 bras de moneda Provincial, procedentes de Prestamos gracioso, que  
 Nos ha hecho, las que Confessamos haver havido, y recibido á toda  
 nuestra Voluntad, sobre que renunciamos las Leyes de la Entrega  
 e Puesta de a recibo, con las de la non numerata Recuntas, y  
 Prometemos su Retorno, y Pago al dicho Joseph Vempere, ó á quien  
 su derecho representare, en el dia de Nuestra Señora de Agosto  
 de este Corriente año, llanamente, y sin Plejto alguno, con las Costas de  
 la Cobranza; cuya Execucion dispusimos en esta Carta y Juramento,  
 de quien fuere parte, con relevacion de mas Justificación, aunque  
 de derecho proseda: Y para que assi lo cumpliremos, obligamos, y obligo  
 Lorenzo Motta mi Persona, y Bienes haveres, y por haver, e lo la dha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Antonia los míos también habidos, y por haver, y damos Poder á las  
Justicias della presente Villa, á cuya Jurisdicción con especialidad Nos  
sometemos, como también á las demas, que de nuestras Causas pue-  
dan Conocer, para que Nos puedan Apremiar, como á Sentencia defi-  
nitiva, pasada en Lugar, y por Nuestras Consentidas; Votae que renun-  
ciamos, Nuestro Domicilio, y propio Lugar, y Otro que se nuevo haga-  
mos; Y la Ley convenient de Jurisdictione omnium iudicium, la Ul-  
tima Proemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros de nues-  
tro Lugar, con la General del Derecho en forma: E lo la caso dicha  
Antonia renunció el Auxilio, y Leyes del Velizano Venatus Caval-  
to nuevas Constituciones Leyes de las Madrid, y Partidas, y demas de mi  
Lugar, porque Valdrá de sus Efectos, por aviso del presente C<sup>no</sup>, que  
no no me valgan en este caso. Vuno por d<sup>no</sup> Nuestro Señor, y una  
Señal de Cruz, que hago en forma de derecho, de que nome opon-  
dré en esta C<sup>ta</sup> por mí dote, Armas, Bienes Hereditarios, para  
Venales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me  
pertenesca, pues declaro, que esta C<sup>ta</sup> la otorgo de mi voluntad libre, y  
espontaneamente, y sin Apremio, ni fuerza alguna, porque el dicho Pro-  
fano Nos sirve de Conventencia en Nuestras mercedes, y por ello prome-  
to, que no podré Absolución, ni dilatación de este Juramento caso la  
pena de perjurá. En cuyo testimonio así lo otorgamos, en esta dicha Vi-  
lla de Alcoy, á los veinte y dos días del mes de Mayo año de mil setecien-  
tos setenta y quatro: Viendo testigos Juan Matallé de Paegonís, y  
Vicente Abad de Ignacio devedora de dicha Villa Viztor; y delo otor-  
gante Caquien lo el C<sup>no</sup> doffel Comasco fiamó dicho Lorenzo, y la dicha  
Antonia no lo hizo por no saber, ni tampoco los testigos, por la misma razón, de lo  
de lo qual lo el C<sup>no</sup> receptor doffel. Lorenzo Motta y Vilaplana

Lorenzo Motta y Vilaplana

Juan Bait. Viver Cu

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

27 Restar  
Copia pag  
del lib de

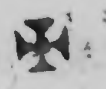


Restante En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria  
 Copia para su puerissima Madre. Amen: Sepasse por esta publica Carta  
 como yo Juan Vilaplana de Joseph Sabado, Virgino de la pre-  
 sente Villa de Alcoy estando fuera de Cama y gozando de una  
 gran salud, Como entendim. y sentim. y por lo tanto  
 mas potencias de sano, que claresim. sin sospecha de  
 quea puedo testar y disponer de mis Cosas y bienes por  
 despus de mi Muerte, segun que alli para el presente. Es  
 y testigo que abajo se nombraran. De cuyo buen dy-  
 posición yo Dho Sr. Dny. Por lo que y como Christiano Ca-  
 tholico Creo que es imposible sin comparable Misterio de la  
 Beatissima Trinidad Padre Hijo y Spiritus Santo, tres per-  
 sonas distintas y una esencia Divina; Confite explicito,  
 Creo en todas las demas Mysterias que nos ensena y Man-  
 da la Santa Iglesia Madre, la Santa Iglesia Catholica  
 Romana, en lo qual fue su Vicario y prelado de Orense y no-  
 ra. y por lo tanto todo quanto ordeno y Mando en esta mi tes-  
 tamento y portada Voluntad, sea del agrado del Sr. y para  
 cumplir de mi Alma, elijo por mis Patronos y Abogados de la Virgen  
 Madre de Clemencia, al Patricio Sr. Joseph, al Sr. Dny.  
 Nombre; En cuyo Patronio espero y confio el mejor  
 cumplimiento de lo que en esta Dha. Voluntad voy a ejecutar, que  
 sea en la forma siguiente =

Primero. Encomiendo mi Alma a Dios, nuestro Señor Jesu  
 Christo, que lo creo y redimo con el inestimable precio de  
 su precioso Sangre, Merito de su Sacratissima Pasion y  
 Muerte, por cuyo Santo y Valioso Merito, Suplico al Sr.  
 Virgino. Madre, que quando su Voluntad sea apartarse  
 de esta Vida Mortal para la Eterna, coloque mi Alma  
 en la Eterna Bienaventuranza para cuyo fin fue criada =  
 Segundo. Mi cuerpo le mando a la Tierra de que se formo, man-  
 dor que despues de mi Muerte se entere con el Hito de la Religión  
 Franciscana, que por su limosna se tome de su Real Con-  
 sejo de recaditos de Alcoy de la presente Villa, y que sea se-  
 pultado en la Sepultura de mis antecesoros de la Villa  
 de Vilaplana que esta en el Cuerpo de la Iglesia del Conto.

VEINTE  
E MIL  
TERIA

os Poder a las  
 pecialidad No  
 tras Causas pue-  
 a Sentencia difi-  
 sobre que remun-  
 se nuevo hayas-  
 dicums, la Jm  
 Fueros de nues-  
 la caso dicha  
 o Venatus Conal  
 y demas dema  
 esente Es no que  
 no Señores y mas  
 que nome opon-  
 estarios, para  
 cho que me  
 voluntad libre y  
 que el dicho Sr.  
 y por ello prome-  
 namento Careo la  
 en esta dicha  
 año de mil e  
 de Paegorio, y  
 inor, y del Sr. Don  
 menzo, y la dicha  
 misma razon, de lo  
 Vilaplana  
 mi  
 ex Cu



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

del Padre Sr. Fray Juan de la presente Villa  
Yo Quiero y mando que el acompañamiento y posesión de mi  
Cubero sea particular con la omnia abytancia de los  
Reverendo Beneficiados de esta Parroquia y del Curato  
o su Vicario con la acostumbrada <sup>capa</sup> de los Cofrades de  
Nra Sra de la Anunciacion y la del Sr. Don Rosario y con  
toda otra asistencia que se acostumbraba en semejantes  
Cuberos: que en el día de su Cubero y antes de él se  
diga para mi Alma o de la que fuere servido, Misas  
de rezar cantada con Diácono y Subdiácono y la que se  
da a acostumbrada; y si el Cubero fuere por la tarde  
se digan Oraciones de Ofuneros en la forma acostumbrada

Yo Quiero y Mando que de mis bienes se formen cien libras de mon-  
eda provincial y que de ellas se paguen por mi Alma y de  
este de mi Cubero limosna del Hito asistencia de  
los Cofrades y demas de los jurados y de lo sobrante  
hagan Misas y celebras quantas Misas veladas de  
celebrarse podran con limosna de quatro sueldos ca-  
da una la qual celebracion se repartira y repa-  
ra por tres iguales partes entre la Comunidad del  
Reverendo Clero y Convento de Sr. Fray y San Juan de  
esta presente Villa

Yo Quiero y mando que se me han advertido por el pre-  
sente Curato y de mi acudidos la piedad Christiana segun  
Devocion y piedad, Despues yo mando a los Sr. Lugares de  
tierra Santa quince reales valencianos por una de  
limosna por una vez para ayuda de las necesidades y por  
na que mi Alma goze del Sufragio que semejante limosna  
acostumbra y en quanto a los demas quince reales por cum-  
plidos con sola mi Devocion.

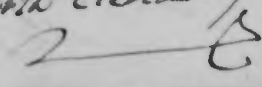
Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



por quinto y Mando que mis parrivas deudas sean pagadas a la  
 persona o personas que legitímadamente las hicieren con tanto de lo  
 Don con publicas oprecada Co. Surtidor digno de diez Credito  
 Sobre Cuyo particular en cargo el Mayor Juro de conciencia  
 para que todo quanto lico sedenado y dispuesto a lo Espiritu  
 el y breu de mi Abba, haya de mayor y may pronta solu-  
 cion y Cumplimto. Nombró por mis Abbaes y por apen-  
 tony testamento a mis herederos Christoval Matarij  
 Co. el Bando de las y Argentinia, alor teny, cada uno  
 de por sí, con la qual cantidad de diez y conde los podery  
 por y facultades que hoyan en el presente para executar  
 y Cumplir esta Abbaes, de forma que en el presente  
 siso podran tomar de mis bienes y vendery expulsió de  
 moneda oprecada de a matar los que fueren menester  
 para el Cumplimto, por quanto en el dho particular  
 executaran dho mis Abbaes ocada uno de ellos sea  
 bien hecho, como si yo mismo lo huviera executado: todo  
 esta inteligencia, pado de respeto de quanto diga y  
 suere herencia mia en lo que sigue:

Primeramente Digo, digo y Mando a Josepho Molto mi amada Co.  
 por el remanente del quinto de todos mis bienes ha-  
 vidos y por haver para que de ellos pueda disponer a su  
 voluntad como proprio y como suya, assi en ultima voluntad  
 como fuera de ella: Tenel caso de que por el dho respeto  
 le quepan algunos vaizy, de que como dho es, excepto Clero,  
 in, boy Sacerdy, Militiboy, et personas religioy et in aliis que  
 d'fros Valentes non capunt; Item dicti Clerici, jurata de  
 rem et benemfeci nari, supra hoc cori bona ipse ad vitam  
 suam adquisierunt vel habuerunt: y todo lo que de lo  
 mismo, segun el tenor de los antiguos Juros, y Real orden de  
 su Mag. de nueve de Julio, mil set. ciento y nueve

Digo: y por quanto al dho Christoval mi yerno, le he merecido mu-  
 chas atenciones, por me haber sido de provecho en muchas cau-  
 sas y pleytos que se me han ofrecido y aun fuera de ello, se-  
 pora que me reconozco obligado a su gratificación, por tan-  
 to: De mi grado y cierta ciencia y en pago y remuneración





veinte maravedis



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

de lo suso dicho, se lego y mando Dieciento y Libras de moneda provincial con la qual se considere bastante qualificado y satisfecho de lo que por la dha. rason le pueda ser devido cuyo satisfaccion y pago, obligo mi cuerpo y ventos en toda forma.

Yo el Rey. En lo remanente de todo mi cuerpo y sucesion, derechos y acciones quejenencia y Omnicompetencia soy poro y perteneciente. pueda por qualquiera titulo, causa o rason que sea, instituyo y nombro por mi Omnicompetente heredero, a Dña. Ciriliana Muga del dho. Matrimonio, a Dña. Ciriliana Muga del dho. Baud. Iner y a Dña. Ciriliana Muga del dho. Augustin Garcia mi legítima hija, nacida y procreada del legítimo y conual Matrimonio que contrage con la dha. mi actua de Casara Josepha Motta, para que solo partan y dividan por las iguales partes, bajo la condicion de que cada una, acde y traiga a cuenta y particion lo que le haya dado, al tiempo de Casar o desposar, y cada una de las suya, haga y disponga la que, dispusere a su voluntad como a cosa suya propia bajo de lo que se previene por la Clausula de ante escrito de Cephis Clerici etc. Nisi Dicit Clerici adpropriam etc.

Y por el presente, otorgo y congo; que revoco, inovalido y anulo todo y qualquiera testamento, codicilo, manda y legados, que ante de este suyo fecha por ante qualquiera C.º, o por algun escrito, o en otra manera haver hecho cosas que suene a voluntad mia, por nada quise que valga. ni haga fe en juicio ni fuera de el. Si solo este testamto que agora otorgo por ante el presente C.º el qual es mi voluntad, que se guarde y cumpla quanto en el se

Donde  
pagada en  
alonia que  
niti 2480  
vellon.  
no opoua  
ata Cl.º por  
porcion de  
centimo de  
ty compra  
my, el my  
deudador,  
dio la cas  
u Joyner



contiene por el y mi última voluntad testamentaria, o  
 codicilar o por la manera que me haya legada en el  
 derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de  
 de Alcoy a los diez días del mes de Abril del año de  
 Mil Setecientos y quatro: Siendo testigos llamados Jo-  
 seph Cruzat comerciante, Christoval Moya suidor  
 de paños, y Lorenzo Albad Cerro de la dha villa veri-  
 ficos y moradores. Y el dho testador (a quien yo el C<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
 fui conuigo) me lo firmo porque dize, no sabe, y asu pue-  
 go, lo firmo uno de los nombrados testigos: Todo lo qual  
 yo el C<sup>o</sup> receptor de oficio = sobre línea = copo =

Joseph Cruzat

Antoni  
 Juan Bautista

Vendo / En la villa de Alcoy a los Once dias del mes de Abril de  
 pagada en el Sete<sup>o</sup> Setenta y Quatro años, ante mi el C<sup>o</sup> J<sup>o</sup> y testigos  
 abajo escritos, comparecio Juan Fluxa Labrador, y vecino de  
 la dha villa, y dize: Que por quanto se halla con avanzada,  
 no es posible de ganar el sustento cotidiano, y de poderse  
 aviar de ropa el, y su muger, y sin mas bienes que una Ca-  
 sa de abitacion, que esta poseyendo en este poblado; De la  
 qual pensava disponer para sus menesteres; y que havien-  
 do comunicado con sus dos hijos Fran<sup>co</sup> y Blas Fluxa, se le  
 han ofrecido mantenerle, y a su esposa, por los dias de  
 su vida, y los de su muger, asistiendo les en sus menesteres,  
 assi de comer, beber, vestir, y calzar, como tambien despues  
 de los dias de entrambos pagar los entierros, abitros, y demas  
 funerales, con el pacto de que les otorgue venta de la dha  
 Casa, con la Reserva de abitacion en ella al dho, y su con-  
 sorte; lo qual ha tenido por bien, y poniendo lo en su ejecu-  
 cion; por el tenor de esta, de su buen grado, y cierta ciencia, assi  
 en su nombre, como en el de sus causa havientes, y con la su-  
 so dha raxon de abitacion, de su buen grado, y cierta ciencia  
 otorga, y conose, que vende, y da en venta Real por juro

MTE  
 MIL  
 RIA  
 ay de moneda  
 e gratificado  
 en ser de don  
 ventos en don.  
 in, de hecho y  
 poro y poro.  
 cupa orapa  
 de de fue.  
 aña, alla.  
 en, y astun.  
 cia muy  
 legitimo, con  
 ha mi ac. tu.  
 antan j. d. i.  
 cion de que  
 tucion lo que  
 y cada una  
 de asu volun.  
 se p. a. c. i. e. n.  
 h. j. C. h. i. n. g. o. r.  
 abido y anulo  
 mandy y ligo  
 e qualquier  
 - haver hecho  
 da quies que  
 el. Si solo este  
 del dho el qual  
 cuanto en el de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

de heredad para siempre jamas a los dnos Fran<sup>co</sup> y Blas Ariza sus hijos presentes, y mas abajo son aceptantes, la suya dha Casa situada en la calle de la Virgen Maria, que linda por un lado con casa de Jph Sempere, por otro con la de Ambrosio Boronat, y por espaldas con casa de Ignacio Vilaplana, y de Jph Santonja, con todas sus entradas, y salidas, luros, costumbres, y servidumbres, y lo demas que le pertenescan, y pueda pertenecer de fecho, y dño, tenida, y obligada a responder, y pagar anual<sup>te</sup> tres libras de pensión de Censo de capital de Cien Libras a los herederos de Amores Solea de la Villa de Onteniente, y libre de otra carga, señorio, ni obligacion, y por tal la da por segura por el precio de trescientas treinta y cinco lib<sup>as</sup> de moneda provincial, en cuyo precio se ha estimado para este caso por peritos albaniles, y carpinteros nombrados por ambas partes: Cuya cantidad se queda en un todo en poder de los dnos compradores, por el Repeto, en quanto a las Ciento de responder, y pagar el expresado Censo Rerrible, y las otras por el Repeto de suministrar los cotidianos alimentos, y demas menesteres a este vendedor, y su consorte mientras vivan, con lo demas que de antes queda advenido despues de los dias de entrambos; con la qual qualidad sea por satisfecho de las dhas trescientas cinco libras, valor que en el dia tiene la dha Casa; en la qual inteligencia otorga carta de pago en la manera que por dño proceda. Declara que la dha cantidad es justo precio de la dha Casa, y del que mas pueda haver en otra manera les hace gracia, y donacion a dnos compradores sus hijos, pura, perfecta, y acabada, que el dño llama inter vivos irrevocable: L



EVINTE  
E MIL  
EVINTE

Blas Nava sus  
suyo dha Casa  
linda por un la  
Ambrosio Bo-  
lona, y de Jpt  
costumbres, y  
esta pertenecen  
y pagar anual;  
Cien Libras  
de Ordenante,  
a tal la da  
y cinco lib.  
do para este  
ados por am-  
o en poder de  
a las Ciento  
rimible, y las  
ianos alimentos,  
onsoite mien-  
advertido des-  
qualidad sea  
libras, valor  
l inteligencia  
do proceda.  
la dha Casa,  
les hare gra-  
pura, perfec-  
evocable: L

Nuncio la Ley del ordenam<sup>to</sup> Real, fecha en las Cortes de  
Alcala de Enarres, que trata de lo que se compra, vende, o per-  
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los  
cuatro años para Npcur el engañe. Y debe sy en adelante  
con la Nfexida Nreva, y demás circunstancias con que se  
ha efectuado esta venta, medesapodero, decuto, y aparto de  
la posesion, y dominio de la dha Casa, con el demás dño  
que a ella me pertenescia por qualquiera titulo, o raxon  
que sea, y todo ello lo cedo, Nnuncio, y transpaso en los  
dhos Juan<sup>co</sup> y Blas Nava mis, hijos, y los suyos, para  
q. como a propia la goven, y disfruten, vendan, y enagenen  
a su voluntad, Exceptis clericis, lais sanctis, militibus,  
personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt;  
nisi eicli clerici juxta seriem, et tenorem fori novi, super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent,  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad de Nueve de  
Julio, mil Setecientos Treinta y Nueve; y les doy  
poder el que se requiere constituyendo le en su lugar  
mismo, y en su fecho, y causa propia, para que tomen  
la posesion de dha casa, y en el interin seconstituye  
por su inquilino tenedor, y poseedor, para les poner  
en ella cada que se lo pidan. Y se obliga a la eviccion, y  
de esta venta, de forma que de qualquiera  
dño, o pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movi-  
do, siendo Nquido, tomare la ves, y defensa, y a mis  
costas lo defendere, hasta depar los en pacifica posesion,  
y sino lo cumpliere les bobere quanto me hubieren  
pregado, las costas, danos, y perjuicios que seles hu-  
viere seguido, con las mejoras que hubieren hecho;  
y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y  
esta Esc: fuere executiva de plazo asignado al dia  
que llegare el caso Nfexido selepueda apremiar



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

con esta <sup>Copia</sup> ~~Copia~~ y juram<sup>to</sup> de quien fuere parte, con Elevacion  
de otra prueba, aunque de dño se requiera. Y los dñs Fran<sup>co</sup>

y Blas compradores, aseptan esta <sup>es</sup> ~~es~~ en todo lo expresado,

y por ella la dña casa, de cuya propiedad, y posesion sedan

por entregados a toda su voluntad, sobre que Rnuncian las  
Leyes de la entrega, y se obligan a Rponder, y pagar la pen-

cion del Rferido censo al dño su dueño, o a quien por este  
la huviere de haver en su devido plazo hasta su Rremi-

guada de on, y quitam<sup>to</sup> que para ello le Rconocen por dueño, y Señor  
del dño censo; y en higual se obligan a subministrax a di-

chos padres los alimentos, y bevas que se expresado, mien-  
tras susan, y a ello se les pueda apremiar segun haya lu-

gar en dño. Y ambas partes por lo que a cada uno toca cum-  
plir obligan sus bienes havidos, y por haver, y dan poder a

las Just<sup>as</sup> de S<sup>ta</sup> de qualquier jurisd<sup>on</sup> y especial a las de esta  
villa, a cuya Just<sup>on</sup> se omeren, como por senten<sup>a</sup> definitiva juzga-

da, y consentida, Rnuncian su domicilio, y fuero, y todo q<sup>o</sup> ganaren,  
la Ley si comenere de jurisdicione omnium judicium, ultima proa-

matica de las sumisiones, y demas de su favor, y la gen<sup>l</sup> del dño.  
En cuyo testim<sup>o</sup> otorgo esta <sup>Copia</sup> ~~Copia~~ en esta villa dño dia, mes,

o año, siendo testigos Domingo Pastor Cardero, y Antonio Car-

bonell molinero ver<sup>s</sup> de la misma. Y por que los otorgantes  
(a quienes yo el <sup>C<sup>no</sup></sup> doy fe conosco) dixeron no saber firmar

lo huo, a su ruego en testigo. E yo el Alcaualdo adverti  
a las partes presenten la Copia en el Oficio de hipotecas =

Domingo Pastor =

Antoni  
Juan Batt. Enen <sup>C<sup>no</sup></sup>

Compromiso



VEINTE  
DE MIL  
SETECIENTOS Y CUATRO

con Elevacion  
Los dnos Han  
lo expresado,  
reccion sedan  
Nuncian las  
y pagar la pen  
quien por este  
asta su Nominacion  
a dueño, y Señor  
Administrar á di  
expresado, mien  
segun haya lu  
ono taca cum  
y dan poder á  
ial á las de esta  
definitiva jurga  
y otros q ganaren,  
ultima proclama  
gen. del Dño.  
la dho dia, mes,  
y Antonio Car  
los otorgantes  
no saber firmas  
Cenario adverti  
io de hipotecas  
man  
Einer



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Compromiso En la villa de Alcazar á los once dias del mes de Abril mil Setecientos  
Veinta y quatro años, Antemi el Cerno y festigos infraescritos Comparecieron  
Joseph Vatares demanuel Becerra de Paños, Abdom Perez Mayor, y  
Abdom Perez menor, Padre e Hijo, y el dicho Abdom Mayor, como Pa-  
dre, y Legítimo Administrador de los demas sus hijos, y de Maria Vatares  
su Legítima Conorte ya difunta, como Von Antonio, Benito, Joseph, The-  
reza, y Maria, todos Constituidos en la Menor edad, y Francisca Vata-  
re Legítima muger de Christoval Plasas, y tambien hija del dicho ma-  
nuel Vatares, y de Docthea Plasas, todos Vecinos de esta presente Vi-  
lla, á quienes Yo el Cerno don Vce Comoxo y dixeron como entre los  
dichos, há penido Plejto por el Vsupado ordinario de la presente  
Villa, sobre los intereses que les pueden pertenecer en las Herencias,  
de los dichos manuel Vatares, y Docthea Plasas sus difuntos Padres  
y Abuelos respectivos; Y por estas Cortas, y Partes Votatorias, por medio de Per-  
sonas se han convenido, y tratado de Compromisar sus Pretenciones; Y ponien-  
dolo en execucion, como mejor haya lugar en derecho, viendos Vabidores del  
que en este Caso pertenese acada uno, de buena voluntad, y para Compre-  
hender la Obediencia que de ello seles sigue, otorgan por la presente nombran  
en Compromissarios, y por Vueses divisiones, Arbitros, y Amigables Com-  
ponedores, á saber es por Parte del dicho Joseph Vatares, á Genvario Plasas  
Fabricante de Paños, por Parte de la dicha Francisca Vatares, Juntamente  
le con el dicho su marido, y Licencia de este, que se la há penido, y está  
Concedida, de que Yo el presente Cerno don Vce, se nombra á Miguel  
Gosalber tambien Fabricante, y por Parte del dicho Abdom Perez Ma-  
yor en la Representacion de los dichos sus menores, y Juntamente el  
dicho Abdom Perez menor, se nombra á Joseph Colomen Adminis-  
trador de Rentas Reales, todos Vecinos de esta dicha Villa, á quienes dan,  
y Conceden el Poder que requisiere, y bastante Jurisdiccion, para que den  
fino el termino de dos meses Contadores, desde el dia de la Otrina Nofica-  
cion, y Aceptacion que seles hará de este Nombriamiento por el presente  
E

32

Cuyo tiempo se reservan el Promogante, por mas días si mere-  
cer fueren; En el qual, han de poder hacer, y Practicar la Dicción, re-  
parto, y Adjudicación, de los Bienes recayentes en las dichas Honen-  
cias, dando á cada uno de los dichos Interesados, lo que les pertenesca,  
con Anejo á la Última disposición testamentaria del difunto Sa-  
die Manuel Salome, y de la referida Dorothea Blanes, que no hizo tes-  
tamento, ni en otra manera haver dispuesto de su Última Voluntad, en  
la qual inteligencia devesion Governarse, por algunos documentos q.  
en alguna manera se puecan Comprender los derechos de esta,  
en la qual Conformidad, devesion determinar nuestras Questiones,  
que intentamos en el dicho Plejo, haciendo la determinación que  
en la dicha razon, les pareciere mas ajustada, que por ella se Obli-  
gan pasar, y Cumplida, en todas maneras, y desde luego la dican  
por Consentida, como áien Ventenciado, y Determinado como á hecho  
á Dicción de buenos Varones: Y prometemos de no Contradecirlo, por pretes-  
to, ni Legítima razon, que para ello tengan, y aunque les pareciere tener  
Derecho, porque por virtud de las plenas, y amplias Facultades que les  
Concedemos, han de poder Determinar como dicho es, Arbitrando,  
y Comprometiendo nuestras Cosas, aunque sea con reducción del Haven  
de alguna de las Partes, y dando á la que pareciere ser gratificada  
que á todo estancana Obediencia, bajo la Pena que voluntariamen-  
te se imponen de veinte y cinco Libras de moneda Provincial que  
devesion exigirse de la Parte inobediencia, para la que fuere obed-  
ente, la que devesion executarse por Apremio, y con ella, ó sin ella  
devesion guardarse, lo que determinaren dichos Jueces Nombrados, y  
aunque se Contradiga, no por eso há de ser viciada la Ventencia, ó  
determinación, que se diere, antes bien, há de ser visto, mas Aprobada  
y Confirmada, y así firmada Obligan sus Bienes rauidos y por ha-  
ver, y dan Poder á las Justicias de su mag.<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdic-  
cion que sean, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á Cuy Juris-  
diccion se someten, para que les puecan Apremiar, como por Ventencia  
diferida passada en Jugaro, y por ellos Consentida; Vase que renun-  
cian su Domicilio, y propio Vueso, y otro que de nuevo ganasen, y la Ley,  
Viconvenent de jurisdiccion omnium iudicium, y la Última Pragma-  
tica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Vuesos de su Favor, con las

Acceptaen





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

General del derecho en forma, y del dicho Abdon Perez Maya, en  
Nombre de dichos sus menores, Juana, a Dios Nuestro Señor, y una Cruz  
que hizo en forma de derecho, como conviene. Lo convenido en esta  
Cosa que otorga por sus menores, por la menor edad, ni otro derecho  
que les perteneca; por restitucion de Usurios, y que no pida beneficio  
de restitucion, in integram, ni absolucion, ni relajacion del Juramen-  
to que ha prestado pena de Perjurio; Na dicha Francisca renun-  
cia las Leyes del Reydono Venatus Consulto, nuevas Constituciones Reales  
de Toro Madrid, y Partidas, y demas de su favor, porque Validoria de sus  
Efectos por aviso de mi el C. no quiere que no le valgan en este  
Caso. En cuyo testimonio así se otorgo esta Cosa en esta Villa de May  
en los sus dichos día, mes, y año; Usando testigos Francisco Garcia de  
Jayme Oficial de Lema, y Joseph nostro Labrador vecinos de dicha  
Villa los otorgantes (a quienes Yo el C. no receptor doy fe como Usura-  
non los que Usurios, y por el dicho Joseph que dice no saber lo firmo as-  
tuego uno de dichos testigos de que doy fe).

Abdon Perez

Testigos

Juan Baud. Gines C. no receptor

Accepta en

En la dicha villa, a los trece días del mes de Abril mil Setecientos Veten-  
ta y quatro, Yo dicho C. no de Redimento de Joseph Valera, y demas Conteni-  
dor en la Cosa de Compromiso que antedicho, hizo saber el Nombriamiento de  
dichos testigos, que en ella se contienen a Servanio Plasera, uno de los nom-  
brados testigos, quien enterado de lo contenido, y del fin a que dicho nombria-  
do portal, dice: Que lo accepta, y Usuro a Dios, y una Cruz en forma de derecho  
de usar bien, y fielmente en su encargo, y lo firmo de que doy fe.

Genaro Lasca

Juan Baud. Gines C. no receptor

Otra En la misma villa, á los diez y seis días de los Citados, mes, y año, yo dicho C.º no sé si sé e hice saber el Nombreamiento de Vices Alcaides, por la Carta que antecede, á Joseph Colomer uno de los nombrados por Vices en su Persona, quien enterado de su contenido dió: Lo aceptava; y basó juramento, que hizo segun derecho, ofreció usar bien, y fielmente en el dicho Encargo, y lo firmó de que doy fei.

Joseph Colomer

J. Antoni  
Juan Baut. Tiner. C.º

Otra En la expresada villa, á los diez y ocho días de los referidos mes, y año, yo dicho C.º no sé si sé e hice saber el Nombreamiento de Vices Alcaides segun la Carta que antecede á Miguel Sosalbes en su Persona, el qual basó juramento, que prestó por Dios, y una Cruz en forma de derecho dió: Lo aceptava, y prometió portarse bien, y fielmente en su Encargo, y lo firmó de que doy fei.

Miguel Sosalbes

J. Antoni  
Juan Baut. Tiner. C.º

Sepase por esta publica Carta como yo Luis Maciá Alcaide Vecino de esta villa de Alcoy, demi grado, y ciento cincuenta, Strong, y Comoro: que devo á Vicente Ferronimo Ribent Fabricante de Paños de la misma Vecindad, que presente es, sesenta, y seis Libras, y diez Suelos de moneda Provincial, procedidas de Prestamo gracioso, que me á hecho, y recibí á toda mi voluntad en la dicha conformidad á toda mi voluntad sobre que renuncié las Leyes de la Entrega e prueba de su recibo con las de la non numerata pecunia, las quales prometo, y me obligo de pagarlas al dicho Vicente Ferronimo, ó á quien su derecho representare en esta forma; la mitad de la deuda, en el día de San Juan de Junio; y en el día de Nuestra Señora de Agosto, veinte Libras, y lo restante en el día del Señor San Miguel Archangel, todo en este año de setenta y quatro, llanamente, y sin Pleito alguno con las Cortes de la Cobranza, cuya execucion dispuso en esta Carta y Juramento de parte con relevacion de otra nueva á onque de derecho requiriera; y porque así lo cumpliré Oblig. mi Persona, y Bienes haviendo, y por haver, y doy Poder á las Justicias de esta Mage.º en especial á las de la presente villa de Alcoy á cuya

procurador  
go = Copia  
dho día de  
2º recibí  
dho día de  
don = C.º





El Espiritivo Correspondiente, lo ha tenido por bien. Por lo que de grado,  
y Ciencia, Ciencia, Otorga, y Conoce, que por el tenor de esta, está satisfe-  
cho, y pagado del Importe de quantos Pratamon han corrido entre los  
dichos, en Cantidad de Noventa Libras, y quatro Buelos de moneda de  
viciial; las quales Confessa, haverlas recibido del dicho Pratamon por  
medio del referido Luis Oriola, a toda su Voluntad, Otorga que renuncia

Las Leyes de la Entrega e prueba de su recibo con las de la non numerada  
+ son tal origen y de cantidad, y otra carta de pago, y lo que se tiene +  
+ Asegura a la Recuerdo + lo que Otorga, y firma en la dicha Villa de Meq, Bien-  
fava de Luis de testigos Domingo Pastor Cardero, y Nicolas Carbonell Medinax de  
Oriola p' parte de uno de la misma de que soy fei. Valga lo interlineado, y Moa-  
cri: boyo cierto y unido  
Caleudario

Antoni  
Joseph Salva  
Juan Bautista

Antoni  
de la copia con  
Papel de Pobre  
con Proceso de  
1707

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y de la Reyna  
de los Angeles Maria Santissima su madre Abogada de Pecado-  
res Amen. Sepase por esta publica Carta como Yo Ignacio mol-  
to Ciudadano, y Vecino de la presente Villa de Meq, hallandome fe-  
ra de Cama con perfecta Valud, y en Entendimiento Claro, y perfec-  
tas las demas Potencias de forma, que clara, y distintamente puedo  
fara, y disponer sin sospecha alguna. de mis bienes, y cosas parades-  
pues de mis dias, segun que asi parece al presente como y testigos in-  
frescritos (de lo qual yo dicho como soy fei) Por lo que, Creyendo firme-  
mente, con el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatinissima Trini-  
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Ciencia  
divina; con Vna explicita Creo en todos los demas misterios, que Nos  
enseña, y manda enseñar, Nuestra madre la Santa Iglesia Catho-  
lica Romana, en cuya fei he creído; y protesto de mi, y de mi: para  
que quanto haga, y ordene, en este mi testamento, y última Voluntad  
sea del agrado, y Voluntad del Señor, y bien de mi Alma, Clío por  
mis Patronos, y Abogados, a la Virgen madre de Clemencia, al Patriar-  
cha San Joseph, y al Santo de mi Nombre; baxo del qual Patrocinio es-  
pero, y al tanto, el Aziento de la mi última Voluntad, y disposición tes-  
tamentaria, que sera en la forma siguiente. =

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crió, y re-  
dimo, con los meritos de su Sacratissima Pasion, y muerte, y de su Sublim-

E





SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y OCHO.

ma Vangre que la servamó por nuestro Amor, y le suplico, que quan-  
do su voluntad sea, apartarme de esta mortal vida, para la eterna, la

Coloque en la eterna Bienaventuranza. Amen.

Item mi cuerpo le mando, ala tierra de que fue formado, y es mi voluntad,  
que acabado sus dias, se vitta con Abito de la Religion del Gran Padre San  
Agustin, tomándole por su Limonia de un real Convento de la presente  
villa; y que sea sepultado en la Sepultura de mis Antecesoros, y mia, que  
esta en la Iglesia de dicho Convento.

Item Quiero, y mando por voluntad mia, que la Procesion, y Acompaña-  
miento de mi cuerpo en su Entierro sea de las Comunidades, del Reverendo  
Clero de la presente parroquial, la del dicho real Convento del Padre  
San Agustin; y la del Convento del Padre San Francisco, y a estas dos Iglesias,  
se les dará por la dicha Atencion, la Limonia que respectivamente se les acor-  
tumbra dar en semejantes Entierros: y que igualmente asistan al dicho  
Entierro, las tres Cofradias, Instituidas en esta dicha parroquial como  
son la del Santissimo Sacramento; la de Nuestra Señora del Rosario; y de la  
Dolorosa Assumpcion de la Virgen a los Cielos.

Item Quiero, y mando: Que en el dia, y antes del Entierro de mi cuerpo, se diga  
misia cantada de requiem, con diacono, y subdiacono, y Opuscula acostumbrada;  
y si el Entierro fuese por la tarde se digan Oraciones de difuntos en la forma  
acostumbrada; y si el Entierro fuese por la tarde se digan Oraciones  
de difuntos en la forma acostumbrada.

Item Quiero, y mando, que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bie-  
nes se tomen Veinte libras de moneda Provincial, y de ellas se  
pagará el Coste de mi Entierro, Limonia del Abito, Acompa-  
ñamiento de las Comunidades de San Agustin, y San Francisco,  
y de las dichas tres Cofradias, y demas Actos Fúnebres. Y pagado  
que sea todo lo dicho, si sobrare alguna cantidad, los Abadeses que  
nombrare, la hagan celebrar de missas rezadas para mi Alma

loque de grado...  
esta satisfe-  
cho entre los  
de monederos.  
dicho Breton por  
que renuncia  
de la non numerada  
de May, Bien  
ll. ordinado de  
lineado y Moa  
y de la Reyna  
gada de Decado  
Yo Ignacio ust.  
hallandome fe-  
Claro, y perfec-  
amente, quedo  
y Qvar para de  
no y vestigio in-  
Creyendo firm-  
realtina. hini-  
y una. Crencio-  
uistenos, que No  
ta Iglesia Catho-  
y monia: para  
Alma. Voluntad  
Alma, Clijo por  
encia, al Patria-  
ual Patocinio es-  
y disposicion tes-  
que la Ono, y re-  
le, y de su Quisn.

o delas que dió fuere venido, con Limonia de quatro Suelos cada una =

35  
Itm. Mas Limonias precisas, que la Christianidad, y Piadosa Asociacion lea dare a cuorri, las que some han advertido por el presente Cas. no esis. luntad mia, Deser, y Legar, por una vez, por via de Limonia a los Santos Lugares de Jerusalem, diez reales valencianos; A la Casa de misericordia de la presente Villa, diez Suelos, a la Casa del Hospital de Valencia otros diez Suelos, y a la redencion de cautivos Christianos otros diez Suelos, de cuyos Legados Encargo su cumplimiento, para que mi Alma goze del Fruto que semejantes Limonias acarrea =

Itm. Nombro por mis Abasces, y Pios Executors Testamentarios, ami Niño Lorenzo nostro, y ami Feano Francisco nostro, a los dos Juntos, y acada uno de por sí, con la qual Calidad, les doy, y consido todo Poder cumplido, qual por derecho se requiere, para que entrando en el exercicio de este ministerio, puedan tomar demis Bienes, y por sí solos, y sin authoridad Judicial, y en el caso forzoso, les puedan vender, aunque sea en Publica Almoneda, o Privadamente, rematen los que menester fuesen, para cumplir, y pagar, las Ciento Libras del Bien de mi Alma, y demas Limonias, que van legadas, en este mi Testamento, sobre que les Encargo las Conciencias; Y lo que obraren en este particular, valga, como si Yo mismo lo hiziere =

Itm. Mando, que todas mis deudas, se paguen a la Persona, o Personas que Legitimamente tienen constancia con Yo deutor, con Publicas, o privadas Cas. ras o testigos dignos de Ver, y credito, guardando en todo el Juicio de Conciencia =

Itm. Declaro: Como ami Hijas Clara nostro, que Casó con Blas Payá, Beata nostro, que Casó con Francisco nostro, y a Francisco mujer de Antonio nostro, les tengo dado su Favor, y Potencia en virtud de Cas. ra de Conuenio, y Renuncia, que con sus respectivos maridos, otorgaron por ante Christoval matare Cas. no baxo Ciento Calendario; Y en esta atencion, otorgo, y Conosco: Que de todo lo remanente demis Bienes, y Herencias, Derechos, y Acciones, y genericas, y universalmente, hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer, por qualquiera titulo, o razon que sea, Insti. tuyo, y Nombro, por mi unico, Legitimo, y Universal Heredero al dicho Lorenzo nostro mi Niño querido, para que lo posea, goze, y disfru





gante (a quien yo el C<sup>no</sup> soy V<sup>ce</sup> Conoco) no lo b<sup>u</sup>no porque st<sup>en</sup>  
do Interrogado d<sup>os</sup> no saben, y asu luego lo hizo uno de los testigos  
de todo lo qual, yo el C<sup>no</sup> receptor soy V<sup>ce</sup> /

Juan Sempere

36  
Anconí  
Juan de Dios S<sup>er</sup> C<sup>no</sup> /

Poder — Sepase por esta publica Carta, como yo Juan Abad de la  
me fabricante de paros V<sup>ce</sup> de la presente Villa de Alcor, de mi  
grado y C<sup>no</sup> C<sup>no</sup> por el tenor de esta, alongo y conoco:  
que doy y concedo todo mi poder cumplido como se requie  
re a Vicente Ronda Ex<sup>co</sup> de paros mi Sobrino de esta  
misma P<sup>o</sup> de Ind<sup>ia</sup>, que asiente el a esta acto, bien como  
si presente y aceptare fues, para que en mi nombre p<sup>o</sup>da  
demandar pecunia y Cobrar qualquiera Cantidad de dinero  
y porciony de trigo, secada de trigo, y otras y en por algu  
nas porciony de qualquier d<sup>os</sup> que sean seme este de  
biendo, a<sup>u</sup> en esta Villa como fuera de ella, assi por C<sup>o</sup>  
Cono<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Sentencia, vista y alcany de Cuenta, C<sup>o</sup> de  
rey, loy y libranza; y fuera de ello, lo que proceda de  
partam<sup>o</sup>, venta, venta de tierra, o de d<sup>os</sup> qual se que  
no proceda: y de lo que p<sup>o</sup>da y Cobrase, de q<sup>o</sup> o lo que  
Cartas de pago, finc<sup>o</sup> de loy, poder y otras Cantidades  
para requando y seguridad de quea pagare; y no siendo  
la paga y recib<sup>o</sup> por ante C<sup>o</sup> que de ello disp<sup>o</sup>, las con  
f<sup>o</sup> y renuncie las ley de la entrega con las de la non nu  
meada pecunia: y en esta razon y tambien fue de ella  
pueda comparecer ante la Real Justicia de la presente  
Villa y otras que con derecho pueda y dea; y alli contribui  
do, cuando de mi nombre y de otros, ponga qualquiera  
a Demandas presente C<sup>o</sup>, testimonio y otras C<sup>o</sup>, y  
los presente, y haga lo proveya que se o<sup>o</sup> con, haga  
pedimento, requirimiento, libranza y p<sup>o</sup>da, y juramento  
de Calum<sup>o</sup> de d<sup>os</sup> y otras que con venga; p<sup>o</sup>da C<sup>o</sup> de  
p<sup>o</sup>da, embargo, y de embargo, venta y remate de d<sup>os</sup>

Concordia /  
libra de la /  
callo 2<sup>o</sup> en /  
de junio /  
en mi nombre /  
recibido por /  
30 de julio /  
Juan de Dios





Diez y noventa y tres



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

La parte de los dhos tenos, como havientes de Jofa Maria Tenos,  
la qual caso con Ignacio Valor, de cuyo matrimonio fuero p.  
hijo a Augustin Ignacio Valor, y este sobre vivio al dho su  
padre, quien en su ultimo testam. q.<sup>o</sup> ordeno por ante Pedro  
Barben. E.<sup>o</sup> deyo a la suya dha Jofa Maria por tutora,  
y curadora del dho su hijo, y por el fallerim.<sup>o</sup> de este, q.<sup>o</sup> fue  
en la edad pupilar, le sucedio en todos sus bienes, y heren-  
cia la Merita su madre, de quien traen dha Causa los di-  
chos Tenos, y como a tales hancido declarados por la Justi-  
cia ordinaria de esta villa, y Oficio de Christ. Ut supra  
E.<sup>o</sup> segun autos pendientes, y demanda movida por dichos  
tenos, como a tales mas propinquos parientes jure sanguinis  
de la nombrada Jofa Maria, q.<sup>o</sup> murio interrada, contra el  
dho Gaspar Thomas, y Gaspar Satore, como a detentores, y  
teneros poseedores en parte de los bienes q.<sup>o</sup> habieron en  
el dominio, y herencia de la suya dha madre del dho menor,  
pretendiendo reivindicar la transportacion de cierta Casa  
q.<sup>o</sup> dho Gaspar Thomas mercio de Christ. Satore, la que  
despues vendio al dho Gaspar Satore, por cuyos hechos havi-  
do la demanda intentada contra entrambos, la q.<sup>o</sup> haviendo con-  
testada por el dho Thomas, por si, y causando voz, y nom-  
bre de dho Satore, como a su eviccionario en la dicha  
transportacion: En cuyo estado quedan dhos Autos, como  
consta de los mismos, a q.<sup>o</sup> se refiere; y en atencion a que  
dho Thomas tiene expendidas en las dhas casas una excesi-  
va cantidad, por las quales se concideran de mucho mas  
valor del q.<sup>o</sup> havian al tiempo q.<sup>o</sup> las mercio; y conside-  
rando al mismo paso una, y otra parte las dilaciones, y  
gastos excesivos, e incurrables de los Pleytos, y duda



de sus venamientos, por bien de paz, y concordia, presidiendo el  
 jurisperito de las dhas mejoras, y pareciendo le al dho Tho-  
 mas por justa, y bien fundada la intentada demanda; Por  
 mediacion de personas de buena indole, y selozos de la parte,  
 sehan convenido, y ajustado en lo q. mas abajo se dize, y par-  
 ra su efecto, sabidores, y bien instruidos de los D<sup>os</sup> q.  
 a cada una de dhas partes les pueden tocar, y pertenecer,  
 y bajo la Reserva de sin perjuicio q. los dhos Tenos<sup>es</sup> hacen  
 de poder continuar dha demanda, y pleyto contra los demas  
 terceros poseedores de otros bienes de la misma herencia:  
 De sus libres voluntades, y como mas haya lugar en D<sup>o</sup>  
 otorgan haverse conbenido, y concordado por la presente,  
 q. lo executan queriendo guardar, y cumplir los capitulos,  
 y condiciones siguientes-

Primo: Que los dhos Gaspar Thomas, y Gaspar Satore quedari, y  
 han de quedar en la misma posesion de las mismas casas,  
 como, y segun las han poseido, y disputado desde q. las  
 mercaron, sin q. por la dha Razon, y particular D<sup>o</sup>  
 q. los dhos Tenos<sup>es</sup> han intentado se les pueda perturbar  
 en jamas en manera alguna, dexiendolos sacar, a paz y  
 salvo en todo caso, q. por parte de los q. no hacen  
 presencia a este otorgamiento, y acomodado ajuste, y que  
 los q. presentes, y otorgantes son quedan de toda eviccion,  
 y saneam<sup>to</sup>: de este concordato

Otono: Que en consideracion, pago, y satisfaccion del interes, y  
 d<sup>o</sup> pretendido, y q. les pudo, y puede caber a los dichos  
 Tenos<sup>es</sup> sobre las Respectivas casas de los dhos Thomas,  
 y Satore, ha sido convenido, y concordado: Que dho Thomas  
 por si, y por el enunciado Satore haya de dar, y pagar  
 al dho Fran. Tenol, y demas interesados Noventa Si-  
 bras moneda pros<sup>o</sup>: y en su execucion, y cump<sup>to</sup> a pre-  
 sencia de mi el C<sup>no</sup> y testigos ha depositado, y hecho  
 entrega de Diez Lib<sup>as</sup> al dho Fran. Tenol quien las  
 percibio de que yo dho C<sup>no</sup> doy fee. Y las Nuevas  
 Ochenta Libras las promete, y se obligo a pagar las





se expresa en ella, con Nunciacion de todos dios, de que se apartan por querer q. se guarde, y cumpla, en sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justic. de la prest. villa, a cuya jurisdiccion se ometen, y de las demas q. con dho puedan, y deban conocer, para q. les puedan apremiar como por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y por ellos consentida: sobre q. Nuncian las leyes, y fueros q. les puedan favorecer, y la Ley si concenere de jurisdicione omnium judicium, la ultima Tracmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la gen. del dho en forma. Las expresadas mugeres q. presentes, y otorgantes son Nuncian el auxilio, y Leyes del relexo no Senatus consulto, nuevas constituc. Leyes de todo Madrid, y partida, y demas de su favor, por que sabidora de sus efectos por haver de mi el Esc. quieren no les aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi fue otorgada por dhas partes esta en esta dha villa de Alroy, y N. de dho dia siendo testigos Jph Anuina Esc. y Vicente Garcia Penayre, ven. de la misma villa. Y de los otorgantes (a quienes yo el Esc. doy fee conozco) firmo el dho Fran. Terol, y por los demas q. dixeron no saber lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee =

Jph Anuina  
 Antoni  
 Juan Baut. Pinon

Apimam: Copia con su No 2º dia de su fecha pagó p. dho Jph Anuina de poca edad, del qual como a mi sobrino me encargue de su cuidado, y educacion, como en efecto, por direcion mia

el dia, y fiesta  
 y Quatro,  
 to algunos con  
 n dixere en  
 wa, sedecis-  
 encion que en  
 Leyto una, y  
 ps algunos; y  
 nda, y autos  
 artes, para q.  
 juicio ni fue.  
 asi en el  
 as dhas Noven-  
 sus preten-  
 ven solo N-  
 m pura, y  
 insinuacio.  
 am. Kal fe-  
 s, q. tambien  
 y leyes del  
 ca Nuelto  
 adecir la en  
 axen quienes  
 da alguna en  
 lade servie-  
 ficar quanto

Diezete m. v. r. e. d. i. s.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

le puse por aprendiz de texer paños en casa, y poder de Bau,  
 Pasqual maestro texedor de paños de esta misma ser. en cuyo  
 poder aura como cosa de seis años q. esta aprendiendo el dho  
 oficio; y fue tratado haverle de tener dho maestro, como a tal  
 aprendiz en su misma casa, dando le de comer, vestir, y alzar  
 en el interior, y hasta q. el muchacho tuviere la edad cum-  
 plida de veinte años, ya p. res. se dalla quasi cumplidos los  
 Diez y Ciete. Y como lo q. serian no se puen entonces en la  
 formalidad conser. de Nonoseve el dho Jph Antonio Alar  
 por tal aprendiz; por havia, por esta, y sus tenor, ratifican-  
 do el convenio, en la dha N. r. e. n. a. otorgo: Que con la  
 formalidad debida, y de ello conser, por ser, y ratifico por tal  
 aprendiz a dho mi sobrino en el dho Pasqual q. p. res. es,  
 para el tiempo que hade haver veinte años cumplidos, bajo  
 las mismas condiciones establecidas, de que dho maestro ha-  
 de proveer, como hasta ay, en el dar de comer, y beber  
 a dho aprendiz, como tambien en la educacion, y buenos cos-  
 tumbrs a que deve quedar obligado; y fenecidos q. habia los  
 dhos años, q. ya devieron empezar el año mil Set. S. S. e. n-  
 ta y Ocho, y cumplidos, sera de su obligacion el dar le un  
 vestido de paño, y lo demas q. conserpona segun capi-  
 tulos, y ordenanzas sobre aprendizes en dho oficio. Todo lo  
 qual presente como dicho es, el dho maestro acepta esta  
 Esc. y se obliga a su cump. como en ella se expone, para  
 lo qual obliga sus bienes havidos, y por haver, y da poder  
 a las Just. de S. M. en especial al subdelegado de  
 la N. fabrica de paños de esta villa a cuya jurisdiccion  
 se remete, para q. le puedan aprender a su cump. como por

Quitam  
 en el dho de  
 de 14. con  
 4. y ve  
 Ocho de  
 vellon.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



sentencia pasada en juzgado, y por el consentida, sobre q. <sup>39</sup> Unun-  
 dia las Leyes, y fueros de su favor, con la Gen. del dño en fe-  
 ma, y la Ley si concenit de jurisdiccione omnium judicium,  
 la ultima pramatica de las sumiciones, para q. le apre-  
 mien como por sentencia definitiva. En cuyo Testimonio  
 asi fue otorgada esta <sup>39</sup> Es. por las partes en esta dicha  
 villa a los Veinte dias del mes de Mayo de Mil Sete.  
 Setenta y Quatro años. Siendo testigos Jph Navira Es.  
 y Domingo Pastor Cordero ver. de la misma. Y de  
 los otorgantes (a quienes yo el Es. doy fee conoco) firmo  
 el dño Ridaura, y por el dño Pasqual, a su ruego, un  
 testigo. Day fee.

Jph Navira

Juan B. Pina Es.  
 Antoni

Quitam. <sup>10</sup> En la villa de Alcoy a los Veinte y uno dias del mes de Mayo  
 de Mil Sete. Setenta y Quatro años, ante mi el Es. y testigos  
 de 24. en 24. comparecio Jph Antonio Julia, maestro fabricante de paños, ve-  
 4. y veinti. zino de la misma (a quien yo el Es. doy fee conoco) y Dijo:  
 Como por Es. ante Diego Abat Esc. Bartholome Perez, y su  
 muger vendieron a Gregorio Pasqual de Thomas, todos, de esta  
 misma vecindad, una Casa de morada en este poblado en la  
 calle de S. Augustin, franca, y sin cargo de Censo alguno,  
 y despues de algunos dias por mi seles hizo cargo, como en di-  
 cha Casa havia un Censo de trece Libras de Capital, que  
 siempre le haviam pagado sus Niños Roque Sans, padre, y  
 suegro de los dños Bartholome, y su muger, de quien estas  
 traian causa, y como a herederos suyos huvieron la dicha  
 Casa, lo que se hizo notorio al dño Gregorio Pasqual Com-  
 prador, y tambien a dños Consortes: Y en su virtud el dicho  
 comprador sehallano a corresponder el dño Censo, y le re-  
 conocio a favor del dño Jph Antonio Julia, y los suyos,  
 por Es. ante el p. Es. en el dia Catove de Enero  
 de este corriente año, hasta su Remcion, y Quitamiento: Y



Señe maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

como en el día el dho Pasqual quiera Reconocer el Capital de dho  
Censo, como en efecto hace depósito de su p<sup>al</sup>, y Reitos hasta  
oy, y pide sele otorgue Quitam<sup>to</sup> en forma: Y para su efecto, co-  
mo mejor proceda de dho otorga, q<sup>e</sup> Reibe del dho Gregorio  
Pasqual, por una parte las dhas trece Sillas de Capital, y  
por otra los Reitos venidos hasta oy. De cuyo entrego yo  
dho Es<sup>no</sup> doy fee: Y en su consecuencia otorga Carta de  
Pago, finiquito, y Redemcion del dho Censo, y da por rota, nin-  
guna, y cancelada la Es<sup>a</sup> de su imposicion, para q<sup>e</sup> de ella  
ni las demas cautelas, que sirven á su justificacion, ni  
la del dho Reconocim<sup>to</sup> no hagan fee en juicio, ni fuera de el,  
dando por libres al dho Gregorio Pasqual, y á la dha Casa hip-  
teca del dho Censo, para q<sup>e</sup> desde esta hora en adelante no  
haga Reitos, ni se le pueda pedir en la dha razon cosa algu-  
na, y quede libre la dha Casa. A cuya seguridad, y firme-  
za de esta Es<sup>a</sup> obligo su persona, y bienes havidos, y por  
haver: y dio poder á las Just<sup>as</sup> de su Mag<sup>d</sup> especial á las  
de esta Villa, para q<sup>e</sup> á ello le puedan apremiar con el ni-  
go del dho, y quiere que en su matriz, y demas Es<sup>as</sup> con-  
servientes se note este finiquito. Y en higual se presente co-  
pia de esta Es<sup>a</sup> al Oficio de hipotecas en termino de seis  
dias. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha  
Villa, y dia. Siendo testigos Juan Pasqual Pelayre, y  
J<sup>ph</sup> Carbonell de Roque texedor de paños serinos de la  
misma. Y el Otorgante lo firmo. Day fee =

Joseph Antonio Julia / Antem  
Juan Baud. Fine Cu<sup>no</sup>

Carta de  
Copia dia del  
fecha, 12 de  
pago, los dho  
6 de

Cuccion  
Deuda  
pagados  
michy Craig  
96



40

Carta de Pago / En la villa de Alroy á los veinte y uno de Mayo de mil  
 setecientos setenta y quatro, ante mi el Sr. J. Testigos infra-  
 escritos, compareció Thomas Pasqual fabricante de paños, ve-  
 cino de dha villa, á quien yo dho Sr. doy fee conoço, y de  
 su grado, y cierta ciencia otorgo haver havido, y recibido de  
 Juan Pons, tambien fabricante de lo mismo Quarenta y una  
 Libra y diez sueltos de moneda provincial, de las quales  
 lehexa deudos del valor de una libra de paño, q. le vendió  
 al fiado, con promesa de pagarlas al plazo consiguado en  
 la C. de oblig. q. paño ante Sebastian Carriz Co. ya  
 difunto bajo cierto Calendario. De cuya cantidad se da por  
 entregado á toda su volun. sobre q. Renuncia las Leyes  
 de la entrega, è prueba de su Recibo, con las de la non  
 numerata pecunia: Y cancelando, como por esta cancela, y  
 da por rota, y de ningun efecto la dha obligacion, otorgo  
 la pres. Carta de pago en favor del dho Pons, y los suyos,  
 para q. en la dha razon no se le pueda pedir cosa algu-  
 na: y lo firma: siendo testigos Lorenzo Torra, y Mathias  
 Peregrina Perayre, de q. doy fee =

Thomas Pasqual

Juan Pons  
 Juan Pons

Cesion de Deuda / Separe por esta publica carta, como yo Jph Lisbete fabricante  
 de paños vecino de esta villa de Alroy, de mi grado, y cierta  
 ciencia otorgo: Que por causa de pagar á Jph Just tambien  
 fabricante de la misma, Setenta Libras q. me ha prestado,  
 las quales confieso haver las havido, y recibido á mi voluntad,  
 sobre q. Renuncio las Leyes de la entrega, è prueba, con las  
 de la non numerata pecunia, otorgo: Que le cedo Renuncio,  
 y transepaso otra higual cantidad, que me deve Diego San-  
 tamaría, del mismo oficio, y vecindad, segun, y por las cau-  
 sas, y motivos q. expresa la C. de obligacion que á  
 mi favor otorgaron el dho, y su muger, por ante el pres-  
 sente Sr. en el dia ocho de Noviembre del pasado

BILLET  
 E MIL  
 TRES

pital de dho  
 Noiros hasta  
 su efecto, co-  
 dho Gregorio  
 e Capital, y  
 yo entrego yo  
 a Carta de  
 a por rota, nin  
 ara q. de ella  
 rificacion, ni  
 u fuera de el,  
 a dha Casa hip-  
 adelante no  
 on cosa algu-  
 unidad, y firme  
 havidos, y por  
 especial á las  
 mian con el di-  
 nas Co. con  
 el represente co-  
 termino de seis  
 en esta dicha  
 el Perayre, y  
 vecino de la  
 fee =  
 Anonim  
 Pons



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

año Mil Setecientos setenta y tres, y para q<sup>e</sup> libremente y sin depen-  
dencia mia pueda percibir, y cobrar, medecista, y apunto de mis  
D<sup>os</sup>, y acciones Reales, y personales, como de los diezmos, y exe-  
cutivos: Lo todo ello lo cedo, Renuncio, y transpaso en el dicho  
J<sup>ph</sup> Turz, que presente, y aseptante es, y le pongo en mi lugar  
mismo, y en su fecho, y causa propia, y le doy poder el que  
por d<sup>no</sup> se requiere para que pueda practicar, assi en juicio,  
como fuera de el, las diligencias q<sup>e</sup> menester sean hasta  
estar pagado, y satisfecho de la d<sup>ha</sup> cantidad que le cedo  
por cierta y segura, bajo de la evicion necesaria para en  
el caso de su dexaamiento: Lo de lo q<sup>e</sup> percibiere, y cobra-  
se otorgue cartas de pago, Reibos, y otras cautelas para la  
seguridad de quien pagare; y no siendo ante ~~el~~<sup>no</sup> la paga  
que de ello pueda dar fe, la confiese, y Renuncie las leyes  
de la entrega con las de la non numerata pecunia. La la  
firmesa de esta ~~es~~<sup>ra</sup> obligo mi persona y bienes habidos, y por  
haver, y doy poder a las just<sup>as</sup> de S<sup>u</sup>m, y a las de esta villa, a  
cuya jurisd<sup>ic</sup>ion me someto, para q<sup>e</sup> me puedan oprimiar como  
p<sup>o</sup> sentencia definitiva, pasada en ju<sup>ro</sup> y por mi consentida;  
sobre q<sup>e</sup> Renuncio mi domicilio, y fuero, y otro q<sup>e</sup> de nuevo ga-  
nare, la Ley siconocexit de jurisdictione omnium judicium, la  
ultima prasmatica de las sumisiones, y demas leyes de mi fa-  
vor, con la Gen<sup>l</sup> del d<sup>no</sup> en forma. En cuyo testimonio assi lo  
otorgo en esta villa de Alcoy a veinte y uno de Mayo de  
mil Setecientos setenta y quatro. Siendo testig<sup>os</sup> Juan Ferrando, y  
Thomas Peres Candadores de la misma. Lo otorg<sup>o</sup> a quien yo el  
~~es~~<sup>me</sup> doy fe conosco) por no saber no firmo. Lo hizo un testigo.

Juan B<sup>ar</sup>to<sup>me</sup> Sines. C<sup>o</sup>

Obligacion  
pago p<sup>o</sup> d<sup>no</sup>  
a p<sup>o</sup> d<sup>no</sup>



MIL  
MIL  
MIL



ARTO, VEINTE  
UNO DE MIL  
CIENTOS Y SETENTA

Obligacion

pago p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de  
p<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>

Separe por esta publica carta, como nosotros J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Miralles de Vicente receptor de paños, y J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Mira consoxtes, vecinos de la presente villa de Alcoy, precedida licencia de marido à muger, la que fue pedida, y concedida (de q<sup>o</sup> yo el Es<sup>o</sup> Receptor doy fee) De nuestro buen grado, y uerda ciencia otorgamos, y conoscamos; que devemos à Bernardo Pedro maestro Perrais, de la misma vecindad, que presente es, la Cantidad de Cinquenta y Dos Libras y Dos Suelos de moneda provincial, procedentes de una Pieza de paño, que nos havendido al fiado diez y ocho pardo, con rizo de treynta y cinco varas, à precio cada una de quinze reales valencianos; de la qual nos entregamos à toda nuestra volun<sup>o</sup> à presencia del pres<sup>te</sup> Esc<sup>o</sup> (de que da fee, è yo dho Es<sup>o</sup> la doy) Cuya cantidad nos obligamos pagar al dho Bernardo, o à quien su dho Representare dia del nacimiento del 5<sup>o</sup> de este corriente año, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos en esta Es<sup>o</sup> y juram<sup>to</sup> de quien fuere parte, con elevacion de otra pueva, aunque de dho se requiera; para lo qual obligamos, yo dho J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Miralles mi persona, y bienes, è yo la dha consoxte los misos havidos, y por haver: Damos poder à las Justicias de S<sup>u</sup> M<sup>o</sup> en especial à las de la pres<sup>te</sup> villa de Alcoy à cuya jurisdiccion nos someremos para que nos puedan apremiar, como por sentençia definitiva, pasada en juregado, y por nosotros consentida: Sobre q<sup>o</sup> N<sup>o</sup>nucciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganamos, la Ley siconvenxit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima praemotica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la Gen<sup>o</sup> del D<sup>o</sup>

nte y sin depen  
aparto de mis  
dixeros, y espe  
so en el dicho  
go en mi lugar  
poder el que  
essi en juicio,  
Sean lastra  
que le cedo  
bania para en  
cubiere, y cobia  
de las para la  
de Es<sup>o</sup> la paga  
nuncie las leyes  
pecunia. La la  
s havidos, y por  
de esta villa, à  
apremiar como  
mi consentida;  
q<sup>o</sup> de nuevo ga  
um judicium, la  
leyes de mi fa  
xtimonio assi lo  
ono de Mayo de  
Juan Ferrando, y  
à quien yo el  
Testigo;

M  
no C<sup>o</sup>



42  
en forma. E yo la dha Jpta Ununcio el auxilio, y  
Leyes del Veleano Senatus consulto, nuevas constitu-  
ciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, con las demas  
de mi favor, que sabidora de sus efectos por haver  
del p<sup>re</sup>. E<sup>o</sup> quiero no merealgan en este caso; y  
juro por Dios, y una señal de Cruz que en forma de  
Dño hago, no oponerme à esta E<sup>ta</sup> por mi Dote, au-  
tas, bienes paraferrnates, ni multiplicados, ni por otro  
Dño q<sup>e</sup> me pertenesca, por q<sup>e</sup> este préstamo nos es de  
huzilidad, y conbeniencia, y por ello otorgo esta E<sup>ta</sup>  
sin apremio alguno, y de mi volun<sup>d</sup> libre; y prometo  
no p<sup>er</sup>vi absolucion de este juram<sup>to</sup> pena de perjurio.  
En cuyo testimonio asi fue otorgada esta E<sup>ta</sup> à los  
Veinte y Cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos  
setenta y quatro en dha villa de Alcañi;  
siendo testigos Fran<sup>co</sup> Terol tejedor de paños, y Chris-  
taval Perez oficial de lana vec<sup>o</sup> de dha villa. Los  
Otorgantes (à quienes yo el E<sup>re</sup> doy fee conovo)  
no firmaron, por no saber, lo hizo en testigo de  
que doy fee.

Antoni  
Juan Bado Giner C<sup>il</sup> no

Reve pap.  
1110

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen maria su  
madre, y Abogada de Pecadores à quien todos devemos buscar su  
Auxilio Amen: Vepase por esta Publica Carta como Yo Vicenta Car-  
bonell muger en Vegundar Nubcia de Miguel Rodriguez Labra-  
dor Vecina de la presente villa de Alcañi. Estando enferma en  
la cama de algun tiempo de morir por veyera natural abia  
Criatura; Confieso por la misericordia del Señor, con mi Vano, y  
entero Juicio, Constante voluntad, y recordada memoria; Y con tal  
disposicion, que sin sospecha alguna Claramente puedo testar, y  
disponer de mi Bienes para despues de mi D<sup>ia</sup>: Y creyendo como  
firmamente creo en el Alto e incomprehensible misterio de la





SELLO PARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO

Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas dis-  
tintas, y una esencia divina; con Voz explícita de los demás  
misterios que Nos enseñan, y manda Creher Nuestra sa-  
sana Santa Iglesia Católica Romana, en cuya Voz he jurado,  
y protesto de vivir, y morir; y para que quanto haga, y oclerare  
en este mi Último Testamento, y Última Voluntad sea del agrado  
de su divina magestad, y de la Reyna de los Angeles, invoco pa-  
ra su acierto á esta soberana Señora, y al Patriarca San Job-  
seph su esposo juntamente al Santo de mi Nombre. Cuyo de-  
cuyo Patrocinio afianzo todo buen azar que es en la forma  
siguiente:

Primera. Encomiendo mi Alma á Dios Nuestra Señora que la  
crió, y resucitó con el Precio de su Preciosísima Sangre, por el qual  
valor, suplico á su divina magestad, que quando su Voluntad sea  
apartarse de esta mortal vida, para la Cielos, la Coloque en  
Cielos Bienaventuranzas Amen.

Segunda. Mi Cuerpo le mando á la tierra su madre, y es mi Voluntad que  
después de su vida, se vista con Abito del Padre San Francisco de  
Asis, tomado por su Limosna de su real Convento de Recoleto de  
calle de la presente villa, y que sea Capuchino en la Comunidad  
de la Hermandad de la tercera orden de Penitencia, ins-  
taurada en el Colegio de Nuestra Señora Capilla de la Comunión.

Tercera. Y mando, que la Procesión de mi Entierro sea par-  
ticular con la asistencia de los Reverendos Beneficiados, y del Cura  
ó vicario con su Copa de esta Parroquia, y de la cofradía de  
Nuestra Señora de la Asunción; que antes de enterrar mi  
Cuerpo se diga misa de Requiem cantada, con diácono, y sub-  
diácono, y ofrenda acostumbrada.

Quarta. Y para pago de dicho mi Entierro, y Limosna de Abito, asis-  
tencia de cofradía, y demás Actos Funerales, se tomen á que.

l auxilio, y  
vas constitu  
con las demás  
por lavias  
este caso: y  
en forma de  
mi Dote, au-  
ni por otro  
nos es de  
esta Es.  
y prometo  
e perjura.  
a los  
de mil sece-  
de Asay;  
nes, y Chris-  
a villa. Y  
y fee cono-  
territo. De  
M  
ue cil no  
igen maria sus  
vemos buscar su  
no lo videnta car-  
Rodríguez Salva-  
o enferma en  
natural abito  
con mi Vano, y  
memoria; y ental  
puedo testar, y  
creyendo como  
misterio dela

43  
Las doce Libras de moneda Provincial, en que se me deve as-  
ta por ser Yo una de las Hermanas Contribuyentes, y Benemeri-  
tias en el Monte de Piedad, instituido en esta dñna Orden;  
y que además se tomen demás bienes seis Libras de la misma  
moneda, y que de ellas se supla lo que no se pueda pagar  
de aquellas doce Libras que acostumbramos pagar dñna Hermandad  
á los Hermanos del Numero; Y si sobrare alguna cantidad, el  
Abasco, que abajo nombrare, la haga celebrar de misa  
rezada por mi Alma, ó de las que dió fuesse servido, con li-  
mona de quatro vueltas cada una.

Itm. declaro como Bartholome Perez, me está deviendo seis Libras  
de Prestamo gracioso que le hice, de las quales, haga legado por  
via de Limonia, la mitad á los Santos Lugares de Jerusalem,  
y la otra mitad á la Casa de misericordia de esta presente  
Villa, para la asistencia de los enfermos, que en ella se  
acogen.

Itm. para cumplimiento del Bñon de mi Alma, y cobranza de las  
referidas seis Libras, y reparto de ellas segun arriba se acordó  
nombró por mi Abasco, y Pío Executor Testamentario á Paya  
Paya Maestro tejedor de Lino, Vecino de esta dñna Villa, á quien  
conesso Poderes amplos, y facultades bastantes para que por  
su agencia se cumpla con la brevedad mas posible, el Pagado  
dño mi enteno, y Limonia sus dñnas; Y en el caso de que  
por algun contingente no se pudiesen cobrar las dichas seis Libras,  
no estarian mis bienes tenidos al resarcimiento.

Itm. declaro: que quando casé á mi hija Rita Baldo con Joseph An-  
tonio Abad, le constituí, por su Abasco, en Penos de Popa, y otras  
Mareas, la cantidad que se expresa en la Carta de dñnas que  
autorizó el presente dño.

Itm. declaro: como el dño Joseph Antonio Abad, me deve cinco  
Libras, que se las prestó para pago del dño de una Capa.

Itm. deveso, lego, y mando, á mi marido Miguel Rodriguez Monta-  
cion mientras viva, en esta mi propia Casa, ó en la Parte que  
de ellas me perteneciere; Y en igual le lego, y mando un Cubeta  
de hilo, y Lana de color azul, que es el proprio de que al pre-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

... en la Carta, el qual apate por sup quando No  
casamos; sin que haya fuerza el que lo por el, pague cierta cantidad;  
sin embargo de loo selo mano por via de Legado, juntamente  
el Fergon de nuestra Carta Comuna, y una Clavada, para que de  
ello disponga a su voluntad

Item Tenlo remanente de los demas mis bienes, y herencia derechos  
y acciones, que me pertenecan, y puedan pertenecer, por qual  
quiera título, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro, por  
mis universales herederos, a las expresadas Rita Baldo mu-  
ger del dicho Joseph Antonio Abad, y a Rosalia Baldo donce-  
lla; que apatamos la dicha Rita a Colacion, y division el  
Adote que se le dio quando Casó; selo partan por dos iguales  
Partes, y cada una de la suya, la goze, posea, y disfrute a su  
libertad, como bien visto le sea. Excepti Clerici, Loci Sancti mili-  
tibus, et Personis Religiosis et alijs qui de fide Valentis non ces-  
sunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniam et tenorem fidei navi su-  
per hoc editi bona ipsa adotam suam adquisierint vel habe-  
rent; Vase la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
Fueros, y Real orden de su mag<sup>d</sup> de nueve de Julio mil setecien-  
tos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todo, y qualquiera  
testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este  
haya fecho, ante qualquiera Curo no olo que en otra manera  
haya dispuesto, que no ha de valer en Juicio, ni extra, y  
solo si, quien que valga y cumpla lo que por este tengo dis-  
puesto, assi por mi testamento, y postrema voluntad, o por la via, y  
manera que mas haya lugar en derecho. En Cuyo testimonio  
assi lo fizgo en esta Villa de May a los veinte y quatro dias  
del mes de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años. Vien-  
do testigos Gaspar Parja Tesoro de Lino, Benito Pasqual del mis-

*[Signature]*

no oficio, y Christoval Perez Jefe de Panos, de dionavilla  
vezinos, y vecinos. Na testada. Caquien yo el cono doffee  
Convidos) no lo firmo por no saber, y asus ruegos lo hizo uno de  
los testigos de todo lo qual doffee /

Benito pagual J. Anonni  
Juan Baut Finer C. noff

*Copia dia de la fecha*  
*con sello 2º recibí don mayor de este nombre, y vezino de la presente villa de M.*  
*por de autos 20*  
*de setiembre 20*  
Vendo por esta Publica Carta como lo Christoval Vales Labra  
siempre, Varnas, a usua. usito de Francisco, que presente  
es, un Pedazo de tierra Vecano Plantado de Vepar, y otros Ar-  
boles, que sera poco mas de un Jornal de Area, situado en  
termino de esta villa, en la Partida nombrada de las Ustet-  
des, que linda con tierras de Vicente Perez, con las de Cham-  
cico Pastor, con las de los herederos del Sr. Francisco Frau, con  
las de Felis uño, Conduccion de Aguas del nuevo riego, en  
medio, con todas sus Entradas, y Salidas, usos, Costumbres, y Sea-  
vidumbres, y demas que le pertenescan de fecho, y derecho: Li-  
bre de tributo, ni carga alguna especial, ni General, y por tal  
sela aseguro por el Precio de Ciento, y ocho Libras, de mon-  
da Provincial, que Confieso haverlas havido, y recibido de  
la suo dñha Compradora atoda mi voluntad, Votro que re-  
nuncio, las Leyes de la Encomienda, o Pieveva de su recibo, con las  
de la non numerata Pecunia, y declaro que el Visto Precio de  
dñho Pedazo de tierra, es la referida Cantidad, y de lo que mas  
pueda valer en otra forma, hago gracia, y donacion a dñha  
Compradora, para, perfecta, y acabada, que el dicho llama  
interactivos, con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamien-  
to real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata  
de lo que se compra vende, o permuta, por mas, o menos de la  
metad del Visto precio, y por quatro años para repetir el Or-  
E



le dióna villa  
et es no soy fe  
lo hizo uno de

M  
C. no

el Vato Labra  
nte villade M.  
Nombre como  
demi puegan  
ta Real para  
que presente  
y otros An.  
an, Cuidado en  
da de los Vatos.  
con las de Cham.  
meido Fran, con  
vencio diego, en  
ostumbres, y sea  
y derecho: Li.  
General, y parat  
Libras, de uones.  
y recibio de  
Vato que se  
su ucto, con las  
el Vato precio de  
y de lo que mas  
nacion a dióna  
el derecho llama  
y del ordenamien  
enaxer, que trata  
ar, o menos de las  
ana repetir el Or-



Uelute marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

gano con las demas que, con ella concuerdan: Y desde oy en  
adelante me desapodera, desisto, y aparto de la Propiedad do-  
minio, y Posesion, y demas derechos, que me pertenecan en  
dicha tierra; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en  
la dióna maria uotro, y los suyos, para que como propia  
suya la posea, goze, y disfrute a su voluntad, y la enagenes  
como a Cosa propia. *Cessat Clerici Locis Sanctis militibus, et  
Personis religioni et alij qui de foro Valentie non existunt; Ni-  
si dicti Clerici iusta sententiam et tenorem forei nostri super hoc eor-  
di. bona ipsa, ad vitam suam acquirunt, vel haberent; Y todo  
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de su magestad de nueve de Julio del setecientos trein-  
ta y nueve; Y le doy Poder et que requiera Constituyendola en  
mi Lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que en  
el modo que mas le conuenga, entre en dicha tierra, tome, y  
aprenda la Posesion, y tenencia de ellas, y en el interim me  
Constituyo por su Inquilino Tenedor, y Posession, para le poner  
en ella casa que me la pida. Y me obligo ala Custodia, segun-  
dad, y Cambramiento de esta Venta en tal manera, que  
de qualquiera Pleito Debate o diferencias, que sobre ellas se  
moviere, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defen-  
sa, y lo requiere amos Costas, hasta ventos, y desada en  
quieta Posesion, y si asi no lo cumpliere, me obligo ala res-  
tucion, y pago de las diónas ciento, y ocho Libras que me hai  
entregado, con mas las Costas Daños, y Posuicis que se le hubie-  
ren requido, con las mejoras que se hubiesen hecho, y las que  
el tiempo les hubiese dado, y por todo ello como si aqui hubie-  
se Liquidacion, y esta Carta fuese executiva de Plazo asigna.*

E

do al día en que llegase el Caso referido, como pueda Afirmar con esta Carta y Juramento de quien fuere Parte, con relevación de otra Pavea aunque de derecho requiera, y para su Cumplimiento, Obligo mi Persona, y Bienes haviendo, y por haber, y por Poder á las Justicias de su Mage<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdicción que sean, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdicción me someto, para que me puedan Afirmar como por Sentencia definitiva pasada en Uerga, y por mí consentida, sobre que renuncié mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganase, y la Ley si convenier, de Jurisdicción omnium iudicium la Última Pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y Usos, con la General del Rey en forma. Cuyo la dicha Compraventa con la expresa Licencia del dicho Francisco uoltó mi Padre, que presente es, accepto esta Carta en todo, y por todo, como en ella se expresa, y por ellas el referido Pedazo de tierra, que se me há vendido para uso de él, y de su aprovechamiento segun, y como mas me conenga. En cuyo testimonio assi fue otorgada esta Carta en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y quatro: Viendo testigos Joseph Añón Cronista, y Salvador Martínez Carpintero, y Joseph Eusebio Ferrada de Paños Vecinos de dicha Villa. Vel otorgante (cuius nomini non scio) no lo firmo porque dize no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos de que soy fei.

Anam  
Juan Baud. Ferrada Cuius nomini non scio

Reconocimiento  
Copia dia del otorgamiento con sello 2.<sup>o</sup> recibida por D. Juan Ferrada y Villanueva  
Sepase por esta publica Carta como yo Diego Perez de Joaquin Labrador, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, digo: que estoy poseyendo una Casa de morada cita en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle del Portal Nuevo, la qual tiene por Linder, por un Lado la de Joseph Antonio Julia, y





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

por otro la de Joaquin Venido Fallista, que tambien solia ser del uso dionio Julia: La qual me ha pertenecido por Herencia de mis Padres con la obligacion de responder, y pagar, y en su caso redimir, y quitar un censo de cien libras de capital, que por tiempo de immemorial de muchos años, se han pagado por mis antecesores sus deudos; Y con esta inteligencia se me paso el dominio de la referida casa; Y como ha empeñado en ellas, desde entonces he continuado en el mismo pago a la viuda, y herederos de Juan Valero de Antonio, como dueños indubitados del referido censo; Y en lo que, por parte de los mismos me hallo requerido para que les reconozca por sus dueños, para el referido pago de venidas, y por venidas, lo qual por ser de derecho, razon, y justicia, demi grado, y cien escudos en mi nombre, y de los que demi puedan haver causas, sabido de los derechos que en este caso me pertenecen, otorgo, y concedo que en la forma que mas haya lugar en derecho, por tener de la presente, y sin alterar ni innovar la forma de imposición del dicho censo; antes bien desandada en su fuerza, y vigor, con todos sus antiguos derechos reales, personales, y penales, directos, y executivos, reconozca, por dueños, y señores del dicho censo a los nombrados viuda, y herederos del dicho difunto Juan Valero, y quienes me representen, y puedan representar sus derechos; Y me obligo, y a los mismos a la paga de los dichos deudos, hasta su redención, y quitamiento en su debido plazo, a que en fuerza de esta cedula se me ha de poder apremiar con el rigor del derecho en que lo ofiere, y sin mas justificación de que hago relevación en forma, aunque de derecho requiera: Y en igual me obligo de guardar, y cumplir, las condiciones, pautas, y obligaciones, en que se debió concebir la forma de imposición de este dicho censo, con todas sus clausulas, hipotecas, y penas de comiso sin reserva de cosa alguna, porque de todo soy labrador, y

me pueda Apre-  
Parte, con re-  
ueda, y para  
avidos, y pong  
qualquiera  
nte villa de  
me puedan  
en Uuegas, y  
lio, y propio fu-  
penseat, de just.  
tica de las Comi.  
al del derecho  
ueva licencia  
de es, accepto esta  
as, y por ellas  
ido para iras  
as me concenga.  
en esta dionari.  
de Mayo del  
xago Joseph A-  
tes, y Joseph P's-  
el otorgante / es  
no porque otro  
gos de que doy fe.  
mi  
ues Cii-  
go Perez de Uoa-  
de Alcora digo: que  
n el poblado de  
ero, la qual he  
tonio Julia, y

todo quiero rehacer aquí por invento de Verbo ad Verbum, pues  
 todo lo hago, y otorgo de nuevo, como si yo mismo no fuera sido  
 el Caragador del dicho Censo, al que de nuevo hypotheco la  
 referida Casa, en la forma devida; Y para su mayor  
 firmeza me lo impongo, y Cargo de nuevo, con Confesión  
 que hago del recibo de su Capital en la forma que queda  
 dicho, por haverle entregado los Causantes de dicha vi-  
 da, y Herederos de Juan Valon de quienes deriva Causa, y  
 renunció la Excepción de la non numerata pecunia, y Leyes de  
 la entrega e prueba. Lo que así prometo, y me obligo de lo cumplir  
 con mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las  
 Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdicción que sean  
 en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción  
 me someto para que me puedan apremiar como por Sentencia  
 definitiva pasada en Juzgado, y por mí consentidas; Usas que re-  
 nunció mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare  
 y la Ley convenient de Jurisdiccione omnium Juricum, y Ab-  
 tina Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Usos de  
 mi favor con la General del Derecho en forma, en cuyo testimo-  
 nio así lo otorgo en la dicha Villa de Alcoy, á los cinco dias  
 del mes de Junio de mil setecientos setenta y quatro años:  
 Viendo testigos Miguel Personino Juliá Carpintero, y Fran-  
 co Vilaplana Pinturo Vecinos de la misma. Y el dicho Otor-  
 gante (á quien yo el esno doy feí conoco) no lo firmó porque  
 dixo no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos doy feí.  
 Yo el esno recepto, como, y tambien de quedar avisada la Parte de pre-  
 sentar esta causa al oficio de Hypothecas dentro del término de seis  
 dias desde este de la fecha.

Franco Vilaplana

Juan Bautista Vives  
 Escribano

Señalamto de Separe por esta publica Carta como nosotros Joseph  
 Abitacion. Cane de Oficio tornero, y Fran. Maria Torregrossa  
 Copia para Consejo No 4º de la  
 fecha para los Concejales, vecinos de la pres. villa de Alcoy, pre-  
 sante



cedida libre de marido a muger, la qual habido pedi-  
 da y concedida. De que yo el pre<sup>te</sup> de <sup>la</sup> villa de Alcazar de San Juan, y decima;  
 Que no habiendo la bastante, y acomodada habitacion  
 en la casa q<sup>e</sup> poseemos en esta poblacion en la calle  
 de S<sup>ta</sup> Rita, intentamos hacer algunas obras, y no pu-  
 diendo lo conseguir por falta de medios, senos ha ofrecido  
 nuestro hijo Mauro en cobrar parte de ellas; y en  
 efecto nos ha suministrado Setenta libras moneda con-  
 viente, con que hemos podido conseguir nuestro intento;  
 añadiendo algunas cosas q<sup>e</sup> descompeñan lo incomodar-  
 da q<sup>e</sup> viviamos; y siendo digno de toda atencion el fa-  
 vor q<sup>e</sup> nos ha hecho, y para q<sup>e</sup> en manera alguna no pue-  
 da ser perjudicado dho nuestro hijo, y q<sup>e</sup> haya la corres-  
 pondiente utilidad, y correspondencia, de nuestro buen  
 grado, y cierta ciencia sabidores de nuestros d<sup>tos</sup>, otorga-  
 mos, y conosemos; Que por la pre<sup>te</sup> aleguamos la dha  
 cantidad sobre dha nuestra casa, y q<sup>e</sup> para siempre,  
 y en todo tiempo la haya donificada sobre ella, ultra,  
 y a demas de lo q<sup>e</sup> como a otros de nuestros hijos  
 le pueda pertenecer de nuestros bienes; y que por  
 la dha razon queremos tenga en dha casa abitacion  
 libre, y sin pago de alquiler alguno, pues debe haerla  
 para siempre sela concedemos, y fianqueamos para q<sup>e</sup>  
 la disfrute como cosa suya. Y para q<sup>e</sup> de ello conste,  
 y haya su inteligencia entre los demas nuestros de-  
 scendientes, y sucesores asi lo declaramos, y prome-  
 temos, y queremos guardar, y tenga toda subsistencia,  
 y vigor asi en juicio como fuera de el, para lo qual  
 obligamos nuestros bienes havidos, y por haver. Y  
 damos poder a las Just<sup>as</sup> de su utaq<sup>e</sup> de qual-  
 quiera jurisdiccion que sean, en especial a las de  
 la pre<sup>te</sup> villa de Alcazar para q<sup>e</sup> nos puedan  
 apremiar segun dho, sobre q<sup>e</sup> renunciemos nuestro  
 domicilio, y propio fuero, y otro q<sup>e</sup> de nuevo gana-  
 remos, y la Ley si non venierit de jurisdiccione om-  
 nium judicium, la ultima practica de Ral

46

verbis, pues  
 noventa eido  
 hipotesis la  
 su maye  
 on Confesiones  
 as que quedas  
 des d<sup>na</sup> v<sup>na</sup>.  
 venio causa, y  
 unias, y Leyes de  
 ligo de lo cumplia  
 roy Poder alar  
 racion que sean  
 cuya Jurisdiccion  
 o por l<sup>ta</sup> sentencias  
 das; U<sup>ta</sup> que re-  
 des nuevo amase  
 judicium, habi-  
 Leya, y U<sup>ta</sup> des  
 on cuyo testimo-  
 atos cinco dias  
 y quatro años:  
 pinterio, y Franck-  
 . Y el d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup>.  
 lo firmo porque  
 d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup>.  
 da la Parla de pre-  
 termino de vis  
 )  
 m<sup>te</sup>  
 nes C<sup>te</sup> no  
 )  
 sotias Joseph  
 a Tomegorra  
 de Alcazar pre-

C<sup>te</sup> no  
 )

Delate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Sumisiones, y demas Leyes de nuestas favor con la gen. del Dño en forma: E yo la dha Fran.ª Maria R. nuncio las Leyes del Velcano Senatus conuulso nuevas constitucio. Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, por q.º siendo havizaba de sus efectos por el pres.º C.º quiero no me valgan en este caso. En cuyo testimonio asi fue otorgada esta C.º en la dha Villa de Alcoy à los quinze dias del mes de Junio del año mil Set.ª Setenta y quatro. Siendo testigos Domingo Pastor Cardero, y Juan Carbonell molinero, vec.ª de dha Villa. Los Otorgantes (à quienes yo el C.º doy fee conasco) no lo firmaron por no saber, y lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee-

Domingo Pastor =

Juan Baud. Finer C.º

Renuncia  
Lopisa en 31 de  
Sept. de 74. con  
sello q.º venti  
p.º d.º de 20 p.º de  
Man. Finer

En la villa de Alcoy à los veinte dias del mes de Junio de mil Set.ª Setenta y quatro años, ante mi el C.º y testigos abajo escritos, comparecieron Visenta Almirana, madre de Juan Carbonell, y Josepha Almirana hija de Pasqual, y de Antonia Perez, vecinas de dha villa, y dixeron: Que por muerte de la dha madre les pertenece el dño de ciertos Gananciales, y mejoras que exstante matrimonio se hicieron en la casa que posehian, y posehe dho padre, situada en este poblado al barrio, q.º llaman de la Baracana, y en algunos muebles, y alajas de poca consideracion; y como ni de uno, ni de otro se hizo liquidacion al tiempo de la muerte de dha madre, se



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

con la gen?  
ca Maria N.  
us consulto me.  
id, y Partida, y  
ata de sus efe-  
gan en este  
igada esta  
quinze dias  
Setenta y  
Cardena, y Ju-  
silla. Los  
y fee consaco)  
mo de los tes-

DM  
inuz Cii. *[Signature]*  
del mes de Ju-  
nte mi el C<sup>no</sup>  
enta Almirana,  
mirana hijas  
de Dha villa, y  
Los pertenere  
e exstante ma-  
ebian, y porche  
rio, q<sup>e</sup> llaman  
y alajas de poca  
tro se hizo li-  
a madre, se

deseara saber por Dho padre su pertinencia, y en higu-  
la de Dha difunta, para efecto de dar, y pagar à dhas  
sus hijas la parte que de esta leg pertenere; y en este  
estado, para evitar algunas quimeras, y Knallas que  
puedan suceder entre personas tan adherentes, por me-  
diacion de personas desecoras de la paz, se han ajusta-  
do en que Dho padre haya de entregar à cada una de  
Dhas sus hijas, en pago del haver materno, la canti-  
dad de Veinte libras à cada una, deviendo efectuar  
dhos pagos en la forma siguiente: A la Dha Vi-  
centa, se prevenga al acto de esta C<sup>o</sup>; y à la dicha  
Josepha le hayan de quedar bonificadas sobre la mis-  
ma cara, bajo de que siempre, y quando se venden, ha-  
ya de ser con la obligacion de este pago: Lo de esta confor-  
midad, las suso dhas deven Knunciar de las acciones, y  
d<sup>os</sup> maternos en favor del Dho padre. Lo poniendo lo  
en su execucion, y prevenga licencia de sus mari-  
dos, que la consietieron (de que yo el pres. <sup>te me</sup> C<sup>o</sup> doy fee)  
De buen grado, y cierta ciencia, sabedores de los de-  
rechos suso dhas, otorgan por esta: Que se dan por  
contentas, y satisfechas con las expresadas veinte  
libras, que se les han considerado à cada una; y la Dha  
Vicenta se da por entregada, como que las ha recibi-  
do del Dho su padre à prevencia de mi el C<sup>no</sup> C. y  
de los testigos, de que higu<sup>te</sup>. yo Dho <sup>te me</sup> C<sup>o</sup> doy fee;  
y la Dha Josepha, con el abono de haver las afian-  
zadas sobre la Dha cara, con la condicion dicha. Lo  
otorgan carta de pago al Dho padre: Lo con la Dha  
inteligencia, se han por apartadas de toda accion, y  
d<sup>os</sup> maternos, y todo ello lo acben, y Knuncian en el  
Dho Pasqual Almirana padre comun; para que  
de la Dha cara pueda disponer con independiencia  
de las suso dhas, y que la pueda vender, enagenar,  
y permutar, como bien visto le sea, exceptis cleri-  
cis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis,  
et alijs qui de foro Valentie non epistunt, nisi



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

dicti dñi clerici. juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ista ad vitam suam adquiserent, vel abeherent; y bajo la pena de comiso segun los fueros antiguos, y Mal orden de Su Mag<sup>d</sup>. de Nueve de Julio de Mil Set<sup>ts</sup>. Treinta y Nueve. Y le dan poder libre, qual de dño se requiere, para que pueda continuar en el hurto, dominio, y posesion de la dha casa con el agrego absoluto de los dños, q<sup>e</sup> por esta sele seden; sobre cuyo particular no quieren quedar de eviacion alguna, si tantum por hechos propios. Y el dño Pasqual acepta esta <sup>ora</sup> para hurto de ella, segun, y en la forma q<sup>e</sup> va concebida: Y promete de no apartar, vender, ni permutar la dha finja, sin el cargo, y obligacion de pagar dhas Veinte libras a la suro dha Josepha su hija. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplier obligan sus bienes havidos, y por haver; y dan poder a las Just<sup>ts</sup>. de Su Mag<sup>d</sup>. de qualquier jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se remeten para q<sup>e</sup> les puedan apremiar, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y por ellas consentida, sobre que Renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley Sicomunitat de jurisdiccion omnium judicium, la ultima praematica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la gen<sup>l</sup>. del dño en forma. Y las suros dhas Vicenta, y Jofa Renuncian las Leyes del Odeano, Senatus consulto, nuevas constituciones Leyes de Toro

Obliga  
pago por  
dños et =



Matrón, y partida, y demas de su favor, por que avia-  
 das de su efecto por el p<sup>te</sup> C<sup>no</sup>. quieren no les  
 valgan en este caso. En cuyo Testimonio assi lo  
 otorgaron Dhas Partes, en esta Dha villa de Altoy en  
 los dia, mes, y año dhas. Siendo Testigos el D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>  
 Pasqual Abogado, y Jph Colomer administrador de  
 Rentas Reales de la misma vecinos. Y por que las  
 Partes dixeron no saben firmar lo hizo en Testigo.

Joseph Colomer



Anamí  
 Juan Bautista Finor C<sup>no</sup>

Obligacion / En la villa de Altoy a los veinte y nueve dias del  
 mes de Junio de mil setecientos y quatro años, an-  
 se me el C<sup>no</sup> y Testigos infra escritos, comparecio Dexoni-  
 mo Barnachina labrador del Lugar de Benifallim, a  
 quien yo el C<sup>no</sup> Doyfe consera, y de su grado, y cierta  
 ciencia, otorga, y confiere, para a Antonio Molto de  
 Dha Treinta y Seis libras de moneda provincial, proce-  
 dentes de Rentas del precio, y estimacion de un Utulo  
 Remo, pelo negro, que se lo ha vendido al fiado, de el  
 qual tipo; haaxse entregado a toda su satisfacion,  
 y Renuncio las Dhas de la Entrega, e prueva de su  
 cumplimiento, y se obligo de pagar la dha cantidad al dicho  
 Antonio Molto, o a quien su dño Representare en  
 dos iguales pagos, la primera en el dia Quince de  
 Agosto del año venidero mil setecientos y cinco,  
 y la segunda en otro tal dia del setenta y seis llama-  
 mente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobran-  
 za, cuya execucion difinio en esta C<sup>ra</sup> con Elevaci-  
 on en forma, aun que de dño se requiera. Y por q<sup>e</sup>  
 assi lo cumplira obliga sus bienes havidos, y por ha-  
 ver. Y dio poder a las Justicias de Su Magest  
 de qualquiera jurisdiccion que sean, en especial



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

à las de la presente villa de Alroy, à cuya jurisdiccion se re-  
nuncio, para que la puedan apremiar, como por senten-  
cia definitiva, pasada en Jugada, y en forma consenti-  
da; sobre que renunciò su domicilio, y propio fuero, y  
otro que de nuevo ganare, la ley si conseruare de jurisdic-  
cion *omnium iudicium*, la ultima pracomatica de las  
sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la  
gen.<sup>l</sup> del dño en forma. En cuyo Testimonio aqui lo otor-  
gò en esta dha villa, y dia. Siendo Testigos presentes  
Dononimo Lisbert fabricante de paños, y Nadal Cabre-  
ra tepeora de paños, vec.<sup>s</sup> dha villa, y no lo firmo,  
por no saber, firmolo en Testigo. Day feè =

Dononimo Lisbert  
Antoni  
Juan Bald. Jimen. C.<sup>o</sup> noy

Poder

Separe por esta publica carta, como no otros Augustin  
Lisbert, Sindico Procurador Gen.<sup>l</sup> de esta villa de Alroy,  
<sup>en Horest.<sup>o</sup> de dha villa, y su comun</sup>  
Jph Sempere Sindico perrenero de la <sup>misma</sup> villa.  
Lisbert Reg.<sup>l</sup> perpetua de la misma, D.<sup>o</sup> Jan. Pasq.  
Abogado, Bartolome Motta, y Antonio Monllor,  
Otros Decretos de las aguas del riego nuevo del molino,  
todas vecinos de dha villa, e intererados en dichas  
aguas, en las que han dño de luevas las Respective,  
en las fuentes de dha villa, y particulares tierras;  
y teniendo en la dha razon que deduxi algunos  
dños: De grado, y cierta ciencia otorgamos, q.<sup>e</sup> por  
la presente damos poder cumplido, libre, y bastante  
qual de dño se requiere para pleytos en causas



civiles, y criminales en favor de Manuel Escobedo,  
 de José Alonso, y de Juan, Theodoro Botella, Pro-  
 curadores numerarios de la R. Audiencia de este  
 Reino, juntos, y a cada uno de por sí para que en  
 nuestros nombres, y Representacion de nuestras perso-  
 nas puedan comparecer ante los Señores Oidores,  
 de dha Audiencia, y otras tribunales que con dño que-  
 dan, y deban: Lalli constituidos hagan pedimentos,  
 Requisimientos, citaciones, y protestas, pican execuciones,  
 puciones, solturas, embargos, y desembargos, ventas,  
 y Rentes de bienes, saquen de poder de los los  
 Testimonios, y otros papeles, y los presenten, o pongan ex-  
 cepciones, declinen de jurisdiccion, y pican beneficios de  
 Restitucion, presenten curatos, testigos, y probanzas, racheen  
 y contradigan lo de contrario, Naven jueros, Seruados,  
 y los los y exporen las causas, si inenester fueren, y  
 las juren, pueven, y separen de ellas hagan, y  
 pidan schaga por las partes contrarias juramentos  
 de calumnia, deisorio, y otro que conbenga, tomen  
 puciones, y amparos, concluyan, y pidan seconclua  
 por las contrarias, oyan autos interlocutorios,  
 y sentencias definitivas, apelen, y supliquen, y lo  
 sigan en todas instancias, ganen puciones, y se-  
 dulas Naves, Requisitorias, y mandam. que p. a todo  
 cada cosa, y parte en lo incidente, y dependiente les damos  
 poder en dha qualidad para practicar qualquiera dili-  
 gencias, las mismas que practicariamos siendo presentes  
 con libre franca, y gen. administracion, facultad de injui-  
 cian con Reuasion en forma, a cuya firmeza obligamos  
 los bienes, y Rentes de dho comun de aguas, y su riesgo.  
 Damos poder a los Jueces, y Justicias, que en  
 este particular puedan, y deban conover para el  
 Apremio que conxponda. En cuyo Testimo-  
 nio assi lo otorgamos, en la dha Villa de  
Alcay a los tres dias del mes de Julio de

is.  
 VEINTE  
 DE MIL  
 SESENTA  
 Jurisdiccion ser-  
 como por senten-  
 forma consenti-  
 xopio fuere, y  
 merit de juriedi-  
 ratica de las  
 favor con la  
 mio assi lo otor-  
 rigos visente  
 y Nadal Cabre-  
 no lo firmo,  
 fee =  
 mi  
 un. Ci. noy  
 nos Augustin  
 a villa de Alcay,  
on re  
masma vis.  
Don Juan Pasq  
blanes  
onio Monlloxy  
eso del molinar,  
rados en dichas  
las Repective,  
culares tierras;  
duar algunos  
gamos, q. por  
libre, y bastante  
en causas





VEINTE  
DE MIL  
TERCERAS

ciendo terrigos  
los papeleros  
la quienes yo  
= Em = Procura  
on = de dha  
lgan =

in Libertat.

Muñi  
de Cines C. no

Socios Joseph  
han fabricantes  
de de Alcoy,  
casa de mora  
de la misma,  
re por lindes  
de Pto, que la  
on la de Felip  
Anxia de Jaime;  
años, la qual  
de cinquenta  
duada de tien  
ial, segun he  
nos anteciores,  
y novotior  
nos Noitos  
al viuda de  
la Nquisido

la Reconocemos por dueña, y Señora del referido cen-  
so, y para la Receptión de sus Noitos. En cuya  
virtud, sabidores de nuestros dios, considerando  
en la dha petición, como mas haya lugar en dios,  
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, por el te-  
nor de esta, por nos, y de los que de nos, hayan  
en adelante título causa, ó razón, otorgamos: Que  
sin alterar, quitar, ni disminuir la <sup>ca</sup> de la  
imposición de este Censo, que de sierto sabemos  
sefectivo por nuestros anteciores, y poseedores  
de la dha Casa hipoteca de dho censo, bien que al  
presente no acordamos quienes fueron sus imposi-  
tores, pero nos consta por los diferentes trasposos  
de dha Casa hipoteca, haber sido encargada la re-  
ponsabilidad del dho Censo; por lo que de nuevo  
aprobamos, Revalidamos, y confirmamos la imposición  
de este Censo; y de nuevo mediante esta <sup>ca</sup> nos  
lo cargamos con las mismas clausulas en q. de dho  
concediere, las que tambien de nuevo queremos  
haber a qui por impuestas, a la tierra, con las  
mismas voces que allí suenan, añadiendo fuer-  
za, a fuerza, y contrato a contrato; y por la  
presente Reconocemos por Dueña de dho Censo  
a la dha Theresca, y a las suyas, a quienes nos  
obligamos de Reponer, y pagar sus Noitos, mien-  
tras no heredina su pial en los mismos plazos  
que hasta oy sehan pagado con las cosas de la  
cobranza, para que senos pueda apremiar con  
sola esta <sup>ca</sup> y juram<sup>to</sup> de quien fuere parte,  
en que lo dijérimos con Elevación de otra puer-  
va, ni justificación aun q. de dho se re quiera;  
y confesando tener adquirida la posesión de la  
destinada casa, a mayor abundam<sup>to</sup>, nos damos  
por entregados de su libertad, y Noitos; y si es  
necesario Renunciamos las Leyes de la entrega



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEFENTA  
Y QVATRO.

è nueva. Y prometemos de guardar en toda formalidad, y tiempo esta Es.<sup>ta</sup> por la de su imposición, y renovando en quanto menester sea la dha hipoteca, condiciones, y penas de comiso, con que se imponen, y deven de ser impuestas en las imposiciones de censo, sin novedad de cosa alguna, que igualmente queremos se entienda todo en esta Es.<sup>ta</sup> q.<sup>e</sup> prometemos guardar, y cumplir, en nuestros bienes havidos, y por haver, q.<sup>e</sup> obligamos. Y damos poder à los Just.<sup>s</sup> de su utaq.<sup>e</sup> de qualquiera jurisdiccion que sean en especial à las de la presente villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion nos someteremos para que nos puedan apremiar como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y por nosotros consentida: sobre q.<sup>e</sup> renunciarnos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley si conseruixit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del dho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en Alcoy à tres de Julio de util setenta y quatro. Siendo testigos Domingo Pastor Canbero, Lorenzo Carbonell molinero vec.<sup>s</sup> de dha Villa. Y los otorgantes (à quienes yo el Sr. Rey fe<sup>r</sup> conuino) no firmaron por no saber. y à su ruego lo hizo un testigo -

Domingo Pastor =

Juan Bautista Giner =

Reconosim  
Cogná con s  
dha dha dha  
no. veinte  
de de Ville



VEINTE  
DE MIL  
SETECIENTOS

toda formal  
impocicion, y  
La dha hypo-  
con que se-  
en las impo-  
alguna, que  
do en esta  
lix, on nuev  
obligamos. A  
tag. de qual  
pecial a las  
aya jurisdic-  
puedan apre-  
pasada en  
sobre q. N.  
pio fuere, y  
Soy Siconse-  
dicum, la ul-  
nes, y demas  
la general  
omo arri lo  
lio de util  
stigos Domin-  
ll molinero  
a quienes  
on por no sa-  
go -  
uam  
linea

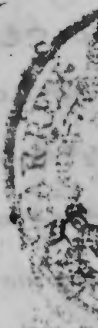


SELO QVARTO, VEINTE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

Reconosim<sup>to</sup>  
Copia con sello  
dia del  
m.º v.º  
de Vill.

Separe por esta publica carta, como yo Mariano  
Therel sinjano, vecino de esta villa de Alcoy: Por  
quanto estoy porriendo una Casa, con su Corral,  
en el poblado de esta dha villa en su calle de  
S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> que linda por un lado con casa de Jpt  
Torda, por otro con la de Carlos Carbonell, y Vale-  
ro Lixones, y por espaldas con el Tixador de paños,  
la que hemercado de Maria Perez, viuda de  
Jpt Carchano, por <sup>ca</sup> ante el presente <sup>co</sup> en  
Diez y seis de Enero pasado en el año que xi-  
ge; y la dha vendedora la tuvo de sus padres  
Juan Perez, y Ana Maria Reig, tambien por  
<sup>ca</sup> ante el mismo <sup>co</sup> en el dia Onze de De-  
ciembre del pasado año Setenta y tres: y seme  
impuso la obligacion de Reponder, y pagar  
los Reitos de un Cento de quarenta y dos lib.<sup>s</sup>  
de Capital a Theresca Pasqual viuda de Juan  
Valon, el qual fue impuesto sobre el solar de  
la dha Casa por los anteciores de dhos padres  
de la dha vendedora en favor de Augustin  
Pasqual, y le chapenvenido a la suya dha viuda  
por el dho de legitima de sus padres por <sup>ca</sup>  
ante Fran.<sup>co</sup> Blancs <sup>co</sup> y come por parte  
de la dha Theresca Pasqual seme haya Requi-  
rido la Reconosca por Señora de dho Cento, lo  
herrenido a bien; y en su execucion, por la pre-  
sente, como mejor proceda de dho, siendo cierto,  
y sabido del que en este caso me compte otar  
go, que sin alterar, ni innovar en cosa

alguna la <sup>Cosa</sup> de su imposicion, y dexando la  
en su fuerza, y vigor con su anterior derecho,  
añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á con-  
trato, Reconozco por Duena, y Señora del Dho  
Censo á la nombrada Theresa Pasqual viuda,  
y á los que se ella hayen causa, y me obligo,  
y á mis herederos, y sucesores en Dha Casa  
á la paga de los Rentes, mientras no se Redima  
su principal en su devido plazo anualmente  
con las costas de la cobranza, á que seme ha  
de poder apremiar con solo esta <sup>Cosa</sup> y juram.  
de parte en que lo difiere con Elevacion de  
otra pueba, ni justificacion, aunque de Dño  
se requiera; y confesando tener adquirida la  
posesion, y titulo de la Dha casa hipoteca del  
Dho censo, me doy por entregado de sus Rentes,  
y productos; y si es necesario Renuncio las Se-  
ñes de la entrega, é pueba; y prometo de gu-  
ardar, y cumplir la <sup>Cosa</sup> de su imposicion con  
todas sus clausulas, hipotecas, condiciones, y  
penas de comiso, sin exceptuar, ni Reservar  
casa alguna, por que de todo soy sabidor, y  
lo he por invento de verbo, ad verbum, y todo  
lo hago de nuevo para cumplir lo con mi  
persona, y bienes havidos, y por haver en es-  
pecial la susa Dha Casa, como hipoteca de  
el Dho Censo, la que de nuevo sujeta al Dho  
Capital, y Rentes. Y doy poder á las Justi.<sup>s</sup>  
de su Mage.<sup>d</sup> en especial á las de la presi-  
villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto  
para que me puedan apremiar como por  
sentencia definitiva, pasada en juzgado, y  
por mi consentida, sobre que renuncio mi  
comialio, y propio fuero, y otro q.<sup>e</sup> de nuevo  
ganare y la Ley si convenierit de jurisdiccion  
ne omnium judicium, la ultima praevalenti.



Reconozco  
Copia con  
4.<sup>o</sup> día de  
gano. pa  
don de  
vell. Di





Delante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO,

ca de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la gen. del dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la dha villa de Alcoy a los Quatro dias de Julio de mil setecientos Setenta y Quatro: siendo testigos Domingos Paron Cardero, y Fran. Lopez molinero ver. de la dha villa, y el otorgante (a quien yo el Rey doy fe conore) lo firmo

Mariano Paron

Antoni Juan Paron, Inca

Reconocido

Copia con sello 4.º dia de suctor. 8 años pago por don de real de vell. de su...

Separe por esta publica carta como nosotros Carlos Carbonell Segura, y Galera Lirones Sabrada verinos de la presente villa de Alcoy, devimos; que estamos poseyendo una Casa de morada, sita en el poblado de la misma, en la calle de S.º Fran.º que al presente linda por un lado con casa de Mariano Texel, por otro con la de Joseph Copi, y por espaldas con el tirador de los paños, la qual hemos adquirido yo dho Carlos por herencia de Sebastian Carbonell mi padre, y yo el dho Lirones por compra que a mi favor otorgo Joseph Carbonell mi cuñado, quien tambien la heredo por mitad, como otro heredero del referido Sebastian, la qual estamos poseyendo por mitad con la obligacion de responder, y pagar anualmente a Theresia Pasqual viuda de Juan realor de esta misma vezindad los Reitos, y pension de un Censo de Setenta libras de ca

Depando la... rior de hecho, ... a con... rona del dho... qual viuda, ... y me oblige, ... dha Casa ... se Reina ... ualmente ... me seme ha ... y juram. ... vacion de ... que de dho ... quixida la ... hipoteca del ... de sus Reitos, ... ncia las Se ... ometa de su ... pociion con ... rditiones, y ... i Nueva ... sabidor, y ... bur, y todo ... lo con mi ... haver en es ... hipoteca de ... yero al dho ... las Just. ... de la presi ... me someto ... como por ... ugado, y ... uncio mi ... de nuevo ... jurisdicci ... pramati.

53  
pital, que por tiempo inmemorial se han pagado por  
los nuestros anteriores à Augustin Pasqual de  
quien trae causa, como à otra de los herederos  
de este, y con esta inteligencia entramos por el  
dho casa, y en el dia por parte de la dicha  
senos ha requerido para que la Reconocamos por  
buena, y Señora de los Reinos, y capital de dho  
Censo, y viniendo lo à bien, de nuestro buen grado,  
y cierta ciencia en nuestro nombre, y de los  
que de nos puedan haver causa, sabidores de  
nuestros dñs, como mas haya lugar otorgamos;  
Que por el tenor de la presente, y sin alterar,  
ni innovar la Ley de imposicion del dho censo;  
antes bien dexando la en su fuerza, y vigor con  
todos los antiguos dñs Reales, y personales, direc-  
tos, y executivos, Reconocemos por Buena, y Señora  
del dho Censo à la dha Theresa Pasqual y  
à los que de esta habran causa, y nos obliga-  
mos, y à los nuestros à la paga de los dñs  
Reinos hasta su Redencion, y quitam<sup>to</sup> en su de-  
vido plazo, à que en fuerza de esta Ley<sup>ta</sup> senos  
habe poder apremiar con el rigor del dño, en que  
lo diferimos, y sin mas justificacion de que ha-  
semos Elevacion en forma, aunque de dño se re-  
quiera: Y nos obligamos à guardar, y cumplir  
las condiciones, pautas, y obligaciones, en que se  
debio conibir la Ley<sup>ta</sup> de imposicion del  
dho Censo, con todas sus clausulas, hipotecas,  
y penas de comiso, sin Reserva de cosa al-  
guna, por que de todo somos sabidores, y quere-  
mos se entiendan aqui por inserta de verbo ad  
verbum, que en la dha conformidad lo otorga-  
mos de nuevo, como si nosotros mismos huvie-  
semos sido los cargadores de dho Censo al  
que de nuevo hipotecamos la dho casa  
en la forma debida. Y para su mayor firmeza





Seiuse mercuendis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYAVICIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

nos lo imponemos, y cargamos de nuevo con confesio-  
on que anexos del R. C. de su capital de haver  
se entregase por los causantes de dha viuda,  
y a mayor abundam<sup>to</sup>. Renunciamos las Leyes de  
la entrega, e p. nueva, con las de la non nume-  
rada pecunia. Y por que asi lo prometeremos  
cumplir obligamos nuestras personas, y bienes  
haveridos, y por haver, y damos poder a las Jus-  
ticias de su Magestad de qualquiera juris-  
dicion que sean, en especial a las de la pres<sup>te</sup>  
villa de Mexico, a cuya jurisdiccion nos sometemos  
para que nos puedan apremiar como  
por sentencia definitiva, pasada en juzgado,  
y por nosotros consentida, sobre q<sup>e</sup>. Renunciamos  
nuestro domicilio, y propio fuere, otro que se  
nuevo ganaremos, y la Ley siconvenerit de  
jurisdictione omnium judicium, y la ultima  
praeconomica de las Sumisiones, y demas Ley-  
yes, y fueros de nuestro favor con la gen.  
del dño en forma. En cuyo testimonio asi  
lo otorgamos en la dha villa de Mexico a  
los seis dias del mes de Julio de mil set<sup>es</sup>  
Setenta y Quatro. Siendo testigos J<sup>os</sup> Salva-  
dor maestro de obras de canamo, y Luis Gar-  
cia Penave de dha Ver. Y los otorgante (a  
quienes yo el dño soy fe' conoso) no firmaron  
por no saber, lo hizo un testigo =

Anoni  
Juan Bait. Viver C<sup>o</sup> noy

Poder. /  
Copia con sello de  
pobal de la  
delegación con  
sello de la  
delegación de la  
delegación de la

54

Separe por esta publica carta como yo Andres Pe-  
rez Labrador, y vecino de la p<sup>ve</sup> villa de Alcoy, di-  
go; que me hallo preso en las Malas carceles de  
la misma, y contiene a mis d<sup>os</sup> nombres procura-  
dor para vedar de mis defensas. Por tanto  
de mi grado, y cierta ciencia, otorgo, y concedo  
que nombre por mi procurador a pleytos a  
Reque Linares Es. de la misma vecindad, ausente  
a este otorgamiento, en pena, como si presente,  
y aceptante fuese, a quien doy, y concedo el  
bastante poder qual por dia se requiere; para  
que en mi nombre, y representando mi persona  
me defienda en la causa q<sup>e</sup> contra mi se esta  
actuando por el cavallero corregidor de esta  
villa, para que pueda comparecer ante el, y  
otros jueres que con d<sup>os</sup> pueda, y deba, y alli  
constituido presente pedimentos, Requirimientos,  
citaciones, y protestas, excoitos, testigos, provanas,  
y juramentos; pida execuciones Reuocaciones, y con-  
clusiones, oyya autos, y sentencias, apelo, y su-  
plique, y haga todo quanto conbenga en defen-  
za de mis d<sup>os</sup>, practicando quantas dili-  
gencias que yo con libertad practicar podia;  
que para todo lo incidente, y dependiente le  
doy poder, con libre, franca, y general adminis-  
tracion, con facultad de enjuiciar, y subzistir,  
con Elevacion en forma. La su firmeza obli-  
go mi persona, y bienes hereditos, y por haver. En  
cuyo testimonio assi lo otorgo en dha villa  
de Alcoy a los nueve dias de Julio de mil Setec<sup>ta</sup>  
Setenta y Quatro; siendo testigos Man<sup>o</sup> Losalbes  
Es. y fran<sup>co</sup> Fernando boticario vec<sup>o</sup> de la misma  
Y el R<sup>ef</sup>ido Otorgante (a quien yo el  
Escribano doy fe conov<sup>o</sup>) no lo firmo por

Invent  
Copia, 10  
a 2 de  
año  
de  
d<sup>os</sup> 2  
de





Veinte maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

que bixo no saber, y a suuego lo hizo un testigo.

Doy fe =

Juan Baud. Finca C. no 11

Inventario  
 Copia, hecho 2º  
 de 22 de Julio de  
 año 1774  
 de 24 de Agosto  
 de 1774

En la villa de Alroy a los Ocho dias del mes de Julio de mil Settecientos Setenta y Quatro, ante mi el C<sup>no</sup> y testigos infra escri-  
 tos, comparecio J<sup>o</sup> Agullo Labrador, vecino de la misma, y dixo: Como Manuel Anduip, tambien Labrador, su suegro, y vecino que fue de dha villa, pais de esta mortal vida para la eterna en el dia antes de ayer, de quien apaxere su Testam<sup>to</sup> y ultima voluntad, que dispuso ante mi dho C<sup>no</sup> a los veinte dias del mes de Noviembre del pasado año Setenta y Dos, y nombro por sus herederos a Rita Anduip, muger de Jorge Vilaplana, a Rosa Anduip del comparecido J<sup>o</sup> Agullo, y a Fran<sup>co</sup> Anduip su nieto, hijo de Miguel su difunto hijo, y por quanto este se halla en la pupilar edad, le nombro por tutor, y curador al expresado agullo, con todos los poderes que por dho seneguieren para la administracion de la persona, y bienes de dicho menor. Cuyo nombramiento, y encargo se le hizo saber por mi dho C<sup>no</sup> y le tiene aceptado: Ten su cumplimiento (sin embargo de prevenirsele por el testador

la faccion de los Inventarios, por ante mi  
 dicho (E.º) me tiene Requirido para su exe-  
 cucion. En cuya virtud, haviendo me cons-  
 tituido en la misma casa que abitava  
 dho difunto, siendo presentes la dha Rita  
 Andueza, y dho Jorge Vilaplana consortes,  
 y no la dha Rosa, muger del dho Agullo,  
 por estar ausente, que reside en la ciudad  
 de Alicante, dio principio a dhos Inventa-  
 rios, haciendo demonstracion, y formal decla-  
 racion de los bienes Reales en dicha  
 herencia; Los quales, como se fueron notan-  
 do, se hivan justipreciando Respective por Per-  
 zonas peritas en la forma siguiente =

- Muebles. Primo: Puro de manifiesto Una Chupa, y unos  
 Cabrones de paño azul, que por las perzanas  
 de pericia se justipreciaron por tres libras  
 y dos sueldos ————— 322℥.
- Otro: Un Capote de paño de color pan-  
 zado, justipreciado por ocho sueldos — 8℥
- Otro: Otra Chupa, y Cabrones viejos de  
 paño, que se justiprecio por Diez  
 sueldos ————— 10℥
- Otro: Una Armilla, y Cabrones de paño  
 de enguera viejo en un sueldo — 1℥
- Otro: Una Arca de pino sin serraja, ni  
 llave, por nueve sueldos — 9℥
- Otro: Una Savana burrada por ocho su-  
 eldos ————— 8℥
- Otro: Una Camisa, y cabrones de tela  
 de casa, en una libra — 1℥
- Otro: Un Lergon muy burrado de tela  
 de casa por Diez y seis sueldos — 16℥
- Otro: Una Cama con cinco tablas, y dos  
 bancos, en Diez, y seis sueldos — 16℥





Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Otro: Una Auentadora, y pala de limpiar trigo, por dicho sueldo todo	248
Otro: tablero, y hénidor por seis sueldos	268
Otro: Un Abador, por quatro sueldos	248
Otro: Un Legon, por Nueve sueldos	298
Otro: Una hor, por un sueldo	248
Otro: Una Acha, por siete sueldos	278
Otro: Una Abada por quatro sueldos	248
Otro: Una Podadora, por tres sueldos	238
Otro: un Aipol, por quatro sueldos	248
Otro: unos treaseres grandes, y pequeños, por cinco sueldos	258
Otro: Una Sarten, por dos sueldos	228
Otro: quatro mericas, por seis sueldos	268
Otro: una Sastada por una libra, y dos sueldos	228
Otro: Dos Ollas, y dos peroles, por un sueldo, y seis dineros	2486
Otro: tres sillas Redondas por tres sueldos	238

Y por haver dicho el referido Agullo; que no havia mas muebles que manifestar se paró dho Inventario; à todo lo qual fueron testigos Jofe Alvira Es.<sup>re</sup> y Luis Oriola castizo = Y conseqüente à la dha descripción de los insertos muebles, teniendo noticia el dho tutor, y curador; que en poder de Joseph Santonja Sereno parava cierta porcion de Dinero, acompañado de mi dho Es.<sup>re</sup> y de Jofe de Vilaplana marido de la referida Pida Anduix otra de los herederos del dicho

ante mi  
 da su expe-  
 do me cons-  
 e abicava  
 sha Rita  
 consortes,  
 ho Agullo,  
 r la ciudad  
 s Inventa-  
 ximal decla-  
 en dicha  
 xon notan-  
 tive por Tex  
 ente =  
 lypa, y unos  
 as personas  
 tres libras  
 — 3228.  
 — 288  
 — 2408  
 — 248  
 — 298  
 — 288  
 — 228  
 — 2168  
 — 2168

46  
difunto; se constituyó en la casa del D<sup>ho</sup> Santonja,  
y hallado fue preguntado, que cantidad de dinero  
sele havia entregado de la herencia de Ma-  
nuel Andujar. El qual dixo: Que Noventa  
y seis Libras Diox y Ciete sueldos y seis  
dineros; y que de esta cantidad; por quanto  
el D<sup>ho</sup> difunto, sintiendose enfermo se paso  
à la casa de nuestra Señora de los Decem-  
parados, en que los pobres dolientes se acogen,  
en la qual murio D<sup>ho</sup> difunto; y estava con-  
venido con el asistente de enfermos, en pagar  
diariamente Cinco sueldos y Quarto dineros.  
Y el gasto importo Quatro libras; y por otra  
parte pagò tres libras de limona, que el D<sup>ho</sup>  
difunto mandò à D<sup>ha</sup> Casa, en su testamento:

Y à mas tenia entregadas tres Libras nueve  
sueldos y Ocho al referido Jorge vilaplana.  
Y Dos libras trece sueldos y Dos al D<sup>ho</sup> Agullo;  
y que en su poder unicamente havian Ochenta  
y tres libras Catorce sueldos y Ocho dine-  
ros

832 1488.

Las quales luego ajustada dicha  
cuenta las entregò al D<sup>ho</sup> Agullo  
à presencia de mi el presente, C<sup>o</sup>.

(de cuyo entrego, y Recibo doy fe)

El dicho ajuste de cuentas, y entrego  
de la D<sup>ha</sup> Cantidad, presentes fueron  
por testigos Joseph Avina, y Anto-  
nio Florens ver.<sup>o</sup> de esta dicha vi-  
lla

Señade à este inventario lo que  
dixo, y declarò el D<sup>ho</sup> testador en el  
referido su ultimo testamento haver  
entregado, y pagado por D<sup>ho</sup> su di-  
funto hijo Miguel; en primer lu-  
gar dixo, como al tiempo de casar



46

con ~~Virgen~~ Santa Santa, que en el dia con-  
salada se halla a segundas ~~y pagada~~  
con Vicente Ferrandis, le dio un ves-  
tido, que fue una Capa de paño azul,  
y Tomarina, Chupa, y cabrones de pa-  
no pardo, que todo con los afijos, co-  
sex, y demas arreos importo como unas  
veinte Libras

20 L 8

Otro: Que de cuenta del mismo pago el  
importe de cinco abades, que por ve-  
inte reales cada uno hacen la suma  
de diez libras

10 L 8

Otro: Pago por el importe de su entierro  
abito, y demas funerales trece libras

13 L 8

Otro: Que por las medicinas de cierta enfer-  
medad en la muger del dho su hijo  
pago, por medio del dho su hermano Jo-  
seph Agullo, a Jaquin Parquet Abo-  
gario dos libras

2 L 8

Otro: Declaro Reaca en dha herencia treinta  
Libras, que esta deviendo Jaquin Ara-  
cil de Mora del precio de un Pedazo de  
tierra que el dho difunto le vendio por  
C<sup>ta</sup> ante mi el C<sup>no</sup> y deve pagar  
las por el mes de Agosto del cor-  
riente año

30 L 8

Otro: Declaro, como Vicente Perez Sexera  
esta deviendo a esta herencia Setenta  
y Cinco libras Mora del precio de un  
Pedazo de tierra que el dho su sue-  
gro le vendio, cuyo pago deviera exe-  
cutar en el dia de todos Santos de  
este corriente año

75 L 8

Ruinas: Fijamente declaro Reaca en dha He-  
rencia una Casa de morada, en la  
que abitava el Testador, situada en

Sanzonja,  
dad de dineros  
a de Ma-  
ue Avein-  
cloos y seis  
por quanto  
no se para  
Los Decem-  
se acogen,  
estava con-  
nos, en pagar  
arzo dineros.  
y por otra  
que el dho  
Testamento:  
libras nueve  
vilaplana.  
el dho Agullo;  
tavan Ochen-  
Ocho dine-  
83 L 14 8



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

el poblado de esta villa, en la calle mayor, limi-  
da por un lado con la de Fran.<sup>co</sup> Pastor; por otro,  
con la de Fran.<sup>co</sup> Sempere; por espaldas, con  
la casa meson de Fran.<sup>co</sup> visedo; y por delante,  
con el Ospital; la qual no se ha justipreciado  
para este Inventario, por el motivo de que  
pocos dias ha se fue justipreciada para otros  
fines por pecheros, albanil, y carpintero, en Du-  
cientas Setenta y Seis libras; la que dixo es-  
tar sujeta a la paga, y Reparacion de un Cen-  
zo de Capital de Ciento y Quarenta Libras,  
pagadores en cierto plazo al Clero, y Cape-  
llanes de esta Parroq.<sup>a</sup> De que es visto hecha  
la Nota de dho Cenzo Nota el valor liquido  
de la dha casa para esta herencia en  
Ciento treinta y seis Libras ————— 1362 l.

Otro: tambien declaro como en dha heren-  
cia Nra Otra casa de abitacion y mo-  
rada en este mismo poblado en la  
calle de S.<sup>o</sup> Miguel; linda, por un  
lado, con casa Jha Vilaplana, con  
el camino de Cosentraina, y con el  
serco del Puerto de D.<sup>o</sup> Pedro Sem-  
pere; La que fue justipreciada al  
tiempo de la otra q.<sup>a</sup> antecede por  
los mismos pechos por Ducientas  
libras, con el cargo, y obligacion de  
pagar los Ricos anuales de un  
Censo de veinte Libras de capi-



tal al Convento de S.<sup>n</sup> Augustin de  
esta Villa. De que es visto hecha  
esta Xbaja queda por liquido en  
dha Casa para la dha herencia  
Ciento y Ochenta Libras

1802 E

Todos los quales unsextos bienes dixo dicho Jph  
Agulló son los Xcaentes en la citada herencia,  
lo que higuualmente contestaron los dnos Jorge  
vilaplana, y su muger Rita Anouig, q.<sup>e</sup> pre-  
centes lancido con el dho tutor y curador a  
la faccion de estos Inventarios, sin saber N.  
caigan otros, y que si en adelante parecieren  
mas los manifestara, y los dnos muebles sede-  
pocitaron en poder del dho Jph Agulló, de  
que sedio por encargado; y prometio aprom-  
tar les en su caso, y lugar, con la qualidad  
de Depocitario; y en higuual haver el cuida-  
do de percibir, y cobrar las deudas dichas de  
visente Perez, y Joaquin Anacit; y dar omen-  
ta en el mismo caso, bajo la obligacion de  
su persona, y bienes havidos, y por haver;  
Y dio poder a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup>  
en especial a las de la p<sup>te</sup> Villa de Sta  
coy, a cuya jurisdiccion queda sometido para  
que le puedan apremiar segun correspondia  
en dho; y Rnuncio su domicilio, y propio fue-  
ro, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si  
convenerit de jurisdicione omnium judicium,  
la ultima prasmatica de las Sumiciones,  
y demas leyes, y fueros de su favor con la  
Len.<sup>a</sup> del dho en forma. En cuyo testimonio asi  
lo otorgo en dha villa, y Xferido oia. siendo tes-  
tigos Jph Arvina, y Luis Oriola Sartre. Del  
Otorgante (a quien doy fe conovo) no firmo  
por no saber lo hizo en testigo

Jph Arvina

Juan Bad. Finer C<sup>o</sup>

VEINTE  
DE MIL  
LIBRAS

e mayor, lim  
por otro  
apalbas, con  
por delante,  
ipreciado  
tivo de que  
para otros  
xo, en Du  
que dixo es  
de un Cen  
ta Libras,  
o, y Cape  
visto hecha  
alor liquido  
xencia en  
1362 E.

exen  
ms.  
La  
on  
n  
l  
m  
l  
ox  
s  
n  
oi-





testador, y de los que en algun modo eran disfrutando por Ga-  
nanciales de Maria Archez, Muger que fue del dho testador  
al D.º Fran.º Pasqual Abogado de esta vezindad, de quien tienen el  
podero de su aceptacion, y sea de la satisfaccion de todo. Y ponien-  
do con su execucion, y precedida la Licencia que la dha Rta  
hagedido al dho Sr. Aluado quien por aduerno el dho Escriuano se  
la tiene Concedida (de que doy fee) el buen orado y cierta ciencia  
sabiduria de sus dno. y del que en este caso le pertenese, otorgari.  
Como por la presente, han por nombrado por tal Juez Compromi-  
sario Divisor y Partidor de los bienes y herencias Recayentes por  
ambas partes de los Curnunes Padres al dho D.º Fran.º Pasqual  
a quien van y Conceden el poder que por dno se Requiere con las  
baltanzas y amplias facultades para el dho fin, para que dentro del  
termino de un mes que dexara contarse desde el dia de la dho. y  
su aceptacion que se le hara por mi el presente Escriuano, cuyo tiem-  
po se reservare el prorrogable si menester fuere, dentro del qual dexara  
hazer y practicar la pretendida Division, Reparto y adjudicacion  
de los bienes recayentes en las ininuadas herencias, don la resultara  
cia que conua por el efectuado Inventario al tenor de Como lo  
manda el dho testador en su Ultima Voluntad, bajo de lo qual dexara  
gobernarse; y en la dha Conformidad, ha depoda resolver y determinar,  
si querrion alguna se recitase por algun Interesado, que todo lo  
daran por bien hecho y determinado como a hecho de prudente Va-  
ron y de los impuertos en el dno; Y prometen de no lo contradize-  
ron por pretexto ni legitima razon que para ello tengan; lo que en  
virtud de los Poderes y facultades que se le Conceden, ha depoda Resol-  
ver como dho es, arbitrando y Compromiendo nuestras cosas adju-  
dicando el hauro de cada uno en los bienes que mas parezcale  
conviene, que aunque se contradize, no por ello ha de ser vicia-  
do quanto en la dha razon huviere determinado, antes bien ha de  
ser mas ratificado y Revalidado. Y por que asi lo quieren de Cumpla

VEINTE  
DE MIL  
TEMIA

del mes de Julio  
el es no y tenien  
trador en nombre  
aduis, que por cierta  
licencia; Y por otra  
y Curador testa  
uis su Sobrino hijo  
ed, seoun que de  
Manuel Anduis  
a, que le dispuso  
inte del mes de  
xoo, dixo: haure  
a Anduis Muger  
Villa (a quienes  
oro. Como el dho  
to nombre por  
y Rita Anduis  
Representacion  
de su difunto hijo;  
mplimiento del  
Curador sele  
la faccion de  
dicho Escriuano en  
es y conformes  
que pertenescan  
hecho animo  
lexa del dicho



Señte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

obtuvo sus bienes hauidos y por hauer; Y dan poder à las Justicias de  
S.M. de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial à las de la  
presente Villa de Alcoy à Cuya Jurisdiccion se someten para que les  
puedan apremiar, como por sentencia definitiva pasada en Juro  
y por ellos conuencida; sobre que renuncian el Domicilio y propio  
fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si conuenciere de Jurisdic-  
tione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones  
demas Leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma.  
En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta dha Villa de Alcoy  
y referido dia: Siendo testigos Joseph Arriaga Escrivano y Do-  
mingo Pastor Cordero Ver. de dha Villa. Y los otorgantes no lo  
firmaron por no saber, y lo hizo uno de los testigos. De que soy

Joseph Arriaga

Antonio  
Juan Bautista Escrivano

Notificacion y Aceptacion } En la dha Villa à los nueve dias del mes de Julio del Corriente  
año setenta y quatro. Lo dho Escriuano notifique el Nombramto  
de Compromisario Divisor y Labrador segun la Escriura que ante-  
cede al dho Juan Pasqual Abogado, en su persona: quien visto,  
aceptara y accepto el dicho encargo y prometio y Juro de portarse  
bien y fielmente. Yo firmo, de que soy

Juan Pasqual

Antonio  
Juan Bautista Escrivano

Oblio on  
pagada en  
origen

Separe por esta publica Carta, como yo Antonio Sempere  
de Joseph Labrador y Ver. de la presente Villa de Alcoy dho:



VEINTE  
DE MIL  
TEREA

de las Juncias de  
cial a las de la  
on para que les  
a pasada en Ju<sup>do</sup>  
domicilio y propio  
venerit de Juxidic.  
de las sumisiones  
del dño en forma:  
ha Villa de Alcoy  
Escriviente y Do-  
torante no lo  
igos. De que soy  
Merni  
Einer C. noy  
Julio del Corriente  
el Honrram,  
la Es<sup>ra</sup>, que ante.  
vona: Juen vido,  
is y Juro de portave  
Merni  
Einer C. noy  
Antonio Sempere  
Villa de Alcoy dño:

59

59  
Como enoy posehendo y habitando una Casa denominada  
en el Poblado de esta dha Villa en la Calle de San Nicolas, que  
al presente linda con Casa de la Viuda y Herederos de Guillermo  
Gonzales, por otro con la de la Viuda y Herederos del D<sup>o</sup> Christoval  
Gibert: Cuya Casa la enoy posehendo como a otro de los Herederos  
y haviendo causa de mis Parias; La qual esta sujeta y obligada a la  
paga y reponcion de un Censo redimible de cien libras de Capital,  
que en el dia se corresponden y pagan sus reditos a Joseph Antonio  
Pellizca Ciudadano, que los percibe como a parte y legitimo vto<sup>o</sup>  
de Joseph y Yizenta Pellizca sus hijos haviendo del primer Matrim<sup>o</sup>  
con Antonia Gibert de Genonimo; Y en el dia por ciertos motivos  
que al uno y al otro haviendo bien visto, nos hemos convenido sobre  
la redempcion y quitamiento de dho Censo en el tiempo de cinco  
años a veinte libras de paga por cada un año, sin que corra de de  
este dia porcion ni reditos algunos como se dize por esta Cautela.  
Por la qual adhiriendo al dho Convenio, de mi grado y cierta  
ciencia otoro y conosco: Que dero al dho Joseph Antonio Pellizca  
la dicha Cantidad de cien libras procedentes del Capital de dho  
Censo, las quales prometo y me obligo de pagarlas al suyo dicho Pe-  
llizca o a quien su dño representare en los referidos cinco años,  
que sera la primera por todo el mes de Mayo del año que viene  
mil setecientos setenta y cinco, y asimismo en los subsecuentes  
años al mismo Plazo de cada un mes de Mayo nanamente y  
sin Pleito alguno con las Cortes de la Gobernacion Cuya execucion  
dixero en esta Es<sup>ra</sup> y Juramento de quiten fuere parte con N<sup>o</sup>  
vacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Para lo qual  
obligo mi Persona y bienes haviendo y por haver y soy poder a las  
Jurisdias de S. M. de qualquiera Jurisdiccion que sean; En espeçial  
a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto  
para que me puedan apremiar como por sentencia definitiva

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

parada en Juicado y por mi Conservada. Sobre que renuncio mi  
Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley  
si convenere de Jurisdictione omnium Judiciorum; la ultima prag-  
matica de las sumisiones de mas leyes y juicos de mi fecho con  
la general del año en fama. En cuyo testimonio assi lo otorgo en  
esta dha villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio de mil  
setecientos setenta y quatro. Siendo testigos Manuel Gosalbes  
exerciente, Domingo Latorca Cardero y Vicente Reig fundidor de  
horno vecinos de dha villa. Y el otorgante a quien yo el esc.<sup>no</sup> hoy  
se conosco lo firmo.

Antonio Sempere / Anonim  
Juan Bautista Escrivano

Quitando  
Copia en 7 de  
Septiembre de 1817  
me ano con sello  
2<sup>o</sup> pago por el  
220 = Linares

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio de mil  
setecientos setenta y quatro años. Anterri el Escrivano y testi-  
gos, Joseph Antonio Sellixer Ciudadano, Dixo: Fue en atencion  
a que por ciertos motivos que le hanido aora bien vistos, se ha  
convenido con Antonio Sempere de Joseph Labrador, ambos vez.  
de dha villa, en razon de que por el motivo de redimirle cierta censo  
de Cien libras de Capital, le tiene otorgada obligacion de pagarle  
la dha cantidad a ciertos plazos, como lo dice la es.<sup>ta</sup> autori-  
zada por mi dho Escrivano poco antes de aora, con cuya oblig.  
se reconoce deuez quedar extinguido dho censo, para que desde  
hoy en adelante no produzca rentas algunos; Y la dha propiedad



Censuaria quede redimida, rota, y Cancelada: Por lo que siendo de  
 utilidad lo convenido, de buen orado y cierta ciencia, en su nombre  
 y en el de Padre y Legitimo Administrador de las Herencias y bienes de  
 sus Hijos, e Hijos y herederos de Antonia Gibera de Gerónimo su  
 Primer Conyuge por cuya representacion ha intervenido dho Censo a  
 dho sus Hijos; Y dando por concertado y pasado de dho Capital, en la  
 forma sobre dicha de la citada obligacion, otorga por la presente  
 Carta de pago y recibo en forma en favor del referido Antonio Sempere  
 y los suyos, como a otros de los obligados a la responsabilidad del dho  
 Censo, para que de ese dia no corran mas sus xeditos por deves quedas  
 satisfechos su Capital con lo que ya referido, y le comede, da poder y  
 carta para poder repetir sobre la dha Carta hipoteca del dho Censo; Y  
 para este particular le adabta y pone en su mismo lugar y en su  
 fecha y causa propia, y da por libre la dha finca para que de ellas  
 se pueda disponer con independiencia del dicho Censo en la manera  
 que bien visto sea al dho Antonio Sempere y demas Interesados:  
 Exceptis Clericis Locis sanctis, Militibus et Penoni Religionis et aliis  
 qui de foro valentie non exiunt, nisi dicit Clerici Duxta seriem  
 et tenorem finnovi super hoc editi bndra hipia ad vitam suam  
 adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real orden de su Mage<sup>d</sup>, expedida en buen  
 recibo a nueve de Julio de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Ya la firmesa de esta escritura oblica sus bienes y rentas havidos y  
 por haver, y da poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>, de todas y quales  
 quiesca Jurisdiccion que sean en especial a las de la presente Villa de  
 Alcoy a Cuyda Jurisdiccion de somate para que le puedan apremiar  
 como por sentençia definitiva dada por Juez Competente y pasa-  
 da en authoudad de Cosa Juçada, y por el consentida: sobre que  
 renuncia su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo canale,  
 y la Ley si Convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, las  
 ultima Præmatica de las Sumisiones demas Leyes fueros y Pri-  
 vilegios de su favor con la venexal del derecho en forma: En

**ENTE  
 MIL  
 ENTA**

que renunció m<sup>í</sup>  
 ganarse, y la ley  
 la ultima p<sup>ra</sup>  
 de mi favor con  
 nio así lo otorgo en  
 de Julio de mil  
 Manuel Gualbes  
 de Reig tundo de  
 ion, yo el es<sup>no</sup> roy  
 de Julio de mil  
 Escrivano y testi-  
 fue en atencion  
 bien visto, se ha  
 brador, ambos vez  
 redimite cierto censo  
 lizacion de pasale  
 e la es<sup>ta</sup> authou<sup>da</sup>  
 con cuya obli<sup>o</sup> on  
 nio, para que deide  
 y la dha propiedad



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dha villa de Alcoy y refe-  
rido via siendo testigos Manuel Toraber escriuiente y Domingo  
Larrea Cardero y Lazaro Reig, tundidos de años Vecinos de la mi-  
ma. Y el otorgante/aquiere yo el escriuano soy feo Conrado lo  
firmo. Soy feo.

Joseph Antonio Palliser

Juan Bad. Giner

Se vende Separe por esta publica Carta, como yo Pasqual Amiranues  
Copia con sello 2.<sup>o</sup> Salvador, y vecino de la presente villa de Alcoy digo: Que con-  
dia 20 de febrero de 75. pago por de dexantore de una edad adelantada, como la de cerca ochenta  
años, y que me hallo fulto de fuerzas, y quasi sin poder ga-  
nar, lo necesario para mi Alimento; Y en este estado, y siendo  
mis Abores reducidos a una casa que poseo en el Poblado de  
esta villa, en la Calle de la Virgen del Portal nuevo, al Bar-  
rio que llaman de la Bancasana, de la qual Considerandome  
en la referida escasez, he determinado disponer de ella; Y he  
tenido presentes los infinitos, y agradables servicios, que he dado  
a Pedro Carbonell de Joseph mi Nieto, y en virtud de su mere-  
cer desde tiempo de uero, y hasta el presente les he merecido,  
y mereco un total descanso desamparando mi que hazeres en  
Noche y dia, de forma: Que hecha una reflexion Christiana  
me veo obligado en gratificarle en la Cantidad de cien Li-  
bras que a Juicio Prudente me confieso deudo; Y tendomi-  
Voluntad el pagarselas, me he convenido con dho mi Nieto por



de la casa de...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

notener uno. Al fin en hacerla venta de la dha casa, por el precio de doscientas y cinquenta y cinco libras, bajo de los pautos, que mas abajo se representan: Y poniendolo en su execucion de hoy, y conserco: Que demí grado, y cierta ciencia en la manera que mas haya lugar en derecho; Y por causa de pagar a dho mi nieto, las dhas cien libras que le deuo por los monederos sus dichos, assi en mi nombre como en el de mis herederos, y de los que demí, y ellos puedan haver causa, o razon, venos, y doy, en venta real. por Juro de Heredad para siempre, Vamas al dicho Pedro Carbonell mi nieto, que presente es, y sus hijos. La dha casa que linda por un lado con casa de Agustin Perez, por otro con casa de Roque Vado, y por espaldas con el Callejon que llaman de la Andana, con todas sus Entadas, y Validas, con Columnas, y Verisumbres, y demas que le pertenescan de fecho, y derecho, libre de tributo alguno venoso ni obligacion, especial ni general, y por tal sela adueguo por el precio de las dhas doscientas y cinquenta y cinco libras de moneda provincial, de las quales me doy, por entregado, y satisfecho en la forma siguiente: Que las cien libras selas retiene en su poder en pago de las que le estoy deviendo, por los monederos arriba referidos: Por otra le deuo en su poder veinte libras que deuera pagarlas a Josepha Andana su madre, por deuerselas yo, de la parte de Panancibla que le han pertenecido de su difunta madre mi muger; Por otra, quiero que tenga otras veinte libras que las deuera pagar a la persona que le tengo comunicado; Mas ciento veinte y cinco libras que del todo restan a su precio, igualmente selas queda en su poder con las obligaciones con que ha sido estipulado en dicha venta, como son: Que ante todo me reserve Abitacion en dicha casa para los dias de mi vida, en cuyo interin de la dha cantidad me deuen subministrar los Mimer...

VEINTE E MIL SETENTA

lla de vilcoy y refe...  
... de Dominos...  
... de la mi...

General...

al Armiriana...  
... digo: Que con...  
... de cerca ochenta...  
... quasi sin poder...  
... este estado, y siendo...  
... en el poblado de...  
... tal nuevo, al Bar...  
... Considerandome...  
... poner de ella: Y he...  
... que le deuo...  
... nigual a su muger...  
... les he merecido...  
... is que haseres en...  
... leccion Christiana...  
... unidad de cien li...  
... deuo; Y siendo mi...  
... dho mi nieto por

to de Come vanin, y Calzan; Y quando Dios será servido, pagar  
mi Entierro Limonia de Año, y demas Funerales; Y en esta  
particular, siempre ha de quedar obligado, assi quedando on que-  
dando cantidad alguna. Y con esta inteligencia, vendido el caso  
de mi Vallecimiento, y nasciendo el difalo de los Alimentos, y im-  
porte de los Funerales, Año, y demas, si sobrase alguna cantidad,  
ha de ser partible entre dicho mi Nieto Comprador, y mis dos  
Hijas, al tenor, y como lo diga mi Ultima disposicion testamon-  
fania. Y con lo que va expresado queda efectuada esta venta de  
Casa: la que declaro sea justo precio las dichas daciones sesenta,  
y cinco Libras, y si en alguna manera valiere mas, le hago don-  
cion al dicho mi Nieto Comprador, pura perfecta, y acabada,  
como el Derecho llama de inter vivos; y renuncio la Ley del  
ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares  
que trata de lo que se compra vende, o Permuta, por mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-  
petir el engaño, con las demas leyes que con ella concuerdan.  
Y desde oy en adelante (supuesta la formalidad con que va conve-  
nida esta venta) me desamparo asistido, y apartado del dominio, y  
posesion, Título de, y recurso, y de todo el Derecho que me pesteres-  
ca en la dicha Casa; Todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el  
dicho Pedro Carbonell comprador, y en quien su Derecho, y causa ha de  
ser. para que como a propia suya, la goze, disfrute, cambie, y en-  
gane a su voluntad. Exceptis clericis locis vanchi militibus et perso-  
nis Religiosis et alijs qui de foro valente non existunt; Nisi de-  
hi Clerici iuxta Veriem et tenorem fori novi super hoc eorū bo-  
na ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent; Hato la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de  
su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio mil Veteientos treinta y nueve. Le  
doy Poder el que requiriere Constituyendole en mi Lugar mismo,  
y en su fecho, y causa propia, para que de la manera que bion  
visto le sea, entre en dicha Casa, tome, y aprenda la posesion  
y su tenencia, y en el interin me Constituyo por su Inquilino te-  
nedor, y poseedor para le poner en ella cada que me lo pidia.  
Y me obligo ala Cobrecion, y saneamiento de esta venta en





Delate maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

Tal manera que de qualquiera Pleyto Debate, o diferenciación, que sobre  
ella saliere, siendo requerido, tomare la voz, y defensor, y lo requiriere  
ampli Cortas hasta dexarle en pacífica posesion; Y deno Cumplido lo  
obediencia quanto me hubiere pagado, como tambien las Cortas Daños,  
y Beneficiacion que se le hubieren ocasionado con las Mejoras del tiem-  
po, y las que hubiere hecho: Y por todo ello, (como si aqui hubiere  
Liquidacion) venido el tal caso seme pueda Apremiar segun  
proceda de Derecho con sola esta Carta y Juramento de quito que  
se parte, con relevacion de otra prueva aunque de Derecho se re-  
quiera. Yo el dicho Pedro Carbonell Comprador, accepto esta  
Carta segun, y como en ella se expresa, y por ella la dicha  
Cassa de Cuya Propiedad, y Posesion me doy, por entregado abo-  
da mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la Entrega  
e prueva; Ten quanto a las Cien Libras conque seme remun-  
eraran los Vençidos hechos al dicho mi Abuelo vendedor  
me doy por entregado, y satisfecho de todo, y le pago Carta  
de pago en la manera que mas haya lugar en Derecho; Ten  
quanto a lo demas, que por obligacion seme ha impuesto, me  
obliga a su cumplimiento, segun, y en la manera, que lo  
expresa esta Carta Y ambas Partes, por lo que a cada una tocan  
cumplir obligamos, nuestros Bienes havidos, y por haver, y  
damos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion  
que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy acuy  
Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan Apremiar  
como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y  
por Nosos consentido; Sobre que renunciarnos nuestro do-  
micilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganaremos,  
y la Ley reconocent de Jurisdiccion omnium iudicium  
la Otima Præmática de las Camarones, y demas Leyes, y

será recibido, pagar  
generales; Ten este  
i quedando on que  
ba, venido el caso  
la flimentos, y im-  
de alguna cantidad,  
razada, y mis cos  
disposicion testamon.  
liada esta ventade  
s facientas esont,  
mas, le hago dar  
enfetas, y acabada,  
nuncio la Ley del  
Alcalde de Henares  
nitas, por mas o  
ato año para re-  
con ella concuerdan.  
o conque va conve-  
to del dominio, y  
cho que me pesteres.  
cio, y transpaso en el  
recho, y causa havi-  
dispate cambio, y en  
s milibus et peso.  
n existunt; Nihil etc.  
super hoc est bo-  
rent; Vbaso la pena  
os, y de al ordende  
veintas y nueve: Y  
mi lugar mismo,  
la manera que bion  
prensa la posesion  
por su Inquilino de  
da que me topido.  
de esta venta en

Juros de nuestro favor con la General del ducado en forma. En  
cuyo testimonio así lo otorgamos en esta dha villa de Alcoy á los  
catos dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y quatro:  
Viendo Ferrnán Ysidoro Miralles y Bartholome Valls herederos de Sa-  
nos Vecinos de la misma. Los otorgantes (á quienes yo el or.<sup>no</sup>  
doy Jefe Conoce) no lo firmaron por no saber, y así luego lo  
hizo uno de los Ferrnán de todo lo qual copio / Com<sup>do</sup> = Miral =

Ysidoro Miralles

Anoní  
Juan B. de Gineza

<sup>Dada en</sup>  
<sup>Cofre, Sello 2.<sup>o</sup> de</sup>  
<sup>1 de Mayo de 1774</sup>  
<sup>no otro recibio</sup>  
<sup>don 20 de Abril de</sup>  
<sup>1774 = Gineza</sup>  
Sepase por esta publica Carta, como nosotros Lorenzo nieto del  
Ignacio nieto mi Padre, y Antonia Vilaplana Consorte, y Antonio nieto  
de Antonio, y Mariana nieto de Lorenzo tambien Consortes todos  
Vecinos de la presente villa de Alcoy: Por quanto yo dicho Lorenzo nieto,  
el dicho Ignacio nieto mi Padre, me tiene hecha gracia, y licencia  
dada para que de sus Bienes (áun viviendo) pueda disponer hasta lo que diga  
la presente Parte, para el auto, y monesteres de Casa, y su Persona, segun  
que así lo tiene dispuesto por su última voluntad que otorgó  
ante el present or.<sup>no</sup> á los veinte y dos dias del mes de Abril pas-  
sado en este corriente año: Y nosotros los dichos Antonio nieto, y  
Mariana nieto Consortes con la sabida inteligencia de que el  
dicho Ignacio nieto nuestro Abuelo, en Buena de una Cautela  
que otorgó hizo Vicercomiso de la Heredad vacia, que por propia  
está poseyendo en el termino de la presente villa, en la Partida  
de la Canal, para despues de los dias del dho Lorenzo nieto, nues-  
tro Padre, y Vezgo, en favor de mi hermana Mariana, y de la Agnina  
mi Hermana por mitad; Sin embargo de lo referido por ciertos ra-  
ños que nos son bien oidos, es nuestra voluntad Conjunta, consentida  
y Concuerda en esta ess.<sup>ta</sup> y damos el consentimiento á quanto en  
ella se expresará, de forma, que venido el caso de entrar en la pose-  
cion de la dicha Heredad nos contentaremos por nuestra Parte con  
el menor cabo de la Cantidad, que de menos fuere por razon  
de esta concurrencia; Y así en el caso (que no se espera) de que

E



no en forma. En  
villa de Acuña  
la Venta y quatro:  
allos topedores de Sa-  
lones lo el or no  
y asu luego lo  
Com = Hiet =

moni  
Giner

lorenzo mltto del q  
y Antonio mltto  
mbien Consortes lo  
dicho Lorenzo mlt-  
ra gracia, y licencia  
pover hasta lo que diga  
y su Persona, ve-  
luntad que otorgo  
el mlt de Abel pas-  
Antonio mltto, y  
gencia de que el  
ora de una Cautela  
cia, que por propia  
da, en la Partida  
Lorenzo mltto, nuer-  
na, y de la quina  
ferido por ciento es-  
ad Coadjuvan, consentá-  
miento a quanto en  
de entrar en la pose-  
nuestra parte con  
uente por rason  
no se espera) de que



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

por Parte de la dña Doña Juana, no reserándose lo mismo, será de nuestra  
Cuenta toda la Tutela. Por lo que junto con nuestros Padres, y una, y otro  
mancomunados, y cada uno de por sí, renunciando como expressemen-  
te renunciamos la Ley de dosos veis de bendi, la autentica pre-  
te no hita de vide Curator, y el Beneficio de la dñon y Execu-  
cion, y demas de la mancomunados y Franca: de nuestro buen  
grado, y cierta ciencia, labores de nuestro respectos derechos, y ac-  
ciones por el tena de la presente, en nuestros nombres, y en el de nues-  
tros Herederos, y Successores, y de los que de nos, y ellos puedan haver  
Causa, o rason, otorgamos, y consentimos: Que vendemos, y damos en  
Venta Real por Voto de Heredad para siempre Jamas, a Francisca  
mltto nuestro Cuñado, y no respectivo, que presente es, un Pedazo  
de herra Vecano, que será de Area como un jornal, y tres horas  
poco mas, o menos, que es Parte de que se compone la Heredad macia  
que a nombre del dño nuestro Padre, Pacheco, y disputamos Nos-  
tros dicho Lorenzo mltto, y Antonia Chaplana, citada con dicho  
Pedazo de herra en término de esta dña villa en la Partida dicha  
de la Canal, el qual está inmediato al Caserío viejo de la dña  
Heredad, lindante con las demas herras de nosotros dicha venta-  
dora, y con las de la otra Parte de la Heredad que Pacha Antonio mltto  
de Franco nuestro Cuñado, y no, con las herras de la Heredad macia  
de Dr. Joaquin Descali: con todas sus Entradas, y Validas, usos  
costumbres, y Venidumbres, y la demas que le pertenescan del dño,  
y derecho, libre dño Pedazo de herra de toda responsabilidad, de Cen-  
so, Censo, Hipoteca, ni obligacion especial, ni General, y por  
tal se la aseguramos por el Precio de ducientos y cinquenta Li-  
bras de moneda Provincial, en que para este caso ha sido reser-  
vado por Partes nombrados por ambas Partes; cuya Cantidad nos  
Entregos dicho Comprador, las cien Libras de presente en especie  
de oro, a presencia del Casero y Pedregos, de cuyo Entrego, y

recibo, lo dicho Cer. no doy, sea, y las otras ciento, y cinquenta, nos  
las tiene entregadas, y las Confessamos haver recibidos nosotros los dños  
Lorenzo notó y Antonia Chaplana a toda nuestra voluntad, y sea  
que renunciámos las Leyes de la Entrega, o prueba de un recibo, con las  
de la non. numerata pecunia, y otorgamos Carta de Pago segun sea  
quiere al dicho Fran. no nuestro Comprador. Y Declaramos, que el  
Justo Precio del dicho Pedazo de tierra son las dhas. Cien-  
quenta Libras, recibidas como queda dho, y del que mas pueda te-  
ner en otra forma. le haremos gracia, y donacion, pura  
perfecta, y acabada que el derecho llama interdicto; Y renunciámos la  
Ley del ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henar  
que trata deloque se compra, vende, o permuta, por mas, o me-  
nos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años para poder repetir  
el Engaño, con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde hoy  
en adelante Nos desampoderamos desistimos, y apartamos, del domi-  
nio, y Posesion, uso, uso, y recuso, y demas derecho que haye  
mos, y Nos pueda pertenecer al dicho Pedazo de tierra; Y todo ello  
lo cedemos, renunciámos, y transparamos en el dicho Francisco  
nuestro Comprador, y los suyos, para que como a proprio sup. le  
paga, oze, cambie, y enagenes a su voluntad, como dueño abso-  
luto. Crepri Clerici loci vancis vultibus et Personis Religioni  
et alijis qui de factis valentibus non existunt; Nihil dicti Clerici iure  
Veritatem et tenorem facti nos super hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquirerent vel haberent; Vaseo la pena de Comiso segun el te-  
nor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Mag. de nueve de  
Julio mil e ochocientos treinta y nueve. Y le damos Poder el que se  
requiere, constituyendole en nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y  
Causa propia, para que en el nona que mas le convenga, tome, y  
aprenda la Posesion, y tenencia de ella, y en el interin Nos con-  
stituímos, por sus Inquilinos Beneficarios, y Posesores, para que le ponga  
en ella cada que Nos lo pida: Y Nos obligamos a la Cerdicion  
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquie-  
ra Plejo, o diferencia, que sobre ella saliere, siendo requerido  
por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo requerimos a nues-  
tra Costa, y riesgo, hasta desparte en la pacifica Posesion, y de



Cinquenta, nos  
Nosotros la dno  
voluntad, que  
recibo, con la  
Pago segun sea  
clarissimo, que el  
tas cuarenta cin-  
ue mas pueda de  
donacion, pura  
renunciámos la  
Alcalá de Henar-  
ta, por mas, o me-  
para poder repetir  
uerdan: Y de desden,  
antamos, del domi-  
derecho que hay en  
de honra; Y todo ello  
el dicho Francisco  
a proprio sup le  
e, como dueño abo-  
Personis Religioni  
dicti Clerici Julia  
ipia adiutam su-  
Comio segun el ka-  
Magd de nueva de  
nos Poder el que re-  
imo, y en la fecha, y  
convença, tome, y  
el interin Nos con-  
nos, para le poner  
mor ala Concedion  
que de qualque  
e, siendo requerido  
lo requiramos a nos-  
ifica Posesion, y de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO . VENTITE  
MARAVEDIS , AMO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

no Cumplido, le cobraremos por Cien y Cinquenta Libras, que  
nos ha pagado, los Rabores, y Arriendos que haviendo hecho  
los Camos, y costas que se le siguieren, y el mas vala adqui-  
rido tiempo; Y por todo ello, como si aqui hubiera Liquidacion, y  
esta en no fuese Executiva de Plazo asignado al dia en  
que llegare el caso referido, se nos pueda apremiar con  
la Cruz y su Juramento, con relevacion de otra Prueba o  
unque de derecho requiera: Y porque asi lo Cumpliremos Obli-  
gamos Nosotros los dichos Lorenzo, y Antonio Nostro nue-  
tras Personas, y Bienes, y Nosotras las dichas Antonias, y  
marianas nuestros Bienes Nacidos, y por haver, y damos Sa-  
ber alas Fronteras deu Magd de qualquiera Jurisdiccion que  
can en especial alas de la presente Villa de Alcoy a cuya Juris-  
diccion Nos sometemos para que Nos puedan apremiar como por  
Sentencia definitiva dada por Juez Competente pasada en Juegado  
y por Nosotros Consentida: Y que renunciemos nuestro Dominio  
y proprio Bienes, y otro que de nuevo ganaremos; Y la Ley reconve-  
nt de Jurisdiccion omnium iurium, la Ultima Pragmatica de las  
Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros de nuestro Favor con la Pen-  
sal del Derecho en forma: Y Nosotras las dichas Antonias, y ma-  
rianas, renunciemos el Auxilio, y Leyes del Reyamos Roma-  
nos Consulto nuevas Constituciones, Leyes de todo Madrid, y Partes  
y demas de nuestro favor por que ~~los dichos~~ ~~los dichos~~ ~~los dichos~~  
sus efectos por avio del presente si no queremos que no nos val-  
gan en este caso; Y Juramos por Dios Nostro Señor, y un ve-  
nal de Cruz que haremos de no oponerlos a esta Cruz por  
nuestros Bienes, Bienes Hereditarios, para Venales  
ni multiplicados, ni por otro algun derecho que nos pertena-  
ca, y porque es de la utilidad, de mi Dna Antonia; Y porque lo





mos Complacen a  
esta Cas...  
Voluntad Libre; y no  
ciere la revocamos;  
de este Juamto  
or de ella. pona  
mos en esta d'ha  
de Julio año de  
loque Sinea Escal  
de la d'ha Villa, y  
Jesé Conosco. Jho.  
haber lo hizo asu  
= porque sabido.

ilaplana  
Jho.  
Sinea Escal

ancico Morallo de  
nos de esta Villa de  
renunciando como  
deben a la authenti  
repleo de la d'ha  
anza: de nuestro buen  
que devemos a lo  
idad, que presentes  
reid Vueldos de Mon  
ño diez y ochavo  
heinta y quatro co  
salencianos, de las  
Voluntad, sobre que  
eva de su recibo; y no  
Just, o quien su tre  
paca en el dia y mes.



Delante maravedis.



BELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

ta de todos Santos de este Corriente año, y lo restante en el día de  
San Juan de Junio, del año que viene mil Setecientos Vienta y  
cinco llanamente y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Cabaña  
de Cuya. Execucion deprimos en esta Cas<sup>na</sup> y Juamto de  
quien fuere parte con relevacion de otra Paveva aunque de otro  
requeiera. Y porque así lo cumpliremos obligamos nuestras Ra  
sonas y Bienes Raivos, y por haver: Idamos, sobre las Juiciás  
de su Magestad de qualquiera Jurisdicción que sean, en especial á las  
de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción nos sometemos pa  
raque no puedan apremiar como por Sentencia definitiva, pa  
rada en Jugado, y por Nosotras consentida; Vite que renunciemos nues  
tro domicilio, y propios Bienes, y otro que de nuevo ganassomos; No  
Ley, Viconvenit de Jurisdiccione omnium iurium la Strima Præsen  
tia de las Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros de nuestro Juro  
con la General del d'cho en Juria. En cuyo testimonio así lo ota  
gamos en esta d'ha Villa de Alcoy, á los veinte y seis días del mes  
de Julio de mil Setecientos Vienta y quatro años: Viendo Ferrigo, Joseph  
Sinea Escriviente, y Juan Pastor, limero de Panos de esta Villa  
vecinos, y moradores, y oidos Jorgantes (a quienes lo el Cas<sup>no</sup> soy  
Jesé Conosco) firmo el que supo, y por el que no, lo hizo un Ferrigo de  
ques soy Jesé.

Juan Baud Sinea Escal

Venda  
Copias Contello Separe por esta Publica Carta como Nosotras Joseph Pastor de Diego,  
20 años party  
en 22 de Mayo del maestro Penayre, y Vicenta Maria Padca Conosco, y Beresita Bonnat  
de 79 y recibí  
Jho. de Sinea Escal. Vnda de Diego Pastor vecinos de la presente Villa de Alcoy, y la  
ginal y los 20 d'ha Vicenta Maria con Licencia, que pido al d'ho mi marido, y  
pico de Sinea Escal  
Vda. Sinea Escal el d'ho me la tiene Concedida (de que lo el presente Cas<sup>no</sup> soy Jesé)  
Juntos de mancomun et individum, renunciando como expresa

mente renunciámos la Ley de Suobis, nisi debentur la autentica  
ca presente no hía de Villa Jusobus, y el Beneficio de la División  
y Execucion, y demas de la mancomunidad, y Franca, de nuestro  
buen grado, y cierta ciencia, en nuestros nombres, y en el de nues-  
tros Herederos, y Sucesores, y de los que de Nos, y ellos hayan cau-  
sa, Otorgamos, y Conosemos: Que vendemos, y damos en venta  
Real por Uno de Heredad para siempre Usar, con el pauto de  
Carta de Enajén, y poder redimir, segun abajo se oiré, á Chri-  
stoval miso Maestro Fabricante de Paños, de esta misma Vecin-  
dad que está presente, y á los suyos, una Casa de Abitacion  
y morada con su Corral, esta en el Poblaro de esta dicha Villa  
en la Calle que llaman del Tap, que linda por un lado con  
Casa de Sr. Juan Sorabes, por otro con la de Christoval Plazén  
y por espaldas con Corrales de las Casas de los Herederos de miéquel  
tempore: Con todas sus Entradas, y Salidas, vios Columbras, y ve-  
ridumbres, y demas que le pertenescan de Uecha, y Derecho, suje-  
ta, e hipotecada, á un censo redimible de cien Libras de Capí-  
tal con veinte Uuecos de reditos anuales pagadores en su desi-  
do Plazo, á Sr. Joseph Almunia, y Libre de otra carga, Penosio,  
ni obligacion especial, ni General, y por tal se la aseguramos por  
el Precio de ducientas Libras de moneda Provincial, que Nos en-  
trega, y paga en esta Usanza: Se queda en su Poder las cien Libras  
de Capital de dho Censo, y las otras ciento, y as Nos las tiene en-  
tregadas, cuyo recibo Confesamos haver havido á toda nuestra  
Voluntad, sobre que renunciámos las Leyes de la Cudega, con las  
de la non numerata pecunias, y le Otorgamos Carta de Pago res-  
gun reneguiere; Y era pauto permanente, que se devesá cumplir  
como es; De que si Nuestros dichos Vendedores, ó cada uno de Nos, ó  
quien de Nos huviese causa, reneguiere, y pagaremos al di-  
cho Christoval miso, ó á quien su derecho huviese, las cien Libras,  
que Nos há entregado dentro del tiempo de seis años, que devesan  
tomar principio en este día de la Uecha, son de la obligacion del dho  
miso, ó de los suyos, el recibirlas, y Otorgamos retroventa de esta  
dicha Casa; Cuyero si cumplidos los dichos seis años, no huviese-  
mos cumplido en la dha restitucion y Pago, son vltos quedando



esta venta efectuada, y Completa en todas maneras; Y en este caso se deberá insinuar dicha Casa por Copeato de la satisfaccion de ambas Partes, y el dicho Christoval mixo, como preferido que ha de ser en todo deberá satisfaccamos el más Valer que por los Copeatos se le diese: Otros: Que comienzo los dichos seis años de Carta de Gracia, hemos de Abitar en dicha Casa, pagando por Alquiler annual ocho Libras de las que deberá satisfazer, y pagar dicho mixo la Pension del referido Censo, y en el dicho tiempo no lo ha- mos de poder Permutar, Vender, ni Enagenar, ni otra deuda al- guna, aunque sea con el fin de que sea descomponer esta carga bajo de esta nullo quanto en la dicha razon se viéresse: Y con esto Pau- tos declaramos: Que el Precio de dicha Casa con sus anexas, y en la manera que se ha concebida esta venta, son las dichas dueccentas Libras; Y del que mas pueda valeremos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el dicho Uarria inter vivos, al dicho Chri- stoval mixo Comprada. Y renunciamos la Ley del ordenamiento Real hecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se com- pra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del Justo Pre- cio, y los quatro años para repetir el Engaño con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde oy, en adelante Nos desampoderamos, desistimos, y apartamos del Dominio, y Posesion, Titulo, Voz, y recu- so, y de todo derecho que hayamos en dicha Casa; Y todo ello lo Cedemos, renunciamos, y Transpassamos en el dicho Comprador, y los suyos paraques como a propia suya, la Posea, goze, Cambie y enagene a su voluntad. Exceptis Clericis locis Bancti Melitibus, et Personis Religiosis et alijs qui de jure Valentis non existant; Ni- si dicti Clerici iuxta Veniam et tenorem fidei, non supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint; Y como la pona de Comito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve. Y le damos Poder el que senquiere Constituyendole en nuestro Lugar mismo, y en su Vecino, y Causa propia, paraque del modo que mas le Convenza forme la Posesion de dicha Casa segun, y en los Formas, Lugar, y Caso conque se ha concebida esta venta, y en el interin Nos Constituímos por sus Inquilinos Tenedores, y Posedores para le poner en ella, cada que Nos lo pida: Y Nos obligamos a la evicción, y ra-

enci la authenti-  
 cación de la división  
 ra. de nuestro  
 nes, y en el de nues-  
 ellos hayan cau-  
 mos en venta  
 con el pauto de  
 reo se dita, a Chri-  
 esta misma vez  
 de Abitacion  
 esta dicha villa  
 por un lado, con  
 Christoval Plasencia  
 riederos de Miguel  
 Contumbres, y Ven-  
 chas, y Derecho, suje-  
 en Libras de capi-  
 pagadores en su de-  
 otra carga, Venasio,  
 vela aseguramos por  
 incial, que nos en-  
 Poder las cien Libras  
 nos las tiene en-  
 ndo a toda nuestra  
 Critega, con las  
 Carta de Pago res-  
 se deberá cumplir  
 cada uno de Nos, o  
 y pagassemos al di-  
 nes, las cien Libras.  
 Años, que se veran  
 obligación del dho  
 retrayenta de esta  
 años, no hoviéres-  
 será vito quedar



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIVTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

reanamiento de esta Venta, en tal manera que de qualquiera dize de  
se o diferencia que sobre ella se moviere como seamos requerido to-  
maremos la voz, y defensa, y a nuestras Cortas lo requerimos hasta  
decarle en pacifica posesion; Y deassi no cumplido, le cobraremos las  
dichas cien libras, que Nos ha entregado, los Daños y Cortas que se le  
hubiesen seguido, y en dicho caso como si esta cosa fuese execucion  
de Plazo asignado a dicho dia, nos pueda apremiar con ellos, y Uda-  
mento de quien fuere Parte con relevacion de otra Breve aunque de  
Drecho se requiera. E Yo el dho Christoval miso, accepto esta cosa  
segun, y en la forma que va expressada, y por ella la referida Cas-  
ta, con sus pertinencias, sobre que renunció las Leyes de la Entrega,  
y me obligo, a que en el interin con la dicha Carta de Pracia, y  
para despues segun lo prevenido en esta Venta, de responder, y pagar  
los derechos del supra referido Censo al dicho Dn. Joseph Munia  
o a quien fuere, hasta el dia de la Redencion, y Quitamiento de su  
Capital, y para ello, le reconozco por dueño, y Uda de dicho Censo.  
Y por otra Parte, me quedo obligado, a que siempre, y quando los dichos  
Vendedores o quien les representare me pagassen en el tiempo con-  
signado las cien libras de la Carta de Pracia, otorgare a favor de  
quien sea cosa de retroventa de la dicha Cassa, y a ello se me pue-  
da apremiar segun Drecho. Y porque todo lo dicho en esta cosa que re-  
mos se guarde, y cumpla, obligamos nosotros los dichos Joseph Pa-  
ra, y Christoval miso nuestras Personas, y Bienes, y Notorras las  
dichas Vicenta, y Beresa los nuestros Navios, y por Navios, y damos  
Poder a las Jurisdiar de su Mage<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdiccion que  
sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Judi-  
diccion Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar como por  
Sentencia definitiva pasada en Usgado, y por Nostros Consenti-  
do; Y renunciámos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que  
de nuevo ganassemos, y la Ley Vicovenent de Jurisdiccion con-

Ratific  
Copiada  
fecha  
22 de  
por lo  
Gineza



nium iudicium, La última Præmatica de las Cunniciones, y demas  
 Leyes, y fueros de nuestro favor. con lo General del dcho enfor-  
 ma. y Nosotras las sus dñas mugeres, renunciámos el Audi-  
 lio, y Leyes del Velepno Venatur. Consulto nuevas Constituciones  
 Leyes de todo grado, y Raxdo, y demas de nuestro favor, pa-  
 que sabidas de ella, y de sus efectos, por auto del presente C<sup>no</sup>  
 queremos, que no nos valgan, ni aprovechen en este Caso: N<sup>o</sup> tuamos  
 por Dios nuestro Señor, y una Cruz que hazemos en forma de diez  
 Ono, de no oponemos a esta C<sup>no</sup> por nuestros dotes, Avaras, Bienes  
 Hereditarios, para Jornaleros, ni multiplicados, ni por otro algun dno.  
 Ono que nos pertenecen, porque declaramos, que el Concursio en el  
 ta C<sup>no</sup> Nos es de utilidad, y conveniencia, y declaramos, que no  
 tenemos Protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos; y no  
 pediremos Absolucion, ni Relaxacion de este Juramento baxo la  
 pena de sea Perjurar. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta  
 dicha villa de Alcoy, á los veinte y ocho dias del mes de Julio  
 de mil Veteçientos Vekenta y quatro: Vienen testigos Roque Piner  
 Cserio de Agustin Sibert Penape, y Victor Botella Oficial de la  
 Sana Vecinos de dha villa; y el dho otorgante (a quienes yo el C<sup>no</sup>  
 doy fe como) firmaron lo que supienon, y por lo que no lo hizo  
 uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

En las Botellas

Joseph Pastor

Antoni  
 Juan Pineda C<sup>no</sup>

Ratificacion / En la villa de Alcoy a Piner de Agosto de  
 mil set<sup>o</sup> setenta y quatro, ante mi el C<sup>no</sup> y  
 testigos infra escritos, comparecia Margarita Mi-  
 ralles, viuda, hija de Miguel, y de Francisca Texel  
 natural de esta dha villa, y por haora Vecinda  
 en la ciudad de Murcia (a quien yo el C<sup>no</sup> doy  
 fe como) y dixo: Que como a otra que es de los  
 parientes, y causa havientes de Jda Maria Texel  
 su tia, vecina que fue de esta misma villa; La

EXITE  
NIL  
EXIA

alquiera dexto de ba-  
 amos requiridos lo-  
 requirimos hasta  
 b; les otorgamos las  
 n y Costas que tele  
 ra fuese executio  
 an con ellos, y Vuda.  
 Brevea aunque de  
 accepto esta C<sup>no</sup>  
 ella. La referida Cas-  
 es de la Entrega,  
 Santa de Pracia, y  
 responder, y Pagan  
 Joseph Munia  
 quitamiento de  
 onos de dicho Cono.  
 quando los dichos  
 en el tiempo con-  
 otorgare a favor de  
 y a ello se puede  
 en esta C<sup>no</sup> que re-  
 dichos Joseph Pas-  
 aer, y Nosotras las  
 por havens, y damos  
 Jurisdiccion que  
 Alcoy a cuya Juris-  
 diction como por  
 Nosotras Consentí-  
 fuero, y dno que  
 Jurisdiccion om-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

qual por haver casado con Zenacio Galon, y Barber  
el qual murió, y dejó en hijo a Augustin Zenacio  
Galon que tambien falleció en la pupilar edad, y  
los bienes, dotes, y acciones del dho padre y hijo re-  
cahieron en la dha dña Maria su tia, que tam-  
bien murió, y es venido el caso, que por parte de  
la comparecida, y demas interesados, como parien-  
tes mas cercanos de la dña Maria difunta, se movio  
demanda a los detentores, y tenedores por herederos  
virtuosos a los bienes de la dha herencia de los  
dhos marido, y hijo. Uno de los demandados lo fue  
Gaspar Thomas, que mecho ciertas fincas, heredadas  
en la dha herencia; el qual, despues de haver con-  
testado dha demanda, por ciertos motivos, se con-  
vino con los demas demandantes, por medio de si-  
ento concordato, que otorgaron por ante mi el  
presente dho. en Diez y Ocho de Mayo pasado  
de cerca, por el que ofreció, y se obligó al pago  
de Noventa Libras, segun la citada dho. con  
lo que quedó elevado, y absuelto de la dña  
demanda, y de nuevo, parificam<sup>te</sup> empobresado en  
la finca que mecho de dha herencia, y tambien  
Gaspar Salome, quien mecho otra, es parte del  
dho Thomas, de cuya cantidad, siendo los inte-  
resados en numero diez, toca a cada uno nueve  
Libras, las quales dice la comparecida haver las  
recibido de Fran. Texol su primo, otro de ellos  
a toda su voluntad, sobre q<sup>e</sup> renuncia las leyes



ENTE  
E MIL  
TERIA

ator, y Barber  
sin donacio  
ilax edad, y  
dier y hijo N.  
ria, que tam  
por parte de  
como paxien  
nta, se movio  
porelcedencia  
encia de los  
andados lo fue  
ias, Reservas  
de haver con  
otivos, se con  
medio de si  
ante mi el  
tayo pasado  
ligo al pago  
da con  
de la Refrida  
procedado en  
y tambien  
co parte del  
iendo los inte  
ada uno nuevo  
cida haver las  
otro de ellos  
ncia las leyes

de la entrega, con las de la non numerada y pe  
unia, y otorga carta de pago a dho dador: E  
como la comparecida no hizo concurso a dho con  
cordato, siendo enterada de sus circunstancias,  
dize ser de su complacencia, por lo que sabidora  
se sus dñs otorga por la presente que aprueva,  
confirma, y ratifica la citada Escritura de con  
venio en la manera que mas haya lugar en dño,  
como si ella hubiere concurrido, y otorgado la  
personal. <sup>te</sup> aprobando la en todos cabos segun,  
y en la manera que va concebida; y promete  
no la contradere por precepto, ni rason que pa  
ra ello tenga, pues por virtud de esta se aparta  
de todo el dño que la pueda pertenecer en la  
finja, o finjas, sobre que se intento la dha deman  
da, y por que assi lo quiere se guarde, y cumpla.  
E a su finera obliga sus bienes havidos, y  
por haver, y da poder a las Justt. de S. M.  
en especial a las della presente villa de  
Alcor para que la puedan apremiar, como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado, y por  
ella convenida, sobre que renunció su domici  
lio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana  
re, y la Ley siconvenent de Jurisdicione om  
nium judicium, la ultima pragmatica de las  
sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su fa  
vor con la gen. del dño en forma. y para ma  
yor seguridad las Leyes, y auxilio del Relea  
no Senatus consulto, nuevas constituciones  
leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas  
que la puedan sufragar, por que sabidora  
de ellas, y de sus efectos quiere no la  
valgan, ni aprovechar en este caso. En cuyo  
testimonio assi lo otorgo en dha villa, día  
dies, y año, siendo testigos Domingo Pardo



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Cardeño, y Fran<sup>co</sup> Vilaplana tintorero. La organiza-  
te, no lo firmó, por no saber, lo hizo en Terzig.  
Doy fe =

*Anonni*  
Juan Bautista Liner C<sup>no</sup>

*Divicion* / Separe por esta publica carta, como yo el Dr. Dn  
Copia sellos y  
y ubeturibus Fran<sup>co</sup> Pasqual Abogado de los Reales consejos Nacidos  
al mismo año te en esta Villa de Alcoy, en virtud de las fa-  
rentes por D<sup>no</sup> cultades que se me han concedido por C<sup>ra</sup> ante Ju-  
48 de Vell C<sup>no</sup> an Paul. Liner C<sup>no</sup> en Nueve de Julio del  
mismo año corriente año mil setecientos y Quatro, por  
J<sup>on</sup> Aguiló Labrador vecino en la ciudad de  
Alicante, como marido de Rosa Anouip, segun  
los Poderes de esta ante Vicario Guilgo Leal  
autorizados en dha ciudad en el dia Onse de dho  
mes; y en calidad de tutor, y curador testamen-  
tario de Fran<sup>co</sup> Anouip su sobrino, y por Rita  
Anouip, y Jorge Vilaplana consortes, para q.  
decida los puntos que se estan ofreciendo en  
la divicion que se intenta practicar de los bie-  
nes Nacientes en la herencia del difunto Ma-  
nuel Anouip, Padre, Suegro, y Aquel N<sup>ro</sup>pec-  
tivo de los nombrados, dividiendo los entre  
los mismos con arreglo a los que aparecen  
en el Inventario, autorizado por el N<sup>ro</sup>rido  
Liner en dho dia, mes, y año, con arreglo a  
las facultades q.<sup>e</sup> el N<sup>ro</sup>rido Testador concede  
a dho Aguiló en su Testam<sup>to</sup>. en que

2

3.

4



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

La Organiza  
o un Testigo.

MONI  
Eva C. ~~...~~

o el Sr. Dn  
consejos Niden  
de las fa-  
C<sup>ra</sup> ante Ju  
e Julia del  
Quatro, por  
ciudad de  
Anuip, segun  
Ley de Lealt  
a Onse de Ho  
por Testamen  
por Rita  
tes, para q.  
oficiendo en  
ca de los vic-  
difunto Ma-  
quelo Nspec-  
les entera  
e apaxeren  
el Nferido  
anreglo a  
ador consede  
en que

fallecio, por ante el nominado Es<sup>no</sup> en veinte  
de Noviembre de mil Setec<sup>ta</sup> y Dos,  
paso a cumplirlo con arreglo a D<sup>no</sup>, jurando  
a Dios, y a una cruz de portarme conforme a  
la Nferida Disposicion Testamentaria, y demas  
documentos; y para su mayor inteligencia, y  
caminar mas conforme se notaran algunos su-  
puestos en la forma siguiente =

1. Suponiendo Primera<sup>te</sup> que el Nferido Testador Ma-  
nuel Anuip, del matrimonio que contraxo con  
Maria Pachent, tuvieron en hijos a mi.  
quel Anuip que murio dexando por hijo a  
Fran<sup>co</sup> Anuip, Rita Anuip muger de Jorge  
Vilaplana, y a Doña Anuip muger de Jo-  
seph Agullo.
2. Que el Nferido Manuel instituyo por sus here-  
deros en partes iguales a los Nferidos Fran-  
su nieto, Rita, y Doña sus hijos.
3. Que la nombrada Maria Pachent, madre, y  
aquella de estos murio sin Testam<sup>to</sup> ni otra  
disposicion de sus bienes; y por ello, sin aten-  
der a gananciales, se tendra unicamente  
Neporo a la disposicion del Nferido Manu-  
el, por que de qual quiera forma deven  
Nubtra<sup>r</sup> higuales.
4. Que el expresado Manuel quando caio a  
su hijo Miguel le hizo un vestido entero  
que con sus echuras, a prudente Juicio, asi-  
ende a diez y Nueve Libras; q.<sup>e</sup> higuale-  
mente le pago Dos Libras q.<sup>e</sup> montaron  
cinco albares con el dia de Republicano;  
q.<sup>e</sup> higuualmente pago trece Libras por  
el entierro del mencionado su hijo; y Jo-  
seph Agullo Dos Libras a Joaquin Pa-  
qual Boticario, por las medicinas, que



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

consumio la muger del mencionado Miguel  
en una enfermedad que tuvo; que todas estas  
partidas ascienden a la de Quarenta y Qua-  
tro Libras.

5. Que no se haviana merito en esta division del  
entierro, habits, y demas funerales, ocasionados  
en la muerte de Maria Andrea, madre  
comun; por que teniendo unicamente con-  
sideracion a los bienes del Dho Manuel, es  
por demas liquidar el haver de su difunta  
muger.
6. Que tan poco se tendra consideracion para ex-  
traer del cuerpo de bienes del difunto Padre  
Terrazon las veinte Libras del bien de su  
alma, por estar pagadas por el mismo con  
antecipacion, precaviendo las casualidades, y  
Grandes que se experimentan por la morosi-  
dad de los herederos a tan executiva satisfac-  
cion, disminuyen su patrimonio, y no ay nec-  
sidad de Refaccion; como ni tan poco se ha-  
ra merito de las Noventa y seis Libras  
Diez y siete sueltos y Seis que seria  
Joseph Santonja Senexo, si unicamente  
de Ochenta y tres Libras Catorre suelt.  
y Ocho, Rebajadas las Rebantes por Simos-  
na que hizo a la casa de misericordia  
en su testamento, y assistencias que me-  
recio a la misma por cinco sueltos y  
Quatro con que Satisfacia sus alimentos,



y enfermedad -

7 Ultimamente se supone, que quando Rita son  
 duip casó con Jorge Vilaplana se le dieron  
 en Dote Quarenta seis Libras y quando casó Ro-  
 sa con Joseph Agullo se le entregaron  
<sup>doce</sup> Setenta y tres Libras segun asi aparece de  
 las Respective Cb. de encartacion autorí-  
 sadas por Diego Abat Cb. en cierto Ca-  
 lendario. Y con estas suposiciones se para  
 a formar el Cuerpo de bienes en la for-  
 ma siguiente, llevando por dote, que a  
 Franco sonduip menor por lo que a su par-  
 te toca, y en Representacion de este a Jo-  
 seph Agullo su tutor, y curador en fin-  
 ja fideicomisaria, y segura, llevando el do-  
 tado que aparece, y muebles para las men-  
 cionadas Rosa, y Rita, y a sus maridos  
 para la mayor seguridad de dho menor.

Cuerpo de Bienes

1. Sera Cuerpo de Bienes aquellas Once Libras quin-  
 se sueltos y seis notadas en el inventario, y proce-  
 den de los muebles 11 1/2 1/2 6.
2. Sera cuerpo de bienes aquellas Ochenta  
 y tres Libras Catave, sueltos y Ocho,  
 que segun dho Inventario paravan en  
 poder de Joseph Santonja ~~severo~~ 83 1/2 14 8  
 En deuda a favor de la herencia treinti-  
 ta libras, que deve Joaquin Macit a  
 pagar en este mes de Agosto segun se  
 expresa en el Inventario 30 1/2 0 2 9.
4. En deuda a favor de la Herencia Seten-  
 ta y Cinco libras, que deve Vicente Peres  
 Severo a pagar en el dia de todos santos  
 de este año, segun se expresa en el  
 Inventario 75 1/2 0 0:

Bienes Raizes.

Suma 200 1/2 10 2

VEINTE  
DE MIL  
ETERNIA

do Miguel  
 de todas estas  
 xerra y Gua-  
 division del  
 les, ocasionados  
 fuchens, madre  
 nicamente con  
 tmanuel, es  
 e su difunta  
 sion para ex-  
 difunta Padre  
 el bien de su  
 mismo con  
 anualidades, y  
 on la moicri-  
 riva satisfac-  
 y no ay nec-  
 n poco se fa-  
 y seis libras  
 me seria  
 nicamente  
 toore suelt.  
 por Simos-  
 misericordia  
 ias que me-  
 sueltos y  
 sus abimentos,



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO. de atas 200 L 10 E 2

Una Casa de morada, en esta villa en la calle  
mayor, donde abitava el difunto, bajo los linderos  
que se fiere en la <sup>ora</sup> C. de Inventario, justipreciada por  
peritos en Dcientas setenta y seis  
Libras 276 L 00 E 0

Otra Casa en la calle de S.<sup>n</sup> Miguel bajo  
los linderos se fiere en dha <sup>ora</sup> C. de Inven-  
tario, justipreciada en Dcientas libras. 200 L 00 E 0

Dotes y Donaciones

A Rita Anduip quando casó con Jorge  
Vilaplana, segun la suposicion septi-  
ma, se le dieron en dote Quarenta seis lib.<sup>as</sup> 46 L 00 E 0

A Rosa Anduip, quando casó con Joseph  
Agulló, segun consta en la misma supo-  
sicion se le dio por dote setenta ocho y dos 78 L 12 E 0

A Fran.<sup>co</sup> Anduip, y en Representacion de  
este a Miguel su padre, segun consta  
en la suposicion quarta, quarenta y  
quatro Libras 44 L 00 E 0

Que el valor de todos los bienes de esta  
Referencia asciende a Ochocientas quarenta  
sincolibras Dos sueldos y Dos 840 L 02 E 2

Cargos de esta Referencia

Es cargo un Censo de Ciento y quarenta  
Libras de Capital en favor del Clero  
de esta villa que le tiene sobre la  
casa de la calle mayor 140 L 00 E 0

Es tambien cargo otro censo de veinte  
Libras, impuesto sobre la casa de la  
calle de S.<sup>n</sup> Miguel en favor de el 20 L 00 E 0

Suma 805 L 2 E 2





Teste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

convento de S<sup>n</sup> Augustin de esta Villa, segun que  
asi aparecen ambos cargos de las Libras de inventa-  
rios 20L0000

Tambien es cargo Dos Libras de deuda  
al C<sup>no</sup> Matarix por el salario de un  
testamento brocado por el difunto 2L0000

Tambien es cargo quatro libras diez  
y seis sueldos de una pension vendida  
en los citados censos 4L1600

Y ultimamente se pone por cargo, y  
obligacion de pagar los intererados  
por reversa parte treinta y cinco li-  
bras seis sueldos y tres, por los dias,  
y corre de esta dicitacion, al compromi-  
sario, y C<sup>no</sup> incluidos los demas in-  
trumentos. 35L600

Que todos los cargos suman Duzientas  
Dos libras Dos sueldos y Tres dineros 202L200

Las que Nbradas de las Ochocientas  
Quaricenta y cinco Dos sueldos y Dos  
dineros quedan liquidas Ochocientas  
Quaricenta y Dos libras Diez y Nueve  
sueldos y Onze dineros 642L1900

La dicha cantidad Nbrada en Tres  
iguales partes toca a cada una Du-  
cientas Catorce Libras Seis Sueldos  
y Ciete dineros 214L600

= Pago à Fran<sup>co</sup> Anduix menor =  
Primo: Se le hizo pago con las Quaricenta

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA  
200L1000  
lla en la calle  
de los lince  
justipreciada por  
eis  
276L0000  
L  
en  
as 200L0000  
Lorge  
pti  
lib<sup>s</sup> 46L0000  
Joseph  
supo  
dico 78L1200  
n de  
sta  
J  
44L0000  
esta  
uxenta  
840L0000  
axen  
clero  
La  
140L0000  
nte  
Ra  
eli 805L2000

y Quatro Libras, que tuvo su padre,  
segun el supuesto quarto 442 8

Se le hace pago en Dcientas libras  
va por de la casa de la calle de S.<sup>n</sup>  
Miguel 200 2 8

Que ambas partidas suman Dcien-  
tas Quareinta y Quatro libras 244 00 80

Y siendo su haver el de Dcientas  
Catorce seis sueldos y siete es visto  
llevar en exceso Veinte y Nueve Li-  
bras tres sueldos y cinco dineros 29 13 85

Y por ello se le carga la obligacion  
de Reponer el Seno de Veinte libras  
al convento de S.<sup>n</sup> Augustin 20 2 8

Y con dho pago, o Cargo aun lleva  
en exceso Nueve libras tres su-  
eldos y cinco: De las quales debera  
el Curador de este Porcionista en car-  
garse para parte de su pago, y con  
ello va pagado de su Haver 9 13 85

= Haver de Rosa Anduip =

Ha de haver la dha Dcienta Cator-  
ze libras seis sueldos, y Ciete din. 214 6 87

Y se le hace pago con aquellas Nue-  
ve libras tres sueldos y cinco dine-  
ros que lleva Fran.<sup>co</sup> Anduip menor  
de exceso en su Haver 9 13 85

Se le hace pago en las setenta Ocho  
libras y Dose sueldos de su Dote,  
segun la Suposicion septima 78 12 80

Se le adjudican Quince libras meras  
de la deuda de Joaquin Anzil 15 00 80

Se la adjudican aquellas Cinco Li-  
bras Dize y Ciete sueldos y Nueve  
meras de las Ocho libras Quince





De veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Suelos y seis de los muebles segun la primera partida del cuerpo de bienes - 511789.  
 Se la adjudican aquellas Quaxenta y una libras Dies y Siete suelos y Quatro meras de las Ochenta y tres Carove suelos y Ocho, que entrego Joseph Santonja; segun aparece en la segunda partida del cuerpo de bienes - 111784.  
 Y ultimamente se la adjudican aquellas ciento treinta y Ocho libras, mitad de las Ducasentas Setenta y seis del valor de la casa de la calle mayor - 1382008.

Que todas las partidas adjudicadas a esta porcionista importan Ducasentas Ochenta y Ocho libras y seis dine. 28820086

Y si en su haver el de Ducasentas Carove libras seis suelos y siete; lleva en exeso Setenta y tres libras trece suelos y Onze dineros - 73113211

Y por ello se la impone la obligacion de Reponer Setenta libras de censo en capital, mitad de las Ciento, y Quaxenta al Clero de esta villa 7020080

Y aun con este cargo lleva en exeso tres libras trece suelos y onse, las que devesa dar, y pagar a Rita Anduip muger de Jorge Vila-plana, en parte de pago de su haver:

4428  
 20028  
 2440080  
 2921385  
 2028  
 921385  
 2142687  
 921385  
 7821280  
 1520080

y con ello en viro va pagada de su ha-

321211

= Haver de Rita Anonix =

Hase haver esta porcionista por su  
Legitima Ducientas Catorce libras  
seis sueltos y Ciere dineros

2442687

Se la hare pago en aquellas Quaxenta  
y seis Libras que se la dieron en dote  
quando caso

462020

Se la adjudican aquellas tres libras tre-  
se sueltos y onze que lleva de excceso  
su hermana Rosa en su adjudicacion

3213211

Se la adjudican aquellas Cinco libras  
Diez y siete sueltos y Nueve meras  
del valor de los muebles

521729

Se la adjudican aquellas Quaxenta y  
una libras Diez y Ciere sueltos y qua-  
tro, meras de aquellas Ochenta y tres  
Catorce sueltos y Ocho del dinero de  
Santonya

4121724

Se la adjudican Quince libras meras de  
las treinta que deve Brasil

1522

Se la adjudican Setenta y Cinco libras  
que deve percibir de Vicente Perez,  
segun el supuesto quarto

7522

Y ultimamente se la adjudican Ciento  
treinta y Ocho Libras meras de las  
Ducientas Setenta y seis del valor  
de la casa de la calle mayor

13822

Que todas las partidas que la van  
adjudicadas suman Trexientas ve-  
inte y Cinco libras y Nueve sueltos

323292

Y siendo su haver el de Ducientas  
y Catorce Seis sueltos y siete, lleva excceso





Cincos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

de Ciento Unse libras, Dos sueldos y cinco M<sup>l</sup> 2 25,

De cuyo exeso se la impone la obligacion de pagar Setenta libras de Ceras

metad de las Ciento y quaxenta, al Clero de esta misma villa

70<sup>l</sup> 0<sup>o</sup>

Se la impone la obligacion de pagar Treinta y Cinco libras seis sueldos y

tres dineros por este divisorio, y demas segun esta dicho

35<sup>l</sup> 6<sup>o</sup> 23.

Tubimamente se la impone la obligacion de pagar a Joseph Agulle seis

libras seis y seis sueldos, que pago de cuenta de esta herencia por las

perciones vencidas en los dnos censos, y por el testamento Nuocado: y con

esto, y quanto va incerto esta hecho el reparto de esta herencia entre los

dhos interesados, bien, y fielmente salvo letras de pluma. Y para que conete

Lo dho Compromisario lo firmo en esta villa dia Ocho de Agosto de mil

Setecientos Setenta y quatro, ante los testigos Miguel Sempere Ciudadano,

no, y Jph Avina Co. etc.

Duran & Parquay

Not. En dha villa a Diez dias de los mesy anocho el Co. infra firmado, siendo juntos Rita Ferrer, y Jorge Vilaplana Coneseres, Rosa

ha- 3212 1/2  
2446 27  
4620 20  
3213 2 1/2  
5217 29  
41217 24  
152 2  
752 2  
1342 2  
3252 2

Andrés y Joh Aguillo también consortes, vecinos  
de dha villa, y este no tan solamente como  
marido de la dha Rosa, si también como tu-  
tor, y curador testamentario de Fran.<sup>co</sup> Andrés  
de Miguel pupilo, les notifique, e hize saber  
habiendo a la dha la practicada división  
que antecede: quienes habiendo la leído, dize-  
ron: que la habían por hecha, y la aceptaban  
en todas maneras, aprobando la como la apro-  
baron, la confirmaron, y ratificaron dando  
cada qual por satisfecho de la parte de heren-  
cia que le va adjudicada, con decretum  
de Dios, que pro comune les pertenecía a  
la parte que le va adjudicada; dando el  
poder que se requiere para aprender la posesi-  
cion que le compete, lo que así prometieron  
guardar, y cumplir, según la Es.<sup>ta</sup> de compro-  
misio, q.<sup>ta</sup> otorgaron para la faccion de este  
divisorio: y así lo otorgaron siendo testigos  
Joh Arvizu Es.<sup>ta</sup> y Roque Liner sereno.  
Y por no saber firmar las Partes lo hizo  
un testigo. Doy fe en dhas. Doce dias valgan

Joseph Arvizu  
Juan Baud liner

Carta de Pago. En la villa de Alcoy a los Diez dias del mes  
de Agosto de mil setecientos Setenta y Quatro, compa-  
recido ante mi el Es.<sup>to</sup> y testigos D. Ignacio Perez  
administrador de tabacos de Ntras. Reales en la  
misma, y su Partido, a quien yo el Es.<sup>to</sup> doy fe  
conozco, y de su grado, y cierta ciencia otorgo la  
vez percibido de Philip Arvizu, Theresca Carbonell

Copia con sello  
en el día de  
doy fe  
por los  
de



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

consortes de la misma, que presentes son, los Dños de los Suimos causados los unos en la venta del molino harinero llamado del Hierro, situado cerca la fuente del Molinar, en termino de esta villa, y dñs de pescaderia de la misma, otorgada por Mosen Diego Rovira de la ciudad de Xipona, en favor de Thomas Mora molinero, primer marido de la Dña Theres Carbonell, segun Q<sup>ta</sup> que paso ante Bonifacio Juanes Q<sup>no</sup> de Dña Ciudad en ocho de Noviembre del pasado año mil setec. setenta; y los otros ocasionados en la division practicada del dho molino, y demas bienes restantes en la herencia del dho Thomas entre partes de la Dña Theres, y Fran. Maria Miralles, madre, y preñsa heredera del difunto Thomas Mora, por Q<sup>ta</sup> ante Christoval Mataix en treinta de Diciembre del año setenta y Dos: De cuyas cantidades confesio estar satisfecho, y de nuevo ratifica su entrega a toda su voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega; entendidos, y comprendidos qualquier recibos, y otras cautelas, que en la Dña razon tengan firmados. Con cuya inteligencia otorga, y firma la presente carta de pago en favor de dnos consortes en la Dña villa, y referido dia: Siendo testigos

otres, vecinos  
mente como  
m como tu  
tan. Jordis  
e hize saber  
a division  
hoiso, diez  
aceptaban  
mo la apro  
dando  
de he  
desertim.  
tenencia a  
ndove el  
dex la pose  
comerixon  
de compro  
de este  
do testigos  
ex sexexo.  
es. lo hizo  
dias valgan  
M  
no  
ias del mes  
Quatro, compa  
Ignacio Perez  
ales en la  
no soy fe  
otorgo la  
reca Carbonell

D. Augustin de Puig Mallo, y D. Augustin  
Molina vecinos de la misma. Del Otor  
gante. lo firmo. De que doy fe =

Gobernador,  
Resunio

Don. Lopez

Anoni  
Juan Baut. Tiner

Vepase por esta publica Carta, como Nosora dita Botella mu-  
ger de Joseph Terol, y con la presencia, y Licencia de este Rey  
que Yo el presente Esno doy fei, y Joseph Botella muger  
de Mauro Vilaplana, el qual por el motivo de estar enfer-  
mo postrado, y en cama, y sin concepto alguno, Vecinas de  
la presente Villa de Alcoy. Porquanto Francisco Botella, nues-  
tro difunto Padre, en su ultima voluntad, Nos instituyo por  
sus Herederos, juntamente con Antonio, y Vicente nuestros her-  
manos, y a estos les dio las mejoras de tercio, y Quinto, y havien-  
do hecho el tanteo de los bienes de su patrimonio, y de las deudas;  
y Cargos, a que dicha Herencia, esta tenida, y obligada, venido  
el caso de la division, que amistosamente se practico, y he-  
cho el difalque de las deudas de los difuntos, ha sido visto ca-  
ber por Legitima, a cada uno de los interesados, Catorce Libras,  
treze Ueldos, y quatro dineros, que dichos Hermanos se obliga-  
ron pagarnos a cada una de Nosotras; y posteriormente se  
han agregado al divisorio, y pertinencia, treinta Libras, reme-  
cidas de ciento deudas que se havia entresacado del cuerpo de  
dicha Herencia, la qual por ciertos motivos, ha sido desprecia-  
da de ser deuda, de la qual cantidad, havendose sujetado al  
reparto, Nos ha cabido tres Libras acada una, que juntas con  
las que preceden, hazen una de diez y siete Libras, treze Uel-  
dos, y quatro dineros, que al todo Nos han pertenecido: Las qua-  
les hemos recibido en esta forma, Yo la dicha dita, del dicho  
Vicente en un todo; y Yo la dicha Josepha del mismo Vicente  
las Catorce Libras, treze Ueldos, y quatro dineros, y las tres del dicho  
Antonio; cuyo modo de pagar ha corrido por inteligencia en  
tre los dos Hermanos, por lo que damos por entregadas de las re-



Augustin  
Del Oson

me C...

Rita Botella un-  
cia de este de  
Botella uigen  
de esta Confes-  
no, Vecinas del  
ico Botella, nua-  
nos instituyo por  
niente nuestros her-  
y Quinto, y havien-  
lo, y de las deudas;  
obligada, venido  
se practico, y he-  
ha sido visto ca-  
Catorce Libras,  
manos se obliga-  
teriormente se  
inta Libras, renu-  
so del Cuerpo de  
ha sido desprecia-  
ndore Sujeto al  
que Vuntas con  
Libras, treze Ue-  
nterrecio: Las qua-  
Rita, del dicho  
mismo Vicente  
y las tra del dho  
na inteligencia en  
ntregadas de las re-



Denie maravedis.

75

SELLO QVARTO, VEIVTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

pectivas Cantidades, renunciámos las Leyes de la entrega  
epueva, con las de la non numerata pecunia, y otorgamos con-  
ta de pago a dichos nuestros Hermanos, segun lo requiera. Pon-  
tanto en el modo que mas haya Lugar en derecho, estando cie-  
tas, y Usadoras, del que en este Caso nos pertenesca. Otorgamos  
que nos apartamos, y desistimos de qualquiera derechos, y  
acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, que nos per-  
tenescan a los Bienes dichos como procedentes de la Heren-  
cia, y Patrimonio del dicho nuestro Padre, de cuya pertinen-  
cia, y Haven, quedamos pagadas segun va dicho, y todo lo que  
nos, renunciámos, y transpassamos en dichos Vicente, y An-  
tonio nuestros Hermanos, para que la Parte que a los Bienes de  
la dicha Herencia nos cabia, como a dichas Herederas, las hayan  
gozen, y pacíficamente la posean a su voluntad. Excepto Clericos  
Locales Sancti militibus et Personis religiosis et alijs qui se foro ca-  
lente non excent; Nichi Clerici iuxta Veniem et tenorem  
fou noni supra hoc editi bona ipsa aditam. Quam adquisierint vel  
habuerint; Vbaso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos,  
fueros, y Real orden de su Mage<sup>d</sup> de nueve de Julio mil Veçien-  
tos treinta y nueve. Y les damos Poder el que se requiere, para que  
emprendan, y ocupen la Direccion, y Lugar nuestro, para lo qual  
les Constituímos por Procuradores en su fecho, y Causa propios; y pro-  
metemos, haver por firme la presente renunciacion, y apartamiento  
de derechos, y prometemos, de no ir contra esta cosa por tiempo  
ni preterito alguno, baxo la obligacion que hacemos de nues-  
tros Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las Juencias  
de su Mage<sup>d</sup> en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cu-  
ya Jurisdiccion nos cometemos, para que nos puedan apremiar  
como por Sentencia definitiva pasada en su fecho, y por nosotros  
Consentida, Usos que renunciámos nuestro domicilio, y propio Ue-

no, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley, y conuenient de  
Jurisdiccion omnium iudicium, la Suma Præmatica de las Cu-  
misiones, con la General del derecho en forma, y amayra abunda-  
miento, y firmeza, renunciamos el Auxilio, y Leyes del Rey  
y ano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro Ma-  
drid y Barba, y demas de nuestro Favor, porque sabidas de  
sus Efectos, por auto del presente Cas no queremos que no las  
valgan en este Caso: En cuyo testimonio assi lo otorgamos  
en esta dicha Villa de Alcoy, a los catorce dias del mes de  
Agosto año de mil e seiscientos e setenta y quatro: Yo Pedro Ferrer Pita  
Pitrat Labrador, y Juan Perez de Christoval Peayre Vecinos de la  
dicha Villa, y los otorgantes, ni los testigos (a quienes yo el Cas no  
doy fei Conoco) no lo firmaron porque dixeran no saber de  
fe:

//

Antoni  
Juan Balt. Perez C. no

Venda / Separe, por esta publica carta, como yo Joseph Guillem  
cepim con el llo 2º en 9 de seten Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y conoco:  
del mismo año de lo fecha de febrero de 30 de well = Girona que por la presente, asi en mi nombre, como en el de  
mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos  
hayan causa, vendo, y doy por venta Real, por juro de  
heredad para siempre jamas a Fran. Cardenal tam-  
bien Labrador de la misma vecindad que presente es  
y a los suyos, una Casa de morada, con su Coural,  
situada en este poblado en la calle de S. Nicolae,  
que linda por un lado, con la de Christoval Sem-  
pere, por otro con la de Salvador Perez, por espaldas  
con huerto de Antonio Molto, con todas sus entra-  
das, y salidas, hueros corraumbres, y arwidumbres, con  
lo demas que le perteneca, y pueda pertenecer  
de fecho, y dño, sujeta a Repender, y pagar, y en su  
caso Reimit, y quitar los Reitos de un Censo de



convenient de  
emancipacion de las Cu-  
y amayra abunda-  
y Leyes del Ude-  
Leyes de todo Ma-  
orquez Sabidoria de  
nos que no nos  
do lo obligamos  
nias del mes de  
: Vnoda Rodrigo Blas  
que Vecinos de los  
uenera lo el Cero  
non no saben de

o  
om

~~Guillem~~  
Guillem  
y conocho  
omo en el de  
e de mi, y ellos  
l, por juco de  
Cardenal tam-  
e presente es  
on su Couzal,  
e S.<sup>n</sup> Nicolae,  
isroval Sem-  
ce, por cepalosa  
das sus extra  
uoidumbres, con  
pextromerex  
gar, y en su  
on Cenes de

capital de quaxeinta libras, que se paga, y responde a  
Pasqual Berenguer en su devido plazo, y libre de otra  
carga, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por  
tal se la asegura por precio de Trecientas y quince  
libras, de las quales se tiene en su poder quaxeinta  
libras para la Reponcion de dho Censo; y de las Re-  
duas confieso me tiene entregadas cinquenta, que  
las Rebi a toda mi voluntad, sobre que Renuncio las  
Leyes de la entrega con las de la non numerada  
pecunia, de las que se otorgo carta de pago, y Re-  
da en forma, y las que daran me las devesa pagar  
por consensio Quaxeinta libras por todo el mes de  
Agosto corriente, y las demas a Treinta libras por  
cada un año, hasta su entero pago; y en la dicha  
confirmitad se clava por justo valor de dha Casa  
el referido precio; y del que mas pueda valer en  
otra forma se hago gracia, y donacion pura perfecta,  
y acabada como el dho llama inter vivos al dho  
Fran.<sup>co</sup> Cardenal, Renuncio las Leyes del ordenam.  
to  
Real de Alcalá de Enaxes, que trata de lo que  
se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de  
la mitad de su justo precio, y los quatro años en  
dhas Leyes para Repericion, de su organo, si le pa-  
deciera, y demas con ellas concordantes, y debe oy en  
adelante me deciero, y apartado del dho de accion  
propiedad, señorio, y posesion, que a dha casa  
tenga, y todo ello lo cedo Renuncio, y transpaso en  
dho comprador, para que como propia la posea,  
gore, cambie, y enagena a su voluntad como ab-  
soluto dueño, exceptis clericis, lais sanotis, mi-  
litibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro  
valentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta  
seriem, et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ibsa ad vitam suam adquiserent vel  
abierent, y bajo la pena de comiso segun los  
antiguos fueros, y Real orden de su Mag.<sup>d</sup>

Uciate maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

de Nueve de Julio de mil Setecientos treinta y Nueve,  
y en el interin me constituyo por su inquilino ve-  
nedor, y poseedor para ponerlo en ella cada que me  
lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguridad, y sanca-  
miento de esta venta, en tal manera que de qual-  
quier pleyto debate, ó diferencia que sobre ella fue-  
re movido, siendo Requirido por su parte, en qual-  
quier estado que existiere, aun que este hecho la  
publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa  
de el, y los seguire, y acabare, a mis costas, has-  
ta vencerle, y dexarle en pacifica posesion, y no  
cumpliendo lo por no poder, ó no querer, le sobre-  
re quanto me hubiere pagado, labores, y aumen-  
tos hechos, costas, y gastos daños, y intereses; y por  
todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta <sup>para</sup>  
fueza executiva de plazo asignado, seme executre  
con esta, y juram<sup>to</sup>. del dho cardinal, en que la  
sufiere de otra nueva aun que de dho se requie-  
ra. Y presente el referido Fran<sup>co</sup> Cardinal accep-  
to esta <sup>para</sup> <sup>te</sup> y todo lo contenido, y se obligo pri-  
meram<sup>te</sup> a Responder, y pagar la pension anual  
del referido censo al dho Borinquen, ó quien  
lo posea, hasta su Redencion, y quitam<sup>to</sup>. para  
lo qual le Reconoce por Señor de el, y seme  
pueda apremiar segun dho. Y en segundo lu-  
gar, me obligo al cum<sup>to</sup> de las pagas segun  
en el modo, y plazos referidos, lo que assi  
cumplire. Y ambas partes por lo que a cada  
una toca obligamos nuestros bienes havidos,  
y por haver, y damos poder a las justicias de


copio  
Doa  
en  
sello 2º  
de  
por  
lencia  
libro  
como  
1000  
9.  
aial  
D.  
sanguine




VEINTE  
E MIL  
TERTA

esta y Buene,  
inquieto de  
a cada que no  
uxidad, y sanca.  
que de qual-  
de ella fue-  
parte, en qual  
te hecha la  
os, y de fensa  
is cortas, las.  
orecion, y no  
ex, le sobre-  
es, y aumen-  
teneres, y por  
n, y esta es  
me espere  
en que la  
oño se requie-  
denal accep-  
e obligo pri-  
cion anual  
o quien  
am. para  
y seme  
segundo lu-  
gas segun  
que assi  
a cada  
ravidos,  
cias de

Su Mag.<sup>a</sup> y a las de esta Villa, a cuya jurisdic-  
nos sometemos, e a nuestros bienes. Renunciamos  
nuestro domicilio, y fuero, y otro que ganásemos,  
y la Ley si consenir de jurisdicione omnium  
judicium, la ultima praematica de las sumisio-  
nes, y demas de nuestro favor, y la general del  
oño, para que seamos apremiados por esta, como  
sentencia pasada en juzgado, y por novotior  
conventida. En cuyo testimonio otorgamos  
esta en esta Villa de Alroy a veinte uno  
de Agosto de mil setecientos setenta y quatro.  
Yo los Otorgante (a quienes soy fe conono)  
no firmaron, por no saber, firme a su ruego  
en testigo. que lo fueron Jph Arvina Es-  
y Roque Linex sereno. de dha ven. doy fe:  
Se presentara esta en el Oficio de hipotecas

Jph Arvina  


Juan Baud Linex Es-  


copias del capitulo  
Doacion  
en juzgado  
sello 2º y fecha  
dem dia  
por 1780  
lencian y  
Libro de  
como reg.  
1000.  
9.º  
cial y  
D.º  
1000

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias  
del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro,  
comparecieron ante mi el Escribano y testigos infra es-  
critos Joseph Pedro de Thomas Labrador, y vecinos de  
la misma (a quien yo el Escribano soy fe conono) y N-  
bolacion hizo diciendo, como por la Escribana que ante  
mi passó a los quatro de Diciembre del año  
mil setecientos setenta y seis, Joseph Pedro de  
Seledon su tio, con sus hijos Vicente, y Ventura,  
le vendieron una Heredad Masia, con su Casa,  
Corral, y Hena, con todos sus anexos, situada en  
termino de esta dha Villa en la partida de  
los Hombros a la falda del monte del Car-  
rascal, lindante con tierras del D.º Juan Bau-  
tista Sempere, con las de Fran.º Libert, con las



De arte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AVO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO:

del mismo comprado, y con las de Fran<sup>co</sup> Perez;  
y que parte, ó el todo de las tierras, de que se  
compone dha heredad, eran sujetas à señoria di-  
recta del Beneficio instituido, y fundado en la  
Parroquial Iglesia de esta Villa, bajo la invocaci-  
on, y onorificencia de la Gloriosa S<sup>ta</sup> Ana la  
vieja, del qual en el dia lo es su Beneficiado el  
D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Molto Pto, a quien para la R<sup>exida</sup>  
transportacion se le pidio la precisa licencia, que  
la concedio, con la R<sup>exida</sup> se cobran los dias de  
Quinzo, que le pertenecian, juntam<sup>te</sup> con la fatiga,  
en favor del dho comprador para la dha adqui-  
sicion, y no mas: Como por ciertos motivos, al  
tiempo de la dha transportacion, por los dichos  
vendedores, y comprador, no fue manifestada la  
dha Señoria directa, ni la concedida licencia; Por  
cuyo defecto padese detrimento la dha transpor-  
tacion, y por el tiempo se le podia acharguar  
la pena de comiso, por tanto, y para subsanar  
el tal defecto, el R<sup>exido</sup> Joseph Pto, sabidor  
de los dias que le pertenecen, de buen grado, y  
cierta ciencia otorga por esta que Reconoce por  
tal señor directo de las R<sup>exidas</sup> tierras en la  
manera que lo estan sujetas al dho Beneficia-  
do, y à los demas que por el tiempo lo fueren,  
Reconociendo les en quanto menester sea por  
señores directos de las dhas Tierras obligan-  
dove al pago anual, y perpetuo de un sueldo



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

Fran<sup>co</sup> Perez;  
de que se  
a Señoría di-  
rado en la  
la invocaci-  
ta. Ana la  
beneficiado el  
la Merced  
licencia, que  
los días de  
en la fatiga,  
dha adquiri-  
motivos, al  
los dichos  
fervida la  
licencia; Por  
la transpor-  
achaguar  
a subsanar  
no, sabido  
en grado, y  
Honore por  
tierras en la  
Beneficia-  
lo fueren,  
sea por  
mas obligan-  
en sueldo

78  
y seis dineros, pagaderos por el mes de Abril llana,  
y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza  
cuya execucion difiere en esta C<sup>ta</sup> y juramento  
de quien fuere parte, a cuyo cumplimiento obliga  
su persona, y bienes raices, y por haver, para  
lo qual se remite a las Justicias de su jurisdic-  
cion, para que le puedan apremiar segun el rigor  
del dho. Y presente siendo el Mercedero D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>  
Nieto, poseedor actual del dho Beneficio, otorga:  
Como sin embargo se que por la efectuada trans-  
portacion no consta de su licencia, que tan essen-  
cial lo heva para su mayor colaboracion; pero  
que es verdad la comedio al dho J<sup>o</sup> Pedro del  
Sedon para vender las dhas tierras; y en su  
consecuencia se de han satisfecho, y pagado por  
el dho J<sup>o</sup> Pedro comprador las pensiones ven-  
cidas hasta entonces, como tambien el dho de  
Quinto correspondiente a la dha transportacion,  
de que se de por satisfecho, y pagado a toda su vo-  
luntad, sobre que Renuncia las Leyes de la entre-  
ga con las de la non numerata pecunia, y otorga  
carta de pago en forma de dho, al dho Comprador;  
y en igual apueva, confirma, y ratifica,  
la efectuada Escritura de Venta, y la l<sup>ta</sup>  
en quanto menester sea, como a echa de su  
licencia, y consentimiento, y se de, de nuevo, a  
favor del expresado Joseph Pedro comprador  
los dnos de la fatiga, haciendo Nueva para  
en adelante en favor del dho Beneficio, con  
los demas dnos de la Enplazencia, y a la  
firmas de esta obliga los bienes, y Rentas  
del dho Beneficio; y da poder a las Justicias  
de su fuero, para que en todo tiempo le pue-  
dan apremiar, conforme a dho. siendo a todo  
Cerrigos Fran<sup>co</sup> Ferrnando Fabricario, y Thomas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Payá Labrador, vecinos de dha villa. Lo firmó  
el dho Beneficiado, y por el dho Pedro que  
dijo, no saber, en testigo. De todo lo qual soy  
fe =

D. Juan, Molinero

Fran.º Ferrando y Leguza

Amorí  
Juan Bautista Linares

Testamto

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria  
su madre. Amen. Sepase por esta Publica Carta como Yo dho  
Real Pil. Fabricante de Paños, y Vecino de la presente Villa de  
Alcoy, estando fuera de Cama, y con el ayre de perfecta salud  
Entendimiento Claro, y perfecta todas mis Potencias, temien-  
dome de la muerte, que es cierta para todo Críente, sin  
saber la hora, ni el día, y deseando salvar mi Alma  
quiero hazer mi testamento, y Última Voluntad, destinan-  
do mis cosas para despues de mi día, y Creyendo como fir-  
memente Creo en el Alto, e incomprehensible misterio de  
la Beatissima trinidad, en el que Confieso son tres Personas  
distingas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en dho Dios verdade-  
ro, y Creo, y Confieso en todo lo demas, que Crehe, Confieso  
y No manda Creher, la Santa madre Iglesia Catholica  
Romana, en cuya feé he nacido, y protesto de vivir, y  
morir: Y para que quanto ordene, y disponga, sea del agrado de  
Dios, y Salvacion de mi Alma, elijo por mi Patrono, y Aboga-  
do de la madre de clemencia al Patriarca San Joseph, y al  
Santo de mi nombre, baxo del qual Patroncinio, espero el total  
acierto de lo que voy a executar, y lo sera en la manera siguiente



edig.

VEINTE  
DE MIL  
SETECIENTA

Lo firmó  
que  
lo qual soy

mi  
Lina C. *[Signature]*

Trigen Maria  
Castro como lo quis  
presente de las de  
e perfecta valid  
tencias, temien  
mi Alma  
luntad, destinan  
eyendo como p  
de misero de  
on tres personas  
No Dios vendade  
rehe, confessa  
la Catholica  
de miso, y  
del agrado de  
honros, y Aboga  
n brept, y al  
espero el total  
mona viguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor su Criador,  
y Redemptor con los meritos de su Santísima Virgen, y muer-  
te, y por su Preciosísima Sangre, que la dexamos, para salvarnos  
y por ello suplico a su divina mag.<sup>d</sup> que quando su Voluntad sea  
la Uer. Consejo a su Santa Gloria, para donde fue Criada; y mi  
Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero:  
Que despues de su día sea usado con Abito de la Religión  
de San Francisco de Assi, tomándose por su Limosna de un real  
Convento de la presente Villa, y que sea sepultado en mi propia  
Sepultura, y de los mios, que lo está en el Cuerpo de la Iglesia  
del Convento del Padre San Agustín de esta Villa.

*Jm*

Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con el acom-  
pañamiento, y Asistencia de seis Beneficiados residentes en la  
Parroquia de esta Villa, y de la Cofradía de Nuestra Señora de la  
Asunción, y de mas Acompañamiento a semejantes Entierros  
y que antes de enterrar mi cuerpo (si noa fuese) se diga  
Missa de requiem cantada con diácono, y Subdiácono, y Ofren-  
da acostumbrada; Y si el Entierro fuese por la tarde se digan  
Vísperas de difuntos en la forma acostumbrada.

*Jm*

Quiero, y mando, que para pago de mi Entierro, Abito, y de  
mas Funerales, se tomen de mis bienes diez y seis Libras de  
moneda corriente, y si pagado todo, sobrarse alguna cantidad  
se diga de missas rezadas por mi Alma.

*Jm*

Nombro por mis Albaceas, y Pios Ejecutores testamentarios a mis  
dos hijos, Luis, y Joseph P., a los dos, y a cada uno de por sí, y con  
la divina Qualidad les doy, y concedo las Facultades, y Poderes que  
por derecho se requieren para executar el dicho ministerio, de  
forma, que viéndose necesario, han de poder tomar de mis bie-  
nes, y venderlos en pública Almoneda, o privadamente  
rematados por el Precio, o Precios, que bien visto le fuesse, hasta  
que se pueda cubrir el total pago, que quanto en este particular



SELO DE PABLO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO,

hizieron dichos mis Abaxas, citará quien hecho, como si tomá-  
mo lo huviere executado.

Item. Mas Limonas precisas, que seme han advertido, por el presente  
Caso no noles deo cosa alguna por no poder, y quiero haverlas  
por Cumplidas con esta mi devoción.

Item. Quiero, y mando, que mis Passidas deudas, se paguen a la Per-  
sona, o Personas, que con Buena Verificación huvieren constan-  
do ser lo deudas.

Item. Declaro, como en primeras Nubias, contrahe matrimonio con  
Rosa Carbonell, del que huvimos por hijos Legítimos, y Naturales  
a los dichos Joseph y Luis, Agustin que murió, y deo en hijos  
a Rosa Fil, a Thomas, que a hora es Religioso Capuchino, y Be-  
nito que murió despues de su madre, y a Maria Fil, que casó  
con Antonio Botella. Ten segundas Nubias, he casado con  
Ursula Espinos, de la que no he tenido hijo alguno, y me apa-  
do en dote diez y seis Libras, y la dote en cinco Libras, por lo  
Caso ante Tomas Ribera caso de cuyas cantidades, mis here-  
deros le devieran pagar el entiero, y sepelias Funerales,  
y si cobrasse alguna cantidad que velo digan de misas por su Alma,  
y hechas estas declaraciones, passo al Reparto de mis bienes en  
la forma siguiente.

Primeramente deo, lego, y mando, a la dicha Ursula Espinos mi  
muger, el remanente del Quinto, para que le disfrute, y goze  
por los dias de su vida, a toda su voluntad, y despues de su Falle-  
cimiento, haga transito en mis herederos, y en recompensa  
del usufruto de este Legado, hago, Consigna, y Señalamiento



VEINTE  
DE MIL  
ESCUROS

no, como si yo mis-

hdo, por el presente  
y quiero haverlos

paguen á los Pe-  
sados en constan-

matrimonio con  
dichos, y naturales  
y deos en hijo  
Capuchino, y Be-  
nedita del que Casó  
de Casado con  
alguno, y me apa-  
co Libras, por  
dades, mis here-  
rias Funerales,  
misas por su Alma.  
mis Bienes en

Empera Espirito mis  
e disfrute, y goze  
pues de su Valle  
recompensa  
Señalamiento

80  
de que pueda dárse mi mujer, Habitan en mi Casa, que  
al presente Abitamos, para durante este Legado, que será su  
Abitacion, en el Cuarto llamo á la Cocina Principal. Juntas-  
mente con el uso del Zaguan, y demas que se debe entender  
por Comun, con lo que mis herederos, no le devenan poner á mi  
ni contradiccion alguna, porque así es mi voluntad segund  
y cumplir.

Item Deseo, lego, y mando á los dichos Joseph, Luis, y Maria mis hijos  
veinte Libras á cada uno de dichos varones, y á la dicha Maria  
diez Libras, y que de este Legado cada qual disponga á su  
bitio, y voluntad como cosa que se le ha dado por mí.

Item tambien es mi voluntad legar, y mandar al Hermano Fray  
thaddeo de Alca, mi hijo Religioso Capuchino diez Libras  
de moneda corriente, de las quales despues de mis dias, se de-  
verá encargar dicho Luis mi hijo, y su Hermano, para que  
se las vaya administrando en sus menesteres.

Tenel Remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones  
que me pertenescan, y me puedan pertenecer, por qualquie-  
ra título, causa, ó razon que sea, instituyo, y nombro por  
mis herederos á los nombrados mis hijos, Joseph, y Luis de lego  
á Maria su mujer de Antonio Botella, y á Rosa su  
Nieta hija de Agustin su mi difunto hijo, para que se lo  
partan por quatro iguales partes, y cada uno de la suya haga  
y disponga á su voluntad como á cosa suya propia: Excepti  
Clericis locis Sanctis ecclesiis et Personis Religiosis et alijs  
quod de foro Valentie non existunt; Mis dicti Clerici iuxta  
Beniam et tenorem formam super hoc editi lra ipsa ad vitam  
suam adquirent vel habent; Hago la pena de Comiso, se-  
gun el tenor de los antiguos Jueros y Real orden de su Mage-  
de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve.

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todo, y qualquie-



1544  
Diez y tres maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

na testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este  
haya fecho, por ante qualquiera es no den otra manera, ha-  
ver dispuesto de su última voluntad, que la más es, no en  
cosa alguna, así en Juicio, como fuera de él, y solo si ha de valer  
este, que a ora otorga por ante el presente es no que ha de va-  
ler por testamento, & Codicilo, o por la manera que mas haya  
lugar en el derecho. Lo que así otorga en esta Villa de Alcoy  
alos dos dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta  
y quatro; siendo testigos Domingo Pastor Cordero, Antonio Car-  
bonell molinero, y Blas Ribert Labrador Vecinos de esta Villa  
de Alcoy; y el otorgante Caquien lo el es no doy fei conosci lo  
firmo de que doy fei

Christoval Gil

Juan Baud. Pina C<sup>o</sup> notario

Diriccion:  
pago 45 E del rey

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de setiem-  
bre de mil setecientos setenta y quatro, Comparidos  
antem' el Escriuano y testigos infrascriptos, Juan Fran-  
cisco Labrador, Rosaura Abazques Muger de Pedro Mira,  
Joseph Maria Abazques Viuda de Pasqual Amas, y Ma-  
nuela Abazques Muger de Joseph Pasqual, y estas Con-  
Licencia pedida y Concedida por sus Maridos, y todos  
Vecinos de esta dha Villa, a excepcion de la dha Rosaura  
que reside en el Lugar de Millenas, y Dixeroni: Que  
por Muerte de Remualda Ojeda Viuda de Jayme Abaz-  
ques y Madre Común, quedo por herencia suya una





**Sello Quarto, Veinte  
Maravedis, Ciento de Mil  
Setecientos y Setenta  
y Cuatro**

Casa de morada en esta Poblacion en la Calle de San  
Nicolas bajo los Lindes, por un lado con la de Joseph Pas-  
tor, por otro con la de Thomas Peres, y por el dorso, en parte  
con la del D.<sup>a</sup> Nicolas Valon, y Huero del mismo: De las  
qual, deseando cada de dho Interesados saber y haver super-  
tinenencia como a Herederos de la dha Remuata seoun su  
ultima disposicion que por ante mi dho Escriuano otorgo en  
veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y  
dos, que acceptada la tienen y de nuevo la estiman fue  
Justipreciada y Convenida por Peritos abenplacito de los mis-  
mos por Albañil y Carpintero, en trecientos y sesenta lib<sup>as</sup>  
en la qual cantidad, no quedando aun satisfechos, las mis-  
mas Partes añadieron al valor de dha Casa quaxenta libras  
mas que componen las quatrocientas; Y sobre exe pie con  
veinte y una libras mas siete sueldos y diez, importe de  
los Alquileres producidos en dha Casa, hasta hoy se con-  
pone este Divisorio de las quatrocientas veinte y una  
Libras, siete sueldos y diez. . . . . 4211 7 10

**// Deudas de la Herencia //**

Es deuda de dha herencia sesenta y ocho libras  
trece sueldos y quatro por el Capital de en  
terno que se responde al D.<sup>a</sup> Nicolas Valon  
Caroado por dha Madre ante Diego Abades-  
criuano en el dia veinte de Noviembre mil  
setecientos quaxenta y dos. . . . . 68 13 4

Tambien es deuda de la misma una libra y  
dos sueldos que quedo a deber dha Madre a  
Ramon Martinez de Ricudo que al parecer  
tomó de su Botica. . . . . 1 2 8

0, VEINTE  
O DE MIL  
SETECIENTOS

que antes de este  
otramanera ha  
mises, no  
y esto si ha de valer  
no que ha de ca.  
na que mas haya  
la Villa de Alcoy  
setecientos setenta  
Antonio Car  
inos de esta Villa  
y se le Conosco

El mes de setiem.  
Comparacion  
Fran Mar-  
de Pedro Mira,  
Amas, y Ma.  
y estas Con  
idos, y todo  
dha Rosaura  
ixeron: Que  
Jayme Abax.  
ua suya Ma

Que las dos partidas adeudadas impongan  
setenta y nueve libras quinze sueldos  
y quatro.

631584

Hecha la dicha rebaja restan trecientas sin  
quenta y una libras diez sueldos y sus.

3511266

De cuya Cantidad que resta liquida, debe  
hauer el Interesado Fran. Co. Abaxones mejora  
de tercio y quinto en que fue mejorado segun  
la disposicion de oha Udoxe. Fue por el quinto  
le pertenecen setenta libras seis sueldos y seis; y  
por el tercio, Noventa y tres libras quinze  
sueldos y quatro, que las dos partidas suman

Ciento setenta y quatro libras un sueldo y diez. 1642110.

Conque es visto quedar para las Legitimas Cien  
to ochenta y siete libras diez sueldos y ocho.

18731088

Yarnas se doxe para el hauer tambien por  
Legitimas veinte y ocho libras que la dixen  
a la oha Rosaura en Contemplacion de su  
Maximonio, segun Confesion de la misma, y  
Cuenta pasada entre los mismos Interesados.

282 — 8

Mas igualmente se acomulan por Confesion  
y Convenio entre los mismos por la dicha  
Manuela, Quarenta libras que tambien se le  
dixen por el mismo respeto de quando Caso.

402 — 8

Cuyas dos partidas a comuladas a las Cien  
to ochenta y siete diez sueldos y ocho imponga  
el total de que habran Cada uno de los Interesados  
su hauer por razon de Legitima Duxientas  
Cinquenta y cinco libras diez sueldos y ocho.

25523088

De cuya Cantidad pertenere a cada uno por  
quarta parte por razon de Legitima, setenta y  
tres libras diez y siete sueldos y ocho din.

631768

# Hauer de Fran. Co. Abaxones #  
Por la mejora del tercio y Quinto Ciento se-





VEINTE Y CUATRO LIBRAS  
SESENTA Y SEIS  
Y CUATRO.

Setenta y quatro Libras en sueldos y diez din. .... 1648 1810.

Y por Legitima setenta y tres Libras diez y siete sueldos y ocho dineros. .... 63817 8.

Que ambas paradas hacienden a Duzientas veinte y siete Libras diez y nuere sueldos y seis. .... 227810 6

#... Haze hazer Rosaura Abarques por su Legitima setenta y tres Libras diez y siete sueldos y ocho. .... 63817 8

#... Haze hazer Josepha Maria Abarques por su Legitima setenta y tres Libras diez y siete sueldos y ocho. .... 63817 8

#... Haze hazer Manuela Abarques por su Legitima setenta y tres Libras diez y siete sueldos y ocho. .... 63817 8

# Pago que se haze a Fran Co #

Se le adjudica la Casa de esta herencia y Alquis lezes proouidos en esta que corren de su cargo en precio de quatrocientas veinte y una Libras siete sueldos y diez dineros. .... 4218 7810-

Y por quanto su hazer solo es el de Duzientas veinte y siete Libras diez y nuere sueldos y seis, se le imponen las obligaciones siguientes.

Primera mente hazer de responder y pagar al D. Nicolas Valoz el Censo suo dho de setenta y ocho Libras treze sueldos y quatro a que esta sujeta dicha Casa. .... 68813 4

Mas la obligacion de pagar a Ramon Martines Tratante la una libra dos sueldos de su deuda. .... 18 2 8

Mas la obligacion de pagar a sus hermanas el tercio de sus hazeres, a saber a la dha Rosaura, veinte y ocho Libras de presente, y siete Libras diez y siete sueldos y ocho desde hoy a un año que las dho paradas importan treinta y cinco Libras diez y siete sueldos y ocho. Con las quales y las veinte y ocho que se le dieron

63815 4

351812 6

1648 1810.

187810 8

288 8

408 8

255810 8

63817 8

en Dote y tiene a Coladas en esta Divicion  
ya pasada esta porcionista.....

7217/8

Mas con la obligacion de pagar el presente a su  
Hermana ~~Miquela~~ <sup>Miquela</sup> Veina <sup>libras</sup> en pago de las  
veinte y tres diez y siete sueldos y ocho que son  
por su haver devienole pagar las restantes  
que son tres libras diez y siete sueldos y ocho ves.  
de hoy a on año, y esta porcionista con las vein-  
te que se le entrecan y las que se le venen ya  
pasada de todo su haver.....

3217/8

Mas con la obligacion de pagar de presente a Joseph  
Maria otra de sus hermanas, Cinquenta y dos libras,  
y las restantes onze diez y siete sueldos y ocho de  
que se componen las setenta y tres diez y siete  
sueldos y ocho de todo su haver se las deveza pagar  
desde hoy al año cumplido, y con este resto queda  
pasada de su haver la dha Joseph Maria.....

11217/8

Thaviendose efectuado por el dicho Fran<sup>co</sup> los referidos pagos a  
las dhas sus Hermanas en la manera que respectivamente cum-  
plidos, estas le otorgan Carta de pago de sus respectivos entre-  
cos executados por ante mi el presente Escrivano de que  
soy feo; Y Cada una de las mismas se reservan sus respectivos  
derechos de percibir y cobrar del dho Fran<sup>co</sup> los residuos adven-  
tidos = Y es convenido entre los dhas Interesados que en caso de  
aparecer por Escrituras, papeles, testigos o en otra manera exeros  
de Dotes o de disminucion a mas de lo que va expuesto en este  
Divisorio o deuda de la Madre a ellos o de ellos a la Madre,  
no se devea hazer merito, antes bien se impone en el dho particu-  
lar silencio perpetuo abdicandose de todo derecho que les pueda  
sufragar por tenerlo asi tratado y convenido antes del ingreso a  
esta Divicion. Y con lo que va expuesto en esta Escritura se dan  
por satisfechos respectivamente y Cada uno del haver y pertinencia  
que les pudo pertenecer de la herencia de la dha Madre comun  
por que sabedores Cada uno del importe de ella, se han por





Dei re maravedis.



SELLO QVARTO VENTIDOS  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

pasadas por lo que a cada uno se va adjudicado y dandolo  
todo por bien hecho y las susodichas Rosaura Joseph Maria  
y Manuela, en Conformidad de hauerse adjudicado por el todo  
la Casa de esta herencia al dho Fran<sup>co</sup>, otorgan que se apassan  
del Dominio porcion, y de todo el derecho que como a tales  
Herederas les pertenecia sobre ella; Y todo ello lo Ceden renun-  
cian y transpasan en el dho Fran<sup>co</sup> para que como a Dueno  
absoluto que queda Constituido, segun la presente, pueda disponer  
y usar de la dicha Casa segun su Voluntad. Exceptis Clericis  
Locis sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs qui a foro  
Valeantie non exiunt. Hinc deus Clerici Juxta seriem et teno-  
rem fori novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel habere. Y bajo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Cedula Real de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y le dan poder el que se re-  
quiere Constituyendole en el Lugar mismo de cada una, lo  
que assi quixen se guarde y cumpla en on toda quanto va  
hecho. Y para su firmeza en lo que a cada una de las Partes  
toia cumplir, obligan sus Bienes hauidos y por hauez, y dan  
poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de la pre-  
sente villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se someten para que  
les puedan premiar como por senten via definitiva pasada en  
Fuerdo y por ellos consentida; Sobre que renuncian sus Respetivos  
Domicilios propio fuero y otro que de nuevo ganasen. Y la Ley  
de Cohectate de Jurisdictione omnium Iudicium la ultima  
apnomatica de las Sumisiones y demas Leyes con la general del  
reyno en forma. Y las referidas Museres a la mayor firmeza

721748

321748

111748

de este Conuenido Anuncian el auxilio y Leyes del Reyano  
Senatus Consultus nuevas Constituciones Leyes de toro Ma-  
xido y Laxaria y demas que pueda sufrasaa. En cuyo termino  
assi lo otorgaron en esta dha villa, y referidos dia mes y año  
Siendo testigos el D<sup>n</sup> Nicolas Valera Abogado, D<sup>n</sup> Juan Picas  
Adm<sup>or</sup> de Rentas del Correo, y Joseph Avina Escriuiente Vec<sup>o</sup>  
de dicha villa. Y los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy  
feh<sup>o</sup> Conoce no lo firmaron por que dixeran no saber y lo  
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy feh<sup>o</sup> Y quedan asiada  
las Partes de presentax copia de esta en el oficio de hipotecas dentro el  
term<sup>o</sup> de seis dias baxo la pena prevenida en la Real Pragmatica,

Jos<sup>ph</sup> Avina

Avina  
Juan Baud<sup>o</sup> Pinet Cu<sup>o</sup>

Venta à Carta  
de Gracia  
pago abarquet  
de don de v<sup>o</sup>

Sepase por esta publica Carta como yo Juan<sup>o</sup> Abarquet Labrada  
y vecino de esta villa de Alcoy en mi nombre y en el de mis  
herederos y sucesores, de mixtado y cierta Ciencia otorgo  
por esta, como baxo el derecho de Herminio seoun mas abaxo  
se dixã Venta y doy por Venta Real à Fran<sup>co</sup> Codrich el me-  
nor de este nombre, Maestro de Sartre de esta misma vecin-  
dad que presente es la delantera èõ Havada que saca venta-  
nas à la Calle à excepcion del tirado èõ Porche de la Casa  
que enoy posehiendo en el Poblado de esta Villa, en la Calle  
de San Nicolas con el derecho y uso de la Cocina principal;  
delante de la entrada Linda por un lado con la de Joseph Parota, por  
otro con la de Thomas Peres y por espaldas con la del D<sup>n</sup>  
Nicolas Valera y Huerto del mismo con todas sus entradas  
y salidas, Vros Costumbres y Seruidumbres, supera toda ella  
à Responder y pagar anualmente à dicho D<sup>n</sup> Valera la  
pencion correspondiente de un Ceno de Sesenta y ocho  
libras, trece sueldos y quatro de Capital en su devido plazo  
el qual fue Cargado por Remuata de Otra Manera de mi dho





Veinte maravedia.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO

Vendedor por Escritura ante Dicho Abad <sup>no</sup> en veinte de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos. Y libre de otra Carga Señorio ni obligacion especial ni general, y por tal le asocio la parte que le vendo, por el precio de Ciento y veinte Libras de moneda Provincial que me las entrego e yo las recibo a presencia del presente Escrivano y de los testigos Infraescritos de que yo dicho Escrivano doy fe, por que assi paso atermi: Y a mas de las estancias Comprehendidas en esta venta, le Concedo el uso y aplicacion de un Quarto que saca semana al Corral de la parte que me reservo, y no se Comprehende en esta Venta: Y con esta Intencion de vera el referido Coderch pagarme annualmente por todo lo Comprahendido en esta Venta con el Quarto de que va hecha mencio fuera de ella la Cantidad de treze libras anuales, de las quales Reteniendome en su poder las seis por la pensio que corresponde a las Ciento y veinte que se me han entregado, solo devera pagarme las restantes siete. Y sera pago de esta Venta, que siempre y quando yo dicho Vendedor o quien mi derecho Recibiere presentare entregaremos al dicho Comprador o a quien las hubiere de haver, las dichas Ciento y veinte Libras dentro del termino de ocho años Contadores desde este dia de la fecha, las devera percibir y otorgar a mi favor o de quien fuere pagador, Escritura de retroventa apartandose del Lugar y Terminio y posesion, y de todo el derecho que por esta

vos del Volcano  
 es de toro Ma  
 Cuyo termino  
 dia mes y años  
 D. Juan. Escrivano  
 Escrivano de Vez.  
 el Escrivano doy  
 no saber y lo  
 quedan arriadas  
 hipotecas contra el  
 Real Praxomatica  
 no  
 Abaxues Labrada  
 y en el de mis  
 Ciencia otorgo  
 own mas abaxo  
 Coderch el me  
 ta mesma vez  
 que saca Venta  
 Porche de la Casa  
 Villa en la Calle  
 Corina principal;  
 Joseph Pastor, por  
 Con la del D.  
 das sus entradas  
 Sujeta toda ella  
 D. Valor las  
 Sesenta y ocho  
 en su dicho plazo  
 Maore de mi oho

sele transfiera haciendo Cesion y Rnunciã de esta  
 venta en la manera mas Conforme a derecho con todas las  
 Clãusulas de su forma y abeicacion necesarias. Tambien  
 es punto Conuerido entre Dhoas dhas partes el que siem-  
 pre y quando, interin Corra el Connonado tiempo de Casa  
 de oracia el dicho Fran<sup>co</sup> Abaxoues determinare Vender, en  
 en todo la dicha Casa, haya presuamente de avisar al dho  
 Codexch quien en dicho Caso deuera ser preferido. Y Conlo  
 que va dicho. Yo dicho Vendedor Declaro que el Justo precio  
 de la parte de Casa que por esta Vendo al dicho Codexch son  
 las Rferidas Ciento y veinte Libras, y de lo que mas  
 pueda valer en otra forma le huo oracia y Donacion pura  
 perfecta y a Cabada que el derecho llama Interuivos. Y Rnun-  
 cio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de  
 Alcalã de Henares que trata de lo que se Compra vende  
 o permuta por mas o menor de la mitad del Justo precio  
 los quatro años para Rferir el enoãno con las demas  
 Leyes que con ella Conuerdare. Y desde hoy para en adelante  
 y con el Rferido punto se poder Rnunciar, me desisto y aporro  
 del dominio y posesion titulo y demas derechos que me  
 pertenecan a la parte Comprehendida en esta Venta; Y  
 todo lo cedo renuncio y transpato en el dho Fran<sup>co</sup> Co.  
 dexo y los suyos, para que en el Rferido tiempo de dhas  
 ocho años y en las demas que luctar haya en derecho la  
 posea otre, disfrute a su voluntad: Exceptis Clericis locis  
 sanctis Militibus et Seronis Religionis et alijs qui de foro  
 Valentie non existunt, illi dicti Clerici. Juxta seriem et  
 tenorem fori novi Super hoc certi bona ripia ad vitam suam  
 adquisierent vel haberent; Y buro la pena de Coriso segun  
 el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de Su Mage<sup>stad</sup>  
 de nueve de Julio de mil seecientos treinta y nueve. Y





Acta de maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

Yo soy poder el que se requiere Constituyendole en mi lugar  
y en su fecho y causa propia, para que como le con-  
venia, entre en la parte que le vendo, tome la posesion y  
tenencia de ella, y en el interin, me Constituyo por su En-  
quilino tenedor y poseedor, para le poner en ella cada que  
me lo pida. Y me obligo a la eviccion y seguridad de esta  
venta, de forma que de qualquiera Reyto debate o difen-  
cia que sobre ella se moviere, tomare la voz y defenia y lo  
requiere a mis costas hasta dexarle en pacifica posesion; Y si  
assi no se cumpliere, le bolvexe las Ciento y veinte dibras que  
me hapacado, los danos y cosas que se le siquieren, con lo  
demas que de derecho se le oviere. Y por todo ello como si  
aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva  
de plazo asionado al dia en que llegare el caso referido, se me  
pueda apremiar con el rigor del derecho con esta esc<sup>ta</sup> y  
Juramento de parte, con Elevacion de otra prueva aunque  
de derecho se requiera. E Yo el dho Fran<sup>co</sup> Codexch accepto esta  
esc<sup>ta</sup> y por ella la referida parte de Cava, de cuya propiedad  
y posesion me soy por entregado en la manera que ya con-  
cebida a toda mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de  
la entrecosa e prueva. Y me obligo al cumplimiento de todo  
quanto ya estipulado que lo prometo guardar y cumplir en  
todo segun y en la manera que se expresai. Y cada una de  
las partes por lo que a cada qual toca cumplir obligamos nues.

28  
 tra: Personar y bienes hauidos y por haues y damos  
 poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> de qualquiera Juri-  
 diction que sean, en especial a los de la presente Villa de  
 Alcoy a cuya Jurisdiccion no sometermos para que  
 no puedan apremiar, Como por Sentencia definitiva para-  
 da en authoxidad de Cosa Juzgada y por Honrosos Conienti-  
 da, y Renunciemos nuestro domicilio y propio fuero y  
 otro que de nuevo ganaremos: Y la Ley si Conveniere de Juris-  
 dictione omnium Iudicium, la Ultima practmatica de las Sumi-  
 siones y demas Leyes y fueros de nuestro favor con la gene-  
 ral del derecho en forma: En Cuyo testimonio assi lo otorga-  
 mos en esta dicha Villa de Alcoy a los seis dias del mes de  
 Setiembre de mil setecientos setenta y quatro años: Siendo  
 testigos, el D<sup>o</sup> Nicolas Valor Abogado, D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Pericas  
 Administr<sup>or</sup> de la R. R<sup>ta</sup> del Correo, y Joseph Avina Escriu<sup>te</sup>,  
 Vecinos de la misma. Y de los otorgantes (a quienes yo  
 el Escriuano doy fe<sup>e</sup> conosco) lo firmo el que supo, y por el  
 que no, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe<sup>e</sup>,  
 Y de estas averiadas las Partes de presentar copia de esta C<sup>o</sup>, al oficio de  
 hipotecas dentro el term<sup>o</sup> de seis dias baxo la pena prevenida por Real  
 Practmatica<sup>a</sup> en <sup>do</sup> de delantera de entrada = Valga =

Francisco Codench      Jph<sup>o</sup> Ab<sup>o</sup> Avina      Antem<sup>i</sup>  
 Juan Baud<sup>e</sup> Finer C<sup>o</sup>

Carta de Paso      En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Setiembre  
 de mil setecientos setenta y quatro Comparecido Antem<sup>i</sup>  
 el Escriuano y testigos infraescriptos, Juan Peyro Labra-  
 dor y vecino de dicha Villa, a quien yo doy fe<sup>e</sup> conosco,  
 el qual de oxado y cierta ciencia otorgo haver  
 Recibido de Jorge Peyro su hermano tambien Labrador de la  
 mesma Vecindad las setenta libras que le restava deviendo  
 por resta de la Ultima paga que le quedo a deber a cumplim-  
 to



de la Compra de la quarta parte de Casa que le vendio  
por la escritura que paso ante mi en el dia seis de Enero  
del pasado año setenta y tres, de cuya cantidad de su en-  
trego y recibo yo doy fe, doy fe por haverse efectua-  
do a mi presencia y de los testigos: Por lo que el dicho Juan  
Leyro otorga de buen grado a favor del dho su hermano el  
finiquito y Carta de pago del precio de dicha Casa: Siendo  
testigos Roque Ginez Escriuiente y Baltasar feo Colector  
de los derechos de Baylia vecinos de dicha Villa. Y dicho  
otorgante no lo firmo por no saber, lo hizo uno de los testigos  
de que Doy fe.

Roque Ginez

Antoni  
Juan Bautista Ginez Escriuiente

Retroventa

Separe por esta publica Carta Como yo Antonio Motta de  
Diego Ciudadano y vecino de esta villa de Alcoy de mi oxado  
y cierta ciencia otorgo por esta que Retrovendo y buelvo a tuere  
porax a Juan Perez de Thomas Labrador de la mesma vezindad  
que presente es, Un Campo de tierra Secano Comprensivo de  
un Jornal de Arax poco mas o menos, cito en el termino de  
esta dicha villa parada de Marida, el qual es parte de la hoya  
principal de una Heredad Macia Rayente en la herencia de  
su difunto Padre Thomas Perez, Lindante por la parte inferior  
con cierta senda que traviesa y pasa por la expresada hoya  
principal, y facilita el paso para otra hoya de la misma he-  
redad llamada del Cocó, y por la parte superior Lindante  
con tierras que tambien son parte de dicha Heredad que  
por el Divisioio que de ella se practicó se adjudicaron a  
Madal Perez su hermano: Cuyo Campo me lo vendio baxo

///



¶  
Vente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

el pacto de Carta vedada y derecho de poseerla. Comienzo en  
cierto termino que aun no es fenecido por Escritura ante  
Chancilleria Mayor de España, en veinte y ocho de Noviembre mil  
setecientos sesenta y nueve (a que me remito) por precio de  
Ducientos y cinquenta libras, las que me entrega y recibí  
Realmente y de contado en especie de oro del Cordonzillo y peso de  
buena calidad aprehensia de los testigos y de mí el escrivano  
Receptor, de que doy fe; Y le otorgo Carta de pago y finiquito en  
forma; Por lo que me aparto y desisto del dominio y posesion que  
seme transfirió en fuerza de la citada Escritura y todo lo cedo  
renunció y devuelvo al dicho Juan Perez y los suyos y le pongo y  
restituyo en el mismo lugar que le hauiá antes del transpaso de  
dicha Venta para que pueda usar como de antes lo podia a su  
Voluntad: *Exceptis Clericis Locis sanctis Militibus et Pensionis Re-  
ligiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicitur Cleri-  
ci adota sciem et tenorem fori novi super hoc editi bono hupia ad  
vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el  
mismo poder que se me concedió por la citada Escritura para que  
le vuelva otorgar y aprehender su antigua posesion. Y protesto al  
no quedar de eviccion alguna si tantum por hechos propios. Y  
a su cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por ha-  
ver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las



de la presente Villa de Alcoy à cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan apremiar como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juroado y por mi Convenida y Re-  
 nuncio mi Dominio y propio fuero y otro que de nuevo  
 oasare, y la Ley si Convenerit de Jurisdictione omnium  
 Judicium, la ultima Præmatica de las sumisiones y demas  
 Leyes y fueros de mi favor con la oenexal del derecho enfor-  
 ma: En cuyo testimonio asi lo otoro y firmo en esta dha  
 villa de Alcoy à los seis dias del mes de Setiembre de Mil  
 setecientos setenta y quatro: Siendo testigos Roque Ginex  
 y Joseph Carrio Escribientes de dicha vezindad à quienes  
 y al otorgante yo el Escribano doy feè conosco. Quedan las  
 partes avisadas de presentax copia al oficio de hipotecas dentro  
 el termino asionado por el Præmatico.

Anto. Morado

Juan Baud. Ginex

Retiroventa Sepase por esta publica Carta Como yo Antonio Nieto de  
 Diego Verino de la presente Villa de Alcoy, de buen orado y  
 cierta ciencia, otoro por esta que retirovendo à Joseph Perez  
 de Thomas que presente es, y à los suyos, un pedazo de tierra  
 Campa de cano comprensivo de dos Tornales de Area poco  
 mas ó menos, que son parte de la hoya principal de la hered,  
 Macia del Difunto Páon situada en termino de esta Villa en  
 la Parroquia de Mariola que se compone de un Bancal entero  
 y parte de otro adjunto en el que se pusiéron correspondien-  
 tes fitas, y en los que hay una severa, y tres Olivos juvenes  
 lindantes por la parte inferior con tierra de la misma  
 hoya y Heredad que por la Direccion que de ella se prac-  
 tico se adjudicó à Hadal Perez su dextmano; Y por la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

parte superior con lo restante del Mexico Banca en el  
 que hay una serrena y un Olivo, Cuya porcion de tierra  
 me la vendio el dho Joseph Perez con reserva de poseerle  
 dimio por la Escritura que autorizo Christoval Matias  
 Escrivano en la dha Partida de Matrula en el dia veinte y  
 ocho del mes de Noviembre del pasado año Mil setecientos  
 setenta y nueve, por el precio de Quinientas Libras moneda  
 de este Reyno a la que me remito, la qual Cantidad Confieso  
 hauxta recibido poco antes del otorgamiento de esta Escritura  
 atoda mi Voluntad y satisfaccion, y haciendo su entrega a El  
 presente renuncio las Leyes de supuervia, Nubo y las de la  
 non numerata pecunia, y le otorgo Carta de paso en forma  
 En la qual Conformidad me desisto y aparto de todo el dicho  
 posesion y Dominio que me haya pertenecido al citado pe-  
 dazo de tierra, y se la Cedo, renuncio, y transpaso al Mexi-  
 do Joseph Perez, y los suyos, para que como a Dueño le vuelvan  
 a gozar por su derecho y disfrutara a su Voluntad como a Cosa pro-  
 pia, Exceptis Clericis Locis sanctis Militibus et Personis Religio-  
 nis et alijs qui de foro Valentie non eximuntur, Hijs dicti Cleri-  
 ci Jurata sciam et tenorem facerent super hoc editi bona hip-  
 othecam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena  
 de Comiso segun el thesor de los antiguos fueros y Real orden  
 de Su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
 ve, y con las mismas clausulas de transdacion de Dominio

Carta

Copia  
 de la  
 dha  
 Carta







SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Rita Anduis Muser de Jorge Ylaplana, y Joseph Aguillo Labra  
dor hauiendo causa de Rosa Anduis su difunta Muser y de  
redexo que resulta sea de los derechos de esta y herencia que  
obtuvo de su Padre Manuel Anduis por la sucedida Muser  
de su hija Maxia Aguillo que la sobrevivió; Y en igual en  
Nombre de Tutor y Curador testamentario de su Sobrino,  
Fran<sup>co</sup> Anduis de Miguel segun el nombramiento de tal, por  
el testamento del dicho Manuel Anduis otorgado por el mermi  
dho. Es, <sup>no</sup> en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta  
y dos; En cuya inteligencia y con licencia, que la dha Rita  
Anduis pidió y se le concedió por el dicho su Maxido, de que  
yo dho Es, <sup>no</sup> doy fee; de grado y cierta ciencia otorgaron  
hauer recibida de Joaquin Arzvil Labrador de esta mesma  
vezindad, la cantidad de treinta Libras de moneda provincial  
que son a cumplimiento y definitivo pago de las Ciento y  
ochenta Libras, que quedaron en poder de dicho Arzvil, del pre  
cio de cierto pedazo de tierra que mercó del dicho Anduis por  
la Escritura antem<sup>er</sup> dicho Escrivano en veinte y cinco de  
Agosto del año setenta; y son por la última paga del dho Resto  
que devió cumplir en veinte y cinco de Agosto del Corriente  
año setenta y quatro, que es la única cantidad que en  
dhexederos pedaban del referido residuo, por haver pasado las  
anteriores pagas al dicho Manuel Anduis vendedor, segun  
los recibos que dicho Arzvil exhibió. Por lo que y quedando de

Ven  
copio  
ho e  
Nobu  
villib  
de ch  
vell



VEINTE DE MIL SETENTA

Joseph Douillo Labaa  
Junta Mueca y de  
era y herencia que  
la sucedida Mueca  
no; Y en igual en  
cio de su Sobrino,  
amiento de tal, por  
otorgado por Amemi  
setecientos Setenta  
a, que la dha Rita  
su Maxido, de que  
encia otorgaron  
dor de esta misma  
moneda provincial  
de las Cienos y  
icho Arasil, del pre  
el dicho Anduis pa  
veinte y cinco de  
a paga del dho Rito  
orto del Corziente  
tidad que eno  
haver pasado las  
s vendedor, seun  
que y quedando de

erucion por las dichas treinta Libras que periben a  
presencia de mi el Escriuano y testigos, de que yo el Escriuano  
doy fee. Y Cancelando en quanto menester sea la obligacion  
de paa y Cumplir dhas paa que otorgo dicho Arasil seun  
la citada Escritura para que no valga en Juiuo ni fuera  
de el, otorgan de toda Complacencia la presente Carta de  
paa y difnicion total del referido Ritus con R.  
nunciacion de Leyes de la entregoay con las de la non nu  
merata pecunia. En esta dicha Villa y referido dia: sien  
do testigos Joseph Arcoña y Joseph Macia Escriuier  
tes de la misma vezindad. Y los otorgantes (a quienes el  
yo el Escriuano doy fee y Conosco) no firmaron por no  
saber y a su ruego lo firmo uno de los testigos de todo  
lo qual Doy fee.

Joh. Arcoña



Amemi  
Juan Baud. Escriu. C. no

Venta Separe por esta publica Carta como nosotros Joseph  
copio con sello  
ho en 9 de  
Nobre de 74 esta Villa de Alcoy, precedida la Licencia que de Ma.  
recho 24 de  
cedida, de que yo el presente Escriuano doy fee: Juntos  
de mancomun et in solidum renunciando como expresa  
mente Renunciamos la Ley de duobus Ritis debendi, la  
authentica presente hoc hita de fide Juroribus y el be  
nificio de la divicion y exucion y demas de la mancomu  
nidad y fianza. De nuestro buen orado y cierta Ciencia  
en nuestro nombre, y en el de nuestros Oterederos y  
sucretos y de los que de nos puedan haver causa otorgamos



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

por esta que vendemos y damos en Venta Real à Thomas Gi-  
bert de vizente Labrador de la mesma vezindad, Yna Casa  
demorada situada en este Poblado, en la Calle de la Virgen  
Maria; que linda por un lado Con Casa de Joseph Mixalles, por  
otro Con la de Gasqual Gibert, por espaldas Con la de Antonio  
Antoli, y por delante Con la Iglesia vieja: Sujeta à respon-  
der y pagar los rentos de un cenzo de Cien Libras de Capital  
al Reverendo Clero y Beneficiados de la Parroquial  
de esta Villa, y libre de otro cargo señorio ni obligacion espe-  
cial y general, y por tal se la aseguramos por el precio de tre-  
cientas Libras de moneda provincial, de las quales se retiene en  
su poder las Ciento por el dicho Capital de Cenzo, y las res-  
tantes Duzientas Libras igualmente se las retiene por la  
obligacion de haverlas de pagar en esta forma; Setenta  
Libras por todo el mes de Julio del año que viene mil setecien-  
tos setenta y cinco; Y las restantes Ciento y quaxenta  
por todo el mes de Mayo del siguiente año Mil setecientos  
setenta y seis; En la qual Conformidad nos damos por sa-  
tisfechos por agora del precio de esta venta. Y declaramos  
que el Justo precio de la referida Casa, son las referidas  
trezientas Libras con el suyo dicho cargo y de lo que mas  
pueda valer en otra forma, le haremos gracia y Donacion  
pura, perfecta y acabada al dicho Thomas Gibert Comprador  
segun el dicho llama inter vivos; Y renunciamos la Ley



VEINTE  
DE MIL  
SETECIENTA

Real à Thomas G.  
ndad, Una Casa  
lle de la Virgen  
Joseph Mixalles, por  
Con la de Antonio  
Sujeta à respon.  
Libras de Capital  
la Parroquial  
ni obligacion espe.  
por el precio de tre.  
quales se retiene en  
de Cenzo, y las res.  
las retiene por la  
a forma; Se venia  
viene mil setecien  
iento y quarenta  
año Mil setecientos  
nos damos por sa.  
a. Y declaramos  
son las Refridal  
y de lo que mas  
xacia y Donacion  
Gibert Comprador  
renunciámos la Ley

del ordenamiento Real que fue hecha en las Cortas<sup>20</sup>  
de Alcalá de Henares, la qual trata de lo que se Com-  
pra vende ó permueta por mas ó menor de la mitad del  
Justo precio y los quatro años para repetir el enoño, y  
las demas Leyes que con ella Conciexdan, y desde hoy en  
adelante nos desapoderamos desistimos y apartamos Del  
Dominio y posesion, titulo y nombre y demas derecho que  
nos pertenecia en dicha Casa; Y todo ello lo Cedemos renun-  
ciamos y transpasamos en el dicho Thomas Gibert Comprador  
para que Como apropia suya la posea, oze venda y enagené à  
su voluntad: Exceptis Clericis Loais Sanctis Militibus et Perso-  
nis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi  
dicti Clerici Justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
bona hyra ad vitam suam adquirant vel habere. Ybano la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de Su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y le damos poder el que se requiere Consti-  
tuyendole en nuestro Lugar mismo, para que en la manera  
que le Convenoa tome la posesion de dicha Casa y en el  
interim, nos Constituhimos por sus Inquilinos tenedores y  
poseedores para le poner en ella Cada nos lo pida; Y nos  
obligamos à la concion y seguridad de esta Venta en tal  
manera que de qualquiera Pleyto ó question que sobre ella  
saliere, tomaremos la voz y defensa, y los leuiremos à  
nuestra Corta hasta dexarle en pacifica posesion, y no cum-  
pliendolo, le bolveremos quanto nos huviere pasado por razon  
de lo que nos deve pasar, con mas las Cortas daños y perjuicios  
que se le huvieren seguido con lo demas que por derecho se le ova  
Y por todo ello Como si aqui huviese Liquidacion, se nos pueda



de nre maseueto.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OVALDO.**

apremiar con esta Escritura y Juramento de parte con Elevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Yo el dho Thomas Gibert accepto esta es<sup>ta</sup> en todo y por todo segun se expresa; y por ella la dicha Casa, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi Voluntad sobre que renuncio las Leyes de la entrecasa: Y me obligo al pago de los reditos anuales del Capital y referido Censo de que es hipoteca la dicha Casa que satisfize al Clero de la Parroquial de esta Villa en su debido plazo para lo qual le reconos. por Dueño y Senor del dicho Censo; Y en qual me obligo a pagar y Cumplir las Diezmas Libras que estan por pagar en el modo y forma que va expresado. Y ambas partes por lo que a cada una toca Cumplir obligamos, nosotros los dhos Joseph Olzina y Thomas Gibert querras personas y bienes; Y yo la dicha Rita Santonja los mios hauidos y por haiver, Y damos poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial a las de la presente Villa de Alcoy a Cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan apremiar como por Sentencia Definitiva pasada en Juizado y por nosotros Consentida sobre que renunciamos nuestro domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganaxemos la Ley si Convenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la Ultima Prasmatica de las Sumisiones demas Leyes fueros y privilegios de nuestro favor con la general del derecho en forma para que nos apremien a su Cumplimiento como por Sentencia Definitiva pasada



VEINTE  
DE MIL  
SETENTA

de parte con Nleua.  
equiera. C<sup>o</sup> lo dho  
todo según se expre.  
y posesion me  
que renuncio las leyes  
annuales del Ca.  
dicha Casa que satisfi  
devido plazo para lo  
en lo qual me  
as que estan por pa.  
Y ambas partes por lo  
nros los dhos Joseph  
bienes; Y yo la dicha  
Y damos poder a  
dicion que sean  
y a Cuya Jurisdic.  
ermias como por  
nros Consenti.  
o propio fuero y  
no en exit de Juro  
omatica de las su.  
de nuestro favor  
que nos apremien  
diferitivas parada



SELO QUARCO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

en Juoado y por nros Consentida, C<sup>o</sup> lo la sus dicha  
Rita Sentonja renuncio el auxilio y Leyes del Yleano  
Senatus Coniulto, nuevas, Constituciones Leyes de Toro Ma  
duo y Pazida con las demas de mi favor por que como a  
Sabidora de ellas y arivada de su efecto por el presente Es,  
quiero que no me valgan, ni aprovechen en este Caso, y Juro  
por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz en forma de  
derecho no oponerme contra esta Escritura por mi Dote otras  
bienes hereditarios parafernales multiplicados ni por otro dho  
que me pertenecia, y por que es de mi utilidad y Conveniencia  
el hazerla declarar, que la otorgo sin apremio ni fuerza al  
guna, si de mi libre voluntad y que no tengo hecha protesta  
en contrario, y si pareciere la revocar y no pedir absolucion  
ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda con  
ceder, y si de proprio motu se me Concediere no usare de ellas  
pena de Perjura. En cuyo testimonio y con Calidad de haverse  
de tomar la razon de esta Es,<sup>ta</sup> en el oficio de hipotecas de esta  
Villa de Alcoy Cabeza de Partido otorgaron la presente en ella a  
los Catorce de Setiembre de mil Setecientos setenta y quatro. Siendo  
tercios Roque Ginez Escribiente y Baut<sup>a</sup> Bonch texedor de Panos  
vezinos y moradores de dicha Villa de Alcoy. Y de los otorg  
Laquienes yo el escriv<sup>o</sup> Doy fe conp<sup>o</sup>  
oantes y aceptante, Solo lo firmo el dicho Joseph Olzinas  
Vendedor, y por los demas que dixeron no saber firmar

lo firmó ~~estas~~ ~~uno~~ uno de los testigos aqui contenidos  
De todo lo qual doy fe<sup>ca</sup> sobre puesto = aqui eno y o el escriv<sup>o</sup>  
(oy fe<sup>ca</sup> conoico = ~~Salva~~)

Noque ~~Pinet~~

*[Signature]*  
Juan Baud. Pinet *[Signature]*

cop. al Caya  
Venda  
sello 2<sup>o</sup> de  
de octubre de  
10 año de  
por gran 20<sup>o</sup>  
vell<sup>o</sup> = *[Signature]*

Sepase por esta publica Carta Como Antros Maria  
Botella Viuda de Antonio Orida, y Luis Orida Maestro de  
Sastre, Vecinos de la presente Villa de Alcoy y Cada uno,  
por el respectivo interes y derecho que le pertenecan y en  
qualquiera modo le haya en la finca que abaxo se dixá,  
assi en sus nombres Como en el que de ellos haya causa,  
Juntos de mancomun et inolidum renunciando, Como ex-  
presamente Renunciaron la Ley de duobus reus debendi  
la autentica presente hoc hita de fide Jusoribus, benefi-  
cio de division y exuccion y demas de la mancomuni-  
dad y fianza, de nuestro buen grado y Cierta Ciencia otor-  
camos por esta que vendemos y damos en Venta Real por  
Juro de Heredad para siempre Xamas á Joseph Olinas  
Labrador de esta mesma Vecindad que presente es y á los  
suyos, una Casa de morada Cita en este poblado en el Calle-  
don que llaman de frasa que al presente Linda por un  
lado con Casa de los Herederos de Juan Salvañach por otro  
con la de Fran<sup>co</sup> Peres, por espaldas con terreno adjunto  
á dicha Casa que se establecio Como de la Clase de Nalen-  
go á D.<sup>n</sup> Jonacio Peres Atom, <sup>or</sup> de la R.<sup>ta</sup> de tabacos  
de esta dha Villa; Cuyo Cito no es nuestro animo se Com-  
prehenda por incluso en esta Venta y por delante con el



ui Concedidos

enes yo el escriu.

tem

Joan C. [Signature]

roto Maria

diola Maestre de

oy y Cada uno,

bertenezca y en

ue abaxo se dixá,

os haya Causa,

iendo, Como ex

bus xeus debendi

noxibus, benefi

la man comuni

ta Cienca otor

Uma Kal por

Joseph Olinas

ente es y a los

llado en el Calle

e Linda por un

ilvañach por otro

erreno adjuoro

la Clave de Malen.

pta. de tabacos

ro animo se Com

efante con el



Grante Maravido

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

dicho Callejon con todas sus Entradas y Salidas vnos  
Cotumbres y servidumbres y lo demas que le pertenecan  
de fecho y de derecho, y libre de toda responsabilidad  
Censos hipoteca señorio ni obligacion especial ni gene-  
ral, y por tal se la aseguramos por el precio de trecientas  
Libras de moneda provincial, las quales se las queda en su  
poder el dicho Comprador con la obligacion de pagarlas  
en esta forma; Duientas Libras a dicho D.<sup>n</sup> Ignacio  
Perez, que se las devemos de resta del precio de esta misma  
Casa que nos la vendio a mi dicha Vendedora y a dicho  
Antonio Orzola mi Marido y son de pasas por venten, las  
que devera cumplirse a veinte Libras de pasoa anuales  
deuiendole acudir y satisfacer la primera en treze de Se-  
tiembre del año que viene mil setecientos setenta y cinco,  
y assi mesmo en los demas años Consecutivos; Y en razon  
de las otras Cien Libras, haze entrega y pago de presente  
de cuenta de mi dicha Vendedora al mismo D.<sup>n</sup> Ignacio  
Perez de veinte Libras en cumplimiento de la pasoa venida  
en el citado dia (treze de Setiembre de este Corriente año  
la que yo dicha Vendedora le deuia cumplir; Y en efecto de  
mi cuenta se las entrega en un Doblón de ocho que le recu-  
be a presencia de mi el escriuano y testigos, de que soy fee;  
Y en quanto a las restantes ochenta libras igualmente y vo-  
luntad mia se las queda en su poder con la obligacion de  
pagaxmelas a mi dicha Vendedora o a quien mi derecho

representare. Y sera pauto que en el interin y hasta  
tanto que se me encesuero y haga pago de las dichas  
ochenta libras en un todo, me reservo Abitacion en la  
dicha Casa, la qual seraxa, siempre y quando por parte del  
dicho Olzina se me satisfaga. Y Con inteligencia de lo suso dho  
otorgamos esta transpouacion y Venca al dicho Compro  
dor por la referida Cantidad, la que declaramos ser el  
Justo Valor de dha Casa y del que mas pueda tener en otra  
forma, le hazemos gracia y Donacion perfecta y acabada  
que el derecho llama interuivos a dho Olzina, y renunciamos  
la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá  
de Henares que trata de lo que se Compra, vende o permu  
ta por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los qua  
tro años para repetir el engaño. Con las demas Leyes que  
con ella conueziere, y desde hoy para en adelante, nos desis  
timos y apartamos del Dominio y Posesiones, titulo y nom  
bre, y demas derecho que nos pertenecia en dha Casa, y todo ello  
lo Cedemos, y renunciamos en el dho Joseph Olzina, para que  
Como apropria suya la posea goze, disfrute y enagenes a su  
Voluntad. *Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Pensionis  
Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt, Hinc dicitur  
Clerici Juxta sexiem et thenorem fori novi super hoc editi bona  
hipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent.* Y bajo la pena  
de Comiso seoun el thenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su Mased. de nueve de Julio de mil seecientos treynua y nueve  
Y le damos poder el que se requiere para que Judicial o extra  
Judicialmente tome la posesion y tenencia de dha Casa, y en  
el interin nos Contribuimos por sus Inquilinos tenedores y  
poseedores para le poner en ella cada que nos lo pida, y nos  
obligamos a la exicucion y saneamiento de esta Venca en tal



interim y hasta  
de las dichas  
bitacion en las  
ando por parte del  
cia de lo suso dho  
el dicho Compra  
ramos ser el  
tenex en otra  
feta y acabada  
y renunciamos  
ores de Alcalá  
vende ó permu  
precio, y los qua  
mas Leyes que  
delante, nos desisi  
s, titulo y nom  
a Casa, y todo ello  
Olzina, para que  
y enagene á su  
ilitibus et Personis  
tunc, Hinc dicit  
uper hoc editi bona  
n. Y bajo la pena  
y Real orden de  
treinta y nueve  
ue Judicial ó extra  
sha Casa, y en  
nos tenedores y  
lo pida, y nos  
a Venta en tal



Dei te marauellis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

manera que de qualquiera Pleito o defexiençia que sobre  
ella e moxere tomaremos la voz y defensa, y a nuestras  
Cotas los seguireremos hasta dexarle en pacifica posesion  
y en su defecto le pasaremos la Camidad ó Caridad es q  
en esta razon huviese satisfecho por Honoreros, las Cotas  
daños y perjuicios que se le huvieren ocasionado con el  
mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello Como  
si aqui huviese Liquidacion se nos pueda apremiar con  
esta Escritura y Juramento de Parte con relevacion de  
otra prueba aunque de derecho se requiera. E Yo el dicho  
Joseph Olzina Comprador accepto la presente Esc<sup>ta</sup> se  
gun se expresa, y por ella la expresada Casa de Cuya pro  
piedad y posesion medoy por entregado á mi Voluntad: Y  
me obligo á satisfacer y pasar por una parte al dho D<sup>no</sup>  
Yonacio Pexes, las suso dichas Duientas Libras al modo  
de los pasas conque se me han cecionado, y por otra me  
obligo a permitirle á la suso dicha Vendedora Abitacion  
en la Casa que por esta se me havendido en todo el interim  
y hasta que yo le Cumpla el total paso de las ochenta  
Libras que se le restan por pasax del precio de esta Compra. Y  
Cada una de nos dichas Partes, y por lo que respective nos  
toca Cumplir obligamos, Honoreros los dichos Luis Orista  
y Joseph Olzina, Huertnas Personas y Bienes, y lo la dha  
Maria Botella Vídua mis bienes havidos y por havex

Y damos poder a las Justicias de Su Mage<sup>d</sup> en espe-  
cial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic.  
nos sometemos, nos sometemos para que nos puedan apre-  
miar como por sentencia definitiva pasada en Juro y  
por nosotros consentida y renunciemos nuestro Domicilio  
y propio fuero con otro que podamos oarar, y la Ley si con-  
venerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragma-  
tica de las sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor  
con la general del derecho en forma. E Yo la dicha Maria Botella  
renuncio el privilegio y Leyes del Beleyano senatus Consulto nueva  
Constituciones las de toza Maoris y la rida con las demas de  
mi favor por que como a sabidora de ellas y auisada de su efecto  
por el presente Escriu<sup>o</sup> quiero que no me valgan ni aprove-  
chen en este caso: En cuyo testimonio y si menester fuere se  
presentara copia de esta Es<sup>ta</sup> y tomar la rason en el oficio de  
hipotecas de la presente Villa en el termino prevenido en la  
Real Pragmatica expedida por los señores del Real Consejo en  
la dha rason; otorgamos la presente en dicha Villa a los Catorce  
dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y quatro  
Siendo testigos Roque Ginex escriuiente y Joaquin Mora  
Invalido Residentes en esta dha Villa. Y de los otorgantes aqui  
nos yo el Es<sup>ta</sup>, no doy fe<sup>o</sup> con otros) firmo el dicho Comprador y por  
los Vendedores que dixeron no saber lo hizo uno de los testigos  
De todo lo qual Doy fe<sup>o</sup> Joseph Olina y

Roque Ginex

Juan Baud. Escriu. C<sup>o</sup>.

Separe por esta Publica Carta, como nosotros Joseph  
Torda de Juan Labrador y Maria Gubert con otros



Mas en espe.  
a cuya Jurisdic.  
nos puedan apre.  
ada en Juicio y  
nuestro Dominio  
ar, y la Ley si con.  
la ultima praema  
suecos de nuestro favor  
la dicha Maria Botella  
natus Consulto nueva  
da con las demas de  
y auisada de su efecto  
ne valgan ni aprove.  
y si menester fuese te  
razon en el oficio de  
no prevenido en la  
del Real Consejo en  
dicha Villa a los Catones  
tos setenta y quatro  
y Joaquin Mora  
e los otorgantes paquie  
icho Comprador y por  
lizo uno de los testigos  
na.

numi  
D. Isner Ch.  
Joseph  
Gubert Conuocet

80115  
80116  
80117  
80118  
80119  
80120  
80121  
80122  
80123  
80124  
80125  
80126  
80127  
80128  
80129  
80130  
80131  
80132  
80133  
80134  
80135  
80136  
80137  
80138  
80139  
80140  
80141  
80142  
80143  
80144  
80145  
80146  
80147  
80148  
80149  
80150  
80151  
80152  
80153  
80154  
80155  
80156  
80157  
80158  
80159  
80160  
80161  
80162  
80163  
80164  
80165  
80166  
80167  
80168  
80169  
80170  
80171  
80172  
80173  
80174  
80175  
80176  
80177  
80178  
80179  
80180  
80181  
80182  
80183  
80184  
80185  
80186  
80187  
80188  
80189  
80190  
80191  
80192  
80193  
80194  
80195  
80196  
80197  
80198  
80199  
80200



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

94  
Ciente maravedis.  
Vecinos de la presente Villa de Alcoy, precedida la  
Licencia que de Madrid a Muxer es permitida, la que  
hauido pedida y Concedida en baxante forma, de que yo el  
presente Escriuano doy fe, Juntos de mancomun y de  
los Bienes que procuramure examos posehendo; Y con el  
mstivo de Colocar en Matrimonio a nuestra hija Mar-  
xarita Jorda Doncella, con Fran. Gubert de Dizenze y de  
Marxarita Valls tambien Conuocet, Mozo soltero de las  
misma Vecindad: De nuestro buen orado y cierta certi-  
cia otorgamos y Conosmos, que por el tenor de esta, y en  
Contemplacion del Matrimonio que estan en Virreyna de  
Contraherle los referidos, Infauc Sante Matris Ecclesie; Y  
en Consideracion de las obligaciones que acarrea el estado  
del Matrimonio, damos y Constituhimos por Adote de las  
dha Marxarita nuestra hija, al dho Fran. Gubert la Con-  
tidad de Ciento y ocho Libras de moneda Provincial cuyo  
entzeo le efectuamos al dho Fran. nuestro Obrero por  
venir en la forma siguiente: Haber en ropa de color y  
neora setenta y una Libras y quinze sueldos, precio que  
se le ha dado por el Maestro Sartre el mismo que ha trabaja-  
do y Conidola.

Primexamente unas Saquinaz de Chamelote de  
primera suerte en precio de diez Libras e  
ocho sueldos. . . . . 102 88  
Mas un Guardapiés de Alucar Azul por

precio de Dose Libras dose sueldos... 12<sup>l</sup> 12<sup>s</sup>  
 Mas: Vn Mantó de Lintre en precio de  
 quatro Libras y quatro sueldos... 4<sup>l</sup> 4<sup>s</sup>  
 Mas: otro Suordapiés de Vayeta Verde  
 en precio de tres Libras diez y ocho sueldos... 3<sup>l</sup> 8<sup>s</sup>  
 Mas: Vna Marmilla de Vayeta de Alconchez  
 en precio de dos Libras y quatro sueldos... 2<sup>l</sup> 4<sup>s</sup>  
 Mas: Vn Cubertor de hilo y Lana Alaman  
 desco por precio de siete Libras y diez sueldos... 7<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>  
 Mas: Otra Marmilla Vada en precio de una  
 Libra y diez sueldos... 1<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>  
 Mas: Dos Cabereras de tela encarnadas en  
 diez sueldos... 2<sup>l</sup> 0<sup>s</sup>  
 Mas: Vn Tubon de Melania neoxa de la China  
 en tres Libras y Catorce sueldos... 3<sup>l</sup> 14<sup>s</sup>  
 Mas: Vn Cobchón de Lana con tela de Casa  
 en precio de Nueve Libras... 9<sup>l</sup> —  
 Mas: Vn Gerson con telas de Casa en pre-  
 cio de tres Libras... 3<sup>l</sup> —  
 Mas: Vna Arca de lino con serraja y llave  
 por precio de tres Libras y cinco sueldos... 3<sup>l</sup> 5<sup>s</sup>  
 Ten Generos de ropa blanca le damos y entre 61<sup>l</sup> 15<sup>s</sup>

oamos las Piezas que igualmente se hixan.  
 notando sin Turpenciarse que sean las mis-  
 mas que a las demas nuestras Hijas les entre-  
 oamos por esta misma razon quando Casaron  
 por que queremos que todas Corran iguales en  
 el haver de sus Dotes, Como son.

Quatro Savanas de tela de Casa nuevas.  
 Mas, quatro Carrisas de tela de Casa con  
 mangas deloadas.





Delegado maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Mas: Otra Camisa de tela delgada.

Mas Dos Paños de Almoada<sup>8</sup> una delgada y otras de tela de Cava<sup>8</sup>.....

Mas una delantera de Cerna.....

Mas Una toallas.

Mas seis Varas de tela para seroilletas.....

Mas: Nueve varas de tela para Mandil....

Mas quince palmos de tela para Toallas de Horno y Meica

Mas un Tapete de hilo y Lana. Fue todas estas

Ustajas que no suenan precio las estimamos en el mismo valor que a las demas Cavadas en

quarenta y seis Libras cinco sueldos. Fue

ambas partidas juntas toman la suma de

Ciento y ocho Libras que es el total de esta

Contribucion.

108<sup>8</sup> L

De la qual cantidad siendo presentes el dicho Fran<sup>co</sup> Giberto

se da por entregado en la forma y manera que se expre-

sa a toda su voluntad, del qual entrego, yo el presente Es<sup>no</sup>,

doy fee, por que a mi presencia paso los Generos de ropa a su

Lado como haciendoles por suyos propios por la referida can-

tidad de la qual otorgo Carta de pago en favor de su suegro

y aceptando por su Esposa en quanto baste a la dicha Mae-

zarita Jorda Donzella a la qual dixo que la Dotacion y

prometio en dexas la cantidad de Diez Libras de buena

moneda que junta con las Ciento y ocho de su dote toman

la suma de Ciento diez y ocho Libras, las quales prometo y

se obliga a haverlas por propio caudal de la dha su Esposa

20  
Y declara que las referidas diez libras de Anos ca-  
ben en la decima parte de sus bienes que al presente está  
poseyendo, y sino cupieren se las señala en los que en  
adelante hubiere: Y en qual se obliga, a que en el caso,  
de disolución de Matrimonio por muerte o por otro  
caso que el dño permite, restituirá a la dha su esposa  
o a quien por ella lo hubiere de haver luego que suceda  
el caso llanamente y sin Pleyto alguno con las Cortas  
de la Cobranza cuya exexucion difiere en esta l<sup>ta</sup> y  
Juramento de parte en que lo difiere con relevacion de  
otra nueva aunque por dño se requirax. Y cada una  
de las partes por lo que a cada una toca Cumplir obliga-  
mos nosotros los dichos Joseph Torra y Juan Co Gibert,  
nuestras personas y bienes; E No la dha Maria Gibert,  
los mios hauidos y por haver, y damos poder a la Just<sup>ta</sup>  
de su Mage<sup>d</sup>, en especial a la de esta villa de Alcoy a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan apremiar  
como por sentençia definitiva, pasada en Juicado y por  
nosotros consentida; Y renunciamos nuestro Domicilio  
y otro que denuevo ganaremos y la Ley si convenierit  
de Jurisdictione Hominum Judicium, la ultima Pragma-  
tica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de nuestro  
reyno con la General del derecho en forma. E No la referi-  
da Maria renunció el auxilio y Leyes del Veleyano Senatus  
Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid y  
Partida con las demas que me puedan sufragar por que a  
vidora de sus efectos, por cuiuso del presente Escriuano quiero  
no me valgan ni aprovechen en eae caso. En cuyo testimonio  
assi otorgamos esta Escritura de Constitucion y Aceptacion  
Dotal en esta Dha villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes  
de setiembre de mil seiscientos setenta y quatro años: Siendo  
testigos Manuel Gualbes Escriuiente y Tadeo Coderch,

Obligado  
pago p. dñy  
Silvestre



Maestro de Santa Verina de dha Villa. Y los otorgantes, quienes yo el En<sup>no</sup> doy fei con los no lo firmaron por que dixeran no saber, lo firmo uno de los Testigos. Detado lo qual yo el Escriuano Receptor doy fei.

Manuel Toralbas

Juan Baud. Greer Ess<sup>no</sup>

Obligacion. Separe por esta publica Carta, Como nosotros Gregorio y Juan Bernabeu y Fran<sup>co</sup> Gaxia Labradores Verinos de la Universidad de Alcolea, juntos de mancomun et inolidum, renunciando como expresiamente renunciarnos la Ley de duobus reis debendi, la authentica presente, hoc hita de fide iudicibus y el beneficio de la Diccion y exccucion y demas de la mancomunidad y fianza. De nuestro buen crado y Cierta Ciencia otorgamos y Enosemos, que vemos a Bernardo Reyero Tab<sup>o</sup>, de la años Verino de la presente Villa de Alcoy que presente es la Cantidad de Noventa y ocho Libras Catalanas Suedos de moneda Provincial, procedentes de dos Piezas de paño pasado diez y ocheno, con tizo las dos de setenta varas y media que nos ha vendido al fado, por precio de Catarse Reales Cada Vara Valencianca: De cuyas piezas de paño vistas y reconocidas por nosotros no hemos entrocado a nuestra voluntad y satisfacc<sup>on</sup>. Y prometemos pasar dha Cantidad al Reyero e Bernardo Reyero a quien su dño representare en una sola paga por todo el mes de Agosto del año que viene mil setecientos setenta y cinco, llanamente y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya exccucion dijeximos en esta Escritura y Juxamento de laxte con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y por que asi lo Cumpliremos obligamos nuestras Personas y Bienes hauidos y por haver y de non poder

... de Juras Ca  
... presente era  
... los que en  
... en el Caso,  
... por otro  
... su esposa  
... que sueda  
... las Cortas  
... de su y  
... levacion de  
... Y cada una  
... plix obliga.  
... Guberna,  
... Maria Guberna,  
... a la Juris  
... ley a cuya  
... dan apremiar  
... uoado y por  
... lo Domicilio  
... convenxit  
... tima Pragma  
... de nuestro  
... E No la referi.  
... deleyano Senatus  
... Madrid y  
... ax por que la  
... scriuano quiero  
... Cuyo testimonio  
... y Aceptacion  
... ere dias del mes  
... no años: Siendo  
... eo Codercho,





VEINTE  
E MIL  
VEINTA

dicion que  
Alcoy a cuya  
za que no  
parada en  
nuestro  
anaremo  
Judicium, la  
yes y fueros  
forma. En cuyo  
Alcoy a los veinte  
enta y quatro  
nos y Christmas  
la. ~~De~~  
firmaron  
y por el dicho  
cos. De todo  
ra ven  
na  
res ~~Es~~  
cio Vilaplana  
Alcoy, como de  
que devo a  
imasot que  
de monedas  
ontas hara

el presente dia de pascuas de Lana que me vendió al  
fiado y las recibí a mi Voluntad Cuyo extracto y recibo  
de nuevo lo Confieso sobre que renunció las Leyes de  
la enajena e puestas. Cuya Conventual me obligo a pasar  
al dho Salvador Ferrandis o a quien su derecho representa  
en quaxo iguales pagas, la primera en el dia de Mayo,  
del año que viene mil setecientos setenta y cinco, y así mismo  
en el mismo dia de los años subsecuentes de setenta y seis y los  
suivientes, llanamente y sin Pleito alguno con las Cortes de la  
Cobranza, cuya Execution difiero en esta Escritura y Juram<sup>to</sup>  
de parte, con relevacion de otra Nueva aunque de derecho se re  
quiera, y por que así lo cumpliere obligo mi Persona y bienes,  
haviendo y por haver y doy poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> en  
especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion  
me someto para que me puedan apremiar como por senten  
cia definitiva parada en el dho y por mi Conventual y re  
nuncio mi Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo  
oanare y la Ley si Conveniente de Jurisdiccion omnium  
Judicium, la ultima practica de las Sumisiones y de  
mas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho  
en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa  
de Alcoy a los veinte dias del mes de setiembre de mil set<sup>o</sup>  
tenta y quatro años. Siendo testigos Joseph Ferrandis  
Labrador y Vizente Cubanes oficial de Lana Verino, etc  
de esta dha Villa, y aquel del dho Lugar de Benimasot  
y el otorgante a quien yo el es<sup>no</sup> doy fe como lo firmo  
de todo lo qual doy fe.

Lorenzo Vilaplana

Anoni  
Juan B. Ferrandis





se las quedara por iguales partes los dho's Vicente y Mathes con la inteligencia de los pautos y obligaciones siguientes.

El dho Mathes toma a su parte la mitad de la dha Casa las Estancias de la Cocina el quarto llamo al saouan y tambien el quarto que en el dia ocupa Fran<sup>ca</sup> Blanquera Madre Comun. Cuya abitacion debera permitrixele por los dias de su vida, y tambien el quarto de Cocina del que ocupa la dha Madre, y lo restante de la Casa deve quedar del dho Vicente, como es desde el paradio hasta la Calle Publica, que respeto a la Cavalleriza tendra derecho el dicho Vicente a Doze palmos y no mas, y lo restante queda del dho Mathes haciendo la Division como correspondia y que los dho's Doze palmos que debera usar dho Vicente hayan de arimarse a la parte del Corral haciendo entrambos uso comun en el Saouan, Escalera, y demas Estancias que de si deben entenderse por Comunes.

Que las obras que se ofrezcan hasta la Estancia desde la Escalera hasta el paradio que se consideraran por Comunes, y las demas que no se comprendan de la dha Calidad, cada qual se las haga y se devan costear, dos partes el dho Mathes, y una dho Vicente, y las que se ofrezcan en el Paradio por iguales partes, y las demas desde alli arriba cada qual se las componga.

Que de la penscion del Censo y Leyta deva pagar el dho Mathes dos partes y Vicente una, y de la misma conformidad; Por quanto se necesita hazer las Puertas de la Calle, tambien sera de la obligacion haver de pagar su Corte dos partes dho Mathes y en una dho Vicente.

Y el dho Martin toma a su parte el Corral francamente y sin obligacion de Contribucion ni pagar Censo ni Corte

VEINTE  
DE MIL  
REYES  
... del mes  
... años  
... Compa  
... hermanos  
... como de.  
... padre Co.  
... de morada  
... Villa, en la  
... sin salida  
... Casa de los  
... Chaumels  
... Almunia, sobre  
... sueldos de pen-  
... presente Villa  
... a Libras que  
... de habitarla  
... y para  
... determinado  
... que de ella  
... en toda vice.  
... la forma  
... Casa Consus  
... e Corral una  
... xido Martin



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

alguno ni Deuda que hayga sobre dha Casa por que  
le toma y se le adjudica francos del todo, en el qual hade  
podex foxificar vna Casa con el bien entendido que las  
obras que haora no handepodex perjudicar la luz que por  
aquella parte toma la Casa, y solo pourra tapar la que  
se toma por el aljexo de la Cuvalleriza, por Conside-  
rar la incomodidad que causa en la Contruccion de las  
obras, bien que no devesa executarse inxim dho Austino  
no obra.

Que la Ventana que da Luz à la Cocina, los Dueños de esta  
tengan la obligacion de reducirla y tomar Luz por mas  
alto como Cosa de media Vara y poner Borrax trave-  
sexas de forma que no sepuedan à somar ni hechar por  
ella aovia ni ammundicia alguna.

Que la otra Ventana que toma Luz el quarto que posehe  
la dha Madre Comuen no hadepodex tapar ni poner tra-  
vetes algunos interim viva dha Madre y despues de los dias  
de esta se deua Componer de la misma manera que la de la  
Cocina. Y con la imeligenia y Conformidad que va expresa-  
do quedan Conuenidas estas partes, y hecha la Divicion  
y adjudicacion de las Estancias de la referida Casa y Corral  
adjunto, Cuya Divicion haremos en el mejor modo que  
por derecho se nos permite; Y nos damos respectiue por satisfe-  
chos de la parte de Casa y Corral que nos hemos acomoda-  
do y adjudicado de nuestra Voluntad y Complacencia para



VEINTE  
E MIL  
CIENTA

por que  
qual hade  
que las  
que por  
lapax la que  
Conside  
cion de las  
dho Austin  
uenos de esta  
por mas  
axas trave  
hechar por  
que por ehe  
ri ponex tra  
is de los dias  
que la de la  
va expresa  
Divicion  
Casos y Corral  
modo que  
por satisfi  
os a comoda  
acencia para

99  
disponer cada uno a toda su Voluntad: Exceptis Clericis  
sanctis Militibus et Personis Religiosis. et aliis qui de foro  
valentie non existunt, Adm dicit Clerici Juxta seriem et the  
noxem fori novi super hoc editi bona hipia ad vitam suam ad  
quixerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el  
thenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage<sup>d</sup>, de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; Y nos absol  
vemos uno a otros en quanto menener sea del exco de la parte  
que nos hemos apropiado de las dhas fincas, segun y en la  
manera que va relacionado en esta Esc<sup>ta</sup>, y de complacen  
cia de todos nos instituhimos y Constituhimos en su respecti  
va parte en su total Dominio en lo que mira a la dhas  
propiedad en todas sus entradas y salidas vras Costumbres y  
servidumbres, asi de hecho como de derecho, Y forma que solo  
la presente Esc<sup>ta</sup> hade ser suficiente titulo con su Pleito  
de todos derechos para la pacifica posesion, quedando la una  
parte a la otra de Criacion y saneamiento de lo que le va  
por suyo en tal manera, que si sobre qualquiera de ellas se  
originare Pleyto o quetion, tomaremos respectivamente y  
de mancomun la defenia, y nos defendemos unos a otros  
hasta quedar el tal o tales en pacifica posesion de la comuna.  
da parte segun queda expresado con refacion de las expen  
das costas ocasionadas y demas que por derecho se le dexa de  
sarrir por lo ocurrido. Y para su cumplimiento obligan sus  
bienes haudos y por haver y dan poder a las Justicias de  
su Mage<sup>d</sup>, en especial a las de la presente villa de Alcoriz  
a cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apre  
miar como por sentencia definitiva, pasada en authori  
dad de Cosa Juzgada, y en todas maneras consentida, Y remon  
van su Domicilio y proprio fuero y otro que de nuevo o a



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

naer, y la ley si conoixerit de Jurisdictione omniumblu  
um la ultima praxmatica de las sumiuones y demas leyes  
y fuerza de su favor con la ogeneral del derecho en forma. En  
cuyo testimonio asi lo otordaron en dha Villa de Alcoy y  
referido dia siendo testigos Domingo Pastor Cardero, Juan  
Lopez Labradoz y Mathias torresora Perayre vecinos  
de la misma, y de los otorgantes / a quiones yo el Ess<sup>no</sup> Rey  
fè conoco firmaron los que supieron, y por el que no, lo  
hizo uno de los testigos. De todo lo qual Soy fè  
Domingu Pastor Augustin Valor

Anoní Juan Rod. Inua C. no

En la Vaxonia de <sup>in</sup> Sinerxa a los veinte y ocho dia del mes  
de octubre de mil setecientos setenta y quatro años. Por  
quanto los rentos y productos que se enixen de la Bayliad  
Librose Copia } Alcoy pertenecientes a S. M. y Monasterio de Santa Clara  
en 6 de mayo } de la Ciudad de San Phelipe, fueron Arrendados a Jeronimo  
de 1775 con } Lloca de Monerxa de esta dha Vaxonia, por tiempo de qua-  
sello A.º p.º } tro años que tomaron principio en primero de Enero de  
su entrego } mil setecientos setenta y quatro, por precio en cada un año  
pago por ello } de, quatro mil ochocientas cinquenta y cinco Libras, siete  
a persona } sueldos y quatro dineros. Y para el seruro de supago se consti-  
tuyeron por fiadores en calidad de principales pagadores  
y obligados, por el todo inolidum, Joseph Lloca el Rosso, Jero-  
nimo Lloca de Marcos, y Bartholome Martinez Labradoz



y Verinos de esta misma Vizcaya de Jinetras, se acordó en  
 de Poderes autorizada por Pedro Pallares Escribano de la misma  
 en diez y ocho de Otenero del Citado año setenta y quatro; Y por  
 otra Carta de Afianzamiento que pasó ante Salvador Madalenas  
 Escribano del Juicio de la Real Audiencia de este Reyno en el día  
 veinte y ocho de los citados mes y año: Y por otras Diligencias  
 que por entonces se practicaron en la dha razon, Contra, Como  
 en aquel tiempo los nombrados fiadores, estaban porciendo  
 los Bienes que van incertos y se notan en el Despacho que  
 va por Cabeza de estas Diligencias; Y del tiempo que corrió dicho  
 afianzamiento por cuenta del dho Jeronimo Norca de Monse-  
 rrat, que duró solamente, desde primero de Otenero de dicho  
 año setenta y quatro, hasta fin de Diciembre de setenta y seis,  
 se entararon deviendo tres mil quinientas quarenta y tres libras  
 ocho sueldos y cinco dineros, por el qual adeudado a Redimento  
 del citado Convento de Santa Clara y del Procurador Real,  
 en el día diez y siete del mes de Julio, del pasado año mil setenta  
 y tres, se proveyó auto, por el señor D. Sebastian  
 Gomez de la Torre, Cavallero del Abito de Santiago, del Conse-  
 jo de S. M., Intendente Real del Exerito de este Reyno; Por el  
 qual se mandó, que para el referido Cobro y el de las Cortas Cau-  
 das y que se causaren, hasta su efectivo pago, se libras el Despacho  
 de Comision, dirigido al D. D. Gaspar Giberto Abogado de los  
 Reales Consejos, Verino de la Villa de Alcoy, Com. m. extra, de los  
 Bienes Citados, raices que manifestaron por vez al tiempo que  
 contraxeron la obligacion; en cuya virtud, en el día suyo dicho  
 diez y siete de Julio de setenta y tres, se le confirió Despacho  
 Cabeza de estos Autos de apremio; por el que se le manda, que  
 luego a su obrento, requiera en la forma ordinaria a los sobre  
 dichos fiadores y Principales obligados a que desde luego, den y  
 paguen en calidad de tales fiadores Constituidos, del nominado

VEINTE  
 DE MIL  
 SETENTA

de omnimodis  
 y demas leyes  
 en forma. En  
 la de Alcoy y  
 Paredero, Juan  
 yze Verinos  
 el Ess. no. hoy  
 el que no, lo  
 ley

de  
 don  
 Paredero, no  
 cho día del mes  
 años. Por  
 de la Baylia de  
 de Santa Clara  
 dos a Jeronimo  
 tiempo de qua-  
 de Otenero de  
 en cada un año  
 libras, siete  
 supaso se consti-  
 les Pasadores  
 el Roxo, Geo-  
 inez Sabradar



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

Jerónimo Llorca de Monreual y Como à tales obligados, las  
mencionadas tres mil quinientas quaxenta y tres libras  
ocho sueldos y cinco din., que se xerian deuiendo à cumplim<sup>to</sup>  
de lo que se adeudo, en el tiempo que durò el expresado Arrien-  
damiento, y por las Cortas causadas y que se causaren hasta suce-  
tivo paso, y que no cumpliendolo inmediatamente, se prozeda  
contra sus personas y Bienes por apremio, con embarco y venta  
que lo executare todo con la formalidad y solemnidades preve-  
nidas breuemente por Leyes. Y en efecto dho señor Comisario, ha-  
viendo recibido dho Despacho y aceptado que huvo el referido  
Cometido, à fin de practicar las correspondientes Diligencias,  
se Constituyó en esta Vaxonia de finestrat, y tomado el pare y  
Cumplimiento de la R.ª Jurisica para operax segun se le previene  
por el citado Despacho; En el dia quinze de Setiembre del pasado  
año de setenta y tres, se proveyo Auto mandando que desde lue-  
go y sin demora alguna, se pasare à las respectivas Casas de los  
nombrados Joseph Lloret el Roxo, Bartholome Martinez y Geo-  
nimo Llorca de Marcos, Padres y Principales obligados que se  
constituyeron de Jerónimo Llorca de Monreual, à los quales, pre-  
cedido el Requirimiento segun derecho, se les aprezubiere, à que  
desde luego al Acto de ser Requiridos, apromtasen y pasasen la  
expresada Cantidad, de tres mil quinientas quaxenta y tres  
Libras ocho sueldos y cinco, de que resultaran Deudores, segun  
el Contexto del Despacho; y por las Cortas causadas y por causa  
haya su efectivo paso. Y que no cumpliendolo en la dha Confor-  
midad, se prozediere por Apremio contra sus personas y Bienes





via para el Remate, Y subastados los Bienes por el término  
ordinario, se puso postura por Miguel Lloxa de Maximiano  
no Subastador de la noblezima Veronia en un pedazo de tierra  
de un medio Jornal, poco mas, o menos, que se compone de  
un bancal grande situado de las Casas de la Poblacion, y  
de otro Bancalito anexo, en el que se halla la Palanquada,  
bajo los Lindes del Camino que pasa a la fuente Comuna y  
Camino de Rellou, por el qual ofreció Sobveintay cinco li-  
bras de moneda Cora<sup>te</sup>, en el qual estado, su Mexc<sup>o</sup> mandó  
encomendar un pedazo de Cruzilla, lo que executó el Presonero y  
procurando este por espacio de como un quarto de ora, apren-  
diendo para el Remate, con altas voces y que se viva a rematar  
en acabando de arder dha Cruzilla, en el mejor Postor; Y acabada  
que fue, quedando la Postura de los dhos Bancal y Bancalito  
por el dho Miguel Lloxa de Maximiano, que fue el mejor  
Postor, por la dha cantidad, y dandose por el Presonero la buena  
pro, mandó su Mexc<sup>o</sup> quedasen rematados dhos Bancalitos por  
la dha cantidad a favor del dho Lloxa, el qual siendo presente  
acceptó dicho Remate y se obligó al pago de dha cantidad encon-  
tinente, y en efecto la Deposito en poder de su Mexc<sup>o</sup>, que la  
recibió y entregó de ella: Cuyo remate firmaron ambos su  
Mexc<sup>o</sup> y dho Lloxa: Y Consequente en el mismo dia puso este  
pedimento a su Mexc<sup>o</sup>, Diciendo, Como a su favor se hauió  
rematado el pedazo de tierra hueca propio de Jeronimo Lloxa  
de Marcos, baxo los Lindes del Camino que va, desde esta Veronia  
a la de Rellou, por el que pasa de las Casas a la fuente  
y con la lloca que recayó en las herencias de los Hermanos  
del dho Jeronimo Lloxa: Cuya tierra se vendió a su favor de  
cuenta de la Real Hacienda, por precio de Sobveintay cinco  
Libras de moneda Cora<sup>te</sup>, la qual cantidad tenía depositada  
en la Mesa del Jugado de su Mexc<sup>o</sup>, Como a Comisionado  
de la Real Intendencia, y que para poder irse libiamente de

pedim<sup>to</sup>



Auto

Hofon



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

La dha tierra y obediencia el titulo Corresp<sup>te</sup> procedia de D<sup>no</sup>,  
 se le mandase al dho Jeronimo Llorca, le otorgase a su favor la  
 Es<sup>ra</sup> de Venta en la forma ordinaria, dentro del dia de la Notif<sup>on</sup>  
 con aprehitimiento, que pasado y no cumplendolo, en su Rebel<sup>on</sup>,  
 se le otorgase de oficio y al mismo paso, manifestase dho Jeronimo  
 Llorca los Casos de Censu que correspondia dha tierra por señoria  
 Direccion y derecho de agua de que acostumbrava usar en sus rios  
 en cada banda; y que fecho se le diese la posicion Verdadera,  
 Real y Corporal, segun asi: Y assi concluyo suplicando se acordase  
 se por su Merc<sup>d</sup>, en la conformidad que lo pedia en Justicia etc.  
 Y su Merc<sup>d</sup>, en el mismo dia, en vista de lo pedido por el dho Llorca  
 Auto en su Escrito mandó, se le notificase al dho Jeronimo Llorca de  
 Murcia, que dentro de tercero dia presio con renegacion de otro,  
 otorgase a favor de dho Miguel Llorca la Es<sup>ra</sup> de Venta de la  
 tierra huera que se hauia rematado por este, con manifiesto de  
 los Casos que sobresi tuviere, y derecho de agua con aprehitim<sup>to</sup>,  
 que en su defecto, se otorgaria por su Merc<sup>d</sup>, de oficio, y pasada  
 la dilacion, se diese cuenta y se abilito la feria de aquel dia  
 lo que assi mandó y firmó: Cuyo Peonero y auto se notificaron  
 por mi el Notario en el citado veinte y ocho a dho Jeronimo  
 Llorca en su misma persona, el qual enterado de su contenido,  
 Dijo: Quota pronto a otorgar la Es<sup>ra</sup> de Venta que por el dho  
 Auto se le mandava, a favor del enunziado Miguel Llorca  
 de Maximiano: En cuya virtud y cumplimiento, por la tarde del  
 mismo dia, ante su Merc<sup>d</sup>, y de mi el Es<sup>no</sup>, y tertio infuascrito

*Hofon*

Compareció el citado Jeronimo Norca de ~~Maracaibo~~, y Dicho:  
Ponique — Como de orado y cierta ciencia otorgava y otorgo Venia real  
por Juro de Heredad por siempre damos a favor del nombrado  
Miquel Norca de Maximiano del Banca grande y banca lito  
anexo de otras y a la inmediacion de las Casas de la dha pobla-  
cion, que se remato a su favor en el dia veinte y seis del que  
rige, baxo los lindas que le circuyen con todas sus entradas y  
salidas, y con costumbres y serordumbres con los demas que le perte-  
neca de fecho y de derecho, Y manifiesta como dha tierra es  
Banca y Banca lito, tiene de Censos Contratos en favor del señor  
Yazon Directo por Censo annuo, yna libra quinze sueldos y  
cinco dineros; Y otras yn sueldo de Censo a esta Parroquial, que  
aparte de un Yniversario que se halla Cargado sobre el todo  
de la Yniversal herencia de Marcos Norca Abuelo de este  
Otorgante, en que deven contribuir los demas posehedores de los  
Bienes de dha herencia, como contribuyentes al todo de dicho  
Yniversario a que son obligados, como a herederos de Fran,  
Norca de Marcos, y los de Maria Antonia Norca Hermanos  
del otorgante; Y en igual declara, como dha tierra tiene el  
derecho de poder usar y aprovechar en ella Cinco quartos de  
agua por cada londa de la fuente y Balsa de los Molinos, como  
antigos comun de esta poblacion. Y con esta inteligencia, el  
dicho Vendedor, se aparta y desiste del Dominio y posesion  
titulo, uso y nombre y de todo qualquiera derecho que le  
pertenecia en dicha tierra. Y todo lo Cede, renuncia y trans-  
para en el dho Miquel Norca de Maximiano, para que como  
apropia suya, la posea disfrute cambie y enajene a su vo-  
luntad: *Exemptis Clericis Vocis sanctis Militibus et Personis  
Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicitur  
Clerici Juxta seriem et honorem fori novi super hoc editi  
bona fide ad vitam suam adquiserent vel haberent, No hayo*





SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

En la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros y  
real orden de su Mage<sup>d</sup>, expedida en Buen retiro a nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y en quanto  
por su parte pedia, le da y Concede el Poder bastante qual  
de derecho se requiere, Constituyendolo en su Lugar mismo,  
para que en el modo y manera que mas le Conuenga, entre  
en dha tierra tome y aprehenda la posesion y tenencia de  
ella. Y se obliga de evicion seguridad y sancamiento de esta  
Venta, de forma, que en quanto a este otorgante le inuembas  
sacar a paz y salvo de qualquiera Pleyto debate o difeccion  
que sobre la dicha tierra acaesiere, tomara la voz y  
defensa, y a su Costa los seguirá hasta su vencimiento y  
dejarle en pacifica posesion y a ello se le pueda apremiar  
con el uso del derecho; E Yo el Reydo Miguel Loras  
acepto esta <sup>ra</sup> en todo y por todo, segun se expresa y pre  
sta la referida tierra para usarla y disfrutarla segun le Conu  
enga, y me obligo a la responsabilidad y pago de los Caxos  
de Señoria Directa y demas que arriba se expresan, y a ello  
se me pueda apremiar segun proceda de derecho. Y Cada una  
de las Partes por lo que acada qual toca Cumplir, obligan sus  
Personas y bienes hauidos y por hauer y dan poder a las Justic  
de su Mage<sup>d</sup>, de qualquiera Jurisdiccion que sean y en es  
pecial a las de la presente Yaxonia de Finexat a Cuya Judi  
cacion se someten para que los puedan apremiar Como por  
Sentencia Difinitiva, pasada en Jurogado y por ellas Consentida

sobre que renuncián su Dominio propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la Ley si Conveniret de Jurisdictione communi Judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones de las Leyes y fueros de su favor con la general del reyno en forma, Y su Merced, como que presente es, al otorgar, de esta Es<sup>ta</sup>, para su mayor corroboracion y Validad en representacion de la Real Justicia dixo, que interponia e interpuso su autoridad y Judicial Decreto, quanto podia y devia por Convenir assi á la buena Administracion de Justicia: En cuyo testimonio y precedido el aviso á las Partes de haverse representado Copia de esta Es<sup>ta</sup>, al oficio de hipotecas á la Justicia que le pertenecia, dentro el termino asignado por Real Cedula expedida por su Mage<sup>stad</sup>, en dha razon, asi lo otorgaron en esta dha Vaxonia de Finestrat en los arriba dho<sup>s</sup> dia mes y año: Siendo testigos Thomas Ginex Abogado Mayor de la Comuion, Jayme Lloxa Labrador y Pedro Mayor Cirujano Vecinos de dha Vaxonia y de la Villa de Alroy respective. Y de los otorgantes (á quienes yo el Es<sup>to</sup> doy fee Conoco) lo firmo con su Merced, el dho Miguel Lloxa, y no el dho Jeronimo Lloxa por decir no saber, y á su ruego lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual

Miguel Lloxa de  
Maximiano

Juan Baud. Lloxa Cirujano

Índex. Sepan los que esta Vixen, como yo Ramon Martinez, Copia dia de la fecha con ello tratante vecino de la Villa de Alroy, y hallado en esta Vaxonia de Finestrat, de mixado y Cierta ciencia otorgo y yo recibí por Conoco que por tenor de esta, doy y Concedo á Pedro Lloxa



Señe marañón



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Alvaro, Labrador y vecino de esta dha Varonia que presente  
y aceptante es, todo lo dex cumplido y bastante qual por  
derecho se requiere y le puedo Conceder, para que en m.  
nombre y representando mi persona, pueda haver, percibir  
y Cobrar quantas porciones y Cantidades de dinero, trigo,  
Panisio y otras cosas que por qualquiera titulo causa y  
razon se me devan; Y de lo que cobrare otorgue todas y  
qualquiera Cautelas a favor de las personas que le paxieren,  
y no siendo el entrego ante Escriv.<sup>o</sup> que de ello de fe<sup>o</sup>, la con-  
fiese y renuncie la excepcion de la non numerata Reconvia,  
y Leyes de la enxada e prueba de su recibo; Y si para la  
sua dha percepcion y cobranza, menester fuere pedirlo por  
Justicia comparezca ante la de esta dha Varonia, y las demas  
que por derecho pueda y deva, y haga pedimentos, Requiri-  
mientos, citaciones, protestas y Juramentos, si que de poder  
de Escrivano Escrivanas, testimonios y otras Cautelas para el  
caso necesario, y lo puxiente, de testigos y Provanzas, pida  
execuciones, prisiones, sequestros, embargos y desembargos,  
ventas y remates de bienes, oha auto interlocutorios y  
sentencias definitivas; Consienta lo favorable y lo adverso, lo  
contradiso, interponga apellaciones y suplicaciones, y lo  
siga hasta definitiva, y haga todo quanto yo el otorgante  
podria hazer y practicar siendo presente, que el lo dex que  
haya menester para ambos efectos se lo concedo en bastante  
forma, con libre, franca y General Administracion fault-  
dad de injurias, Juras y Substitucion, revocar los substituidos  
y otros de nuevo nombrar que atodos le llevo en forma

... y otro que  
... Sumisiones de  
... al derecho  
... al otorgante,  
... Validad en re.  
... rreponia e mra  
... todia y devia por  
Justicia: En cuyo  
... averse de paxion.  
... a la Justicia.  
... por Real Cedula  
... otorgaron en esta  
... a mes y año.  
... de la Comision,  
... no vecinos de  
... y de los otorgan.  
... como son su mra,  
... Llorca por deva  
... De todo lo qual  
... Noxia de  
... Simia  
... meom  
... Enra Cr.  
... on Martinez,  
... ado en esta Va-  
... ncia otorgo y  
... a Pedro Llorca

401 de manera, que quanto haora dho mi Procurador sera bien  
hecho y firme, à cuya firmiera oblico mi honra y bienes  
huidos y por haver, y doy poder à las Cortes de su Magestad, p<sup>ra</sup>  
que à ello me puedan apremiar por todo error de derecho  
y via executiva como por sentencia pasada en Jugado y por  
mi Convenida. En cuyo testimonio assi lo otorgo y firmo  
en dha Varonia de Finestrat à los diez y nueve dias del mes  
de octubre de mil setecientos setenta y quatro año. Siendo presen-  
tes por testigos Thomas Ginex de Alcoy y Joseph Llorca de Finestrat  
laquienes y al otorgante yo el Escrib. doy fe conoco y

Ramon Martinez

Jerónimo  
Juan Baut. Ginex Escrib.

Venta Judicial En la Varonia de Finestrat à los veinte y nueve dias  
de Joseph Lopez del mes de octubre de mil setecientos setenta y quatro años.  
En atención à que los rentos y productos que produce y  
se existen de la Baylia de Alcoy pertenecientes à su Magestad,  
en dos tercias partes y en una al Real Contorno de Sanza.  
Clase de la Ciudad de San Phelipe, fueron arrendados à Ger-  
nimo Llorca de Monerxat de esta dha Varonia por tiempo  
de quatro años, que tomaron principio en primero de  
diciembre de mil setecientos setenta y quatro, por precio en cada  
uno, de quatro mil ochocientas cinquenta y cinco Libras  
siete sueldos y quatro; Y para el seguro de su pago, se constitu-  
hieron por fadores, en calidad de Principales Pagadores y  
obligados por el todo in solidum, Joseph Llorca el Mayor, Gerónimo  
Llorca de Marcos, y Bartholome Martinez Labradores, y  
Vecinos de esta misma Varonia de Finestrat, segun Ess<sup>ta</sup>  
de Poderes que authoauró Pedro Pallares Escribano de la mis-  
ma, en el dia diez y ocho de Enero del citado año setenta  
y quatro; Y por otra Ess<sup>ta</sup> de Afianzamiento que pasó  
ante Salvador Madalenes Ess<sup>to</sup>, en veinte y ocho de los



...adades de la bien  
...y bienes  
...de su Mage<sup>d</sup>, p<sup>a</sup>  
...de dicho  
...en suado y por  
...otono y firmo  
...ex dias del mes  
...año. Siendo presen  
...de la Real de S<sup>ta</sup> Justa  
...Consejo

Inog  
...y nueve dias  
...y quatro años:  
...que produce y  
...ntas a su Mage<sup>d</sup>,  
...ento de S<sup>ta</sup> Justa.  
...rendados a Ger.  
...onia por tiempo  
...primero de  
...por precio en cada  
...y cinco Libras  
...paso, se constitu.  
...les Pasadores y  
...el R<sup>o</sup>do, Gerónimo  
...Labradores, y  
...t, segun las,  
...ivano de la mis  
...ado año setenta  
...nto que puso  
...y ocho de los



Veinte maravedis.

165

**SELLO QVARTO : VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

...mes y año: Y por otras Diligencias que por enon-  
...te se practicaron en la dha razón, Contra como por enton-  
...res los nombrados fiadores estaban posehendo los bienes rai-  
...res que se notan en el Despacho que haze frente a las presentes  
...Diligencias; Y del tiempo que corrió dho Arrendamiento por luen-  
...ta del dho Gerónimo Roa de Monreuxat, que solamente le obtuvo  
...desde el referido día primero de Enero de dho año setenta y qua-  
...tro, hasta ultimo de Diciembre de setenta y seis, se estaban de-  
...viendo, tresmil quinientas quaxenta y tres Libras ocho suel-  
...dos y cinco dineros; por el qual adeudado a Pedimento del dicho  
...Convento de Santa Clara, y del Sr<sup>o</sup> Patriar<sup>o</sup>, en el día diez y  
...siete del mes de Julio, del pasado año mil setecientos setenta  
...y tres, se proveyo Auto por el señor D<sup>n</sup> Sebastian Gomez de la  
...torre Cavallero del Abito de Santiago, del Consejo de S. M.  
...Intendente General del Exerito de este Reyno: Por el que  
...se mandó, que para el referido Cobro, Cortas causadas y que  
...se causaren hasta su efectivo paso, se librase Despacho de Com<sup>o</sup>  
...dividido al D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Gaspar Gubert Abogado de los Reales Consejos,  
...verino de la villa de Alcoy, con incertu de los bienes, citon y  
...raizes que manifestaron poseher al tiempo que Contraxeron la  
...obligacion; en cuya virtud en el dho día diez y siete de Julio  
...de setenta y tres, se le confirió el Despacho Cabera de estos  
...Auto de Apremio, por el qual se le manda, que luego le  
...obtenoa, requiera en la forma ordinaria a los dhos fia-  
...dores y Principales obligados, a que desde luego, den y pauer  
...en calidad de tales Fiadores Constituidos del referido Gerónimo  
...Roa de Monreuxat, y como a tales obligados las expresa dadas  
...tresmil quinientas quaxenta y tres libras ocho sueldos y  
...cinco dineros, que se están deviendo a cumplimiento de lo

que se adeudo en el tiempo que duró el expresado Arre-  
amiento, y por las Cortas Cauadas y que se Cauaxen hasta  
su efecto paco; Y que no cumpliendolo inmediatamente,  
se proceda contra sus personas y bienes, por Apremio con  
embargo y venta, y que lo executase todo con la formal-  
dad y solemnidades prevenidas por las Leyes. y en efecto  
dho Señor Comisario, haviendo Rúbido dho Despacho, y  
aceptado que huvo dho Cometido, á fin de practicar las  
Concipientes Dilig<sup>s</sup>. se Constituyó en esta Yazonia de  
Tinerrax y tomado el paco y cumplimiento de la Real Ju-  
sticia para operar segun se le previene por el Citado Des-  
pacho; En el dia quinze de Setiembre del pasado setenta y tres  
proveyó auto, mandando, que desde luego y sin demora alguna,  
se pasare á las respectivas Casas de los nombrados Joseph Floxet  
el Roxo, Bartholome Martinez y Jeronimo Floxa de Mar-  
fadores y principales obligados, que se Constituyeron de Jeronimo  
Floxa de Monerax, á los quales precedido el requiri-  
miento segun derecho, se les apescribiere, á que desde luego al  
Acto de ser requeridos, apromtasen y pasasen, la expresada  
Cantidad de tres mil y quinientas quarenta y tres Libras,  
ocho sueldos y cinco, de que resultavan Deudores segun dho  
Despacho, y Cortas Cauadas y por cauax hasta su efecto  
paco; Y que no cumpliendolo en la dha Conformidad, se  
procediere por Apremio contra sus personas y bienes  
segun derecho: Depositandose los bienes muebles y dom<sup>on</sup>  
de frutos, si los huviere en la lexion que se nombrare y  
fuese de la satisfaccion del Alcalde ordinario de esta Yazonia  
con las demas preveniciones concernientes segun derecho á la  
buena dom<sup>on</sup> de Just<sup>a</sup>. Lo que asi mando y firmo por  
ame mi el presente Es<sup>o</sup>, no = Cuya Providencia comunicada  
que fue por mi dho Escri<sup>o</sup>. á Jeronimo Ginex Al<sup>o</sup> mayor nom-  
brado para las Diligencias del Apremio, asistido de mi el  
Actuario, de Antonio Bufon Alcalde ordinario y L<sup>e</sup>  
Joseph Peris su Alouacil, cumpliendo con lo mandado por



comprado Juan  
 Cavaz en haca  
 mediatamente,  
 Apremio con  
 con la formalid  
 es. y en efecto  
 ho Despacho y  
 practicar las  
 esta Varonia de  
 de la Real Jur.  
 el Citado Det.  
 o setenta y tres  
 emora albouna,  
 Joseph Lloret  
 Lloret de Mar  
 yeron de Sexo  
 pedido el requiri.  
 de delucos al  
 en, la expresada  
 y tres Libras,  
 adores seoundho  
 haca su efectivo  
 conformidad, se  
 as y bienes  
 eble y Adm on  
 nombrare y  
 de esta Varonia  
 seoun derecho ala  
 y firmo por  
 oia Comunicada  
 x. Mo! mayor nom  
 nitido de mi el  
 dinario y L  
 lo mandado por

JIM  
 ATHE

el Citado Auto, se Constituyó en la Casa de morada del  
 dho Joseph Lloret el Roxo otro de los Rios Contra  
 quien se dirigia el Apremio, y no viendo encontrado se pre  
 unto por el dho a su Huera Josepha Llorea, la que respondió,  
 como dho su suegro estava ausente de Casa. Por cuyo motivo  
 yo dho Escriv. notificue, y di acmendex a la suio dha el Cita  
 do Auto de Apremio; Y conseqüente dho Alcaual mayor alla  
 no la dha Casa, y no fueron allados muebles alouros, por el  
 qual defecto hizo trava y embaroo en la dha Casa; Y en seou  
 da se le Leyeron a la referida Huera y nombraron todos los  
 bienes raizes que van incertos en el Cuerpo del Despacho,  
 a nombre del referido Joseph Lloret su Suegro, y siendo pre  
 outada, si era Verdad, que dho su Suegro, en el dia estava  
 poseyendo dho Bienes; Y Como declarare sex asi, dho Mo!  
 mayor hizo trava y execucion en ellos, asegurando en su  
 estimacion y Valor la referida Cantidad por la que se havia  
 despachado dho Apremio en voz y nombre de los demas bienes  
 que al tiempo del remate se hallaren sex propios del dicho  
 Joseph Lloret el Roxo. los quales Jurramente con los de  
 mas que se embarooaron a los otros Rios Executados, se  
 Jurtipreciaron por los Reitos nombrados en los Autos con  
 Citacion de los Interesados, y se dieron los Preciones por  
 el termino de la Ley: Y en este estado se dio el quarto Precion  
 señalando su Mex. dia para el Remate, y subastandose los  
 Bienes por el termino ordinario, se puso Postura por Joseph  
 Lopez de Juan Labrador de la referida Varonia en un pedazo  
 de tierra vecano plantado de Aloaxrosos, cito en la Parada  
 de los Quemados termino de dha Varonia propio del dicho  
 Lloret el Roxo Comprehensivo de tres Tornales y medio, un  
 dante con tierras de Mig! Libras y con las de Joseph Llorea  
 el Heredero, Barranco en medio por el que ofrecio, suaren  
 ta y quatro Libras de moneda Corriente; y aceptada que  
 fue dha postura por su Mex. mandó encenderse un pedazo

//



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

de Cuenta que lo executó el Pregonero, y prosiguiendo exe-  
por espacio de Como un quarto de ora, apescribiendo para  
el Remate con altas voces diciendo, se hizo à Rematar ens  
acabando de ardeer aha Cevilla en el mayor Postor; Y acabada  
que fué, quedó la Portura de dho. Pedazo de tierra por el dho  
Joseph Lopez de Juan que fué el mejor Postor, por la dha Cantidad  
Y dandose por el Pregonero la buena fía, mando su Mex<sup>d</sup>, que  
dase rematado dho. Pedazo de tierra por la dha Cantidad a fa-  
vor del dho. Lopez; El qual siendo presente acceptó dho. Remate  
y se obligó al pago en continente de la dha. Cantidad y en su  
Cumplimiento la depositó en poder de su Mex<sup>d</sup>, que la recibió  
y entrego de ella a presencia de mi el Actuario, lo que así  
firmó dho. señor Comisario y no el Rematante por que dixo  
no saber, siendo testigos Ramon Lorete de dha. Vizcaya y Thomas  
Sines de la Villa de Alcoy respective vecinos = De todo lo qual  
queda dhta en Auto y fee dada por mi dho. Actuario en el  
Citado día Veinte y ocho = Y en el veinte y nueve, el dho  
Pedim<sup>to</sup> Joseph Lopez Rematante presentó Pedimento à su Mex<sup>d</sup>, dicen-  
do, Como por la tarde del día antes veinte y ocho de lo Cor<sup>tes</sup>  
para el pago de lo adeudado à la Real Hacienda en el  
Arrendamiento de la Baylia de la Villa de Alcoy, se havia  
Rematado à su favor por suaxenta y quatro Libras cierta  
Pieza de tierra, Cita el termino de dha. Vizcaya partida de los  
Juermados que lo era de Joseph Lorete del Reino otro de los  
Reos Executados; Y respeto de Convenir à sus derechos el que  
se le pudiese en la Verdadera posesion de dha. finca y por que  
la correspondiente C<sup>ta</sup>, toda vez que se remató à su favor  
y pasó en poder de su Mex<sup>d</sup>, el importe del Remate, Y Concluyó.

Auto

Notifon

Proxon



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

coiguiendo exe  
rexiendo para  
a N. marax en  
Postor; L. Acabada  
terra por el dho  
re la dha Cantidad  
do su Mex<sup>d</sup>, que  
a Cantidad afa  
tio dho Remate  
Cantidad y en su  
a<sup>d</sup>, que la recibio  
axio, lo que asi  
re por que dixo  
Vaxonia y Thomas  
De todo lo qual  
Actuaxio en el  
y nueve, el dho  
a su Mex<sup>d</sup>, dizen  
ocho de la Corr.  
sionada en el  
Mex<sup>d</sup>, se havia  
no Libras cierta  
mia Partida de los  
ois otro de los  
us derechos el que  
fina y dize que  
mató a su favor  
mate, y conluyo

Suplicando se estimare en la referida Conformidad, acon  
cuerdo en dho Particular la Providencia mas del Caso para  
el obieto del Tuto titulo en lo susseito, Justicia que pedira  
con protesta de Cosas Juro y para ello etta Cuyo Redimento se

Auto — mando por Auto del Citado dia aximmar a los Autores; Y en vista  
de ellos y de haberse cumplido por la parte el Deposito de las  
Quaxonia y quatro Libras por las que se remato el Pedazo de  
tierra secaro en la Partida de los Quemados que lo era de  
Joseph Lloret el Roxo Red executado, su Mex<sup>d</sup>, Dixo: Que  
ante todo se le hiziere saber a dho Lloret que dentro de el dia  
de la Notificacion compareciere a otorgar en favor de la parte  
la Escritura de venta del referido Pedazo de tierra en la forma  
regular y de estilo, Con apexubimiento que en su defecto se otor  
gara por su Mex<sup>d</sup>, de oficio y que pasada que sea la dilacion  
se diere cuenta; Y asi lo mando y firmo amerm dho Actuaxio =

Notifon. Y en su cumplimiento en el mismo dia yo dho Actuaxio noti  
fique a hize saber el Redimento con el referido auto a Joseph Llo  
ret el Roxo en su Persona, el qual dio por respuesta no quere en  
tender en ello, y que su Mex<sup>d</sup>, la otorgase de oficio = En Cuya  
virtud su Mex<sup>d</sup>, el señor Juez de Comcion en vista de la  
+ respuesta dada por el dho Lloret en su rebeldia mando se otorgue  
por dho señor, de oficio la dha Escritura a favor del enunciado Lo  
pes, poniendo en ella la autoridad y Judicial Decreto en nom  
bre de la Real Hacienda y su representacion; Y Cumplido que  
lo sea se le diere la verdadera y Real posesion segun correspondia  
de derecho, y asi lo provexo mando y firmo: Cuya Providencia se  
hizo saber al referido Lopez en su Persona; Segun que de todo lo  
referido mas largamente Contra por el tenor de los autos  
de apromio y paso en dha razon hechos en mi Juzgado,  
y oficio del presente En no de que da fee: Y para que lo man  
vado por mi en el relacionado Auto de veinte y dhoen,

Proxoue  
del Corriente ocubre tenga su deuso efecto, y que el  
referido Joseph Lopez tenga titulo Legitimo para usar



Setute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

del dho pedazo de tierra como a suyo propio. Otorgo  
por la presente, como en nombre de Su Mage<sup>d</sup> y de  
su Real Justicia que administro, que vendo y doy en  
venta Real por Juro de fidelidad por siempre durar,  
al expresado Joseph Lopez, el nombrado pedazo de tierra  
plantado de Alouarros y baxo la situacion y linderos  
arriba expresados, con todas sus entradas y salidas, usos  
costumbres y servidumbres y todo lo demas que le perte-  
nere de fecho y de derecho, con cargo y obligacion de pagar  
annual y perpetuamente, al señor Director de esta dha  
Caxonia de Vinetxat, la pension emphyteutical que sobre  
si tuviere impuesta sobre dho pedazo de tierra, con los demas  
derechos de suero y fadia a favor del mismo, y libre de  
otra oblig<sup>on</sup> especial ni general y por tal de lo anouo  
por el precio de las quaxena y quatro libras que pago  
a raxon de franco y sin dno del doble marco por haverse  
disputado dha tierra en la dha Conformidad.  
Cuya Cantidad Deposito en mi poder, la que confieso  
haver havido y recibido a toda mi voluntad de que  
le otorgo Carta de poses<sup>on</sup>; y siendo necesario renun-  
cio las Leyes de la entrega, con las de la nonnu-  
merata pecunia. Y desde hoy en adelante, de apoderado  
destino y apaxco, al sobre dho Joseph Lopez de la proprie-  
dad señoria, posesion, titulo, voz y recurso y de qual  
quiera otro derecho que le perteneciera y pueda perte-  
necer en el referido pedazo de tierra; todo ello, lo



Cedo renunció y transpaso en el nombrado Joseph Lopez Compravador, y Rematante que hauido de dicha tierra y en quien su dño representare, para que Como a Cosa suya propia la posea, oze Cambie y enaone a su Voluntad. Como Dueno absoluto y sin depend.<sup>a</sup> alguna: Exceptis Clericis, Loci Sanctis militibus et personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dictis Clericis iuxta seriem et thesorem fori nori super hoc editi bona supna ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y bajo la pena de Comiso. Secun el thesor de los Antiguos fueros y Real orden de S.M. expedida en Buenretiro a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; Y le doy poder el que se requiere Constituyendo en el mismo Lugar del referido Joseph Floret, para que Judicial ó extra Judicialmente aprehenda la posesion de dho Pedazo de tierra. Y obligo al nombrado Joseph Floret Res executado, de ericcion y saneamiento de esta venta en toda forma, a la qual para su mayor firmeza interpono mi auctoridad y Judicial Decreto quanto puedo y de derecho devo, por convenir assi a la buena Administracion de Justa. E Yo el suso dho Joseph Lopez que presente soy accepto esta Esc<sup>ta</sup> en todo y por todo como en ella se contiene y por ella el referido Pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi Voluntad, con renunciacion de las Leyes de la enreca e prueba: Y me obligo a la resposicion y paca de la suso dha pension e o Canon que estuviere sujeta con los demas dños de Lucima y fadia y demas del emphiteusis y que a ello se me pueda apremiar segun proceda de dño a que obligo persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> de qual quisiere Jurisdiccion que sean, en especial a las de esta Vasonia

VEINTE  
DE MIL  
TEMIA

copio. Otorgo  
Su Mage<sup>d</sup> y de  
endo y doy en  
mpre Damall,  
Pedazo de tierra  
on y Linder  
salidas, vna  
as que le pexce.  
licacion de pucar  
recto de esta dha  
eustical que sobre  
exa, con los demas  
nimo, y libre de  
ul de lo anouo  
Libros que paco  
co por haverie  
Conformidad:  
la que confieso  
nciad de que  
sacio renun.  
de la nonnu.  
nte de apodero,  
et de la proprie  
tario y de qual  
y pueda pexce  
Todo ello, lo



Dejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

à que me someto sobre que renuncio mi Domicilio y pro-  
pio fuero y Ayo que de nuevo canale y la Ley si Conuene-  
nte de Jurisdictione omnium Iudicium, la Vltima prac-  
matica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de  
mi favor con la general del derecho en forma. En cuyo  
testimonio asi se otorgo esta Escritura en la dha Varonia  
y referido dia veinte y nueve de octubre por el Senor D.  
Dn. Gaspar Gibera Juez de Comision para el Cobro y Dilig.  
de Arreos segun el Despacho Relacionado en el exordio de  
esta Esc.<sup>ta</sup> que se otorga en su actual exercicio yo el exco.<sup>o</sup>  
Doy fee, quien lo firmo, y no el dho Lopez, por que dixo no  
saber. à todo lo qual fueron testigos Antonio Valenzuela  
Escriviente y Geronimo Florea de Mantamet Arrendador de  
los dho<sup>s</sup> Dominicales de esta Varonia quienes uno de ellos  
firmo por el Aceptante. Y Consequente se previno à este, haver  
de presentax copia de esta Esc.<sup>ta</sup> al oficio de hipotecas de la Juris-  
dicion que le pertenesca, dentro el termino asionado por  
Real Zedula expedida por S.M. en esta razon. De todo lo qual  
yo el Ess.<sup>no</sup> Receptor Doy fee.


*Anon*  
Juan-Bat. Fines Cii.

Venta Judic. En la Varonia de Finestret a los veinte y nueve dias  
del mes de octubre de mil setecientos setenta y quatro  
a Gmo. Alonso de Mantamet  
Liberada copia an.  
de mayo 75 con el  
sello 2.<sup>o</sup> pag.<sup>o</sup> por Dna 42  
El 5x de D.<sup>no</sup> Gaspar Gibera Abogado de la Real



VEINTE  
DE MIL  
ESENTA

Domicilio y pro.  
la Ley de Consere.  
la Ultima pua.  
es y fueros de  
n forma. En luyo,  
la dha Varonia  
por el Senor D.  
el Cobro y Dilig  
en el exordio de  
io yo el exorio.  
por que dixo no  
nio Valenzuelo  
t Arrendada de  
nes uno de ellos  
uerino a este, haxo  
oticias de la Juic.  
acionado por  
De todo lo qual

Monu  
Einer Cii. 

te y nueve dias  
tencia y quatro  
ado de los Reales

169  
Consejos de la Villa de Alcoy, y Juez de Comu.  
a la Real Intend<sup>a</sup> de este Reyno segun el Despacho de  
que se hara merito en esta Es<sup>ta</sup>. Por quanto los rentos y  
productos que se oxigen de la Baylia de la Villa de Alcoy,  
pertenecientes a S. M. en dos partes, y en una al Real  
Conoento de Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe,  
fueron arrendados a Geronimo Llorca de Monierrat  
de esta dha Varonia, por tiempo de quatro años, que  
tomaron principio en primero de Enero de mil  
setecientos setenta y quatro, por precio en cada uno,  
de quatro mil ochocientas cinquenta y cinco libras,  
siete sueldos y quatro, y para el seouro de supaoo, se  
constituyeron por fiadores, en calidad de principales  
pagadores y obligados por el todo in solidum, Joseph Llorca  
el Roxo, Geronimo Llorca de Marcos, y Bartholome  
Maxinez Labradores y Vec<sup>s</sup>. de esta misma Varonia  
de Finestrat, segun Es<sup>ta</sup> de Poderes autorizada por Pedro  
Pallares Escriu<sup>o</sup> de la misma, en diez y ocho de Enero del  
citado año setenta y quatro; y por otra Es<sup>ta</sup> de  
Afianzamiento que paso ante Salvador Madalenes Es<sup>ta</sup>,  
del Juzgado de la Real Intendencia de este Reyno, en el  
dia veinte y ocho de los citados mes y año: y por otras  
Diligencias que por entonzes se practicaron en dha Varon  
contra: Como en aquel tiempo, los nombrados Fiadores esta  
van poniendo, los bienes que van incertos y se notan  
en el Despacho que va por cabeza de estas Diligencias;  
y del tiempo que corrio dho Arrendamiento por cuenta  
del dho Geronimo Llorca de Monierrat, que duró solam<sup>te</sup>,  
desde primero de Enero de dho año setenta y quatro,  
hana fin de Diciembre, de setenta y seis, se estaran deviendo,  
tres mil quinientas quaxenta y tres libras ocho sueldos  
y cinco, por el qual adeudado a Redimento del Citado Com<sup>to</sup>.



Del d. e. marzagos.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.**

de Santa Clara y del Real Patrimonio, en el día diez y siete del mes de Julio del pasado año mil setecientos setenta y tres, se proveyó Auto por el señor D.<sup>n</sup> Sebastian Gomez de la Torre, Cavallero del Abito de Santiago, del Consejo de S.M., Intendente G<sup>ral</sup> del exercito de este Reyno, por el que se mandò que para el referido Censo, y el de las Cortas Causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, se librase Despacho de Comiçion dirigido al D.<sup>n</sup> Gaspar Gibert Abogado de los Reales Consejos, vez.º de la Villa de Alcoy con incerta de los Bienes, Censos raíces, que manifestaron poseer, al tiempo que contraxerion la oblig<sup>on</sup>. En cuya virtud, en el día suso dho diez y siete de Julio, de setenta y tres se le confirió el Despacho Cabeza de estos Autos de apremio, por el que se le mandò que luego à su obtento, requiera en la forma ordinaria à los sobre dho Fiadores, y Principales obligados, à que desde luego den y paguen, en calidad de tales Fiadores Constituidos, del nominado Jeronimo Llorca de Monsezzat, y como à tales obligados las mencionadas tres mil quinientas quarenta y tres libras ocho sueldos y cinco, que se restan deviendo à cumplimiento de lo que se devu<sup>o</sup> en el tiempo que durò el expresado Arrendamiento, y por las Cortas Causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, y que no cumpliendolo inmediatamente, se prozeda contra sus Personas y Bienes, por apremio, con embargo y venta de ellos; executandose todo con la formalidad y Solemnidades prevenidas por Leyes: Y en

u  
cu  
de  
10



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

el dia diez y  
setecientos se.  
D.º Sebastian  
Santiago, del Con.  
de este Reyno,  
y el de las  
su efectivo pago,  
al D.º Gaspar  
de la Villa de  
izes, que man  
cion la oblig.  
siete de Julio,  
cho Cabeza de  
mandó que  
ordinaria á  
dos, á que desde  
Fidores Consti.  
de Monsezzat,  
us tres mil qui.  
sueños y cinco,  
de lo que se deu.  
Arrendamiento,  
aren hasta su  
mediatamente,  
por apremio,  
dove todo con la  
por Leyes: Y en

110  
efecto, dicho Señor Comisario, habiendo recibido el Re-  
ferido Despacho, y aceptado que hubo dho Comisario, á  
fin de practicar las Correspondencias, Diligencias, se Cons-  
tituyó en esta Vaxonia de Finestrat, y tomado el pue y  
cumplimiento de la Real Just<sup>a</sup>, para operar segun se le  
previene y manda por el Citado Despacho; En el dia quin-  
ze de Setiembre del pasado setenta y tres, proveyó auto man-  
dando, que desde luego y sin demora alguna, se pasase á las  
respectivas Casas de los nombrados Joseph Lloret el Rero  
Bartolome Martinez y Geronimo Lloca de Marcos, Fia-  
dores y Principales obligados que se Constituyeron de Gero-  
nimo Lloca de Monsezzat, á los quales precedido el re-  
quirimiento segundrecht, se les aperubiese, a que desde lue-  
go al Acto de ser requeridos, aprontasen y pasasen la Re-  
ferida Cantidad de tres mil quinientas quaxenta y tres  
libras, ocho sueldos y cinco, de que resultaran Deudores  
segun el Contexto del Despacho, y por las costas causa-  
das y por causar hasta su efectivo pago, y que no cumpli-  
endolo en la dha Conformidad, se procediere por apremio  
Contra sus Personas y Bienes segun dho. Depositandose  
los Bienes Muebles y Administracion de frutos si les  
hubiere, en la Persona que se nombrare y fuere de la sa-  
tisfacion del Alcalde ordinario de esta Vaxonia, con las  
demas prevenuciones concernientes á la buena Adm.  
de Just<sup>a</sup>: lo que assi mandó y firmó por ante mi el presen-  
te Ess<sup>no</sup>. Cuya Provis<sup>a</sup> se Comunicó por mi á Geroni-  
mo Finex Alq<sup>l</sup> mayor nombrado para las Diligencias  
del Apremio, el qual, asistido de mi dho Ess<sup>no</sup> del dicho  
Alcalde ordinario y de Joseph Peris su Alq<sup>l</sup>, en cumpli-  
miento de lo mandado por el Citado Auto, se Constituyó  
en la Casa demorada del nombrado Joseph Lloret el  
Rero, otro de los Reos á quien se dixigia el Requirimiento



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

y apremio, y no siendo encomendado se pugnó a Joseph  
Lloca su suegra por el dho, la qual respondió, como dho  
su suegro estava ausente de Casa, por el qual motivo  
notifique y di á entender á la suya dha suegra, el Cuerdo  
Auto de apremio; Y en su Consequencia dho Alguacil  
Mayor, Cumpliendo con lo mandado por el referido  
auto, allanó la dha Casa, y no fueron allados muebles  
ni señalamientos algunos: Por cuyo defecto, hizo traxer de  
execucion y embargo en la referida Casa; Y Consequen  
te por mi el Escriuano, se le Leyeron y nombraron todos  
los bienes raizes que van incertor en el Cuerpo del rela  
cionado Despacho, á nombre del dho Joseph Lloca su suegro,  
Y siendo procurada, si era verdad y le constara que dho  
Joseph Lloca su suegro, estava poseyendo en el dia dhos  
bienes, y como declarase sea assi, dho Alguacil Mayor hizo tra  
er y execucion á seouando en dhos bienes su estimacion  
y Valor, la suya dha Cantidad, por la que se hauia despachado  
el referido Apremio, en voz y nombre de los demas bienes  
cual tiempo del remate, se hallaren sex propios del nombrado  
Joseph Lloca el Ropo: Los quales juntamente con los demas  
embargados á los otros Reos executados por auto del dia  
veinte de setiembre del pasado año mil setecientos setenta  
y tres, se mandaron Juripreciar por los Leuitos nombrados  
en auto, y precedida la citacion de los Interesados, Por  
otro provehido del dia treze de octubre de mil setecientos  
setenta y quatro, se mandaron dar los Precos á dho  
bienes por el termino de la Ley: Y en este estado se dio



Señalado en Madrid.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.**

El qual se proveyo y señalando su Mex<sup>a</sup> dia para el remate y subasta de los bienes por el termino ordin<sup>o</sup> se puso Postura por Jeronimo Florea de Manzanar Arzon dador de los d<sup>os</sup> Dominicales Verino de dha Varonia en un pedazo de tierra hueca continente de tres bancas lites situado en termino de dha Varonia, Parida de los Almariles, propio del referido Joseph Florea el Roxo bajo los Linderos, por la parte superior, con el Bancal dho del Lidonca, propio de Manuel Florea Escanquero, por la inferior, con tierras del mismo Jeronimo Florea de Manzanar y con las de Antonio Aaullo, contenido de seis oxas y media de arax, por los que ofrecio y puso postura, de Ciento noventa y cinco libras de moneda corriente, de lo qual, inteli- gendado su Mex<sup>a</sup>, pareciendole admisible dha postura mando entender en pedazo de Cerilla, lo que assi executo el Proponero, y promouiendo este por espacio de poco mas de un cuar- to de hora en aperubir para el Remate con altas y encen- didas voces, y que se hiva a Rematar dho pedazo de tierra en acabando de arder dha Cerilla, en el mejor Postor: Y acabada que fue, quedando la Postura de dho pedazo de tierra, por el dho Jeronimo Florea de Manzanar, que fue el mejor Postor por la dha Cantidad y dandose por el Proponero la buena p<sup>ta</sup>, su Mex<sup>a</sup>, mando quedase remata- do dho pedazo de tierra por la expresada Cantidad de Ciento noventa y cinco libras a favor del dho Florea, el qual siendo presente acepto dho Remate y se obligo al pago de dha Cantidad encontinentes, como en efecto la

VEINTE DE MIL SETENTA

siguiente a Joseph Florea el Roxo, como dho es, el qual motivo de dha hueca, el Ciudadano dho Alguazil y el referido Alcaide de dha Ciudad, hizo trasar de dha para; Y conseq<sup>ue</sup>ntemente con la nombracion de todos el Cuerpo del dho dho Florea su suegro, connotara que dho dho en el dia dho mayor hizo trasar su estimacion de dha haucia despachada de los demas bienes propios del nombrado conmenue con los demas por auto del dia de setecientos setenta y cinco nombrados y intercedidos por dho de mil setecientos y cinco personas a dho en este estado se dio

deposito en la Mesa del Despacho de su M<sup>o</sup>,  
quien la recibio y se entrego de ella: Cuyo remate  
firmaron ambos su M<sup>o</sup>, y dho Lloret Rematante  
de que yo el presente Es<sup>o</sup> esee segun Dilig<sup>a</sup> de ello  
puesta en autos a que me remito. Y en el dia treinta  
de los mencionados dia mes y año Compareció en el  
Jusado, El nombrado Jeronimo Noxia de Manianet  
Pedim<sup>to</sup>. Con pedimento diciendo: Como a su favor se havia  
rematado un pedazo de tierra huera, cito en el ter-  
mino de era Vazonia, Parada del Almasil, como apro-  
pio de Joseph Lloret el Roxo, comprehensivo de tres  
bancales, bajo los linderos comenidos en el Jurisdiccio  
de Autos; Cuyas tierras se vendieron en publico re-  
mate de cuenta de la Real Hacienda, por precio de  
ciento noventa y cinco libras, que havia depositado  
e hizo efectivos en el Jusado de su M<sup>o</sup>, como a Co-  
misionado de la Real Hacienda, en las Diligencias de  
apremio y pago, contra dho Lloret y otros, por lo que  
se vino deviendo a dha Real Hacienda del Arrendam<sup>to</sup>,  
de la Baylia de Alcoy; Y deviendo obtener el corres-  
pondiente titulo y usar libremente de la citada tierra  
como Dueño absoluto, era procedente, se le mandase al  
dho Lloret, otorgarse a su favor la correspondiente Es<sup>a</sup>,  
de Venta, en la forma ordinaria dentro de la dilacion  
que se tuviere por conveniencia, bajo apercibimiento, que  
pasada la que se le consignare, en su rebeldia, se le  
otorgase de oficio, abilitando para ello qualquiera  
feriado y dia Colendo; y que al mismo paso, manifi-  
carse el citado Joseph Lloret, las oras de agua que  
tenia dha tierra en cada tanda, con los caños y  
Corresponda a la señoria Directa; Y fecho todo, se le  
diere la Verdadera, real, Corporal de quassi posesion  
de los dhos tres bancales de tierra huera: Y con



de su M<sup>ax</sup>,  
Cuyo remate  
Remanente  
Dilig<sup>a</sup> de ello  
el dia treinta  
axiú en el  
Mani<sup>an</sup>et  
se haria  
Esto en el tex  
sil, Como apro-  
nivo de tres  
Jurisdic<sup>io</sup>  
n publico de  
por precio de  
aria depositado  
Como a Co  
licen<sup>cia</sup> de  
os, por lo que  
el Arrendam,  
nex el Correi  
Citada tierra  
le mandase al  
vordiente Es,  
de la dilacion  
exa<sup>o</sup>imiento, que  
ebeldia, se le  
qualquiera  
paso, manife  
de agua que  
los Carros y  
lecho todo, se le  
quan<sup>o</sup> posesion  
ueta. Y Con



Diebe maravedis.

**SELLO QVARTO., VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

Cuyo suplicando, se acordare y mandare en la d<sup>ha</sup> Con  
Conformidad, la Providencia que fuere mas oportuna  
en Justicia que asi lo pedia, Cuyo pedimento firmo, de  
Auto que yo dho Escrib<sup>o</sup> dixi fecho. Y por auto que su M<sup>ax</sup>, acor  
do en el citado dia treinta de Octubre mando, se notifi-  
carse al referido Joseph Flores, otorgare en favor de la R<sup>e</sup>ta  
dentro de segundo dia presio, la Cas<sup>a</sup> de Venta que solia  
tara, y en su rebeldia se otorgara de oficio segun Corres-  
ponda; habilitando en quanto menester fuere la presente  
fexia y demas que oviere, con manifiesto de Cargos  
que sobre si tuviere dha tierra y agua; Y fecho se diere Cuen-  
ta. lo que asi proveyo y firmo en dha Vaxonia por ante  
Not<sup>o</sup> mi dho Escribanos. Y en el mismo dia por mi dho Actua-  
rio se notificaron dhos Pedimento y auto en persona al dho  
Joseph Flores; El qual dio por respuesta, no queria enten-  
der en ello; Y que su M<sup>ax</sup>, podria otorgar la Venta como  
a Comuonado de la R<sup>e</sup>l Intendencia; Y manifiesto, Como  
la expresada tierra estava sujeta a responder y pagar  
por d<sup>os</sup> de Señoria Directa y por pension de Censo Em-  
phiteutico annualmente, tres libras quatro sueldos. Con  
el oize de una oza de agua para su riego en cada tanda  
de la fuente y Balsa de los Molinos. Y por auto que  
dho Señor Juez de Comuon proveyo en dha Vaxonia  
a los treinta y uno de dho mes y año, en vista del  
Pedimento que precedia y respuesta dada por Joseph Flores  
del dho, en su rebeldia mando otorgarse la Cas<sup>a</sup> de

Yenta de oficio por su Mex<sup>ca</sup> en favor de Jeronimo Llorca  
de Manzanet, de los tres bancales que asi favor se harian  
rematado con todas las clausulas de su naturaleza y estilo  
incorporiendose en ella la autoridad y Judicial Decreto;  
y cumplido - que lo fuere, se le diese la verdad y real  
provision y testimonio de ella si lo pidiere con incertade  
lo preito: Lo que asi mandó y firmó por ante mi el presente  
Escrivano de un dho auto de que doy fe: Cuyo acordado  
Notifon en la misma Oaxonia, y a cada dia mes y año, por m<sup>do</sup>ho  
C<sup>no</sup> se notificó el referido auto en persona a dho Je  
ronimo Llorca. Segun que de todo lo referido mas laxam<sup>te</sup>  
Contra por el tenor de los autos de apremio y pago he  
chos en dha razon: Y en ese estado, su Mex<sup>ca</sup> dho señor  
Provisor Juez dixo: Que otorgara y otorgó por la presente, en nom  
bre de S. M. y de su Real Justicia que administra, que  
vence y da en virtud real por suya de herencia, para siem  
pre Jamas al referido Jeronimo Llorca de Manzanet, el  
Nombrado pedazo de tierra huertaa, que se compone de  
tres Bancales, bajo la situacion y lindes arriba expresa  
dos, con todas sus entradas y salidas, vnos, conigombres, y her  
vidumbres y todo quanto le pertenecia de fecho y de derecho,  
con Caxo y obligacion de pagar annual y perpetuamente  
al señor Director de esta dha Oaxonia de Finertaa, tres libras  
y quatro sueldos, por pensión ó Canon emphiteutical q<sup>o</sup>  
seoresi tiene impuesta el dho pedazo de tierra, con los de  
mas d<sup>os</sup> de Luzimo y fadica a favor del mis<sup>o</sup> en su caso  
y lugar: Y libre de otra obligacion especial ni general,  
y con el uso de una ora de agua, que podra usar en el  
riego de dha tierra por cada una tanda de la fuente y  
Balsa de los Molinos, y por tal se lo asegura, por el  
precio arriba referido, de ciento noventa y cinco libras





Delate notuodis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

de moneda corriente, a rason de francos y sin derecho del doble  
marco, por haverse Justipreciado dha tierra en la dha Cor.  
formidad: la qual Caridad deposito en la Uera del Juoado en  
poder de su Mex<sup>o</sup>, de que se entrego a p<sup>re</sup>sencia de mi el Ess<sup>o</sup>,  
y terreros infraescritos (de que yo dho Ess<sup>o</sup>, soy fe<sup>o</sup>) y le otorga  
carta de paso en la forma deuida; Y desde hoy en adelante, desapo-  
vera, desiste y aparta al sobre dho Joseph Flores, de la propiedad nom-  
bre y posesion, titulo, y de toda el derecho que le pertenecia y  
pueda pertenecer en el referido pedazo de tierra; Y todo ello,  
lo cede, renuncia y transpara en el nombrado Geronimo  
Flores de Manianet y los suyos, Como Comprador y Rematante  
que nacido de dha tierra, para que Como a Cosa suya propia,  
la posea, use, cambie y enageno a su voluntad Como Dueño  
absoluto y sin dependencia alguna: Exceptis Clericis Locis  
Santis Militibus et personis Religionis et aliis quide foras  
Valentie non existunt nisi dicti Clerici Juxta Seriem et Theo-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
rent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de S. M. expedida en Buenretiro  
a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le dio  
poder el que se requiriese constituyendole en el mismo lugar  
que le havia el referido Joseph Flores, para que en la mane-  
ra que mas le convenia, entre en dha tierra tome y apre-  
hende la posesion del dho pedazo de tierra: Y obliga al  
nombrado Flores Reo creuntado, de exicucion y saneamiento  
de esta venta en toda forma, a la qual para su mayor firme-

za y como tal Juez de Comision dho, que interponia  
è interpuso la autoridad y Judicial Decreto, quanto pueda  
y de derecho deya, por Convenir assi a la buena Administrac.  
de Justicia. Y el suso dho Jeronimo Roxca siendo presente,  
acceptò esta <sup>es</sup> en todo y por todo, como en ella se contiene  
y por ella el referido pedazo de tierra, de cuya propiedad y  
posesion, por agora se diò por enrecoado à toda su voluntad como  
renunciacion de las Leyes de la enreca è puestas y con la  
proteccion de mejorarla segun le Conoerça. Y se obliga à la  
reponcion y paga de la suso dha penscion ò Canon à que  
esta sujeta dha tierra, con los demas dho de la emphyteu  
sis, para que à ella se le pueda apremiar segun proceda de  
derecho, à que obligò su persona y bienes hauidos y por haer  
y hà poder à las Justicias de S. M. de qualquiera Jurisdiccion  
que sean, en especial à las de la presente Varonia para que  
le puedan apremiar como por sentencia definitiva cada por  
Juez Competente pasada en Juygado y por el Conentida de su  
+ que renunciò su domicilio y propio fuero y otro que se  
nuevo ganase, y la Ley si Conoerçit de Jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de las dho dho, de mas Leyes  
y fueros de su favor con la general del derecho en forma. En  
Cuyo Testimonio, y de estar avisada la Parte, havex de presen  
tar copia de esta Escritura al oficio de hipotecas de la  
Jurisdiccion que le pertenecia, dentro el termino asigña  
do por Real Cedula expedida por su Magestad, en esta razon.  
Se otorgò esta Escritura en la dicha Varonia à los refe  
ridos dia mes y año, por el Señor D.<sup>no</sup> Gaspar Guberto  
Juez de Comision para el Cobro y Diligencias de la penscion  
en virtud del Despacho que vò Relacionado en el exordio  
de esta Escritura, que se está en su actual execucion yo  
el presente Escrib.<sup>o</sup> doy fe; Y lo firmò con el dho Sexo.

Venia Judio  
a Rogue llo  
copia con 2.  
para entre  
con los 2.  
pago 25.  
verdad.





Deiudic. Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

...nimo Roxca Comprador, à todo lo qual fueron terreros  
Antonio Valenzuela, Escriuiente y Joseph Lopez Labrador  
de esta Vaxonia Vecinos y moradores. De todo lo qual es el  
L. no Receptor Dox. fe.

Juan Baud. Finer. C. J.

Venia Judicial En la Vaxonia de Finerax à los treinta y uno de  
a Roque Flores  
copia con 2.º sello  
para entrega  
con los dños  
pago 25  
verdad 25  
Real Intendencia de este Reyno segun el Despacho que  
va à la frente de los autos de apremio de que mas abajo  
se hará merito; Y en atención à la respuesta de Joseph Flores  
en no querer otorgar la C.ª de Venia del pedazo de tierra  
una huerta que se remató segun dho autos; Y en cumpli-  
miento del auto acordado por su Mx.ª en el citado dia.  
Y por quanto los remos y productos que se exijen de los  
Baylia de la Villa de Alcoy, pertenecientes à su Mx.ª  
y su Real Patrimonio en dos terreas partes, y en  
una al Real Convento de Santa Clara de la ciudad  
de San Phelipe, fueron arrendados à Gerónimo Flores  
de Monexras Vecino que fue de esta dha Vaxonia, por

tiempo de quatro años, que tomaron principio  
en primero de Enero de mil setecientos setenta  
y quatro, por precio en cada uno de quatro mil ochocientos  
cinquenta y cinco libras, siete s<sup>rs</sup> y qua-  
tro; Y para el seguro de su paso se constituyeron por  
fiadores en calidad de Principales Pasadores y obligados  
por el todo inolidum, Joseph Llorea el Mayor, Jeronimo  
Llorea de Menores y Bartholome Maxiner Labrador,  
y vecinos de esta misma Yaxonia de Mexxat, segun C<sup>da</sup>.  
de Poderes autorizada por Pedro Pallas Escriv<sup>o</sup> de las  
misma en diez y ocho de Enero del citado año setenta  
y quatro; Y por otra Escritura de Afianzamiento que  
paso ante Salvador Madalenes Escriv<sup>o</sup> del Juado de la  
Real Intendencia de este Reyno, en el dia veinte y ocho  
de los citados mes y año: Y por otras Diligencias que por  
entonces se practicaron en la dha razon Consta; Como en  
aquel tiempo los nombrados fiadores estaban poseyendo  
los bienes que van inxeridos y se notan en el Despacho que  
ya por Cabera de estas Diligencias de apremio; Y del tiem-  
po que corrió dha Afianzamiento por Cuenta del dicho  
Jeronimo Llorea de Menores que duró solamente desde  
primero de Enero de dho año setenta y quatro hasta  
fin de Diciembre de sesenta y seis, se estaban deviendo  
tres mil quinientas quaxenta y tres libras ocho suel-  
dos y cinco: Por el qual adeudado, a Pedimento del citado  
Convento de Santa Clara, y del Procurador Patrimonial  
en el dia diez y siete del mes de Julio del pasado año mil  
setecientos setenta y tres, se proveyo auto por el Señor  
D<sup>n</sup>. Sebastian Gomez y de la Torre Cavallero del Abito  
de Santiago, del Consejo de S. M. Intendencia Gral del  
Exercito de este Reyno, por el que se mandó que para





Veinte mar. cobro.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

el Mexico Cobro, y el de las Cortas Causadas y que  
se causaren hasta su efectivo pago, se librase Despacho  
de Comision dirigido al D.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> Gaspar Gibert Abogado de  
los Reales Consejos Vecino de la Villa de Alcoy Comisario  
de los Bienes vitios raizes, que manifestaron poseher al  
tiempo que contraxeron la obligacion. En cuya virtud  
en el dia suso dho diez y siete de Julio de setenta y tres  
se le Confirio el Despacho Cabera de estos Autos de Apre-  
mio, por el que se le mando que luego a su obtento, requie-  
ra en la forma ordinaria a los sobre dho Fiadores y  
Principales obligados, a que desde luego, den y pasuen en  
calidad de tales fiadores Constituidos del nominado Gero-  
nimo Floxa de Monexat, y como tales obligados las  
mencionadas, tres mil quinientas quaxenta y tres libras  
ocho sueldos y cinco, que se xestan deviendo a Cumplim<sup>to</sup>,  
de lo que se adeudo en el tiempo que duró el expresado  
Arrendamiento, y por las Cortas causadas y que se causa-  
ren hasta su efectivo pago, y que no cumplendolo im-  
mediatamente se prozeda contra sus Personas y bienes  
por Apremio con embargo y Venta de ellos, executan-  
dose todo con la formalidad y Solemnidades prevenidas  
por Leyes: Y en efecto dicho Señor Comisario havien-  
do Recibido el referido Despacho y aceptado que huro  
dho Cometido a fin de practicar las correspondientes  
Diligencias, se Constituyò en era Yaxonia de Finexat

y tomado el pase y Cumplimiento de la R.ª Justicia  
para opear segun se le previene y manda por el Citado  
Despacho; En el dia quinze de Setiembre del pasado Seten-  
ta y tres proveyo auto mandando que desde luego y sin  
demora alguna se pasase á las respectivas Casas de los  
nombrados, Joseph Nozet el Roxo, Bartholome Marti-  
nez, y Geronimo Nozca de Marcos, Fiadores y Prin-  
pales obligados, que se constituyeron de Geronimo Nozca  
de Monizca, á los quales precedido el Requirimiento  
segun dho se les aperubiere, á que desde luego al Acto de  
ser requeridos, apromtasen, y pasasen la referida Can-  
tidad, de tres mil quinientas quarenta, y tres libras  
ocho sueldos y cinco, de que resultaban Deudores, segun  
el Contexto del Despacho, y por las Contas causadas y  
por causar hasta su efectivo pago, y que no cumpliendo  
lo en la dha conformidad, se prosediere por Apremio  
Contra sus Personas y Bienes, segun dho; Depositandose  
los Bienes muebles y Administracion de frutos si les hu-  
viere en la Persona que se nombrase y fuese de la satisfac-  
cion del Alcalde ordinario de esta Yaxonia, con las demas  
prevenciones concernientes á la buena Administracion  
de Justicia, lo que assi mandó y firmó por antem<sup>o</sup> el  
presente Escriv.º Cuya Providencia se comunicó por  
mi á Geronimo Ginez Alo.º mayor nombrado para  
las Dilig<sup>o</sup> del Apremio, el qual asistido de mi dicho  
Escriv.º del referido Alcalde ordinario, y de Joseph  
Pexis su Alo.º en cumplimiento de lo mandado por  
el Citado Auto se constituyó en la Casa de morada  
del nombrado Joseph Nozet el Roxo otro de los Reos  
á quien se dixio el Requirimiento y apremio y no



siendo encomendado se preguntó por que á Joseph  
 Lloca su Huera, la qual respondió como dho su Suegro  
 estava ausente de Casa, por cuyo motivo Jo el Actuario  
 notifique y di á emender á dha Huera el Citado Auto  
 de Apremio, y en su Consequencia dho Alg. mayor  
 Cumpliendo con lo mandado por el referido auto alla  
 no la dha Casa, y no fueron allados muebles ni se-  
 movientes algunos: por cuyo defecto hizo traya de exe-  
 cucion y embargo en la referida Casa; Y Consequente  
 por mi dho Actuario se le Leyeron y nombraron á la  
 Comparecida Huera todos los Bienes raizes nombrados  
 en el cuerpo del Relacionado Despacho á voz y nombre  
 del referido Joseph Lloca su Suegro; Y siendo pregun-  
 tada, si le constava y era verdad que dho su Suegro  
 estava poseyendo en el dia los referidas Bienes á que res-  
 pondió ser asi la verdad; por lo que dho Alg. mayor  
 inmediatamente hizo traya y execucion a secourando en dichos  
 Bienes su estimacion y Valor la dha Cantidad, por la que  
 se havia despachado el referido Apremio, en voz y nom-  
 bre de los mencionados bienes que al tiempo del Remate  
 se hallaren sea propios del referido Joseph Lloca el Reo:  
 Los quales juntamente con los demas embargados á los  
 otros Reos executados, por auto del dia veinte de setiem-  
 bre del pasado año mil setecientos setenta y tres, se man-  
 daron Jurispreuax por los Reos nombrados en auto;  
 Y precedida la Citacion de los Interaxados; Y por otro pro-  
 vehido del dia trece de octubre de mil setecientos setenta  
 y quatro, se mandaron dar los Reosones á dhos Bienes,  
 por el termino de la Ley: En cuyo estado havienndose da-  
 do el quarto Preor, señalando su vez dia para el Re-  
 mate y subanandose los Bienes por el termino ordinario,

De veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS, Y SESENTA  
Y OCHO.

se puso por una por Roque Flores Labrador, en un pe-  
dazo de tierra e o bancal de tierra situado en la par-  
tida del Almásil, comprehensivo de medio bancal de huec-  
ta, sus linderos con tierras del mismo Roque Flores, por la  
parte superior y por la inferior con el bancal dicho  
del Medonex propio de Manuel Flores Estanquero y con  
las de Vicente Flores, que era propio del nombrado Joseph  
Flores el elero, Reo. excoitado; Por el que ofrecio ochenta  
y quatro libras de moneda Provincial; Y aceptada oha  
postura por su Uex<sup>d</sup>, mando encender un pedazo de Ceri-  
lla que lo excoite el Presonero; Y provisione que como por  
espacio de un quarto de hora poco mas o menos, apex ubien-  
do para el remate con altas voces, diciendo se haya axe-  
máux en acabando de arden naturalmente oha Cerilla,  
en el mejor postor, y acabada que fue, quedo la postura  
de oho pedazo de tierra por el nombrado Roque Flores que  
fue el mejor postor, por la oha cantidad; Y habiendose da-  
do por el Presonero la buena p<sup>ta</sup>, mando su Uex<sup>d</sup>, queda-  
re rematada oha tierra, por las ohas ochenta y quatro  
libras en favor del oho Roque Flores; El qual siendo  
presente acepto el remate, y se obligo al pago de dicha  
cantidad en continence; Y en efecto la deposito en la  
Uera del Juygado en poder de su Uex<sup>d</sup>, quien se entere-  
o de ella aprecio de mi el Uexario, lo que assi p<sup>ta</sup>  
mo su Uex<sup>d</sup>, y no el rematante, por que dixo no sabero



siendo a todo testigos Antonio Vazentuela Escriuiente  
 Ramon Lloret Labrador y Thomas Ginex Alcaide mayor, de  
 la dha Yaxonia y de la Villa de Alcoy, respectiue vezinos y  
 moradores de los quales uno de ellos firmo por dho Rema-  
 tante, de todo lo qual queda dho y fee en Autos de que Jo-  
 dho Cauario doy fee. Y en el dia treinta y uno de octubre  
 del que rije, Comparecio con pedimento el remante Roque  
 Lloret, diciendo: Como a su favor se remaio un pedazo de  
 tierra buena, cito en termino de esta Yaxonia Partida del  
 Almans, Como a proprio de Joseph Lloret el Roxo, Comprehen-  
 sivo de un Banial que es el que esta en cima del Banial  
 del Medonex, bano los Linds contenidos en el Juraprecio  
 de Autos, cuya tierra se vendio en Publico Encante por  
 cuenta de la Real Hacienda, por precio de ochenta y qua-  
 tro Libras de moneda Corriente, que hizo efectivas y depo-  
 sito de ellas, en pida de su Mex, Como a Comisionado de la  
 Real Intendencia, en las Diligencias de Apremio y paso con-  
 tra dho Joseph Lloret el Roxo y otros, por lo adeudado a la  
 Real Hacienda; Y deseando obtener el Correspondiente titu-  
 lo y una de la expresada tierras Como Dueno absoluto, se le  
 mandase al dho Joseph Lloret, otorgase a su favor la Compe-  
 tente Cos, de Vera dentro de la dilacion que pareciere con  
 diligencia, con aprehitimiento, y que pasada se le otorgase de oficio  
 en su rebeldia; Y al mismo paso manifestase dho Lloret las  
 otras de agua y Censo que tuviere impuesto sobre dho Banial;  
 y que fecho se le diese la verdadera y real posesion. Y con  
 dho suplicando se mandase en la dha Conformidad que lo  
 pedia en Justicia, y para ello esta dho suplico se pro-  
 veyo Auto en el que se mando de huiere saber a Joseph  
 Lloret el Roxo, otorgase a favor de esta Parte, la Venta que  
 solicitara con aprehitimiento, que en su defecto se otorgaria

ENTE  
 MIL  
 ENTA

en un se.  
 ado en la Pa.  
 Banial de huer.  
 Lloret, por la  
 Banial dicho  
 anquero y con  
 rbrado Joseph  
 reio ochenta  
 ceptada dha  
 pedazo de Ceru.  
 do que Como por  
 nos, aprehiten  
 do se hira axe.  
 dha Cerilla,  
 do la Portuca  
 ue Lloret que  
 haviendose da-  
 ue Mex, queda  
 ra y quatro  
 qual siendo  
 proo de dicha  
 onio en la  
 uien se entre-  
 o que assi fiz  
 dixo no sabero



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

de oficio, y se hizo manifesto por el dho Joseph Lloret  
de los Campos y Cenio que sobres tenia dha tierra y fe-  
chos trasante, lo que así se mando y firmo por su M<sup>o</sup>,  
Notif<sup>o</sup> Cuyo proveydo en el mismo día, se notifico a dho Joseph  
Lloret en su Persona, el qual dio por respuesta, no queria  
entender en ello, y que su M<sup>o</sup>, otorgase la Venta de dha  
tierra de oficio; E hizo manifesto tener dha tierra la obli-  
gacion de p<sup>o</sup>xa p<sup>o</sup>ncion de Cenio emphiteutico diez y  
siete Reales Valencianos, y haver d<sup>o</sup> de media oxa de uua  
para su riego en cada tanda de la fuente y Balsa de los  
Molinos = Y su M<sup>o</sup> en el mismo dia treinta y uno de  
octubre, en vista de lo producido por la respuesta de dicho  
Lloret en su Rebelion, dixo: se otorgase por su M<sup>o</sup> de oficio  
la Exco<sup>o</sup> de Venta del pedazo de tierra buexa a favor  
del dho Roque Lloret, a cuyo favor se havia rematado con  
las Clausulas de su naturaleza y estilo, inserponiendose en  
ella la autoridad y Judicial Decreto; Y en su Conyuenia,  
se le diese la Verdadera y real p<sup>o</sup>ncion y de ella testifi-  
si lo pidiese, con incerta de lo p<sup>o</sup>ncio y lo firmo de que disee  
Yo el Actuario = Cuyo auto fue notificado en el citado dia al  
dho Roque Lloret; Y su M<sup>o</sup> en cumplimiento de lo que tiene  
mandado por el relacionado Auto, y que el referido Roque Lloret  
tenia en el sucesivo el titulo legitimo para el uso del pedazo  
de tierra que se remato a su favor por suyo propio, en uso de  
sus facultades que exerce en el presente Comercio y Dilig<sup>o</sup>

Proisue  
8



de apremio y en nombre de S. M. y de su Real Justicia que esta  
 Provisión — exerciendo. oviese Venia Real por Juro de Híz. para siempre  
 Jamas en favor del dho Roque Lloret, del nombrado pedazo  
 de tierra que a su favor se Remató. Situado en la Parida echa  
 del Almaril, y linderos de unas expresiones, con todas sus entradas  
 y salidas, con Contumbres y Exvencumbres y todo lo demas que le  
 perteneciere de hecho y de derecho, con Cargas y obligaciones de pa-  
 gar annual y perpetuamente al señor Duque de esta echa  
 Yaxonia de Financas, diez y siete Reales por pensión emphi-  
 theutical que sobre si tiene impuesta dho pedazo de tierra  
 con los demas dños de la emphiteusis, y libre de otra obligac<sup>on</sup>  
 especial ni generica y por tal se lo alenora por el precio de  
 ochenta y quatro libras que paso a xaxonia de francos y sin  
 dño de Doblemarco por hacerse. Intipreñado dha tierra en  
 la dha. Confexmidad: La qual Confexmidad deposito en poder de  
 su cuxero, que Confesio hubexia havido y recibido a toda su  
 Voluntad de que le otorga Carta de pago; Y siendo necesario se  
 renunciaron las Leyes de la emexia, con las de la non numerata  
 y penurias Y desde hoy para en adelante apartara y aparto al  
 expresado Joseph Lloret de la propiedad, señorio, posesion,  
 titulo vez y reuxio, y de qualquiera otro derecho que le  
 perteneciera y pueda pertenecer en el referido pedazo de  
 tierra, que todo ello lo cedia renunciava y transparava  
 en el nombrado Roque Lloret Comprador y remanente  
 que hauido del dho pedazo de tierra huexa y en quien  
 su derecho representare, para que como a suyo propio le  
 poseha otre cambio y enageno a su Voluntad como Duño  
 absoluto y sin Dependencia alguna del dho Joseph Lloret  
 ni de otra persona: Cxeptis Clericis Sociis Sactis Militibus  
 et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non exis-  
 tunt, nisi dicti Clerici Juxta Seriem et tenorem fori

SEINTE  
E MIL  
ERIA

Joseph Lloret  
 tierra y fe  
 por su M<sup>o</sup>  
 a dho Joseph  
 no quicia  
 Venia de dha  
 tierra la obli  
 cucion diez y  
 una ora de uoua  
 Balsa de los  
 ca y uno de  
 uena de dicho  
 M<sup>o</sup> de oficio  
 xia a favor  
 comutado con  
 poniendose en  
 su Conuencion,  
 de ella testim.  
 mo de que difec  
 el Citado dia al  
 o de lo que tiene  
 erido Roque Lloret  
 1770 del i<sup>o</sup> de  
 xpio, en 1770 de  
 etado y Dilig<sup>o</sup>



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

novi super hoc diti bona lupia adortam suam acquixeret vel  
haberet, y bajo la pena de Comiso segun el thenor de los  
Antiguos Fueros y real coven de S. M. expedida en Buen.  
Retax à nuere de Julio de mil setecientos treinta y nuere  
Y le doy poder el que se requiere constituyendole en el  
mismo Lugar que le havia el nombrado Joseph Loreales  
executado para que en el modo que mas le Convenga tome  
y aprenenda la posesion de dho pedazo de tierra, y oblioo al  
mismo Reo executado de execucion y saneamiento de esta  
tierra en toda devida forma de derecho à cuya firmeza y  
paxa que la haya pacificamente interpuso su authoridad y  
Judicial Decreto quanto se puede y de derecho se ve, por Con-  
venia assi a la buena Administracion de Justicia. Y el expresa-  
do Roque Lopez siendo presente accepto la presente Ess.<sup>ta</sup> en  
todo y por todo segun en ella se comienza y por ella el referido  
pedazo de tierra huerta de cuya propiedad y posesion dho  
se dava por entrecado a toda su voluntad con renunacion  
de las Leyes de la entrecada. Y se oblioo à la responcion y  
paxa de la suya dha pension de Canon à que esta sujeta  
dha tierra a referido Señor Dizeño o a quien su derecho  
representare, con los demas dizeño de Luismo y judica y  
demas de la emphiteusis, y que à ello se le pueda apre-  
miar segun proceda de derecho, à que oblioo persona y  
bienes habidos y por haver, y dio poder à las Justicias  
de S. M. de qualquiera Jurisdiccion que sean en espe-

Venta Judicial  
de los y de  
marca



VEINTE  
DE MIL  
TECIENTA

adquireret vel  
thenez de los  
da en Buen.  
cuenta y nueve  
yendole en el  
Joseph Floreales  
Convencu tome  
xua, y oblio al  
camiento de esta  
ya firmeza y  
su autoridad y  
se vere, por Con.  
ia. Y el expresa.  
xerente Ess.<sup>ta</sup> en  
ella el referido  
y posesion dixo  
on renunuiacion  
reponcion y  
que esta sujeta  
quien su dreno  
ono y fudica y  
le pueda apre-  
oo. Senona y  
a las Justicias  
sean en espe-

cial a las fe. la presente Yaxonia a Cuya Jurisdiccion dixo  
se someta y somedo para que le puedan apremiar Como  
por sentencia Difinitiva pasada en Juizado y por el Coniemo  
da, y renunio su domicilio y propio fuero y otro que de  
nuevo oantare, y la Ley si Conuenerit de Jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones de mas  
Leyes y fueros de su fuero con la General del derecho enfor.  
ma. En cuyo testimonio assi, se otoro esta Ess.<sup>ta</sup> en la  
dha Yaxonia y referido dia treinta y uno de octubre de  
seiscientos y quatro por el señor D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Gaspar Gubex Iuzeg  
de Comision de la Real Intendencia de este Reyno, para el  
Cobro y Diligencias de un premio segun el Despacho que  
ya relacionado en el exordio de esta Ess.<sup>ta</sup> que de esta en  
su actual exercicio el presente Ess.<sup>no</sup> da fe, y lo firmo  
y no el dho Roque Floret. por que dixo no saber, el qual  
fue prevenido harez de presentax copia de esta Ess.<sup>ta</sup> en el  
oficio de hipotecas de la Jurisdiccion que le pertenexca den-  
tro el termino a sonado por Real Cedula expedida por S.M.  
en esta xaxora. Y otodo fueron testigos Antonio Velozuelo  
existiente Jeronimo Florea de Munianet Arriendador de  
los dno Dominicales de esta dha Yaxonia y Thomas Finex  
Alcalde mayor de la Mexica Yaxonia y de la Villa de  
Alroy respectiue. De los quales uno de ellos firmo por el dho  
Roque. De todo lo qual yo el Ess.<sup>no</sup> Receptor doy fe.

Juan Baut. Finex

Yema Judicial En la Yaxonia de Finestrat a los treinta y uno de octubre  
de Joseph Floret  
manoz



Veinte moravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

de mil setecientos setenta y quatro años. El venoz D.  
D.º Guypax Gibere Abogado de los Reales Consejos Vecino  
en la Villa de Alcoy, y de la Comunion que exerce sobre  
Arenoso y pago de lo adeudado a la Real Intendencia de  
este Reyno, como a Juez nombrado por el señor D.  
Sebastian Gomez de la Torre Intendente Jefe, segun y en ha-  
ta del Despacho que se le ha confiado por dho Señal que  
va por cabeza de los Autos y Diligencias practicadas en  
esta causa: Por quanto los rentos y productos que produce  
y se cobran de la Baylia de Alcoy pertenecientes a su  
Maj.<sup>d</sup> y su Real Patrimonio en dos tenexas puestas y en una  
al Real Convento de Santa Clara de la ciu.<sup>d</sup> de San Phelipe, fue-  
ron arrendados a Jeronimo Lixa de Monrebat, Vecino que  
fue de la dha Varonia, por tiempo de quatro años que tomaron  
principio, en primero de Enero de mil setecientos setenta  
y quatro, por precio en cada uno, de quatro mil ochocientas  
Cinquenta y cinco libras, siete sueldos y quatro; Y para el  
servicio de su pago, se constituyeron por Fadores en calidad  
de Principales fadores y obligados por el todo inolidum Joseph  
Lixer el Roxo Jeronimo Lixa de Maues y Bartholome Mar-  
tinez Lubradores y Vecinos de esta misma Varonia de Fines.  
trat segun Ess.<sup>ta</sup> de poderes que authorizo Pedro Pallares Ess.<sup>no</sup>  
de la misma en el dia diez y ocho de Enero del citado año  
setenta y quatro; Y por otra Ess.<sup>ta</sup> de Afianzamiento  
que paso ante Salvador Madalenes Escri.<sup>o</sup> en veinte y ocho  
de los citados mes y año; Y por otras Dilig.<sup>es</sup> que por



entonces se practicaron en la dha. xuzga. Como  
 por entonces los nombrados fiadores ~~eran~~ poseyendo  
 los Bienes citos y raizes que se notan en el referido Des-  
 pacho que haze referie a las presentes Dilig<sup>as</sup> y del tiempo q<sup>e</sup>.  
 corrió dho. ~~traxer~~ ~~amiento~~ por cuenta del dho. Jeronimo  
 Lloca de Monexiat que solamente duró desde el referido día  
 primero de Enero de dho. año setenta y quatro hasta  
 finis de Diciembre de setenta y seis, se estaban deviendo  
 tres mil quinientas quaxenta y tres libras ocho sueldos y  
 cinco dineros. Por el qual adeudado a Permento de el dho.  
 Convento de Santa Clara y del Procurador Patrimonial  
 en el día diez y siete del mes de Julio del pasado año mil  
 setecientos setenta y tres, se proveyó auto por el señor D<sup>no</sup>  
 Sebastian Gomez de la Torre Cavallero del Abito de Santiago  
 del Consejo de S. M. Intendente Jral del exercito de este  
 Reyno, por el qual se mando, que para el referido Cobro,  
 Contas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, se  
 librase despacho de Comision dividido al D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Gaspar  
 Gibert Abogado de los Reales Consejos vecino de la Villa  
 de Alcoy con incerca de los Bienes citos y raizes que  
 los nombrados fiadores manifestaron poseher. al tiempo  
 que contraxeron la obligacion. En cuya virtud, en el día  
 diez y siete de Julio de setenta y tres se le Confirió el dho.  
 Despacho Cabera de estos Autos de Upxemia por el qual se  
 le manda, que luego le obtenga, requiera en la forma  
 ordinaria a los dhos. fiadores y Principales obligados, q<sup>e</sup>.  
 de elueo, den y pasuen en calidad de tales fiadores  
 Constituidos del referido Jeronimo Lloca de Monexiat,  
 las expresadas tres mil quinientas quaxenta y tres libras  
 ocho sueldos y cinco dineros, que se estan deviendo a Cum-  
 plimiento de lo que se adeudó en el tiempo que duró el expre-

VEINTE  
DE MIL  
ETERIA

En senor D<sup>o</sup>  
 mejor vezino  
 exerce sobre  
 Intendencia de  
 el señor D<sup>o</sup>  
 el, segun y en la  
 dho. Señal que  
 practicadas en  
 auto que produce  
 devienas a su  
 putas y en una  
 de San Phelipe, fue  
 rextat, vezino que  
 años que tomaron  
 devienas setenta  
 mil ochocientas  
 uaxtao; Y para el  
 fiadores en calidad  
 o molidum Joseph  
 Bartholome Mac.  
 Caronias de Fines.  
 Pedro Pallares Es<sup>to</sup>  
 del citado año  
 fianzamiento  
 en veinte y ocho  
 milios que por



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

sado Arrendamiento y por las Cotas Causadas y que se Causaren hasta su efectivo pago; Y que no cumpliendo inmediatamente, se proceda Contra sus Personas y Bienes por Apremio, Con embargo y venta de ellos, executandose todo Con la formalidad y solemnidades prevenidas por las Leyes. Y en efecto dho señor Comisario, habiendo recibido dho Despacho y aceptado que huvo dho Comedido, a fin de practicar las Correspondientes Dilig<sup>as</sup> se Constituyó en esta Yaxonia de finestrax y tomando el pose y Cumplimiento de la Real Justicia, para operax segun se le previene por el citado Despacho; En el dia quinze de ~~Setiembre~~ del pasado año setenta y tres, proveyó Auto mandando, que desde luego y sin demora alguna se paxare a las respectivas Cotas de los nombrados Joseph Lloret el Roxo, Bartholome Martinez y Jeronimo Llorea de Uaxcos, fadores y principales obligados que se constituyeron de Jeronimo Llorea de Monexrat a los quales, precedido el requerimiento segun derecho, se les apexubiere a que desde luego al Voto de sex requeridos, apromtasen y paxasen la expresada Cantidad de tres mil quinientas quaxenta y tres libras ocho sueldos y cinco, de que resultavan Deudas segun dho Despacho, y Cotas Causadas y por Causar hasta su definitivo pago; Y que no cumpliendo en la oha Conformidad, se procediere por Apremio Contra sus Personas y Bienes segun dho; Depositandose los Bienes Muebles y terminit<sup>on</sup> de frutos si les huviere, en la Persona que se nombrare y fuere de la Satisfaccion del Alcalde ordinario de esta Yaxonia, Con



30.  
VENTE  
DE MIL  
SETENTA

uadas y que  
cumpliendo  
omas y Bienes  
executando  
idas por las Leyes  
recibido dho Despa.  
En de practicar  
era Varonia de  
nto de la Real  
por el Citado Des.  
do uno setenta y  
y sin demora al  
nombrados Joseph  
Geronimo Llorca  
ue se constituyeron  
les, precedido el  
e a que de dho.  
y pasasen la  
s quarenta y  
tavan de dho  
cauax hasta  
la dha Conform.  
Personas y Bienes  
les y terminac  
ombrase y fuese  
ta Varonia, con



Veinte maravedis.

121

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Las demas prevenciones Conuenientes segun derecho a la  
buena Administracion de Justicia. lo que assi mandó y firmó  
por ante mí el presente Escrivano Cuya Providencia Comu.  
nicada que fue por mi dho Escrivano a Geronimo Sinex Alg.  
Mayor, nombrado para las Diligencias de dho Apremio,  
asistido de mí y de Antonio Buforcan Alcalde ordinario y  
de Joseph Peis su Alg., cumpliendo con lo mandado por  
el citado Auto, se constituyó en la Casa de morada del dho  
Joseph Llorca el Abaxo otro de los Reos contra quien se  
dixigia el requerimiento y Apremio, y no siendo encon.  
trado, se preguntó por el dho a Joseph Llorca su Huera, la  
que respondió, como dho su Suegro no estava en Casa. Por  
cuyo motivo yo dho Escrivano notifiqué y di a entender  
a la suso dicha el Citado auto de Apremio, y conuequente  
dicho Alg. Mayor allanó la dha Casa, y no fueron allanados  
muebles algunos, por el qual defecto hizo traxa de execu.  
cion y embarco de la dha Casa; y en seguida se le Leyeron  
a la referida Huera, y nombraron todos los Bienes rai.  
zes que van incertos en el cuerpo del Despacho, a nom.  
bre del referido Joseph Llorca su Suegro, y siendo presun.  
tada si era verdad, que el dho su Suegro en el dia estava  
poseyendo dhos Bienes, y como declarase ser assi la  
verdad, dho Alg. Mayor hizo igual traxa de execucion  
y embargo en ellos, asegurando en su estimacion y Valor  
la referida Cantidad por la que se hauia despachado el  
dho Apremio en voz y nombre de los demas Bienes

que al tiempo del remate se hallaren sea propios del dho  
Joseph Lloret el Roxo, los quales juntamente con las  
demas que se embazagaron a los otros Reos exeurados,  
por Auto de Veinte de dho Septiembre y año de setenta y  
tres, se mandaron cumplir para por los Reos nombra-  
dos en Autos, con Citacion de dhos Reos y demas Intere-  
sados; Y con la misma Solemnidad de Citacion se dieron  
los Reos por el termino de la Ley; y en este estado fene-  
cido dho termino, se dio el quarto preso señalando su  
Méd. dia para el remate; y subauandose los bienes  
por el termino ordinario, se puo por una por Joseph Llo-  
ret menor Labrador de la referida Varonia en un pedazo  
de tierra nueva Cito en la partida de los Molinos ter-  
mino de dha Varonia, propio del dho Joseph Lloret el  
Roxo, comprehensiuo de un Jornal de Utrax, lindante con  
tierras de Bartholome, Clemente Carrizo en medio, y  
con la Utriquia y Balta de dhos Molinos, en el qual  
dicho Lloret menor, puo dha Portura de Ciento y qua-  
tro libras de moneda Corriente; Y aceptada que fue  
por su Méd, mandó encender un pedazo de Cerilla que  
lo executó el Presonero, y pronunciando este por espa-  
cio de como un quarto de hora aperubiendo para el  
remate, con altas voces diciendo, se huya a rematar  
en acabando de arder dha Cerilla, en el mejor Portor,  
Y acabada que fue, quedó la Portura de dicho pedazo  
de tierra por el referido Joseph Lloret el menor que  
fue el mejor Portor, por la dha Cantidad de las referidas  
Ciento y quatro libras; Y el dho Presonero dio la buena  
pño, y su Méd mandó quedare rematado dho pedazo  
de tierra por la dha Cantidad, a favor del referido Joseph  
Lloret menor: el qual siendo presente aceptó dho Remate





**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

y se oblió al pago en continente á que oblió su Persona  
y Bienes; Y apois espació acto continuo comparecieron  
aproximada de su Mèrd, el dho Rematante y Manuela Floret  
Legítima Coniorte de Joseph Floret el Roxo Reo executado,  
manifestando á su Mèrd, que toda vez que se le hacia  
entregar á la dha Manuela, segun la oraduacion preve-  
nida en la Sentencia, por su Dote, la Cantidad de treinta  
y nueve libras dos sueldos y seis dineros con anexacion  
á la Real Hacienda, suplicava á su Mèrd tuviere abien, se  
le hiziera pago de la dha Cantidad Dotal, quedando de su  
cuenta el cobrarla del dho Joseph Floret menor á cuyo favor  
se havia rematado el citado pedazo de tierra; Y que se le di-  
falsare del Deposito que devia efectuar; Cuya propuesta  
chida por su Mèrd adixió á ella, con el bien entendido, y  
con la pacifica Calidad, de que la enuenciada Manuela Flo-  
ret juntamente con su marido, havian de otorgar carta  
de pago en forma de la recepcion de dho Dote, en favor de su  
Mèrd como á Comisionado de la dha Hacienda: En Cuyo  
Concepto el Rematante Joseph Floret menor, hizo deposito  
en poder de su Mèrd, de setenta y quatro libras diez y siete  
sueldos y seis dineros, Complémento de las referidas Ciento  
y quatro libras, por que se remató á su favor el nombra-  
do pedazo de tierra, Y aparte se oblió con su Persona y  
bienes á entregar y pagar á la dha Manuela Floret en  
satisfaccione del suo dho su Dote. lo que assi prometió Cum-  
plir ante los testigos Joseph Floret Mayor, Gaspar Barbero  
Labrador, y Thomas Gineu el dho Mayor Vecinos respective





firmó dho Lloret  
el Actuario dho  
Manuela  
en cumplimiento  
memi el Escrib.  
à Comisionado  
juicio en forma  
y seu dineros  
la referida  
nada por su  
nda, con todas  
Siendo tenidos  
el Mayor y los  
lo hizo uno de  
Nota en cues  
ano Doy fco.  
dho d. Juan de  
Lloret menor  
n que está declara.  
se le otorgue la  
de tierra huesta  
uia rematado  
Mandó,  
Lloret el Roxo  
re bajo aperu.  
ia de oficio por  
cuerra para  
vaxo Y lo firmó,  
En el me uona  
Joseph Lloret el  
u Mex? quien  
oamiento de la



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CINCO.

Escritura de Venta y que su M<sup>ex</sup> la otorgase  
ofus en nombre de la Real Hacienda. Y su M<sup>ex</sup> en fuer.  
za de haversele hecho saber la respuesta del dho Joseph Lloret  
el Roxo, en la qual inteligencia y rebeldia del citado  
Lloret, y a nombre de S. M. y su Real Patrimonio Dixo:  
Como por la presente y en exercicio y cumplimiento de  
su Comision, otorgara y otorgó por la presente, Venta  
real por Lixo de Heredad para siempre vaxias, en fa-  
vor de Joseph Lloret menor Labrador de dha Yaxonia  
de Finestras, del pedazo de tierra huesta, situado en la  
partida de los Molinos (termino de dha Yaxonia, conti-  
nente de un Jornal en cotta deficiencia ó lo que fuere,  
que linda con tierras de Bartholome Chinet, con Com.  
no que vá à la Sierra, Arrequia y Balia de los Uldinos  
con el derecho de agua que le corresponde de la fuente  
Comun de dha Poblacion, y con la obligacion de correspon-  
der y pagar la Pension de Censo emphyteutico que anual  
y perpetuamente se à costumbre pagar al Senor Directo  
de dha Yaxonia; y libre de otro Censo ni obligacion espe-  
cial ni ogeral y por tal se la avercua con todas sus en-  
tradas y Salidas con Costumbres y Sexuidumbres y todo lo  
demas que le perteneca de fecho y de derecho, por el precio  
de Ciento y quatro libras de moneda Corriente que pavo  
en esta forma, treinta y nueve libras dos Suelos y seis, con  
la obligacion de deueitas pavar à Manuela Lloret Muxo  
de Joseph Lloret el Roxo en satisfacion y pavo de su Parte

por que hizo su oposicion en tiempo y forma a los  
bienes embargados del dho su marido y fue execu-  
ada con antelacion a la Real Hac.<sup>da</sup> segun senten-  
cia que en la dha razon se pronuncio por su M<sup>te</sup>  
y se confirmo por el Senor Virreyente Gr<sup>al</sup> de este  
Reyno; de que yo el presente Es.<sup>to</sup> doy fe, y las res-  
tantes. Serencia y quatro libras diez y siete sueldos  
y seis, las depositó en la U<sup>ca</sup> de este Juizado en poder  
de su M<sup>te</sup>. Cuyo embargo de nuevo le Confiera y otor-  
ga la Correspondencia. Cautela a favor del referido  
Joseph Lorea Comprador y Rematante de dha tierra  
sobre que renuncia las leyes de la entrecosa y recibo con  
las de la non numerata pecunia. Y desde hoy para  
en adelante, de apoderada de este y aparta del Dominio  
y posesion titulo y demas dho que le pertenecan  
y pudo pertenecer al dho Joseph Lorea el dho Rey  
executado; Y todo ello lo cede renuncia y transpara,  
en el dho Rematante Joseph Lorea menor, para q<sup>e</sup>  
libremente pueda usar y disponer del citado pedazo de  
tierra a su voluntad, como a Cosa propia: Exceptis  
Clericis Loais Sanctis Militibus et Personis Religiosis  
et aliis qui de foro Valentie non exitura nisi dicit<sup>r</sup>  
Clerici Jurora seriem et tenorem fori nosi super  
hoc editi bona hysa aditam suam adquiserit vel  
haberent. Y para la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de S. M. expedida  
en Buenretiro a nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y le dio poder el que se requie-  
re Constituyendole en el mismo lugar que le haia  
el dho executado, a quien obligara y obligo de omi-  
cion en toda forma de derecho. a cuya firmara



Teiure maravedis.



SELO QVARTO, VEIVTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SESESCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

y para que la haya pacíficamente interpuso su autho-  
 ridad y Judicial Decreto quanto se puede y de dho se  
 due por Convenia assi á la buena Administracion de  
 Justicia, y el expresado Joseph Soret menor siendo pre-  
 sente accepto esta l<sup>ta</sup> en todo y por todo segun y como  
 en ella se contiene, y por ella el referido pedazo de tierra  
 que se remato á su favor, de cuya propiedad y posesion  
 se dá por entregado á toda su Voluntad, para usarlo y disfru-  
 tarlo como le Conviene, sobre que renuncia las Leyes  
 de la entrega: Y se obliga á la responsion y pago de las  
 pensiones del Censo emphyteutico, que hubiere impuesto so-  
 bre dho pedazo de tierra, en su devido plazo al señor Di-  
 recto de esta Vaxonia ó á quien por el lo hubiere de  
 haver, para lo qual se reconoce por tal Dueño y señor:  
 y en igual se obliga al pago de las dhas treinta y nueve  
 libras dos sueldos y seis, del Adore graduado en favor de  
 la dha Manuela Soret: Sobre cuyo particular promete  
 y se obliga sacar apaz y salvo á la Real Hacienda y en  
 su representacion á su U<sup>do</sup> dho Señor Juez otorgante  
 y que atodo se le pueda apremiar segun el rigor del  
 dho dho, á que obligo su persona y bienes haviendo y por haver  
 y dá poder á las Justicias de S. M. de qualesquiera Justis-  
 dicion que sean, en especial á las de esta Vaxonia de  
 que se deserviere, para que le pue-  
 dan apremiar como por Sentencia Definitiva pasada  
 en Juizado y por el mismo Consentida, sobre que renun-

forma á los  
 y fue gradu  
 segun senten  
 por su U<sup>do</sup>  
 G<sup>ra</sup>l de eae  
 y las res.  
 si, etc sueldos  
 Juizado en poder  
 Confiesa y otorg  
 del referido  
 de dha tierra  
 oca y recibo con  
 de hoy para  
 ca del Dominio  
 le pertenecer  
 el Roxo Redo  
 y transpara,  
 menor, para q  
 ciado pedazo de  
 opia: Excepto  
 onis Religioni  
 me nisi dicit  
 i novi super  
 quiret vel  
 sedun el tenor  
 S. M. expedida  
 secientos  
 que se requie-  
 ro que le haua  
 oblioo de etc.  
 ya firmada

ua su Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo  
canale, y la Ley si Conuenerit de Iurisdictione om-  
nium Iudium, la vltima praemática de las sumociones  
demas Leyes y fueros de su favor con la general del re-  
recho en forma. Non la precisa obligacion de hauey de  
presentar copia de esta Esc<sup>ta</sup> en el oficio de Jpoteas don  
de Corresponda dentro de el termino asionado por Real  
Cedula en dha razora expedida. En cuyo testimonio  
asi fue otorgada la presente Esc<sup>ta</sup> de oficio por su vltima  
dho Señor Juez de Comision en la expresada Xaronia  
de finestrat en los referidos dia mes y año. Siendo testigos  
Antonio Valenzuela escriuiente y Thomas Gimex Alq<sup>o</sup>  
mayor y Miguel Llorca de Maximiano Labrador de  
dha Xaronia y de la referida villa de Alcoy vezinos y  
moradores, y los otorgantes a quienes yo el Esc<sup>no</sup> doy  
fey como lo firmaron. De todo lo qual yo el curir<sup>o</sup>  
Receptor doy feey

Antoni  
Juan Bautista Sierra Esc<sup>no</sup>

Oblig<sup>on</sup> En la Xaronia de Jinetras a primeros de Noviembre  
de mil setto<sup>o</sup> seenta y quatro años. Antemi el Esc<sup>no</sup> y teni-  
do abaxo enaitos, Comparacion Joseph Llorca apellidado  
el torra, y Gregorio Linarez por Apodo Cartalla, vezinos de  
esta dha Xaronia, los dos juntos de mancomon a vez de uno y  
cada uno sepori, y por el todo inolidum renunvando como  
expresamente renunvaron las Leyes de duobus reis debendo  
la autentica presente hor hita de fide iuribus el benefi-  
cio de la Dificion exucion y demas de la mancomuni-  
dad, Dixeron: Que Conferayan y Confesaron deuez a Antonio





**SELLO QVASTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

Valenzuela Emanuel de la propia Varonia la can-  
tidad de diez y ocho libras. Caxare sueldos de moneda de este  
Reyno procedentes de costas expandidas por el mismo Valenzuela  
como Procurador de los Otoroantes, en las Dilig.<sup>as</sup> del expediente  
de opinion que hizo a nombre de los Comparacientes, ante el  
Señor D.<sup>o</sup> Gaspar Gubere Abogado de los Reales Consejos, Juez  
de Comision del Señor Intendente a los Bienes emboracados de  
Gerónimo Llorca de Maxco, cuya suma ha sido hecha por los Otoro-  
antes a demas de la que confesaron de verte mediante Carta  
de obligacion que paso a mi en veinte y los de Diciembre  
del pasado año setenta y tres; En esta atencion se obligaron  
a satisfacer y pagar la referida Cantidad a Voluntad de dho Va-  
lenzuela o de quien su dho representare. Manamente y sin  
Neyto alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion  
diferen con el Juramento de quien fuere parte, y esta Carta  
relaxandole de otra prueba aunque de derecho se requiera para  
cuyo cumplimiento y firmeza obligaron sus Personas y bienes  
presentes y futuros y por haux, y oixen poder a los Jueces y Justicias de  
esta Real Audiencia para que a ello les apremien por todo rison de derecho y via  
de executiva como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juogada  
y por los mismos consentidos, renunciaron las Leyes derechos  
y fueros de su favor con la general del derecho en forma  
En cuyo testimonio asi lo otorgaron no firmaron por que  
dixeron no saber hiolo uno de los testigos, que lo fueron, el  
D.<sup>o</sup> Gaspar Gubere Abogado de los Reales Consejos y  
Juez de Comision del Señor Intendente, y Thomas Ginea

de nuestr  
one om-  
sumiciona  
al del de.  
haux de  
otecas don  
box Real  
monu  
on su ulex  
Varonias  
endo terrion  
nex Alq.  
boradon  
vezinos y  
Est. no  
el curiv.  
mi  
E. H. G.  
tiembre  
no y teni  
apelledado  
a, vezinos de  
de uno y  
uande Come  
xiu debonde  
ibus el benefi.  
mancomien  
ex a Antonio

Vecinos de la Villa de Alcoy á quienes y á los otorgantes  
yo el presente Escrivano doy fee conosco.

Antoni  
Juan Cort. S. m. C. m.

Carta de pago En la villa de Alcoy á los seis dias del mes de Noviembre  
pasado y cu  
puro dia de la de mil seiscientos setenta y quatro años: Antemi el es.<sup>o</sup> no  
muy nro fecho  
con sello 2.<sup>o</sup> y testigos infraescritos, comparecieron Joseph y Fran.<sup>co</sup>  
scriti por dho Valox Hermanos, Labradoros y Vecinos de dha Villa aque.  
14 de vellor nos yo el escriv.<sup>o</sup> doy fee conosco, y Dixaron: Como el  
Difunto Abdon Valox Hermano de los dhos, en su testam.  
que supuso por antemi el presente Es.<sup>o</sup> no á los catorce dias  
del mes de Julio del pasado setenta y tres les instituyo y  
nombró por herederos por mitad, con inteligencia de lo  
que se expresa en dha ultima Voluntad de algunos parti.  
culares en que leo al dho Fran.<sup>co</sup> Cuyo patrimonio en el dia  
y segun la misma disposicion le Considerare por Noventa  
y cinquenta Libras, de las quales se devieron destinar  
Cinquenta Libras para bien de su Alma; Y fue visto quedar  
reduido el haver de cada qual á quatrocientas y cin.  
quenta Libras; Y respecto á excluir el local del Patrim.<sup>o</sup>  
en poder del dho Fran.<sup>co</sup> y dever participar al dho su Herm.<sup>o</sup>  
Joseph con la mitad, y amas reintegrarle, de las veinte  
y ocho Libras, que de su bolsa pasó por la mitad del bien  
de Alma y funerales, que al todo haciendos, á quatro.  
cientas setenta y cinco Libras: Y deseando su satisfaccion  
le haze entrega de ellas a presençia de mi dho Escriv.<sup>o</sup> y de  
los expresados testigos en esta forma: Treientas y diez  
libras en quinre doblones de ocho y dos de á cinco libras  
cada uno, los que recibió dho Joseph, de cuyo entrega yo  
el referido Escriv.<sup>o</sup> doy fee; Y las demas Confiesa haverlas

Carta de pago  
puro dia de la de  
muy nro fecho  
con sello 2.<sup>o</sup>  
scriti por dho  
14 de vellor  
Difunto

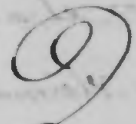
Testam.<sup>o</sup>  
devo do  
en 29 pp  
por orig.  
Testam.<sup>o</sup>  
devo do  
en 29 pp  
por orig.



hauido y recibido antiapadamente del mismo su hermano  
 atoda su Voluntad, sobre que renuncio las Leyes de su entre-  
 ga y recibo con las de la non numerada pecunia; Y con la  
 dha inteligencia, y en pago por lo total de dha Cantidad, la mas  
 correspondiente Carta de pago al dho Fran, su hermano  
 dandole por libre y a sus bienes en el dho particular de  
 la referida Cantidad, lo que de orado se efectua en la dha  
 Villa y referido dia a presencia de los testigos que lo fueron  
 Roque Ginex Escriuiente y Vincente Verdú Maestro Sastre  
 Vecinos de la misma; Y el dho otorgante no lo firmo por  
 no saber, lo firmo uno de los testigos: De todo lo qual  
 yo el Escriuiente Recepcion doy fe:

Roque Ginex

Juan Bautista Ginex

Testam<sup>to</sup>   
 En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Ma-  
 ría su Madre y Madre de Pecadores amemos Separe por  
 esta pública Carta como nosotros Acacia Santa Maria La-  
 brador y Margarita Botella Conocidos Vecinos y moradores  
 de la presente Villa de Alcoy: Estando fuera de Cama y oran-  
 do a Dios oracias de perfecta salud, bien que con algunos  
 accidentes que no suelen a cometer en especial a mi la dha  
 Margarita; Y sin embargo revelanos de la muerte por ser  
 cosa natural a toda Criatura sin saber el quando ni haver  
 cosa fija: Por tanto como a Christianos Catholicos hemos  
 determinada arreglar y disponer de nuestras cosas y bienes  
 para despues de nuestros dias: En cuya determinacion cre-  
 yendo como firmemente crehemos en el inefable misterio  
 de la Beatissima trinidad, Padre, Hijo e Spiritu Santo. tres



Señale maravédis

**SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

Personas distintas y en solo Dios Verdadero; Y tambien Confesamos, que Crehermos en todos los demas Miterios que nos ensena, y manda Creher nuestra Madre la Santa Yoleua Catholica Romana, en cuya fee hemos vivido y en ella proestamos vivir y morir: Y para que todo quanto hacemos y disponemos en este testamento y ultima Voluntad, sea del axado del Señor y su Santissima Madre y bien de nuestras Almas, elioimos por nuestros Patronos y Abogados a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph y Santos de nuestro nombre en cuyo patrocinio y amparo afianzamos el acierto de quanto hacemos y ordenemos en esta nuestra Ultima Voluntad la qual es en la forma siguiente:

Primera. En Comendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las creó, y redimio con el inestimable precio de su preciosissima Sangre, por cuyo valor Suplicamos a su Divina Magestad, que quando su Voluntad sea apaxada de esta vida para la eterna, se sirva Colocar nuestras Almas en la eterna bienaventuranza en donde merecamos darle gracias de tantos beneficios como le hemos merecido; Y por su grande misericordia esperamos merecerle.

Y para nuestros cuerpos les mandamos a la tierra de que han sido formados: Los quales quexemos y es nuestra Voluntad que despues de sus dias se vivan con Abito de la Religion Augustiniana; y que para mi el dho Augustin Santamaria se tome del convento de dha Religio<sup>on</sup> de esta presente Villa; Y



de mi dha Marparita Botella, se tome el Consenso de Uton  
las Voluntades de la misma por sus respectivas  
limosnas, y que assi el uno, como el otro sean sepultados  
en la Sepultura de los Sentamarias, propia de dicho terra  
donde la qual esta en el cuerpo de la Iglesia de la Parroquia

Vieja  
Ytmo Queremos y mandamos que nuestros respectivos entierros,  
exorcismos y acompañamientos de nuestros cuerpos  
sea con la solemnidad de Particulares, con sola la asistencia  
de seis Reverendos Beneficiados de la presente Parroquia  
con su Vicario y a costumbre de Capa, de las Cofradías  
de Nuestra Señora de la Asunción y de Nuestra Señora  
del Rosario, y con la demás asistencia que se acostumbra  
en semejantes entierros.

Ytmo Queremos y mandamos que en dichos entierros en los días  
de cada uno se diga Misas de Requiem cantada y cuerpo pre-  
sente si oia fuere con Diaconia y subdiaconia y ofenda acostum-  
brada, y si fuere por la tarde se digan Vísperas de Difuntos, y  
la misa se celebrará el día siguiente.

Ytmo Queremos y mandamos que de lo mejor y mas bien parado  
de nuestros bienes, setomen Quince libras de moneda Cora,  
por cada uno de dichos entierros; y que de ellas se pague el importe del  
entierro, el oficio, Misas asistencia de cofradías y demás otros  
funerales, y para que sea todo, de lo sobrante se digan Misas  
Reales por nuestras Almas, a saber por parte de dha Mar-  
parita a San Joseph, otra a San Nicolas de Tolentino, otra  
a San Joaquin, y otra a Nuestra Señora de la Concepcion y  
todas a la direccion del Albarca que nombrare.

Ytmo Y para el cumplimiento de esta nuestra Voluntad y que  
se practique con la mayor brevedad posible, mandamos  
por nuestros Albarcas y pios ejecutores testamentarios



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

el uno al otro, y el otro al otro y para el que sobreviniere  
Nombramos a D.<sup>no</sup> Joseph Puomotto, y a cada uno de los  
nombrados en su acomodado lugar damos y concedemos  
los Poderes y facultades que por derecho se nos permitas  
poder Conceder, con la libre franca y general Administrac.<sup>on</sup>  
de forma que en caso necesario puedan vender de nuestros  
Bienes, aunque sean raíces los que necesitaren para el dho  
Paso, y ya en Pública Almoneda, o bien privadamente puedan  
Rematar lo necesario: Que quanto en este Particular opera-  
ren dho Albazas, estaxá bien hecho, como si nosotros  
mimos lo huvieremos executado.

*M.<sup>m</sup>* Alas Limosnas puestas y que en el posible todo Christiano  
no deve acudir para sus necesidades, devamos y lesamos  
por cada uno de nosotros, a los Lugares Santos de Jerusalem  
diez Sueldos y otros diez a la Casa de Misericordia de la  
presente Villa para ayuda y socorro de los pobres que en sus  
enfermedades se acoben y abaxan en ellas.

*M.<sup>m</sup>* Mandamos: Que nuestras passivas deudas se paguen a las  
persona o personas que legitimamente Justificaren ser noso-  
tros deudores, con públicas o privadas Letras, o Lettres  
dignos de fe y Credito: Sobre Cuya particular encargamos  
el mayor fuere de Conciencia.

*M.<sup>m</sup>* Declaramos: Que quando nos Casamos, no haviamos bie-  
nel alouno si unicamente la ropa del huero respectivo.

*M.<sup>m</sup>* Por quanto Yo el dho Ruytin Terradoro tengo heredado  
foroso en el dia, como es mi madre. Yzenta torreonas



que convaldo a segundas dúplicas con Juan Penu, para en el caso de que esta me sobreviva, sero lego y mandó a la dha Maroaxita Botella mi mujer la tercera parte del tercio de todos mis bienes; y que de su importe pueda disponer libremente a su voluntad y como bien y tole fuere como a cosa propia: Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non exiunt, nisi dicit Clerici Juxta seriem et honorem fori noni super hoc editi bona hipta ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de S. M. expedida en Buenretiro a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Yo el dho Martin Terrador a la dha mi Madre Yveta Torrecorosa, para en el dho caso de que esta me sobreviva, y para despues de ella hubiere falleido antes que yo, nombro por mi heredera universal de todos mis bienes dños y acciones que me pertenecan y pertenecarme puedan por qualquiera titulo o razon que sea a la dha Maroaxita mi Comorte, caso que no tengamos hijos, por que en este caso lo seran heredera entos, bien que con la subintencia y Valididad del legado y manda del tercio que por hecho precede a su foros, Y quando no hayamos herederos forrosos subitta como dicho es la dha por tal nombrada heredera para que a su modo y voluntad disponga de mis bienes y herencia, baxo y como lo previene la Clausa arriba inserta de exceptis Clericis et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non exiunt. E Yo la referida Maroaxita Terradora, atendiendo igualmente de no haver en

INTE  
NIL  
EMIA

de sobreviviere  
uno de los  
concedemos  
permittas  
omnibus  
de nuestros  
para el dho  
amen puedan  
culax opera.

todo Christiana  
y lesamos  
de Jerusalem  
dia de las  
que en sus  
quien a las  
en sex nono.  
tercios  
en casamos  
viamos bie  
respective No.  
noo heredero  
torrecorosa



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

el día de hoy ni otros herederos forzosos, nombrados y dexo por  
mi Universal heredero de todo mi bienes, dñy y acús,  
nos que al presente me tocan y pertenecieren puedan por  
qualquier motivo ó causa al nombrado mi marido Martin  
Santamaría, el qual bñs de lo prevenido por la referida  
Cláusula de Exceptis Cláusis, pueda usar y disfrutar de  
todo lo mío como bien visto le sea.

Y por el presente revocamos y anulamos todos y qualquiera  
testamentos Codicilo, mandas y legados que antes de este  
tenamos hecho, por ante qualquiera En<sup>o</sup>, ó en otra  
forma haver dispuesto cosa que suene y sonar pueda por  
ultima voluntad nuestra que quexemos que nada valga  
ni haga fe en Juicio ni extra; por que solo quexemos, y  
es nuestra voluntad valga este que agora otorgamos por  
nuestro ultimo y legitimo testamento en la forma y  
manera que mas haya lugar en dño; En cuyo testim<sup>o</sup>  
asi lo otorgamos en esta presente Villa de Alcoy á los once  
dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y  
quatro años: Siendo testigos llamados Roque Ginex Escriv<sup>o</sup>  
Roque Vilaplana timonero, y Roque Paqual Macias  
Pexayre de dha Villa Ver<sup>o</sup> y moradores: Y de los dñs otorg<sup>os</sup>  
(a quienes yo el En<sup>o</sup> doy conosco) firmo el dho testador; y por  
la testadora que dixo no sabe firmo uno de los testigos de  
todo lo qual doy fe; em<sup>do</sup> sierta=

Agustín Santamaría

Juan Bautista Ginex Escriv<sup>o</sup>

Obligación  
pago de...  
80=



Obligacion  
por el dho. Rey  
R.

Separe por esta Publica Carta Como nosotros Virente de  
 Labrador y Ver<sup>o</sup> del Lugar de Benimarcell, Valle de Gua.  
 dalet y Fran<sup>co</sup> Carró Batunero de la presente Villa de Alcoy  
 Los dos Juntos de mancomun et inolidum renunucando Como  
 expresamente renunucaron la Ley de duobus reis debendi<sup>o</sup>  
 la autentica presente hor hita de fide Juroribus y el bene.  
 ficio de la divicion y exucion y demas de la mancomun  
 nidad y fianza. De nuestras buen orado y Cierta ciencia, otoro  
 oamos y Conferamos de ven a Joseph Jut fabricante de paños  
 de esta dha Villa que presente es la Cantidad de Quarenta  
 y cinco libras quatro Suellos y seis de moneda Corriente  
 procedentes de una pieza de paño diez y seis eno nado  
 con tira de treinta y tres varas y dos palmos que nos  
 havendido al fado por precio de treze reales y un Suello  
 por cada vara. De cuya pieza nos damos por entregados  
 Como que para en nuestro poder a toda nuestra Voluntad  
 y satisfacion. Cuya Cantidad prometimos pasar al dho  
 Joseph Jut o a quien su dño repaerentare en una sola  
 paga y dia del Señor San Andrés Apotol del año que  
 viene mil setecientos y cinco, llanamente y sin Pleito  
 alguno con las Contas de la Cobranza, cuya exucion  
 diferimos en esta Carta con relevacion de otra prueba  
 aunque de dño se requiera. Para lo qual obligamos nues.  
 tras Personas y bienes havidos y por haver. Y damos poder  
 a las Justicias de Sill. de qualquiera Jurisdiccion que  
 sean, especialmente a las de la presente Villa de Alcoy  
 a cuya Jurisdiccion nos someteremos para que nos puedan  
 apremiar Como por Sentencia Definitiva pasada en Juo do  
 y por nosotros convalidada. Y renunucamos nuestro respec.  
 tive Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ga.  
 nariemos, y la Ley si Convenxit de Jurisdictione omnium

ENTE  
 MIL  
 ENTA

y dexo por  
 y acuo.  
 puedan por  
 do de  
 a la referida  
 disfrutarse  
 qualesquiera  
 ntes de exe  
 o en otras  
 a pueda por  
 nada Valoa  
 queremos, y  
 damos por  
 a forma y  
 Cuyo testim<sup>o</sup>  
 coy a los onre  
 de  
 Ginez Escriv.  
 al Maestros  
 los dhas otano  
 ho testador, y por  
 los tertios de  
 de  
 mami  
 de

ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

... la última pragmática de las Sumisiones de mas  
Leyes y fueros de nuestro favor. Con la general del dño  
en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la dha  
Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Noviembre  
del año mil setenta y quatro a que fueron testigos  
Gregorio Texel, tundidor de paños y Joseph Gubert Pelayne  
vec. de dha Villa. Y los otorgamos a quienes yo el ex. no  
doy feé con esso, no lo firmaron por que dixeron no saber  
y á su ruego lo firmó uno de los testigos. De todo lo qual  
Doy feé.

Joseph Gubert Pelayne  
Juan Bautista Pina

Venda Separe por esta Pública Carta. Como nos  
Copia con sello  
Día della fecha Joseph Peyxo de Andax Labrador y Rosa Jordá  
vec. de dha Villa  
valencia unavez  
Comores Vecinos de la presente Villa de Alcoy, permitida  
la Licencia que de Madrid á Muax. es permitida, la  
que fue pedida y Concedida en bastante forma, de que  
yo el presente escribo doy feé, Juramos de man comun  
et inolidum. Renunciando Como expresamente re-  
nunciaron la Ley de duobus reis debendi. la auten-  
tica presente hoc hita de fide. Juroribus el beneficio de  
la división exención y demas de los man comunidad  
y fianza, Debuen oxado y Ciencia Ciencia en nuestro  
nombre y en el de nuestros herederos y sucesores, y  
de los que de nos y ellos hayan causa. Otorgamos por  
esta. Fue vendemos y damos en Venta Real por Juro  
de heredad para siempre para a Ysidoro Peyxo



nuestro hermano y Cuñado de la misma Verindad  
 que presente es, la mitad de una Casa que con el dho  
 entramos poseyendo en esta dha Villa, en la Calle de Sr  
 Fran, que nos perteneció por herencia de nuestros  
 Padres: La qual linda por un lado con Casa de Martin  
 Ferrer, por otro con la de Martin Gilera de Diego, y  
 por espaldas con Corral de Vincente Perez sujeta toda ella  
 a un Censo de Cinquenta libras que se responde y paga  
 al Convento y Religiosas del Santo Sepulcro de la presente  
 Villa; Y libre de otra carga ni obligacion especial ni en  
 general se la vendemos por esta assi convenido y por tal se la  
 aseguramos la dha mitad de Casa, por el precio de tre-  
 cientas libras de moneda provincial, a pagar de franco, y  
 sin que se comprenda el dho Censo que le ha de quedar  
 por entero su responsabilidad en la otra su mitad; El Cuyo  
 Cantidad nos entrego de presente, Ciento setenta y dos libras  
 que recibimos a prerenia del Escri, y tertio, de que lo  
 dho Es no doy fee; Y de las restantes, Ciento treinta y ocho  
 libras; nos damos por entregados a toda nuestra voluntad  
 y le otorgamos Carta de pago en forma; Y renunciamos las  
 leyes de la entrega e prerenia de su recibo con las de la non  
 numerada pecunia; Y declaramos que el Justo Valor de  
 dha mitad de Casa atendidas Circustancias y otros motivos  
 que bien visto nos han sido, son las dhas Treientas libras  
 recibidas, segun queda dicho, y de la demacia que mas  
 pueda valer, le haremos gracia y Donacion a dho Compra-  
 dor, pura, perfecta y acabada que el derecho llama inextinguible  
 y renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha en  
 las Cortes de Alcalá de Henares que trata sobre Ventas y  
 Permutas para que semejantes Contratos se reduzcan a su  
 verdadero Valor con los quatro años para repetir el  
 enoño y demas Leyes que con ella conuendrán. Y

PARTE  
 MIL  
 TA  
 nuonei demar  
 neral del dño  
 nos en la dha  
 e Noviembre  
 fueron tertios  
 bert Pelayne  
 yo el ex no  
 xeron no sabas  
 todo lo qual  
 mi  
 Rosa Jordai  
 loy, permisa  
 permitida, las  
 forma, de que  
 man comun  
 amere re-  
 bendi la auten.  
 el beneficio de  
 un comunidad  
 en nuestro  
 sucesores y  
 oxamos por  
 al por Juro  
 no Peyora



ante maravedis.

**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Yo, el Rey, en adelante nos apattamos y desistimos  
del Dominio y posesion y pertenencia, y de todo el  
derecho que hallamos en dha mitad de Casa, y todo ello  
lo cedemos, renunciamos y transparamos en el dicho  
Xidoro Pexdro Comprador para que como a propria suya  
la poseha, oze Cambre y enasene a su Voluntad: Exceptis  
Clericis Loui sanctis Militibus, et Personis Religionis et  
alijs qui de foro Valenne non existunt, nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et thiporem fori novi super hoc editi bonas  
hispas ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y bajo la  
pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros y  
real orden de S. M. expedida en buen retiro a nuevedes  
Tubo de mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder  
el que se requiere, Constituyendole en nuestro lugar mismo  
para que tome y aprehenda la posesion y tenencia de  
dha mitad de Casa, Y nos obligamos a la eviccion securi-  
dad y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de  
qualquier Pleyto debate o diferencia que saliere sobre  
ella, Tomaremos la voz y defensia y lo seguiremos a  
nuestra Costa, hasta dexarle en pacifica posesion, Y sino  
lo cumplieremos, le bolvemos las dhas trecientas libras  
que nos hã pasado, los daños, perjuicios, y costas que hubie-  
re expendido, con los Labores y aumentos que hubiere  
fecho, con los demas que por derecho se le deva restituir y  
por todo ello, como si a qui hubiere Liquidacion y ena-  
cõ, fuese executiva de plazo asionado al dia en que lle-  
gare el caso referido, se nos pueda apremiar con esta



Señate maravédo.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.**

Escritura y Juramento de quien fuere parte: Yo el dho  
 Ysidoro Poyzo accepto esta Escritura y por ella la dicha  
 mitad de Casa, por el referido precio, sin que se Compre  
 henda en el la parte de Censo à que toda ella era sujeta  
 por haver mediado en la dicha Conformidad esta Venta,  
 Y cada una de las partes por lo que toca Cumplir obliga-  
 mos nosotros los referidos Joseph y Ysidoro nuestras Perso-  
 nas y bienes: Yo la dicha Rosa Torca, los mios heridos y  
 por haver. Y damos poder à las Justicias de S.M. en espec.  
 à las de la presente Villa de Alcañ à cuya Jurisdiccion nos lo  
 meremos para que nos puedan apremiar como por senten-  
 cia Definitiva, pasada en Jugado y por nosotros Convenida  
 sobre que renunciamos nuestro Dominio y propio fuero  
 y otro que de nuevo ganásemos, La Ley si Convenierit de  
 Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de  
 las Sumisiones de mas Leyes, fueros, y privilegios de nu-  
 estro favor con la general del derecho en forma; Y yo la  
 referida Rosa Torca renuncio el auxilio y Leyes del Yleal-  
 no Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de toco  
 Madrid y Partidas y demas de mi favor, por que sabednos  
 de sus efectos, por asiso del presente Escriv.<sup>o</sup> quiero que  
 no me valgan ni aprovechen en este Caso; Y Juro por Dios  
 Ayudus Señor y una señal de Cruz que haoo en forma de  
 derecho, de no oponerme à esta Esc.<sup>ta</sup> por mi Dote Aras  
 bienes hereditarios parafernales ni multiplicados, ni por

VEINTE  
 E MIL  
 CIENTA  
 y deitimos  
 y de todo el  
 as, y todo ello  
 en el dicho  
 apropria suya  
 luntad: Exceptis  
 Religiosis et  
 in dicti Clerici  
 hoc editi bonas  
 lezent: Y bajo la  
 rguos fueros y  
 zo à nueve de  
 Y le damos poder  
 no lusax mismo  
 tenencia de  
 ericcion seouzi.  
 manera, que de  
 saliere sobre  
 seouzemos à  
 oriccion, Y sino  
 trecientas libras  
 cosas que hurie  
 tos que huriere  
 ra xentitubis Y  
 dacion y ena  
 el dia en que lle  
 nias con exa

otro qualquier derecho que me perteneciere, por que la ota  
do libremete, sin fuerza ni apremio alguno por resultar  
en provecho mio, y no pedire absolucion ni relaxacion de  
este Juramento a quien me lo pueda conceder pena de for-  
jura. Y Con la preñta obligacion de haver de preñtar  
Copia de esta Ess<sup>ta</sup> al ofiio de Ypotecas de esta Villa dentro  
el termino de seis dias, segun lo prevenido en la Real Prag-  
matica. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dha  
Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviem-  
bre de mil setecientos setenta y quatro años; Siendo tes-  
tigos Joseph Anuina Escribiente y Joseph Julia ofiual de  
Lancas de dha Villa Vecinos y moradores. Y los otorgamos a  
quienes Yo el Escribano doy feé (conosco) no lo firmaron por  
no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo  
qual yo el Escribano. Reciproco Doy feé.

Jph Anuina

Antoni  
Juan Bautista

Venda o Sepasse por esta Publica Carta, como Nosotros Ysidro Reyero La-  
Copia de esta Carta de venta  
fueha en ella  
2<sup>o</sup> vecino de  
dho 15 de  
lancas de dha  
Sepasse por esta Publica Carta, como Nosotros Ysidro Reyero La-  
Copia de esta Carta de venta  
fueha en ella  
2<sup>o</sup> vecino de  
dho 15 de  
lancas de dha

Concedida, deque Yo el presente es no doy feé: Juntos de mancomun  
et inolidum renunciando como expresamente renunciámos, la  
Ley de duobus reis debemos la autentica presente hoc hita de  
fide iuribus y el beneficio de la dñcion, y execucion, y demas  
de la mancomunidad, y fianza de buen grado, y cierta ciencia  
por el tenor de esta cautela, otorgamos, y consotemos: Que vendemos  
bans del Pauto de Carta de Pracia, y derecho de redimic, segun  
y como abaxo se expresara a Christoval Neig tambien Labrada  
de esta misma Verindad, Parte de la presente Carta que correhe-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.**

nos por nuesta en esta misma Villa, en la Calle de San Francisco, baxo los Linder por un Lado della Casa de Maria Xosca, por otra con la de Martin Fibregat, por las Espaldas con el Corral de Vicente Perez; Con el bien entendido, que únicamente Comprehen de esta Venta, la Valeta primera de la Calle, la Cocina primera y Cuarto inmediato, el Utano, y Pastador juntos, y la Cavalleriza, con el uso de las demas Piezas, que de si se entienden por Comunes, con todas sus Entradas, y Salidas, usos, Costumbres, y Usos d'umbres, y lo demas que correspondan a dichas Estancias, libre de toda responsabilidad, y por tal sela aseguramos, por el Precio de ducientas Libras de moneda Provincial que de presente nos las entrega, y recibimos a toda nuestra Voluntad, a presencia del presente C. no fea que lo dho C. no hoy fea por que asi paso delante de mi, y a pauto por Convenio hecho entre Nrosos Vendedores, y Comprador, que siempre, y quando Nrosos los Vendedores, o nrosos sucesores, y Prohedores dentro del termino de quatro años contadores desde este dia, cobriremos las dichas ducientas Libras, al dho Christoval Neto, o a quien las huviese de haver, las hayan de recibir sin contradiccion alguna, y otorgamos Carta de Retroventa de las Estancias que por esta vendemos, y transpassamos, apartandole en un todo del Dominio, y Correccion, que por ahora le cedemos, y renunciámos todo, nuestro Dominio con las mismas Clausulas con que va concebida la presente; Tambien es Pauto que dichas Estancias durante los Consignados quatro años hayan de estar, y correr por nuestro uso, por via de Arrendamiento, por el Precio de diez Libras, pagaderas al fin de cada un año; Y cumplido el tiempo de los quatro años, Nrosos dichos Vendedores o los nrosos, no huvieremos redimido, y el dicho Christoval, o los suyos, no quisieren Prorrogar el tiempo, hayan de ser Jueves preciaadas las Venidas Estancias por los Exportos, que se

nombrará por cada parte el Ouydo, y la parte que deise, rehazca  
lo cumplido, sin excusa ni pretexto alguno: Y con las dichas condi-  
ciones, y obligaciones, declaramos ser el valor de las dichas Ci-  
tancias las Entregadas Duzientas Libras, en que se han ju-  
preciado por a ora, y como valieren en su forma se cum-  
plirá este defecto venido el caso referido, y en el modo que mas  
haya lugar en derecho, renunciámos la ley del ordenamien-  
to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de  
lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la me-  
dad del Justo Precio, con los quatro años para repetir el Engaño  
y las demas Leyes que concuerdan; Y baxo la reserva del de-  
recho de poder redimir, y demas que vá expressado, no des-  
poseamos, desistimos, y apartamos del Dominio, y Posesión pa-  
ra en su caso, y lugar, con el título, voz, y nombre, y demas  
derecho que nos pertenesca en las dichas Citancias; Y todo ello  
lo cedemos, renunciámos, y transparamos, en el dicho Christo  
val deig, y lo suyo para que como a proprias suyas teniendo  
el absoluto Dominio, las goze, disfrute, cambie, y enagene-  
re a su voluntad; *Cœpi Clericis Locis Vanchi militibus et Peno-  
nis Religionis, et alijs qui de fide Valentis non existunt; Nisi di-  
hi Clerici iusta Veriem et tenorem fidei non videntur hoc erit bona  
fide, ac iustam viam adquirent vel habent;* Y baxo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos Cuenos, y real orden de  
su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio de mil Veçientos treinta y nueve  
y en la dha Conformidad, le damos el Poder que requiere, y le  
constituhimos en nuestro lugar mismo, para que judicial, ó ex-  
tra judicialmente, tome la Posesión de las dichas Citancias; Y nos  
obligamos a la Créeion, seguridad, y saneamiento de esta venta  
en tal manera, que de qualquiera Pleito, ó debate que sobre  
ella se suscitare, siendo requerido, tomaremos la defensa, y a nue-  
stras Cortes lo requiremos, hasta desquite en pacífica Posesión, y si a-  
si no lo cumplieremos, le botaremos las dhas Duzientas Libras, y  
pagaremos los Rentos que se le estuviesen deviendo, las Cortes, Daños  
Perjuicio, y demas que por derecho se le deya, y por todo ello se  
no pueda apremiar con esta cosa y Juramento de quien fuere



Parte, según proceda de derecho. Yo el dho Christoval Neig accep-  
 to esta C<sup>ta</sup> en todo, y por todo, según y en la manera que  
 va concebida, de cuya Propiedad, y Posesión, de las dhas Estancias  
 me doy, por entregado á toda mi voluntad, y renunció las  
 Leyes de la Entrega, e P<sup>ta</sup>va; Y me obligo á que siempre, y  
 quando en el tiempo de dos quato años, seme restituyan las  
 dhas Cien<sup>tas</sup> Libras, otorgase retroventa de las Estancias  
 que por esta seme han vendido, Cediendo la Posesión, dominio,  
 y demas derechos, que seme han cedi<sup>do</sup> por esta, y á ello  
 seme queda Apremiar según derecho; Y en h<sup>g</sup>ual prometo  
 de guardar, y cumplir, los Puntos, y Condiciones según se  
 expresan. Y cada una de las Partes por lo que acada qual toca  
 cumplir, obligamos nuestros Bienes havi<sup>do</sup>s, y por havi<sup>do</sup>s  
 y damos Poder á las Justicias de su Mage<sup>d</sup> en especial á las  
 de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción nos somete-  
 mos con nuestros Bienes, para que los puedan apremiar  
 como por Ventana definitiva pasada en J<sup>g</sup>ado, y por Nos-  
 tros contentos, sobre que renunciámos nuestro domicilio, y  
 propio Uero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley Vicen-  
 venent de Jurisdicción, omnium iudicium la Última Pragma-  
 tica de las Uniones, y demas Leyes, y Fueros de nuestro favor,  
 con la General del derecho en forma: Yo la dha Maria Sibent  
 renunció el auxilio, y Leyes del Uelcayano Venatur Consulto nue-  
 vas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Barcha, y las demas de  
 mi favor, porque sabida deus Efecto, quiero que no me valgan  
 ni aprovechen en este caso; Y juro por Dios, y á una Venial de Cruz  
 que hago en forma de derecho, de no oponerme contra esta C<sup>ta</sup>  
 por mí dote, Anua, Bienes Hereditarios para Ueruales ni multi-  
 plicados, y porque es demí Utilidad esta C<sup>ta</sup> Declaro, que la otor-  
 go sin Apremio ni fuerza alguna, y si demí Voluntad libre,  
 y no porre Absolución, ni relaxación demí Juramento pena  
 de perjurio. En cuyo Testimonio así fue otorgada esta C<sup>ta</sup>  
 en la dha Villa de Alcoy, á los diez y nueve dias del mes de  
 Noviembre de mil Uecientos Uenta y quatro años: Uiendo Testi-  
 gos Antonio Neig Albañil, y Vicente Pasqual Penayre, Vecinos de  
 la misma: Por otorgantes (á quienes Yo el C<sup>no</sup> doy fei conoco)

e de sea xehaca  
 r dichas condi-  
 elar dichas o-  
 se han Juri-  
 forma se ca-  
 modo que mas  
 el ordenamien-  
 as, que trata de-  
 unos de la me-  
 i el Engaño  
 reserva, del de-  
 xessado, no des-  
 y Posesión pa-  
 ve, y demas  
 anciar; Y no o-  
 dho Christo  
 cuyas teniendo  
 e, y enagene-  
 lous et perso-  
 sistent; Ni d<sup>ic</sup>  
 en hoc e<sup>st</sup> bona  
 aco la penades  
 real orden de  
 treinta y nueve  
 requiere, y le-  
 Judicial, ó ex-  
 tancias; Y no  
 o de esta Ven-  
 ebate que o-  
 fensa, y á nue-  
 Posesión, y d<sup>ic</sup>  
 entas libras, y  
 las Contas, dan<sup>do</sup>  
 ca todo ello se-  
 de quien fuere



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEFENTA Y QVATRO.

no lo firmaron por que dixeron no saben, y asi luego lo firmo uno de los testigos, de todo lo qual lo el es no recepa hoy, fei.

*Anonni*  
Juan Baut. Pina C. 11. 1763

Obli<sup>on</sup>  
Copia dello 2.  
En 24 de Marzo  
de 75. se<sup>scri</sup>  
por don il<sup>l</sup>  
Cines

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Ho-  
viembre de mil setecientos setenta y quatro años. Ante  
mi el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos Comparecieron Juan  
Pebrero, y Ysidro Pebrero, Padre ó hijo Labradores y Vec,  
de la misma y Dixerón: Que el dho Ysidro en su  
viente en el dia en Casa del Rreuido Juan Pebrero su Padre  
por soldada annual de treinta Libras por el qual respect  
han apuntado quentos de dos años que se encierran dia de s.<sup>ta</sup>  
Juan, quatro de octubre pasado de este año setenta y quatro,  
sin hazer merito de lo ganado al mismo respect, desde dicho  
dia hasta el presente que importan los dos años setenta  
Libras, las que el dho Padre Confiesa deve por el dho res-  
pecto al dho su hijo: Y qualmente el mismo Padre Confiesa  
que le está deuiendo y por pagar al referido su hijo setenta  
y quatro Libras que le pertenecieron de la herencia de  
Vicenta Solanes mujer y madre que fue respectiva de estas  
partes, segun el arxcolo y Division que de la dha su herencia  
se escituro por ante mi el presente Es<sup>no</sup>. Que penta ambas  
pagadas haziendern á Ciento treinta y quatro Libras de  
moneda Cor<sup>te</sup>, de las quales, haze dho Padre obligacion en  
toda forma como que las Confiesa deve al dho su hijo, por  
las dhas causas, las que promete pagar al mismo ó á quien  
su dho representare á voluntad del expresado su hijo. Y para  
la mayor seguridad y evitar qualquiera contingente, Ottao

Obli<sup>on</sup>



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

lego lo firmo uno  
doy fee.

ni  
Firma Cl. no

mes de Ho.  
años: Ance.  
dieron Juan  
dores y vez,  
o exci de sus.  
leydo su lude  
el qual respie  
ora dia de s.  
Setenta y quatro,  
to, desde dicho  
ños Setenta  
por el dho res-  
doxe Confieso  
su dho setenta  
hexencia de  
lective de estas  
ha su hexencia  
puntas ambas  
a Libras de  
obligacion en  
lo su dho, por  
mo o a quien  
su dho. Y para  
tinnente, Otorgo

que las abona y afianca sobre la Casa que esta poseyendo en  
el Suelo de la presente Villa en la Calle dha de San Domingo  
de los hombres, lindante por un lado con Casa del Sr. Fran. Cada  
na clauico, por otro con la de Lorenzo Torca, la qual dixo. Hypote  
cava e hipoteco a la seguridad y pago de las referidas Ciento  
treinta y quatro libras, y prometio a que no la vendiera ni  
enajenara ni ceda alguna; Y si la vendiere o enajenase haya  
de ir con la presente obligacion de pagar esta deuda, baxo de  
que lo que encontraxio se haora, hade ser de ningun efecto ni  
utilidad: Y por que asi lo promete Cumplir, obliga con es  
pecialidad la dha Casa, y los demas bienes heridos y por haver  
Y da poder a las Justicias de S. M. en especial a las de la pre  
sente Villa de Alcoy para que le puedan apremiar como por  
sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa juzgada y  
por el mismo consentida, y renuncia su Dominio y propio fue  
ro y otro que de nuevo canase, y la Ley si Convenier de Juris  
dictione omnium Judicium, la ultima practica de las dis  
posiciones, demas leyes y fueros en su favor con la veneral del  
derecho en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha Villa  
y referido dia: siendo testigos Fran. Vilaplana timonero y Miguel  
Geronimo Julia Carpintero vecinos de la misma Villa. Y el otro,  
a quien yo el es no doy fee conosco no lo firmo por no saber y  
a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.  
fran. Vilaplana

Firma  
Juan Badrinet Cl. no

Oblig<sup>on</sup> Separe por esta publica Carta como yo Fran. Mullon de Roque  
Labrador y vez de esta Villa de Alcoy, de morado y certacion  
ua, otorgo y conosco, que devo a Juan Sempere Ciudadano de  
la misma Verindad que presente es la cantidad de Ciento quaxen  
ta y cinco Libras de moneda Cor<sup>te</sup> precedidas de dos piezas de  
Paño veinte y quaxenos negros, el uno de treinta y seis varas,  
y el otro de treinta y cinco, aprecio cada vara de veinte reales  
y medio Valencianos, que me le huvendido al fiado, de las quales  
dixo haverse entrocado a toda su voluntad y satisfacion asi de me  
dida como de bondad; Y qualmente Confieso serle devodo al mismo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.**

Juan Sempere, dos Caixas de Armas que tambien me las huvendi  
do alfiado y pasan en mi poder. Cuyo recibio Confieso à toda mi de-  
luntad, Sobre que renuncio de ambos entrecos las Leyes & la en-  
trega y recibio, Cuyos pasos prometo cumplir al dho Juan Sempere  
ò a quien su dho representare, en esta forma; En quanto à las dos  
Caixas del Armas, al precio que huviere en el dia quinze del mes  
de Agosto del año que viene de setenta y cinco, Y en el mismo  
dia sera vencido el plazo y obligacion de pagar las referidas dos  
piezas de paño. Lo que asi prometo Cumplir Manamence y sin  
Pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, Cuya exelucion ofie-  
ro en esta Ess<sup>ra</sup> y Juramento de pagar con relevacion contra  
prueba ni mas Justificacion aunque de derecho se requiera. Para  
lo qual obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder  
à las Justicias de Vill. de qualquiera Jurisdiccion que siano en  
especial à las de la presente Villa de Alcoy à cuya Jurisdiccion  
me someto para que me puedan apremiar, como por sentencia  
definitiva pasada en Jurodo y por mi Convenida. Sobre que renuncio  
mi domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo oanar, y la Ley  
si Convenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmá-  
tica de las Sumisiones, demas Leyes y fueros de mi favor con la general  
del derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dha Villa  
de Alcoy à los veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil set.  
setenta y quatro años. siendo testigos Juan Torresora Perayre, y  
Blas Gubert Labrador Vecinos de la misma. Y el otorgante à quien de  
el Ess<sup>no</sup> doy fe conosco, no lo firmo por no saber y asu ruego lo hizo  
uno de los testigos. De todo lo qual Doy fe.

*Blas Gubert Labrador*

*Juan Torresora Perayre*

Oblig<sup>on</sup> Separe por esta Publica Carta como testigos Martin Benavent  
y Bartholome Valls tencedores de Paños y vecinos de esta Villa de







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de Concha, no lo firmé  
maior por que dixeron no saber. y a sus ruegos lo hizo uno  
de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual Doy fe.

Blas Gonzalez

Juan Bautista Giner

Dote y arras Sepase por esta Publica Carta, Como nosotros Joseph  
Copia. Sello 2º Jorda. Labrador y Jonacia Lopez Conchales Vecinos de esta  
en 20 de Cui- Villa de Alcoy, precedida Licencia que de Madrid a Muezo  
de 15 recibí es permitida, la que habido pedida y Concedida, de que yo el  
por Sanchez presente Ess. Doy fe. Decimos: Que en ausencia de que  
24 de Vellor Giner  
dias haze esta tratado el que nuestra hija Lucia Jorda Case  
Con Manuel Reyero Moro Soltero hijo de Roque y de Victoria  
Martinez tambien Conchales de la misma Verindad; Y estando  
Y spera de efectuarse dho Matrimonio Y en su Matris Celeste  
Y considerando, las Cargas y obligaciones que acarrea el estado  
Matrimonial, es nuestra voluntad participar a dha nuestra  
hija a nombre de su Dote y en parte de Legitima que le  
pueda pertenecer de nuestros bienes Comunes: Por tanto: De nues-  
tro grado y licita licencia, otorgamos y Conosmos, que damos  
y Constituhimos por Dote de dha nuestra hija al referido  
Manuel Reyero, Ciento y seis Libras y siete Suelos de mo-  
neda Corra, las que entregamos al suyo dho por Corporal  
entrego con el valor y estimacion de los muebles y  
ceneros de ropa y otras Alaxas que se fixan notando y  
con los siguientes.

Primamente. Un Pergamino de tela de Cua Y unpreñado por







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

- Otro: Otro Guardapiés de Yaya de Murcia Verde en precio de tres libras diez y siete sueldos. 32 10 8
- Otro: Otro Guardapiés de Yaya buena Verde en precio de dos libras y quatro sueldos. 22 4 8
- Otro: Un Mandil en precio de una libra diez sueldos. 12 12 8
- Otro: Un Tubon de paño negro en precio de una libra y diez sueldos. 12 12 8
- Otro: Otro Tubon de Melancia negra en precio de tres libras diez y ocho sueldos. 32 18 8
- Otro: Otro Tubon de Melancia alonada en precio de dos libras y diez sueldos. 22 10 8
- Otro: Dos delantales de hiladillo negro en precio de dos libras diez sueldos. 22 12 8
- Otro: Un Cubertor de hilo y Lana con franja en precio de quatro libras diez sueldos. 42 10 8
- Otro: Una Caldera nueva en precio de quatro libras y cinco sueldos. 42 5 8
- Otro: Una Arca de pino con serraja y llave en precio de tres libras. 32 8
- Otro: Un Corio en precio de ocho sueldos. 8 8 8
- Otro: Un Baxerño en precio de Catove sueldos. 14 8
- Otro: Saxeiro, Sarrilla, tres vedes Candil y Calderilla de Hierro todo en precio de una lib<sup>a</sup> diez sueldos. 12 10 8
- Otro: Un tablero, tablilla y fenedor en precio de una libra y quatro sueldos. 12 4 8

Que todas las referidas parçadas acumuladas ha







Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Real cédula de las Sumas de las Leyes y fueros de su Reyno  
con la general del derecho en forma: En cuyo testimonio así lo  
otorgaron en esta Villa de Alay al primer día del mes de  
Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años. Siendo  
presentes por testigos Manuel Gualbes Escriv. y Fran. Llopis  
Maestro Sastre vecinos de la misma. Y los otorgantes Jaquien y  
yo el Escriv. doy fe (conozco) no lo firmaron por que dijeron  
no saben y así mismo lo firmó uno de los testigos. aquí conve-  
nido. De todo lo qual Doy fe.

Manuel Gualbes

Juan Pae  
Juan Pae

Ratificación

Comodopago En la Villa de Alay a los cinco días del mes de Diciembre  
de mil setecientos sesenta y quatro años. Compareció ante  
mí el Escriv. y testigos infraescriptos Thexia Mixalles hija  
de Vicente y de Maria Leres Coniorte. Vecina de esta dha Villa  
Jaquien y yo el Escriv. doy fe (conozco) la qual precedida Licencia  
del dho. Padre, que amemí el Escriv. de la Concedió de que doy fe,  
Dixo: Como havia recibido de Joseph Mixalles su hermano veinte  
y ocho libras de moneda provincial, las mismas que le pexere  
cieron por herencia y parte del Patrimonio de la dha su Madre  
las que se oblió pagarle dho. su hermano según la Esc. de re-  
nuncia que pasó antemí dho. Esc. a los once días del mes de  
Abril del pasado año setenta y dos: De la qual Cantidad Con-  
feso de nuevo su entrego, y recibió a toda su voluntad sobre que  
renuncia las Leyes de la entrega e pueras con las de la

Verate maravedis.



SELLO QVARTO. VENT  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

non numerata pecunia; Y Cancelando Como por la presen-  
te Caxela la obligacion que por la Ciudad Es<sup>ra</sup> conrajo  
dicho su Dextmano de pagarle la dha. Cantidad para que no val-  
sa ni haga fe en manera alguna otorgada a su favor la presen-  
te Carta de pago: Siendo testigos Fermuano Lazari Fabricante de  
Paños y Jonacio Valon texedor de paños Verinos de la misma  
Y no firmo el otorgante por no saber y su ruego lo hizo uno de  
los testigos. De todo lo qual Doy fe.

Antoni  
Juan Paul Girel

Ratificon En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos setenta y quatro años: Antemi el Es<sup>no</sup>  
y testigos infraescriptos comparecieron Joseph Antonio te-  
xol hijo de Joseph, Antonia texol, esposa de Vicente Torres  
Rita texol esposa de Vicente Maria tambien hijas del dicho  
Joseph texol, y Maria Mixalles hija de Antonia texol y Felis  
Sancti su Maxido, a aquellos Verinos de la presente Villa y otros  
de la Ciudad de Orihuela, las quales siendo presentes dños sus  
Maxidos, les han pedido Licencia, y se la han coniedido para el  
otorgamiento de lo que se dixi en esta Escritura, de que yo el  
Es<sup>no</sup> doy fe. Y quando de ella, todos unanimes y conformes Dixeron  
que como a parientes los mas propinquos de la Difunta Josepha  
Maria texol Viuda que fue de Jonacio Valon y Verinos que  
fuxon de esta dha Villa, tienen Pleyto en vie Jugado por  
el oficio de Chirriotal Matavio Es<sup>no</sup> sobre que preter-  
den havex derecho a los Bienes que recayeron en la dha  
Josepha Maria texol Viuda, por la muerte de Martin Jona-  
cio Valon su hijo y del dho su Maxido que murio en la pupilar



edad; a cuyo fin se ha intentado demanda entre otros con-  
tra Gaspar Thomas y Gaspar Satorre de esta Verindad, como  
a otros de los Detentores y Possehedores de algunos de los bienes  
Reyentes en la pretendida herencia de la referida Joseph  
Maria Texol: Cuya demanda se hizo saber a los dho Gaspar  
Thomas y Gaspar Satorre, la qual fue concertada por el dho  
Thomas, por si y a nombre de dho Satorre; Y en este estado, se  
solicito por este m amistosso Convenio lo que se tuvo por bien, por  
la parte de Fran. Texol y demas Interesados en la dha herencia  
y por medio de lexionas de buen Celo, fue efectuado dho ajuste, en  
aplacar y arreglar el Cuxid y Pleyto de la dha Demanda, en lo  
perteneiente a dho Thomas y Satorre; Ofreciendo el dho Thomas,  
dar y pagar por ambos demandados, la Cantidad de Noventa  
Libras: Y en estos terminos, quedo Confirmado el dho ajuste y  
se executó por los Concurrerres el referido ajuste por mi el  
presente Es<sup>ta</sup>, en el dia diez y ocho de Mayo del que rije la qual  
es<sup>ta</sup> ha sido demostrada y leida en todas partes a los Compare-  
cidos; Y en su inteligencia, y por quanto, al tiempo de su otorga-  
miento no fueron presentes, si que unicamente afirmo su hecho,  
el referido Fran. Texol asegurandolo de xapto en forma, de que  
estaxian y pagarian por todo ello, segun que asi lo suena dha  
Es<sup>ta</sup>, En fuerza de lo qual, por parte del nombrado Gaspar Thomas  
de les hizo quixido Diciendo, Convenix a sus dho apuerreros  
Xeralidens, Confirmer y ratifiquen la citada Es<sup>ta</sup>, de Convenio  
en todas maneras, segun y como va Concedida. Y como les haya  
parecido, Conforme a xaradon y Justicia; Y con la expresa  
ya y salvedad de los dho que les pertencian y por dho pue-  
dan repetir contra otros terceros Possehedores y Detentores de otros  
Bienes Reyentes en la insinuada herencia. Deben orado y diez  
ta Ciencia, otorgare, como por tenor de la presente, apuerreros, con-  
firmar y ratificar la mencionada Es<sup>ta</sup>, de Convenio en to-  
das partes; Y prometen de no la Contradexir por pretexto nin-  
ovno, ni derecho que les pueda sufragar, en el dho Particular  
por que lo renuncian y quixer que los dho Gaspar Thomas  
y Gaspar Satorre, quedero y continuero en la pacifica posesion

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de las Casas, sobre que se havia movido dha Demanda  
pudiendo disponer de ellas como propias, y con independencia  
de estos otorgantes, a sus llanas voluntades. El dho  
Clerico Luis Sanctis Militibus, et pensionis Religiosii, et  
alios qui de foro Valentie non exiunt, nisi dicit Clericu  
Juxta sextum et teneant fori nosi super hoc editi bona  
supta ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de S.M. expedida en Buen retiro a nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve: y por quanto el referido Gaspar  
Thomas ha cumplido con el pago de las prometidas dho treinta  
Libras a que se obligo segun la dha Carta de Convenio, las  
que entrego al dho Juan Texol, y este ha pagado su respec-  
tiva parte a los Compaxeados; y qualmente se dan por entre-  
gados Cada uno de sus parte de toda su voluntad y renunciando  
las Leyes de la entrega, con las de la non numerada pen-  
sion, y otorgan Carta de paso a favor de los dhos Gaspar Thomas  
y de dho Juan Texol respectivo, para que hayan su resguardo  
en la dha razon. y para que de ambos hechos permanezca la  
Verdad, dan poder a las Justicias de S.M. de todas y qualie-  
quiera Jurisdicciones que sean; En especial a las de esta Villa  
de Alay y Cu. de Orizuela a cuya Jurisdiccion se someteren  
respectivo, para que en su Casa y lugar, les puedan apremiar  
segun se permita en derecho, y renunciando su Domicilio y  
propio fuero y otra que de nuevo ganaren; y la Ley si con-  
venient de Jurisdictione omnium Judicum, la Victoria prac-  
matica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de su parte  
con la general del derecho en forma: y las dhas Otorgantes  
unoxes renunciando el auxilio, y Leyes del Reino senatu

entre otros con-  
ezindad, como  
nos de los bienes  
cruza Joseph  
dho Gaspar  
por el dho ho  
este errado, se  
vo por bien por  
la dha herencia  
do dho ajure, en  
emanda, en lo  
do el dho Thomas  
de dho treinta  
el dho ajure y  
este por mi el  
que xije la qual  
a los Compaxe-  
po de su otorga-  
a fianzo su hecho  
en forma, de que  
asi lo suena dha  
ado Gaspar Thomas  
dho ajure  
de Convenio  
y como les haya  
la expresa  
y por dho pue-  
Detentores de otros  
dhan orado y diez  
e, apuesar, con  
convenio en to-  
a precepto nin  
el dho particular  
Gaspar Thomas  
pacifica posecion

Consulto nuestra Constitucion, Leyes de Toro Madrid  
y Leyes y demas de su favor por que sabedoras de sus  
efectos por auto de mi el presente Es<sup>no</sup> quieros que  
no les valgan ni aprovechen en este Caso. En testimo-  
nio de todo lo qual assi lo otorgaron en esta dha Villa  
de Alcoy y referidos dia mes y año: Sundo testigos  
Lorenzo Carbonell Molinero, Feliciano Miralles y Juan  
Pons Perayres de dha Villa vecinos y moradores. Y de los  
otorgantes, a quienes yo el Escrib. doy fe<sup>o</sup> Conaca, fi-  
mo el dho Juan Santi, y por los demas que dixeran no  
saber, lo firmo uno de los testigos aqui convenidos  
De todo lo qual Doy fe<sup>o</sup>

Feliciano miralles

Juan B<sup>o</sup> Pina. Escrib. P<sup>o</sup>

Testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen  
Maria su Madre y Madre de Peccadores, amero  
76. el libro Cap<sup>o</sup> Separo por esta publica Carta Como yo Thomaia Sanson  
ala d<sup>o</sup> del<sup>o</sup> ja hija de Joseph y Muora de Maxin Gibert por Apodo  
kntador con<sup>o</sup> de la l<sup>o</sup>xa Verdina de la presente Villa de Alcoy, estan-  
ello primo. do en Cama de enfermedad cuidadora de la qual estoy  
pago por dho de la l<sup>o</sup>xa Verdina de la presente Villa de Alcoy, estan-  
do en Cama de enfermedad cuidadora de la qual estoy  
revelora de la Muerte por ser Cosa natural a todas Cria-  
tura; Yaora que me hallo con mi sano entendimiento pa-  
labra entera y con las demas potencias y sentidos muy  
Cabales, de forma, que sin sospecha alguna puedo disponer  
y tener de mis bienes y cosas para despues de mis dias, secon  
arri les pareze al presente Escrib. y testigos infraescriptos,  
de que yo dho Es<sup>no</sup> doy fe<sup>o</sup> en cuyo estado Crevendo  
Como firmemente Creo como a Christiana Catholica,  
en el alto e incomprehensible Misterio de la Beatissima  
trinidad, Padre, Hijo y Spiritus Santo, tres Personas distintas  
y Solo una Esencia Divina: Y Creo y Confieso explicita-  
mente en todos los demas Misterios de nuestra Santa



Prime

yt/m





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.**

Fee Catholica por que assi nos lo enienna y manda Creer  
nuestra Madre la Santa Yolecia Catolica Romana, en  
Cuya fe he vivido y en ella proteto de vivir y morir, y  
para que quanto haora ordene y dispona por mi testam<sup>to</sup>  
y ultima Voluntad mia sea del agrado de Dios y para pro-  
vecho de mi Alma elixo por mi herederos y Abogados a la  
Vixen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph su  
esposo y al Santo de mi nombre: En cuyo paxo iuro espero  
y a paxo el asieto de quanto voy a disponer en la dha raxos  
que sera en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la cuo y redimio con el infinito precio de superrimmas  
sanos por cuyo valor espero, y suplico a su Divina Ma<sup>d</sup>  
que quando su Voluntad sea apaxarme de esta vida mortal  
para la eterna, Colocarla en la Celestial morada en  
donde se loora el ostar y disfrutar los prometimientos  
de nuestro Señor Jesuchristo.

Yt<sup>m</sup> Mi Cuerpo le mando a su Madre la Tierra de que fue  
criado, el qual quiero y es mi Voluntad que despues de la  
division y apaxamiento de mi Alma, se viva con Abito  
del Patriarca San Juan de Assis tomandole por su limosna  
de su Real Convento de la presente Villa; y que sea sepulta  
do en la Sepultura de dho mi marido apellidada de la fa-  
milia de los Giberos que esta en el Cuerpo de la Yolecia  
del Santo Sepulcro, Convento de Religiosas Aougnas  
de calzas de la presente Villa de Alcoy.

toyo Madrid  
dezas de sus  
uieren que  
En termino  
esta dha Villa  
o termino  
izallei y Juans  
adonis. La dha  
e Conaco, pa.  
dizeros no  
Comenidos  
mi  
ma  
la Vixen  
merv  
tomada Santos  
ere por Apodo  
Alcoy, entan-  
la qual estoy  
a todas Oria.  
ndimiento pa  
semidos mu  
puedo disponer  
mis diaspeours  
inpaesritos,  
Creviendo  
Catholica,  
la Beatinima  
razonas distintas  
nfero explicita  
nuestra Santa

Yt<sup>m</sup> Quiero y mando y es mi Voluntad que la proce-  
sion y a Compañamiento de mi Cuerpo a su Entierro,  
sea particular, con la única asistencia del Parraco o Vicario  
con su acostumbrada Capa de sus Reverendos Beneficia-  
dos de la presente Parroquial, de la Cofradia de Nuestra Señora  
de la Anunciacion la Cruz pequeña y demas asistencias  
acostumbrada en semejantes Entierros; Y que en el día  
de mi Entierro, siendo mi Cuerpo presente se diga Misas de  
Requiem Cantadas con Diacono y Subdiacono y ofrenda  
acostumbrada (si oia fuere) y que al mismo tiempo se ce-  
lebrer otras cinco Misas rezadas, por los sacerdotes que  
eligiere los Albaceas que nombrare, con limosna de  
cuatro sueldos cada una, todo para bien de mi Alma o de las  
que Dios fuere servido. Y si el Entierro fuere de tarde se digan Vesperas

Yt<sup>m</sup> Quiero y mando que de mi bienes se tomen veinte libras  
de moneda provincial, de las cuales se deberá pagar el im-  
porce de mi Entierro, Limosna de Abito, asistencia de la  
Cofradia, las rezadas cinco Misas y demas funerales; Y  
pagado que sea todo lo dicho, de lo sobrante se digan Misas re-  
zadas con limosna de quatro sueldos tambien por los sacerdotes  
que eligieren los dhas mis Albaceas, prefiriendo en este par-  
ticular la Celebracion que perteneciera de dhas Misas a los  
Sacerdotes de esta presente Parroquial.

Yt<sup>m</sup> Alas Limosnas precisas que se me han de verido por el  
presente Obis, no dexo Cosa alguna por no poder, y las  
quiero hazer por Cumplidas con sola mi devocion.

Yt<sup>m</sup> Quiero y mando que todas mis privadas deudas, se pague  
a la Persona o Personas que Justificaren ser yo Deudor con  
Publicas o privadas Escritas o testigos dignos de fe y credito  
sobre que en esta razon encargo el mayor fuero de Con-  
ciencia.

Yt<sup>m</sup> Y para que todo lo por mi dispuesto y mandado se cumpla



SELLO CUARTO, VEYETE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Con la mas posible brevedad, Hombres por mis Albazcas  
y Nos excoutores testamentarios al dho Maxim Giberx  
mi marido y a todos mis hijos y hijas, a todos juntos y  
a cada uno de por si, y con esta qualidad les conzedo el poder  
y facultades que por derecho se les pueden conzeder y hayan  
menester para el exercicio de este ministerio de forma, que  
en el forzoso lance, puedan tomar de mis bienes y venderles  
en Publica Almoneda o Privadamente remocion los que  
bastaen para pago del referido bien de mi Alma y funerales.

M. Declaro, Como el Matrimonio que contraxo con el  
dho mi marido, nos quedan en el dia por hijos legitimos y  
naturales de Legitimo y Carnal Matrimonio nacidos y  
procreados a Joaquin, Joseph, y Blas Giberx, a Maria Giberx,  
que caio con Fran. Villaplana, y a Rita Giberx que caio con  
Fran. sempere de Joseph. Y tambien declaro como a uno  
cuno de ellos quando tomaren estado, les he dado Cosa de Con-  
sideracion lo que assi expongo para inteligencia de los  
suo dichos mis hijos.

M. Declaro Como al dho Joaquin mi hijo le entoy devenien-  
do Catorze Libras de prestamo gracioso que sirviere para  
los menesteres de Casa; que son ademas de las Ducas  
y treinta libras, o lo que dixere la Escritura de oblig.  
que a su favor otorgamos por ante el presente Ess, no las  
que nos presto a mi y a dho mi marido para los motivos  
que en ella se expresan en la que me afirmo y ratifico  
baxo el fuero de mi Conciencia, y quixero y es mi Voluntad.



rad se le paguere de mis Bienes o de los que de Comuns  
porehemos Yo y cho mi Maxido.

Yt<sup>m</sup> Verdaderamente declaro, Como al dho mi dho Joseph se le van  
de cuenta de renta de Cuencas de mayora quincenas, veinte y  
quatro Libras de diferentes prentamos que me haicho por  
las menesteres de Casa, lo que asi declaro y es mi voluntad  
se le paguere; o lo que se le quedare de cuenta el dia de mi  
fallecimiento.

Yt<sup>m</sup> tambien declaro: Como de efectos que me dio mi Padre  
por mi Legitima de sus Bienes, se me dio la Casa de Inpo-  
zio de los Zapateros Ver<sup>o</sup> que fue de la presente Villa por pre-  
cio de Ducas Libras; Y la otra mitad que adosamos  
y porehemos con la suya dha, la mercamos de D<sup>n</sup> Nizente  
Sempere por Ducas diez y seis Libras por es<sup>ta</sup> que  
authoriza pedro Barber es<sup>ta</sup> ya difunto.

Yt<sup>m</sup> Es mi voluntad dexar y leuar, Como por el presente dexo,  
y levo al dho Martin Gibero mi Maxido habitacion, en  
una de las Citancias de la primitiva Casa que me que como  
dho es, de los efectos que me dio mi Padre, cuya abitacion  
le coniono y señalo en la Saleta de Quarto que saca  
Ventana a la Calle, que es la misma en donde me hallo en  
ferma, la que hade poder usar y disfrutar por todos los dias  
de su vida cuyo leuado le hago en la dha Conformidad, por  
los fines que me son bien vitos; Y encargo a mi Herederos,  
no se opongan a ello por pretexto alguno y en ello se cum-  
plira mi voluntad.

Yt<sup>m</sup> Y en lo remanente de mis Bienes y her<sup>a</sup> y otros dho  
y acciones que me puedan pertenecer, por qualquiera ti-  
tulo o razon que sea, Hombre, e instituyo por mis Univer-  
sales y Legitimos Herederos, a los nombrados, Joaquin,  
Joseph, Blas, Maria, y Rita Gibero mis Hijos para que

Leinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO

Con la bendición de Dios y mía e lo pactaro por igua-  
les partes, y cada uno de la suya, la oze, disfrute y por  
seha a su voluntad como a propia suya exceptis Clericis  
Loui, Sannis Militibus et Personis Religiosis et alijs quideforo  
Valentis non exitum, nisi diti Clerici Juxta seriem et the-  
noxem fori novi super hoc editi bona hupia ad vitam suam  
adquirent vel habent. Y baxo la pena de Comiso Secun-  
el thenor de los antiguos fueros y real Iedula de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente otorgo; Que xevoso invalido y anulo todos y  
qualquieras testamentos, Codicilos, mandas y leados que  
haya el presente tenca hechos ante qualquiera Escribano,  
o en otra manera haya dispuesto de mi ultima voluntad, lo  
qual quieros, que nada valoa en Juicio ni execua: Puer solo  
es mi voluntad subsista, guarde y cumpla el presente con  
su contenido por sea asi mi voluntad a le que se dara fe  
y Credito asi en Juicio, como fuera de el. En testim. de lo  
qual asi lo otorgo en la dha Villa de Alcoy a los cinco dias  
del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años.  
Siendo testigos llamados Manuel Goralbes Escrib. de Torre Dizonas  
y Melchor Abad oficiales de Luna de la dha Villa vez y moradores  
Y la dha otorgo a quien yo el En. no. Receptor doy fe como no firmo  
mo por no saber y a su ruego lo firmo uno de los testigos.

Manuel Goralbes

Juan Paul Liner

que de Comiso  
Joseph de la ortan  
veinte y  
hecho para  
mi voluntad  
el dia de mi  
e dio mi padre  
Casa de Guapo-  
Villa por pre-  
a coxosamos  
D. N. Vicente  
es, ra que  
baxente de do,  
tacion, en  
mex que como  
a abitacion  
o que saca  
me hallo en  
odos los dias  
midad, por  
He de dexar,  
r ello se cum-  
y otros dias  
quiera ti.  
mi Yniter.  
Joaguino,  
hijos para que

Carta de gracia

Separe por esta pública Carta Como nosotros Diego  
Semamaria fabricante de paños y Theresa Mora Con  
rosos vecinos de la presente Villa de Alcoy precedida la  
Licencia que de Madrid á Muoex es permitida, la que ha  
sido pedida y Concedida, de que yo el presente Escriuano  
doy fe; Debuen oxado y cierta ciencia, por Carta de  
dar y pagar á Joseph Gibert de Martin Lerayre de la  
misma vecindad, la Cantidad de Ciento veinte y quatro  
libras de moneda Coru<sup>te</sup> que le Confezamos de vez, en Con  
formidad, y por lo que suenan, dos Escrituras de oblio<sup>on</sup>  
otorgadas por nosotros por ante el presente Cor<sup>o</sup> baxo cierto  
Calendario; Y de dinero que á parte nos há prestado, otorga  
mos por esta, que vendemos al dho Gibert, baxo el pauto de  
Carta de gracia y dho de redimio por el tiempo que abaxo  
se dixá un pedazo de tierra huerta Como quatro horas de  
arax poco mas ó menos Situado cerca la riera de Ricuers  
fuera los muros de dha Villa, nombrada dha tierra el  
huerto de Mora, Lindante con tierras de Joseph Mora,  
y con las de Joseph Obrina, Sujeta á Quarenta Libras  
de Capitul de Censo con su correspondiente pensión que  
se responde y paga al Reverendo Clero y Beneficiados de  
esta dha Villa; Y libre de otra obligacion especial ni Grial  
y por tal se la aseguramos por precio de la referida Cantidad  
con todas sus entradas y salidas, usos costumbres y servi  
dumbres y demas que le pertenecian, de fecho y derecho  
cuya venta otorgamos baxo el pauto como dho es de Carta  
de gracia y derecho de redimio que nos reservamos por tiem  
po de cinco años en los quales devesa peribir dicho  
Comprador anualmente veinte y seis Libras de los  
frutos que produxere dha tierra en parte de pago de las  
referidas **Cinco** veinte y quatro Libras las que se  
devera retener por esta razon en cada un año hasta estar



Velut maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

pasado de lo total, Y amas podrá percibir el Rto Corres pondiente a lo principal por via de pencon, y no por el todo los frutos que han de quedar para nuestro provecho.

Y es pauto que siempre y quando en el referido tiempo de los Cinco años de xerxa, nosotros o los Vendedores, o la Persona que nuestro dño huviere Restituyelamos por el todo la dha Cantidad o lo que se restare a deber al referido Joseph Gibert, o quien lo vera percibir en su lugar, no haya de retrovender dha tierra mediante la ess<sup>ta</sup> que Corresponda, y a ello le hemos de poder apremiar segun pasareda de derechos.

Tambien es pauto, Que dha tierra la pueda arrendar dho Gibert a la Persona que bien viera le fuere, Como en efecto en fuer za de este Capitulo la Concede en la referida Conformidad de por Arriendo a Patriuo Colomina texedor de paños de esta ve zindad para el tiempo de los dhos Cinco años o los que durase esta Carta de Gracia: Cuyo Arriendo, Siendo presente el nombrado Colomina acepta la dha tierra por tal Arrendamiento por el tiempo que permanezca a nombre del propio Joseph Gibert baxo la Condicion, de que si caso por algun contingente no pudiese cumplir en pagar al referido Comprador el todo de las veinte y seis libras por que se le Concede el dho Arrendamiento o parte de el, se le haya de Conceder la facultad de poder pagar la mitad de lo que se restare a deber deuen dole de dar dho Gibert lanos para texer en la dha mitad de xerxa, lo que assi otorgo de lo Cumplir el referido Gibert

Tambien es pauto. Que no cumpliendose en la primera o en alguna de las pagos tena accion y dño el dho Comprador de vender la dha tierra y de su producto hazerle pago de quanto

se le renare deuenido por este respecto. Y por quanto el dho  
Comprador se le Concede el poder percibir annualmente  
de los rentos que produzga dha tierra, las inmutadas veinte  
y seis libras en parte de pago de su deuda; Y juramente por  
via de pención lo que Corresponda, se vera disminuir esta  
de año en año al tenor y segun las pagas huviere percibido  
Y con lo que va expuesto y pautado declaramos, que el  
Junto valor de la dha tierra son las referidas, Ciento veinte  
y quatro libras a nuestro entender; Y para en el caso de  
no poderse redimir dha tierra, y quitarse quedar el dho  
Comprador en ella, haya de preceder su Juriprecio por  
hecho de ambas partes y si exero tuviere le haya de re  
sarcir dho Comprador: Y Renunciámos en quanto por  
dho se permita segun la naturaleza de esta venta la Ley  
de Alcalá de Henares que trata de Compras Ventas y  
Permutas por mas o menos de la mitad del Justo precio, Y en  
quatro años de poder repetir el enoño con las demas Leyes  
que con ella concuerdan: Y bajo del dho pauto de poder redi  
mir, desde hoy para intexum de los expresados cinco años  
o para los que supintiere esta transpocacion, nos desisti  
mos y apartamos del Dominio y posesion, titulo voz y  
nombre y de todo el dho que nos perteneca en dha tierra  
Y todo ello lo Cedemos renunciámos y transpasamos  
en el referido Joseph Gibert para que la haya para si per  
ciba sus juros, la ore disfrute y enagene a su voluntad y  
segun por dho lugar haya: Excepti Clericos Locis sanctis  
Militibus et Personis Religionis et aliis qui de loro Valentie  
non existunt, Hii dicti Clerici Juxta Verient et thenorem  
fieri noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui  
rerent vel haberent. Y bajo de la pena de Perenio segun el  
thenor de los antiguos furros y Real orden expedida en  
Buen retino a nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. Y le damos poder el que se requiere por dho



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

para que segun le Conuenoa tome la posesion de la  
referida tierra, que nosotros desde agora le ponemos en  
nuestro lugar mismo, y en el interin nos Constituhimos  
por sus Inquilinos teneedores y posehedores para le poner en  
ella Cada que nos lo pida: Y nos obligamos a la eniciou y  
seguridad de esta venta y su precio de forma que de qual  
quiera Pleyto debate o difexiencia, que se sucitase toma-  
remos la voz y defensa, y los seouiremos a nuestras Cortas  
y de no cumplirlo le subranaremos esta venta y quanto  
se le restase a dixer con otros Bienes equivalentes a quanto  
se le restase a dixer, y aparte le pasaremos las Cortas  
menos Cabos caños y perjuicios que se le huuieren couido  
Y por todo ello se nos pueda apremiar como a plazo uenido  
al dia que tal suceda, con solo esta Ess<sup>ra</sup> y Juramento de  
parte con relevacion de otra prouera aunque de dño se re-  
quiera. Yo el dho Joseph Gibert accepto esta Ess<sup>ra</sup> scoun  
y en la manera que se expresa, y por ella la referida tierra  
para hazerme pago de la dha Cantidad por que se me ha-  
vendido: Y me obligo a que en el dho interin que corra  
la expresada tierra por mi cuenta a responder y pasar  
a dho Rey.<sup>do</sup> Clero la pension annual del Censo que arriba  
se expresa a que dha tierra esta sujeta y en qual me obligo  
al cumplimiento de quanto ya pactado. Y ambas partes por lo  
que acada una toca cumplir obligamos, Honorros los referi-  
dos Diego Sentamaria y Joseph Gibert nuestras leionas



y Bienes è Yo la dha Theresia Mora los mis hauidos y  
por haxer. Y para poder à las Justicias de S. M. de qual  
quiera Jurisdiccion que sean en especial à las de la pre-  
sente Villa de Alcoy à cuya Jurisdiccion nos sometemos  
para que nos puedan apremiar como por sentencia Defi-  
nitiva pasada en Jurodo y por nosotros consentida. Y re-  
nunciamos nuestro Domicilio y propio fuero con otro  
que de nuevo ganasemos, Y la Ley si Conuenerit de Juris-  
dictione omnium Iudicium, la Ultima praemotica de las  
sumisiones, de mas leyes y fueros de nuestro favor con  
la general del derecho en forma. Y yo la Rferida Theresia  
Renuncio el auxilio y Leyes del Vekano Senatus Con-  
sulto, nuevas Constituciones Leyes de tomo Maorid y  
Parida y demas de mi favor por que sabidora de sus efec-  
tos por aviso del presente Ess<sup>no</sup> quiero no me Valoan ni  
aprovechen en este Caro. Y Juro por Dios Nuestro señor  
y na señal de Cruz que hago en forma de derecho de no  
oponeme à esta Ess<sup>ra</sup> por mi Adote ni otras bienes  
hereditarios parafernales ni multiplicados ni por otro  
aloun dño que me Competa. Y declaro que de interuenir  
en esta Ess<sup>ra</sup> se me sigue utilidad y Conueniencia y  
por tal la otoro de mi libre voluntad sin apremio ni  
fuerza alguna, y prometo de no pedir abolucion ni relaxa-  
cion de este Juramento pena de perjura. Con la precisa  
obligacion de haxer de presentax Copia de esta Ess<sup>ra</sup> al  
oficio de hipotecas dentro del preciso termino arionado  
por Real praemotica en esta ratoro. En cuyo testimonio  
assi lo otoroamos en la dha Villa de Alcoy à los seis de  
Diciembre de mil setecientos setenta y quatro: sien-  
do presentes testigos Manuel Toralbes Cerrio y Vicen-  
te Paqual Pelayre vezinos de la referida Villa. Y los



Index  
Copia en San Pedro  
con el Sello de  
multi p. Don  
20 de Villan  
Giner



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Otoroantes aquiener yo el Es<sup>no</sup> doy fee conoço) no lo firma con por que dixeron no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee con<sup>do</sup> Cunto=Uolgo

Manuel Izalbes

Juan Paul. Giner

Podex

Con el Sello de

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre de mil set<sup>ta</sup> setenta y quatro años Ante

mihi p<sup>o</sup> Don

20<sup>to</sup> Villoum

Giner

el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos, Comparecieron los Doctores D<sup>n</sup> Thomas Laya, D<sup>n</sup> Juan Moltes D<sup>n</sup> Juan, Sempere y Galiano D<sup>n</sup> Martin Domenech y D<sup>n</sup> Joaquin Gonzales y Guimar, todos Presbiteros y Beneficiados en la Polecia Parroquial de la misma (a quienes yo el Escriuano doy fee conoço) y Juntos de mancomun Dixeron: Como por la presente, otorgavan y otorgaron podex cumplido qual por dho se requiere al D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Pedro Xiles tambien Presb<sup>to</sup> y Beneficiado en la misma Polecia Parroquial, ausente a este otorgamiento, bien assi como si fuese presente y este Podex aceptante, especial y unicamente para que en nombre y representando las Personas de los referidos otorgantes pueda Comparecer y Comparezca ante su Señoria Ill<sup>ma</sup> de esta Diocesis y alli Constituido por via de representacion o como mas convenga y por dho pueda en punto a la Colocacion de Bancos en la referida Polecia Parroquial que se pretende por el Ayuntamiento de esta dha Villa lo exponga al referido Ill<sup>mo</sup> Senor

Sobre cuyo extremo sennidamente haça y represente todo quanto  
lo los otorgantes harian y hazer podrian presentes siendo, que  
para todo con lo incidente y dependente anexo y conexo le davan  
y Concedieron poder con libre, franca y general Administracion  
y facultad de substituir en la Sevona, o Sevonas que bien visto  
le fuese que a todos relevan en forma. Y a su firmera obligan sus  
Bienes hauidos y por haaver, y dan poder a las Justicias Eclesias  
ticas de su fuero, para que les puedan apremiar como por senten  
cia pasada en Juicado y por ellos conuerrida; Y renuncian el  
Capitulo suam de penis Oduaxus de absolucionibus de cuyo  
efecto son sabidores con las demas Leyes que les puedan supra  
uar con la general del derecho en forma: En cuyo testimonio  
assi lo otorgaron y firmaron en dha villa de Alcoy a los re  
feridos dia mes y año. Siendo testigos Joaquin Munllon  
Labrador y Vicente Gubert Maestro Perayre vecinos de la  
misma. De todo lo qual doy fe:

D.<sup>o</sup> Estanislao Domenech

D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Molin.<sup>o</sup> Ptro

D.<sup>o</sup> Thomas Laya L.<sup>o</sup>  
D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Sempere y Galina

D.<sup>o</sup> Joaquin Gonzales

Ante mi  
Juan Baut. Sureda

Recoyenda En la Villa de Alcoy a los Veinte y tres dias del mes de  
Diciembre de mil trecientos setenta y quatro años, Los seño  
res D.<sup>o</sup> Thomas Laya el Condecano de los Beneficiados de la  
Iglesia Parroquial de dha Villa, D.<sup>o</sup> Felix Descals D.<sup>o</sup> Joseph  
Sempere, D.<sup>o</sup> Juan.<sup>co</sup> Sempere D.<sup>o</sup> Estanislao Domenech U.<sup>o</sup>  
Vicente Blancas y D.<sup>o</sup> Joaquin Gonzales y D.<sup>o</sup> Antonio Almu  
nia Todos Beneficiados del Reverendo Clero de dha Parroquial  
Juntos y Conuocados en la Sacristia de la misma donde para  
semejantes efectos acostumbra Juntarse, precedida la Convoca  
cion acostumbrada, y afirmando ser la mayor parte de los



Beneficiados del expresado Reverendo Clero, Representan  
do por si y en nombre de los ausentes, por quienes y de los  
que en adelante lo fueren, prestando voz y Caucion de xara  
en forma, que estaron y pasaron por lo que aqui se estipu-  
lase, baxo de la obligacion de los Bienes y rentos de dho  
Reverendo Clero, hauidos y por haver y Dixeron: Que por  
quanto en virtud de la Escritura que paso ante Pedro Barbex  
Escriv.<sup>o</sup> ya Difunto a los veinte y cinco dias del mes de No-  
viembre del pasado año mil setecientos y quaxenta, y diezida  
Carbonell y Joseph Antonio Gibert su hijo Vecinos que fue  
xon de la misma Vecindad, Juntos y de mancomun et mo-  
lidum y para los fines y efectos que expresa la dha Esc.<sup>ta</sup>  
hizieron Venta y transpaso en favor del expresado Reverendo  
Clero y Beneficiados de dha Parroquial, de la mitad de un  
huerto circuhido de pared anexo a la Casa demorada que dho  
Vendedores posehian, en la Calle mayor de la presente Villa  
con una Balsa y derecho de agua para el riego del referido  
huerto, la qual Venta y transpaso otorgaron con la quali-  
dad y pauto de poder redimir dha finca dentro de ocho años  
que tomaron principio, del dia de la fecha de la Citada Esc.<sup>ta</sup>  
por el precio de treinta y nueve libras de moneda Corriente  
que Confiesa haver recibido de dho Reverendo Clero real-  
mente y de contado, cuyo tiempo se prorrogó por mas años  
y en el transcurso de estos hã recatado el referido huerto jun-  
to con la mencionada Casa, por justos titulos en D.<sup>a</sup> Clara  
Maria Gibert con la misma accion y derecho de poder re-  
dimir dha mitad de huerto, la qual valiendose del expresa-  
do pauto de poderle recuperar por medio del D.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Gaspar  
Gibert Abogado su sobrino, hã requerido a dho Reverendo  
Clero, para que se le haga la restitucion y retrovenia de

ente todo quan-  
es siendo, que  
conexo le daran  
minimizacion  
que bien visto  
obliogan sus  
Eclesias  
no por senten-  
nuncian el  
bus de cuyo  
quedan suya  
testimonio  
Moy a los re-  
Munillox  
inos de la  
aya Lo.  
y Salto  
el mes de  
os, Los seño.  
ados de las  
D.<sup>r</sup> Joseph  
enecho M.<sup>n</sup>  
onio Almu-  
Parroquial  
donde para  
la Convoca-  
e de los



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

dha mitad de huerto pues euava pronta al deposito y  
 entrego de las referidas treinta y nueve libras: Por tanto,  
 y teniendo abien dho Rey de Clero, otorgan hauez reci-  
 bido de la referida Doña Clara Maria Gilbert, por mano del  
 dho su Sobrino Ralmente y de contado, a presencia de mi el  
 Escriu.<sup>o</sup> y testigos infraescriptos, de que doy fe, las expresadas  
 treinta y nueve libras, en moneda de oro y plata de buenas  
 calidad igual cantidad por que fue vendida dha mitad de  
 huerto, de las que dandose por entregadas a toda su Voluntad  
 y Complacencia, otorgan Carta de pago en toda forma de dere-  
 cho a favor de la nombuada Doña Clara Maria Gilbert; y  
 en igual otorgan a la misma y los suyos Es.<sup>ra</sup> de Retroven-  
 ta, y le restituyen dha mitad de huerto, con los mismos  
 derechos que se le ha vendido a dho Reverendo Clero con todas  
 aquellas mismas Clausulas de translacion y Dominio Cons-  
 tituto procamio y demas pertenencias con que se halla conti-  
 nuida la citada Es.<sup>ra</sup> de venta, las quales quixen hauez  
 por comprehendidas en la presente, como si se hallaren ex-  
 presamente continuadas: Si bien que protestan no quexen  
 entoz tener de ericcion alguna al saneamiento de la presen-  
 te Retroventa, si tantum por hechos propios: Y en la referida  
 conformidad le dan poder el que se requiere a la dha Do-  
 ña Clara Maria Gilbert, para que tome la posesion y pueda  
 disponer de la dha mitad de huerto y derecho de agua y demas  
 pertenencias como bien visto le sea: Exceptis Clericis Louis

poder.  
 Copia concello 3  
 dia de octubre  
 vuilbi p. Jan  
 Es sell. Sines

Sancti Militibus et peioris Religionis et aliorum qui de foro  
 Valentie non existunt, Hii dicti Clerici Juxta seriem et the  
 nozem fori novi super hoc editi bona hujusmodi ad vitam suam  
 acquirerent vel haberent, Y bajo la pena de Comiso Seguro  
 el tenor de los antiguos fueros y real orden expedida en  
 Buen retiro a nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve: Y a la firmeza de esta Escritura obligan los bienes  
 y rentas de dho Reydo Clero, y dan poder a las Justicias de  
 su fuero, para que les puedan apremiar a su Cumplim<sup>to</sup>  
 Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y por ellos Con  
 sentida: Y renuncian el Capitulo suum de petris Oduardus  
 de abolucion<sup>is</sup> de cuyo efecto son sabidores con las demas  
 Leyes que les puedan favorecer y la general del derecho  
 en forma: Y con la presente obligacion de haver de presentor  
 Copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas dentro de el  
 termino asignado por Real Præmatica: En testimonio de lo  
 qual otorgaron la presente en esta dha Villa y en la Sacri  
 tia de la Ylesia Parroquial de la misma, en los referidos  
 dia mes y año, siendo presentes llamados testigos Pedro  
 Juan Botella Sacristan, y Vicente Capistran Ayudante de  
 Sacristia Verinos de dha Villa: Y por todos los otorg<sup>tes</sup> (a quienes  
 yo el Escribano doy fe<sup>te</sup> conosco) lo firmaron tres por toda  
 la Comunidad. De todo lo qual Doy fe<sup>te</sup>:

Dr. Felix Ludeals Pres<sup>to</sup>  
 Fr. Joseph Sempere P<sup>ro</sup>

D. Thomas Rayado

Antoni  
 Juan Bau Fina

Podex. Separe por esta publica Carta, Como yo Joseph Vilana  
 Cop<sup>ta</sup> con el llo 3<sup>o</sup> Labrador y Verino de la Villa de Aoxer y al presente  
 de dho oficio  
 recibida p<sup>or</sup> dho d<sup>o</sup>  
 p<sup>or</sup> sell<sup>o</sup> de dho





Reclute maravedis!



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

recluto en las Reales Carceles de esta Villa de Alcoy, de  
moxado y cierta ciencia y por el tenor de esta, otoro y  
Conosco que doy y Concedo poder bastante qual por derecho  
se requiere, para Pleytos en favor de Salvador Pallares  
Geronimo Aparicio Joseph Morales, y Miquel Bayot, Pro-  
curadores de los tribunales inferiores de la Ciudad de  
Valencia, à todos Juntos y acada uno de por si auerme à este  
otoroamiento, bien como si presentes y aceptanzes fueren  
para que en mi nombre y representando mi Persona me  
defendan en mis Pleytos y Causas Civiles y Criminales, mo-  
vidos ò por mover, y en la dha qualidad, puedan Compa-  
recer ante los Señores de la Real Sala del Eximen de  
dha Ciudad y demas tribunales que por derecho puedan y  
deyan y alli Constituidos, hagan Pedimentos Requirim.  
Citaciones y protestas, pidan, Execuciones, prisiones,  
Solturas embargos, y de embargos, Venas y remates  
de bienes, saquen de poder de Escrivanos Escrituras testi-  
monios y otros papeles y los presenten ò pongan excep-  
ciones, declinen de Jurisdiccion y pidan beneficios de  
restitucion, presenten esexitos testios y Provanzas  
tachen y Contradiogan lo de Contrario reuiren Jueres  
Letrados y Escrivanos y exprienen las causas si me-  
nerez fuere y las Juren, prueven y se aparten de ellas,  
hagan y pidan se haga por las partes contrarias Jura-  
mentos de Calumnia deisioio y otros que Conuengan

Podere

en Justificacion de mis derechos, tomen posesiones y  
amparos, Concluyan y pidan se Concluyan por la Con-  
traria, oñan autos interlocutorios y sentencias defini-  
tivas apelen y supliquen y lo oñan en todas instan-  
cias conon Provisiones y Cédulas Reales Requiritorias  
y Mandamientos que para todo Cada Cosa y parte en lo mu-  
dente dependiente anexo y conexo les doy poder en la suso-  
dha qualidad para practicar qualquiera Diligencias  
las mismas que yo practicaria siendo presente, con libre  
franca y general Administracion facultad de injurias  
y Substitucion que a todo lo refero en forma. Aya firmeza  
obliga mi persona y bienes hauer y por hauer y doy poder  
a las Justicias y Justes que puedan Conocer para que me  
puedan apremiar segun el uso del derecho. En Auyoterr.  
monio aui lo otorgo estando preso en la Real Carcel  
de era Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes  
de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años,  
Siendo testigos Fran<sup>co</sup> teral texedor de paños y Joseph  
Cabrera Perayre vecinos de la referida Villa. Y el otorg<sup>te</sup>  
(a quien yo el escriv.<sup>o</sup> doy fee conosco) no lo firmo por  
que dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos  
De todo lo qual doy fee.

Juan<sup>en</sup> rord

Amemi  
Juan Baud<sup>o</sup> Jirer<sup>o</sup> C<sup>o</sup>no

Poder En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años  
Amemi el Escrivano y testigos infra escritos, a Requirit<sup>o</sup>  
de Andres Perez Labrador y vecino de dha Villa, se Consti-

///



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

titulo la letra de la Carrel Comuna de las misma  
 a la qual salio el referido Andres y Dixo: Como sabido  
 era que dias haze se hallara preso por ciertos motivos que  
 se le imputarvan, y hecho Crimen de ellos se hallara sen-  
 tenciado para los Arzobispado de Cartagena, y que hauien-  
 do Consideracion de ser su Mujer y Hijos, le era preciso  
 quedasen con alguna inteligencia y arreolo respecto al  
 gobierno y manejo con que devia quedarse dha su Mujer  
 con sus Hijos, para que en su ausencia, y aun para en  
 el caso de su fallecimiento, pudiese la dha sus las voces  
 veres y facultades necesarias para en la dha razon,  
 por tanto atendiendo en el expresado particular, deorado  
 y cierta ciencia otorgara y otorgo por la presente: Que  
 por quanto tiene por Hijos a Juan Perez Thomas Perez  
 y a Nicolas Perez Maria y Rosa Perez Constituidos todos  
 en las menores edades de los veinte y cinco años, y aun en  
 la de Catorce, nombrara y nombro por Tutora y cura-  
 dora de los referidos a Fran Ca Carbonell su Mujer y  
 Madre de ellos, a la qual le dava y Concedio el poder  
 bastante que por derecho se requiere y se le permite de  
 un derecho poderle Conceder para su Administracion y  
 gobierno de las Personas y bienes de los referidos sus

Otoni: Por qu  
 Geroni  
 da cit  
 Maria



hijos hasta tanto que estos hayan la edad de los  
 veinte y cinco años; Y que para su mayor gobierno  
 su inteligencia y la de sus hijos; luego haga cennencia  
 o tenoa noticia de su fallecimiento le previene hacer  
 Inventario de todos los bienes y efectos recayentes en  
 su herencia extra Judicialmente por ante el presente  
 Escrivano u otro que bien visto lo sea formando de ello  
 escritura publica, Jurpreuio y tasacion que se dexen  
 Jurpreuiar por los expertos que nombrare la misma;  
 Con la interuencion e inteligencia de su hermano  
 Fran<sup>co</sup> y de su Cuñado Thomas Alcayna a los quales  
 les nombrara por Defensores de los referidos sus menores  
 en las Vnoencias y ocaçiones que se opraçen, pues por  
 ser Varones y tan propinquos para desempeñar y  
 Celaxar, lo que oha su Mujer no podra practicar, por  
 motivo de ser Mujer, que no todas vezes lo podra  
 hazer, haciendo igualmente en el mismo Inventario  
 la Nota y rebaxa de las deudas que en el dia se enu  
 vieren deuiendo, y obligaciones precisas a mas de la por  
 cion del Adote de la expremda su Mujer la qual quie  
 re la tenoa aseoudada en sus bienes y se le haga pago  
 en su Caso y lugar Como a deuda mas privilegiada.

Otrosi: Por quanto entre partes del otorgante, Fran<sup>co</sup>, Josepha, y  
 Jeronima sus Hermanos, estan porchiendo una Casa de mora  
 da cita en el Poblado de la presente Villa en la Calle de la Virgen  
 Maria oha la Abadia, la qual les ha pertenecido por herencia



De diez maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

de su madre Andres Perez, de la qual antes de verse  
enxabajo trataron de su division por Interim el  
presente Escriuano en cuyo poder queda Nota de  
la parte que por suerte le cupo à cada uno, y no se  
authoxinò Escritura, por hauerlo enrobado algunas  
pretenciones nacidas de las refacciones sobre el mas  
valor de unas partes à otras; Jovualmente le dava poder  
à la dha Fran. su Muxer para que como à tal  
Tutora y Curadora que la tiene nombrada, en Concurro  
de los demas expresados Interesados, pueda otoroxar y fir-  
mar la Escritura de Division de la referida Casa sen-  
tandose en representacion del otoroxante en la posesion  
de la parte de la dha Casa que à su valor suxiò y cupo  
à su parte, Cediendo y aceptando los derechos que acada  
uno le pertenescan por hauer y pertinencia de la expre-  
sada Casa para que cada uno la haya por suya la oxe  
disfrute à su voluntad; Exceptis Clericis locis canonicis  
militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Va-  
lentic non existunt; Hii dicti Clerici Juxta seriem  
et thenorem feri novi super hoc editi bona hipta ad vitam  
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Co-  
misio segun el tenor de los antiguos fueros y real orden

expedida en bien rezo a nueve de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueva: Fue todo quanto exe-  
 cutara la referida mi Mujer en razon de los Poderes  
 que por esta le van Concedidos, estara bien hecho en  
 Justicia y fuera de ella Como si yo mismo lo execu-  
 ta. Y para que assi es mi Voluntad se Cumpla y se  
 pueda executar libremente en mi ausencia, obligo  
 mis bienes hauidos y por hauey y doy poder a las  
 Justicias de su Magestad de qual quieza Jurisdic-  
 cion que sean en especial a las de la presente Villa  
 de Alcoy a cuya Jurisdiccion hago Sumiccion con  
 mis bienes hauidos, y por hauey para que me puedan  
 apremiar Como por sentencia Definitiva parada en  
 Juicio y por mi Consentida, Sobre que renuncié mi  
 Domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganase, y  
 la Ley si Convenerit de Jurisdictione omnium Iudicium  
 la Ultima Pragmatica de las Sumiciones de todas  
 Leyes y fueros de mi favor con la general del  
 derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo  
 otonoj en el referido Citio y dia. Siendo tes-  
 tigos Juan Co. Terol Maestro texedor de Paños  
 y Joseph Cabrera Maestro fabricante de  
 Paños vezinos y moradores de esta dicha Villa

///

VEINTE  
 DE MIL  
 SETENTA

mes de verse  
 Antem el  
 da Nota de  
 no, y no se  
 do algunas  
 sobre el mas  
 le dava poder  
 mo a tal  
 a, en Concurso  
 toroax y fin.  
 ida Casa sen-  
 la posesion  
 suzio y cupo  
 los que acada  
 de la expre  
 suya la ore  
 s banctis  
 de foro Va  
 a seriemv  
 ia adyitam  
 ona de Co.  
 real orden





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

de Alcoy à quienes y al otorgante Yo el Ess.<sup>no</sup>  
doy fe conosco, y no lo firmo este por no saber  
y à su ruego lo hizo uno de los tertigos. De todo lo  
qual doy fe:

Juan

Antoni

Juan Baut. Gines

Yo el dho Juan Baut. Gines en no Real y Público.  
Vez.<sup>o</sup> de dha Villa de Alcoy. Certifico y doy fe: Que  
las Ess.<sup>ras</sup> que van incexas en este Protocolo extensivo  
de Ciento y Cinquenta fojas utiles paraaxon Anticmi otar.  
gadas por las Partes de Cada una: Y para que conre y acadaa  
una de ellas assi originales como Copias, se les de entera fe  
sinque sospeche alguna se ponga en algunos emendados y sobre  
puestos, lo Concluyo con mi signo y firma dia ultimo de  
Diziembre mil setecientos setenta y quatro //

Christin

Antoni

Juan Baut. Gines

is.

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

re Yo el Ess.<sup>no</sup>  
por no saber  
sor. De todo lo

Anoni

er C.<sup>no</sup>

Mal y Publico.

roy fee: Fue

colo extenivo

Anticm ota.

ante y acadas

les de entera fee

enda dos y sobre

dia ultimo de

uatro //

)

3748

1750

1751

1752

1753

IN NOMINE DOMINI AMEN  
HABITANTIS IN CAVITATE  
SANTA DE MONTANA  
CIVITATIS DE MONTANA  
CIVITATIS DE MONTANA



Paolo  
Sr. p...  
Alcoy  
que  
se  
prim.

Aestano  
Copia con  
No prim.  
del my  
inf...  
a...  
ventor  
de of...  
hipo...  
ventri  
duch...  
de Vall...  
n...





de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y a la Placeta  
Santas de mi Nombre; Caso de Cuya Patrocinio, asiano el  
acuerdo, de lo que va a disponer, que sera en la forma si-  
guiente.

Primera<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la  
cuidó, y redimió con su Preciosa Sangre, por cuyo valor  
Suplico a su Divina Magestad, que quando su voluntad sea,  
la lleve al eterno descanso; Y mi Cuespo le mando alla tierra  
de que fue formado, y quiero, y es mi voluntad, que despues de  
su vida sea vestido con Hbito del Patriarca San Francisco de  
Assi, y que se tome por su Limosna del Real Convento de Re-  
coletos Descalzos de la presente Villa de Mayo, y que sea de  
portado en la Sepultura propia de Dho el Marido, que la  
tiene en la Iglesia del Padre San Agustin.

Mando: Que la Procesion, y acompañamiento de mi Entierro  
a Dha Iglesia, sea particular de seis Reverendos Beneficia-  
dos, y del Cura, su Vicario, con su acostumbrada Capa de la  
Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion, y demas asisten-  
cia en semejantes Entierros; Y que antes de Enterrar mi  
Cuespo, se diga Misa Cantada de Requiem, con diacono, y  
Subdiacono, y ofrenda acostumbrada.

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien pasado de mis  
Bienes, se tomen veinte libras de Moneda Provincial, y que  
de ellas se pague el Pasto de mi Entierro, Limosna de Mayo,  
Acompañamiento de Cofradia, Sepulchro, y demas funera-  
les, y si pagado, que sea todo, sobrare alguna cantidad, dan-  
do al Reverendo Clero de esta Parroquia la Porcion que les  
pertenese para Mistras, el Mbasea, que nombrare, lo haga  
iguualmente de otras de Mistras rezadas por mi Alma, con  
Limosna de quatro Cuartos, cada una, por los Sacerdotes que  
bien ellos le sean.

Mando por mi Mbasea, y Pio Executor Testamentario al Dho  
Roque Vada mi Marido, al qual doy, y concedo, todos los B-





Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

deses, y facultades, que por derecho le pueda conceder, y se acostumbrare dar á los Abasas, para que en el caso necesario, pueda tomar de mis bienes, lo que fuere menester, para el pago de las otras veinte libras de mis Funerales, y si quedaren las pueda vender en pública Almoneda, ó privadamente remate lo que bastare, que quanto en el otro particular hubiere dicho mis Abasas, será lo mismo hecho, como si lo otras cosas, lo hubiere hecho.

M. Mas sin omitir presias, que la Caridad Christiana, deve asistir, y como han acordado por el presente S. no, no dexo cosa alguna, y las quiero haver, por cumplidas, con toda mi Devocion.

M. Quiero, y mando que mis Passadas deudas se paguen á la Persona, ó Personas, que acreditasson por lo devoto, con publicas, ó privadas Escrituras, ó testigos dignos de fe, y credito, sobre cuyo particular se deveria convenir bajo el mayor fuero de conciencia.

M. Declaro: Como al tiempo de colocarme en Matrimonio con el dho mi marido, aparte por mi parte, como unas ciento treinta y seis libras, sobre que para la verdad de ello, me remita á las Cartas Nubciales, que authorizó Thomas Gilbey S. no cuya cantidad se entregó, al dho mi marido por mis Padres en diferentes Penones de Popas, y Hojas para el servicio de Casa, y Suplimento de las Cargas Matrimoniales.

M. Para los fines que se puedan presser, como causa havientes declaro: Como estando en Matrimonio, mi marido, y Yo, hemos menado, un Pedazo de tierra Vecana de Joseph Valls, en precio de ducientas, y cinquenta libras de Moneda Provincial.

M. Tambien declaro, como hemos colocado en Matrimonio, á nuestro hijo Jito Vada, con Joseph Abad, y le hemos constituido, y dado

E



para su Hacer, como unas ciento, y diez libras, sobre que para lo  
venidero, me remito á las Leyes de Bodas, que authórico el  
Smo. Pontífice, baxo ciento Catorce años, la qual cantidad, deves  
portar á Colación, en el caso de la dición, y Partición, demás  
Haveres, y Patrimonio.

Hechas estas declaraciones, hago el reparto demás Bienes en la  
manera siguiente

En primer Lugar, deixo, Lego, y mando, al dho. Roque Jordá  
mi Marido, el remanente del Quinto de todos mis Bienes, para  
que lo haya, goce, y disfrute, á su voluntad como á propio suyo, y  
disponga á su voluntad. *Josephi Clerici Locii Sancti Militibus et  
Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt, et si  
dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem fori noni super hoc certi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Vexo la pena  
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y orden de esta  
gestad de nueve de Julio de Mil e setecientos treinta y nueve.*

Item. En segundo Lugar, deixo, Lego, y mando, á Joseph Jordá mi hijo,  
y del dho. mi Marido, la tercera parte de todos mis Bienes, y que  
de lo que le cupiere, en esta razon, lo goce, y disfrute á su voluntad  
como á cosa suya propia, baxo de las circunstancias, por la clau-  
sula que antecede de *Josephi Clerici Locii Sancti etc.*; *Viridi  
hi Clerici ad propria sua vita durante etc.*

Y en el remanente demás Bienes, derechos, y acciones, que genera-  
les, y universalmente, hoy me pertenecen, y en el venidero  
me pueden pertenecer, por qualquiera título, ó razon que  
sea, instituyo, y nombro por mis universales herederos á los dho.  
Joseph, y Rita Jordá, y á Francisca Jordá doncella mi hija  
y del dho. mi Marido, para que estando la dha. Rita, la mitad  
de lo que se le dió quando casó, se lo partan por tres iguales partes  
y cada uno de la suya disponga á su voluntad, como á cosa suya  
propia, baxo de lo prevenido en la ante dha. clausula de *Josephi  
hi Clerici etc.* *Viridi hi Clerici ad propria sua vita durante etc.*

Copia en  
clapen  
Dole y...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Por el presente, revoco invalido, y anullo, todo, y qualesquiera testamentos, codicilos, mandatos, y legados, que antes de este haya fecho por ante qualquiera otro no en otra manera, ni en otra forma de donación, que no ha de valer, ni haber fecho juicio ni otra; Y todo quiero valga, y se guarde este, y quanto en él se contiene, por mi último testamento, y mi última voluntad. En testimonio dello qual, así lo otorgo en otra villa de Huelva al primero día del mes de Enero del año Mil Setecientos e setenta y tres: Viendo testigos Vicente Giner Escriuiente, Blas Cantos, Cardena, y Vicente Ribert Parayre, vecinos de la otra villa; y lo otorgante (a quien yo el dicho don Jofe Ferrer) no lo firmo por no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos don Jofe Ferrer.

Vicente Giner

Juan Baud. Giner. E. n. r. 1773

Copia ind. Capon

Dose y diez

Suplico por esta publica Carta, como Nostro Nadal Plasera, y Joaquín Albos Valcantes de Panos, y vecinos de esta villa de Huelva, por quanto por el dho. de Antonio Plasera, y Francisco Ribert, nuestros hermanos, y Cuñados quedaron en las menores heredas sus hijos Francisco, Joaquín, Theresa, y Vicente Plasera, y por dtección nuestra, y demás parientes, fue acordado, se nombrase por Curador de los dichos menores, así el dicho Nadal Plasera, cuyo Encargo aceptó, y por Casidad, como poder el mas adherente por linea Paterna: Y en adelante, y en las mismas Concurrencias de Parientes, hizo Inventario de los bienes recayentes en la dha. herencia de los dhos. difuntos, el que para en mi Poder a que me remito; Y como en el dho. haya de tomar Estado de Natimonia la referida Theresa, con Luis Juan Plasera, hijo de Guillermo

E

y de Petrus's Joda, todos vecinos de esta dicha villa, se hace  
 precio el entrego de bienes, y demas Haven, que le perteneciese,  
 segun los que van notados en el Censo Inventario que  
 son los siguientes.

Primerum. Dos Sábanas de tela de Casa sin Hoja	en Precio, y estimación de Cinco Libras, y dos Suelos.	5 12 6
m. <sup>o</sup> Otra Sábana dello mismo Pequeña	en Precio de una Libra seis Suelos.	1 8 6
m. <sup>o</sup> Dos Camisas de tela de Casa, la una en Pieza, y la otra Comida	en Precio de dos Libras.	2 8 6
m. <sup>o</sup> Un Pañon crudo de tela de Casa,	en Precio de una Libra diez Suelos.	1 11 0 6
m. <sup>o</sup> Dos Camisas unidas de tela de Casa	en precio de dos Libras quatro Suelos.	2 8 4 6
m. <sup>o</sup> Unas Bohallas de Hoja,	en precio de nueve S. <sup>dos</sup>	9 9 6
m. <sup>o</sup> Otras Bohallas de Hoja de Estamina,	en Precio de una Libra cinco Suelos.	1 8 5 6
m. <sup>o</sup> Otras Bohallas dello mismo, y dos Sevilletas	en Precio de quinze Suelos.	8 15 6
m. <sup>o</sup> Una delantera de Cama con sisa	en precio de una Libra dos Suelos.	1 8 12 6
m. <sup>o</sup> Un Guardapiés de Alcega Azul,	en Precio de ocho Libras diez Suelos.	8 11 0 6
m. <sup>o</sup> Un delantal con Randa	en Precio de diez Suelos.	8 10 6
m. <sup>o</sup> Un Jubon de Benicopelo Negro crudo,	en precio de dos Libras.	2 8 6
m. <sup>o</sup> Otras Medias de Breda crudas,	en Precio de una Libra diez Suelos.	1 8 10 6
m. <sup>o</sup> Un Mandil	en Precio de diez Suelos.	8 10 6
m. <sup>o</sup> Un Capete de Lana, con Franja,	en precio de siete Suelos, y quatro.	8 7 6 4
m. <sup>o</sup> Un Cubertor de Lana Azul,	en precio de cinco Libras.	5 8 6
m. <sup>o</sup> Dos Colchones Poblados de Lana	el uno con tela	





...lla, se hace  
 ... que le pert  
 ... inventario que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SETENTA Y  
 TRES.

38126  
 12 86  
 22 6  
 121 06  
 22 46  
 2 96  
 12 56  
 21 56  
 12126  
 321 06  
 21 06  
 22 6  
 121 06  
 21 06  
 2 76A  
 22 6

Blancas, y oro Azules, en Precio de tres y seis Libras 162 6  
 m.<sup>o</sup> tres varas de tela de Cassa, en Precio de tres y ocho  
 Suelos - - - - - 218 6  
 m.<sup>o</sup> una Botecada de Cebada, en Precio de una  
 Libra tres Suelos - - - - - 12 36  
 m.<sup>o</sup> dos Piezas de Pano, con Seruiga, y Clave, y una pieza  
 dello mismo, en Precio de tres Libras - - - - - 32 6  
 m.<sup>o</sup> dos Lienas con las Espigas de Nuestra Señora de  
 los Dolores, y de Nuestra Señora de Agosto, en pre-  
 cio de una Libra tres Suelos - - - - - 121 06  
 m.<sup>o</sup> seis Villas Madera de Nogal con Armentos de Es-  
 panto, en Precio de dos Libras - - - - - 22 6  
 m.<sup>o</sup> cinco Babilas, y dos Bancos de Cama, en precio  
 de una Libra tres Suelos - - - - - 121 06  
 m.<sup>o</sup> una Caldera en Precio de dos Libras - - - - - 22 6  
 m.<sup>o</sup> una Choculatera, dos Canchales, Barten, frezores, y unas  
 Panallas, que se contienen en el Inventario, en  
 Precio de una Libra dos Suelos - - - - - 121 26  
 m.<sup>o</sup> un velon en Precio de una Libra tres Suelos - 121 06  
 m.<sup>o</sup> una docena de Platos finos, en precio de ocho 8<sup>tos</sup> 2 86  
 m.<sup>o</sup> dos docenas de Platos de fuego, en precio de seis Suel-  
 dos - - - - - 2 66  
 m.<sup>o</sup> docena, y media de ollas con Cobertoras, en pre-  
 cio de dos Suelos - - - - - 21 26  
 m.<sup>o</sup> un Colador, y dos Libritos, el uno de Amasar, en  
 Precio de una Libra tres Suelos - - - - - 121 06  
 m.<sup>o</sup> un Corno de Alax Lana, en Precio de tres y  
 ocho Suelos - - - - - 21 86  
 m.<sup>o</sup> seis docenas, y media de Platos de Olla de va-  
 lencia, en precio de una libra dos Suelos - - 12 26

6

m.<sup>o</sup> Dos Pañuelos de Chará, en precio de dos libras ocho  
 Suelos - - - - - 28 88  
 m.<sup>o</sup> unas Basquiñas usadas, en precio de dos libras - - 28 8  
 m.<sup>o</sup> un Guardapiés de Mlaoillo usado en precio de tres libras  
 diez Suelos - - - - - 38 108

m.<sup>o</sup> un Jubon de Estambre usado en precio de una libra  
 diez Suelos - - - - - 12 128

Todas las Partidas que hasta aquí se notan son de 802. 988

das por mi dho Nadal Masera a nombre de Cura-  
 dor de la dha Theresa Masera mi Botina, extra-  
 nidad del Cuerpo de dho Inventario, y algunas  
 de fuera de él, pero igualmente de las Heren-  
 cias de los dichos Antonio Masera, y Francisco  
 Gilbert Padres de dha Theresa, que así unas co-  
 mo otras, se han valorado en las arriba nota-  
 das ochenta libras nueve Suelos, y ocho di-  
 neros = Lapante Yo el antes expresado Joaquín  
 Alora, por atención de sea la dha Theresa  
 Botina mía, y por remunerante los buenos  
 servicios que le he merecido estando en mi  
 Casa, desde la muerte de dichos sus Padres,  
 demí grado le añado, y acrecento a la dha  
 mi Botina su Herencia en los Bienes siguientes =  
 Que igualmente han valorado con la misma  
 Solemnidad que los dados por el dho Curador =

1 Palmeram<sup>tes</sup> en una Mantellina, y Sengue de va-  
 yeta Buena en Precio de dos libras diez Suelos. 28 128.

1 m.<sup>o</sup> En un Jubon de Melancia negra dos libras diez  
 y seis Suelos - - - - - 28 168

1 m.<sup>o</sup> En un Guardapiés de Vayeta Buena de Cobay  
 de dos libras diez y seis Suelos - - - - - 28 168

2



Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including several instances of 'm.<sup>o</sup>'.

2 88  
 2 8  
 2 108  
 2 128  
 2 968  
 2 128  
 2 168  
 2 168



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SETENTA Y  
 TRES.**

m. <sup>o</sup> En dos Guardapiés de Cayeta de Muebles de Color verde, una libra ocho Suelos - - - - -	12. 88
m. <sup>o</sup> En un delantal de Hambro, una libra dos Suelos - - - - -	12. 28
m. <sup>o</sup> En un Mantó de medio Mueble, una libra diez y ocho Suelos - - - - -	12. 188
m. <sup>o</sup> En dos Bavanas de tela de Cassa, una nueva y otra usada en precio de tres libras diez y ocho Suelos - - - - -	32. 188
m. <sup>o</sup> en dos Amotnadas delgadas, una libra, seis Suel os - - - - -	12. 68
m. <sup>o</sup> en una Challa nueva una libra - - - - -	12. - 8
m. <sup>o</sup> en dos delantales de amasar seis Suelos - - - - -	2. 68
m. <sup>o</sup> en una Camisa de tela delgada tres libras - - - - -	32. 8

Que todas las Partidas dadas por mi tío Joa-  
 quín Albores, componen la Suma de veinte y  
 quatro libras dos Suelos de Moneda Provin-  
 cial, y estas acumuladas, alas dadas por el  
 tío Curador asiénden a la Suma de ciento

1032. 368

tres libras tres Suelos, y ocho dineros; Según que asi se de-  
 prende de los respectivos valores, que se les han dado a los  
 Muebles, que notados quedan por las Personas nombradas  
 para este efecto de consentimiento de Partes, asi para este Acto,  
 como al tiempo de la Vucción de los hechos Inventarios, la  
 qual Cantidad Notaron los tios Nadal Plasencia, y Joaquín  
 Albores, en los respectivos nombres, que intervinimos, selo-  
 damos passamos, y constituimos, al tío Luis Juan Graueño.

Lo



6  
lo Obrero, por Hote de la d<sup>ha</sup>. Theresa Naren nuestra Oba  
na, por la Consideración, y respecto del Matrimonio, que  
siendo Dios seruido há de Contraher, y Solemnizar infacie  
Bante Matú Eclesie con el d<sup>ho</sup>. Paus el día siguiente  
de esta fecha de los quales Muebles Hajas y demas con-  
tido, se los entregamos á presencia de los d<sup>hos</sup>. y testigos in-  
frescitos de que yo d<sup>ho</sup>. Er. no doy fei: E lo d<sup>ho</sup>. Paus Juan  
Paus, que presente soy, accepto en primer lugar á la  
d<sup>ha</sup>. Theresa Naren, doncella, por mi esposa en lo veni-  
dero, y juntamente dicho Hote que le recibo por conyo-  
tal entrego de los d<sup>hos</sup>. Donadores, con los Bienes que notados  
preseden de que me doy por entregado á toda mi volun-  
tad (de cuyo entrego yo el presente Er. no doy fei porque  
á presencia mía, se pasaron á Poder del d<sup>ho</sup>. Confesante)  
Y otorgo Carta de Pago segun se requiere en favor de los d<sup>hos</sup>. Na-  
dal Naren, y Joaquin Alonso mis H<sup>os</sup>, de las d<sup>has</sup>. ciento tres  
Libras, tres Vueldos, y ocho: Y en tal en Armas, y pago de un  
propio Muebles á la d<sup>ha</sup>. mi esposa de veinte Libras de Mon-  
da Provincial, que juntas con las de su Hote hacen suma de  
ciento veinte y tres Libras tres Vueldos y ocho dineros: Cuyas d<sup>has</sup>.  
declaro, caben en la decima parte de mis Bienes, que al presen-  
te poseo. y si no cupieren se las señalo en los que por adelante  
hubiere; Y así el Hote como d<sup>has</sup>. Armas prometo, y me obligo de  
haverlo en propio Caudal de la d<sup>ha</sup>. Theresa Naren mi es-  
posa; Y me obligo á que en el caso de disolución de Matri-  
monio, por muerte, ó por otro caso, que el derecho permite  
colverse. y restituir á la d<sup>ha</sup>. ó á quien por ella lo hubiere  
de haver las expresadas ciento veinte y tres Libras tres Vu-  
eldos, y ocho dineros, llanamente, y sin plejo alguno con  
las costas de la cobranza, luego que llegue el caso referi-  
do: Y porque así lo cumpliere obligo mi Persona, y Bienes  
haviendo, y por haver, y doy poder á las Justicias de Su

Mag.<sup>o</sup> de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial  
 á las de la presente villa de Hecoy, á cuya Jurisdiccion me  
 someto, para que me puedan apremiar como por sentencia  
 definitiva pasada en Juzgado, y por mí consentida; Esto que  
 renuncio mi domicilio, y propio fuero, otro que de nuevo ga-  
 nasse, y la Ley Vicovenerit de Jurisdictione omnium iudicium  
 la última pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y  
 fueros demifavor con la General del derecho en forma: En  
 Testimonio de lo qual así lo otorgaron dhas Partes, en la dicha  
 villa de Hecoy: á los dos dias del Mes de Enero de Mil Setecientos  
 Setenta y tres años: Siendo testigos Joseph Hbad Fabricante de  
 Paños, y Vicente Ginea Excm.<sup>o</sup> Verinos de la dha villa: Los otor-  
 gantes (á quienes Yo el Srno Doy feí consero) lo firmaron de todo  
 lo qual doy feí.

Nadal Hbad

Juan Ceras

Joachin Hbad

Juan Bad. Ginea

Testam.<sup>o</sup>

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su  
 Madre Abogada de Pecadores Amen. Sepase por esta publica Carta  
 como Nosotros Domingo Solber Fabricante de Paños, y Antonia Bla-  
 ner Conxates, y Verinos de la presente villa de Hecoy, estando Yo  
 dho Domingo enfermo en la Cama de Enfermedad curpadora,  
 No la dicha Antonia con salud perfecta, y así el uno, como el otro,  
 con las Potencias Claras, memoria, y voluntad firme, y coma-  
 nicada entelentado, de cuya buena Disposicion así promesse  
 al presente Srno y testigos infraescritos, (de que Yo dho Srno doy feí  
 en la qual Disposicion, pasamos á disponer de nuestras cosas, y ha-  
 ces para despues de nuestros dias: Reverend como á Catholicos Chris-  
 tianos, en el incomprehensible Misterio de la Sacratissima, y Beatis-  
 sima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas  
 y un solo Dios verdadero; Y con feí explicita de todo lo demas que  
 tenior, que dho enseña, y manda Criher la Santa Madre Ygle-



Este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

cia Católica Romana, en cuya fe hemos vivido, y protesta-  
mos de vivir, y morir; Y para que quanto hagamos, y ordene-  
mos en esta última voluntad, sea del agrado de su Divina Ma-  
gestad, y bñde nuestras Almas elegimos por Patronos, y Abogados  
á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y  
á los respectivos Santos de nuestro Nombre, en cuyo Patrocinio of-  
ansamos el buen arrieto de la voluntad testamentaria que  
intentamos hacer, la qual es de la manera siguientes =

Primeram<sup>te</sup> encomendamos Nuestras Almas á Dios Nuestro Señor  
que los crió, y redimió, con el inestimable precio de su Preciosísima  
Sangre, por el qual valor, Supplicamos á su Divina Mag<sup>d</sup> que  
quando sea su Santísima Voluntad passarlas de esta vida mor-  
tal, á la eterna, tenga á bien el Colocarlas en la Bienaventu-  
rancia Amen.

N<sup>ra</sup> Nuestras Cuentas les mandamos á la herencia de que fueron he-  
chos, y formados, y queremos, y mandamos que despues de sus días  
sean recibidos con Hbito de la Religión del Padre San Agustín, el  
qual por ser de los cofrades de la <sup>Y<sup>ta</sup></sup> Cofradía de Nuestra Señora  
de la Concepcion instituida, en el Real Convento de esta Villa, y de los  
Alitados en el Numero de Cofrades contribuyentes en la Simonia  
de Semanas, se nos deve acudir con dho Hbito, por Praxa,  
Juntamente con lo demas que acostumbra por el mismo res-  
pcto gratificar á dho Cofrades para Pago del Interes: Y ade-  
mas queremos, y mandamos por vía de Decocion, que teremos,  
que en su vida del referido Hbito, se nos vista otro de la Religión  
Franciscana, tomándole por su Simonia del Real Convento del  
Padre San Francisco, de esta dha Villa, y que este presino ha



ya desee de los que hayan usado los Religiosos: Y que en la  
 dicha forma veridos nuestros Cuerpos, se Entierren en la Sepul-  
 tura de Nuestra Señora del Rosario de su Capilla Parroquial.  
 Querremos, y mandamos, que la Procecion, y acompañamiento  
 de Nuestros Entierros sea particular, con la acostumbrada asis-  
 tencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, o Vicario  
 con su acostumbrada Cofia, Infantillo, y Cruz pequeña, y de la  
 Capilla de Nuestra Señora de la Asuncion; Y que en el día de  
 Nuestro Entierro, se diga Misra de Regliem Cantada, con Diacono, y  
 Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada; Y si los Entierros fuessen por  
 de tarde, querremos se digan Vigueras de difuntos, como se costum-  
 bra en semejantes Entierros, y la expressada Misra, se diga si por-  
 sible fuere por la mañana antes del Entierro, y sino se oia al  
 siguiente día.

Item

Item

Queremos que la Limona, que acostumbra dar la insinuada  
 Capilla de nuestra Señora de la Concepcion á los fijos sus Capellanes  
 Numerarios Contribuyentes en la dha Limona, la considerara-  
 mos por no bastante á cubrir todo el importe del Entierro, Ho-  
 nos, y demas Funerales; Querremos, y mandamos: Que de nues-  
 tros Bienes, se tomen diez Libras por cada uno de Nostros, y que  
 de ellas se pague lo que faltare: Si pagado que fuere todo, so-  
 brasse alguna cantidad, se diga de Misras rezadas, por nuestras  
 Almas, o de las que Dios fuere servido, con Limona de quatro Suel-  
 dos, á cada una, á disposicion de los nuestros Abogados, por los Sacra-  
 tes á ellos bien vistos.

Item

Nombramos por Abogados, y Procuradores de nuestras Almas, al que  
 sobreviniere de Nostros, y juntamente, á Francisco Lopez nuestro  
 Cuñado de oficio Voguero, y para en el caso del Fallecimiento  
 de estos, al Cura que por entonces fuere de la presente Villa,  
 Simul et insolidum, y á cada uno de por sí, con la qual intelligen-  
 cia les damos, y concedemos, el Poder que se requiere, y el que  
 se acostumbra, y deve dar á los Abogados de Almas, y para que  
 Vniuersalmente puedan cumplir, con el dho Encargo: De forma que  
 para en el caso de supuesta la necesidad, por sí, o cada uno de  
 por sí, han de poder tomar de nuestros Bienes, y venderlos en



Señal de Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

publica Monedas, o privadamente rematar los que bastaren al Pago de Nuestras Almas, Entierros, y Funerales, pues quanto en el dho particular, Otraren nuestras Almas, está o en hecho, y quedemos, se guarde, y cumpla en todo, y parte, como si Nros mismos lo hubiésemos hecho.

Itm Mas Limosnas precisas, de que veno ha dado auto por el presente Srno, y deve la Piedad Christiana a condarse, y en el possible asistitiles, legamos, y mandamos diez sueldos por cada uno de nosros, a los Santos Lugares de Jerusalem, y otros diez a la Casa de Misericordia de esta presente Villa, por una vez, y nomos.

Itm Queremos, y mandamos, que nuestras passadas Deudas, sean pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente las hubieren conston. sea Deudora, con legitima Justificación de Buenas Cautelas, o testigos dignos de fe, y credito, sobre que encargamos el mayor fuero de Conciencia.

Itm Declaramos: Como al tiempo de Contraher nuestro Matrimonio, unicamente aportamos la Noja del oro, y lo demas fue de muy poca Consideracion: Y no havemos tenido hijos ningunos, ni havemos uno, ni otro Alheredientes que puedan desirse Herederos forzosos: en el qual supuesto, Nos havemos, y nombramos, el uno al otro, por nuestro universal heredero de todos nuestros Bienes derechos, y acciones, que en el presente havemos, y en adelante nos pertenescan, y pertenescan puerdan, por qualquiera titulo, Causa, o razon que sea, para que el que de Nrosos sebre viviere, como a heredero que sera del otro lo haya para si, y de ello pueda disponer, como a Cosa suya propia como bien visto le sea. Josephi Clerici Locis dante his est. Nisi oich' clerici ad propria vior vita durante etta.

Y por el presente Otorgamos, y Conosemos: Que revocamos, can.

Denota (Copia Consejo Segundo en 10 de febrero del mismo año 73 recibí por de mecho 30 de Villanueva)

relamos, y anulamos, todos y qualesquiera testamentos, Codicillos, mandas, y legados que antes de este hayamos hecho por ante qualquiera Esno o en otra manera haver dispuesto de nuestra Ultima voluntad, que queremos nada valga en Juicio ni extra; Porque solo queremos, y mandamos, valga este que a ora disponemos por ante el presente Esno que es nuestra voluntad sea validero por testamento, o Codicillo o por aquella via, y manera que lugar haya en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de Mil Setecientos Setenta y tres años: Viendo testigos, Antonio Carro, Cayme, Thomas, y Joseph Perez, fabricantes de Paños, della otra villa Verinos, y Moradones, y de los otorgantes (a quienes yo el Esno soy fei conosci) no lo firmaron, el uno por impedirsele la enfermedad, y el otro por no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual yo el Esno soy fei.

Antonio Carro

Juan Baut. Finer

**De venta** Sepasse por esta publica Carta, como yo Juan Peyro de l'Ange Copia Consejo Segundo en Sabrada, y Verino de la presente villa de Alcoy, demi grado, y de sabrada ciencia ciencia, a nombre mio, y en el demi Heredero, y sucesor mio, y de los que demi y ellos haygan, y puedan haver, Cauza o rason, vendiendo, y doy en venta Real por uno de Heredad para siempre durar, a l'Ange Peyro mi hermano, que presente es, y de sus hijos, la quarta parte de una casa con su Parte de Corral, la qual huere por Herencia demi Poder, situada en el poblado de esta otra villa, en la Calle de Sant Francisco, que toda ella linda, por un lado con casas de Vicente de Payá, por otro con la de Vicente Juan Carbonell, con

INTE  
MIL  
A Y  
Gastasen  
quanto en  
hecho, y  
como si. Voto  
el presente  
el presente  
no de nos  
ala casa  
er, y nomas.  
das, sean  
Lizien  
Guena Cau  
encarga  
atimonio,  
as fue de  
Hijos nro  
puedan  
hazemos,  
heredero  
enehote  
pueda  
rea, para  
edero que  
na, como a  
eis locis sane  
e otra  
evocamos, can.



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Todas sus entradas, y salidas, uso, arrendamientos, y rentas, y  
todo lo demas que le pertenescan de fecho, y derecho, libre de hi-  
gudo, Censo Señalado, ni obligación especial, ni General, y por  
tal se le asegure por el precio de ciento, y sesenta libras de  
moneda Provincial, que me las pague, y há de pagar en la  
manera siguiente; Quarenta libras, que entregue de pre-  
sente, las quales recibí en presencia del Sr. y testigos, de  
que lo sé yo Sr. don Juan, y las restantes, ciento, y veinte  
me las debe pagar en dos iguales pagas, la primera de se-  
senta libras, en el día de Nuestra Señora de Agosto de este  
corriente año setenta y tres, las que de mí cuenta entregaron  
a mí Sr. Francisco, en pago de aquellas setenta y quatro, que  
le resté adeudar del Sr. don, y pertenencias de su madre, y  
mi difunta madre doña Juana: Mas restantes sesenta  
libras del cumplimiento de esta venta, igualmente  
me las há de pagar en otro tal día del siguiente año se-  
setenta y quatro, y de la dicha manera; Y con tal reserva  
de poder ágitarse en la dicha quarta parte de Casa has-  
ta que esté fenecida la primera paga del día quince de  
Agosto del corriente año, me doy por satisfecho de las ciento  
y sesenta libras de la estipulada venta: La qual cantidad  
declaro ser el justo precio de la dicha quarta parte de  
Casa con su derecho de Corral; Y del que mas pueda va-  
ler en otra manera, hago gracia, y donación, para  
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos  
al dicho Jorge mi hermano: Y renunció la Ley del or-  
denamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de

Venas, que hasta de lo que se compra, vende, o per-  
 muta, por mas, o menos del justo precio, y los quatro  
 años para repetir el engaño: Y desde hoy, para en al-  
 tante, me desapodero de esto, y aparto del dominio, y po-  
 sición físico, y todo derecho, que me haigo, y queda por  
 tener en la dicha parte de Casa; Y todo ello lo cedo,  
 renuncio, y transpaso en el dho comprador, y los sus  
 para que como a propia suya, la goze, disfrute, venda,  
 y enagene a su voluntad. *Lexmi Clericis locis Sancti  
 Gultibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro sa-  
 lenti non existunt; Nisi et Clerici iuxta Benem et  
 tenorem sui non supra hoc editi, ipsa bona aditam  
 suam adquirent vel habuerint; Y baxo la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
 cédula de su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y de hoy, poder el que requiere, constitu-  
 yendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-  
 pia, para que del mejor modo, que le convenga, entre a su  
 heredo en dha parte de Casa, y sus anexos, tome, y  
 aprenda la posesión, y tenencia de ella, y en el inte-  
 rim me constituyo por su Inquilino tenedor, y posehera  
 para en su día ponerle en ella cada que me lo pida:  
 Y me obligo a la evicción, y saneamiento de esta venta  
 en tal manera, que de qualquiera Plejo, o quejón  
 que sobre ella se moviere, siendo requerido por su Parte  
 tomare la voz, y defensas, y amís costas lo requiere, hasta  
 de parte en passiva. Porción, y assi no cumpliere, le bol-  
 ve quanto me huviere pagado los labores, y aumentos que  
 huviere fecho, los daños, y costas, que se le huvieren ocu-  
 rido, con el mas valor adquirido con el tiempo: Y para todo  
 ello, como si aquí huviera liquidación, y esta dho  
 fuese executiva de Plazo asignado al dho. que llegare  
 el caso referido, seme pueda executar con esta dha  
 y Juramento de quien fuere parte, y sin otra mas.*



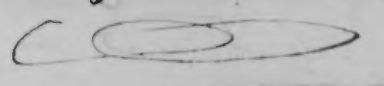


los testigos; Y ante los mismos avise al dho comprador. El  
haver de presentarse esta Carta al oficio de Hipotecas en el ter-  
mino de treinta desde esta fecha, bajo la pena prevenida  
por real Præmatica, de loo lo qual soy fei.

Juan Co. Blanes

Juan B. de Sina

Quinta <sup>no</sup> En la villa de Algeciras el Once dia del mes de Dicie-  
bre de mil setecientos setenta y tres años, ante mi el <sup>no</sup> Jefe y  
4.º en el dho. <sup>con cargo</sup> testigo infrascripto, comparecio Theresa Parqual viuda  
de Juan Calor, vecina de dha villa, y dixo: Como Jph  
Espinal Batañero de la misma villa: le corresponde, y  
paga un Censo de Cinquenta Sibraes de Capital, sobre  
una Casa que posehe en este mismo poblado en la Ca-  
lle de Sra. Fran.ª que al presente linda con la de Jph  
Bando, y con la de Roque Malabay, cuyo Censo fue im-  
puesto <sup>por el dho. Jph</sup> sobre dha finca, por Thomas Perce a  
favor de Augustin Parqual su padre, quien al tiempo  
de morir la dha dho Parqual se lo dio en dote; y por  
este motivo como causa habiente de su padre, y por  
haber de dha Casa, le ha pagado desde entonces las pensiones  
del referido Censo, y despues de haber dia de este ha vi-  
do en constituido el dho Espinal dueño de la ex-  
presa Casa ha continuado en el pago anual de dhas  
pensiones de dho Censo; el qual sabiendo de la Real  
Clavula, que comun. <sup>te</sup> se impone en las Cargamientes  
de Censos de poblar. <sup>te</sup> Minir, siempre que el cargador  
quiera, poniendolo en su execucion a prompta lra  
dhas Cinquenta Sibraes, junta <sup>te</sup> con la por cada lra  
ta este dia (de que yo dho Jefe soy fei) que en mi  
presencia las debe en moneda de Oro, y plata: Y  
otorga Carta de pago, finiquito, y Remision en forma  
del dho Censo, y da por rota, cancelada, y en ningun

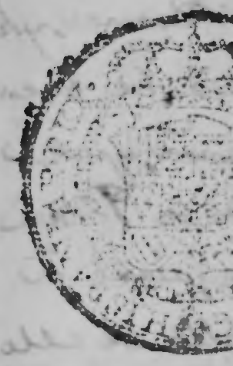




Teclute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

efecto la <sup>Real</sup> Céd. de su formación, para que en adelante no ha-  
 ya fe<sup>ta</sup> en juicio, ni exec<sup>ta</sup>, dando por librec<sup>ta</sup> a dho J<sup>te</sup>  
 Espinosa, y a los sup<sup>ta</sup>, como tambien a la dha Casa, y  
 demás bienes obligados, así por la especial, como por  
 la Gen<sup>l</sup> Oblig<sup>ta</sup>, para que de ellas pueda dho Espinosa  
 disponer según fuere su voluntad. Y para el Elexivo,  
 Dotal, Solutivo, y Arbitral, el personal Religioso, e  
 singular alijo que de fose Valencia non existunt, ni dicit  
 Elexivo supra seriem, et tenorem fosi novi, super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel abe-  
 rent, y bajo la pena de comiso, según el tenor de las  
 antiguas fueras, y del orden de S<sup>ta</sup> de Nueve  
 de Julio del S<sup>to</sup> de Escud<sup>ta</sup> y Nueve, aunque por  
 haberse no se entrega la Céd. de Cargam<sup>ta</sup> según  
 obligan por no tenerla a mano, ni tener noticia fisa qual  
 las autoridades, se obligan en esta particular a todo da-  
 ño, y perjuicio que por ello se puedan originar al dho  
 Espinosa, y los sup<sup>ta</sup>, quedando de evicción en la forma  
 que por dho se requieran. Y la firmesa de esta Céd.  
 obligan sus bienes, y por haver, y no poder a  
 valuar de las S<sup>tas</sup> de Su Mage<sup>ta</sup> en especial a las de la pre-  
 sente villa de Alcoy, a cuya jurisdic<sup>ta</sup> seran evo-  
 cados para que la puedan apremiar como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en ju<sup>to</sup>, y por ella consentida, sobre  
 que h<sup>ta</sup> que h<sup>ta</sup> su domicilio, y propio fuero, y otro que  
 de nuevo ganare, y la Ley S<sup>ta</sup> de evicción de jurisdic<sup>ta</sup>  
 ne omnium judicium, la última pragmática de las  
 Sumisiones, y demás Leyes, y fueras de en favor con  
 la Gen<sup>l</sup> del dho en forma; y h<sup>ta</sup> las Leyes del



Op  
 10801.  
 Cop. con 1276 3<sup>o</sup>  
 dia de 14. 10801  
 no recibí por  
 devuélvase a N<sup>ro</sup> Sr  
 Vill<sup>ta</sup> de Alcoy







Barber, o sea de las intercesiones en dho. Bienes, y he-  
rencia; para lo qual, deseando de dha. licencia, de buen  
grado, y cierta ciencia, otorgamos, y concedemos, que  
daimos, y concedemos todo nuestro Represente Poder  
libre, pleno, y bastante qual por dho. conseqüente a  
Fran.º Boluda Labrador, vecino de la villa de Ma-  
gente, que presente, y aceptante es, para que en nu-  
estros nombres, y Representando nuestra persona,  
pueda comparecer ante los Jueces, y Juuiciales de  
qualquiera Jurisdiccion, que sean, sea eclesiastica  
como secular, y alli constituido ponga Reclamacion,  
Requisitorias, citaciones, protestas, y emplazamientos,  
niegue, y objete lo contrario, y en terminos proventa-  
rios haga la proventa que conenga por <sup>prova</sup> testi-  
ficio, tache, y contradiga lo adverso, pida posiciones,  
execuciones, transas, y Remate de bienes, tome posesi-  
ciones, y ampares, pida juramentos de calunnia, de-  
cisionis, y otros que conenga, Nueva Juera, Extra-  
dod, y <sup>prova</sup> dho. oya Autos, y Sentencias, apelle, y Su-  
pliche, y lo siga hasta definitiva, pida costas. Las  
jures, y cobres, haga, y practique quanto diligen-  
cia podriamos las otorgantes haver presente  
siendo, que para todo, lo incidente, y dependiente,  
le damos poder, con libre, franca, y gen.ª adminis-  
tracion, con la facultad de poder enjuiciar, y su-  
rogativa, que a toda ley elevamos en forma con  
nuestros bienes hereditarios, y por haver, para que quan-  
to nuestro procurador oviere, y actuare en fuer-  
za de estos poderes lo oviere por firme, para  
lo qual damos poder a los Just.ª para que nos  
puedan apremiar segun el dho. lo permito, sobre  
que Renunciamos el auxilio, y Leyes del Uelca-  
no Seno del conueto, nuevas constituciones,  
Leyes de Toro mairis, y Partida, con las demas



Locacion  
Copia en 13 de  
febrero del  
mismo año  
en calle 3.  
reñi por dho  
dho. 28 de  
vellon Girona



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que no puedan suscribir. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dha villa de Alroy a los Nueve dias del mes de Enero de mil Setecientos y tres años. Siendo testigos Joseph Parqual peñarrey, y Jph Anuina Esc. vec. de dha villa. Y los otorgantes (a quienes yo el Jefe doy fe como no lo firmaron por no saber, lo firmo a su ruego en testigo. Jefe =

Joseph Anuina

Antoni Juan Baud. Esc. =

Locación

Copia en 13 de febrero del mismo año en calle 3ª recibida por don Jhon y ab de vellon...

En la villa de Alroy a los quince dias del mes de Enero de mil Setecientos Veinte y tres. Ante mí el Esc. no y testigos infrascriptos A Venor don Jn Pajpar Sibent, Abogado de los Reales Consejos, y Jefe Subdelegado de la Real Intendencia: En vista de la Licencia concedida por el Venor don Sebastian Pomes de la Torre Intendente General de este Reyno a favor de Joseph Nicolas Labrada de esta dicha villa, para vender a Francisco Gerao, una casa propia, que como a dueño útil estava poseyendo en el Poblado de la misma en la Calle de Santo Domingo, la qual consta por el decreto de dicho Venor al Utargeno de Memorial que se le presento, que a la letra es del tenor siguiente = Valencia veinte y seis de Noviembre de mil Setecientos Veinte y tres = Condesse esta Licencia, y en quanto al Pago del sueldo se entienda el Suplicante con el Arrendador de estos derechos = Torres = Y que el dho Joseph Nicolas, usando de la expresada Licencia a otorgado la venta y trasportacion de la dha Casa en favor del nombrado Francisco Gerao, lo que le consta por la Licencia que paso ante el presente Esc. =



13  
al día siete días del mes de Diciembre del pasado año setenta y  
dos; Y que igualmente le consta haver satisfecho los Derechos de  
Luzmo pertenecientes al Real Patrimonio a Balhassar Vico Collec-  
tor de ellos: Por tanto usando de las facultades, que como átal Sub-  
delegado le competen, otorga, que lo a, apruebo, ratifico, y confir-  
ma la dicha Venta, y transportacion de la dicha Casa, en vir-  
tud de la expresada Licencia; Y por esta parte a favor del Compra-  
dor por este vez el derecho de Forga reservandole con los de-  
mas de las emphyteusis a favor del Real Patrimonio. Lo que así  
otorga, y firma: Viendo testigos Francisco Verdú Zapatero, y  
Joseph Milla de Juan Alcañal vecinos de la dicha Villa, de todo  
lo qual doy fe.

J. Ancoani  
Juan Baut. Finer

Algun  
Sepase por esta publica Carta como Yo Vicente Silvestre Fabri-  
cante de Paños vecino de la presente Villa de May, semi grado, y  
cienta ciencia, otorgo, y confieso, que devo a Joseph Maria Peltuori y  
jose Hermandades de la misma Verdad presentes a este otorgamto  
la dicha Peltuori, y por dicha Joseph Maria que está enferma  
Jayme Torregrosa; la cantidad de ducientos libras, de moneda Pro-  
vincial, procedentes de Prestamo gracioso que por las mismas seme-  
hizo en diferentes veces, con dinero trigo, y Panisio, cuyo entrega, y  
recibo de Confesso de nuevo con toda mi voluntad, y llanessa so-  
bre que renunció las Leyes de la entrega e prueba, con las de la  
non numerata pecunia, cuya cantidad prometo, y me obligo pa-  
gar a las dichas Hermandades, o a quien se derecho representare  
en esta forma Ciento, y Cinguenta libras, en los cinco primeros  
años con el que rige, y los quatro siguientes a treinta libras en  
cada uno día quince de Mayo, y sera la primera en el dicho  
día de este Corriente año; y así mismo en el citado del año



Belonta y  
Derechos de  
Vno Colec  
atal Pub  
los y conf  
sas, en vna  
del Compra  
con los des  
Loque asit  
pateno, y  
las, de todo

vestres Tabi  
emi grado, y  
las de su dñom  
de otorgamto  
a Enferma  
moneda Pro  
nimas seme  
yo entrey, y  
lanessa so  
on las dela  
ne obligo pa  
representare  
primero  
ta libras en  
en el orno  
tado del orde



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

mas. Yala mayor seguridad, y cumplimento de dichas Pa-  
gas hago la Consigna de higuál Cantidad que me está de-  
viendo Pablo Candela de esta misma Verindad, quien me-  
las deve corresponden, y pagar al mismo día en semejantes  
Pagas de resta, y transcurso de años, y a cumplimiento del  
precio de la Casa que le vendi' sita en el Poblado de esta pre-  
sente Villa, en la Calle que llaman de la Via Cruzis, para  
lo qual Cedo, y transpaso a favor de las dichas mis Herede-  
rosas mis derechos reales, y Personales directos, y executivos,  
para que poss' solas y con independencia mia puedan ha-  
ver percibir, y cobrar del Cidado Candela las referidas cien-  
to, y Cinqüentas Libras, y de lo que cobrasen puedan otorgar  
Cartas de Pago, finquitos, Lastos, y otras Cautelas, menester  
as al resguardo de la Persona, o Personas que pagasen; y  
no siendo la paga por ante elmo que de ello pueda dar fe:  
Confiesen la Paga, y renuncian las Leyes de las non nu-  
merata pecunia con las de las entregas; Y en el caso que  
menester fuese, puedan comparecer en Juicio, y practican  
quantas diligencias podria lo hazer hasta haver percibido  
el todo de la dicha Cantidad, a cuyo ley day, y concesso el Po-  
der libre llevo, y bastante, segun en el derecho seme permite  
poderles Conceder: Mas restantes Cinqüenta Libras higuál-  
mente me obligo, de pagarlas a las Herederas en otras cin-  
co años despues de cumplidos los años assignados, a dose  
Libras de paga por cada uno que resta la primera en el  
año Belonta y ocho, en el precitado día quince de Mayo, lla-  
namente, y sin Pleyto alguno con las costas de la cobran-  
sa Cuya Execucion dize en esta dñia y Juramento  
de parte con relevacion de otra mas Justificacion aunque  
de derecho se requieran. Y porque asit lo Cumpliere, obligo mi

*E*





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en pago de su dote, que lo es en propiedad de dicho su marido que le pertenecieron por parte de la Herencia de su difunto Bartholome Sempere; En la dicha atencion, y cumplimiento con la dicha Providencia, de su grado, y cierta ciencia, presidiendo la Licencia del dicho su marido, que siendo presente se convencio de que yo dicho Sr. no doy fe, otorga, y conose que por el tenor de la presente, vende, y transpasa a favor del dicho Bartholome Sempere, ciento y veinte libras parte de mayor Pensiones del Capital del Censo arriba citado cargado todo su Capital, sobre la Heredad Macibenta del Alcazar en la Partida dicha de Polop, termino de esta villa que en el orla le corresponden, por hijos, y herederos de Personero Ribent de Logos, en el orla ocho de Setiembre, y se aparta de la Posesion, Arrelo, y demas derechos que le hayam pertenecido para lo qual le dio Poder, en su causa propia, con cescion de derechos, y acciones reales, y Personales, directos y executivos para que cobre sus rentas, hasta el dia de su redencion de su Capital que tambien ha de percibir, y cobrar, haya para si, y otorgue Cartas de pago finiquito, y redencion, y otras Cautelas que conuengans ala seguridad de la Persona, o Personas que pagaren, y no habiendo fe de pago por el no renuncie las Leyes de la ventura, con las de la non numerata Pecunia, y en Contendos de Juicio Comparacion, Arrelo, independencia de la otorgante, y haga Pedimentos, requerimientos Citaciones, y protestas, pida Execuciones, Prisiones Voluntarias, Embargos, y Desembargos Ventas, y remates de Bienes, y haga las diligencias que la otorgante haeren por ella, hasta estar cobrado, y satisfecho de quanto se le deba, y por quanto esta Parte de Censo que por esta vende, y transpasa, es en su la misma que

de las  
de villa  
me pue  
pasada  
io mi dote  
y la ley  
y la dote  
y fuesen  
na. En  
Alcazar  
Setenta  
toro, y han  
otorgante  
lo qual  
  
En  
  
de dote  
no y testigos  
Alcazar de  
a quien yo  
Marido, mo  
la mitad de  
tambien. Por  
el Arrelo de  
de Espino  
narecida, en  
dicho su Ma  
tal; y cum  
tales de  
de dote



15

sele adjudicó en la ocurrencia que sele hizo Pago de su Horte  
como a Bienes del referido su Marido, no quiere ser tenida  
de elección, si tantum por hechos propios, y en quanto a ello, y  
seguridad de esta es:ta Obliga sus Bienes hauidos, y por hauidos  
y dá Poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> de qualquier Jurisdicción  
que sean, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuyas  
Jurisdicción se somete, para que le puedan apremiar como por  
Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por ello consenti-  
da, sobre que renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro q<sup>e</sup>  
de nuevo ganare, y la Ley Si convenit de jurisdiccione om-  
nium iudicium la Suma Præmatica de las Sumisiones, y la Gene-  
ral del derecho en forma, las del auxilio, y Leyes del Velleano Bene-  
tus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de lo Marid, y Partida, y  
demas de su favor, porque Validos de sus efectos no se valgan en  
este caso; Y el dicho Bartholomeo Vempere, acceptó esta es:ta y por  
ella las dichas ciento, y veinte libras en la mencionada parte de Cen-  
to, para usar de ella segun le Convenza, y en igual otorgo Carta  
de Pago ala dicha Margarita su Muger. En cuyo testimonio asse lo  
otorgaron en esta dicha Villa, y arriba citada día, mes, y año: Uien-  
do testigos Joseph Anuina Escriuiente, Antonio Domenech, y Vicente  
Perez Oficiales de Lana Vecinos de dha Villa, y la otorgante, y el ac-  
ceptante / á quien tambien doy fei Conosco, no lo firmaron por no  
saber, y asi luego lo firmó uno de los testigos: Y conegunte por mi ofi-  
cio le dió aviso á dichos otorgantes para el manifesto de esta es:ta  
en el ofi-  
cio de hipotecas en el termino de treinta días, desde esta  
fecha bajo las penas prevenidas por Real Cedula de su Mag<sup>d</sup> de  
todo lo qual doy fei!

Joh Anuina

Anuina  
Juan Baud. Eines C. n. n.

Obligacion  
Copia un sello 4<sup>o</sup>  
Día de su otorgo  
veriti p. d. n. 5 de  
Vello - Eines

En la Villa de Alcoy, á los veinte y dos días del Mes de Enero de  
Mil Vecientos Veienta y tres años. Antemi el dho y testigos infra-  
escritos, Compasacion Juan Xañes Labrador, Joaquin Uden loco



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTI  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

don de Lino Verino della villa de Bonaguila, y Joseph Mira-  
 lles de Vicente Jexedor de Paños Verino della presente villa de Alcoy  
 (a quienes Yo ordeno Lino don Jse Comoro) Ytaca tres Vnntos de man  
 comun et inoldum, renunciando, como expremamente renunciá-  
 ron la Ley de duobus vel debent' la autentica presente hoc hita  
 de fides juribus, y el Beneficio de la dición, y educación  
 y demás de la mancomunidad, y fianza: Ten la dicha Confor-  
 midad, de buen grado, y cierta ciencia, Confesaron, y otorgaron  
 de ver a Rosa Matate Viuda de Francisco Hoad, Verina de esta di-  
 cha villa de Alcoy, (asiente a este d'agamiento, y presente por  
 ella su hijo Francisco) por una Parte Luarenta y ocho libras diez  
 sueltos de Moneda Provincial, procedentes de una Pieza de Paño  
 diez y seiseno Negro, con hilo de treinta y quatro varas dos Quar-  
 tas a Precio de Catorse reales Valencianos; Y por otra Parte  
 seis varas de veinte Quateno Negro a precio de veinte y  
 dos reales della dicha Moneda, que dichas Cantidades ascien-  
 den a Sesenta una libras Catorse sueltos de dicha Mon-  
 da. De cuyo entero Paño, y varas dixeron haverse entrega-  
 do atoda satisfaccion, y Voluntad, sobre que renunciaron  
 las Leyes de la entrega, e Prueba de su recibo: Y se obli-  
 garon pagar la dicha Cantidad a la dicha Rosa Matate  
 o a quien su derecho representare por todo el Mes de Agosto  
 primero viniente del Corriente año, en una sola Paga  
 llanamente, y sin Pleyto alguno, con las Costas de la Cobran-  
 sa, cuya Execucion dixieron con esta d'ia y Jura-  
 mento de Parte, con relevacion de otra prueba, aunque  
 de derecho requiriera, y porque assi lo quieren cum-  
 plir obligaron sus Personas, y Bienes hauidos, y por haver,  
 y dixeran poder alas Jursicias de su Mag. de qualquiera

go de su Hoaks  
 ene sea tenida  
 unto a ello, y  
 y por haver  
 la Jurisdicción  
 Meoy a cuyas  
 amian como por  
 a ello consenti-  
 fuero, y otorg.  
 ditiones con-  
 uiciones, y la Pre-  
 el velleano Vera-  
 id, y Partidas, y  
 se valgan en  
 esta d'ia y por  
 da parte de Con-  
 otorgo Carta  
 testimonio asy lo  
 mes, y año: Vien-  
 och, y Vicente  
 brigante, y el ac-  
 maron por no  
 uente por mi o  
 esto de esta d'ia  
 oras, desde esta  
 de su Mag. de  
 a Ch. mag.  
 lles de Enero de  
 teragos infra-  
 in vber boe

*[Handwritten signature]*

jurisdicción que sean, en especial á las de la presente  
 Villa de Meoy, á cuya Jurisdicción se sometieron para  
 que les puedan apremiar como por Sentencia definitiva  
 pasada en Juzgado y por ellos consentida; Sobre que renun-  
 cianon su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana-  
 ren, y de la Ley Viconveniat de jurisdicciones omnium iurium de  
 Summa prœmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros  
 de su favor con la General del derecho en forma. En Cuyo tes-  
 timonio así lo otorgaron en la dicha Villa de Meoy, y cita-  
 dos día, mes, y año: Viendo testigos Francisco Genot heredero  
 de Paños, y Francisco Mura Perayre vecinos de la dicha Villa  
 de Meoy, y de los otorgantes firmaron los que supieron, y por  
 el que no, lo hizo un testigo de todo lo qual doy fe.

Juan Perot

Joaquin Sola

Francisco  
 Juan Bautista Sola

testimonio  
 lo que se pagó  
 a quien cobraba  
 el libro de  
 quinto

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria  
 su Madre, y tambien de los Pecadores Amen. Sepase por esta publi-  
 ca Carta, como Yo Rosa Macia Muger de Joseph Mitalles, vecino  
 de la Villa de Meoy, estando fuera de Cama, con mi sano juicio, cons-  
 tante voluntad, y recordada Memoria, empero dañada de cierta  
 Enfermedad Virtual que con gran Cuidado reselo la Muerte, pues  
 es cosa natural el suceder, y no se sabe el quando, y sin embargo  
 dispuesto (como dicho es) las Cabales Potencias de forma, que sin  
 reselo ni sospecha puedo testar, y disponer de mis Bienes para  
 despues de mi día (de cuya Buena disposicion, Yo el presente  
 no doy fe, pues así me parece, y en ello se conforman  
 los testigos abaxo escritos) baxo de cuyo supuesto Creyendo co-  
 mo firmemente creo en el alto e incomprehensible Misterio de  
 la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas



presente  
para  
cia Espiritual  
que remun-  
e nuevo ganas  
m juorem los  
Leyes y fueros  
En cuyos  
de Meo, y cita  
tenos loxeda  
de la d'icha Villa  
suplicacion, y por  
Leej.

Solo  
a  
una Cit. p. p. p.

origen Maria  
e por esta publi-  
lialles, Verino  
Pano Lucio, cons-  
trada de cierto  
la llente, puer  
o, y sta embargo  
forma, que in  
Bienes para  
Yo el presente  
se conforman  
esto Creyendo co.  
de Misterio de  
nto, tres Personas

Difintas, y un Solo Dios Verdadero, e igualmente Creo, y Confes-  
so con feé explicita, todos los demas Misterios, que Non enseñamos  
tra Madre la Santa Yglesia Catholica Romana, en cuya feé  
he vivido, y en ella protesto vida, y morir: Y para que quanto  
haga, y ordene, en esta mi Última Voluntad sea honra, y Gloria  
del Señor, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados  
ala Virgen Madre de Clemencia. al Patriarcha San Joseph al  
Santo de mi Nombre, en cuyo Patrocinio, ofranse el acierto de  
toto; Lo qual es en la forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó, y  
redimio, con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, y martirio  
de su Santísima Passion, y muerte, por cuyo valor suplico a su Dios-  
na Mag<sup>d</sup>, que quando sea su Santísima Voluntad apartarme  
de esta vida mortal para la Eternidad, la lleve al eterno ver-  
dadero Amen.

Item Mi Cuerpo le mando ala tierra de que fue formado, y quiero que  
despues de mis dias se vista con Hbito del Patriarcha San Francis-  
co de Asis, tomándose por su Limosna de su Real Convento de Reco-  
letos Descalzos, de la presente Villa, y que sea sepultado en tal se-  
pultura de mi Manido d'icha de los utilalles que la tiene en la  
Parroquia vieja.

Item Quiero, y mando, que la Procecion, y Acompañam<sup>to</sup> de mi Entierro  
sea particular con la Asistencia de seis Reverendos Beneficiados re-  
sidentes en la Parroquial Yglesia de la presente Villa, y del  
Cura o su vicario, con su acostumbrada Capa; de la Y<sup>ta</sup> Cofradia  
de Nuestra Señora de la Asuncion, y demas asistencia acostumbra-  
da en semejantes Entierros; Y que en el dia de oho mi Entierro, siendo  
mi Cuerpo presente, se oiga, y celebre Misa cantada de Requiem, con  
diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada; Y que la d'icha Misa  
se celebre en la misma Parroquia vieja; Venel caso de ser mi en-  
tierro por la tarde se oigan visperas de difuntos, como se acostum-  
bra en tales Entierros, tambien en la d'icha Parroquia, y la Misa  
se oiga al dia sig<sup>te</sup> en la misma

Item Quiero, y mando: Que de mis Bienes se tomen veinte Libras de  
Moneda Provincial, y que de ellas se pague mi Entierro Li-

E



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

memoria de Mto, asistencia de Cofradia, y demas Actos funerales, y pagado que sea todo lo dicho, de lo sobante, se den tres sueldos por limosna á los Lugares Santos de Jerusalem, y otros tres sueldos ala casa de Misericordia de la presente Villa, y de lo restante se ordgan Missas rezadas por mi Mma, o de las que dho fuese rezadas, con limosna de quatro sueldos cada una.

Item Nombro por mis Abogates, y Pios Executores Testamentarios, á Nicolas Mixalles mi Hijo, y á Guillermo Vergara, mi hermano, á los dos juntos, y cada uno de por sí, á los quales en la dha conformidad, les doy y concedo, y do el Poder, y facultades, que por derecho les pueda conceder, para que entrando en el exercicio de este Abogacazgo, cumplan con la brevedad mas posible, en el pago del Bien de mi Mma; Y si menester fuese puedan tomar de mis Bienes, los que menester fueren, y vendales en pública Almoneda, o privadamente rematar, lo que oca- sionen para dicho pago: Pues quanto dicho mi Abogacazgo, diere en este particular, estara bien hecho, como si yo misma lo diere, pues así es mi voluntad.

Item Quiero, y mando; que todas mis passivas deudas, se paguen á la Persona o Personas que legitimamente diere en constar ser lo due- ño, con públicas, o privadas Es.<sup>tas</sup>, o testigos dignos de fe, y credito, sobre que en esto encargo el mayor fuero de conciencia.

Item Declaro: Como al tiempo de Contraher Matrimonio con dicho Joseph Mixalles, mis Padres me dieron en dote como unas Ciento, y veinti- te Libras, á cuya verdad me remito á la Es.<sup>ta</sup> de Bodas que authoressó Joseph Matabi Es.<sup>to</sup> ya difunto baxo ciento Calen- dario: Y despues quando al fallecimiento de mis Padres, por la Partición de sus Bienes, y Herencia, que también la au- thoressó dicho Es.<sup>to</sup> Matabi, se me adjudicó por mi dha

8

Item

Item

Item

Item



y pertenencia un Peduro de tierra Huerta, que hoy le pareo, en la Partida Sta de la Mascarella, con su derecho de Agua de la Fuente dicha del Sillot que se puede usar de ocho, en ocho dias el qual fue Jurispreciado por entonses en Ciento, y setenta libras moneda corriente en este Reyno.

M<sup>ta</sup> Declaro: Como del Matrimonio, y Compania en que al presente vivimos, havemos por hijos al Sr<sup>o</sup> Nicolas Miralles, y a Joaquina Miralles, que caso con el nombrado Guillermo Sempere, y a esta el tiempo de contraher se Matrimonio dicho mi marido, y yo. le dimos y le constituimos por su dote como unas Ciento y diez libras de Moneda Provincial en Deneros deropa, y otras Hojas para el servicio de Casa, lo que constara por la C<sup>ta</sup> de Bodas, que tambien autentico dicho Sr<sup>o</sup> Alcalde en cierto Calendario = Hechas estas declaraciones para disponer, y hazer el reparto de mis Bienes y Herencia en la forma siguiente =

Primeramente Dexo, Lego, y manco, al dicho Joseph Miralles mi marido el remanente del Quinto de mis Bienes, y Herencia de que ha de poder usar, y disfrutarlo por los dias de su vida, y despues de su fallecimiento, passe dicho remanente a los dichos mis hijos, y que estos se lo partan por iguales Partes, y cada qual dello que le toques y pertenescan, a de poder usar y disponer a su voluntad, como de cosa suya propia. *Scilicet Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta legem et tenorem formi nati super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habeant, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Villaz<sup>ca</sup> de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve.*

M<sup>ta</sup> Igualmente por ciertos motivos muy bien vistos, y razones de atencion Dexo, Lego, y mando al dicho Nicolas mi hijo la tercera Parte de mis Bienes dichos, y acciones, para que de ello pueda usar, vender, y enagenar a su voluntad, como suyo baxo lo prevenido por la Clausula de arriba. *Scilicet Clericis etia Nisi dicti Clerici*

M<sup>ta</sup> Y en el remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones que genericamente, y universalmente, hoy me pertenescan, y en el venidero me puedan tocar, y pertenescan, por qualquier titulo Causa, o razon

VEINTE DE MIL CIENTO Y

Actos funerales, tres sueltos, por tres sueltos a los tres, se organ... con limos... a Nicolas... en Ciento, y... les doy, y conser... da conser... para... con la bre... m... m... fueren, y ven... m... los que... m... m... m... se paguen a lo... conser... de fei, y... de conciencia... con dicho Joseph... Ciento, y ve... de Bodas que... Ciento Calen... demis Padres, por... tambien la au... para mi favor





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

que sea, instituyo, y nombro por mis universales, y legitimas herederos, a los dichos Nicolas, y Joaquina Miralles mis hijos, para que aparcando, y trayendo la dicha mi hija a Colacion, y Particion la cantidad que se le dio, y deve reputarse cada por mi, se lo partan por dos iguales partes, y cada uno de la suya pueda hazer, y disponer a su voluntad, como asuyo baxo de la arriba expresada Clausula de Joseph Clericis etc. Nisi etc. Clericis etc.

Y por el presente revoco invalido, y anullo, todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Mandas, y Legados, que antes de este hazyefcho, ante qualquiera Es. no, o en otra manera havien dispuesto de mi Alma y voluntad, que no ha de valer en manera alguna, pues solo ha de ser, y se deve guardar, y cumplir, este que a hora otorgo por mi ultimo testamento, y mi ultima voluntad: En cuyo testamento assi lo otorgo en dicha villa de Alcoy, a los tres dias del Mes de Febrero de Mil Setecientos Setenta y tres años: siendo testigos Joseph de la Lanza Monton, y Joseph Botella Maestros Fabricantes de Panes, Vecinos, y Moradores de la dha villa, y la otorgante (a quien Yo el Es. no doy fe) Conoce) no lo firmo por no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Lorenzo Monton

Ante mi  
Juan Bautista Linares Escribano

In Demanda  
Copia con sello  
4.º dia de febrero  
de 1773  
donde se le  
dieron fe y fe

En la Villa de Alcoy, a los quatro dias del Mes de Febrero de Mil Setecientos Setenta y tres años: Ante mi el Es. no y testigos infraescritos comparecieron Joseph Nicotau Labrador, y Esperanza Roca Condesas Vecinas de dha villa (a quien Yo el Es. no doy fe) Conoce) y dijeron: Como por Es. no autorizada por mi el presente Es. no a los siete dias del

Mes de diciembre del pasado año Petenta y do, vendieron una Casa de Morada a Francisco Benot Compadre de Páños de la misma Verdad, situada en este Poblado en la Calle de Santo Domingo Caso los Linderos contenidos en la dha Escritura, en la qual entre otros Cargos a que está sujeta, havia Venenta Libras, que emplearon en sus Obras, propias de Antonia, y Manuela Puchol, Hijas de la dha Esperansa del primer Matrimonio, con Andres Puchol de las quales se quedaron Cinquenta Libras sobre la dicha dha, vendida a dho Benot, quien las deberá pagar, a las dichas Antonia, y Manuela, o a quien por ellas las haya de haver, segun se expresa en la dha Escritura, y que las restantes diez Libras las han cobrado del dicho Compadre los dhos vendedores: Y respecto a que el todo de dhas Venenta Libras que emplearon en sus obras, propias de Antonia, y Manuela Puchol Hijas de la dicha Esperansa, devian haverse quedado consignadas sobre la vendida Casa, por el motivo de que en ellas fueron empleadas, para que al dicho Francisco Benot, no se siga ninguna molestia, ni perjuicio; Los dichos Joseph Vicedani, y su Mug. queriendo resguardar en un todo a dho Compadre, de buen grado, y cierta ciencia, y prescinda la licencia, que de marido a Mujer es permitida, la que ha sido pedida, y Concedida de que Yo dho Sr. no soy feo; Otorgan: Que por la presente indemnitan a dicho Benot en razon de dhas Libras, y se obligan ala seguridad, y resguardo, y a que no se le molestara en manera alguna Caso la obligacion de que de todo le acaxan a par, y salvo de quanto Daño, y perjuicio de ello se le puedan seguir, pues en un todo se obligan de Eviccion, en forma de derecho, y a la man. y a Corroboration, y segundad hipotecar una Casa que poseen en este Poblado en la Calle de Santo Domingo, con Linderos de dha Casa mediano de Augustin Antonia, por un Lado, y por otro con la de Christoval Patome, prometiendo, no la vender, permutar ni enagenar, a menos de estar relevado el dho Benot en la dha razon, para lo qual obligan sus Bienes presentes, y por haver, y dan Poder a las Justicias de Su Mag. en especial a las de la presente Villa de Alcoy, acuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar como por Sentencia pasada.

VEINTE DE MIL CIENTO Y

Legitimor Hese Hijos, para que Particion la Cam. antan por dho. y disponen a su Clausula de cualesquiera les de este hayafe. en dispuesto de na alguna, pues que a hora dho. cuyo testimo. as del Mes de rigo Joseph Vicedani Compadre de Páños, de quien Yo el Sr. no soy feo lo primero uno

Libro de dho. legos infraescritos. Roca Conates morco) y dho. a los siete dias del

Dado

En

6



Teinte maravedis:



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTO Y SETENTA Y TRES.

da en Cosa Vengada, y por ellos Consentidas, sobre que renun- cian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen y la Ley Vicenvenent de jurisdictione omnium iurium, la Summa Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros desu favora con la General del drecto en forma: Ya dha Esperanza roca re- nuncia al Auxilio y leyes del Velasco Venatus Consulto, nue- vas Constituciones Leyes de toso Maorid, y partida, y demas desu favora, porque Vabidora desus Efectos, por avino demí el Esno quíales nate salgan en este Caso. En testimonio de lo qual assi lo han otorgado en esta dha villa, y referido día, mes, y año: Viendo testigos Francisco Muller Perayre, y Bartholome Ben- pere Sabrada. Verinos de la misma, y los Otorgantes, no lo firmaron por nos abor, lo firmó uno de los testigos, a lo quales es avino et dho Verol para que presentasse esta carta al oficio de Hipothecas en el termino de treinta dias. Las penas prevenidas por real Cedula en la dha razon de todo lo qual doy fe. em. do. = antebr. Valga

Juan.º Monttior

Juan Baud. Linares

Cescion

Indemnitad  
Copia insu dho  
del otorgante  
con sellos de  
nuestro pñe  
acpho y ab de  
vella  
pre yead  
paysu nocto  
paysu

En la villa de Plooy, a los cinco dias del Mes de Febrero de  
Mil Setecientos Veienta y tres años. Compareció Luis Hermuano Fabai  
cante de Panes Verino de dha villa. Quien lo el Esno doy fe  
Conoceo) y dixo como por Esno que passó antemí dho Esno a los ve-  
inte y siete dias del Mes de Vchembre del pasado año Veienta y  
dos, Chistoval Vatare vendió a favor de Joseph Nicotau una  
Casa en el Poblado de esta villa Calle de Santo Domingo, y del  
Precio de ella se quedó dho Nicotau en su Poder Ochenta li-

Proroga  
Carta de gracia



VEINTE  
E MIL  
NTA Y

que renun-  
nuevo ganacion  
um, la stima  
ros desu fasa  
nansa roca de  
Consulto, nue-  
da, y demas  
avido demi el  
rimonio de lo qual  
dia, ma, y  
Baltholome Ben-  
no lo firmaron  
di avido et dho  
Hypothecar en el  
pa real Carala  
anklor. Valga

mi  
Pina Ca, nro  
de febrero de  
Humana Sabid  
el dho doy fee  
to dho alor ve-  
año deventa y  
Nietau una  
domingo, y del  
en ochenta li-

ATM...  
JIM...  
Y AT...

19  
bras, para que las pagara al dicho Humana a ciertas Pagas  
Contenidas en la dicha Carta, y a ora por motivos bien vistos  
al dicho Humana, y el dicho ~~Humana~~ otorga por esta, que de-  
las dichas ochenta libras, que en conformidad de la dicha Carta  
debia percibir, y Otorga, dicho Humana del dicho Nietau, ha-  
ze Cesion de cinquenta libras a favor del dicho Christoval Bo-  
fome, para que este las perciba del dho Nietau, que para esto  
de haze Cesion de sus reales, y Personales, directos, y Executivos  
y le da Poder para ello, el que haya menester, poniendole en  
su mismo lugar, y en su fecho, y Causa propia, y para que en  
contendias de Juicio las pueda practicar por si solo, y sin la inter-  
vencion de este otorgante, para que las haya para si en la mis-  
ma conformidad, que las ha de percibir en conformidad de la  
dicha Carta, y asi lo otorga: Viendo testigos Juan Moya, y Felicia-  
no Miralles Verinos de dha villa, y no lo firmo porque dho no  
sabia, y asi luego lo firmo en testigo de que soy fee.

Feliciano miralles

Mirallas  
Juan B. de Pina C. nro

Proveya se  
Carta de gracia

En la villa de Meo, a los diez dias del Mes de febrero de Mil  
Vesecientos Vesenta y tres años. Ante mi el dho y testigos abaxo es-  
critos, Diego Abad <sup>de dha villa</sup> dho Verino de Meo: Como por ciertos titulos, le  
ha pertenecido, una Casa con Estancia que Martin Ribera, y The-  
resa Valer Consortes de la misma Verindad, vendieron a Fran-  
cisco Abad de la misma, por precio de cien libras situada en  
este Poblado, en la Calle de la Virgen Maria; En la qual venta  
se reservaron el derecho de Carta de Pracia, y poderla redimir  
por espacio de siete años, segun que asi aparecse por el dho que  
authorisso el mismo Abad, en el dia primero de Julio del año  
Mil Vesecientos Vesenta y cinco: Sin embargo de haverse fene-  
cido los referidos siete años que se concedieron a comparecido el  
dicho Martin Ribera, pidiendo, y Suplicando al expresado Abad  
fuese a bien depar, y reponer dicha Carta de Pracia, en

E



ANTE MERESEDIT.

**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS . Y SETENTA Y  
TRES .**

el mismo curso, y dar por no Cumplidos los siete años, que se  
Consignaron para poder recibir la dicha Cinja, y con-  
cederle de nuevo, otros siete años, para poderlo Cumplir, pues  
por ciertos achaques, no lo havia podido conseguir: Y el dicho  
Diego Abad atendiendo ala referida Duplica, há tenido por bien  
la nueva Concesion de otros siete años; Pero que se deua enten-  
der esta nueva Concesion, como de los Puntos siguientes.

Primeram<sup>te</sup> que fenecidos los siete años que de nuevo se Conceden  
sin que el dicho Martin, ó sus Causas huviesen Cum-  
plido el rescate de la referida Cinja, tenga el dicho Diego Abad  
y los suyos, la accion, y derecho de entrar en la dha Cinja, y  
sin mas autoridad que por sí mismo, tomar la Posesion  
Real Corporal, y actual seu quasi de ella, para lo qual dese  
a ora para en dho Caso, se le Conceden, el poder, y Facultades qe  
por derecho se puedan Conceder: Ni oposicion de Parte huviera  
y de bien á bien no se permitiere el tomarla segun se dho,  
quantas Cortas se ocasionassen, las há de poder repetir contra  
el acceptante, lo que así se obliga el dicho Martin á Cumplirlo  
llanamente, y sin Pleyto alguno.

Arro: Que por la presente se Concede al dicho Martin Gilbert la dha  
Causa, ó la Estancia Consignada en la dicha C<sup>ta</sup> de Carta de  
Pracia por Avuendo para el referido tiempo de los siete años mas,  
de nueva Prorogacion, por el precio de cinco Uvas por cada  
uno, con el punto, y no sin él, que siempre, y quando, dicho Mar-  
tin ó quien su derecho huviese Cumplido el año en Mesmas, y  
no huviese satisfecho con el Pago de dho Alguilen, ental caso  
se deua entender, y reputar esta Proroga por nula, rota, y  
Cancelada, y de ningun efecto, y la dicha Carta de Pracia por  
fenecida del todo sin ninguna accion ni derecho de po-



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

de años, que se  
finja, y con-  
cumpla, puer  
uis: Y el dicho  
denido por bien  
e se deca en ton-  
siguientes.  
o se conde  
huvessen cum-  
dicho Diego Abad  
dha finja, y  
la Poscion  
lo qual desde  
Facultades q.  
Parte havere  
segun va dicho,  
repetir contra  
o cumplido

Silbert la ota  
de Carta de  
siete años mas,  
has por cada  
no, dicho, Mas  
en Mes mas, y  
en, en tal caso  
nula, nota, y  
de Pracia por  
derecho de po-

deuse redimir; antes bien se deca haver, y reputar al dicho die-  
go por intruso en el dominio, y Poscion de la dicha Casa, e In-  
fancia: Con lo qual pacto, y Condiciones, el dicho Diego Abad  
de su buen grado, y cierta ciencia, otorga, y conose, que promete  
y concede al dicho Martin Silbert, y a quien su derecho representare  
por otros siete años mas que se contarian, desde el dia en que fenecie-  
ron los primeros siete, dentro de los quales, ha de poder usar el dho  
Martin, y los suyos del derecho, y accion de poder redimir la dha  
finca, haciendo entrega de las expresadas cien libras porque  
se vendio, y toda vez que el dicho Martin, o otro que derecho ha-  
ya las pagasen, se obliga dicho Abad, al recibo, y conegunte  
a otorgar la retroventa de la dicha finca, mediante Escritura  
publica, con las clausulas de su naturaleza, protestando la exis-  
cion, si ya no es, por hechos propios: Viendo el dicho Martin ente-  
rado de todo, acepta la dha Prorrogacon de los siete años, con-  
señados de nuevo, para poder usar de ella segun mas le  
convenga, y promete de guardar, y cumplir, las Condiciones  
impuestas en esta Escritura: Y ambas Partes, por lo que a cada  
una toca cumplir obligan sus Bienes havidos, y por haver, y  
dan Poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>, en especial a las de la  
presente villa de Meo, a cuya Jurisdiccion se someten para  
que les puedan apremiar como por Sentencia definitiva para-  
da en Jugado, y por ellas convenida: Otorga que renuncian su  
dominio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley,  
diconvenient de jurisdiccion omnium iudicium la dha prae-  
tica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la  
General del derecho en forma. En cuya testimonio assi lo otorga-  
ron en la dicha villa, y referida dia: Viendo testigos Juan<sup>o</sup> Peri-  
cis de Juan<sup>o</sup> Zapatera, V. Xrista Carbonell heredero de Panos, y  
Diego Carrio Escrivano de Versos de la mesma: Y de los otorgantes  
la quienes yo el dho. Doz fei conose, lo firmo el que yo soy, y por el que dho  
no saber lo firmo uno de los testigos de todo lo qual. Yo el dho. Notario  
Doz fei y tambien de haver acordado a las Partes la obligacion de presen-  
tar esta dha en el Oficio de Hipotecas en el termino de treinta dias

2





Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Desde esta fecha, baxo las penas prevenidas por Real Cedula en esta razon a que me remito soy fecho.

Diego Abate

Juan Perisay

Juan Bautista Ch...

Venera / Copia con sello 2º en 10 de mayo del mismo año remitido por don 24 de Vell...

Separe por esta publica carta, como notorio Juan Mira de Casilla fabricante de pañal, y tomara todo el Convento, vecino de la presente villa de Alcoy, precedida licencia que se mande a su mujer el permitida, la que habiendo pedido, y concedida, para otorgar, y jurar lo que abajo se dice, habiendo de la licencia que nos esta concedida por el Rey y M.ª de S.ª Sebastian Gomez de la Torre Interdente General de la Ciudad, y Reyno de Valencia, por su Decreto del primer dia de Abril corriente, al margen de Memo: que para su otorgo le presentamos, que uno, y otro el como se sigue = Juan Mira maestro fabricante de pañal, vecino de la villa de Alcoy, a V.ª. con profundo Rndim.ª Representa, y dice: Que para acudir a sus urgencias le es indispensable, el haver de haver venta de una de las Casas, que esta porchiendo en el Poblado de Sta Villa, y calle nombrada de S.ª Dominga, a favor de Fran.ª Morillas de ... tambien fabricante de la misma vecindad, la que esta tenida, y sujeta a censo anual perpetuo de ocho dineros, pagados en su Mage.ª en dos tercios partes, y en una al Real Convento de S.ª Clara de la Ciudad de S.ª Felipe; cuya casa es de las de la menor, la que viene junto

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Real Cedula en

u

Ch. no. 11

... de Ca  
... vecinos  
... que se  
... pedida, y con  
... se dice, hu  
... por el Muy  
... dependiente de  
... por su de  
... l margen de  
... que uno,  
... fabricante  
... con profundo  
... a sus her  
... raser venta  
... en el Póbla  
... Domingo, a  
... fabricante  
... sujeta a  
... padones, a  
... na al Real  
... Felipe;  
... viene junto

... y una por un lado con casa de Margarita Carbonell  
... nell vida de Joseph Miralles, por otro con casa del Suplicante,  
... por Espaldas con tierra de Nicolas Comegrona, y por delante con  
... ríana Calle Pública. Por tanto: A V.S. reverendamente Súplico se sit  
... va Concedente licencia para dicha venta, estando prompito a reconocer  
... dicho Comprador a favor de su Mag.<sup>d</sup>, y dicho Real Convento, el censo  
... emphyteutico sobre dicho, y demas derechos emphyteuticales: Pido  
... que espere de la Benignidad, y rectitud de V.S. Muy Y.<sup>mo</sup>, Va  
... lencia uno de Febrero de Mil Setecientos. Setenta y tres: Conceder esta  
... licencia, y el Subdelegado de Cabrera loará la venta, por el dicho el  
... dicho, el fundador a quien corresponde: Tome de nuestro buen grado,  
... y cierta ciencia Juntos de mancomun et insolidum, renunciando, como  
... expresamente renunciámos, la ley de Quibus res debent, la authenti  
... ca presente hoc hito de fidei iuribus; Y el Beneficio de la Dicción, y  
... ejecución, y demas de la mancomunidad, y Unión, así en nuestro Nom  
... bre, como en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos,  
... y ella puedan haver causa, otorgamos que vendemos, y damos por  
... venta real por uno de heredad para siempre Vamas, a Francisco  
... Morillo también fabricante de Paños de la misma heredad, una  
... Casa con su Huertecico adjunto con su derecho de Agua del Riego Nuevo  
... situada dicha Casa, en el Póblado de la presente Villa, y la Plasuela  
... tras el Cerco del Huertecico del Convento de San Francisco, que  
... linda por un lado con casa que solía ser de Margarita Carbonell vi  
... da de Joseph Miralles, por otro, con otra Casa de Nona por otros vendes  
... res, por Espaldas con otro Huertecico, lindante con tierras de la heren  
... cia de Peronimo Silvestre, que la poseen sus hijos, y por delante con  
... dicha Plasuela, sujeta dicha Casa, a responder, y pagar ocho óme  
... ros de Canon eo Pención de Censo emphyteutico que se pagan al

22

Real Patrimonio por estar dicha Casa Sujeta a Señoría Mayor  
y directa de su Mag.<sup>d</sup> y Real Convento de Monjas de Santa Clara  
de la Ciudad de San Felipe, con los demás derechos de Luímo, y for-  
ga, y demás de la emphyteusis, y libre de uno Cento, Señorio, ni  
obligación especial, ni General, y por tal se aseguramos por el  
Precio de Cien y veinte libras de Moneda Provincial, las quales  
se las queda en su Poder, Ciento veinte y cinco libras, tres Suelos, y  
ocho dineros, que de nuestra Cuenta, y riesgo deberá pagarlas al  
señor Santonja que se las debemos por resto de Cien y Pagas del Pre-  
cio de la misma Casa, que nos la veno, segun Lis<sup>a</sup> que paso an-  
te Antonio Barbero Lis<sup>o</sup> a los cinco dias del Mes de Julio del pasa-  
do año Mil y seiscientos y setenta y dos: Por otra rehenes, una libra tres  
Suelos, y quatro por el doble Marco del Cento emphyteutico: Por otra  
catorce libras, y tres Suelos, por el del Luímo correspondiente a esta  
transportación: Por otra quarenta y ocho libras que deberá pagar-  
las de nuestra Cuenta a Thomas Balaguer: Mas restantes diez y tres  
libras, y diez y siete Suelos, nos las ha entregado, y las confesamos  
por recibidas a toda nuestra voluntad. Sobre que renunciarnos las  
Leyes de la entrega e prueba de su recibo, y le otorgamos Carta  
de Pago, y recibo en forma: Y declaramos: como el Visto Pre-  
cio de la dicha Casa con las dichas Cien y veinte libras  
pagadas, y por pagar, en la manera que va dicho: Y de que  
mas pueda valer en otra forma, hago gracia, y donación al  
dicho Comprador, pura perfecta, y acabada, que el derecho  
llama interdictos inuocable, con insinuación: Y renuncio la  
Ley del ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henar-  
res que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o me-  
nor, de la mitad del Visto Precio, y los quatro años para repetir  
el engaño, para que se reduzgan semejantes Contratos a su verda-  
dero valor: Hago la reserva que hacemos del derecho de poder  
percibir los Vistos que hay pendientes en el Huertecillo, hasta

8





Todo, de como en ella se expresa, y por ella las dichas Vinetas  
de Cassa, y Huertecic, con su derecho de Agua, y demas que les  
pertenecan, de cuya Propiedad, y Posesion me doy por entregado ab-  
da mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega e jureura. Ime  
obligo de Corresponden y pagar en su devido Plazo el Canon  
o Rencion del Censo enyphentico impuesto sobre dichas Vinetas  
al Real Patrimonio por Venonida directa de su Mag.<sup>d</sup> y dicho Real  
Consento de Santa Clara de la dicha Ciudad de San Phelipe, y pa-  
ra ella en quanto menester sea les reconozco por dueños, y Seño-  
res directos para responderles, y pagarles el referido Canon,  
y demas derechos enyphenticales en su devido caso; e igual-  
mente me obligo a que de Cuenta de los dichos vendedores paga-  
re a la Persona que derecho hayen las Catorce libras tres Suelos  
deudas por el Luismo, causada en esta transportation; como tam-  
bien al pago de las Ciento veinte y cinco libras tres Suelos y ocho  
al dho Joseph Vantorja, y las Quarenta y ocho al dho Thomas Sa-  
laguer, que uno, y otro lo prometo cumplir por mi Cuenta y riesgo  
salvando, y sacando a paz en la dicha particulares a los dichos vende-  
dores, y los suyos. Y ambas partes por lo que respectivo toca cumplir obli-  
gamos los dichos Juan Mira, y Mullon nuestras Personas, y Poderes.  
E Yo la dicha Thomassa Berol, los mios herederos, y por havon, y damo lo-  
der a las Jurisdias de su Mag.<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdiccion que sean en  
especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos  
sometemos, para que No puedan apremiar, como por Sentencia  
diferentiva pasada en esta Jurgada, y por Nostros Consentida do-  
bre que renunciámos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que  
de nuevo ganassemos; La Ley si convenit de Jurisdiccionibus om-  
nium Juricum, la Suma praematrica de las Sumiciones, y de-  
mas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del  
derecho en forma. E Yo la dicha Thomassa, renuncio el  
auxilio, y Leyes del veleano Senatus Consulto, nuevas  
Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas  
de mi favor, porque sabidona de sus Efectos por especial



Am

Loacion  
Apra en lo  
mojo peson  
mo año en  
3º recibida  
8 de oct. 1781





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el presente Sr. no queno, no me valgan ni apro- vedhen en este caso: Y juro por Dios, y por una Señal de Cruz, que hago de no oponerme contra esta Sr. no por mi dote Anas, bienes hereditarios para senales ni multiplicar, ni por otro algun derecho que me pertenezca: Y porque es de mi utilidad, y conveniencia, declaro, que la otorgo sin Apremio ni fuerza alguna, y si de mi libre, y espontanea voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y aunque la hubiere la revoco, y no pedire absolucion, ni relacion de este Juramento, y aunque de proprio motu se conceda, no usare de ella pena de Perjuria: En cuyo testimonio as- si lo otorgamos en la dicha villa de Meo, a los quatro dias del Mes de Febrero de Mil Setecientos Setenta y tres años: Viendo tes- tigos Antonio, y Luis Amiana Perayres vecinos de la misma villa. Y delos otorgantes, y aceptantes (a quienes Yo el Sr. no soy, del Conoco) firmo este, y por lo demas que oseron no se sabe, lo firmo uno delos testigos, y apresencia de estos aut. de otro Comprador, para que en el termino de treinta dias, desde esta fecha, presentasse esta Sr. no al Oficio de Hipotecas, bajo las penas prevenidas por real Pracmatica en esta razon. De todo lo qual soy Lee

Ante mio Amiana

Juan.º Montoya

Amiana

Juan Baud. Eina

Loacion Separe por esta publica Carta como Yo el Sr. Don Gaspar Ribot Abogado de los Reales Consejos Vice Pubdelegado de la Real Inten- dencia de este Reyno, usando de la Facultad, y Licencia que me ha conserido por el Senor Don Sebastian Pomer de la





Torres, Intendente General de este Reyno, segun su decreto  
 de primero de Febrero pasado de este Corriente año Setenta  
 y tres para otorgar la Locacion, y aprobacion de la 2.<sup>a</sup> de  
 venta, y transportacion de una Cissa de Morada, y Hacenda  
 adjunto que nasio con Licencia de dho Peñon otorgada por  
 Juan Mira, y su muger, en favor de Francisco Monllon am-  
 bor Fabricantes de Paños de la presente Verindad, por ante el  
 presente S<sup>no</sup> en el dia de ayer quatro delos mismos cuyo de-  
 creto es del tenor siguiente = Valencia uno de febrero de mil setecien-  
 tos Setenta y tres = Concedere esta Licencia, y el Subdelegado  
 de Cabreser, loare la venta, percibiendo el derecho el Arrendador  
 a quien corresponde = Torres en la qual Conformidad, y Constam-  
 dome del Pago delos derechos de Luismo pertenecientes al Real  
 Patrimonio, que les ha percibido el Colector de Baylia de esta vil-  
 la, por el tenor de esta, otorgo, y Conoce: Que otorgo la Locacion  
 y Aprobacion de la dicha 2.<sup>a</sup> de venta, y transportacion desde  
 la primera Linea hasta la Ultima, como a otorgada de Licen-  
 cia de dicho Peñon Intendente, y por esta Cedo el derecho de Jari-  
 ga en favor del dicho Monllon Comprador tantum por esta  
 vez, y la reserva para en adelante a favor de su Mag<sup>d</sup>, y su  
 Real Patrimonio con los demas derechos de la emphyteusis: Y asi lo  
 otorgo, y firmo en dicha villa, a los cinco dias de febrero de mil  
 setecientos Setenta y tres. Viendo testigos Antonio Vales Fabricante  
 de Paños, y Joseph Nicolas Labrador vecinos de la misma villa  
 y dicho Peñon Subdelegado a quien yo el dho Rey fei Conoce lo fir-  
 me.

*Ju. Gaspar Libertz*

*Antoni  
Juan Bator Giner*

Carpe de pago

En la villa de Alcaz, a los tres dias del mes de febrero de mil setecientos  
 Setenta y tres años. Antemi el S<sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecio Chri-  
 tobal Valtore Labrador, y vecino de dicha villa, y de grado, y cierta-  
 ciencia otorgo haver recibio de Luis Amniana Fabricante de

Oblig<sup>n</sup>  
 recibio p<sup>a</sup> da  
 original y 8  
 se sacó copia  
 pagada

un su decreto  
 de año Setenta  
 de la S.<sup>ra</sup> de  
 y Hacenda  
 dirigida por  
 el Monllon am-  
 bad, por ante el  
 último cuyo de-  
 febrero de 1773  
 el Subdelegado  
 el Arrendador  
 mudad, y constan-  
 cientes al Real  
 lía de esta  
 engo la locación  
 portación de  
 gada de Licen-  
 derecho de Jar-  
 ntum por esta  
 su Mag.<sup>o</sup>, y su  
 teusi: Y así lo  
 febrero de 1773  
 Fabricante  
 misma villa  
 le Conosco lo p<sup>o</sup>

mi  
 me  
 de 1773  
 Compañero de  
 grado, y ciento  
 Fabricante de



Teiate maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE  
 MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SETENTA Y  
 TRES.**

Paño de la misma serindad Cinqüenta Libras de Moneda Provincial  
 de estas de las Cinqüenta y cinco Libras que le Confesó de ver del  
 a Vuestre de cuentas que se p<sup>o</sup> por la S.<sup>ra</sup> de obligación que dicho Ju-  
 rista dego a su favor por ante mí en veinte y siete de Setiembre  
 del pasado año de Mil Setecientos Setenta y tres. Cuyas Cinqüenta Libras  
 Confesó haverlas recibido por Cesión de derechos, de proventos p<sup>o</sup> reci-  
 tos, y cobras, de Joseph Molans de la presente villa al modo y Pa-  
 gar, que se las deva cumplir al dicho Jurista, como procedentes  
 del valor de la Casa, que dicho Molans le vendió a dicho Molans  
 también por su<sup>o</sup> ante mí en dicho día: Con la dicha Intelligencia  
 siendo Padrón de sus derechos sea por satisfecho de la dicha Cantidad  
 sobre que renuncia las leyes de la entrega e prueba de su recibo,  
 con las de la non numerata pecunia, y tenga Carta de Pago,  
 al dicho Jurista, y cancela la dicha obligación, en el  
 dicho respeto para que no valga en Juicio, ni extra: Y así lo  
 tenga siendo testigos el Sr. Paspan Ribert Rogado, y Feliciano  
 Miralles Perayre vecinos de dicha villa. Y el Jorgante Capitan  
 yo el Sr. Joseph Conosco notario fírmó por no saber, y lo hizo con  
 ruego uno de los testigos de todo lo qual soy fírmó

Antonio miralles

Antonio  
 Juan Bad. Giner

oblig<sup>o</sup>  
 recibi<sup>o</sup> p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
 original y 8<sup>o</sup>  
 se sacó copia  
 pagada

Sepasse por esta publica Carta Como yo Vicente Bataller Sa-  
 crador Vecino de la villa de Albayda de mi grado y Carta cien-  
 cia dego, y Conosco: Que devo a los herederos de Antonio Rod de  
 esta villa de Moy, ciento Noventa y siete Libras, y tres Cuadros de  
 Moneda Provincial procedentes del valor de diferentes Piezas

8

de Paños, que el enunciado Antonio Hód, me vendió al Vaso, en el pasado año de Mil Setecientos Setenta y uno. Cuyo entrega confieso de nuevo, porque los recibí a toda mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega de su recibo, y como por ciertos accidentes no he podido cumplir, con los Paños vendidos, a que se me vendieron dichos Paños: Passa por favor que les mereço á las Causa haverles del dicho Antonio Hód Nos hemos convenido a nuevo Pago, que me obligo de cumplir, y pagar cierta Cantidad en esta forma, veinte y seis libras, en el día de San Juan de Junio del año Mil Setecientos Setenta y quatro, y así mismo en los demás años siguientes de Mil Setecientos Setenta y cinco, y subsiguientes, en igual Cantidad en el mismo día hasta estar satisfechos, y pagadas las referidas ciento Noventa y siete libras, y pes. fuertes, lo que así prometo de cumplir plenamente, y sin Plazo alguno con las Cortes de la Corona, cuya Execucion espero en esta Villa y Juramento de quien fuere parte, con relevación de otra prueba aunque de derecho requiera; Passa lo qual obligo mi Persona, y Bienes presentes, y por haver, y por Poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdicción que sean, en especial á las de la presente Villa de Hód, á cuya Jurisdicción me someto, para que me puedan apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por mí consentida; sobre que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley *si conveniunt de jurisdictione omnium iurium*, la última pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de conformidad con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo, y firmo en esta dicha Villa de Hód, á los Catorce días del Mes de Febrero de Mil Setecientos Setenta y tres años. Bienes testigos Vicente Hód, y Joseph Hód, oficiales de sana memoria de la misma; y el otorgante (á quien yo el Sr. no doy fe) como lo firmo.

Visonte Batallas

Ante mí  
Juan Bado. Liner C<sup>o</sup>

26



Vendo  
Copia con  
20 en 6 de  
90 de mi  
venti por  
2310 = En  
Canta  
de la  
3 de May  
de 19.





Triente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

epave por esta pública Carta como yo Joseph Paizual de Bernar-  
 do, y Muger de Joseph Abad, vecinos de la presente Villa de Meoz, pre-  
 sentada con esta dicha licencia, que de marido a muger es permitida, la qual a  
 2º en 6 de mayo presencia del presente Srno y testigos infraescritos, he pedido al dho  
 Srno por dho mi marido, y me la concede (de que yo el Srno soy feo) así en  
 23 de mayo mi nombre como en el dicho herederos, y de lo que de mí, y ellos  
 conda se paga medan haver Causa, de mí grado, y cierta ciencia, otorgo, y  
 de la venta de Conozco: Como por la presente vendo, y doy en venta Real por  
 3 de mayo Juro de Heredad para siempre Jamas a Christoval, y Joseph Abad  
 de 79. Padre, y hijo Labradores, y vecinos de la misma, que presentes son, una casa  
 de habitación, y morada en el Poblado de dha Villa, en la Calle de la  
 Virgen Maria, que haze esquina a la Plaza de del mismo nombre,  
 la qual linda por un lado con Casa de Paizual Ullera, y Joseph Abad,  
 por otro con la de Thomas Peyro, por el lado con la de Maria Theresa  
 Hens? Viuda de Valero Compro, y por delante con el Partido de la  
 Lonja de dha el Pochete, y con la esquina de la Casa de Patricio  
 Colomina Calle en medio que sale al Patalico llamado de Foga  
 la qual venda otorgo, y Conozco con la reserva abitar, y lo dicho  
 mi marido por la dha de nuestras vidas, con todas sus entradas  
 y salidas, con costumbres, y lo demás que le pertenescan de fecho,  
 y derecho, la qual es sujeta, y obligada, a responder, y pagar  
 en cierto Plazo al Beneficiado Capellanía instituida, y fundada  
 en la Parroquia de esta dicha Villa, bajo la Invocacion, y Hon-  
 rificencia del Santissimo Sacramento, un Censo de Cinguenta  
 Uvas de Capital, que es parte de Mayor Censo, y su Pensión  
 anual quinze reales Valencianos: Ni de dho Cargo U-  
 nario ni obligaciones especial ni General, y por tal se asegura  
 no por el Precio de Cien reales, y diez libras de Moneda Pro-  
 vincial; de las quales, se quedan en Poder de los Comprado-

ordo al Vaso,  
 yo entrego con  
 2.º Sobal que remu-  
 beros acañados  
 seme vendieron  
 la Causa havien-  
 nuevos Pago, que  
 en esta forma, ve-  
 Año Mil Setecien-  
 tos Vigulentes de  
 hiquel Cantidad  
 las referidas  
 i prometo de lo cum-  
 dela Cobranza  
 de quien fuer  
 echo requiera,  
 sea haver, y doy  
 rición que sean,  
 ya Cauterición  
 sea Sentencia de  
 da; Sobal que  
 de nuevo ganas  
 Juratum, la dha  
 fueros de mí fe-  
 testimonio así  
 los Catone dha  
 nos. Niendo testi-  
 a Vecinos de la  
 Conozco y firmo.

in  
 C. 11.

tes, las dhas Cinqenta Libras, por el Capital del dicho Cono  
con treinta y tres Libras de Pensiones vencidas, hasta el presente  
y de las restantes ciento, y veinte y siete, se me entregaron ciento,  
por parte, y dinero del referido Joseph Batone, en especie de oro,  
y Plata, que recibo a toda mi voluntad, y satisfaccion, de cuyo en-  
trego, y recibo, yo dicho Sr. D. Joseph, porque en mi presencia  
y de los testigos pass el entrego de dhas Cien Libras, por el dicho  
Joseph Batone a la dha vendedora, y las restantes veinte y siete  
Libras, igualmente quedaran en poder de los mismos Comprado-  
res, con la obligacion de haverme las de pagar, quince Libras  
en el dia diez y seis de febrero del siguiente año setenta y qua-  
tro, y las restantes dos, en otro tal dia del otro año setenta  
y cinco, y con la dha conformidad, y expresada Notacion declaro  
como el justo precio, y valor de la dicha Casa con las dhas ciento y  
diez y tres Libras pagadas, y por pagar segun queda dicho; y de lo que mas pue-  
da valer en otra forma, hago gracia, y donacion, para perfecta y  
acabada, como el derecho permite traspasable inter vivos, a los dhas  
Joseph, y Chaitoval Batones, y renuncio la Ley del ordenamiento  
Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o  
permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio; y a quatro  
años para repetir el engano con las demas que con ella concuerdan.  
Y de lo que oy, para en adelante, con la continuada reserva, de estar  
en dicha Casa, en el tiempo que va advertido, me desquodero, desisto,  
y aparto del dominio, y posesion, titulo, y demas derecho que  
me pertenescan en dicha Casa, y todo ello, lo cedo, renuncio, y  
traspaso en los dhas Joseph, y Chaitoval Batones, y en sus cau-  
sa haerentes, para que como a propia, la goven, cambien, disfruten  
y enagenen como dueños absolutos; *Joseph Clerici Socii Sancti  
Mithus et Personis Religiosis, et alij qui de suo valente non est  
sunt; Miti dhi Clerici. Justa Verum et tenorem facti, non super hoc  
edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Hasc  
pena de Comito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Mag. de nuevo de Julio del setecientos treinta y  
nueve. Me doy Poder el que requieres Constituyendoles en mi*  
E



Lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que segun  
 les Conenga entien en dicha Casa, tomen, y aprendan la Pos-  
 sion, y tenencia de ella: Ven el Interim, me Constituyo por lo  
 Ynguilina vendida, y Pochedora para les poner en ella cada q.  
 me lo pida: Y me obligo ala Dincion Seguridad, y Camencimiento de es-  
 ta venta, en tal manera que si qualquiera Pleyto debate, o diferen-  
 cia que sea ella altere siendo requerido, tomase la voz, y defen-  
 sa y amos Costas lo requiere hasta dexarles en pacifica Posesion, y si  
 assi no lo cumplieren, les cobrare quanto me hubieren pagado, con  
 mas los danos, y Costas que se les hubieren seguido, con lo demas  
 que de Justicia fuese: Y ello como si aqui hubiera Liquidacion,  
 y esta Lira fuese executiva de Plazo asignado al dia en que llegare  
 el Caso referido, seme pueda apremiar, con el rigor del derecho  
 con esta ella, y Juramento de quien fuere parte con relevacion  
 de otra mas Justificacion, aunque de derecho requiera: Y Nos  
 los dichos Joseph, y Christoval Vatores Compradores, acceptamos  
 esta Lira en la conformidad que se contiene, y por ella la dicha  
 Casa de que Nos damos por entregada de su Posesion, y Propiedad a  
 toda nuestra voluntad, Nos que renunciamos las Leyes de la entrega  
 y Nos obligamos, a responder, y pagar los Pedidos del expresado Com-  
 ro de Cinguenta Liras, asi venidos, como por venen al Bene-  
 ficio que le sea de la antes referida Capellanía, siempre  
 que el tal Nos lo pida, y para lo qual le reconocemos por dueño,  
 y Venen sobre Cuyo particular, Nos obligamos a sacar, a pagar,  
 y salvo ala dicha vendedora sin permitirle, que esta Lira, ni  
 pague cosa alguna en la dicha razon; Ven el Caso que lo  
 lastase, o pagase, no se pueda apremiar segun procede de  
 derecho; Ven higuales prometemos a cuon ala misma en el  
 Pago de las veinte y siete Liras que se le estan deviendo del  
 Precio de esta venta los Plazos que van asignados, llamamente  
 y sin Pleyto alguno, con las Costas de la cobranza, cuya Execu-  
 cion ofitamos en esta Lira y Juramento de parte con releva-  
 cion de otra Prueba aunque de derecho requiera. Y ambas  
 Partes por lo que acada una toca cumplir obligamos a saber  
 Nosotros los dichos Compradores, nuestras Personas, y Bienes, &c.

el dicho Comro  
 hasta el presente  
 pagar ciento,  
 especie de oro,  
 de Capellan  
 presencia  
 por el dicho  
 veinte y siete  
 Comproado  
 veinte Liras  
 Petenta y qua  
 no Petenta  
 Notacion de dano  
 dichas ciento y  
 del que mas pue  
 una perfidia  
 nicos, otros dos  
 ndinamiento  
 ma, vende, o  
 Precio; Nos quato  
 la Concordan  
 a, de Notan  
 apoderado, desito,  
 derecho que  
 renunció, y  
 y en sus Cau-  
 ten, disputen  
 locis Vancis  
 valenté non est  
 non supra hoc  
 berent; Vaso  
 luras, y Real  
 to Nintay  
 medos en mi





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

La dicha Vendedora los mios, navios, y por haver; Y damos Poder  
á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdiccion que sean  
en especial á las de la presente Villa de Meoy á cuya Jurisdiccion  
Nos sometemos, para que Nos puedan á premiar, como por Senten-  
cia de Similitud pasada por Cosa Juzgada, y por Nuestros Consenti-  
da, lo que renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y  
otro que de nuevo ganassemos; Y la Ley de Convencit de Jurisdiccion  
ne omnium iudicium, la Suma praeceptiva de las Cómunicio-  
nes, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General  
del Derecho en forma: Yo la dicha Josepha Pasqual Vendedora  
renuncio el Auxilio, y Leyes del Velleano Senatus Consulte,  
nuevas Constituciones Leyes de toxo Madrid, y Parthida, y demas  
Demé favor, porque sabidora de sus efectos, por aviso del presen-  
te es no quien, no me valgan ni aprovechen en este caso: en  
cuyo testimonio así lo otorgamos en la dicha villa de Meoy á los  
diez y seis dias del Mes de Febrero de Mill Setecientos Setenta y tres  
años: Viendo testigos Roque Eñer Cereno, Domingo Pastor Carade-  
ro, y Pedro Vatorre Molinero, Vecinos de la misma, y de los otor-  
gantes (á quienes Yo el Esno doy fei Comores no firmaron por-  
que oíeron no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos: San-  
te los mismos, Yo el Esno receptor, previne á los dichos Compraco-  
res la obligacion de presentar esta es no al Oficio de Hipothecas  
en el término de treinta dias, bajo aprehensio que se previene por  
Real Praeceptiva, expedida en esta razon. De todo lo qual doy fei

Domingo Pastor =

Antoni  
Juan Bado Eñer Esno

27

27  
oblig  
pago p. dia  
hoy 188

ETI  
IM  
Y AT

27  
obligo  
pago p. dñ  
la c. 188

INTE  
MIL  
TA Y

Y damos Poder  
cción que sean  
Jurisdicción  
mo por Venten  
Extra Consent  
propio fuero, y  
it de Jurisdicc  
delas Cunió  
on la General  
el Vendedor  
sus Consulto,  
da, y demas  
usio del presen  
en este caso. en  
de Hecy, ato  
Betenta y pres  
Pastor Conde  
ra, y de los dñ  
sumaron por  
los terreros. San  
nos Compraco  
e Hipotecas  
se previene por  
al dñ p. dñ

mi  
a C. 188

EMIL  
JIM  
Y AT

27  
Sepase por esta publica Carta como Vuestros Nios Carbonell i Udineu  
y Pedro Carbonell, y Joseph Candela Batanesos vecinos de la presente  
Villa de Hecy, por tres juntos de mancomun et insolidum, renuncian  
do como expresamente renunciarnos la Ley de Dubois nisi debendi nos  
autentica presente hostata de fide iuramentis, y el beneficio de la  
División, y execucion, y demas de las mancomunadas, y fianzas, de  
nuestro buen grado, y cierta Ciencia, y Consensu: Que  
devernos a Joseph Vust Fabricante de Paños de la misma Villa de Hecy  
presente y, Ciento Cinqüenta Libras diez y siete Suelos, y cinco din  
eros de Moneda Provincial, las quales proceden del valor, y  
estimacion de tres Piezas de Paño que Vostros ha vendido al fado, as  
ber es, una de Color de Ceniza de la Buente diez y seis seno, con tres de  
treinta y dos varas y tres palmos, que para en Poder de mi dicho Pe  
dro Carbonell, araron de una libra nueve Suelos; La otra diez y  
ocho seno Paro con medida de treinta y quatro varas, y tres palmos q  
para en Poder de una libra diez Suelos y seis dineros, para en Poder  
de mi dicho Vostros Carbonell; La otra de veinte y quatro seno de Co  
lor Smaño con medida de veinte y ocho varas, y palmos que para en  
de una libra diez y ocho Suelos y seis, para en Poder de mi dicho  
Joseph Candela de las quales Piezas cada qual, y todas juntas Vostros da  
mos por entregado a toda nuestra voluntad y satisfaccion, sobre que  
renunciarnos las Leyes de la entrega e prueba de se recibio: Venida  
Inteligencia Vostros obligamos pagar la dicha cantidad al dicho Jo  
seph Vust, o a quien por el lo hubiere de haver, en una sola paga  
que la prometemos hacer en el día quince de Agosto de este Corrien  
te año Betenta y tres, llanamente, y sin Pleito alguno, en las Cortes  
de la Coruana, cuya execucion sufrimos en esta Villa y Villamun  
do de quien fuere Parte, para lo qual obligamos nuestras Per  
sonas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las Jus  
ticias de su Mage. en especial a las de la presente Villa de Hecy  
a cuya Jurisdicción nos sometemos para que nos puedan apremiar  
como por Sentencia Espiritiva pasada en Juzgado, y por Nosros  
Consentida: Sobre que renunciarnos nuestro Domicilio y propio fuero  
y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si convenia de Juris  
dictione omnium iudicium la Ultima Pragmatica de las Cuni

8



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

edros y demas Leyes y fueros de nuestro fazon, con la General del dizeho en forma: Dizeho Testimonio así lo otorgamos en la dizeho villa de Moya, a los diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos y tres años: Viendo Testigos Blas Perez de Nogre, y Antonio Crispo Labrador vering de la misma: Dizeho otorgamos (a quienes yo el Srno. don Joseph Congos firmaron lo dizeho Moya, y Pedro Carbonell, y por el dizeho Joseph Candela, que otros no saben firmo uno de los testigos de todo lo qual yo dizeho Srno. don Joseph Congos.

Blas Perez

Pedro Carbonell

Nicolas Carbonell

Antonio Juan Bado Siner

Apartado de la Curaduría y Jurisdicción de la Casa Corral de Moya en 13 de febrero de 73 visible por ley de Moya

En la villa de Moya, a los cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos y tres años. Ante mí el Srno. y de los testigos abaxo de 13 de febrero de 73 visible por ley de Moya. Comparció Maria Abad viuda de Joseph Robert Verina de la dicha villa, y dizeho: Como en ciertos nombres, está poseyendo, gozando, y disputando, una Casa de Morada, en el Poblado de la presente villa, en la Calle de San Agustín, que linda por un lado de la Casa de Theodoro Munto, y por otro con la de la viuda, y herederos de Francisco Olina, tenida, y obligada a responder, y pagar, a Juan Siner de Vicente un Censo de Capital de ciento y Catore libras con su Penção correspondiente, que se le paga de de los Santos; Y de otro Censo que se corresponde, y paga al Reverendo Clero, y Beneficiario de la presente Parroquia de Capital de como unas treinta y cinco libras con correspondiente Penção en su devido Plazo; Y un Pedazo de Henna Huerta, y Secana que será como dos Cornales de Hana poco mas, o menos plantada

E







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

araron de Franca, y sin Comprender los Capitales de los referidos Censos porque en la dicha Conformidad se ha Considerado otras Injas: Sera punto de esta Donacion, y adjudicacion el haver de Subministrar a la dicha Madre Donadora por todos los dias de su vida el Comer, bever, vestir, y calzarse, assi en salud como enferma, y en hiqual pagar por las Partes las Contribuciones de Equivalente y demas Cargas conseqüentes que se ophescan, y puedan ocurrir, y reparar sobre dichos Bienes; y despues de los dias de la dicha Contribucion hiqualmente en el pago de su Entierro, Hito, y demas Funerales, en la Cantidad que hubiere dispuesto su Testamento, y Ultima Voluntad, y amas de lo que va insinuado, sera de la obligacion de todo hiqualmente, el que despues de los dias de la dicha Madre, el Don, y pagar, a Joseph Robert de Joseph su Hijo, y Ultimo de los dichos a quella Parte, y Posicion, que por la dicha Adherencia le pertenescan sobre dichos Bienes, ha sido la Consideracion de veinte y dos Libras, y siete Cuartos, que las tuvo de expreso dicho su Padre, segun se Justifica por la Jfacion de Inventarios, que despues de la Muerte de Joseph Robert Padre Común, se practicaron por ante Augustin Joanes Lino de la dicha Villa de Vb. y de la dicha forma con los dichos puntos, y obligaciones, y no sin ello, se deya entender y Considerar la presente Donacion, y adjudicacion que le va hecha a cada qual con todas sus Entradas, y salidas, con Costumbres, y venidumbres, y lo demas que de derecho sea, y pertenescan las insinuadas Cantidades, Cargas, y obligaciones, que la haze pura, perfecta, y acabada, y como el derecho llama inter vivos, e ha vocable con insinuacion, y con la reserva, y qualidad de poder Hitar en la insinuada Casa en la Franca, o Franca que bien visto le sea vacar, se aparta, y desiste del Dominio, y Posicion, hito, y demas derecho que le pertenescan a dichos Bienes; Todo ello lo ce

E



VEINTE  
E MIL  
CIENTA Y

bles de los referi-  
Considerada otras  
el favor del Sub-  
n días de vida  
mo enferma, y  
de Equivalente  
san se curó, y  
ella dicha, conti-  
demas Funera-  
to, y última vo-  
ligación de todo  
Madre, el don,  
no de los dichos  
cia le pertenec-  
e veinte y dos lí-  
su Padre, segun  
ues de la muerte  
ante Regueira  
na forma con  
de sea entenden  
que le va he-  
nos costum-  
y pertenescan  
me la hace pura,  
on, e invoca-  
poder Añora  
ue brñcio le  
dición, título, y  
modo ello oca-

de, renunciada, y transpasa en los dichos sus hijos en la forma  
que se expresa, para que puedan cada qual de lo suyo por-  
tante, usarlo, enagenarlo, y venderlo a su voluntad. *Legitimi-  
tatis Socii Sancti. Multibus et Personis Religiosis et alijs qui  
de fide valentibus non existunt, nisi dicti Clerici iuxta veritatem et  
tenorem facti nostri super hoc editi. Contra ipsa ad vitam suam ad-  
quiritur vel habeantur.* Y como la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio  
Mil seiscientos treinta y nueve: Y les doy Poder cumplido segun  
derechere, para que cada uno de los que se va dado, y adjudicado  
aprenda la Poscion de lo suyo, y en el interin me constituya por  
Inquilina benedicta, y Posesora, para les poner en ella cada  
que me lo pidan, y renunció las Leyes de las inmensas Donaciones  
que no le comprehenden a esta por hacerse de la manera que  
va concebida, y por tener aparte la Calidad de Donacion entre  
descendientes, sobre que quiero se entienda con todas las Clausulas  
y requisitos para su firmeza necesarias, porque en la dicha  
Confamidad la hago: Y como por los dichos Señores, y una Real  
de Cras que hago, de no la rescata por el no ni testamento, ni  
de otra manera, y caso que por algun modo lo hiziere, no há de  
sea valido ni atendido en Juicio ni extra, pues la hago sin  
Apremio, ni violenta de nadie, como que me es de voluntad, y  
Conveniencia, como de ella misma se demuestra: Y Nostros los di-  
chos Thomas, Vicente, Christianoval, y Rita Ribert Uluger del cr-  
cho Voagador Ribert, y con la expresa licencia de este, que me la há  
concedido a presencia del presente Escribano de que le pido de fe de  
ello, e lo dicho Escribano la doy, porque a presencia mia fue pidi-  
da, y concedida, y aceptamos en quanto menester sea esta forma  
y por ella, los Bienes que a cada qual le van dados, y adjudicados, de  
cuya Poscion Nos damos por entregados e dadas que renunciámos las  
Leyes de la entrega e prueba; Y cada uno en su Lugar respectivo  
prometemos, y Nos obligamos al cumplimiento de las Cargas, y  
obligaciones que Nos van prevenidas, y respectivo impuestas, llama-  
mente, y sin Pleyto alguno, con las Costas de la Cobranza, cuya  
Execucion difinimos en la presente forma y Juramento de quien  
E





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

fuere parte, y sin mas Justificación de que hacemos relevación en forma: Cada una de las Partes por lo que á cada una toca cumplir obligamos nuestras Bienes, y Muebles, y raíces havidas, y por haver, y damos poder á las Jurisdicciones de su Mage<sup>d</sup> de todas, y qualquiera Jurisdicciones que sean, en especial á las de la presente Villa de Meo<sup>j</sup>, y de la Villa de No<sup>j</sup>, á cuya Jurisdicción respectiva Nos sometemos con dichos Bienes, para que Nos puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por Noschos consentida, sobre que renunciamos, nuestro Comendado, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, la Ley, y Consuetudines de Jurisdicciones omnium iurium la última pragmática de las Jurisdicciones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma. En todas las dhas Maria, y Rita, renunciamos, el auxilio, y Leyes del Reino de Navarra Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de nuestro favor, porque salieron de sus efectos por auto del presente Ju<sup>o</sup> que queremos, que no novalgan en este caso: En cuyo Testimonio así lo otorgamos en la dha Villa de Meo<sup>j</sup>, en los dias de Mayo, año arriba dicho: Viendo testigos, Joseph Just, y Antonio Borella Perayres, y Vicente Borella de Phelipe Labrador, vecinos, y moradores de la dha Villa; Mas Partes á quienes Yo el Ju<sup>o</sup> doy fei Conoce<sup>j</sup> no firmaron porque dixeran no saber, y así luego lo firmo yo de lo testigo, y quedan archivadas las Partes de presentarse esta al oficio de Hipotecas. Yo fei

Joseph Just

Anon<sup>i</sup>  
Juan Baid Eines C. n. g. g.

Testam<sup>t</sup>  
pagado en los  
dies de mayo  
de 1773

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Madre, y San Ben de los Pecadores Amen: Sepase por esta publica Carta como lo Maria

Jtm

Jtm

Haya Viuda de Joseph Ribent Vecina de la presente Villa de Moyas  
 estando fuera de Cura con goce de Cabos, y Banas. Las demas Potestades,  
 de forma que sin sospecha alguna, pueda disponer de mis  
 Cosas, y Bienes en Última Voluntad, para despues de mis dias  
 segun que assi praxesse al presente Escrito, y Testigos infraescritos,  
 (de cuya buena disposicion Yo dicho Escribano doy fe) y Creyendo co-  
 mo firmemente creo, en el Misterio de la Beatissima Trinidad  
 Padre Hijo, y Spiritu Santo; Y con fe explicita en todos los  
 demas Misterios que enseña, y manda Crehera nuestra Madre  
 la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y en  
 ella protesto de vivir, y morir; Y para que quanto haga, y oviere, en  
 este mi Último Testamento, y Última Voluntad, sea honra, y Gloria  
 del Señor; y para Bien de mi Alma. elijo por mis Patronos, y Aboga-  
 dos a la Madre de Clemencia, a Patriarcha San Joseph su  
 esposo, y demas Coatesanos de la Reyna Bienaventuranzas; Baxo  
 cuyo patrocinio espiero, y afirmo el Aziento de esta mi Última vo-  
 luntad la qual es del Tenor Sigte.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió,  
 y redimió con el inestimable Precio de su Purissima Sangre. por cu-  
 yo valor, suplico a su Divina Magest que quando su Voluntad sea  
 llevame de esta Mortal vida a la Eterna la lleve, y Coloque en  
 el Paraiso de los Bienaventurados.

Item mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y es mi volun-  
 tad que despues de mis dias sea vestido con Hbito del Serafin Car-  
 FRANCISCO de mi, tomado por su Limosna de su Real Convento de  
 Recoletos Descalzos de la presente Villa; Y que sea Sepultado en la  
 Sepultura de su Marido que lo está en el Cuerpo de la Iglesia del  
 Santo Sepulchro de Moyas Descalzas de esta dicha Villa.

Item Quiero, y mando, que la Procecion de mi Entierro sea particular con  
 la acostumbrada asistencia de seis Reverendos Beneficiados de la Pa-  
 roquial de esta Villa, y del Cura o su Vicario, y de la Cofradia de Nra  
 Señora de la Asuncion y demas asistencia a Comulgada, en semejantes  
 Entierros; Y que en el dia de mi Entierro se diga, y celebre Misas de Requiem  
 siendo mi Cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostum-

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA Y

mos relevacion  
 da una toca cum  
 atizes navidos,  
 esu Mag? de  
 necia? atas de  
 ya Jurisdiccion  
 que No pue-  
 parada en ca  
 runciamos, nue  
 o ganasemos, la  
 la Última proc  
 de nuestro fo-  
 mas las dichas  
 del deleano Se-  
 Maorid, y Par-  
 de sus efectos pa  
 vayan en este  
 dicha villa de  
 testigos, Joseph  
 de Phelipe Labra-  
 taquienes Yo el  
 raba, y asi que  
 antes de presenta-  
 nom  
 Ena Ci. n. 1777  
 a su Madre, y firm  
 ta Como lo Maria





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Grada; Si dicho mi Entero fuesse por la tarde, se dirigan a las personas de  
diferentes en la forma acostumbrada, y al día siguiente la Misma.

Jt<sup>m</sup> Quiero, y mando que de lo mejor de mis bienes se tomen veinte y cin-  
co Libras de Moneda Provincial, y de ellas se pagará por mis Aba-  
scas, el Coste del Entero, Simona de Muerto, asistencia de la Capellanía  
y demas Actos Junerales, y pagado que sea todo, de lo sobrante, se dirigan  
Misas rezadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido.

Jt<sup>m</sup> Nombro por mis Abascas, y P<sup>tes</sup> Executores testamentarios, a Christoval  
Vosca mi Cuñado, y a Joaquín Gibert mi Yerno, a los dos, y a cada uno de  
ellos, y con esta qualidad, les doy, y concedo el Poder, que se acostumbra  
dar, y el que hayan menester, para el Exercicio, y Administración  
de este Abascargo, libre lleno, y bastante, qual de derecho se requiriere  
para que entrando en el dicho Ministerio, si menester fuesse, puedan  
tomar de mis bienes, y les puedan vender en Pública Almoneda, o pri-  
vadamente vendan los suficientes al pago de las dichas veinte y cinco  
Libras, y quanto hagan en este particular dichos mis Abascas, será  
bien hecho, como si yo misma lo huviera hecho.

Jt<sup>m</sup> Mas Simonas precisas, que seme han advertido por el presente. Es no  
es mi voluntad que otros mis Abascas, de la Cantidad que me lego pa-  
ra pago del Entero, y Junerales, paguen ocho reales de vellon a la  
Casa de Misericordia de la presente Villa para ayuda de las nevenda-  
des, y menesteres de los enfermos.

Jt<sup>m</sup> Quiero, y mando que mis passivas Deudas se paguen a la Persona, o  
Personas que legitimamente a Creditores tales lo Deudora, sobre que  
en este particular se observará el mayor fuero de conciencia.

Jt<sup>m</sup> Declaro: Como mi Nieto Joseph Gibert, deve reportar al Cuerpo de esta



VEINTE  
DE MIL  
ENTA Y

de la Villa.

men veinte y cin-

ará por mis Mba-

encia de la Cofradía

Sobrantes, se dirán

avido.

anón, á Christoval

don, y acada uno de

que se acostumbra

y Administración

echo se requiera

fuesen, puedan

la Almoneda, ó pri-

óhad veinte y cinco

mis Mbasas, sean

el presente es no

que me lego pa-

les de vellon á la

da de las nevenda

á la Persona, ó

vedora, sobre que

ciencia.

al Cuerpo de esta



Veinte maravedis,

BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

mi Herencia veinte y dos Libras siete Suelos, que ya las hevo de  
exeso su Padre segun el arreglo, y Partición que despues del Falle-  
cimiento de este, (digo despues de la muerte de su Padre, y mi Marido) se  
practicó por Ante Augustin Yánes Sino de la Villa de Mo.

Item Igualmente declaro, como mi Hijo Thomas Sibert, me tiene pagadas  
las Quarenta Libras, eo á quella Cantidad que quedo deviendo se-  
gun el referido Inventario.

Item Y dello que quedase liquido de mi Patrimonio, deo lego, y mando á mi  
Hijo Thomas, Christoval, Vicente, y Rita Sibert Alguon del referido  
Joaquin Sibert el tercio, y remanente del Quinto, por iguales  
Partes para que cada uno de la suya haga su Voluntad como Co-  
propia. *Lexis Clerici loci Sancti Martini et Personis Religiosis,*  
*et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta*  
*Veram et tenorem fori naxi supra hoc editi dona ipsa ad vitam suam*  
*adquirent vel haberent, caso la pena de Comiso, segun el tenor*  
*de los antiguos fueros, y Real Cedula de nueve de Julio Mil Sete*  
*cientos treinta y nueve.*

Item Y en lo remanente que quedase de todo mis Bienes, Nombro, e institu-  
yo por mis universales, y Legitimos Herederos, á los referidos Tho-  
mas, Christoval, Vicente, y Rita Sibert mis Hjos, y del dicho mi  
Marido; Juntamente al dicho mi Nieto Joseph Sibert Hijo del dicho  
mi difunto Hijo; Y trayendo á Cotación, y Partición lo que cada uno hu-  
viere yencilido, así por vía Paterna como Materna, se lo dividan  
en cinco iguales partes, y cada uno de la suya, pueda disponer  
su Voluntad caso lo presente en la Clausula arriba inserta de  
*Lexis Clerici.*

Y por el presente revoco Invalido, y anulo; todos, y qualquiera  
testamentos Codicilos, mandas, y Legados que antes de este haya  
hecho, ante qualquiera Sino, ó en otra forma, que se hallen

haver dispuesto de mi última voluntad, que quiero no valga por pretesto alguno; Y solo si há de valer, este testamento, y última voluntad que á ora ordeno, y segundará, y Cumplirán segun se expresa. Y assi lo otorgo en esta Oña Villa de Meoy, á los cinco días del Mes de Marzo de Mil Setecientos Setenta y tres años: Siendo testigos Joseph Vust, y Antonio Botella Pezayres, y Vicente Botella de Felipe Labrador de la Oña Villa Vecinos, y moradores. Yo otorgante (á quien yo el Srno Doy feí Conosco) no lo firmo porque otro no obo y ara luego lo firmó uno de los testigos de que Doy feí con los

Joseph Vust

Antonio  
Juan Bad. Giron. C. n. n. n.

Oblig.  
recibí por lo que  
de - 19 de  
en 19 de

En la Villa de Meoy á los seis días del Mes de Marzo de Mil Setecientos y tres años. Ante mí el Srno infrascripto compareció Cayetano Linares Labrador, Vecino de la Torre de las Manzanas, (á quien yo el Srno Doy feí Conosco) y de grado, y cierta ciencia otorgó devon á Juan<sup>co</sup> Abad de Antonio fabricante de Paños, y Vecino de dicha Villa, que presente era, Cinqüenta y ocho Libras, ocho Bultos de Moneda Provincial, procedentes de una Pieza de Paño diez y ocho Azul, con hilo de treinta y seis varas por quantas, que se la havia vendido al Srno, por el precio de diez y seis reales Valencianos por cada vara, de que se dio por entregado, y satisfecho á toda su voluntad sobre que renunció las Leyes de la entrega é prueba; Y prometió y se obligó, al pago de la Oña Cantidad en dos iguales Pagos, la una día de San Miguel de este año, y la Segunda día de todos Santos del mismo, al dicho Abad, ó á quien su derecho representare: Namamente, y sin Plejto alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya Execucion otorgó en esta Oña y Juramento de quien fuere Parte con relevacion de Oña Prueba á unque de otro se requiriera: Y para lo así Cumplir obligó su Persona, y Bienes havién, y por haver y otro Palen alas Juntias de su Mage<sup>d</sup> en especial á las de la

Note y usay  
copia con se  
dia 24 de  
de 74 y  
mele capo





Tei te marabois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

presente villa de Hecoy, a cuya Jurisdiccion se sometio, para que le puedan apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por el consentido; sobre que renunció su domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley, y Convenciones de Jurisdiccion omnium iudicium, la Suma Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros desus faves, con la Penal del dæcho en Jorna. En cuyo testimonio assi lo otorgó en la dicha villa de Hecoy, y referido día: lo que firmó siendo testigos Bautista Pinea de Joseph, y Joseph Silbert Anayper vecinos de la misma de todo lo qual doy, fé.

Jos. de M...

Juan Baud. Giner Escribano

Nota y aver  
Copia con sellos  
día 24 de febrero  
de 74 y que  
en el capon

Sepasse por esta publica Carta, como Notorio Joseph Anra, de Christo. al Labrador, y Rita Valle Constatos vecinos de la presente villa de Hecoy, con la expresa Licencia, que lo la dicha Rita, pido al dicho mi marido, para otorgar lo que abaxo se dice, y me lo tiene concedida (de que lo el presente año doy fé) juntos de mancomun et insolidum renunciando como expressamente renunciámos la Ley de Quibus rei debendi la autentica presente hoc hita de fidei iuramentis, y el beneficio de la diciton, y execucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro buen grado, y cierta Ciencia, otorgamos, y consesemos: Que otorgando en Matrimo. nio a nuestra Hija Josephina Anra. Doncella, con Joseph Pau. Moro Coltero de la villa de Castalla, Hijo de Joseph, y de Magdalena Juan de Oficio Carpintero, Delos Bienes que por Comunes poseemos, y para suplir las Cargas, y Obligaciones Matrimoniales Pamos, y constituimos al dicho Joseph Pau, por Adote de la tra



nuestra hija la Cantidad de Noventa y siete Libras, tres  
 Suelos de Moneda Provincial; de las quales haremos entrega con  
 posal en los Muebles que abajo se han notando, con el Justo  
 precio que Personas Peritas les darán a cada uno de dichos Mue-  
 bles, y son del tenor siguiente.

Primeram. <sup>te</sup> un Colchon de hilos, en precio de cinco Libras.	5 <sup>l</sup> .	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Un Pongo de tela de casa en precio de tres Libras.	3 <sup>l</sup> .	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Dos Navanas de nueve varas en precio de cinco li- bras ocho Suelos	5 <sup>l</sup>	8 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Otras dos Navanas de dos telas, y media, en precio de quatro Libras ocho Suelos	4 <sup>l</sup>	8 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Una delantera de Camas en precio de una Libra qua- tro Suelos	1 <sup>l</sup>	4 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Dos Almohadas con sus Fundas, en precio de dos Libras diez y ocho Suelos	2 <sup>l</sup> 1 <sup>8</sup>	8 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Un Cubierta de hilo, y lana en precio de siete Libras.	7 <sup>l</sup>	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Quatro Camisas de tela de casa, en precio de ocho lib. <sup>ras</sup>	8 <sup>l</sup>	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Otra Camisa delgada de Costones en precio de quatro lib. <sup>ras</sup>	4 <sup>l</sup>	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Unas Tohallas de Casa, de Honno, y Mesa, en precio de una Libra y diez Suelos	1 <sup>l</sup> 1 <sup>0</sup>	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Un Mandil de Hilo, y Lana, en precio de una Libra	1 <sup>l</sup>	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Una Camisa mojada, en precio de una Libra y diez Suelos	1 <sup>l</sup> 1 <sup>0</sup>	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Seis Varas de tela para Venilletas en precio de una Libra diez y seis Suelos	1 <sup>l</sup> 1 <sup>6</sup>	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Una tohalla con Cabos de Randa en precio de una Libra quatro Suelos	1 <sup>l</sup>	4 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Un Colador en precio de cinco Suelos	5	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Unas Basquiñas de primera Buente de Chamelote en precio de once Libras	11 <sup>l</sup>	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Un Manto de Lince en precio de cinco Libras	5 <sup>l</sup>	0 <sup>c</sup>
m. <sup>o</sup> Un Guardapiés de Hilo de Verde en precio de diez Libras	10 <sup>l</sup>	0 <sup>c</sup>



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

m <sup>o</sup> Un Tubon de terciopelo en precio de siete libras	7 <sup>l</sup>	6
m <sup>o</sup> Una Mantellina Vaeta fina en precio de tres libras.	3 <sup>l</sup>	6
m <sup>o</sup> Un debantal de Aladillo negro en precio de una libra quatro Suelos	1 <sup>l</sup>	4 <sup>6</sup>
m <sup>o</sup> Un Tubon de Betania negro usado en precio de dos libras.	2 <sup>l</sup>	6
m <sup>o</sup> Un Juerto Princesa encarnado usado en precio de una libra	1 <sup>l</sup>	6
m <sup>o</sup> Un Faldellin Vaeta Verde usado en precio de dos libras y diez Suelos	2 <sup>l</sup> 10 <sup>6</sup>	
m <sup>o</sup> Un Faldellin Sargeta Azul usado en precio de tres libras	3 <sup>l</sup>	6
m <sup>o</sup> Una Caldera en precio de cinco libras quince Suelos	5 <sup>l</sup> 15 <sup>6</sup>	
m <sup>o</sup> Reveres, Barten, tenazas, y Pannillas en precio de una libra onze Suelos	1 <sup>l</sup> 11 <sup>6</sup>	
m <sup>o</sup> Un Corio en precio de cinco Suelos	5	6
m <sup>o</sup> Una Haca de Pino con Serraja, y Llave en precio de quatro libras	4 <sup>l</sup>	6
m <sup>o</sup> Una Pastera de Amasar en precio de una libra quatro Suelos	1 <sup>l</sup>	4 <sup>6</sup>
m <sup>o</sup> Tablero, y porteta en precio de dos Suelos	2	6
m <sup>o</sup> Un Shamis en precio de quatro Suelos	4	6
m <sup>o</sup> Un Camoril en precio de cinco Suelos	5	6

Que todas las Partidas insinuadas acomodadas im-  
portan Noventa y siete libras tres Suelos de mo-  
neda Provincial segun la Estimacion que les han dado Personas  
Peritas a diosno Aliebles, nombradas para este efecto de Consen-  
timiento de las Partes Cuya Donacion, y Constitucion otal, hacemos  
ala diosna Josepha Huva en Cuenta, y parte de Legitima que le pueda  
pertenerse de nuestros Comunes Bienes, y prometemos haverla

978136

as. 5<sup>l</sup>. . 6  
 3<sup>l</sup>. . 6  
 5<sup>l</sup> 8<sup>6</sup>  
 4<sup>l</sup> 8<sup>6</sup>  
 1<sup>l</sup> 4<sup>6</sup>  
 2<sup>l</sup> 1 8<sup>6</sup>  
 7<sup>l</sup> 6  
 8<sup>l</sup> 6  
 4<sup>l</sup> 6  
 1<sup>l</sup> 1 0<sup>6</sup>  
 1<sup>l</sup> 6  
 1<sup>l</sup> 1 0<sup>6</sup>  
 1<sup>l</sup> 1 6<sup>6</sup>  
 1<sup>l</sup> 4<sup>6</sup>  
 2 5<sup>6</sup>  
 11<sup>l</sup> 6  
 5<sup>l</sup> 6  
 1 0<sup>l</sup> 6

por firme y valde, y que por tiempo ni pretexto algu-  
no no la revocaremos. Yo el dho Joseph Pau, accepto en pri-  
mer Lugar a la dicha Josepha Anna por mi esposa en lo veni-  
dero, juntamente con su Hote, en la Cantidad referida de No-  
venta y siete Libras de Buecos, de las que me doy por entre-  
gado a toda mi voluntad, con el valor de los insertos Huecos  
que he recibido a presencia del presente Escriba de que doy  
fe, por que en mi presencia les passo a su Parte, estimandolos  
como a suyos. Y otorgo Carta de Pago a los dichos mis Buecos:  
Y ofresco, y Penalo en Armas, y Donacion propter nuptias, a la  
dicha mi esposa, diez Libras de la misma Moneda, que  
juntas con las de su Hote, ascienden a la Suma de Ciento Die-  
te Libras, y siete Buecos: Cuyas diez Libras de Armas, se cla-  
ro caben en la Desima parte de mis Bienes que al presente so-  
seo; Y otro Cupienem. se las penalo en lo que por adelante tuvier-  
e; Y una y otra Cantidad las abri por propia Causa de la  
dicha mi esposa, y todo lo aseguro sobre dichos mis Bienes  
y en lo que ella quisiere exager; Y en el caso de disolucion de  
Matrimonio por muerte o por otro caso que el derecho permite  
cobrarse, y restituirse a dicha mi esposa o a quien por ella lo hu-  
viere de haver las dichas ciento siete Libras, y siete Buecos de  
lo que llegue el caso referido, llanamente y sin Pleyto al  
gano con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion dife-  
ro en esta Escriba y Juramento de quien fuere Parte, con releva-  
cion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y ambas Par-  
tes por lo que se acaba una toca cumplir, obligamos, los dichos  
varones Personas y Bienes, e lo la dha Rita calli por mis  
haveres, y por haver; Y damos Poder a las Justicias de Bu-  
ellas en especial cada uno a las de su Jurisdiccion, y fuero  
para que los puedan apremiar como por Sentencia definitiva  
ya pasada en Juro, y por Nostros consentida; Sobre que  
renunciámos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de



Carta de  
pagada  
Copia con  
40 recibidos  
don los

3





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO., VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

nuevo ganassemos. Na Ley, reconvenit de Jurisdictione omnium Judicium, la Suprema Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del dno en forma: Yo la referida Rita Valli, renunció el auxilio y leyes del Velleano Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas demer favor, porque valdran de sus efectos, y avida por el presente Esno quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta villa de Alcoy a los <sup>diez y siete</sup> dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos Setenta y tres años: Viendo testigos Joseph Antonio Torregrossa Cashe y Joaquin Terol Penayre vecinos de esta villa: Nos otorgantes a quienes yo el dno doy fe conosco no lo firmaron porque dijeron no saber, y asi luego lo firmó uno de los testigos de todo lo qual doy fe. = sobre puesto = diez y siete =


Joaquin Terol

Juan Bautista Pina

En la villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos Setenta y tres años. Antemi el dno y testigos compareció lo 4o recibí por ronso Penas de Jorge Labason, y vecino de esta villa (a quien yo el dno doy fe conosco) y desagrado, y ciencia, otorgó haver havido, y recibido de Joseph Pina Fabricante de Paños, de la misma Verindad que presente es, la Cantidad de veinte y seis Ubras y seis Vueltos de moneda Provincial, contadas y entregadas a presencia de mi dicho Esno de que doy fe, porque antemi las peccibio, y embolio, las quales son en pago de las dos Pensiones del Censo de Capital de Quatrocientas treinta y quatro Ubras y tres Vueltos, can-

gado sobre la Heredad dicha el Torcan, la qual se ha sacado  
Christoval Batome, quien la vendió a Carita de Gracia a Thomas  
Goralber, por cierto tiempo que ya feneció, y por ello, recayó qua-  
si en el todo el dominio de dicha tierra, en el dicho Thomas Go-  
ralber, y siendo este deudor a la Real Hacienda, pagó por este  
dicho Joseph Piner, como asu fiador, y para su reintegro, como  
sustante del Real Patrimonio, interpuso Apremio contra Thomas  
Goralber, y entre otros que se le embargaron como asuysos, fue la  
referida Heredad, la qual habiéndose sacado al Subasto, para  
rematarse en el Mayor Postor, no le hubo, y en merito de Jus-  
ticia se le adjudicó en parte de pago, con la obligación de corres-  
ponder, y pagar, el referido censo al dicho Lorenzo Perez, Jun-  
to con las dichas veinte y seis libras y seis sueltos, de vencidos,  
en los años Setenta y uno, y Setenta y dos, porque hizo su opor-  
tun en los Autos del dicho Apremio, que se demuestran al folio Diecio-  
cho Noveinta y Noveinta y uno, y de haversele graduado en  
su Capital, y dichos vencidos por el difinitivo en dichos Autos al  
folio trescientos y uno, en Catarse del Mes de Enero pasado de  
este corriente año Setenta y tres: con la qual inteligencia el  
dicho Lorenzo Perez, otorga la presente Carta de Pago a favor  
del dicho Joseph Piner, con la reserva de cobrar las Pensiones,  
que fueren venciendo por adelante en el dicho Censo: sien-  
do testigos Domingo Pastor Candero, y Juan Lopez Labrador ve-  
zinos de la dicha Villa, y no lo firmó por no saber, y asi luego  
lo firmó uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Domingo Pastor =

Juan Piner  
Juan Bautista Piner Cu. 

Carta de pago

En la Villa de Meer, a los diez y siete dias del Mes de Marzo año  
de Mil Setecientos Setenta y tres. Ante mí el Escribo y testigos infraescri-  
tos pareció Jacinta Piner viuda de Thomas Perez Verma de dicha  
Villa, (a quien yo el Escribo doy fe conocida) y dijo: como dicho su





ANTE NOTARIADO  
ESTRELLA CUARTO, VEINTE  
MAYOR, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Mandó en su última voluntad, que se dispuso por ante Diego Abad  
Luzo como el dicho Caballero, le mandó y legó el remanente del  
Quinto, para que le usufructuase por los días de su vida, y en esta  
parte de atención, quando se practicó la división de los bienes, y herencia  
del dicho su Mandado, se hizo consideración de la neta que le pro-  
ducía día por día en razón de la dicha mayor, y se conviniéron sus  
herederos con ella, en darle anualmente dicho Cahizes de trigo para  
sus menesteres, y respeto de dicha la Compañía con su hijo Fran-  
cisco, que por estar soltero, le pareció mas acomodada Compañía  
y mejor quietud: Y respeto a que dicho su hijo se ha entregado de los  
dichos Cahizes de trigo de los dichos herederos, y que de ellos, y los  
suos a suministrado a la dicha Compañía, en el Comer,  
Bever, vestin, y Calzar, y demas menesteres, y que por parte  
del dicho su hijo se le pide la correspondiente cautela, para su  
resguardo en los sucesos, y pareciéndose muy conforme a ra-  
zon, de buen grado, y cierta ciencia, otorga por la presente, que  
se da por contentos, y satisfechos del dicho Francisco su hijo, de  
cuantos Cahizes de trigo ha percibido, hasta este día por su cuenta  
como tambien de los que este día cobra por la referida razon,  
y le otorga Carta de Pago, sin quitos, y recibo en forma, para que  
no se le pueda pedir cosa alguna, por ninguna manera ni pretexto  
porque le ha percibido a toda su voluntad, suministrando de los que  
aun queda dicho, lo que remuneración las leyes de la entrega e  
provision. Y así lo otorga en esta otra villa, y referido día: siendo testigos  
Roque Pien Cereno, y Joseph Carbonell de Nación oficial de Lara Verinos de  
la misma, y no lo firmó por no saber, y para luego lo hizo uno de los testigos  
de todo lo qual doy fe.

Roque Pien Cereno

Francisco  
Juan Bast. Pien Cereno

qual es la sede  
Gracia a Thomas  
ello, recayó qua  
dicho Thomas Po-  
do, pago por este  
reintegró, como  
ontra Thomas  
no asup, fue la  
Subasto, para  
n meritos del Vis-  
gación de Cour-  
Lorenzo Perez, Jim-  
do, de venetos,  
hizo su opión  
al folio ducion  
le graduado en  
dicho Auto al  
enero pasado de  
bligación el  
e pago a favor  
Las Pensiones,  
ho. Conso: Sten-  
z Labrador de  
y asi luego  
i  
Cu: [Signature]  
de Marzo año  
testigos infraesc  
esina de dicho su  
omo dicho su



Apatant de  
Curadora  
Copia en 20 de  
10 de mayo  
del mismo 78  
con sello 2.<sup>o</sup> res  
hijos Don 3078  
Vallen-Liver

36

Separe por esta publica Carta, como yo Rosa Utataips  
viuda de Fran.<sup>co</sup> Abat, vecina de la prec.<sup>ta</sup> Villa  
de Alcoy; por quanto el dho mi marido en su ulti-  
mo testam.<sup>to</sup> que otorgo por ante Joseph Utataips  
Abat a los veinte y cinco dias del mes de Mayo  
de mil set.<sup>ts</sup> Cinquenta y Nueve, me nombro  
por Tutora, y Curadora de Fran.<sup>co</sup> y Rosa Abat  
sus hijos, y nietos, constituidos en la menor he-  
dad, de Carore años; concediendome para la admi-  
nistracion, y cuidado de sus personas, y bienes los  
poderes, amplios, y facultades, que por dho fue-  
ren menester, y en la dha Representacion he usado,  
como tal tutora, y Curadora de los bienes per-  
tinentes a dhos menores, con la mayor vigilan-  
cia, y cuidado, procurando siempre el mayor au-  
mento, y conservacion de sus haveres, como en efec-  
to, consistiendo el Patrimonio paterno al tiempo  
de la muerte del dho mi marido en caudal de  
Deneros de Lana, en el dia queda Reuado en  
finjas de la mayor calidad, y estimacion, de for-  
ma; De que no puede prevener minoracion  
alguna, en el haver, y pertinencia de dha tute-  
la; y si con algun aumento: Empero hallandome  
con adelantada edad, y ser mujer no me es da-  
ble proseguir en la dha administracion. En la  
qual atencion, siendo el dho Fran.<sup>co</sup> mi hijo, el he-  
ritico heredero de dho su padre, por que a la dha  
su hermana ya se le dio su parte, quando caso,  
y hallare este con la bastante edad aun que  
no la de veinte y cinco años, pero lo es en la de  
veinte y uno, y con bastante talento, y discrecion  
para entender, y administrar lo suyo, por lo q.  
sera por lo dho, como por otros motivos, que  
me son bien vistos: De mi grado y cierta ciencia



Rosa Utatays  
 de villa  
 m su ubi  
 h Utatays  
 d de utays  
 nombro  
 sa Abat  
 menor he  
 la admi  
 bienes la  
 dno fue  
 he susado,  
 enal pexre.  
 x vigilan  
 mayor au  
 como en ofe  
 l tiempo  
 audal de  
 ucido en  
 on, de fon  
 noracion  
 e dha tute  
 hallandome  
 me el da  
 on. En la  
 i hijo, el hu  
 ue a la dha  
 uando caso,  
 d aun que  
 lo el en la de  
 y discrecion  
 , por lo q.  
 uo, que  
 esta ciencia

y en el mejor modo que de Dios proceda, obargo, y co-  
 noreo; que Rnuocio, y me aparto de la dha Curado-  
 ria de la persona, y bienes del dho Fran.º mi hijo  
 heredero del dho su padre, por quien fui nombrada al  
 dho encargo, y administracion, abrenyendome, y abre-  
 gandome de todas sus acciones, que como a tal  
 curadora me puedan pertenecer, de las que no  
 huxare en manera alguna, segun que asi lo pro-  
 meto, y todo lo cedo, Rnuocio, y ytranspare en el  
 dho mi hijo, Fran.º para que posea solo hux, admi-  
 nistre, el huxer, y pertinencia que le cupo del dho  
 Patrimonio Paterno, el qual por entorced conuertia  
 en quinientas libras, incluidas en caudal (como  
 se dho) de moneda provincial; sin huxer considera-  
 cion al valor de algunos muebles, y alajas (aun  
 que de poco valor), de cuya cantidad le ha go pa-  
 go, poniendole en el dominio, y posesion de un  
 pedazo de tierra con su dno de agua, que la po-  
 sea huxer de cinco, en cinco dias de la fuente del  
 molinar, el qual concierte en el ultimo bancal, el  
 demas abajo de las que poico en termino de esta  
 villa en la partida dha del Pla del Balte, liti-  
 dante con el ribero, que mira al rio de liguera,  
 y con tierras de vis.º de Juan Gasalber, con las de  
 thomas vilaplana, y con las demas tierras de  
 mi dominio, el qual le cedo, y transpare con  
 todas sus entradas, y salidas, huxer, costumbres,  
 y seruidumbres, y demas que le pertenexa de  
 fecho, y dno, para que como a suyo le porca, des-  
 frute, cambie, y enagere a su voluntad, excep-  
 tis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et Per-  
 sonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie  
 non exierunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem  
 et tenorem foni navi super hoc editi bona  
 ibra ad vitam suam adquirexent, vel abe-





De lute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Yo, y bajo la pena de comiso, segun los antiguos fue-  
ros, y Real Pragmatica de Nueva de Julio de mil  
setecientos y nueve. Yo de su Real cedula con-  
viniendo a su Real Carga, y contribucion de Equivalente, y  
demas de su Real cedula, que oviere, como a bien el Realen-  
que, como tambien corresponde a la Señoria Di-  
recta del Beneficiado, que lo es, y sea en el be-  
neficio bajo la invocacion de los Apóstoles San  
Pedro, y San Pablo, junto con la donacion de mi  
Dominio, la parte, y porcion que le pertenece,  
y en la dha conformidad, le concedo el poder que se  
requiere para aprender la verdadera, y Real por-  
cion, seu quasi, que como a heredero tal le pertene-  
ce; y no quiero estar de coesion en manera algu-  
na, si tantum por hecho propio. E yo el dicho  
Francisco Abat acepto esta dha. segun, y con las  
qualidades, y por los fines, que por ella se expe-  
san; y por ella acepto el referido poder, e ban-  
cal arriba declinado; de que me doy por enterado  
a toda mi voluntad, sobre que Renuncio tal Le-  
y del de la entrega, y demas del caso; y por esta  
otorgo Carta de pago en quanto correspondiere,  
y deva ser a favor de la dha mi madre; y la li-  
bro, en quanto menester sea, en el dho particu-  
lar, de la referida Curadonia, a que en el dia  
se extendia su administracion; y me obligo a la  
paga de los Cargos, y contribuciones arriba re-  
feridas, y demas del caso; sin permitir que la  
dha madre, ni pague cosa alguna en la dicha

○



raron. Tambien paxted, poslo, que á cada qual  
 toca cumplir obligamos nuestros bienes raizos,  
 y por haver. Idamos poder á las Justicias de  
 su Mage. en especial á las de la p[re]s[ent]e Villa  
 de Alca[zar], á cuya Jurisdiccion nos sometemos  
 para que no quedamos apremiar al cumplimiento  
 de esta p[re]s[ent]e: como por sentencia, pasada en ju[ri]-  
 gado, y por nosotros convenida. Sobre que Renun-  
 ciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro q[ue]  
 de nuevo ganamos, y la Ley Siconvenit de  
 Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Prae-  
 matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y  
 fueros de nuestro favor, con la Ley del D[omi]no  
 en forma. E yo la d[ic]ha Rosa Matamoros viuda  
 Renuncio el auxilio, y Leyes del Reino Sena-  
 sus conuertos, nuevas constituciones, Leyes de  
 Toro Madrid, y partida, y demas de mi favor,  
 porque sabidora de sus efectos por aviso del  
 p[re]s[ent]e. E yo: quiero no me valgan en este Caso.  
 E yo d[ic]ho Fran[co] como menor de los veinte, y  
 cinco años, prometo de no oponerme contra lo  
 que por esta otorgo por mi menor edad, ni por  
 otro D[omi]no que me perteneca, por ser de mi  
 conveniencia, y utilidad; y no pido beneficio  
 de Restitucion in integrum, lo que asi juro p[er]  
 Dios, y una señal de Cruz, que ago en  
 forma de D[omi]no, ni pido absolucion, ni Mag-  
 sacion de ello, pena de ser perjuro. En testi-  
 monio de lo qual, y de estar avisado la d[ic]ha  
 Parted de haver de presentax esta p[re]s[ent]e:  
 al Oficio de hipotecas en el termino de  
 treinta dias desde esta fecha, bajo la pe-  
 na prevenida por Real Præmatica en  
 esta raron, así lo otorgaron en la d[ic]ha

DD

VEINTE DE MIL CIENTA Y

raron fue  
 de mil  
 con  
 valente, y  
 bien el Katen-  
 noria Di-  
 en el de  
 San  
 de mi  
 sentencia;  
 poder que se-  
 y Real por-  
 le pertene-  
 nora algu-  
 el dicho  
 con las  
 la excep-  
 no, es ban-  
 a entrecado  
 as las de-  
 y por esta  
 excepanda,  
 me; y la R-  
 ho particu-  
 e en el dia  
 obligá la  
 unida K-  
 vi que la  
 la dicha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Villa de May á los Diez y Ocho dias del mes de Mayo de mil Setecientos y tres años. Siendo testigos Andres Reig, y Augustin Sempere peraynes, vecinos de la misma. Lo tal puse (á quienel yo el Sr. doy fee cono) lo firme la que supo, y por la que no lo vio uno de los testigos. De todo lo qual yo el Sr. Receptor doy fee.

Juan Bada

Andres Peite

Juan Bada Reig

Dona y cauda copia en 22 de Mayo de 1773 por 24 de Mayo de 1773

Sepasse por esta publica Carta como Nosotros Dionicio Macia fabricante de Panos, y Francisca Vozá Consortes Vecinos de la puebla de May, prescrida licencia que de Madrid á Mayo es permitida, la que fue pedida, y concedida (de que lo el presente Sr. doy fee) y unton de mancomun et individum, renunciando como epressamente renunciamos, la Ley de duobus reis debendi la autentica presente noche de fidei iuribus, y el beneficio de la Diciton, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza: de nuestro buen grado, y cierta ciencia, por el tenor de la presente otorgamos, y Conosemos: Como Colocando en Matrimonio, á nuestra hija Ana Maria Macia Concella con Matheo Esteve, hijo de Joaquin, y de Maria Oña tambien Consortes, de la misma vecindad de Estado vivo, al qual por la dha ocurrencia, damos, y Constituímos por Abde de la dicha nuestra hija, en Cuenta, y

Es



Pago de los Bienes que por razon de Legitima, que le pueda pertenescer de nuestros Comunes Bienes la Cantidad de Noventa y quatro Libras, y diez y seis Suelos de Moneda Provincial, las que por Corporal Entrego haremos, en el valor y estimacion de los Muebles siguientes

Palmeram<sup>te</sup> en un Tubon de terciopelo en precio de siete Libras y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 7<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>

32 2 Oros: en un Manto de Rusia en precio de quatro Libras y seis Suelos \_\_\_\_\_ 4<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>

32 2 Oros: en un Guardapiés de hiladillo verde en precio de seis Libras \_\_\_\_\_ 6<sup>l</sup> 6

32 12 Oros: en otro Guardapiés usado de bayeta de Murcia en precio de una libra diez Suelos \_\_\_\_\_ 1<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>

32 12 Oros: en otro Guardapiés de Baya usado en precio de dos Libras \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 6

32 12 Oros: en un Tubon de Paño treinteno, en precio de dos Libras, y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>

32 12 Oros: en otro Tubon de Melania usado en precio de dos Libras \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 6

32 12 Oros: en unas Basquiñas de Estameña picada, en precio de una libra diez y seis Suelos \_\_\_\_\_ 1<sup>l</sup> 16<sup>l</sup>

32 12 Oros: en un Delantal de hiladillo negro, en precio de una libra, y tres Suelos \_\_\_\_\_ 1<sup>l</sup> 3<sup>l</sup>

32 12 Oros: en otro delantal de Color de hiladillo en precio de ocho Suelos \_\_\_\_\_ 8<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>

32 12 Oros: Almohadas llamadas de Nigodon con sus Fundas Colonadas en precio de una libra ocho Suelos \_\_\_\_\_ 1<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>

32 12 Oros: en una Camisa de Orea con Banda tres Libras y diez Suelos \_\_\_\_\_ 3<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>

32 12 Oros: Quatro Camisas de tela de Casa con Mangas delgadas, en precio de ocho Libras, y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 8<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>

32 12 Oros: Tres Savanas de tela de Casa ocho Libras diez y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 8<sup>l</sup> 18<sup>l</sup>

32 12 Oros: Otra Savana de tela de Casa usada, en precio de una libra diez Suelos \_\_\_\_\_ 1<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>

VEINTE DE MIL CIENTO Y

Del mes de... tres años... Augustin... rima. Lo... y fe co... la que no... do lo qual

Doncío Maciá... erinos de la pre... tario a Nue... el presente... nciando como... debenci' la au... hicio de la Dica... y Franca: de... tela presente... imonio, a nues... Steve, hijo de... la misma ve... ncia, damos, y... en Cuenta, y

E





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

- Otro: Almohadas de Cambray, Grandes, y pequeñas en precio de una libra quatro Suelos \_\_\_\_\_ 12 48
- Otro: Una fualda de Cambray, en precio de una libra, y quatro Suelos \_\_\_\_\_ 12 48
- Otro: Una Selanteria de Cama con Cabos de seda en precio de una libra dos Suelos \_\_\_\_\_ 12 128
- Otro: Quatro varas de tela para Servilletas, llamadas de Algodon en precio de una libra ocho Suelos \_\_\_\_\_ 12 88
- Otro: Unas fualdas de Mesa en precio de quatro Suelos \_\_\_\_\_ 12 68
- Otro: Tres Camisas usadas, de tela de Casa en precio de tres libras \_\_\_\_\_ 32 8
- Otro: Una Cinaguila, con Brial en precio de dos Suelos \_\_\_\_\_ 12 28
- Otro: Una Mantellina nueva en precio de dos libras \_\_\_\_\_ 22 8
- Otro: Otras dos Mantellinas la una usada en precio de una libra y tres Suelos \_\_\_\_\_ 12 108
- Otro: Un Barrero de Amasar, y un Corio de Colar en precio de Catore Suelos \_\_\_\_\_ 21 48
- Otro: y Ultimamente una Arca de Pino con cerraja y llave en precio de tres libras \_\_\_\_\_ 32 8
- Otro: Se añaden veinte y cinco libras, y quatro Suelos, del valor de una Porcion de mar Roja que devíamos entregar a dicha nuestra hija, y la velle dicho Matheo Echeve, y por ella quedamos con la obligacion de su pago a su voluntad \_\_\_\_\_ 252 48

Que todas las dichas partidas precedentes de la estimacion de dicha Roja asienden a la Cantidad suya dicha de las Noventa y quatro libras tres y ocho Suelos de Moneda de este) 242 88

— E —

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

39

39

12 48

12 48

121 28

12 88

21 58

32 8

21 28

22 8

121 08

21 48

32 8

252 48

242 88

Reyno, segun que así han sido Justipreciados los insertos Alueles  
y Majas por Personas Peritas, nombradas por ambas Partes para  
el dicho Efecto; Y con la dicha Conformidad, Yo el referido Alvaro  
Lopez, me doy, por entregado de los dichos Penosos y Majas a toda  
mi voluntad por presencia del dicho y testigos infraescritos (de  
que Yo dicho Lino doy fe, así del dicho entrega, como en hiquel  
del dicho Justiprecio) y otorgo Carta de Pago a los dichos mis Sue-  
gros del dicho Mostre, que para en mi Poder, y juntamente  
accepta por mi Esposa en lo venidero, a la dicha Anna Maria  
Macia, a la qual señalo en Aras, y Donación propia nublada di-  
es libras de la misma Moneda, que acumuladas con las de su Mostre  
hacen la Suma de ciento quatro libras diez y ocho Suelos; Cuyas  
Aras declaro caben en la decima parte de los Bienes que poseo, y  
sino cupieren se las señalo, en los que por adelante tuviere: Yo  
do me obligo de haverlo por propio Caudal de la dicha mi Es-  
posa, y tambien me obligo, a que en el caso de disolucion de Ma-  
rimonio por muerte, o por otro caso que el derecho permitiere, tove-  
re, y restituirse, a la dicha mi Esposa, o a quien lo hubiere de ha-  
ver las dichas ciento quatro libras y diez y ocho Suelos de su  
Mostre, y Aras llanamente y sin prelo alguno con las Costas de  
la Cobranza, luego que llegue el caso referido. Y porque así lo Cum-  
pliré obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy  
Poder a los Justicias de su Magestad en especial a las de la presente Vi-  
lla de May a cuya Jurisdiccion me someto para que me pue-  
dan premiar como por sentencia definitiva pasada en sus-  
gado y por mi consentida; Voto que renuncie mi Domicilio,  
y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley Biconvenit  
de jurisdiccion. omnium iurium, la Ultima potestativa de las  
Sumiciones, y demas Leyes, y Fueros de mi favor con la  
General del derecho en forma: En cuyo testimonio así fue  
otorgada la suso dicha Donacion de Cotte, y Aras, con  
su acceptacion en la dicha Villa de May a los diez y nueve  
dias del Mes de Mayo de Mil e setecientos e setenta y tres años.  
Viendo testigos Joseph Miralles de Vayph, y Joseph Miralles de  
Christoval herederos de Panos vecinos de la misma, y de los

2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES,

Antes (a quienes yo el dho. doy feé conoto) firmó el acceptan-  
te, y los demas no lo hicieron por no saber, y requeridos los señores  
iguualmente dixeran no saber de todo lo qual doy feé.

Antoni  
Juan Bautista Pérez

Dote y arras  
Copia dia 7  
de abril del  
año con sello  
2.º visitó por  
dicho 23 de  
enero

sepase por esta publica Carta, como Nosotras Francisca Perez  
Fabricante de Paños, y Thomasa Abad Consortes, y Vecinos de la  
presente villa de Meo, precedida la licencia que de Madrid a  
dicho 23 de  
enero es permitida, la que fue perdida, y concedida de que yo el pre-  
sente dho. doy feé: Juntos de mancomun et insolidum renuncian-  
do como epressamente renunciámos la Ley de Quibus reis deben-  
di la autentica presente hoc vita de fide juroribus, y el benefi-  
cio de la dición, y execucion, y demas de la mancomunidad, y  
juras. Colocando en Matrimonio a Nuestra hija Rita Perez de  
Estado Doncella, con Bautista Berenguer Moso Vottero de Ofi-  
cio Papelero de la misma Ciudad, hijo de Francisco, y de Tho-  
masa Abad: de nuestro buen grado, y cierta ciencia, por el  
tenor de la presente, otorgamos, y conotamos: Que damos, y con-  
titubimos, al referido Bautista Berenguer, por Adote de la  
nuestra dicha hija, los dueños Peneiros de Propa, y otras Ma-  
jas que se consideran por menesteras, para mantener las car-  
gas que acarrea el Estado del Matrimonio, y con ellos la can-  
tidad en que fueren Vespiciados por las Personas Peritas que  
presentes son para su efecto nombradas por ambas Partes los  
quales se han notando, y son los siguientes:  
Primeramente fue Vespiciado un Puandapies de Melania en pre-



40	cio de veinte libras diez sueldos, y seis dineros	20L 13E 6
	Otro: En Listas para dos Guardapiés en precio de cinco sueldos	5L 5E
	Otro: Un Tubon Floreado en precio de ocho libras diez y ocho sueldos y diez dineros	8L 18E 10
	Otro: Unas Barquitas de Chamelote en precio de diez libras diez y seis sueldos y seis	10L 16E 6
	Otro: Un Guardapiés de Muecar Azul, en precio de siete libras	7L 5E
	Otro: Unas Barquitas usadas en precio de cinco libras	5L 5E
	Otro: Un Tubon a Flores, y de Campo Azul en precio de quatro libras	4L 5E
	Otro: Otro Tubon Negro de Beda, en precio de dos libras, y diez sueldos	2L 10E
	Otro: Otro Tubon de terciopelo en precio de tres libras, y diez sueldos	3L 10E
	Otro: Un Guardapiés de Bayeta Encarnada en precio de tres libras	3L 5E
	Otro: Otro Guardapiés de Bayeta Verde en precio de dos libras y diez sueldos	2L 10E
	Otro: Un Mantó usado en precio de dos libras, y diez sueldos	2L 10E
	Otro: Otro Guardapiés de Bayeta Verde de Casa en precio de dos libras	2L 5E
	Otro: Un Delantal de hiladillo negro en precio de una libra quatro sueldos	1L 4E
	Otro: Otro Delantal de tafetan en precio de Catone sueldos	1L 4E
	Otro: Una Mantellina de Greneta en precio de tres libras quatro sueldos	3L 4E
	Otro: Ocho Bavanas de tela de Casa de añuere en las cada uno en precio de veinte y quatro libras y diez sueldos	24L 10E
	Otro: Otra Bavana delgada en precio de tres libras, y diez sueldos	3L 10E

8

VEINTE DE MIL CIENTA Y

lamo el acceptan... los señores...

Francisco Perez

Vesinos de la...

Manrico a...

de que lo el pre...

una renuncian...

robos seis de ben...

bus, y el benefi...

comunidad, y...

Rita Perez de...

Sotero de ofi...

meicos, y de oho...

encia, por el...

e damed, y Cos...

na Adote de la...

ra, y otras Ma...

nian las can...

con ellos la can...

nas Peritas que...

bas Partes los...

lanias en pre...



¶  
Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

- Itos: Oros dos Bavanas de a ocho varas de tela de Casa en  
precio de quatro libras \_\_\_\_\_ 4<sup>l</sup> 6
- Itos: Nueve Camisas de tela de Casa en precio de diez y  
nueve libras y diez y seis Vueltos \_\_\_\_\_ 19<sup>l</sup> 16<sup>ss</sup>
- Itos: Otra Camisa de tela delgada, con elcape en  
precio de nueve libras \_\_\_\_\_ 9<sup>l</sup> 6
- Itos: Otra Camisa de tela delgada en precio de tres  
libras \_\_\_\_\_ 3<sup>l</sup> 6
- Itos: fawallotas, y Almohadas delgadas con randa en  
precio de tres libras, y diez Vueltos \_\_\_\_\_ 3<sup>l</sup> 10<sup>ss</sup>
- Itos: unos Almohadas delgadas de uso en precio de  
dos Vueltos \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 2<sup>ss</sup>
- Itos: unas Juntas de Almohadas de tela de Casa, en  
precio de diez y seis Vueltos \_\_\_\_\_ 16<sup>ss</sup>
- Itos: tres Camisas cradas en precio de tres libras  
quatro Vueltos \_\_\_\_\_ 3<sup>l</sup> 4<sup>ss</sup>
- Itos: una Delanteria de Cama con risa en precio de  
dos libras y diez vueltos \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 10<sup>ss</sup>
- Itos: Otra Delanteria de Cama de tela de Casa en pre  
cio de dos libras \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 6
- Itos: Trehallas de hilo, y Algodon, para leas, y uso  
de Hornos en precio de dos libras \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 6
- Itos: Otras Trehallas de tela de Casa para el mismo  
uso en precio de una libra \_\_\_\_\_ 1<sup>l</sup> 6
- Itos: tres varas de tela para Manos en precio de  
una libra quatro Vueltos \_\_\_\_\_ 4<sup>ss</sup>
- Itos: un Cubierta Blanco de hilo, y Algodon en pre  
cio \_\_\_\_\_ 8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

VEINTE MIL... TA Y... 42 6... 195 66... 92 6... 32 6... 32 06... 21 26... 21 66... 32 46... 22 06... 22 6... 22 6... 12 6... 12 46

...cio de seis libras \_\_\_\_\_ 22 6

Itos: Dos Cubetas Azules de Nícarillo, y Higado, y delan-  
tera de Cama, dello mismo en precio de tres libras 102 6

Itos: Dos Servilletas en precio de dos libras \_\_\_\_\_ 22 6

Itos: Dos Pañuelos Bordados de Moderna en precio de  
quatro libras \_\_\_\_\_ 42 6

Itos: Cinco Pañuelos delgados en precio de una libra  
dies sueldos \_\_\_\_\_ 12 06

Itos: Dos Cinaguas de Brialta en precio de dos li-  
bras \_\_\_\_\_ 22 6

Itos: Un Perizon de tela de Cassa en precio de tres  
libras \_\_\_\_\_ 32 6

Itos: Un Colchon Poblado de Lana con telas Azules en  
precio de nueve libras y dies sueldos \_\_\_\_\_ 92 06

Itos: Quatro libras que costaron los Chocallor \_\_\_\_\_ 42 6

Itos: un Pañuelo en precio de una libra y quatro  
sueldos \_\_\_\_\_ 12 16A

Itos: Un Rosario en precio de una libra y dos sueldos \_\_\_\_\_ 12 26

Itos: unas fundas para Almohadas, en precio de  
ocho sueldos \_\_\_\_\_ 2 86

Itos: Un Bañero de Amaran, en precio de tres suel-  
dos y quatro \_\_\_\_\_ 2 06A

Itos: tablero, tablilla, de Hornos, y mador, todo en pre-  
cio de una libra \_\_\_\_\_ 12 6.

Itos: Dos Macas de Pino, la una nueva, y la otra ca-  
da con Venaja, y Plave en precio de tres libras  
ocho sueldos \_\_\_\_\_ 32 86

Itos: una Caldera en precio de quatro libras \_\_\_\_\_ 42 6

Itos: Y Almamente Cocio y Colador en Precio de  
Catorce sueldos \_\_\_\_\_ 2 146

Σ



Que todas las d<sup>chas</sup> Partidas acumuladas a una  
Suma, importan la de ~~ochocientas~~ ~~quince~~ ~~libras~~  
Suelto y seis dineros, de moneda Provincial segun 215<sup>l</sup> 16<sup>s</sup>  
que así les han justipreciado las nombradas Personas apresen-  
cia de las Partes, y demé el presente Libro de que soy fei; y el  
dicho Bautista Benenguen se entregó de los nombrados mue-  
bles pasandolos a su parte como arroyos de que igualmente  
yo dicho Libro soy fei: La qual donación, y Constitución total  
por referidos donadores la hacemos firme, e irrevocable como  
donación inter vivos de los Bienes Comunes que al presente pose-  
temos, con la qualidad e inteligencia que los damos por los lí-  
menos que dicen siete, cinco, quatro, y los demas hasta tres lí-  
bras y quatro Suelos, que componen la Suma treinta y siete  
Libras dos Suelos, aunque esta cantidad, ya dada, y Constituida  
por calidad de dote, no se deberá considerar en Parte deloque  
a la dicha nuestra Hija, le podria tocar en parte de legitimo  
de nuestros Bienes Comunes, si al respeto de higuales de la  
Roja que huvieron nuestros hijos sus Hermanos quando casa-  
ron: Con cuya inteligencia, yo dicho Bautista Benenguen  
les recibo todo por entrego Corporal a mi Voluntad, y otorgo  
Carta de pago a dicha mi Suegra de las referidas docien-  
tas quince libras, un Suelo, y seis dineros, y le ofresco, y dona-  
to en dote, y donacion propria nubesca veinte libras de  
la misma Moneda, que juntas con las de su dote suman  
docientas treinta y cinco libras, un Suelo, y seis; Todo pro-  
meto havendo por propio Caudal de la dicha mi Esposa, ase-  
gurado sobre todos mis Bienes havidos, y por haver; Y en el  
Caso de disolucion de Matrimonio, por muerte, o por otro caso  
que el derecho permite, cobrarse, y restituirse, a la dicha mi  
Esposa, y a quien por ella lo huviere de haver, así la can-  
tidad de su dote, como la de las dotes, luego que llegue el  
Caso referido, sin aguardar a otro Plazo aunque de derecho  
sea quibra, para lo qual ambas Partes obligamos nuestras  
Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las

Carta de  
Copia de  
la fecha  
revisada  
Gine

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Justicias de su Mage. de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial... Sentencia definitiva pasada en Juego... Sobre que renunciemos nuestro domicilio... Otra que de nuevo ganaremos... La misma praemática de las Primitivas y demas. Leyes, y fueros, de nuestro favor con la General del derecho en forma: Yo la dicha Thomasa Head renunció el Husilio, y Leyes del Velayano Venetas Consulto nuevas Constituciones Leyes de todo Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque la brevedad deus facta por auto del presente año, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la dicha villa de Hecoy, a los veinte y tres dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos Setenta y tres años: Siendo testigos Joseph Avina... y Joseph Camarasa... Nos otorgantes (a quienes Yo el Sr. no doy fé conosco) no firmaron por no saber, y asi a los 20 dias uno de los testigos, de todo lo qual Yo el Sr. no doy fé conosco em do. = Cien y cinco reales, un ducado, y seis dineros = vale =

Joseph Avina

Juan Baid... Anoní

Carta de pago En la villa de Hecoy, a los veinte y un dias del Mes de Mayo... de Mil Setecientos Setenta y tres años. Antemi el Sr. no y testigos infra escritos comparecio Joseph Campore de Miguel Labrada y vecino de la dicha villa (a quien Yo el Sr. no doy fé conosco) y de su grado y ciencia otorgó haver havido, y recibido de

2158 186

Personas aprehen... Soy fé; y el... mbrados ilue... e igualmente... constitucion total... evocable como... el presente por... dado por los... as hasta tres li... treinta y siete... y Constitucion... en Carta de loque... de legitima... iguala de la... cuando casa... Benenquer... tad, y otorgo... tenidas ducien... ofresco, y bona... de libras de... mote suman... is; y todo pro... mi esposa, ve... aven; y en el... o por otro caso... la dicha mi... assi la can... ie llegue el... ue de derecho... nos nuestras... mo Poder alas



43

Jines Vilanova el Menor, tambien Labrador y Vecino de la Villa de Coentayna, que presente es, la Cantidad de ciento ochenta y seis Libras de Moneda Provincial, procedentes del Precio de una Casa que le vendió en Zuelo del Araval de dicha Villa de Coentayna en su Plazuela de San Salvador, segun Carta que authoricó Viconte Juan Peig Lino en el día quince de Octubre de Mil Setecientos Ocho y nueve: De la qual Cantidad se dá por entregado atoda su voluntad sobre que renunció la Excepcion de la non numerata pecunia, y se es de la entrega e prueba de su recibo, y otorga Carta de Pago a favor del dicho Vilanova, dandole por libre de la obligacion por la que se constituyó Pagador al cumplimiento de la dicha Cantidad, con los Pagos contenidas en la Citada Carta que Cancela en este respeto para que no valga en Juicio, ni otra. Lo que así otorgó en esta dicha Villa en el referido día: Siendo testigos Francisco Lopez Vasca, y Luis Abad Labrador Vecinos de la dicha Villa de Meo, y no lo firmó por que dixo no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual soy Jefe.

Francisco Lopez

Antoni  
Juan Bautista Lopez Escribano

Masid.  
Copia  
entregada  
y pagada  
Drechos

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Madre Abogada de Pecadores Amen Sepase por esta publica Carta como Honor Juan Almaguer Labrador, y Theresa Martinés Consortes Vecinos de la presente Villa de Meo, estando fuera de Cama, gozando Yo el dicho Juan, de toda y perfecta Salud. Yo la dicha Theresa me hallo Posthada, quasi de todos miembros, empero uno, y otro estamos, con Entendimiento Claro, entera Patalia, Constante voluntad, y recordada Memoria, y con tal disposicion que sin sospecha alguna podemos (como queremos) testar, y disponer de nuestras Cosas, y Bienes, para despues de nuestros dias (de cuya Buena disposicion, Yo el Escribano no infrascrito



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo feí. Y creyendo como firmemente crehemos, en el alto, e incomprehenible Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Yo con feí explícita Confessamos, y crehemos, en todos los demas Misterios, y cosas q. Nos enseña y manda Creher Nuestra Madre. La Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya feí demos vivido, y protestamos vivir, y viviré. Y para que quanto hazamos, y dispongamos en esta nuestra Última Voluntad, sea del agrado del Señor, eligimos por Nuestros Patronos y Abogados a la Virgen Madre de Clemencia al Patriarca San Joseph su Esposo, y al Santo, y Santa de nuestro Nombre; En cuyo Patrocinio esperamos todo acierto en lo que vamos a executar, que será en la manera siguiente =

Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las crió, y redimio, con el inestimable Precio de su Preciosissima Sangre, por cuyo valor suplicamos a su Divina Magestad, que quando su voluntad sea, lleve de esta vida a la Eternidad las Coloque en su Glorioso Reyno: Y Nuestros Cuerpos les mandamos a la tierra de que fueron formados, y queremos y mandamos que despues de sus dias, se vistan con Abito de la Religión Franciscana, que por su acostumbrada Limosna se fomen del Real Consentio de Recoletos Descalzos de la presente Villa, y que sean Sepultados en la Sepultura nueva, que se intenta fabricar en el Cuerpo de la Parroquial de la presente Villa, y si por entonses no lo estuviere serian Enterrados, en la de Nuestra Señora del Rosario de su Capilla, en la dicha Parroquial.

Queremos, y mandamos: Que la Procecion, y acompañamiento de nuestros Cuerpos a su Sepultura sean particulares, con la

E

y Vesino de lo  
ad de ciento ochon-  
tes del Precio de  
de dicha villa  
ra, segun Lixta  
día quise de  
de la qual can-  
sobre que re-  
cunias, y le-  
forza Carta  
de por libre  
ador al cum-  
as contenidas  
para que no  
esta dicha villa  
Bache, y Luis  
y no lo firmo por  
testigos de lo-

En  
Mano su Ma-  
lica Carta como  
hines Consortes  
de Cama, go-  
No la dicha  
n, empero uno,  
Patalao, con  
l disposición  
nos) testar, y  
pues de nues-  
o infancudo

asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y el Cura, o su vicario con su acostumbrada Capa, y tambien de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion y demas, que se acostumbra en semejantes Entierros; Y que antes de ser Enterrados, se diga por cada uno de Nostros Misa cantada de Requiem en la forma acostumbrada por nuestras Almas; Y si alguno de nuestros Entierros fuese por de tarde se digan Vísperas de Difuntos por los mismos asistentes, y la Misa que se diga al día siguiente.

*Jt.<sup>m</sup>* Querremos, y Mandamos: Que de lo mejor, y mas bien parado de nuestros Comunes Bienes, se tomen diez y seis Uñas, por cada uno de Moneda Provincial, y que de ellas se pague el Panto de nuestro respectivo Entierro, Limosna de Año, asistencia de la Cofradia, y demas funerales, y pagado que sea todo, de la Cantidad que sobrare se digan Misas rezadas por nuestras Almas, con Limosnas de quatro Vueltos cada una.

*Jt.<sup>m</sup>* Mas Limosnas precisas, que se nos han advertido por el presente. Erro. Mandamos, y Legamos, á los Santos Lugares de Jerusalem diez Vueltos, y otros diez á la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de los Enfermos de la presente Villa, y las demas que aemos haveritas por Cumplidas con esta nuestra Devocion.

*Jt.<sup>m</sup>* Mandamos: Que nuestras pasivas deudas se paguen á la Persona, ó Personas, que legitíamente hizieren constar ser Nostros Deudores, sobre que encargamos el mayor fuero de Conciencia.

*Jt.<sup>m</sup>* Y para que quanto desamos dispuesto en lo Espiritual, y Bien de nuestras Almas se pueda cumplir, lo mejor, y mas breve que se pueda, nominamos por nuestros Albaceas, y Procuradores Testamentarios, el uno, al otro de Nostros, y juntamente para los dos, á Miguel Moragues nuestro hermano, y Cuñado, y si quando sucesia el Fallecimiento de Nos, ó alguno de Nos, huviese dicho Miguel Fallecido, nominamos en su Lugar, á su hijo Miguel Moragues nuestro sobrino, y á cada uno de los nominados por tales Albaceas, en el caso que en fuere





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de este Nombriamiento puea ejercer el dicho Ministerio, Concedemos el Libre, Llento, y bastante Poder, qual le hayan menester para que por su authoridad propia, y sin interuencion de Otra Persona, si la necesidad lo pidiere, puedan tomar de nuestros Bienes los que bien visto les fuesse, y venderlos en publica Almoneda, o particularmente, les puedan rematar, por el Precio o Precio, que bien visto les fuesse, pues todo quanto nuestros Alcaides, ejecuten será bien hecho, como si Nros mismos lo hubiésemos hecho.

Declaramos: Como nuestros Bienes, y Herencias, en el dia, consisten en la Casa que poseemos, y habitamos, en el Poblado de la presente Villa, en la Calle dicha del Topo, y de los Muebles, y Alcaides, de que usamos para nuestro Servicio; Y uno y otro son Comunes, y Patrimoniales, agenciados por nuestra Industria, estante Matrimonio, porque quando Nos Casamos, ni el uno, ni el otro, no adquiramos mas que el uso de nuestro uso, baso de esta inteligencia, y passamos al reparto de ellos en la forma siguiente.

En todos nuestros Bienes assi de los expresados, como de los que sienos Dios Nuestro, a Orientamos, Junto con nuestros derechos, y acciones que hoy nos tocan, y pertenecieron, o pertenecieren, nos quedamos por qualquiera titulo que sea Nos lo dexamos el uno al otro, y el otro al otro, NombRANDOS por Herederos Universales, de forma que el que de Nros Bienes o Bienes, ha de poder usarlos, usufructuarlos, venderlos, y enagenarlos, a su libre, y espontanea voluntad, y como bien visto le sea: *Legitimi Clericis Locis Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi de h' Clericis iuxta Verum et fensum fori nostri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; Para la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Pragmatica de nueve*



de Julio Mil Vecientos treinta y nueve.  
 Y por el presente revocamos, y anulamos, todos, y qualquiera testamentos, Cédulas, Mandatos, y legados, que antes de este día, hayamos hecho por ante qualquiera Srno, o en otra manera, ni en disposición de nuestra voluntad, lo que queremos, no valga, ni haga fe en Juicio, ni extra, porque solo queremos valga este testamento que ha ora otorgamos por nuestra última voluntad, y como tal se guardará. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la dicha villa de Meo, á los veinte y tres días del Mes de Marzo de Mil Vecientos treinta y tres años: Viendo testigos Roque Pineda Cerero, Pasqual Sempere Labrador, y Christoval Nazon Perrayre, de dicha villa vecinos, y moradores. Los otorgantes (a quienes yo el Srno doy fe) no lo firmaron porque no sabian, y asi luego lo firmó uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pineda  
 Antoni  
 Juan Bad Pineda

Obligado  
 pago a 9<sup>ta</sup>  
 velln entrega  
 copia en 26<sup>ra</sup>  
 en n.º de 80

Depase por esta pública Carta, como Nosotro Lorenzo Molis de Ignacio Labrador, y Antonia Magdalena Consortes Vecinos de la presente villa de Meo, prescrida Licencia de Marido, a Muger, perdida, y concedida, Antemi el presente Srno de que doy fe: Juntos de mancomun et insolidum renunciando como expressamente renunciámos, la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc vita de Valle Jusouibus, y el Beneficio de la División, y execucion, y demas de la mancomunidad, y Ganancia, de nuestro buen grado, y cierta Ciencia, otorgamos, y Conosemos, que devemos a Joseph Pineda de Gregorio Fabricante de Paños de la misma Vecindad, ochenta y cinco libras, quatro Suelos, y nueve, de Moneda Provincial, procedentes de una Pie-



demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del dno  
en forma. Yo la dicha Antonia renuncio el Auxilio, y Le-  
yes del Velleyano Senado Consulta nuevas Constituciones,  
Leyes de los Madrid, y Partidas y demas demi favores, por-  
que valdria de sus Efectos por aviso del presente. Si no quie-  
ro no me valgan en este caso: Y uno por Dios Nuestro Señor  
y una Señal de Cruz que hago en forma de derecho, de no ope-  
narme a esta dora por mi dote, Arrias Bienes Hereditarios  
para Venales ni multiplicados, ni por otro derecho que me  
pertenesca; Porque Declaro que esta dora la otorgo sin Apre-  
mio ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, por redundar  
en conveniencias mias; Y que no tengo hecha Protestacion en  
contrario; Y no pido Absolucion, ni relajacion de este Juramto  
que prometo no pagar pena de perjurio. En cuyo testimonio as-  
si lo otorgamos en la dicha Villa de May, a los veinte y seis  
as del Mes de Marzo de Mil Setecientos Setenta y tres años: Bien-  
do testigos Cayme Torregrossa Ciudadano, y Joseph Carris Convidentes  
vecinos de la misma. Y delos Otorgantes Caquienes Yo el Sr. D. Joseph  
Concejal firmo dicho Lorenzo, y por la dicha Antonia que otro no se-  
bera firmo uno de los testigos de todo lo qual Joseph.

Lorenzo Molta y Vilaplana

Antonía  
Joseph Carris y Juan Baut. Finca

Dote y arras  
este es hijo de mi  
Herano sobrina  
maria hija de  
mi Herano Augustin  
se deuen estar con  
tuy

Y para por esta publica Carta como lo Margarita Jordá Uda  
da de Joseph Vilaplana vecina de la presente Villa de May  
Colocando en Matrimonio, a mi hija Rosa Vilaplana, y del  
dicho mi marido, con Joseph Antonio Ribent, y de Ma-  
ria Finca tambien vecina de la misma, demi gravos, y  
cienta dencia, valdria de mis derechos, y de los que en este  
caso me pertenescen, otorgo, y amoro: Como en parte de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

m. <sup>1</sup>	una Sábana de Cama en precio de tres libras	3l	6
m. <sup>2</sup>	tres Sábanas de tela de Casa de a nueve varas en precio de ocho libras, y dos sueltos	8l	26
m. <sup>3</sup>	otra Sábana en precio de tres libras	3l	6
m. <sup>4</sup>	un Pergon de tela de Casa en precio de dos libras dos sueltos, y dos dineros	2l	268
m. <sup>5</sup>	un Colchon en precio de tres libras	3l	6
m. <sup>6</sup>	quatro varas Mantel de Mesa, y horno en precio de una libra dos sueltos	1l	06
m. <sup>7</sup>	un Mandil en precio de catorce sueltos	1l	46
m. <sup>8</sup>	quatro Camisas de tela de Casa en precio de siete libras quatro sueltos	7l	46
m. <sup>9</sup>	otras quatro Camisas usadas en precio de quatro libras	4l	6
m. <sup>10</sup>	una Toallada en precio de catorce sueltos	1l	46
m. <sup>11</sup>	quatro Servilletas en precio de nueve sueltos, y seis dineros	1l	966
m. <sup>12</sup>	dos Almohadas de Cambray, y fundas en precio de una libra dos sueltos	1l	26
m. <sup>13</sup>	una Camisa delgada con Encave en precio de quatro libras	4l	6
m. <sup>14</sup>	siete Pañuelos en precio de una libra, seis sueltos y quatro	1l	66A
m. <sup>15</sup>	un Cubertor en precio de quatro libras diez y seis dineros	4l	106
m. <sup>16</sup>	un Colchon en precio de quatro sueltos	1l	46
m. <sup>17</sup>	un Camisol en precio de cinco sueltos, y quatro	1l	56A
m. <sup>18</sup>	unos Penosentes de Chozillo, en precio de una li		

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y.

Una docena de Suelos  
m.<sup>a</sup> una Ahuja del Peto en precio de diez y seis  
suelos

121 26

21 66

m.<sup>a</sup> unas Listas para Almohadas en precio de quatro  
suelos

2 46

32 6

82 26

32 6

221 268

32 6

121 06

21 46

72 46

42 6

21 46

2 966

121 26

42 6

12 664

421 06

2 46

2 564

Que todas las dichas Partidas, Juntas a una Su-  
ma importan la de diez y ocho libras y una li-  
bra, diez y ocho Suelos y dos dineros, segun que } 8121 862  
segun que las han usurpeado Personas Reitas nombradas  
por ambas Partes para el dicho Efecto, de la qual Cantidad  
le hago gracia, y donacion, al dicho Joseph Antonio Ribot  
por el referido respeto, la que prometo de no revocar, por ma-  
nera, ni pretexto alguno: Lo el referido Joseph Antonio, accep-  
to en primer Lugar a la dicha Rosa Mariana por mi Esposa en  
lo venidero juntamente con la dicha Cantidad de su Acote, de  
que me doy por embargado a toda mi voluntad (de cuyo Embargo  
yo el dicho receptor doy fe, porque a presencia mia les parecio  
parte como a suyo) de que otorgo Carta de Pago a la dicha Man-  
ganita Varda mi Suegra: Me ofresco, y señalo en Armas, y dona-  
cion propia Nubciar a la dicha mi Esposa la Cantidad de diez  
libras de la dicha Moneda, que juntas con la de su Acote  
asciendan a la de Noventa y una libras diez y ocho Suelos,  
y dos dineros: Cuyas Armas declaro caben en la Decima Parte  
de los Bienes que al presente poseo, y otro cupiera ser señalados,  
en los que en adelante huviere: Todo prometo haverlo en pro-  
pio Caudal de la dicha mi Esposa, sobre los Bienes que ella que-  
riere escoger; Y en el caso de dissolution de Matrimonio por  
Muerte o por otro caso que el derecho permite, cobrarse, y restitu-  
irse a la dicha mi Esposa, o a quien por ella lo huviere de haver  
assi la dicha su Acote como las Armas, luego que llegare  
el caso referido, y sin aguardar a otro Plazo alguno, llanamen-  
te, y sin Pleito alguno con las Costas de la Cobranza: Y ambas Par-  
tes por lo que a cada una toca cumplir. Obligamos, yo dicho Joseph  
Antonio mi Persona, y Bienes; e lo la dicha Manganita Varda  
por mis herederos, y por haver, y damos Pasa a las Justicias de

8



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Yo Mayordomo de qualquiera Jurisdiccion que sean: En especial  
de las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos  
sometemos, para que Nos puedan apremiar, como por senten-  
cia definitiva pasada en cosa juzgada, y por Nostros Consen-  
tida sobre que renunciámos nuestro Domicilio, y propio  
fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si conviene  
rat de jurisdiccionis omnium iurium, la ultima praeemati-  
ca de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro  
favor con la General del derecho en forma: Lo la dicha  
Margarita renunció el Auxilio, y Leyes del Reyano  
Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de todo Madrid,  
y Partida, y demas de mi favor porque sabida desus efec-  
tos por aviso del presente Es no quiero no me valgan en  
este caso: En cuyo testimonio asi lo otorgamos, en esta vi-  
lla de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Marzo  
de Mil Setecientos Setenta y tres años: Siendo testigos Joseph  
Antonia Escriviente, y Juan Gibert Labrador Vecinos de  
de la misma. Nos otorgantes (a quienes Yo el Es no doy fei  
Conosco) no lo firmaron por no sabers, y asi luego lo fir-  
mó uno de los testigos de todo lo qual doy fei.

Joseph Escriviente

Antonia  
Juan Gibert Labrador

Codicillo  
pagado

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de  
Marzo de Mil Setecientos Setenta y tres años; Comparecieron  
Antonia el Es no y testigos, Juan Gibert el Mayor de este

E

Nombre, y Margarita Anna Boler Consortes Vecinos de la  
 misma villa (a quienes yo el Sr. no doy fei Canonic) es-  
 tando con la perfecta salud, y fuera de cama, la d<sup>ha</sup> Mar-  
 garita Anna, el d<sup>ho</sup> Juan Olina, aunque arresado en  
 ella por deb<sup>o</sup>, y mucha edad; empero el uno, y otro con  
 el Entendimiento Claro; y las demas Potencias Cabales, y  
 sin sospecha alguna para advertir quitar, y enmendar  
 cosas preterocientes a su Alma voluntad, lo que acordaron  
 haver dispuesto por Antemi d<sup>ho</sup> en el dia veinte  
 del Mes de Agosto del pasado año Cinquenta y dos; y por  
 tenor d<sup>ho</sup> Juan por Codicilo que ordeno en el dia veinte  
 y dos del Mes de Abril del año Cinquenta y siete, reduce  
 algunas cosas de las contenidas en el d<sup>ho</sup> Testamento, en  
 rason a lo espiritual, cuyas Almas disposiciones havian  
 presentes, y acordaron, que por el d<sup>ho</sup> Testamento se Legaron  
 para Bien desus Almas, Pastos de Entierros, y Funerales Qua-  
 renta Libras por cada uno, y en igual Legaron por devo-  
 cion al Niño del Milagro tres libras, y otras Limosnas  
 que alli se expresan, que uno, y otro Consideraron poder  
 lo hazer, segun lo havieren que presentares posehian; y no  
 en alguna manera, se huviesen deteriorado, el d<sup>ho</sup>  
 Juan, por el citado Codicilo, en quanto a lo suyo, reduce las  
 quarenta Libras desu parte a veinte y cinco, y las demas Li-  
 mosnas a la mitad de lo que se contenian: Y aca, por este d<sup>ho</sup>,  
 y Antimo Testamento & Codicilo, con el motivo de haver hecho  
 reflexion de los Bienes que les quedan en el d<sup>ho</sup>, otorgan  
 que revocan las Mandas de las d<sup>has</sup> Quarenta Libras de  
 dichos sus Funerales, y por esta Disposicion Codicilar, las redu-  
 cen a quinze Libras por cada uno, como tambien anellan  
 y revocan, en un todo los demas Legados, y Limosnas  
 que dexavan por dicho Testamento para que no valgan,  
 ni de ellas se pueda hazer merito alguno, y quedaren  
 que unicamente Subsistan las Consignadas quinze Libras  
 que por este Codicilo señalaban sobre sus Bienes. Por quales  
 Declaran para en Poder de Juan Olina, su hijo en

VEINTE  
 DE MIL  
 ENTA Y

In special  
 Jurisdiccion No  
 como por senten-  
 Nostros Consen-  
 dio, y propio  
 Ley si conviene  
 ma praemati-  
 eros de nuestro  
 lo la d<sup>ho</sup>  
 es del veleyano  
 de toso Madrid,  
 Hora desus epe-  
 e valgan en  
 en esta vi-  
 de Marzo  
 los d<sup>hos</sup> Cap<sup>l</sup>  
 Vecinos de  
 el Sr no doy fei  
 luego lo fir-  
 Lee

En  
 del Mes de  
 Comparaciones  
 ayas de este



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

quien los depositaron en su Poder, del Precio de dicha casa que le vendieron, y queda obligado al pago de las treinta libras, distribuyendolas por mitad, en el pago de sus respectivos Entierros, y Funerales, y de lo sobrante se hagan Misas rezadas por el Alma de cada qual. Y en quanto á lo demas que contiene el citado testamento, en quanto nose oponga á este Cédulo gubernativo, quede en su fuerza, y vigor, y que se guarde como en él se contiene: Y así lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, á los arriba expresados día, mes, y año: Viendo testigos Roque Pinet Cervero, Vicario de Morillon, y Guillermo Sempere Sabradosa Vecinos de dicha villa, y los otorgantes, no lo firmaron, el dicho Juan por imposibilidad de su achaque, y la dña Margarita la Anna por no saber, y así luego lo firmó un testigo de todo lo qual soy, Lee

Roque Pinet

Juan Baud. Sime

Venda con gracia... copia

Sepase por esta pública Carta como Yo el Sr. Christoval Foralbes Abogado de los Reales Consejos, Vecino de la presente villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta ciencia, por el tenor de esta, otorgo, y Conosco: Que por motivo de dar, y pagar, á Joseph Pinet Valiente de Paños de la misma vecindad, que presente es, por una parte Ochocientas Quarenta y dos libras, tres sueldos y diez dineros de Moneda Provincial, las quales proceden, y son aquellas mismas, que Yo dicho Sr. Foralbes, quedé á deber á Thomas Foralbes en cierto ajuste de Cuentas, que huvimos



entre los dos, sobre algunos prestamos, que me hizo, y a mi familia, en cierta ocasion que estube ausente de Casa, segun que asi aparece, por el vale, que a su favor otorgue y firmé en veinte y seis de octubre del año Mil Setecientos setenta y ocho, que halla presentado en los Autos de Apremio, y Pago al folio ciento cinquenta y tres, instados por el dicho Joseph Piner Lastank, de la Real Audiencia, de este Reyno, para reintegrarse de una crecida cantidad a que fue precisado pagar como en efecto, se le devió una Heredad llamada, y su Producto fue depositado en la Tesoreria Real cubriendo lo que devia dicho Thomas Poralbes, por atrasos de la Colecta que tuvo en años passados de la Baylia de esta villa. Por cuyo motivo le ha sido preciso a dicho Piner, comparecer el dicho Lasto. contra dicho Thomas Poralbes, y sus Bienes, haciendo embargo de quantos se hallasen en su poder, y entre ellos se practicaron en la referida cantidad de las ducientas quarenta y dos libras, tres sueltos, y diez dineros. Cuyo deuda tengo reconocida por mi declaracion en dichos Autos y folio ciento cinquenta y quatro, día treinta de Abril del pasado año setenta y dos, y a ella fue gravado dicho Piner por Auto del día catuete de Enero del corriente año, lo que se me hizo saber por el Sr. Oceden, que lo es, de la causa, segun la diligencia que aparece en ella al folio trescientos, y uno, en el día nueve de Marzo, del dicho año; y por otra de cinquenta y siete libras, diez y seis sueltos, y dos dineros que me ha prestado en dinero efectivo, que juntas las dos partidas, hacen suma de trescientas libras de la dicha moneda cuyo entrega, y recibo confieso haverle havido, a toda mi voluntad sobre que renuncié, la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega e prueva: y para su total pago, havemos estipulado, hazer venta al dicho Piner de un pedazo de tierra equivalente en la dicha cantidad de las tierras que poseo dichas las Hombrias, a Carta de Pracia, y con la reserva de poderle recibir por el tiempo que se expresará en esta Carta; y poniéndolo en su

VEINTE DE MIL ENTA Y

de cierta casa  
de las treinta  
de sus respecti  
se otorgan Mi  
en quanto a lo  
en quanto nose  
fuerza, y en  
Y así lo otorga  
ba expresados  
Cexero, vicen  
mes vezinos  
on, el dicho  
ta Margarit  
s un testigo de

El, no

el Poralbes Mo  
la de Alcoy de  
sta, otorga, y  
h dicho folio  
es, por  
sueltos y diez  
peden, y son  
a deven a  
ue havimos

30

VENTE MARAVEDIS.



**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES,**

Execucion, sabido de mis derechos, y de los que en este  
Caso me perteneciesen, en mi Nombre, y en el demás cau-  
sa habientes, y con la dicha reserva, vendo por venta Real  
por Vno de heredad para siempre Vnha al dicho Finea, y los  
suos una Porcion de tierra Vecana, que sea como Vnha  
y medio poco mas o menos, con Planto de veinte Olivos, algu-  
nas Higueras, y Cepas por los Mangones, Lindante con  
otro Pedazo de tierra que posee y disputa la Viuda de Juan  
Aalon, las que posee mi Hija Mariana, con las demas tier-  
ras propias de mi Dominio, y con tierra Vecana que mira a las  
tierras de Blas Alcaras, con todas sus entradas, y Salidas con  
Costumbres y servidumbres, y la demas que le pertenescan de fecho  
y derecho, libre de tributo Venoso, ni obligacion especial, ni  
General, y por todo se asegura por el Precio de las dichas tres  
cientas Libras, las que declaro sea el Justo precio de dicha  
Porcion de tierra, segun el que se ha dado por los Expertos  
nominados por ambas Partes, y por las mismas Consentido  
y del que mas pueda valer en otra forma le hago gra-  
tia, y donacion al dicho Joseph Finea Comprador, para per-  
feta, y acabada que el dicho llama Interinos con insinu-  
cion, y renunció la Ley del ordenamiento Real fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra  
vende o permuta por mas o menos de la mitad del Justo  
precio, y los quatro años para poder repetir el Engaño  
si le hubiesse. Venga pauto, que siempre, y quando, lo oho  
D.º Poralber, o quien mis derechos representare, restituyesemos  
al dicho Joseph Finea, o a quien su derecho hubiesse las di-



VEINTI  
DE MIL  
ENTA Y

que en este  
el demás cau-  
por venta real  
dicho Pinea, y los  
como Jornal  
de olivos, algu-  
lindante con  
ciudad de Juan  
en las demás tier-  
que mira á las  
y Calidas con  
atenencia de fecho  
especial, ni  
de dichas tier-  
de dicho  
a los efectos  
as consentido  
a le hago gra-  
racion, para por-  
dos con insinua-  
al fecho en las  
que se compra  
del Vuestro  
el Engaño  
quando, lo dho  
restituyesemos  
noreses las dho

90  
Otras trescientas libras dentro el término de seis años, conta-  
dos desde esta fecha. Las haya de recibir sin escusa ni  
contradicción alguna, y otorgar desde luego rebuenda de la  
dicha Porción de tierra que le vendió, amí favor, ó de otra  
Causa habientes.

Otro: Que comiendo el dicho tiempo de los dichos seis años, seme-  
na de Confian, dicha tierra por vía de Arrendamiento  
pagando en cada uno de ellos, quince libras de moneda  
Provincial, que será la primera en el día veinte y siete  
de Marzo del año que viene. Mil seiscientos veinte  
y quatro, y así mismo en los demás consecutivos hasta su ter-  
minación definitiva de esta Carta de Gracia; también  
es punto hecho entre mí dicho Vendedor, y Comprador,  
el que Antonio, y Margrita Sorales mis hijos, en  
el mejor modo, que por derecho proceda, y por el interés,  
y derecha que se presume, ó pueda presumir, hayan en  
la dicha tierra, hayan de aprovar, confirmar, y ratifi-  
car esta venta, y transacción abdicándose de todo de-  
recho, y acción que en este particular les pertenesca; con  
estos pactados, me desisto, y aparto del Dominio, y Posesión, Ple-  
to, vos, y recurso que haya, y proseda tener en el dicho  
Pedazo de tierra, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpasa  
en el dicho Joseph Pinea, para que llegado el Caso de ha-  
verse cumplido los referidos seis años, pueda tomar la ven-  
dadega actual, y Real seu quasi Posesión de dicha tierra  
sin que sea menester pedirle de nueva, porque desde ahora  
para entonces, sea Concedo en todas maneras, y á de poder  
disponer de la dicha tierra con voluntad, como á Cosa suya.  
Joseph Clericus Loci Sancti Melitani et Personis Religiosis  
et alijis qui de foro Valentie non existunt. Nos dicti Clari-  
ci iuxta Verbum et tenorem forei nostri super hoc editi bona  
ipsa ac vitam tuam adquirentes vel habentes; Vaso la pena  
de Comito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de Su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio. Mil seiscientos veinti-  
ta y nueve. No soy poder el que se requiere poniéndose en





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTO Y SETENTA Y  
TRES.

mismo lugar, y en su fecho, y Causa propia; Y me obligo,  
ala Direccion Seguridad, y saneamiento de esta venta, y  
su Precio, en tal manera, que de qualquiera Plejo de bal.  
o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requiri-  
do por su parte, tomare la voz y defension, y amos Cortas lo re-  
quiere hasta ventos, y despues en pacifica Portecion; Y en igual  
le pagare las Cortas, Gastos, y perjuicios que huviese sentido, con  
las Mejoras del tiempo, y demas que de derecho proceda: Y por to-  
do como si aqui huviese Liquidacion, y esta Lira fuere ejecu-  
tiva de Plazo asignado al ora en que llegare el caso referi-  
do seme pueda apremiar con ella, y el Juramento de Partes  
sin otra mas prueba ni Justificacion, de que le relievo enfor-  
ma, aunque de derecho requiera. Yo el dicho Joseph Siner accep-  
to esta Lira y por ella la dicha Herencia, con los dichos Puntos, y Olli-  
gaciones que van insertos que les prometo guardar, y Cumplir segun  
se expresan: Y cada una de las Partes por lo que a cada una toca Cum-  
plir Obligamos nuestros Bienes Raices, y por haver, y damos  
poder a las Justicias de su Magd. de qualquiera Jurisdiccion  
que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy o  
Cuya Jurisdiccion Nos sometemos para que Nos puedan apre-  
miar como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y  
por Nosotros consentidas; Sobre que renunciarnos nuestro Domi-  
nio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la  
Ley reconvenit de jurisdiccion omnium judicium, la Ultima  
Pracmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nues-  
tro favor con la General del derecho en forma. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorgamos en la dicha Villa de Alcoy, a los  
veinte y siete dias del Mes de Marzo de Mil Setecien-



Ratificacion  
contra de  
judo en el  
trono



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

VEINTE DE MIL CIENTA Y

Y me obliga... esta venta... Plejo de bah... siendo requir... amís Cortas lo re... ion; Ten igual... este sentido con... proreda: y por to... ra fuere ejecu... El caso referi... miento de Partes... le reliuo enfor... Joseph Siner accep... thos Pautos, y Seli... y Campes segun... cada una toca con... havers, y damos... ueda Jurisdiccion... lla de Alcoy o... Nos puedan apre... en lugar de, y... mos nuestro Comi... naremos, y la... mo, la Ultima... y fueros de nues... na. En cuyo tes... de Alcoy, á los... de Mil Setecien

los Veinta y tres: Usando testigos Roque Siner Cerero, y Jayme Perez Lapedrol de Paños vecinos de la misma; Y de los otorgantes (a quienes Yo el Srno don Jfeé Conoco) firmó el vendedor, y por el Comprador, que dize no saben, lo firmó uno de los tes- tigos de que don Jfeé.

Roque Siner *[Signature]* D. D. Christoval Porabes *[Signature]* Juan Bautista Siner *[Signature]*

Ratificacion: En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos Veinta y tres años. Anterior el Srno don Jfeé Conoco testigos infraescritos, Comparecieron Antonia, y Marenjita Porabes Hermanas de Estudio Doncellas vecinas de la dicha villa; La dicha Antonia Mayor de los veinte y cinco años, y la dicha Marenjita cerca de la dicha edad (a quienes Yo el Srno don Jfeé Conoco) y la una, y la otra, para la mayor entidad, Comprobacion, y Valida- dad, de lo que se daria en el Escrivio de esta dicha Jurisdiccion Licenciado al Sr Dn Christoval Porabes Abogado de los Reales Consejos Parte Comun, para cuyo fin este se la Concedio en bastante forma, de que Yo el Srno don Jfeé Conoco, y Diposicion: Como poco antes de aora por la Liza que authorise, el dicho Padre, por el motivo de pagar a Joseph Siner, trescientas Libras, que le devia por los montes que expresa la citada Liza, le vendio un Pedasso de tierra Secana Plantado de veinte Olivos, Higueras, y Sepas por los Mangones, que le usurparian Expertos de Consentimiento de los dichos Vendedor, y Comprador por la dicha Cantidad, que con tiene como Jornal, y medio poco mas, o menos, el qual es Parte de que se componia el total de las tierras proprias del dicho Padre Comun, situadas en el termino de la presente villa, en la Part-

da dicha de los hombres, como los límites expresados en la  
dicha Carta de Venta, que se efectuó como de algunos puntos, y  
condiciones; Teniendo el uno de ellos, el que las referidas Hermanas,  
por el derecho, o algún Interés, que por qualquiera título,  
Causa o razón, o motivo puedan haver al dicho Pedazo de  
tierra, venidos al dicho Joseph Piner, huviesen de consentir  
aprobar, Confirmar, ratificar, y dar por buena hecha, en to-  
das maneras la dicha Carta, la qual por mi dicho Señor no les  
fue dada a entender en bastante forma de que doy fe: Con la  
dicha Intendencia, las dichas dos Hermanas Salinas de sus Dere-  
chos, y del que en este caso les perteneciere, declarando como deca-  
raron, estar enteradas en un todo de lo hecho en la dicha Carta  
por el dicho Padre, y que deba tal Venta en los términos, que se  
efectuó, les há sido de utilidad, y conveniencia; De buen grado, y  
cierta Ciencia, no forzadas, ni oprimidas de nadie, si de espon-  
tanea, y libre Voluntad, y en quanto menester sea, usando de la  
concedida Licencia del dicho Padre, otorgan por esta, que Confir-  
man, y ratifican la dicha Carta desde la primera línea has-  
ta la última, dandola por buena en todas maneras, segun  
y en términos, Palabras, y Clausulas, con que se halla concebi-  
da, lo que quieren haver aquí por inserto de verbo ad verbum,  
y si es necesario por lo que les toca, y puede tocar sobre dicho Pe-  
dazo de tierra, se desisten, y apartan de qualquiera derecho, y  
acciones Reales, y Personales, Directas, y executivas, y todo ello loca-  
demos, y renunciámos, con el dicho Joseph Piner, y los suyos; Se  
obligan como la reclamamos, por ninguna Causa ni razón que  
hayan aunque la tengan Legítima, y si lo intentaren, quie-  
ren no ser oídos en Juicio, antes bien quienes, se afirmen  
mas, y mas, amoviendo sumesa a sumesa; Y porque así lo  
Cumplirán obligaron sus Bienes havidos, y por haver, y  
dieron Poder a los Justiceros de su Mag. de qualquiera Audi-  
dición que sean, en especial a los de la presente Villa de Al-  
coy a cuya Jurisdicción se sometieron, para que las puedan apre-  
miar como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por

12  
Dodec  
Copia de la  
Carta de venta  
3º recibida  
10 de Enero







a favor de Joseph Aurora Escudero de la misma verdad au-  
 tente a ore otorgamiento, bien como si presente, y aceptante fuere,  
 para que prometa en mi Nombre, y representando mi Persona  
 pueda comparecer ante el Señor Conregidor de esta dicha Villa,  
 y otros Jueces, y Justicias de qualquiera Jurisdiccion que sean  
 sea Eclesiasticos como Seculares, ante los quales, pueda poner  
 Demandas, Pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones,  
 y Emplazamientos, ni que, y ojele lo de contrario; Ten el tenam-  
 no Procurador haga las Preambas que convenga, presentando  
 las o testigos, fecha, y contraiga la de contrario, pida Posiciones,  
 Execuciones, Hazeres, y Remates de Bienes, tome Posiciones, y am-  
 paraos, Juramento de Calumnia, Desistido, y otros que convenga,  
 recuse Jueces, Letrados, y Sirvos, oiga Autos, y Sentencias, ppet-  
 les y Supplicas, y lo siga hasta su terminacion, pida Costas las  
 Justas, y Cobras, haga, y practique todas quantas diligencias pa-  
 dia lo practican, que para todo lo insidente, y dependiente ane-  
 ro, y conexo, le conveda el Poder que menester haya, con libre  
 franca, y General Administracion, Facultad de injurias, y  
 Substituir, en la Persona, o Personas que loen visto le fuere, que  
 a todo lo referido en forma, con mis Bienes habidos, y por haver,  
 para que quanto dicho mi Procurador hiziere, y le achicare  
 en fuerza de estos Poderes, se haya por firme, y valedero. En cuy  
 testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy, a los dos dias del  
 Mes de Abril de Mil setecientos setenta y tres años: Presentes  
 higo Antonio Pastor de Antonio, y Nicolas Lippi. Peraytes ve-  
 zinos de la misma: Na ostra otorgante (a quien lo elijo yo fee  
 conosco) no lo firmo porque dreo no saben, y asi luego lo firmo  
 uno de los testigos de todo lo qual soy fee.

Antonio Pastor

Antonio  
 Juan Baud. Linares

Bligac. Depone por esta publica Carta, como Joseph Verdu Labrador, ve:  
 cop. con sello 4.  
 en la villa de Alcoy  
 p. ayto 6.º de los Col. Linares  
 de la torre de las Manzanas, demi grado, y cierta ciencia, otorgo, y





Uelote maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Conozco que dió a Joseph Ribert Fabricante de Paños Vecino de la presente Villa de Alcoy, que presente es, Cuarenta y dos libras de Moneda Provincial, procedentes de treinta varas de Paño Pardo, que me há vendido al fiado, a precio de Catorce Reales Valencianos la vara, de las quales me hé entregado a toda mi voluntad, y satisfaccion, sobre que renunció las Leyes de la entrega é prueba de su recibo, cuya cantidad prometo, y me obligo pagar al dicho Joseph Ribert, ó a quien su derecho representare, en dos iguales Pagos, la primera en el día de Nuestra Señora de Agosto, y la segunda en el día de San Miguel de este Corriente año, llanamente, y sin Pleito alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion difiero con esta Real y llanamente de quien fuere Parte, con relevacion de mas Justificac<sup>o</sup> a unque de derecho requiriera; y para lo así cumplir obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauidos; y soy Poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en Juegado, y por mi consentida, sobre que renunció mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley, y concordant de Jurisdicciones omnium iurium, y la Prima praecepta de las Sumisiones, y demas demé favor con la General del d<sup>o</sup> en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los cinco días del Mes de Abril de Mil Setecientos y tres años: siendo testigos Sr. Pasqual Perayre, y Juan<sup>o</sup> M<sup>o</sup>ysilobguero Vec<sup>o</sup> de la misma, y el otorgante a quien lo el d<sup>o</sup> de feé conaco) no lo firmó por no saber, lo firmó uno de los testigos de que doy feé.

Visete Pasq. Juan B<sup>o</sup> C<sup>o</sup> C<sup>o</sup>

Veridad en  
 acceptante fuere,  
 mi Persona  
 esta d<sup>o</sup> de feé  
 cion que sean  
 pueda poner  
 ciones, citaciones,  
 ó; Ten el tema  
 presentando  
 pida Posiciones,  
 ciones, y am  
 que Convenza,  
 Sentencias, y pre  
 pida Cortas las  
 diligencias pa  
 ley coniente a  
 con libe  
 injurias, y  
 le fuere, que  
 odo, y por hauidos,  
 y se achucane  
 aladero. En cuyo  
 a los dos días del  
 años: siendo test  
 Perayre de  
 el d<sup>o</sup> de feé  
 ugo lo firmó  
 m  
 C<sup>o</sup> C<sup>o</sup>  
 C<sup>o</sup> C<sup>o</sup>  
 da Sabada, de  
 cion, otorgo, y



Poderes  
 Separe por esta pública Carta, como Yo Antonio Boti Inuerno Vecino de  
 Copia dia 11 de Mayo de 1700 en la presente Villa de Meda, de mi grado, y cierta ciencia, otorgo, y con-  
 gont. en villa 30  
 venibis de 102  
 Girona  
 co: Fue doy, y concedo al Joseph Avina Licenciado de la misma Ciudad,  
 presente, y aceptante, todo mi Poder cumplido, Voto, Voto, y bastante  
 qual por derecho se requiere para Pleitos, en Causas Civiles, y Criminales  
 Comensador, o por Comensar, assi demandando, como defendiendos: Para  
 que en mi Nombre, y representando mi Persona pueda Compa-  
 reser ante la Justicia ordinaria de la presente Villa, y otros  
 Jueces, y Justicias de qualquiera Jurisdiccion que sean asse-  
 ciados como Seculares, Ante los quales pueda poner Demandas,  
 Perimientos, requerimientos, Protestas, Citaciones, y Amparamientos,  
 niegue, y objete lo de contrario; Y en el termino Proxativo, haga  
 la Provanza que Convenza, presentando Testigos, y Juras que la hagan,  
 y contradiga lo de contrario, pida Partidones, Accuciones, transes, y  
 Remates de Bienes, tome Posiciones, y amparos, haga, y pida se  
 hagan Juramentos de Calumnia, Oserorio, y otros que Conuen-  
 gan, recuse Jueces Letrados, y Jueces, oiga Autos, y senten-  
 cias, appelle, y Supplique, y lo siga hasta su terminacion, pida  
 Costas las Vnas, y Cobres: e haga, y practique quantas Diligen-  
 cias para lo practican presente sienta, que para todo lo susden-  
 te, y dependiente, amero, y coneso, le doy, y concedo el Poder que  
 necesito, con libre, franco, y general Administracion, y con  
 la Facultad de injudiciar, y subrogar, en la Posura o Personas q.  
 bien visto le fuere, que a otros les reliere con mi Persona, y Bienes  
 havidos, y por haver; Y doy poder a las Justicias para que a ella  
 me puedan apremiar, porque quanto dho mi Poder obrare, y se  
 actuare en fuerza de este Poderes, quiers sea firme, y valdiero. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgo en la dha Villa de Meda, a diez y siete  
 dias del Mes de Abril de Mil Setecientos Veinte y tres años: Utendares:  
 Jhos Faustino de la Cruz Avinero, y Luis Calle Ladrado. Y el dho otorgante  
 ni lo testigos, ni quienes lo el dho doy fe conoca, ni lo firmaron porque  
 dizecion no saben de todo lo qual doy fe.

Anon  
 Juan Baut. Finco

Poder  
 Copia, lillo  
 dia de Mayo de  
 1700 = va  
 por dias 62  
 Vall E. Finco

Anexo Verode  
ncia, otorgo, y cono-  
la misma Verdad,  
llero, y bastante  
bles, y Criminales  
defendidos. Para  
jueda Compa-  
Villa, y otros  
que sean asiste-  
jones Demandas,  
Ampliamientos,  
Procuratio, haga-  
ses que la hagan,  
clones, trances, y  
aga, y pida se  
stos que conon-  
tubos, y sembla-  
aminacion, pida  
cuntas diligon-  
na con lo insiden-  
do el Poder que  
straciones, y con-  
na 5 Personas q.  
Persona, y Bienes  
para que a ella  
on obrase, y se  
y paledero. En  
y ady otros  
es años. Utendares:  
Vel dho otorgante  
la firmaron porque  
mi  
no



Veinte mercedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

Carta de pago  
En la Villa de Alcaj a los tres dias del mes de Abril de  
Mil Sette Setenta y tres años Anterni el C.º y testigo  
infra escrito Blas Paja Labrador de la dha Villa (o  
quien lo el C.º doctº Conoso) otorgo haver reci-  
bido de Antonio Boti de Span.º Hermano de la misma Ve-  
sidad, Setenta dos libras dues cuerdos de moneda  
provincial, quison lo mismo que se confeso de ser y  
prometio pagarle por lo que expreso la Cit. de Oblig-  
gacion y por Anterni otorgo en el dia siete del  
mes de Enero del pasado año Setenta y dos la  
qual cantidad confeso haver cubierto a toda  
su voluntad, sobre que venimus las leyes de la en-  
trega expresas de un recibo con lo de non nume-  
rata pecunia; y cancelando la citada Cit. de Oblig-  
dandola por vda y de ningun efecto, otorgo la pre-  
sente Carta de pago al dho Boti dandola por libre  
y ady bien y lo firmo, siendo testigo Diego Puydro  
Labrador y Nicolo Valox tambien Labrador. vecinos de  
la dha Villa.

Blas Paja

Anterni  
Juan Baud. Eines C.º

Poder  
Copia, lallo  
dia de la dho  
3-1-20- verita  
por dias 27 de  
Uall Eines  
gnado y Cierta Ciencia, por el tenor de la presente  
otorgo y conoso: que doy y concedo todo poder com-  
plido libre, llero y bastante que por derecho se  
requiere y es necesario ad.º Christoval Murta  
Pbro mi hermano vecino de la misma Villa que

sepase por esta publica Carta, como lo Dispone Me.  
Donulla vecino de la presente Villa de Alcaj, semi  
por el tenor de la presente  
otorgo y conoso: que doy y concedo todo poder com-  
plido libre, llero y bastante que por derecho se  
requiere y es necesario ad.º Christoval Murta  
Pbro mi hermano vecino de la misma Villa que

presente es y al cargo de este poder, aceptante, especial  
 y expreso para que en mi Nombre y representacion  
 de mi persona pueda haver partida y Cobrar del  
 Common de la Villa de Pego, por una parte, las Ciento  
 Setenta y cinco libras que me fueron adjudicadas por  
 travesa y pertenencias del Patrimonio de mi difunc-  
 to Padre, Don Damian Mexita de a quella Setecientas  
 cinquenta libras mitad del Ciento de mi quinien-  
 tas libras que la dha Villa de Pego, le correspondio  
 a dho mi Padre, a nombre de Cobradero de mi difun-  
 cto Padre Don Clara Sison; y por otra, triquetra  
 pueda cobrar la porcion que me pertenecio de  
 las Ciento y cinquenta libras que de la dha mitad  
 de Ciento solo adjudicaron a mi difunto hermano  
 Don Maria Mexita como a una de sus herederos que lo  
 soy segun su ultima Voluntad y testamto que otorgo  
 ante Thomas Eubens Cit.º de esta Villa en el dia dos  
 de Mayo de Octubre del año Mil setecientos y tres;  
 (de cuya disposicion y nombramto de tal heredero  
 lo el presente Cit.º soy fe hecha vto) Cobrando asi  
 mismo la porcion que me pertenece y que se venia en  
 la el dia de la redencion y quitamto, otorgan-  
 do en mi Nombre la Confesion y desistamto, con  
 fe del entrego o renuncacion de lo que de la nonna  
 measta pecunia; y por lo que a mi toca y pertence  
 pueda otorgar la Cit.º de redencion y quitamto en  
 forma en favor de la dha Villa y su Common danda  
 por libre y de lo bienes hipotecados y por la especial  
 y general obligacion en que por virtud de la Cit.º  
 de la imposicion se hallan gravados y sujetos, con-  
 tando y anulando la dha su disposicion para que  
 en adelante no valga, ni por lo que a mi toca se pueda  
 sacar de ella judicial ni extrajudicialmente. y lo firmo  
 yo mismo y curaplino todo lo que en fe de lo que en esta Cit.º

26

Don mi





sino de Sta Villa (y quíento el C<sup>o</sup> do<sup>no</sup> de su congo)  
y Dijo: Como mediante C<sup>o</sup> que anthonio Antonio  
Barbera C<sup>o</sup> en el día veinte y siete del Mayo pas-  
sado de proximo; Diferente y Acrehedony de Anto-  
nio Boni Arriero de la misma Verindad, se con-  
vinieron con este, dándose espesas para que  
ley pueda satisfacion y pagar sus respectiva  
Credito, a tresenta libras de paga por cada un  
año, siendo lo paizura en veinte y siete del  
Citado Mayo del año que viene setenta y  
quatro, sobre cuyo particular, hecha su con-  
sideracion sobre sus intereses con el Dho Boni  
de quien es Dho de su Acrehedony en cantidad  
de como una caenta y quatro libras proceden-  
tes de Diferente bastos que con el Dho atenido;  
De su grado y Cierta Ciencia por el tenor de  
esta otorga: que se torne en un todo al Dho  
Conuenio, concediendole por si y su herederos  
de may personay con tenida en la Dho C<sup>o</sup> la  
conseruida espesa al modo de las conignadas pagas de  
las Dho tresenta libras baxo de las qualidades y sin  
cunstançia que la misma C<sup>o</sup> expresa; y en la Dho  
confermidad promete y se obliga a su cumplimiento  
baxo la oblig<sup>o</sup> que haze de sus bienes hereditos y por  
hacer, y dió poder a las Justicias de su Mag<sup>o</sup>; en es-  
pecial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Ju-  
risdición se torne, para le puedan apremiar co-  
mo por Sentencia Definitiva parada en Jurgado y  
por el conseruido, sobre que reverencio su Domi-  
cilio y proprio Juro y Dho que denuevo ganare; y  
la ley si conueniant de jurisdictione om nium  
iudicium, la última pragmática de las sumi-  
ciony y de may ley y juray de su favor con la  
General del derecho en forma. Entylimonia de  
lo qual acii lo otorgo en esta Sta Villa en el Dho

Dia: Siendo testigos Antonio Pastor de Antonio peray  
re y Santiago Seminario oficial de Santa Verónica  
de la misma, y el dho Storgante. Lo firmo de todo  
qual Doy fe =

Miguel Gosalbes

Antonio  
Juan Baut. Eines C. 1. no

Testament. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Reyna de los An-  
geles Madre de Dios, y Señora Nuestra Amén. Sepasse  
por esta pública Carta, como lo Antonio Boche Abogado  
verino de la presente villa de Alcaz, estando enfermo en la  
cama, de enfermedad peligrosa de que resalo morir, pues  
es cosa natural a toda Criatura; Empero por la Misericor-  
dia de Dios Nuestro Señor, me hallé con sano Juicio, entera  
Palabra recordada memoria, y muy premeditada Voluntad  
y con tan buena, y asegurada Disposición, de Potencias, que  
claramente puedo testar, y disponer de mis Bienes, y cosas pa-  
ra despues de mis dias (de cuya buena Disposición pido al  
presente Dios que de ella se fea, e lo dho Dios la doy, pues  
por tal le Contemplo, y en igual parecer lo mismo á los testi-  
gos abajo escritos) bazo de la qual Disposición, Creyendo como  
firmemente creo, en el Alto, e incomprehensible Miste-  
rio de la Beatísima Trinidad, que son tres Personas Distin-  
tas Padre, Hijo, y Espíritu Santo, en que la fei me enseña  
haber un solo Dios Verdadero, y en igual fuerza, creo con  
fei explicita, en todos los demas Misterios, que Nuestra  
Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, Nos en-  
seña, y manda Creer, en cuya fei he vivido, y en ella  
protesto de vivir, y morir: Para que quanto haga, y  
disponga en este mi testamento, y Última Voluntad,  
sea del agrado del Señor, elijo, y nombro por mis Abo-  
gados Protectores, á la Virgen Madre de Misericordia al  
Patronacho San Joseph su Esposo, y al Santo de mi Nom-  
bre, bazo de cuyo Patronato afianzo, y aseguro el me-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTO Y SETENTA Y TRES.

por acierto de lo que en la dicha razon, voy á disponer, en la forma siguientes =

- Primera.* Encomiendo mi Alma, en manos de mi Señor Jesu Christo, que la crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Preciosísimo Sangre, por cuyo valor suplico, á su Divina Magestad, que quando su voluntad sea apartada desde este Mundo á la eternidad, se sirva colocarla en la *Segunda* *Plaza* *America*.

*Mi* *Cuerpo* le mando á la tierra de *Madrid*, pues de ella fue formado, el qual quiero, y en mi voluntad que despues de muerto sea venido con Auto del Patriarca San Fran.<sup>co</sup> de *Asi*, tomándole por su *Limosa*, de su Real Convento de *Padres Descalzos* de la presente villa, y puesto en *Avila*, presentada la *Licencia*, y *Permiso* del Padre Guardian, á quien suplico, que por caridad lo permita, sea conducido por seis Religiosos del *Nombrado* Convento, hasta la *Sepultura* de la tercera orden, y Santa Hermandad de *Penitencia*, pagando el *on* *pendio*, que por *Limosa* se acostumbra dar.

*Quiero*, y mando: Que la *Procesion*, y acompañamiento de dicho mi *Cuerpo*, se haga con aquella *Pompa*, que parece bien visto á los *Alcaides* que abarca nombrarse, pues en este *Particular*, lo que dispusieren estará bien hecho, como si lo mismo, lo hubiere *ord* *inado*, y manifestado á qui, sea á quella misma forma, mi *voluntad*.

*Quiero*, y mando: Que puesto mi *Cuerpo* en la *Capella* del dho Convento, se diga antes del *Entierro* *Missa* cantada de *Re* *quiem* con *Diacono*, y *Subdiacono*, y *Op* *renda* acostumbrada; Y el dho *Entierro* fuese por de tarde se *ord* *inan* *visperas* de di *funtos* segun ay *costumbre*, y segun fuese mi *Entierro*; Na

*JH*

*JH*

*JH*

*JH*

Missa se celebrará al siguiente día, según, y en donde fuere la voluntad de los mismos Abates

Quiera, y mando: Que de lo mejor, y mas bien pasado de mis Bienes, se tomen Cientos Libras de Moneda Provincial de las quales se pagará el importe de mis Bienes, Limonia de Abito, Juvenales, y demas que correspondan, y de lo sobrante se satisficieren en la otra razon; y pagado que sea todo, si alguna cantidad sobrare, los dichos mis Abates, lo hagan celebrar de Misas Resadas, por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con Limonia de quatro Cueros cada una, por los Sacristanes, y si bien visto les fuere, satisficiedo primero del otro sobrante, la Parte de Misas, que correspondan, al Cura, y Beneficiados de esta Parroquia.

Mis Limonias precisas, que seme han advertido por el presente como dezo, y mando, a los Santos Lugares de Jerusalem diez reales de Moneda Valenciana, y diez reales a la Casa de Misericordia, y Hospital de Enfermos de la presente Villa, uno, y otro por una vez, y no mas, y en quanto a las demas Limonias, y Obras Pias, que la Caridad Christiana deve asistir las quiero haver por cumplidas, con toda mi Descripcion.

Nombre por mis Abates, y Plor. Executors testamentarios, ami Esposa Francisca Company, y a Juan Vempere Ciudadano, mi Cuñado, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, con la qual Cabida, les concedo los Poderes, y demas Facultades, según que por Derecho seme permite, poderles dar, para que puedan exercer el Manjio de este Abateazgo, sin impedimento alguno, de forma, que en el lance preciso, han de poder hacer Mano, de lo mas agradable efecto de mi Herencia, y les han de poder vender en publica Moneda, o privadamente rematadas por el Precio, o Precios, que les pareciere, para que, con la brevedad mas posible, se cumpla el Bien de mi Alma, y demas que correspondan en este particular, pues quanto a los mis Abates, Obren, quiera se guarden, y cumpla como si yo otro testador lo hubiese hecho.

Quiera, y mando: Que mis Pasivas deudas, se paguen a la Pava.





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

na o Personas, que con Justificación bastante, hizieren con esta  
reserba la douda, encargando en esta razon, el mayor fuere  
de Conciencia.

*Jhon*  
Hé.

Declaro: Como la dha Franca Company, mi Consorte, me aporó  
en Adote segun Contas Matrimoniales, que recibí Miguel  
Espino ya difunta, del Lugar de Castelló del Duque, ciento  
Cantidad, que por a ora no tengo presente, y resultará de la rep-  
tida dda; Yamas por Bienes para formales recibí posterior-  
mente en Ordeno efectos por una Parte ochenta libras, y por  
otra treinta, que unidas las dos Porciones, con algunas Hojas, q.  
prudencialmente conceptus, valdrían hasta veinte libras, impor-  
tan las tres Partidas, ciento, y treinta libras de esta Moneda,  
cuyas Cantidades demi grado, y ciento cienos, y baxo el fuero  
demi Conciencia otorga, y confieso haverlos recibidos toda mi  
Voluntad, sobre que renunció las Leyes de la entrega e prueva  
desu recibo, con las de la non numerata Pecunia, y quéro  
y mando, que juntamente con lo que apareca con la Can-  
tidad del dicho Adote, y Armas, se paguen, o se dda  
mi esposa, o a quien su derecho representare, sin que para  
ello sea menester mas Justificación, que esta mi Confesion,  
de que hago relevacion en forma, aunque de derecho se requie-  
ra, baxo de lo qual, paso al reparto demis Bienes en la for-  
ma siguiente.

Deo, Lego, y mando, el Quinto de los Bienes, y efectos demi  
Herencia ota ante dha Franca Company, mi Consorte  
asignandolos, como se lo confieso, en la Casa de Habitación  
que poseo, en el presente Poblado, en la Calle de San Nic-

*E*



las, o en lo que a dicha mi esposa bien visto le sea, para que como a cosa suya lo goze, disfrute, y enagenes a su voluntad, Joseph Clericus Locis Sancti, Militibus et Personis Religiosis, et alij qui de foro Sabente non existunt; Nihil dicit Clericus, iuxta Veriem et tenorem facti nostri super hoc editi ipsa bona ad vitam suam adquiserent vel haberent; Vaseo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Cedula de su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio, de mil setecientos treinta y nueve.

Item. Y en el Remanente, que quedasse, y ~~sinjase~~ demis Bienes, y herencias, y demas derechos, y acciones, que general, y universalmente, me toquen, y pertenescan, o tocan, y pertenescan, o puedan, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, inestruya, y nombre, por mi legitima, y universal heredera, a Paula Maria Boua, y Compañy, mi hija legitima, y a la dicha mi Consorte, para que lo haya goze, disfrute, y enagenes a su voluntad como cosa suya propia, baxo la prevenido en la clausula arriba inserta de Joseph Clericus etta. Nihil dicit Clericus ad proprios eos vita durantes etta.

Y por quanto la dicha Paul<sup>a</sup> mi Hija, a un está en la menor edad de los veinte y cinco años, le nombro por Curadora de su Persona, y Bienes a la dicha Francisca Compañy, mi Consorte, y Madre suya, y le doy el Poder, que por derecho se requiere, para la Administración, y Regencia de la dha, y sus Bienes, durante su menor edad, y que para su mejor gobierno, y Claridad, luego, o lo mas presto despues de mi fallecimiento, quiero, y es mi voluntad, haga Inventario de todos mis Bienes, y Efectos extra Juicialmente, y solo por forma publica, ante el presente Escribo, o otros en el caso, que este no lo pueda cumplir; Y si pareciere conforme haga un inventario, y paracion de ellos, por los Expertos que tuviere satisfaccion, y todo lo executará, ante Persona de quien tenga la mayor satisfaccion, y todo al fin de evitar toda sospecha, y emulacion. Igualmente a la dicha Curadora, a de Poder otorgar, en nombre de la dicha menor, todas, y qualquiera otras cosas de Pedros, y demas que necesite. Y por el presente, revoco, y anullo, todos, y qualquiera testamen-

E

VEINTE DE MIL CIENTO Y

cientos con setenta y mayor fuerza

lo que, me apotó recibí Miguel del Duque, ciento y setenta y tres de la ref. recibí posterior de la libras, y por algunas Hojas, q. de este libro, impo esta Moneda,

y baxo el signo recibí a toda mi entrega e prueva reunida, y quise para con la can. me, a la dicha, sin que para la mi Confesion, el derecho se requie Bienes en la for-

y Efectos demis my mi Consorte de Abitacion de San Nro-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

los, Cooficlos, Mandos, y Legados, que antes de este presente fecha, por ante qualquiera de los o lo en otra manera haver dispuesto de mi Alma voluntad, que quiero no salga, ni se le pueda dar fe ni oficial, ni esta juricialmente: Porque mi voluntad es, el que se otorga, se guarde, y cumpla, esta mi Alma voluntad, que aora ordeno por ante el presente Srno en esta dha villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del Mes de Abril de Mil Setecientos Setenta y tres años: Vieno testigos Don Simon Ponsales, y Juanman Abogados de los Reales Consejo, Roque Elnex Cerero, y Nicotas Espi Maestra de Terren Panos, Vecinos, y Moradores de la misma villa; Velotagante a quien yo el Srno doy fe conosco, no lo firmo de todo lo qual doy fe, y por impedimento de la enfermedad, lo hizo un testigo.

Roque Elnex

Antonio Juan Bata Elnex

Codicillo Separe por esta publica carta, como lo Merito de gelo Pastor muy ensiguando Hubicuy de Diego Abad Cu<sup>no</sup> Vecino de la precinta de Villa de Alcoy, citando en ferona cula carne de enpadora enfermedad, y peligro de morir por sea cosa natural atada. Cuius tunc, empero pata misericordia del Rey con paciencia entendiend. y cabaly ley de may potencias, y como sa ultimo testamto, el que supuy de haver hecho dia o quito, lo pueda noya por mudo de codicillo, hago

[Signature]



memoria haverle hecho en el año que veniente, y en por  
 ante el Dho Diego Abad mi marido, ante Dn Diego,  
 estado Malasimonada con el Dn Mathias Acuña Me-  
 dico: En el qual Mandava que mi cuerpo fuese vesti-  
 do con Abito de Religión del Padre S. Augustin, y se-  
 pultado en la Sepultura de Dn Pader, y que esta en la Igle-  
 sia de San Con<sup>to</sup> lo que sea de voto, y en mi voluntad  
 que Dho mi cuerpo, sea en Abito del Padre S. Juan.  
 tomara de su timona de San Real Con<sup>to</sup> de Recetas de  
 Calz, de esta Villa, y que sea sepultado en la Sepultura  
 de la traxera orden de penitencia.

tambien quise y en mi voluntad que mi Entierro sea  
 particular conduciendo mi cuerpo ala Iglesia de  
 Dho Con<sup>to</sup> y Sepultura con la asistencia del Bene-  
 ficado, y demas quise acostumbrar en sepulcros. En  
 dieno, reuocando en este particular quanto fuere dis-  
 puesto en el citado mi testam<sup>to</sup> y se execute lo que por  
 esta ordeno y mando

ordeno y mando, que de mi bienes otorgados de  
 buena cuenta libras de moneda provincial, y no de can-  
 tidad que tengo consignada en el citado mi testam<sup>to</sup>  
 que tambien lo reuoco, y de las dhas treinta libras se  
 paguen mi Entierro, timona de Abito, y demas fu-  
 nerales que por ahora se decan, y pagado quisea todo,  
 la cantidad que sobrare, se diga y se abra de mis  
 veidas por mi Abba, a voluntad de mi Abba, y  
 Continuos de quatro sueldos cada uno.

Nombre por mi Abba, y por executor testame-  
 tario al Dho Diego Abad mi marido, al Dn Joaquin  
 Acuña mi hijo, y a Christoval Mino mi yerno, a lo  
 que y a cada uno de ellos, con la qual qualidad, les con-  
 fieso lo poder y facultades que hayen en mi poder, para  
 executar y cumplir el Dho Abba, y de forma que  
 quanto en esta razon obraren, se guarde y cumpla, co-  
 mo si lo mismos lo huviese hecho.

*[Handwritten signature]*

EINTE  
 DE MIL  
 NTA Y

haverle hecho, y  
 sea de punto de mi  
 queda de fecho  
 es, el que solval  
 ventas, que aora  
 de Mco, atos  
 el Peticioner Veter  
 sman Abogado  
 las dhas Maestra  
 na dhas; y el dha  
 no de todo lo qual  
 a fecho

En el  
 de Mco  
 de Diego Abad  
 y, citando en  
 su medida y  
 atada con  
 con papeles  
 tanas, y como  
 de haver hecho  
 es meca, aora  
 codicillo, hago



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Mr. Don... no supa cosa alguna que prevenga en abisio y quibreda de mi heredes. Declaro como uno de los testigos de mi hijo Juan Martina Coadjutor que fue de la espulsa regular de la Compania, y hoy domiciliado en la Ciudad y Republica de Genova, y por evitar, el que por motivo de la ausencia de este, se quite mi fidei-comiso, se peticion de hacer Inventario Judicial, lo que sera en notorio presencio de este y demas herederos, y como y mando que luego se verifique mi fidei-comiso por mi hijo el Sr. Joaquin Martina y su mi Mando, y como con intervencion de una tercera persona de integridad en la mi herencia, haga una Descripcion y Notacion Simple de lo que en ella recayere, y esto en la forma por Inventario como si Judicial fuese hecho, contra que compare, quede todo seande citado y relevador de los herederos del pasado yugo de Cortes que acaesca de los Inventarios Judiciales que alli se mi voluntad que quiero se guarden y cumplan. Todo lo demas que se contiene en el citado mi testamento (como no se oponga a este mi Codicillo) quiero, se guarden y cumplan como alli se contiene: por que esta es mi voluntad Codicillar que otorgo en la dha. Villa de Alcazar de Venegas, a los Diez y seis dias del mes de Abril de mil Setecientos y Setenta y tres. Siendo testigos Raymundo Muller Ciudadano, Antonio Eizbert peroye, y Juan el Campesano Cardero de la dha. Villa de Venegas, morador. Ha otorgante, y agüento el Sr. D. Joaquin Martina, notario por no saber, y lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual yo el Sr. notario doy fe.

Antonio Eizbert

Juan Bata. Eizbert

60  
Dose y diez  
Libre copia  
con 2.º sello  
En el capon

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

señalada en el libro  
de los inventarios  
que fue de la  
dominación  
de esta, el que  
es mi padre  
diciendo lo que  
nos heredó;  
mi fallecimiento  
de mi padre y  
personas de  
descripción  
de él, y esto sin  
hecho, contra  
yo y valedor  
que acaesca  
de voluntad que  
que se contra  
ponga a este  
como allí se  
de que otorgo  
de el Rey de  
de Raymundo  
de y de  
de morador. Ha  
de el Rey por  
lo que lo el Rey.

DM  
de el Rey

60  
Dose y diez  
Libre copia  
con 2.º sello  
En el capon

Se pase por esta pública cuenta, como Herodotus Salva  
Pey Martes peayre, y Rovo Matonredona Conca  
de Vinos de la presente Villa de Alcoy, precedida la  
licencia que de Morido a Muz. se permite, lo que ha  
sido perdida y concedida en Boston en forma para el  
don lo que en ella se dice, de que el Rey suplico  
mado de fue) Por quanto estava tratado el que nuy  
tes hija Dominga Pey deucella, casare con Miguel  
Carbonell mozo de Moro hijo de Chrytoval, y de Pea  
quina Maya tambien Consorte de la misma ve  
zindad; Ten el dia queda efectuado el Matrimo  
entre los otorgados baxo las ceremonias de la Santa  
Madre Yglecia; y considerando Herodotus las obligacio  
nes que acaesca el estado del Matrimonio, fue  
la voluntad nuestra de dar ala dha. nuestra hija,  
comuniconde por via de la legitima que le queda  
caber de nuestro comun bienes, y poniendole en  
su execucion, sabidory de nuestro derecho, y de  
lo que en este caso podemos parar ala dha. nuy  
tra hija: De nuestro buen grado y cierta ciencia,  
por el tenor de esta, otorgamos y conosemos que  
damos y Constituímos al Sto Miguel Carbonell  
nuestro Tenor, que presente y aceptante es en y  
por adote de la dha. su esposa, la cantidad  
de ochenta y ocho libras tres sueldos y seis dineros  
de moneda provincial procedente de la dha. y esti  
macion de los muebles y aloja que le damos por  
corporal entrega que son los siguientes =  
Primeramte un Manto de Nuytra expresio de qua  
tro libras diez y seis sueldos ————— 4816  
no. Unas Barquinias de Chamelote de la Segun  
da suerte expresio de siete libras Catone sueldos 7214  
no. Un Guandapin de hiladillo de seda expresio  
de cinco libras diez sueldos ————— 5110  
no. Una Mantellina nueva expresio de diez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTO Y SETENTA Y TRES.

libras	_____	22	℞
Nº Otra Mantellina usada exprecio de diez y seis sueldos	_____	216	℞
Nº Con Delantal de hiladillo exprecio de una libra	_____	12	℞
Nº Otro Delantal usado exprecio de, diez sueldos	_____	12	℞
Nº Un Guandapuy de ayeta de la buena color azul exprecio de una libra diez sueldos	_____	1210	℞
Nº Otro Guandapuy de ayeta buena color verde, exprecio de dos libras	_____	22	℞
Nº Un Subon de armen exprecio de una libra	_____	22	℞
Nº Otro Subon de Belania exprecio de quatro libras	_____	42	℞
Nº quatro Camisa de tela de Cama, exprecio de siete libras quatro sueldos	_____	74	4℞
Nº quatro Sacones de tela de Cama, exprecio de nueve libras diez sueldos	_____	9512	℞
Nº Cinco Varas de toalla exprecio de una libra nueve sueldos	_____	12	9℞
Nº Un Mandil, exprecio de quince sueldos	_____	15	5℞
Nº Seis Varas de tela de sercilletas exprecio de una libra diez y seis sueldos	_____	1216	℞
Nº Una Almoaday exprecio de diez y seis sueldos	_____	16	℞
Nº Otra almoaday de Castana exprecio de una libra quatro sueldos	_____	12	4℞
Nº Una toalla de tela de Cama, diez y seis sueldos	_____	16	℞
Nº Otra toalla con ransa una libra quatro sueldos	_____	12	4℞
Nº Una Delantero de Cama, con franja exprecio de dos libras	_____	22	℞





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

N<sup>o</sup>. Una Delantera de Cama tela de Cama expre-  
cio de dos libras \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 6

N<sup>o</sup>. un Colchon poblado de lino expre-  
cio de quatro libras \_\_\_\_\_ 4<sup>l</sup> 6

N<sup>o</sup>. un Cubertor y tapete de hilo y lana en  
precio de ocho libras \_\_\_\_\_ 8<sup>l</sup> 6

N<sup>o</sup>. una Camisa crada expre-  
cio de dos sueldos \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 6

N<sup>o</sup>. un Gergon tela de Cama expre-  
cio de dos libras diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 6

N<sup>o</sup>. sueltas de Almsadas en once sueldos \_\_\_\_\_ 1<sup>l</sup> 6

N<sup>o</sup>. un Saca de fino con seraja y llave en  
precio de tres libras \_\_\_\_\_ 3<sup>l</sup> 6

N<sup>o</sup>. una Caldera, cocin y de otras cosas de  
yucadas expre-  
cio de siete libras dos sueldos \_\_\_\_\_ 7<sup>l</sup> 2

N<sup>o</sup>. y Ultimaria, un Baxano de amasar  
y de otras menestras de horno expre-  
cio de una libra ocho sueldos y seis \_\_\_\_\_ 1<sup>l</sup> 6

Que todas las dhas partidas acornuladas  
importan las sumas de las referidas ochenta  
y ocho libras tres sueldos y seis \_\_\_\_\_ 88<sup>l</sup> 3<sup>l</sup> 6

Segun que asi lo han Jurjurado personas pe-  
ritas, nombradas por ambas partes segun relacion  
que las mismas hicieron: Cuya Donacion Dotal yono-  
tas dhas Donantes hicieron al dho Miguel Carbonell  
por firme adon de la referida nuestro hijo. El dho  
Carbonell, accepto, como fu acceptado por mi esposa  
ala dha Dominga Peay, y Jentand. de nuevo, accepto  
y me doy por entregado de las dhas ochenta y ocho libras  
tres sueldos y seis de su. Hicieron a toda mi voluntad

\_\_\_\_\_

que las hereditades en el color de las anotaciones mubles  
de que tengo carta de pago a los señores de la villa de Segovia, sobre  
que renuncié las leyes de las enterradas e puestas de las  
vechidas con las de las non numeradas pecunias: y de  
señalo en ellas y donación propter nuptias a la  
Dominga Pez mi esposa de un libro de las vechidas no  
nudas, que en las cosas de su dote se mandan a los  
vechidos ocho libras de sueldo y su dote, las quales  
ellas de los caben en la desimposicion de su dote  
my, y fino Cupieros, se las señalo en las que en adelante  
tuviere: uno y otro lo abra por propio caudal de la  
dha mi esposa, y asegurado sobre los bienes que ella  
quiere escoger: Jure Carlo de Ditolucion de Malin  
morio por muerte o por otro caso que el derecho  
permite, prometo y me obligo que restituiré a la  
mi esposa, o a quien por ella lo fuere de haber  
adquirido su dote, como las cosas, luego que llegare el  
caso referido. Mandado y cumplido alguno con las  
de la Cobarría, cuya execucion difiere con esta  
y su dote de parte. Tambien por lo que a cada una  
de las cosas, obligamos nuestros bienes, hereditarios y por  
hacer, y damos poder a los Justicias de su Magestad  
de qualquiera Jurisdiccion que sean; en especial a las  
de la presente Villa de Alcazar a cuya Jurisdiccion son  
sometidos con nuestros bienes, para que no puedan  
apremiar como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y por decretos contentivos; sobre que renun-  
ciamos nuestro Domicilio y propio fuero y otro que de  
nuevo ganáremos, y la ley si conseniamos de jurisdic-  
tione non numer Judicium, la ultima para maner  
de las sumisiones y demas leyes que de nuestro fuero  
contra la Reynal del derecho en forma: En la dha Real Ma-  
farradono, renuncié las leyes del Reino de las Cortes  
Junto, nuevas Constituciones, leyes de Toro Madrid y por  
toda y demas derogaciones por que sabidom de sus efectos  
por adito del presente C<sup>o</sup> que no, como vulgarmente

*[Handwritten signature]*

Vendo  
Copia en  
los libros de  
con Salto 2  
libro por de  
cheq 24  
Vellido Fin





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En cuyo testimo. asi lo otorgamos en esta dha. Villa de Alcoy... y tray años: siendo testigos Juan Vally de Soguer y Mathias Silontre...

Juanico Valls

Salvador y el

Juan B. Gines

Venda Sepasse por esta publica Carta, como lo el Doctor Dn. Copra en 10 de... con Salto 2.º de presente Villa de Alcoy, de mi grado y cuenta... 24 de la dha. Alago y consero: que en mi nombre y en el de mis... sea causa ovoron, deudo y doy por cuenta Real... por sus de heredad por siempre jamas, Alhorney Perez fabricante de paños de la misma Verindad y a los suyos, Dna. Casa de Morada con su Corralia, situada en el poblado de esta dha. Villa en la Calle de San Nicols, que linda por un lado con casa de Esteban Cantos, por otro con la de Remuealdea...



del presente C<sup>o</sup> de que legido diese, esto fue en el d<sup>o</sup> de Mayo  
 porque opusencia mia paso el entup y ~~estubo~~ en mo-  
 neda de plata y oro y las restantes de ~~cinco~~ ~~veinte~~  
 y cinco, me loy devesa pagar a Cinguenta libras de  
 plata por cada un año, que sea lo primero dia siete  
 de Mayo del año que viene mil setecientos y qua-  
 tro, y así mismo en los demás C<sup>o</sup>curaciones hasta su di-  
 finitivo pago: En la qual conformidad, me doy por sa-  
 tisfecho a toda mi voluntad: y se devesan guardar y  
 cumplir las Condiciony, y partes siguientes siguientes:  
 el primero, quibienpue y quando el dho Thomas Com-  
 prador de los suyos, haxan de vender las dhas C<sup>o</sup>llas, ha-  
 yan de avisarme, por lo lo que me con, hederen  
 perfecho cuya fadiga me mereca por el precio con-  
 venido con dho, o por el que no ajustaremos.  
 Otro, segundomando, quita a legua, sea de mi que-  
 ta el componerla, y limpiarla a mi satisfacion  
 Siempre que me inter sea, teniendo la obli-  
 gacion el Dueño de la C<sup>o</sup>lla de Cuydon por la Conser-  
 vacion de la dha Alegrua para evitar algun da-  
 ño que se pueda causar a lo venio: bajo de las dhas  
 Condiciony, hasido convenida esta venta por la  
 referida cantidad, la que declaro sea su justo valor,  
 y del que me pueda tener en dho manexas las dhas  
 C<sup>o</sup>llas, hago gracia y Donacion al dho Thomas Perry  
 Comprador, pura, perfecta y acabada como el dho  
 dho Thomas intencion irrevocable; y renuncio a lo  
 del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de  
 Henary quatesta de lo que se compra, vende o por  
 muta por may o menor de la mitad del Justo pre-  
 cio; y lo quatro años para repenir el error. y de  
 lo para adelante me de into y aparto del Dominio,  
 y posesion, titulo, uso y recuso, y de todo may dere-  
 cho que me pertenezca en la dha C<sup>o</sup>lla; y todo ello,  
 lo cedo, renuncio y excompro en el dho Thomas Perry  
 y los suyos, para que como a suya se posea, goze, com-  
 2







que se expusieron y por ella la referida casa, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a los dichos señores de la villa de Alcazar sobre que renunciamos la ley de las entregas y me obligo de pagar de dicho D. Nicolas Valor quince ducados a quien su derecho representare, los residuos de veinte y cinco libras en el modo de pagar segun y en los plazos que de ante se expusieron, llamandolos y simplejos algunos con las Cortes de la Caballeria cuya execucion difiere en esta Ciudad en qualesquiera de poder apremiar segun dize otro. Y ambos parties por elogia acada uno tocal un patron obligamos nos lo mismo haciendo y por tener y ser muy poder a las Justicias de la Ciudad en especial a las de la presente Villa de Alcazar a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos poder apremiar como por sentencia definitiva pasada en juzgado y por otro tanto consentido: sobre que renunciamos nuestro Dominio y propio fisco y otro que de nuevo ganassemos, y la ley de Convenida de Jurisdiccion omnium iudicium con la ultima practica de las Sumisiones y de otras leyes y fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta dicha Villa de Alcazar a los siete dias del mes de Mayo de mil e setenta e tres años: Siendo testigos, Roque Ginez Cerero, Gaspar Daza tejedor de lino y Juan Segui tendero de lino de las mujeres. Y de los otorgantes Caquero y el C. de don Juan Coronado firmo el D. Nicolas Valor, y por el Comptador que dize no saber lo hizo en testigo de todo lo qual lo el C. de don Juan Coronado = Em. de = Vendedor valgar =

D. Nicolas Valor.

Roque Ginez

Antoni Juan Baut. Ginez C. de don Juan

Handwritten notes in the bottom left corner, including 'Sepase por esta publica' and 'reuso notinero'.

Sepase por esta publica como lo Pedro Carbonell de la reuso notinero de la presente Villa de Alcazar, de

Handwritten signature or mark at the bottom center.





go en la Dha Villa de Alcoy el 8 de Mayo de 1784  
 yo de mil Setts Setenta y tres: Siendo testigo Blas Perez de  
 Roque, y inarrubel mozo oficial de lanas de la  
 Dha Villa. y el Alcaide (a quien el C.º deffe comen-  
 co) no lo firmo por no saber, lo hizo uno de los testigos:  
 sobre punto = Carta =

Blas Perez

Juan Baud. Giner C.º

Testam.  
 pagado

En el Nombre de Dios noo poderoso, de Maria Santis-  
 ma su Madre, amen: Sepase por esta publica Carta  
 como yo Juan Maria Alcoyano V.º de la Dha Villa de Alcoy,  
 estando fuera de casa, gozando  
 de salud perfecta, el Entendim.º Claro, enteramente  
 constante, Voluntad y recordada memoria, y con tal  
 Disposicion de mi persona, sentido, que clareo  
 y sin sospecha alguna, puedo disponer en ultima  
 Voluntad de mi cosas y bienes para de aqui adelante  
 segun que asi parece al C.º de testigos infra escrito  
 de lo qual es el presente C.º deffe. En cuyo seguro  
 de mi conciencia, Cayendo, como siembre, Caso en lo  
 alto Mispas de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo  
 y Spiritu Santo, soy persona distinta y en solo Dios  
 verdad deo; Confie explicito de lo de mi Mispas  
 que vos eudera y manda. Caeir de mi Madre  
 La Santa Iglesia Catholica Romana, en cuyo co-  
 mo Christiano Catholico he vivido y en ella proce-  
 so de Vida y Muerte: y para que quanto haga y dij-  
 ponga en mi ultimo Testam.º y ultima Voluntad  
 sea del agrado del S.º y bien de mi Alma, elijo por  
 mi Patron y Abogado, a la Virgen Madre de Christo  
 a la Patrona San Joseph y de mi Cortesano de la  
 Ciudad de Valencia. Ventura de. bajo cuyo Patronio y  
 poco y asimo el objeto de esta Disposicion testame-  
 que en esta forma siguiente =

26







la Misa de cuerpo presente, se digan otras tres mis-  
sas rezadas continuamente de quatro sueldos, en las fiestas  
de Nuestra Señora de las Angustias y de San  
Miguel, y en el día de San Valarico todos por orden de  
mi Abba o de los que Dios sea servido.

M. Quiero y mando: que de muy bien y efecto se tomen  
Cinquenta libras de moneda provincial, y que de la  
dicha cantidad se pague al coste de mi Convento, limonero  
de Abito, asistencia de la Cofradia de Nra Sra de la As-  
tension juntamente con el coste de la forra, caso que se  
hubiere, y la limonera de las referidas Misas: pagado  
que sea todo la cantidad que sobrare, se diga de mi-  
sas rezadas por mi Abba, a voluntad de mi Abba.

M. Mando: que de las mismas Cincuenta libras que se  
reñaladas para bien de mi Abba, y pago de sus necesidades,  
se den de limonero, diez reales valencianos, a los san-  
tos lugares de Jerusalen, y diez reales de las mis-  
mas monedas a la Casa de Nra Sra de Desampara-  
dos de la presente Villa, para ayuda de las necesidades  
de los enfermos que en sus enfermedades son abriga-  
dos en la dicha Casa.

M. Nombró por mi Abba y por executor testamentario  
mío, a mi dos hijos Felipe y Andres Sans, a los dos,  
a cada uno de por sí, en la dicha Confraternidad de con-  
do, la poder y facultad que heyan de mytes para  
el ejercicio de referidos mytes, Dize: que  
si se necesita, han de poder vender de my bien y  
verdaderamente en publico al moneda o bien privada  
mi. remate en que bastare al pago de las otras  
Cinquenta libras que hevo conbignadas para bien  
de mi Abba y firmados, y quanto en la dicha y por  
obrar. Dho mi Abba y sea bien hecho como  
si lo mismo lo fueren hecho.

M. Mando: que mis parientes deudo se paguen a las  
personas o personas que legitimamente fuieren con-

Don Pedro de Medina, sobre segundadas el mejor fueso  
de conciencia

Y por quanto despues de la muerte del dho mi marido, para  
podria saber por lo claro, lo consiguiente de su herencia y  
mi tener, se formara Inventario por ante frai Bonilla  
Cii.º en el qual consta y enduxo el total del patrimonio  
mio que de comenidad poseiamos; e al tenor de elly, se  
practio la division y adjudicacion en pago de ornio,  
y de mi hijo, y se autoyo de ello Cii.º ante el presente  
Cii.º en la qual se evidencia de lo que era mio, y ello,  
revoca de nentra. Govierno a mi heredero, a cuyo nombre  
y esta mi Disposicion se registrara quando se susdare el  
tome de division mi herencia que sea en el modo y  
manera siguiente:

Primera.º atendiendo a que mi hijo thesa y Ana  
maria Doncello, y la dha thesa por respectos mios  
de su padre en jamas aqueuido tomar estado de Conja  
de, estimando en mi nuestra asistencia que su Co  
modidad, y la dha Mariana sine enfermedad de  
vital accidente, y lo uno y lo otro me mueve  
a mi favor elly: Por tanto, para que despues de mi  
dij puedan vivir con alguna detencion a su estado  
y con mi ligera puedan suportar sus necesidades, y  
despues de yo y mando, el tenor y remanera del qual  
lo de los mi bienes y herencia de ellos y acciones que  
me perteney con y puedan pertenecer en qualquiera  
manera, por los dichos dichos party: bien entendido que  
en quanto al quinto, han de poder disponer cada uno  
de la suya, como a cosa propia y enly es dada por mi,  
mediante esta mi Disposicion testamentaria, y enage  
nante en la manera que bien vido y sea; Excepto Cle  
ricos, toru Sanctu, militibus et personis religiosis, et alijs  
qui de seo voluntate non exierunt; Nisi Dicitur Clericis, juy  
to. Senon et tenon noni nati, super hoc Editi bona  
ipora ad utramque adquirent vel abent; Ita

*[Handwritten signature]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo la Reyna de Castilla segun el tenor de los antiguos fueros y Real prerrogativa de los Reyes de nuevo en Julio de mil setecientos y trece. Y en quanto a lo que toca el importe del tercio, sea de la obligacion de dar a mi Nieto Don Sancho de Austria diez libras y cinco a la septima Maria San de Aragon de Cajas Cantidades ha gozado a Don mi hijo, y lo sobrante, enicando lo ha de poder usufructuar durante la vida de los dos por higuales partes, y si la una muriere o tornare estado de Castilla, paxe el Dho usufructo a la que sobreviviere, y quedare doncella: Despues de lo dho de los diez, quanto importe la miora del tercio paxe en propiedad a los Dhos Philippe y Andrea, y a Ventura San Fructuoso de quien Mullor por higuales partes, con la condicion, que si el Dho Ventura, folla <sup>hija</sup> de hijos para su parte del tercio a los Dhos Philippe y Andrea o a hijos de estos: con la qual inteligencia podra disponer cada qual de lo suyo en su caso, y hayan como bien o no lo fueren, bays de lo que se previere en las arriba insertas clausulas de scriptis Clerici etc. VIII diei Junii, adpropm, non vita durante etc.

M. tambien es mi voluntad, que los Dhos mi hijos, todo quanto les perteneca por razon de los mioras de tercio y de manente del quinto, como por parte de legitimas, lo es cocan, trayan, y tornen, y se les haya dispensacion la eleccion sobre los bienes que lo quieran haer, sobre la Casa o sobre el Puerto de mi Patrimonio; o parte sobre la Casa para su abitacion, y parte sobre el Puerto, sobre cuyo particular no les ponga cuestion alguna, por que assi es mi voluntad por lo que me es biam. Vnto

M. tambien es mi voluntad: que, quanto vos sea blanca



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y  
veinte y cinco  
de Julio de  
do que diga  
de dar a mi  
y cinco a lo  
ay Candidaty  
erican... lo  
an las dos por  
nase estado de  
obras... y  
y dos, y ante  
propiedad a  
las muger de  
la Condición,  
su parte del  
de este; con la  
qual de lo supo  
e, bajo de la  
clausulas de  
apropiadas  
hijos, todo quan  
de tracio y de  
legitimay lo es  
mita la elei  
sobre la casa  
esta sobre la  
buena sobre  
in alguna por  
sobre...  
vops blanca

La Cama Codiana Compuesta como se debe, desuy alafy, in  
qual... uno y otro lo lego y mando a dha... hijas...  
sa y Mariana, bien entendido, tomandola en cuenta  
y valor por el justo precio y reparte de pago de la dha  
mujer del remanente del quinto que se va legado ab-  
suelto y la haya en su servicio.

Tanto lo remanente de mi bienes y herencia, derechos y ac-  
ciony que genera y Universal... hoy me portasen por  
el Venidero me puedan pertenecer por qualquiera título  
lo causa orator que sea, intituya y nombre por mi hi-  
jitos y Universal herederos, a los dhas Phelipe, Andres,  
Theresa, Ventura, Mariana, para que se lo dividan por  
tiqualy parte; Deseiendo la dha Ventura de oportua  
y acdar ala heredera porción que devesa prac-  
ticarse por ante el presente Cii.º y aquella mitad de  
Alcota que se le dio quando contava su Matrimonio de  
que deulle como parte Cii.º de partición que autoriza  
el presente Cii.º del Patrimonio del dho mi marido su  
Padre. y en la dha Confirmitad, o mi voluntad lo ha-  
yan como bendición de Dios y mía, y lo goven disfru-  
ten y enagenen como a Cosa propia, tambien bajo  
la intelligen de la Clausula de arriba e septis Cle-  
nicij etc. VIII Diem Clivici etc.

Y por el presente, Revoco, invalido y anullo todo y quea  
de quieros testamto, Codicillo, Mandos y legados que se  
hayan en mi última voluntad, porque lo mia es, y querada  
valga ni haga en juicio ni en otro; todo quanto y mando  
se guarde y cumpla lo que por este se contiene por la dha  
manera que me hays lugar en derecho. En cuyo testimonio  
lo otorgo en la dha Villa a los trece dias del mes de Mayo de  
mil setto setenta y tres años: Siendo testigos Domingo Pastor  
Dero, Blas Valon Cecilio, y Juan Moya peayre de la dha Villa  
Oring y morador. y la dha testadora, aguiendo el Cii.º de fe  
ceroscoj no lo firmo porque digo no lo he, y lo he un testigo = en  
tal linea = de = emi.º = Phelipe = ante lineas sin

Domingo Pastor =

Antoni  
Juan B...  
Vinea Cii.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Declaracion de Suspension. se sacó copia en seis de 7<sup>to</sup> de 627.

En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de mayo de mil Setecientos Veitenta y tres años. Ante mí el Es.<sup>no</sup> y testigos, compareció Francisco Florens Labrador, y Cesario de la misma, para quien yo dicho Es.<sup>no</sup> doy fé conosci, y diço: Como por el cargo especial, que por Parte de Lorenza, y Diego Bonate Padre, y hijo vecinos de la misma, se le hizo juntamente á Juan Perez tambien Labrador de ella, passaron á la Heredad llamada el Clot, propia de Augustin Sempere, la que tienen al Partido de Medias los dichos Bonate, á fin del usufructo las Cavalherias, Arinas de Labradorza, y los frutos pendientes, y recogidos en este corriente año; que havendolos executado, y reparado atentamente, encontraron valer las Cavalherias de yperes, y una Bollina juntamente con las Arinas de Labradorza, y Cucheros, en adrenta y seis Libras de Moneda Provincial; Y en quanto á los frutos, y Rentas de la dicha Heredad, por mediacion de los mismos quedaron convenidos los referidos Padre, e hijo, en que satisfecho el dueño de ese Heredad, de la otra mitad atendida las circunstancias, sacos de las quales se convinieron dichos Padre, e hijo, por la Es.<sup>ta</sup> que ellos otorgaron por Antemi en el día veinte y tres de octubre del pasado año mil Sette. Veitenta y tres, en la que por ciertos motivos, que allí se expresan, el dicho Padre, pasó la Administracion, y custodia al dicho hijo, respeto á lo nuestro, á poco, que el dicho Padre su mujer, y Familia ayudaron en el recogimiento de frutos, y otras cosas, haya de ser de la obligacion del dicho hijo, participando al dicho Padre, dos Arrovas de Ayofo, por cada un año; Y que en efecto hizieron relacion á las mismas Partes, y fueron contentos de ello apoyando en un todo lo dicho, lo que as-

Por ser pago por des del se de ve C. hize en de Julio de mismo 73. Si...

8



ENTE  
E MIL  
NTA Y

del Mes de  
Anteant el dño  
y Cesino de la  
y dño: Coma  
Diego Bonnat  
Montamente  
ssaron ala dñe  
ene, la que he  
a fin del dñe  
y los frutos por  
venoso executa  
las Cavallerias de  
Minas de la Sabana  
Moneda Praxin  
Hereditad, por  
los referidos Pa  
estros, De la otra  
as quales se con  
e esto otorgaron  
del pasado año del  
e allí se copiar  
y cubría al  
ño Padre su Mu  
de Frutos, y otras  
hija, participan  
cada un año;  
Partes, y fue  
eño, lo que ad-

si declaró el referido Francisco Lorenzo por sí, y en nombre  
del referido Juan Perez, quien la misma Relación  
me hizo en años pasados así el presente dño que por  
ciertos motivos no ha concurrido al presente Acta: Y para  
que de ello conste, assequí ximicento de los dños Padres, e  
Hijo, autorizó esta para los fines, que a entrambos pue  
da a provecharlos. Y así lo declaró dño Lorenzo, siendo testi  
tigos, Thomas Carbonell Maestro de Rayre, y Joseph Bayo  
Labrador vecinos de dicha villa de Alcoy, y no lo firmó por  
que dño no sabe, lo hizo así luego uno de los testigos de  
do la qual doy fe.

Thomas Carbonell  
Juan Baut. Pinet

Poder  
pago por to  
dis dño  
se de se copiado, y ciento ciencias, por el tenor de esta, doy y concedo a  
hize en 20 Diego Cortell Labrador, y vecino del Lugar de Guadalest, que  
de Julio del presente y aceptante es, todo Poder cumplido, y libre, como por  
mismo 735 derecho requiere, para que en mi Nombre, y representando  
mi Persona, pida, demande, y cobre, qualquiera Contrades  
de Maravedises, Posiciones de trigo, y otros Granos, de ajuste  
y otras cosas que me esten debiendo, qualquiera Persona, en  
qualquiera Parte que sea, procedentes, y constantes por dños co  
nocimientos, Sentencias, y Acuerdos de Cuentas, Poderes, Cesciones,  
Lastos, y Libranzas, y fuera de ello, de Prestamos, Ventas, Rentas  
de Casas, o Heras: Y de quanto percibiere, y cobrare, de Contas de  
Pago, recibos, y otras Cautelas, para el seguro de las Personas, que  
le pagaren, y no siendo el Pago ante dño que de ello defec, las  
Confesiones, y renuncie las Leyes de prueba, y de la non numerata  
Pecunia: Y en esta comparezca ante los Jueces, y Jueces, que

E





Testam.  
 Libre copia  
 con sello  
 Primero.  
 a ii de Nov.  
 de 1578 pag.  
 p. 100. 40.  
 vell. de Sivilla

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria  
 su madre, a quien invoco por mi especial patrona, y  
 abogada amen = Separe por esta publica Carta, como  
 yo Margarita Garcia muger de Jph Torres vecina  
 de la pres<sup>te</sup> Villa de Alcazar, estando en la cama en  
 forma de que Nece, y puedo morir por ser cosa natu-  
 ral a toda criatura; empere por la misericordia de  
 Dios me hallo con mi sano, y entere juicio, constante  
 voluntad, y No olvidada memoria, y cordal disposicion, que  
 clara<sup>te</sup> puedo disponer, y testar de mis cosas, y bienes  
 para despues de mis dias, segun que aqui paxere al  
 pres<sup>te</sup> Jho. y testigos (de que yo el Jho. soy feo por  
 que me conosco, ya los testigos infra escritos) en mi  
 ya buena disposicion; creyendo como firmemente creo  
 en el alto, e incomprencible misterio de la Beatiss-  
 sima Trinidad, padre, hijo, y espiritu Santo. Tres  
 personas distintas, y un solo Dios verdadero: Lo  
 creo implicita<sup>te</sup> con los demas misterios, que man-  
 da creer nuestra Madre la S<sup>ta</sup> Iglesia Ca-  
 tolica romana, en la qual fee he vivido, y profeso  
 vivir, y morir: Lo para que quanto disponga en es-  
 ta mi ultima voluntad, sea del agrado del señor,  
 y bien de mi alma, elijo por mis patronos, y aboga-  
 dos a la Virgen Madre de Clemencia, al Patri-  
 arca S<sup>n</sup> Jph, ya la Santa de mi nombre, bajo  
 de cuyo patrocinio afianco el acierto de lo que voy  
 a executar en la forma siguiente =

Primo: Encomiendo mi alma a Dios N. S. que la  
 crió, y Redimo con su preciosa sangre, por cuyo  
 valor supp<sup>o</sup> a su Divina Mag<sup>d</sup>: que quando su  
 voluntad sea apartarla de esta mortal vida para  
 la eterna, la coloque en la bienaventurana eter-  
 na = Item mi cuerpo le mando a la tierra de que  
 fue formado; y quiero, y mando que despues de mis  
 dias se vista con abito de la Religion franciscana

dia.  
 , VEINTE  
 O DE MIL  
 SETENTA Y

era demandas,  
 as cautelas, y  
 anzas, haga se-  
 da, pida lras-  
 Conuenegas: Pida  
 Desembargos, Ven-  
 amparos, hoga  
 do lo siga hasta  
 dependente  
 de Jho. presen-  
 y General Ad-  
 uo, que a las  
 Persona, y Jho.  
 esto, por el que  
 semo, para que  
 no. En cuyo tes-  
 tigo atos veinte  
 a y tres. Oteno  
 Maestro Peray  
 a quien lo el  
 voy feo emdo =  
 m  
 m  
 m





Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

tomandole por su limona del Real consento de Nro  
decalor de la prest. villa, y que sea sepultado en la  
sepultura de N. Señora del Rosario, que esta en  
su duxta capilla de esta Parroquia =

Item quiero, y mando, que la procesion, y acompañamiento  
de mi entierro sea particular con la asistencia de  
seis Reverendos Beneficiados, y del vicario con su  
Copa, infantillos, y cruz pequeña, y de la cofradia  
de N. Señora de la Serenissima Reyna de la  
Assumcion; y que antes de enterrar mi cuerpo se can-  
te misa de Requiem con Diacono, Subdiacono, y ofe-  
ta acostumbrada =

Item: Quiero, y mando que de lo mejor, y mas bien pasado  
de miel bienal se tomen Diez y seis Libras de  
moneda provincial, de las quales se pagara el cos-  
te de mi entierro, limona de Abito, asistencia  
de cofradia, y demas funerales; y pagado que sea  
todo, de lo sobrante se digan Misas Reales por  
mi alma con Simona de quatro sueldos cada  
una =

Item: a las Simonas precisas que seme han adex-  
tido por el prest. <sup>de uno</sup> lib. lxx, y mando a la Casa  
de N. Señora de Misericordia de la prest.  
villa Diez sueldos de buena moneda, para  
ayuda de las necesidades, y asistencia de los  
enfermos, que con sus dolencias se Recogen en  
la Dha Casa =

Item: y para que lo por mi mandado haya su



veros, y mas leve cumplimiento, nombre por mi albacea,  
 y por executor testamentario a Jph Toixed mi marido,  
 a quien doy, y concedo todo mi poder cumplido qual por  
 otro sepueda conceder, para que toda vez que admita  
 este abaceazgo (sila necesidad le pidiere) pueda to-  
 mar de mi bienes, y los venda en publica almoneda,  
 o privada. Rematar los que bastaren para  
 cumplir el dho encargo; y quanto en este particular  
 obrase el dho mi albacea sera bien echo, como si yo  
 dha testadora lo huviera echo =

Item: mando que mis pasivas deudas se paguen a la  
 persona, o personas, que legitima<sup>te</sup> huvieren con esta  
 sen, yo deudora, con publicas, o privadas, qual o  
 testigos de fe, y credito, sobre que sedesera guar-  
 dar el mayor fuere de conciencia =

Item: Declaro, como case con dho Jph Toixed siendo vi-  
 da de Antonio Lirones, y me quedaron de aquel ma-  
 trimonio por hijos legitimos, y naturales a Juan,  
 Guillermo, y Rita Lirones, todos constituidos en la  
 menor edad de Catorce años =

Item: higuall<sup>te</sup> declaro, como dho mi primer marido de-  
 yo diferentes deudas, y muchas de ellas las paga-  
 do dho mi actual marido, como son: a d.º Lona-  
 cio Perez Arrendador que hera de los dños de  
 Baylia Luaxeinta y Ocho Libras por Renta  
 del arrendam<sup>to</sup>: del Orno, que dho mi difunto ma-  
 rido tenia: a fran.º Perez tintorero Nueve lib.<sup>s</sup>  
 por un Cair de trigo que le presto: otras Nueve  
 libras a Christoval Colomes procedidas de otro  
 cair de trigo que le presto para hacer ciertas  
 obras en un Cito solar: otras Nueve libras  
 que higuall<sup>te</sup> pagado a Diego Santamaria  
 tintorero por otro cair de trigo que le presto  
 para el mismo fin: a Jph Abel una libra  
 seis sueldos y Cete, que le quedo deviendo por

VEINTE  
 DE MIL  
 ENTA Y

ento de N...  
 sepultado en la  
 o, que esta en

acompanamiento  
 asistencia de  
 cario con su  
 la cofradia  
 Reyna de la  
 cuerpo sean  
 beasano, y ofe-

el bien pasado  
 Libras de  
 pagara el cor.  
 o, asistencia  
 pado que sea  
 el N... por  
 sueltas cada

me han adve-  
 o a la Casa  
 de la p...  
 meda para  
 ia de los  
 e N... en  
 o haya su



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES

la consuecion de madera; y tambien pagado a Mi-  
quel Perez Texero Dos Libras Catone sueldo de una  
porcion de texas, que le mereco =

Item: higoal: declaro, como al tiempo de la muerte del  
Dho mi primer marido unicamente quedaron por  
bienel, un Citio Solar que mercamos para fabricar  
una Casa bajo el portal de Riquex, en el que hi-  
cimos algunas obras, el qual despues, y antes de  
principiar mas obras Dho mi actual marido, para  
evitar algunas quexiones le hizo jurapreciar, y le  
hurieron los peritos de obras en Ciento y Quarenta  
Libras; de las quales Nubajadas las Ciento de Censo  
a que estava sujeto fue visto Nstavon buenas  
las Quarenta que valian las Obras que hizo dicho  
mi difunto marido =

Item: tambien declaro; como de mi Padre Tayme Garcia  
hube al tiempo de casar con Dho mi difunto marido  
treinta y Ocho Libras que me las dio en generos de  
ropa; y despues de haver casado medio Ocho lib.  
en dinero, que las dos partidas ascienden a Qua-  
renta seis Lib.<sup>s</sup> moneda provincial =

Item: tambien declaro, como para casarse el Dho Juan  
Lironel le hemos dado para un vestido de panno vein-  
te y una Libras, y a parte le hemos pagado un año  
de alquiler de Casa; y a la Dha Rita quando caso  
con Jh Davex le hemos dado como una Dose  
Libras tambien en ropa. Todo lo qual declaro  
por verdad en cargo de mi conciencia, y para  
que las cosas quedan conexas entre Dho mi marido



, VEINTE  
O DE MIL  
SETENTA Y

pagado a mi  
sueldo de una  
muerte del  
quedaron por  
para fabricar  
en el que hi  
y antes de  
marido, para  
apreciar, y le  
y Quarenta  
ento de Cens  
un buenas  
e hizo dicho

Jayne Garcia  
funto marido  
en generos de  
dio ocho lib.  
enden a Qua

re el dho Juan  
de pamo vein  
pagado un año  
a quando caso  
una dorse  
al declaro  
cia, y para  
o mi marido



Veinte maravedi.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Torres, y los hijos del dho mi difunto marido Diones, y  
con esta inteligencia passo al Rparto de mi haver  
y herencia en la forma siguiente =

Declaro, como de este segundo Matrimonio have-  
mos por hijos a Jph, y Margarita Torres en la me-  
nor edad de Catore años =

Item por los buenos servicios, cariños, y buenas asisten-  
as, que le hemexido, y mereco al dho mi marido  
Jph Torres, le dego, lego, y mando el Remanente del  
Quinto, para que le haya, goce disfrute, y enagene  
a su voluntad como a cosa suya, exceptis Clericis,  
Socijs Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et

et alijs qui de foro Valentie non exierunt, nisi dic-  
ti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ibra ad vitam suam adquiserent,  
vel abererent, y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su  
Majestad de Nueve de Julio de mil setenta  
y Nueve =

Item, tambien habiendo presente a lo bien que se ha-  
portado el Rfexido Guillermo Diones, y que nos ha-  
cido de algunos acreceramientos, y beneficios, le lego,  
y mando veinte Libras de moneda provincial  
para que las haya en Remuneracion de lo Rfexido,  
y podra disponer como a suyo en lueros propios,  
como bien visto le fuere, y que se den para tomar  
estado en lo que bien visto le sea al dicho mi  
marido =

En el Remanente que Resta de mis bienes, y



herencia, dños, y acciones que generica y luvivexest  
me perteneceren, y en lo venidero me puedan per-  
tencer por qualquier título, causa, o rason que sea  
instituido, y nombre por mis luvivexestales herederos  
à los dños Juan, Guillelmo, y Rita Lirones mis  
legitimos, y naturales hijos, y del difunto mi ma-  
rido; y à Jph, y à Margarita Torres tambien  
mis hijos legitimos, y naturales, y del dño mi ma-  
rido actual Jph Torres para que solo partan por  
iguales partes, y lo hayan, gozen, disfruten, y ex-  
geren à su voluntad bajo lo prevenido de excep-  
tis Clericis &c. Nisi dicti Clerici &c

Y por este modo, invalido, y anulo qualquier des-  
tamentos codicilos, mandas, y legados, que antes de  
este haya fecho, que no han de valer en manera  
alguna, pues quiero valer este por mi ultimo tes-  
tamento, y ultima voluntad; y quiero guarde, y  
cumpla quanto en el mando. En cuyo testimonio  
assi lo otorgo en esta villa de May à los ve-  
inte cinco de Mayo de mil Setecientos y  
tres años: siendo testigos Sebastian, y Juan Do-  
menech hermanos peraires, y Bau. Caranova  
panadero de la dña villa vecinos, y moradores.  
Y la dña testadora no lo firmo por no saber, y  
à su ruego lo firmo uno de los testigos. De todo  
lo qual soy fecho

Sebastian Domenech / Anamí  
Juan Bau. Linares C. no. 11

Cesion de, En la villa de May, à cinco dias del mes de Junio de  
dños Copia mil Setecientos y tres años: Antemi el dño de su ma-  
con sello 2.º gestas, y testigos infraescritos, comparecieron Clara maria  
Perez, y Maria Antonia Perez Doncellas, Hermanas ma-





Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

yores de los sesenta, y cinquenta años respectivamente, de San-  
 te una, y de la otra Juan Antonio Díez de Vilagrasa Sr.<sup>o</sup>  
 del Ayuntamiento de esta dicha villa, Sr. y Obispo respec-  
 tivo, vecinos de la misma, y los tres Juntos de mancomun-  
 et insolidum, renunciando, como expresamente renuncia-  
 ron, la Ley de duobus reis debent, el autentica presente  
 hoc hita, de fide iuribus, y el beneficio de la división, y es-  
 cución, y demás de la mancomunidad, y fianza, como en  
 ella se contiene, dijeron: Que por quanto la Casa de Abi-  
 tación, y morada de su difunto Padre, y Abuelo respectivo  
 Blas Perez Ciudadano, ya difunto, que oy Pocheo las com-  
 panieñtes juntamente con su Hermano Nadal Perez,  
 y Anna maria Perez Hermana, segun la Lic.<sup>ta</sup> de Divi-  
 sión, y Partición authorizada por el Sr. Thomas Ribert, bazo  
 ciento Calendario, se les adjudicó, y las perteneció de esta Cas-  
 sa, como de la Herencia Paterna, lindante en el dho. todo  
 ella con Casas de Jorge Urnaller, Resedor de Paños, y la de  
 los Herederos del Sr. D. Francisco Grau Abogado, por el pal-  
 das con Corral, y Huerto de los Herederos de Joseph Vempere, y  
 Cortales de las dhas. Casas citadas, y por delante con la Pared de las  
 Celdas del Convento de San Augustin, de esta villa Calle  
 del valle en medio, parte en la Cavalleria, Votano, Patio, Co-  
 sina, con una Abtacion, que es la Vata Principal, que vaca ven-  
 tanas a dicha Calle del valle, y los Pocheos, que sobre ella ay, y  
 tambien sacan ventanas a dicha Calle, con mas el uso, y Comu-  
 nio del Pastador, y demás oficinas de dha. Casa; La qual se halla  
 toda ella en el mas deplorable estado ruinoso, assi por su antigüedad  
 como por haver muchos años, que no se ha reparado, pues las quatro  
 Paredes, y las dos Maestras, de su Centro, se estan aplomando, con

y univexal  
 puedan per  
 raron que sea  
 los herederos  
 liones mis  
 into mi ma  
 res tambien  
 el dho mi ma  
 lo paxtan pa  
 fueran, y era  
 do de excep  
 De 5  
 los quies de  
 que antes de  
 en manera  
 mi ultimo tes  
 no guarde, y  
 yo testimonio  
 hoy a los ve  
 de. setenta y  
 y Juan de  
 la Caranava  
 moradores.  
 no sabe, y  
 rigos. De todo  
 mi  
 a Cii no  
 ces se Junio de  
 Sr. no de su ma-  
 Clara maria  
 Hermanas ma-



la Escalera principal de ella, y los techos de la misma casa  
re, segun que de ello, ciertamente les consta, en virtud del  
Reconocimiento practicado, por Don Juan Alcantara, Valerian  
de, y considerando, a que Nadal Perez Hermano, y su hijo  
pecheros, se halla conto de Medios, para poder executar  
el mas sublimo Reparo en dicha Casa, como, ni tampoco  
todos los demas herederos de ella, en el dia, excepto el referido  
Don Juan Antonio Sitorien de Villagrasa Sr. no, el qual con di-  
cho motivo, se obliga, a sus Contas, expensas, y dineros propios, ha-  
zer las obras siguientes en la dicha Casa, a saber; En pri-  
mer Lugar, y Pared de la Calle, Junto a la Casa de Don D. Juan  
un Pie de Piedra de torcas = Otro Pie de lo mismo a la Pared mas  
tra, donde lo está la Escalera = Otro Pie a la Pared de dentro la  
Cavalleriza, Junto donde está el Lugar Secreto = En segundo ti-  
zar la Escalera, y abarcar de nuevo; En tercer Lugar hazer  
el Arco de nuevo, y en la Habitación de las señoras sus hijas An-  
tonia, y Clara, una Alcova para esta, porque la primera  
ya la tiene, echando un Balcon de Hierro en esta Habitación,  
y la Puerta para entrar en ella a la frente de este = En quarto  
Lugar hazer lo que es techo de la Entrada entera, haziendole  
de nuevo; Como igualmente todo el techo de dicha Sala, hazer-  
le de nuevo, y sobre este que es el Ponche, de señoras Clara, y  
Antonia Perez Hermanas, sus hijas: una Habitación nueva, con  
su Corina, para dicho Don Juan Antonio Sitorien de Villagrasa, y  
Rita Perez su Consorte; y una Sala y Alcova, para Blas Perez  
cuñado, y Hermano respectivo, transfiriendole, y donandole a este  
la Propiedad, Dominio, y Posesión de dicha Sala, y Alcova,  
para que disponga de ello a su voluntad como de Cosa suya pro-  
pia, por quanto Nadal Perez su Padre y suegro de Don D. Juan  
de Villagrasa, le cederá el Entresuelo de abajo para el  
Despacho de su Oficina de Sr. no, que lo está entrando por la  
Puerta de la Calle amano derecho; En esta Consideración  
favor, y merced, y gracias, y caricias que tenemos recibidos





El intermaravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍ, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de la liberalidad, buen trato, y atención de dicho Juan Antonio Dávila de Villagrasa, y Rita Perez su Consorte, las expresadas Clara, y Antonia Perez, sus hás, de su respectivo grado, ciencia, y tenor de la d<sup>ta</sup> sabidoria de su derecho, y del q<sup>te</sup> en este caso les compete, y por leyes de estos Reynos, les es, y se imponen, otorgan en aceptación de lo arriba expuesto, las referidas Antonia, y Clara Perez Hermanas, y esta con ratificación, y confirmación de la d<sup>ta</sup> que tiene otorgada ante el Sr. Joviertero de esta Villa, en ella a diez dias del mes de febrero de este corriente año, y tomada de ella, la razón en el oficio de Hipotecas al tomo cinco, en uno de los mismos. Que dan y conceden Licencia, permiso, y facultad a dicho su Sobrino, Juan Antonio Dávila de Villagrasa Sr. y Rita Perez su Consorte, para la operación de dichas obras, y fábrica de la Habitación, sobre la de las otorgantes, segun arriba relacionado queda, y con preservación del usufruto, goze, y posesión, de la Habitación y partes de la referida casa, que les perteneció de su difunto Padre, Blas Perez, a las d<sup>tas</sup> otorgantes Clara, y Antonia Perez, durante los dias de las vidas de cada una, para despues de los de cada qual, y segun lo, el fallecimiento de ambas otorgantes, hazen donación, y donación, pura, perfecta, y acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, de la Habitación Sala, que posehen, y donde se ha de hazer el Balcon, con las partes de Cocina, Cavalleriza, Vestido, Corral, Patio, Entradas, y Validas de dicha casa, asaben, la referida Clara Perez a Blas Perez, su Sobrino, de su parte, y la dicha Antonia Perez a su Sobrino Rita Perez Consorte de dicho Juan Antonio Dávila de Villagrasa Sr. de la sup. para que de di-

74

Dnas dos Partes de Casas, puedan disponer dichos Blas, y Clara  
Perez sus Sobrinos, azus Libres Voluntades, y lo mismo los ha-  
yientes Causa, los Herederos, y Successores de ambos, llega-  
do el caso, del Fallecimiento de ambas; con Pauto, y con-  
dición, que ponen las Otorgantes, que siempre, y en todos  
tiempos, desde à hora, para quando llegue el caso, de estan  
executadas todas las obras, que se han de hazer en dicha  
Casa, las há de tener abonadas, buenas, y acoradas el va-  
lor de todas las que en ella hiziere (excepto el valor  
de la Abtacion de Blas Perez) justa tasacion de Peritos  
Abatiles, sinque por motivo, titulo, ni causa alguna  
pueda perder un maravediz, en ellas, antes, há de  
ser de la obligacion de los Herederos de las Otorgantes, co-  
mo se les impone, el haverse de abonar, y pagar, siem-  
pre, y quando llegue el caso, de la dición, y Partición  
de las Herencias de ambas, al referido su Sobrino Juan  
Antonio Dición de Villagosa en no Imperio con pauto, y  
condición: que si requies el Fallecimiento de las Otorgantes,  
le tuviere mas Cuenta à Blas Perez, nuestro Sobrino, y  
quisiere, y fuere su voluntad, quedarse con toda la Ab-  
tacion Nueva, y Corina, que dicho su Sobrino Juan  
Antonio Dición de Villagosa en no há de fabricar para si,  
y su Consorte, sobre la Sala, y sala mayor de Cedens este, à  
dicho Blas, dandole este en su recompensa, la Abtacion  
de la dicha Vala, y Parte de Casa, que le tocara, y queda  
donada de la referida Clara Perez, haziéndose entre ambos  
Donación, Condonación, remisión, y Gracia del mas valor,  
que tenga la una Abtacion, à la otra. Ten esta forma con  
dichos, Pactos, Capitulos, y Condiciones, y para despues de los or-  
as de las Otorgantes, hazer à los referidos sus tres Sobrinos Juan

E





Dei gratia maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Antonio Director de Villagera Lr. no y Rita Perez Conzales, y Blas Perez, la referida Donación de dicha Casa de Abtacion y demas partes de Casa, que por la muerte de su difunto Padre Blas Perez Ciudadano, los tocó, y perteneció, para que dichos sus Sobrinos, sus Henederos, y Successores, dispongan y puedan disponer en su caso, y lugar a sus Libres Voluntades con la Clausula de *Septim' Senect' loci Sancti militibus et Pa-sonis Religionis, et ablijs que de foro Valentie non existunt, Nisi oct' Senect' iuxta Periem et tenorem fori nosri super hoc editi bona ipsa ad vitam nam adquirement vel habe- rent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden del V. Mag. de nueve de Julio mil se- teientos treinta y nueve. Y dan Poder cumplido a los arriba di- chos sus Sobrinos, Juan Antonio, Rita, y Blas, para que lle- gado el caso, que acada qual, en su tiempo, y forma referida les Compete, usen de dicha Casa, de Abtacion, y Partes de Casa, con la Obra Nueva, segun va referido, y les queda donada, y Juicialmente, o por sus respectiue authoridades, apriendan la tenencia, y Posesion de dichas Partes de Casa, y en el interin como usufructuarias ya no mas en el ora de ellas, las Storgan- tes, condespoderamiento de la Propriedad, para no poderlas enage- nar en manera alguna, puer asi lo prometen, y ofrecen cum- plias, e Constituyen por Inquilinas Tenedoras, y Posedoras, las qua- les por inseparable Constitucion, les hazen en dichos terminos do- nacion, pura perfecta acabada, e irrevocable dicha inter vi- vos, que ha de tener, u mas puntual, y exacto cumplimien- to: Y en esta forma transfieren, y transpaskan en los arriba dichos Juan Antonio, Rita, y Blas, sus Sobrinos, las dichas Partes de Casa donadas, para que assi estos, como sus Succes-*

E



75  
lores, y Havientes Causa, como propias, las Poderam, gosen  
Cambien, vendam, y enagenem, como bien visto les parecie.  
re pero con la presente Clausula, y Casos prevenidos, damos  
les Poder a cada uno de por sí para que la insinuen, y revaliden  
ante Juez competente, haciéndola aprovar, e interponer su auto-  
ridad, y Juicial Secreto, si' necesario fuere, y quisieren que des-  
de luego, aunque así no lo executen con esta referida L<sup>ra</sup> la  
dan por insinuada, y hecha, y quixeren las Otorgantes, se entien-  
da así hecho, y por insinuada, con la Solemnidad necesaria,  
y por suplico qualquiera defecto en esta L<sup>ra</sup> así de Clausula  
como de otros requisitos, que para la mayor firmeza de ella se re-  
quixeren, porque con todos es el ánimo de ambas, Libres, y delibe-  
rado el Otorgante; de forma suente, y manera, que es toda  
voluntad de las Otorgantes, en que esta L<sup>ra</sup> desde à hora para  
siempre, y en todos tiempos, tenga su mas devoto, y efectivo  
cumplimiento, en todas Partes, sin revocacion, de la mas  
mínima; Porque si otra L<sup>ra</sup> apareciere (excepto la citada,  
que ya tiene Otorgada la referida Clara Perez, ante L<sup>no</sup>  
forastero de esta villa, en ella à siete de Febrero del corrien-  
te año, y tomada la razon en el Oficio de Hipotecas al  
Jolío cinco en otre de los mismos, que siempre há de ser valida  
y cumplida en todas sus Partes) anterior, ó posteriormente  
Otorgada à esta presente, que en un tanto apite, ó Parte se que-  
riere, lo será Otorgada, y quixeren se entienda para ello,  
Inducidas, amensadas, referidas, compelidas, atropelladas, y  
contra la Libre, y espontanea voluntad de las Otorgantes; y por  
tal, si así sucesiere, la declaram, y confiesan, y quixeren no  
tengan ningun valor, ni efecto en Juicio, ni fuere  
de él, (salvo siempre la presente, y la citada de la referi-  
da Clara Perez, que quixeren, queden, y hayan de quedar



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en su fuerza, y vigor; Vengan por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, en toda forma de Ducha, que en mano, y Poder de mí el Sr. no respectivamente hizieron, y de ello soy feo, de no revocar esta Es. ra, y la en ella ya aceptada, por testamento, Casicillo, otra donacion, ni Es. ra de ninguna clase, ni condicion que sea, pues para la mayor firmeza, estabilidad, y perpetuidad, de quanto desan otorgo, y otorgado, en la presente Es. ra, quisiere haver, por estenderas, y prolongadas ala Letra, quantas Clausulas, y requisitos sean necessarios, y requirieran: Trununciar el Auser. Vio, y Leyes del Reyano Venable Consejo, nuevas Constituciones Leyes de toos Madrid, y Partida, y las demas del favor delas mugeres, por que como Sabedoras de ellas y custodias en especial de sus efectos por mí el Sr. no de que soy feo, quisiere que Notas valgan, ni aprovechen en este caso, y al cumplimiento de quanto desan otorgado en esta Es. ra obligaron respectivamente sus Bienes Muebles, y Raizres, derechos, y acciones, havidos, y por haver en toda parte: Y presente como otorgo es, a quanto queda referido, y otorgado el contenido Juan Antonio Ojeda de Villagran Sr. no en su Nombre propio, por lo que asi respecto, como en el de Madrid, mas Conjunta Persona, y Legal Administradora de Rita Perez su Consorte, en otros respectos Nombres, de su buen grado, y cierta ciencia, seceson de su derecho, y del que en este caso le perteneciere, otorga, que acepta esta Es. ra en todas sus Partes, y por el tenor dela misma se obliga, a cumplir, con quanto que sea paccionado, Capitulado, concordado, y estipulado, caso la espresada obligacion, que para ello hizo, de toos sus Bienes, presentes, y futuros: Y ambas Partes por lo que acada una toca, guardan, y cumplen, otorgan Poder, a los Jueces, y Juencias de su Mage. y en especial alas de esta Villa de Mogy a cuya Jurisdiccion se

de dan, goven  
 visto les parecia  
 prevenidos, dando  
 ven, y revaliden  
 longones su auto  
 quisieron quedas  
 referida Es. ra la  
 rogantes, se entien  
 idad necesaria,  
 asi de clausulas  
 mesa de ella rese  
 as, Libres, y delibe  
 as, que es sola  
 desee a hora para  
 vido, y efectivo  
 ion, de la mas  
 cepto la citada,  
 nes, ante Sr. no  
 lebreo del Coraion  
 Hipotecas al  
 ha desee valida  
 o posteriormente  
 te, o Parte se que  
 da para ello,  
 atropelladas, y  
 otorgantes; Y por  
 m, y quisiere no  
 cio, ni fueru  
 rada de la referi  
 ayun de quedar



someter, y renuncian su propio fuero, jurisdicción, y po-  
 micilio, otra que de nueva ganancia, la Ley, y convenent  
 de jurisdicción omnium iudicium, última pragmática  
 de las jurisdicciones, demás Leyes, fueros, y Privilegios desufo-  
 vos, con la General del d'icha en forma, para que al cum-  
 plimiento de quanto queda referido se les apremie por bo-  
 rra de d'icho, y se executiva como si fuese por senten-  
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dichos  
 otorgantes consentidos. Y a el d'ho no cumpliendo con lo que se  
 manda en la Real Pragmatica de su Magestad de quando se  
 dada en el real c'ho del Pardo, con fecha del día treinta  
 y uno del mes de Enero del pasado año mil setecientos  
 sesenta y ocho, les previene a los otorgantes deudan presentar  
 copia fiel faciente de esta d'na en el oficio de Hipotecas  
 de esta villa de May, para tomarse en el d'ho dentro el termi-  
 no de seis días previos, bajo de apremios, penas, y ef-  
 ector contenidos en dicha Real orden: En cuyo testimo-  
 nio así lo especificaron cumplido, y respectivamente otorgaron  
 a los supra referidos día, mes, e año; haviendo sido presen-  
 tes por testigos a todo ello Nadab Jordan, y Juan Moyuel-  
 estros Fabricantes de Paños, vecinos de esta d'na villa. Y de  
 los otorgantes (a quienes yo el d'ho no soy fei conosci) solo firmó  
 el d'ho Juan Antonio Borden de Villagrasa d'ho, y por  
 las d'nas Clara, y Antonia Beres que d'ieron no saber, a rue-  
 gos de ambas, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei  
 Juan Antonio Borden Nadab Jordan  
 de Villagrasa d'ho

Nadab Jordan / Juan Baud. Beres

Poser  
 copia Consejo 2.º Sin  
 libro de Mayordomía  
 recibida por d'ho 16.º de  
 mayo de 1768

En la villa de May a dos dias del mes de  
 Junio de mil setecientos sesenta y tres años.







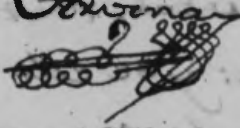


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

dia mes, e año. Siendo testigos Jph. Lavina, y Diego Carrizosa <sup>tes</sup> ver. de la misma, a todos y al Otorgante yo el Esc. doy fee conosci, y no lo firmo el nominado valor por no saber lo hizo a su ruego un testigo. Doy fee.

Jph. Lavina



Juan Bautista Carrizosa

Venda / Separe por esta publica carta como yo Fran<sup>co</sup> Muntio Copia Consejo fabricante de paños, vecino de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy de mi 2<sup>o</sup> Dia 11 del mes de Junio y grado, y cierta ciencia, en mi nombre, y en el de mis heredes, y de mis causa havientes, otorgo, y concedo, que vendo, y doy en venta hab, por furo de heredad para siempre jamas a Fran<sup>co</sup> Botella labrador de la misma vecindad, q<sup>o</sup> esta presente, y mas abajo acceptante, una casa de morada con su corral, situada en el p<sup>te</sup> poblado, calle de S.<sup>ta</sup> Nicolas, a lo su perior, barrio que llaman de las Casas nuevas, lindante por un lado con la casa de Jaime Mora, por otro con la de Jph. Botella, por las espaldas con huerto de Antonio Urtola, y por de la parte con dha calle, sujeta a un Censo R. similar de Quarenta y Cinco libras, con su anual pension Responsable a dho Antonio Urtola, y libre de otra carga, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la arrendo, con todas sus enajenadas, salidas, lavos, costumbrs, servidumbres, y lo q<sup>o</sup> le pertenecia de fecho, y dho, por precio de trescientas Quarenta libras moneda corriente; de ellas se queda en su poder el comprador



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

Alvarina, y  
cama, a todos  
fco sonosco, y  
por no saber  
Doy fco.

332  
333  
334  
335  
Juan de Alvarina  
de Alvarina de mi  
el de mis herederos  
que vendo, y soy  
siempre y jamas  
vecindad, q. esta  
de morada con  
de S. Nicolas,  
aves noves, lindan  
por otto con la  
de Antonio  
a un Censo R.  
su anua penscion  
de otra carga, se  
por tal se la  
tasos, costum  
de fecho, y dno,  
ad moneda con  
comprador

Quarenta y Cinco libras para corresponden dho Censo; y de las  
Reidas Duzientas Noveinta y Cinco, me entrega Ciento (de  
que yo el fco doy fco) y las restantes Ciento Noveinta y  
Cinco me las pagara a Cinquenta libras en cada un año  
siendo la primer paga en el dia Veinte y Cinco de De-  
ciembre del año Setenta y Quatro, y assi en los demas.  
I declaro ser la dha Cantidad el justo precio de la dicha  
Casa, y Corral, y que no vale mas, y del mas valor lo  
hago gracia, y donacion buena, pura, perfecta, y acabada,  
que el dno llama inter vivos, y Knuncio la ley del orde-  
nam.º. Tal fecha en cortes de Alcalá de Enarres, q. tra-  
ta de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me-  
nos de la mitad del justo valor, y los quatro años para li-  
perir el engaño. I desde oy para en adelante me serapo-  
deno, decimo, y aparto del dominio, y posesion, titulo, y demas  
dno, que tenga en dha Casa, y Corral; y todo lo cede, Knuncio,  
y transpuro en el dho comprador, para que la posea, goze,  
cambie, y enagene a su voluntad, como a dueño absoluto,  
exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Kli-  
gionis, et alijs qui de foro Valentis non existant; nisi  
dicti Clerici juxta seriem, et tenorem sui novi, super  
hoc editi bona ibra advitam suam adquiserent, vel abe-  
rent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de las anti-  
guos fueros, y tal orden de S. M. de Nueve Julio de  
util. 17.º Treinta y Nueve. I le doy poder el que se  
Quiere poniendo le en mi lugar mismo, y en su fecho  
y causa propia para que judicial, o extra tome la pose-  
cion de dha Casa, y en el interim me constituyo por su  
inquilino para ponerle, cada que me lo pida: I me obli-  
go a la eviccion, y saneam.º de esta venda, y su precio,  
en tal manera que de qualquier pleyto, o question, q.  
sobre ella se moviere, siendo Knucido por su parte, to-  
mare la vos, y defensa, y lo seguire, a mi costa, hasta  
deparle en quiza posesion, y en su defecto le bolvare  
quanto me haya pagado, costas, y daños, q. se le siguieren,  
labores, y aumentos, y el valor adquirido con el tiempo;





Siendo testigos Joseph Anzures Esc. y Nicolas Botella Serraxero, veris de la misma. Los otorgantes, a quienes yo el Esc. doy feé conocho, no lo firmaron por no saber, y a su luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy feé =

Joseph Anzures

Juan Bait. Esc. <sup>no</sup>

Confec. de  
D. de  
Copia en parte  
chas con sello  
2º visitado  
don 20 de  
vella =  
En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y tres años, ante mi el Esc. y testigos infra escritos, comparecio Genovario Dasez fabricante de paños, vecino de la dha villa, y Klacion hizo: Como en segundas nupcias contraxo matrimonio con Margarita Utina, de estado doncella, hija de Felip Utiso, y de Utania Valle de la misma vecindad; y que a dho efecto antes de efectuarse dho matrimonio le fueron entregados diferentes bienes muebles, y alajas, que abajo se expresaran, por el adote de la dha su actual muger, con el formal justiprecio, que de consentimiento de partes se hizo por personas inteligentes, bajo de la qual solemnidad les Klacion como adote de la dha su muger a toda su voluntad, sobre q. de nuevo confiera su entrega a toda su voluntad, y Klacion las leyes de la entrega. Y como por entonces por ignorancia de unas, y otras partes no se advirtio el hacimiento de la p. de Bidas, ni menos por su parte fueron señaladas las arras, y donacion propter nupcias que por dho se permite a los contrahientes por el estado virginal: Por tanto, y para que en todo tiempo conste de esta verdad, y para que por ningun contingente pueda quedar perjudicada la dha su consoche, y que la cantidad que se entrega por su adote, y caudal, pueda gozar de los efectos, y Resguardo, que el dho le concede, para sanar el descuido por entonces echo, y que se repen los bienes que por entonces se entregaron con sus precios, epibe la nota echa entonces del

VEINTE DE MIL CIENTA Y

y esta Esc. fuese se el lance de p. de el dho Juan: Bo me se expresa, y doy por entregado Leyes de la en. y pagari, al dho la pension del de su Klacion, Juan. Utinto, ca de las Cienroy siendo del precio llana: y sin nera, cuya epe. e apremie con Klacion en na toca cumplir curidos, y por ha utaz: en especi a cuya jurisdic an apremiar, co. tucado, y por no uestro domicilio, mos, y la Ley si cum, la ultima es, y fueros de : En cuyo test Alcoy a los die eteenta y tres años



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

tenor siguiente =

- Primera: Un Texgon, que fue valuado en 800 libras de moneda  
valenciana \_\_\_\_\_ 2 L 0 S 0.
- Item: Un Colechon poblado de hilos valuado en tres li-  
bras \_\_\_\_\_ 3 L 0 S 0.
- Item: Quatro sacanas tela de casa en diez libras \_\_\_\_\_ 4 L 0 S 0.
- Item: Una Delanterera de cama con cabos de sisa, en  
una libra ocho sueltos \_\_\_\_\_ 1 L 0 S 0.
- Item: Unas toallas de Orno, y meta, en diez y siete  
sueltos y seis dineros \_\_\_\_\_ 0 L 17 S 6.
- Item: Un par almoadas tela de casa, en diez y siete  
sueltos y seis dineros \_\_\_\_\_ 1 L 17 S 6.
- Item: Otro par almoadas de tela delgada, en quin-  
se sueltos \_\_\_\_\_ 1 L 15 S 0.
- Item: Quatro camisas de tela de casa, la una sin  
covec, valuadas en cinco libras \_\_\_\_\_ 5 L 0 S 0.
- Item: Otra camisa delgada, en tres libras \_\_\_\_\_ 3 L 0 S 0.
- Item: Otra camisa husada, en una libra \_\_\_\_\_ 1 L 0 S 0.
- Item: Dos ramos tela de sevilleras, y tarallola,  
en una libra \_\_\_\_\_ 1 L 0 S 0.
- Item: Un Cubertor, y tapete de lana, cinco libras \_\_\_\_\_ 5 L 0 S 0.
- Item: Una Arca de pino con serrajo, y llave tres lib.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ 3 L 0 S 0.
- Item: Una Caldera nueva quatro libras \_\_\_\_\_ 4 L 0 S 0.
- Item: Un manto de hiladillo, y seda, en tres libras \_\_\_\_\_ 3 L 0 S 0.
- Item: Unas basquiñas de estamena, en ocho libras \_\_\_\_\_ 8 L 0 S 0.
- Item: Un Guardapie alcorca, en once libras \_\_\_\_\_ 11 L 0 S 0.
- Item: Otro de sangala, en quatro, lib.<sup>s</sup> y media \_\_\_\_\_ 4 L 1/2 S 0.
- Item: Un Tubon de molania, en tres libras \_\_\_\_\_ 3 L 0 S 0.

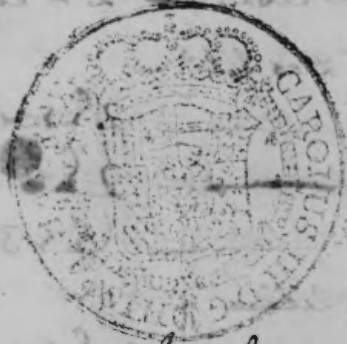


79  
 Item: Otro Tubon de *Caramena* de manos, en dos libras 2 l 8o.  
 Item: un Guardapie de vaca alconches usado, en dos lib<sup>s</sup> y  
 Diez sueltos \_\_\_\_\_ 2 l 10 l o  
 Item: Otro de *Sempiterna* en dos libras \_\_\_\_\_ 2 l 8o  
 Item: Una mantilla husada, en trece sueltos \_\_\_\_\_ 1 l 3 l o  
 Item: y ultima<sup>te</sup> su madre le dio en dinere Diez libras, y  
 diez sueltos \_\_\_\_\_ 10 l 4 o

Que todas las dhas partidas Reunidas a una su-  
 ma importan Ochenta y Nueve lib<sup>s</sup> y Cinco sueltos } **89 l 05 l o**

procedentes del valor de los muebles contenidos en la expo-  
 sada nota suya dha, de que yo el pres<sup>te</sup> *Don* *Diego* soy fe,  
 a que me limito, la qual debo lo al dho *Don* *Diego*: Y por  
 otra parte confiesa, como por motivo de haver falleci-  
 do los *Reverendos* padres de la *Merced* su esposa, entre  
 esta, y demas coherederos, se dividieron una Casa de  
 morada, situada en este poblado en la calle de *San*  
*Juan*, y a cada uno se le participo de su valor lo q<sup>e</sup>  
 le pertenecio, al tenor de lo que se le dio antes del  
 fallecim<sup>to</sup> de dhos *Padres*, a rason de estar iguales; y  
 a la dha su esposa sobre el pie de las dhas *Ochen-*  
*ta* y *Nueve* lib<sup>s</sup> y *Cinco* sueltos, le tocaron trein-  
 ta y tres y diez sueltos, las quales se le entrega-  
 ron por *Felipe*, y demas hermanos de la dha *Marga-*  
*rita*; que juntas dhas partidas ascienden a *Ciento*  
*veinte* y *dos* lib<sup>s</sup> quince sueltos; de las quales  
 cantidades el dho *Don* *Diego* otorga carta de pago  
 a favor de la dha; y le señala por arras *Diez*  
*lib<sup>s</sup>* las quales juntas con dho *Dote*, y las hereta-  
 das suman *Ciento* *treinta* y *dos* lib<sup>s</sup> quince  
 sueltos; y todas las promete tener por propio  
 caudal de la dha su mujer aseguradas sobre  
 todos sus bienes; y para en el caso de disolucion  
 de matrimonio, por muerte u otro caso por dho  
 permitido, se obliga pagar y Restituir a la dha  
 su mujer las cantidades de su dote, arras, y

13.  
 VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA Y  
 tres de moneda  
 — 2 l 0 l o  
 tres lib<sup>s</sup>  
 — 3 l 8 o  
 — 10 l 8 o  
 a, en  
 — 1 l 8 o  
 siete  
 — 0 l 17 86.  
 siete  
 — 1 l 7 86.  
 quin-  
 — 1 l 5 l o  
 sin  
 — 5 l 0 l o  
 — 3 l 0 l o  
 — 1 l 0 l o  
 la,  
 — 1 l 0 l o  
 — 5 l 0 l o  
 lib<sup>s</sup> - 3 l 8 o  
 — 4 l 8 o  
 — 3 l 8 o  
 — 8 l 8 o  
 — 14 l 0 l o  
 — 4 l 4 o l o  
 — 3 l 8 o



Teclate marenebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVESIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

ad os de las heredades, luego que llegue el caso referido, sin  
dilacion alguna, llama<sup>se</sup> y sin pleyto alguno con las  
32022 cosas de la cobrancia, cuya execucion difiere en  
esta <sup>parte</sup> con elevacion de otra prueba, aun que  
de dño serequierna; y por que assi lo promete cum-  
plir, obliga sus bienes havidos, y por haver, y de  
poder a las Justi. de su utag. en especial a  
las de la justi. de villa de Alcoy, a cuya jurisdic-  
cion seromere para que le puedan apremiar como  
por sentencia definitiva pasada en juerz. y por  
el conventura, sobre que Renuncia su domicilio, y  
propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley  
si non venient de jurisdiccione omnium judicium, la  
ultima pracomarica de las sumiciones, y demas leyes  
y fueros de su favor con la gen. del dño en forma.  
En cuyo <sup>testimonio</sup> el dño Orrogante inquien yo el Rey dey  
lee conono assi lo otorga, y firma en esta villa,  
dia mes, y año: Siendo testigos Aliguel utora,  
y Jph Antonio Pastor perajtes de esta villa  
rex. De todo lo qual dey lee en Aue  
re Sevico Valen sobre puesto testimonio

Genaro Loren / Anoni  
Juan Baut. Enca

Ungen por Separe por esta publica carta, como yo Augustin Carbo-  
m. de Casas nell, texedor de paños, vecino de la presente villa de Al.  
copia. lallo 40  
dño desta fecha coy, de mi grado, y ciencia, otorgo por esta; que  
vribi de Jan. m. Enca  
de alby vel.



doy, y concedo por via de arrendam<sup>to</sup>: a favor de Fran<sup>co</sup>  
 Terol, tambien receptor de lo mismo, una Casa de mora-  
 da, que poro en este poblato en la calle llamada el  
 Camino de les Ombres para tiempo de Quatro años,  
 que tomaran principio en el dia primero del mes  
 de Julio, que esta veyta, de este corriente año, por  
 precio de veinte y una Sibras de moneda provin-  
 cial, que me las dexera pagar en dos iguales pa-  
 gas, la primera vencido el medio año, y la segunda  
 siendo cumplido, continuando en la misma manera  
 en los consecutivos años, hasta estar fenecido este  
 arrendam<sup>to</sup>: que le otorgo con las pautes, y condicio-  
 nes siguientes = El primero, que Repeto de tener di-  
 cha casa arrendada en el dia a Fran<sup>co</sup>: Carbonell,  
 y otros, de que esta sabido de la Terol, para tiempo  
 de medio año, les dexera tolerar el camp<sup>to</sup>: y el pro-  
 ducto, y tanto del alquiler, que deven pagar por me-  
 ses, segun convenio, y palabra que les tengo dada, le  
 habe poder percibir, y cobrar por su cuenta y riesgo, de-  
 viendome le abonar en todas maneras; y al que no le  
 paguare, cumplido el mes, le habe poder despedir, y  
 quedarse para si. la abitacion que este exarare, por  
 estar estipulado con los dnos inquilinos en la dha con-  
 formidad: y si para el lanzamiento de los dnos, o algu-  
 no de ellos, fuere menester comparecer en juicio  
 lo pueda practicar, como yo lo practicaria presenten-  
 siendo, que para todo le doy poder el que haya me-  
 nester, pues todo sera bien echo. E yo el dho Fran<sup>co</sup>  
 Terol aceto este arrendam<sup>to</sup>: segun, y en la forma  
 que se oxiere. Las dos partes por lo que a cada  
 uno toca cumplir obligamos nuestros bienes havidos,  
 y por haver, y damos poder a las Just<sup>as</sup>: de su  
 Mage<sup>d</sup>: en especial a las de la prest<sup>a</sup>: Villa de Al-  
 coy, a cuya jurisdiccion nos sometemos para que nos  
 puedan apremiar como por sentencia definitiva parada

VEINTE  
 DE MIL  
 CENTA Y

o Repeto, sin  
 algunos con las  
 difiere en  
 ba, aun que  
 promede cum-  
 a haver, y da  
 n especial a  
 a cuya jurisdic-  
 premiar como  
 do y por  
 domicilio, y  
 arc, y la ley  
 m judicium, la  
 y demas leyes,  
 l dno en forma.  
 o el Lec<sup>no</sup>: doy  
 on dha villa,  
 iguel utora,  
 dha villa  
 En = Aue-  
 testimonio =

Augustin Carbo-  
 villa de Al-  
 por esta; que





Delante marquetis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en juzgado, y por nosotros consentida: sobre que renunciemos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley Siconvenenit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones y demas Leyes, y fueros de nuevos fueros con la general del dño en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alcaj a los veinte y nueve de Junio de util. sete. setenta y tres. siendo testigos Fran. y Antonio Peres fabricantes de paños, de la misma vecindad. A los otorgantes (a quienes yo el Edo. doy fe conozco) no lo firmaron por no saber; y a su ruego lo firmo uno de los testigos. doy fe =

Antonio Peres

Juan Baud. Sines

Oblig. En la villa de Alcaj a los veinte y nueve de Junio de util. pago de un sete. setenta y tres años, ante mi el Edo. y testigos, comparecieron Joseph Antonio Alcaj, y Joaquin Maria, nuestros testigos de paños, y vecinos de la dha Villa, y Junco de man comen, et in solitum, renunciando, como renunciaron la Ley de duobus M. debendi, el autentica presente hoc ita de fide juroribus, el beneficio de la division, y exencion, y demas de la man comunitad, y fianza: de buen grado, y cierta ciencia confesaron deber a Vicente Bortella tintorero, quien presente estava, de la misma vecindad, la cantidad de treinta libras de moneda provincial, que por via de prestamo gracioso percibieron, a



Señal mercaderie.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

saber es, las Veinte Libras á presencia de mi Dho <sup>no</sup> Es: en  
un doblon de á Ocho (de que soy fee) y las diez que ya  
las tenian recibidas del mismo Botella á toda voluntad,  
sobre que renunciaron las Leyes de la entrega con las  
de la non numerada pecunia. Y prometen Restituir, y  
pagar las treinta en el tiempo de tres años, contados  
desde esta fecha al dia que se cumplieren: Lo es punto,  
que interim que no se restituya la dha cantidad, se le  
franquea el hueso, y abitacion en la casa mediana, que  
por propia con sus mugeres estan poseyendo en el calle-  
jon de S.<sup>n</sup> Benito al lado de otra casa que abitam el qual  
esta justipreciado por Quarenta libras: en cuyo interim  
no devesa pagar dho Botella alquiler alguno; antes  
bien ha sido convenido, que Repeto de ser corta la como-  
didad del dho mediano, sucediendo estar enfermo dicho  
Botella, ó alguno de su familia quedan obligados dichos  
deudores á franquearle de la otra casa comedida  
para dormir durante la enfermedad; y si cumplidos  
los tres años, no se le hubiere Restituido la dha canti-  
dad sera precisa obligacion de los deudores, al que am-  
bos con sus Respectivas mugeres hayan de haver venta  
del dho mediano en favor del dho Botella, y los suyos,  
por el precio de las Quarenta Libras en que ha-  
do valuado, el qual sera pagado, tomando en cuenta  
las treinta libras prestadas, y diez que dho Botella  
devesa entregar, y en dho caso devesan otorgar á  
su favor Es: de Venta en la forma devida;  
y con esta inteligencia, quedaron conformes dichas  
partes; y á su cum<sup>to</sup> obligaron sus personas, y tier-  
nes havidos, y por haver, y dieron poder á las Justis



de su usag: en especial á las de la presente Villa de  
 Alcoy á cuya jurisdiccion se sometieron para que les  
 puedan apremiar, como por sentencia definitiva pasada  
 en Turgo, y por ellos consentida, sobre que Renuncia-  
 ron el domicilio, y propio fuero, y otros que de nuevo ge-  
 naren, y la Ley de convenenit de Jurisdiccion omnium  
 Jurium, la ultima practica de las sumiciones, y  
 demas Leyes, y fueros de su favor con la gen: del  
 dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron  
 en dha Villa, dia, mes, e año. Siendo testigos Francis  
 y Antonio Perez maestros pelayres ver: de la misma.  
 Los otorgantes á quienes yo el Esc: Rey feé cono-  
 co no lo firmaron por no saber, y á su ruego lo hizo  
 un testigo. Doy feé =

Antonio, Perez

Juan Bait. Fines *Esc. Rey*

*Oblig*  
 Sepase por esta publica Carta como Nostros Bartolomeo Vantaja  
 con protesta de  
 oati = estar  
 pagados los de  
 dicho p:to  
 ser de la ley de  
 dia 13 de Sep:  
 tobre de 14  
 que yo quin  
 de la real

Se pase por esta publica Carta como Nostros Bartolomeo Vantaja  
 Jaluicante de Paños, y Rosa Berenguela viuda, de Juan Vantaja, ma-  
 dre, e hijo, vecinos de esta Villa de Alcoy, Juntos de mancomun  
 el insolidum, renunciando, como expresamente renunciámos  
 la ley de Quibus reis debent, la autentica presente hecha  
 de p:de juribus, y el beneficio de la dición, y execucion, y  
 demas de la mancomunidad, y fianza: de Nuestro buen  
 grado, y cierta ciencia, otorgamos, y consentimos que somos deu-  
 dora á Don Nicolas Sanchez Canyo de la Villa de Puane.  
 no ausente á este otorgamiento, la cantidad de dos mil veís-  
 cientos treinta y siete Reales, y quatro maravedies de llo-  
 neda de vellon, presentes de desta de diferentes Porcio-  
 nes de Lana, que No vendió al Vicio, y Plasos ya ven-  
 didos; Cuyas Porciones de Lana de nuevo las Confesamos  
 por recibidas á toda nuestra voluntad, y satisfaccion, sobre  
 que renunciámos las Leyes, de la entrega e prueba de su  
 recibo: Cuyos Pagos, no havendolos pagados cumplin por

8





veinte y nueve de Junio de mil Setecientos Veintay  
tres años. Vieron Testigos Domingo Pastor Cardena, y mi-  
quel Genonimo Julia Campintero, Vecinos de la misma.  
Y de los otorgantes (a quienes yo el dho. Jefe Conoce) firmo  
el dho. Bautista, y por la dña Risa que dho no sabe lo  
hizo un Testigo de todo lo qual Soy Jefe.

Domingo Pastor =

Juan Bautista San Juan  
Juan Baut. Giner C. n.º

Revocacion de Legado - En la villa de Mey, a los nueve dias del mes de Julio de  
Copia en su mil Setecientos Veintay tres años. Ante mi el dho. Jefe, in-  
fante con sello y escudo, compareció Doña Josepha Razon viuda de Don Auguste  
3.º pago p. to fin Naval Almunia Vecina de dicha villa (a quien  
des dho y dho yo el dho. Jefe Conoce) y dho: Como en el día veinte y  
Vell. Giner  
uno de mayo del año mil Setecientos Veintay cinco, otorgó  
cierto Codicilo, por ante Sebastian Carró Lino ya difunto por  
el qual, deso, y lego, a su hijo Don Joseph Almunia, dos Cas-  
sas de morada, situadas en el Poblado de la misma, y le  
impuso la Condición de haver de dar, y pagar, annualm.º  
a Doña Rita Almunia su Hermana, diez Libras de  
moneda Provincial, y otra por los motivos, y causas que  
le son bien vistas, de buen grado, y cierta ciencia, otorgo  
por este nuevo Codicilo, que ratifica, y confirma el referi-  
do Legado a favor del dho. Don Joseph su hijo, y le releva en  
un todo, de la obligacion que le havia impuesto de pagar  
las referidas diez Libras a dicha su Hermana, en el qual por  
huelan, y no mas le releva, y quiere que dicho su hijo  
haya dicho Legado de Casas, las que, y difunde libramente  
sin la dicha obligacion, porque así es su Voluntad, y por  
tal, así la otorga en esta dicha villa en su misma Casa

Festari  
hijos de  
con Sello  
Dio 20 de  
dicho de  
1760, con  
da Jefe?

Perea





De late mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

en el Citado día, siendo testigos Joseph Carbonell Incañido en la Plaza de San Felipe, Francisco Pérez, y Juan Martí Tomaleros, vecinos, y residentes en la dha villa de Alcoy, y la dicha otorgante no lo firmó porque dho no saber, y caso luego lo firmó uno de los testigos de todo lo qual yo el Sr.º receptor doy fe.

Joseph Carbonell

Juan Martí

Testam.º) En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria  
Virgen copiosa madre, a quien Invocho por especial Patrona, y Abogada  
consello.º Amen. = Vepase por esta Publica Carta, como yo Chabriel  
Dicho de Blanes Labrador, y vecino de la presente villa de Alcoy, res-  
dendo en la Cama de Enfermedad de algun cuydado de que  
1780 con Pion  
da judi.º  
Perez  
revelo el mortal, por sea cosa natural a toda criatura; empe-  
no por la misericordia de Dios con mi Vano, y entera Vicio, re-  
cordada memoria, y constante voluntad, y con total Disposición,  
que claramente, y sin sospecha alguna puedo testar, y dispo-  
ner de mis cosas, para despues de mis dias, segun que así pareiere  
al Sr.º y testigos infraescritos (que deson así yo dho Sr.º doy fe)  
y Creyendo como firmemente creo, en el misterio de la Santis-  
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y  
un solo Dios verdadero; Y en igual creo como a Christiano Catholi-  
co en los demas misterios que Nos enseñan, y manda creer  
nuestra madre la Santa Yglesia Catholica Romana, En cuyo  
feé he vivido, y profeso de viva, y morada: Y para que todo  
quanto haga, y disponga en este mi testamento, y última  
voluntad sea del agrado del Señor, y para bien de mi alma

entos Pelenta y  
aridena, y y mi  
de la misma.  
Lee Conocej firmo  
dijo no saber lo  
mi  
ince. Ch.º  
mes de Julio de  
Sr.º y testigo, in-  
ca de don August.  
villa sa quien  
el día veinte y  
ta y cinco, otorgó  
no ya difunto pa  
muenta, dos cas  
misma, y le  
gar, annualm.º  
ez. Usar de  
y causas que  
lencó, otorgó  
hama el refort  
y le relava en  
esto de pagar  
, en el qual pa  
dicho su hijo  
ite. Litamente  
voluntad, y por  
su misma Carta



ma., e Lijo por mis Patronos, y Abogados ala Virgen sea-  
 ra de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y al Santo de mi  
 Nombre, bajo cuyo Patrocinio espero, y aspiro el acierto de mi  
 Última Disposición Testamentaria, la qual es en la forma sig:  
 Primeramente Incomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor & a su  
 So, que la cuido, y recibio con el inestimable Precio de su Preciosi-  
 ma Sangre, por cuyo valor suplico a su divina mag<sup>d</sup> que  
 quando su Voluntad sea; apartada de esta vida para la  
 eternidad se sirva colocandola en la celestial morada Amen.

Item. mi Cuerpo le mando ala Tierra de que fue formado, el qual  
 quiero que despues de sus dias sea llevado con Auto del Patri-  
 archa San Francisco de Asis, tomandolo por su Limona de su Real  
 convento della presente villa de Alcoy, y que sea sepultado en  
 la Sepultura de mi antepasados divina de los Padres, que lo está  
 en la Iglesia de la parroquia vieja.

Item. Quiero, y mando que la Procesion, y acompañamiento de mi en-  
 tierro sea particular, con la acostumbrada asistencia de señs. Dere-  
 chos Beneficiados, y del cura, o vicario con su Capa, Cruz de  
 queñon, y los Infanzones, y de la cofradia de Nuestra Señora  
 de la Nunciacion; Y que en el dia de su entierro se diga misa  
 de Requiem cantada, Comodano, y ultoricono, y ofrenda acotum-  
 brada, y si el entierro fuere por la tarde, se oian oraciones  
 difuntos.

Item. Quiero, y mando, que de lo mejor, y mas bien parado de mi bie-  
 nes se tomen veinte y quatro libras de moneda Provincial, y  
 que de estas se pague mi entierro Limona de Auto, asiten-  
 cia de Cofradia, y demas Actos Funerales, y pagado que fuer  
 se todo, si hubiere alguna cantidad se distribuya por mis Al-  
 bareas en celebracion de misas Resadas, para Biendemi A-  
 ma, o de las que Dios fuere servido, con Limona de quatro libras  
 por cada una, las quales dando al Reverendo Clero la Limona  
 de la Porcion de misas, que la pertenecen, puedan encan-

E



De iure mara...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

gan los demas, á los Voceros que bien visto les sea.  
Item Dexo, Lego, y mando de Limonia á los Santos Lugares de Ierusalen, una Barchilla de trigo = Igualm<sup>te</sup> Lego ala Casa de misericordia de la presente villa quatro Barchillas de trigo, por via de Limonia, para ayuda de las necesidades, y asistencias de los enfermos que en sus dolencias se acogen ala dicha Casa. Y para finalmente encargo á mis Albaseas, que nombre, den por via de Limonia otras quatro Barchillas de trigo ala Comunidad del Convento del Padre San Francisco de esta villa para que encomienden mi Alma á Dios en los suplicas de la villa, y demas oraciones =

Item Nombró por mis Albaseas, y Pios Ejecutores testamentarios del Bien de mi Alma á Theresa Flores mi Esposa, y á Joseph Blanes mi Hermano, á los dos Juntos, y cada uno de por si en la qual conformidad, les doy, y concedo, los Poderes, y Facultades, que naygan menester, y poderes, lo puedo dar, con libre, y General Administracion, de forma, que toda vez que entren en el exercicio de este Albaseazgo, si menester fuere, puedan tomar de mis Bienes los que menester fueren, y les han de poder vender en Publica Almoneda, ó privadamente rematar los que bastasen para poder cubrir, y pagar las dichas veinte y quatro libras que dexo señaladas para Bien de mi Alma, con las demas de las Limonas Legadas: Todo lo han de poder executar por si solos, sin authoridad de otros alguno; Pues todo quanto los dichos mis Albaseas, executasen para el dicho fin será bien hecho como si yo lo huviese executado.

Item Quiero, y mando, que todas mis passivas deudas se paguen ala Persona, ó Personas que Legitimam<sup>te</sup> acreditaren con yo

E

85  
deben con Publicas, o privadas. En las o testigos dignos de fe,  
y credito, sobre cuyo particular encargo el Mayor fuero de  
Conciencias.

Item. Y para los fines que convenga declaro: Como en primeras Nū-  
cias casé con Maria Xerri de Antonio, la qual a tiempo,  
y antes de contraer nuestro Matrimonio, me aportó por su dote  
que seme constituí, y entregó por sus Padres en Penes de Roga  
de Lino, Lana, y Vaca, que de su importe no puedo dar razon  
fija, y para ello me remito a la Ley de Cantas de Bodas  
que authorizó Pedro Barbero Lino ya difunto; Y despues de  
fallecidos sus Padres, seme entregaron por Bienes Hereditarios  
que le pertenecieron a la dicha mi mujer, y en su represen-  
tación a sus Hijos, ciento Cantas de que tampoco hago  
memoria qual sea, pero lo dirá por cierto la Ley que  
pasó ante Joseph Xatave Lino ya difunto, por la que se prac-  
ticó el Reparto del Patrimonio de mis Bueyros, a que igual-  
mente me refiero, que la mayor Porción seme entregó por  
Antonio Ambranas, en la Redención, y Quitamiento,  
de ciento Cantas de Pracia, que dicho Ambranas se impu-  
so sobre un Pedasso de tierras a favor de dichos mis Bueyros  
del qual Matrimonio nubes por Hijos Legitimos, y naturales,  
a Francisco, a Juan, a Joaquin, a otro Joaquin, a Mariana,  
y a Josepha Maria; de los quales, en el día me quedan,  
los dichos Francisco, y Joaquin, pues los demas han muerto  
y los tres de ellos despues de muerte la dicha mi mujer cupo de  
ellos, por derecho de Atendencia me pertenecen.

Item. Y igualmente, al mismo intento declaro: Como en la misma  
ocurrencia, mi Padre, para que mejor me ayude en las  
obligaciones, y Cargas Matrimoniales, me dió dos Cavalle-  
rias, que a lo menos valorian cien Libras de moneda  
Provincial, juntamente un vestido, y quince o diez y seis  
E



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cathizes de trigo, y otros Granos.

H<sup>m</sup> Tambien Declaro, como he convalidado a Segunda Nubida con Theresa Horca, del Estado Viuda de Francisco Abad; Y de este matrimonio tengo por hija a Josepha Blanes, y de la casa; Ya dicha mi actual mujer me aparto al matrimonio diferentes muebles, de Ropa, y otras Majas para el servicio de casa, de que no puedo dar razon, de quantas ni menos de su estimacion, por quanto no se hizieron Cartas del Entrego: Y como Declaro por fero, y Verdadero, como la dicha mi actual mujer, antes de la dicha Ropa, me entregó veinte Libras en especie de un doblon de a ocho, cuyo Entrego Confieso de nuevo haverle recibido a toda mi voluntad, sobre que otorgo Carta de Pago a favor de la dicha mi mujer, y renunció las Leyes de la entrega e prueba con las dela non numerata Pecunia; Y de uno, y otro en exoneracion de mi Conciencia, me Constituyo por Deudor, y mando que a la otra mi esposa, a creyendo el valor de la supuesta Ropa, se le pague su importe con las dichas veinte Libras a que obligo mis Bienes: Si bien ella estuviere en mas el Entrego de otros muebles, o parte de ellos, se le podran entregar segun fuere su voluntad: Y con otra inteligencia de lo que tengo expuesto seran repartidos mis Bienes, y lo resultare de mi Herencia en la forma siguiente.

Primera. Me deo, Lego, y mando a la dicha Theresa Horca, mi actual mujer el remanente del Quinto de todos mis Bienes Herencia, para que los usufructue mientras viva, y de sus Productos, y Rentas disponga a su voluntad; Y despues de un dia, passe dicho remanente sin disminucion alguna.

2

por otros de fei.  
 Mayor fuero de  
 en primeras Nub.  
 qual al tiempo,  
 aparto para su casa  
 en Pension de Ropa  
 puedo dar razon  
 Cartas de Bodas  
 to; Y despues de  
 tenes Herencia  
 y en su repres-  
 tampoco hago  
 la en que  
 por la que se trae  
 a que igual  
 me entregó por  
 Quitamiento,  
 minaria se impu-  
 hos mis Bienes  
 mor, y naturales,  
 a mexicana  
 me quedar  
 han muerto  
 mujer cupo de  
 en la misma  
 avase en las  
 odo con Cavalle-  
 de moneda  
 o diez y seis

86

Joseph Blanes, mi hijo, y suya, para que lo haya por asi pro-  
prietariamente, con la obligacion de dar, y pagar a mi hermano  
Francisco Abad, y hijo, hijo de la dicha Beata Lorea la  
Cantidad de diez Libras, de que le hago legado por los bue-  
nos servicios que le devo desde el tiempo que esta en mi  
Poder, con la qual condicion, la dicha mi hija Joseph, ha  
de poder haver, gozar, y disponer del dicho remanente  
del quinto a su voluntad como a cosa suya. *Exceptis Cleri-  
cis Locis Sanctis militibus et Personis Religionis et aliis qui  
de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta  
sententiam et tenorem fore nostri super hoc editi bona sua adori-  
tatem suam adquiserent vel haberent; Vaso la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-  
den de su mag<sup>d</sup> de nueve de Julio mil e seiscientos treinta  
y nueve.*

*Item* Deseo, lego, y mando, a los dichos misos hijos varones, Fran-  
cisco, y Joaquin, la tercera parte de todos mis Bienes, y  
Herencia por dos iguales Partes, y cada uno de la suya  
ha de poder disponer a su voluntad, como de cosa suya pro-  
pia, baxo de lo prevenido en la Clausula arriba inserta  
de *Exceptis Clericis etta Nisi dicti Clerici ad proprios usus vi-  
ta durante etta.*

Y en el remanente que quedasse, y vinjasse de todos mis Bienes,  
y Herencia derechos, y acciones, que genericas, y universal-  
mente me pertenescan, o pertenescanme puedan por qual  
requiera titulo causa, o razon que sea, instituyo, y nom-  
bro por mis Legitimos, y universales herederos a los dichos  
Francisco, Joaquin, y Joseph Blanes mis hijos, para que se lo  
partan por tres iguales Partes, y que cada uno de la suya ha-  
ga, y disponga a su voluntad como bien visto le sea baxo de la  
misma Clausula de *Exceptis Clericis etta Nisi dicti Cleri-  
ci etta.*

8



Y por quanto el dicho Joaquín Blanes, y Ferni, es menor de los ve-  
 nte y cinco años, y la dña Josepha Blanes, y de Moxca de los dños  
 les nombro en Curador del dicho Joaquín, y por Tutor, y  
 Curador de la dña Josephas, a Joseph Blanes mi hermano, a  
 quien nombro por tal, con los Poderes, y Facultades, que le conse-  
 do tan llenos, y bastantes, segun que por derecho, me es permitido  
 poderle conceder, para que en su virtud pueda gobernar, dirigir,  
 y administrar las Personas, Bienes, Derechos, y acciones, que  
 pertenescan a dichos menores, y para que en nombre de  
 ellos, y cada uno de ellos, y representando sus Nombres, y  
 Personas durante dichas menores edades; Y para su mayor Pa-  
 z, y quietud, y claridad, susido mi Fallecimiento, haga Inven-  
 tario de la existencia de mis Bienes, y Herencia extrajudicial-  
 mente por ante el presente Escriuano con el Juramento, y Posicion  
 de dichos Bienes con asistencia de las Personas que fueren  
 de la mas satisfaccion, y mas del Caso, para quitar toda  
 emulacion, y sospecha; Y para que sea conveniente hacer  
 Division de lo que constare el Patrimonio de mi Heren-  
 cia, la podra hacer al tenor de esta mi Ultima Disposi-  
 cion adjudicando a cada uno de los Interesados su Parte,  
 y pertinencia: Y todo quanto haga, y execute dicho Tutor,  
 y Curador Valga, se cumpla, y guarde, como si yo mismo  
 lo hoviesse hecho, que para todo le doy, y concedo el Poder  
 que por derecho requiriera.

Y por el presente revoco, y anullo todos, y qualquiera tes-  
 tamentos, Codicilos, mandas, y Legados que antes de a hora  
 hoviesse hecho, por ante qualquiera Escriuano, o por algun escriu-  
 to, o de palabra, porque mi voluntad es, que nada valga  
 en Juicio, ni fuera de él; Porque unicamente es mi volun-  
 tad, valga, y subsista este testamento que a ora otorgo en  
 el modo, y manera que se expresa, y asi quiero se guarde,  
 y cumpla por via testamentaria, o por la manera que  
 mas haya lugar en Derecho. En Cuyo Testimonio asi lo otu-  
 go en esta dicha Villa de Moxca a los once dias del  
 mes de Julio del año mil ochocientos setenta y tres: Viendo  
 Testigos Antonio Abad de Moxca, Lorenzo Jorda de Lorenzo

haya parasi, pro.  
 an asu hermano  
 Josepha Moxca la  
 gado por lo que  
 que está en mi  
 Josepha, ha  
 remanente  
 Josepha. Experi Clari  
 ionis et alius qui  
 Clari justo  
 bona ipa adori  
 la pena de  
 or, y real or-  
 cientos treinta  
 los vaxones, fan-  
 mis Bienes, y  
 mo de la suya  
 Cosa suya pro-  
 muba inventa  
 d propios vovoi-  
 todos mis Bienes,  
 cas, y universal-  
 dam por qual-  
 kuyo, y nom-  
 leos. A los dichos  
 , para que selo  
 de la suya ha-  
 le real bazo de la  
 Nili d'ichi Clari



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Maestros Penayres, y Miguel Carbonell maestro Becedor de Paños de la dha villa vezinos, y moradores. Y el dho Bernardo Gestador (a quien lo el dho dho fee Conoso) no lo firmó porque dho no sabe, y asu ruego lo firmó uno de los testigos de todo lo qual dho fee

Antoniobato

Juan Baut. Ines En. noy

Concilio  
libros de  
Con. lto 3º  
Dio 1º de  
enero del 1769  
por mi, en vid  
a Proid. Jur.  
Perez

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Julio de mil Setecientos Setenta y tres años. Yo el dho infrascripto, habiendo sido llamado, por parte de Christoval Blancas, y vezino de la dha villa (a quien lo el dho dho fee Conoso) Arrestado en la Cama de Enfermedad de algun Cuidado me constituí asu presencia, y apresencia de los testigos que abajo se nombrarán dize: Como havia memoria de la Disposición Testamentaria, que por Antem. tenia dispuesta, en el dia de ayer; y que hecha reflexion, y repaso sobre las diferentes cosas, que en ella se contienen acordava haver hecho Mejora del Reanamente del Quinto a favor de Theresa Lloca su actual mujer para los dias de su vida, y que despues de su Fallecimiento, passare en propiedad a Joseph Blanca su hija, y de la dha su mujer: Sobre cuyo particular havia hecho nueva reflexion, y por ciertos motivos, que le movian, vesidos de su bien

3



VEINTE  
DE MIL  
NTA Y

esta Beca  
res. Y el dicho  
no lo firmó  
uno de los test

mi  
Cien

lles de Julio  
El no infanti  
al tal Banes.  
no. doyle Consejo  
lgun Cuyado me  
estigos que aba  
la de la Disposi  
a dispuesta, en  
repasso sobre las  
acordava  
Quinto a la  
ta por dias de  
arse en pro  
dicha su mug:  
reflecion,  
ros de su Cien

examinada Conciencia, era su animo mudan de volun-  
fad, y pidiéndose apartan de aquella, que por dicho tes-  
tamento tenia hecho, por via de Codicilo lo queria  
hacer, y poniéndolo en su execucion, permaneciéndoo  
con la misma Vanidad de Juicio, y demas Circunstam-  
cias, que requieren, para la Buena Disposicion, de buen  
grado, y cierta ciencia, otorga por medio de este Codicilo  
que revoca, invalida, y anulla, en todas maneras el referido  
legado del remanente del Quinto, que por por el dicho testa-  
mento le tenia hecho a la dicha Doña Teresa Noya su esposa, y  
famente con la Propiedad Videcomitada a su hija Josepha Bla-  
nes, para despues de sus dias, para que no valga, ni haga fe, en  
Juicio, ni fuera de el, y como si hecho no huviese sido; Y que  
el importe del Remanente del Quinto, quede en el Cuerpo de  
su Herencia, para higual Beneficio de sus Herederos; Y que  
en defecto de apartar, y privar, por esta su Voluntad Codicilan  
a la dicha su esposa, del uso, y Provento del dicho rema-  
nente, la remunerava, le mandava, y legava, en la  
cantidad de cien Libras de Moneda Provincial, para que  
de ellas use, y disponga a su Voluntad, como a Cosa propia;  
y que las dichas cien Libras, de este legado, le sirvan en par-  
te de Pago, y remuneracion, desí se huvieran adquirido algu-  
nos Gananciales, desde el dia en que se efecto hicimo-  
no entre los dos; En cuyo particular devesá darse por  
satisfecha dicha su esposa, con las dichas cien Libras; Y en  
el caso de no darse por contenta, y pagada de la parte  
de otros Gananciales, si que estime en mas una de su  
recho, pretendiendo mayor porcion, revocava, y anulla-  
va este legado en todas maneras, no deviendo hacer  
merito, ni que haya fuerza en Juicio, ni otra, por  
ser esta su Voluntad. Y todo lo demas que se contiene en  
dicho su testamento, como no se oponga a este Codicilo,  
lo deo en su fuerza, y vigor segun se contiene  
Otrosi: Igualmente dize: Que tambien havia memoria

30110  
30122  
30111  
32111





88	ron por diez y siete Vueltos	217	88
	m. <sup>o</sup> Una fahallola se Justiprecio por nueve Vueltos	29	
	m. <sup>o</sup> Un Jubon Blanco se Justiprecio por diez Vueltos	210	
	m. <sup>o</sup> Dos Cintas Blancas, se Justipreciaron por dos libras	22	
	m. <sup>o</sup> Un Jubon de Melania se Justiprecio por dos libras	22	
	m. <sup>o</sup> Otro Jubon Colorado de Alducan se Justiprecio por diez y seis Vueltos	216	
	m. <sup>o</sup> Otro Jubon de Paño negro trinitero, se Justiprecio por dos libras quatro Vueltos	224	
	m. <sup>o</sup> Unas Baquenas de Estameña de manos se Justipreciaron por tres libras once Vueltos	3212	
	m. <sup>o</sup> Un Mantó usado se Justiprecio por dos libras	22	
	m. <sup>o</sup> Un Guardapiés de Vajeta Verde se Justiprecio por tres libras diez Vueltos	3210	
	m. <sup>o</sup> Un Cubertor en Pieza de hilo, y Cadarnos Color Verde, y una Delantero de Camma delo mismo Color de Naranja, se Justiprecio por seis libras diez Vueltos	6210	
	m. <sup>o</sup> Un Guardapiés de Madillo verde con su Puarda faldra, se Justiprecio por cinco libras diez Vueltos	5210	
	m. <sup>o</sup> Un Bavero de Criatura con Banda, se Justiprecio por diez Vueltos	210	
	m. <sup>o</sup> Un Pañuelo de Color, se Justiprecio por diez y ocho Vueltos	218	
	m. <sup>o</sup> Quatro Pañuelos de Tela delgada se Justipreciaron por una libra diez Vueltos	1210	
	m. <sup>o</sup> Un Colechon de Lana usado se Justiprecio por quatro libras	42	
	m. <sup>o</sup> Un Sargon se Justiprecio por una libra diez Vueltos	1210	
	m. <sup>o</sup> Un Mandil se Justiprecio por once Vueltos	212	
	m. <sup>o</sup> Un Cubertor usado se Justiprecio por dos libras	22	
	m. <sup>o</sup> Una Arca de Pino con Ventaja, y llave, se Justiprecio por una libra ocho Vueltos	128	
	m. <sup>o</sup> Y últimam. <sup>te</sup> un enpostado de Camma se Justiprecio por nueve Vueltos	213	

Que todas las dichas Partidas reducidas a una suma

=

TE  
MIL  
A Y

las suso  
ntahen  
especie  
nexas de  
de Cass  
ubela al  
la diron  
puede d  
nacion  
saquela  
mpo: Ipo  
as de in  
ter, que  
ecocuta  
: de la  
Vueltos  
108  
108  
2108  
108  
128

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES,

hacen la de Venta y siete Libras, y once Vueltos, procedentes del Valor, que se les ha dado a los notados recibos. 672116

segun que a contento de Partes se han visto pres- ciado por las Interpuestas Personas / del qual Jur- tiprecio, Yo el Sr. no infra firmado soy fei por- havease hecho en mi presencia / las quales sesen- ta y siete Libras once Vueltos unidas a las veinte recibidas en Dinero, ascienden a ochenta y siete Li- bras, y once Vueltos. 672116

De cuya total Cantidad, Yo dicho Christoval Blanco otorgo Carta de Pago ala dicha mi Esposa, sobre que renunció las Leyes de la entrega e prueba de su recibo, con las de la non numerada Pecunia; Y respeto a que la dha Cantidad, se me entrego por la dicha mi Esposa, por los respetos de su Abora, y al dicho. fin la recibi, la reconozco por tal como Caudal propio de la misma con agregacion al mio, para que la tenga como la he tenido hasta ay, obligandome como me obligo, a que si por muerte, o por otro caso que el Derecho permitiese, se di- solviere nuestro matrimonio, volverme, y reintuirme ala dicha mi Esposa, o a quien su derecho representare, las expresadas ochen- ta y siete Libras, once Vueltos, luego que llegue el caso referi- do: Y asi cumplimiento obligo sus Bienes Raices, y por haver y dio Poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> en especial a las de la presente Villa, para que le puedan apremiar, como por ven- tencia qd<sup>a</sup> definitiva, pasada en Juzgado, y renunció su domi- cilio, y propio fuere, la Ley reconveniente de jurisdiccionem un- num jus eum. la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y

Obligo. Yo  
paga da en  
el orig. y en  
recibo 9/12/73

Copia hecha  
en el dia 12  
de Enero de  
73.



demas Leyes, y fueros de su favor con la General del deal-  
o no en forma. En cuyo testimonio, todo quanto antecede assi  
se otorgo por el dho Conciliante (a quien yo dicho dho Rey  
fui Conosco) en la dicha villa, y referido dia: Uiendo testigos fui-  
lleno Peralba, Antonio Abad Peraypes, y Blas Amiranca  
Cinujano, de la dicha villa vezinos, y moradores; Y el dho Rey  
no lo firmo porque dho no saben, lo hizo uno de los testigos  
de todo lo qual soy fei/

Antonio abad

Juan Baud. Gines

Obligado  
paga da en  
el orig. que  
visti 9/10  
Copia  
en el dia 12  
de mayo de  
79.

Separé por esta publica Carta, Como navotio Joseph  
y Matheo Perez Labradoros, y Antonia Tiberi Viuda de Antonio,  
Mataxedona vezinos de la presente villa de Alcoy; Jurados de mani-  
comun et in solidum Renunciando la ley de suobus Re debendi, la  
autentica presente, hoc huta de pte juroribus y el beneficio de la di-  
vion y excoiccion, y demas de la mancomunidad y fianza de  
nuestro buen orado y cierta ciencia, Conozemos y otorgamos:  
Que devemos a Joseph Just Fabricante de lanas de la mesma vecin-  
dad que presente es, quarenta y siete libras nueve sueldos de mo-  
neda provincial, procedentes de una pieza de lano diez y seis onzas  
que nos havendido al fiado; Y nosotros le hemos Recibido a toda nues-  
tra voluntad, Sobre que renunciarnos las deyas de la entreda e,  
pudera de su Rico Contino de treinta y seis varas y dos quattas  
a razon de treze R<sup>d</sup> valencianos cada una: Y prometemos pagar  
dha cantidad dia de San Andres Apostol de este Cora. ano de trece  
y tres en una sola paga al dho Joseph Just o a quien su dho R<sup>re</sup>pre-  
sentare llamamente, cuya excoiccion difeximos en esta escu-  
con Elevacion de otra pauerca, aunque de dho se Requiere a Cuyo  
Cumplim; obligamos nosotros los dhos Joseph y Matheo  
nuestras personas y Bienes e yola dha Antonia los mismos heredi-  
eros y por haver; Y damos poder a las Justicias de S. M. en especial a tal  
de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccio nos sometemos que nos

NTE  
MIL  
TA Y

cedentes del  
72116

7118

og Carta  
las Leyes  
numerata  
go por  
Orono.  
de la  
como la  
a que  
es, se di-  
la dicha  
osadas ochon-  
nos referi.  
por haver  
alar de  
por son-  
su domi-  
chione on-  
ciones, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

hande poder apremiar como por sentencia definitiva  
pasada en Juizado y por nosotros consentida, sobre que  
Renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero y otras q.  
de nuevo para seroj, la Ley si Conocierit de jurisdictione  
hominum judicium, la ultima Pragmatica de las sumicio-  
nes y demas Leyes y fueros de nuestro favor con la General  
del dno en formos: E, yo la dha Antonia Renuncio el auxilio  
y Leyes del Velezano senatus Consulto nuevas Constituciones  
de Leyes de Toro, Madrid y Laxada y demas de mi favor porque  
sabidora de sus efectos, por aviso del presente es, ro quiero no me  
valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asilo  
otorgamos en esta villa de Alcoy á los catuax dias del mes de  
Julio de mil setecientos setenta y tres años. Siendo testigos  
Roque Gimex Texero y Felis Perez Sabrie de laos vecinos de  
la misma. Y los otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fe  
conosco no lo firmaron por que dixeron no saber y adu-  
gueso lo firmo en testio.

Roque Gimex  
Texero

Antonia  
Juan Bautista Gimex

Testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios todo poderoso y de la Purissima Vir-  
gen Maria Reyna de los Angeles ameros: Sepase por esta  
publica Carta, como yo Alonso Valon de Alcoro Labrador  
y vecino de la presente villa de Alcoy, estando fuera de Comer,  
disputando á Dios gracias entendimiento claro, Recordado  
memoria y constante Voluntad de forma, que claramente y  
sin sospecha alguna puedo testar y disponer de mis cosas y  
de 24 de Mayo de 1703

8



Bienes para despues de mis dias, segun que asi parece al presente<sup>96</sup>  
 es, y tengo infrascriptos (de que yo dho es no soy fee) en cuya  
 buena disposicion Creyendo Como firmemente Creo en el alto Mis-  
 terio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo y Spiritus Santo  
 tres personas distintas y un solo Dios verdadero y Confesé expli-  
 cita de los demas Misterios que Cree y nos enienan nuerza y madre  
 la Sta. Yoleua Catolica Romana, en cuya fee he vivido y en ella pro-  
 testo de vivir y morir. Y para que todo quanto haga y disponga en  
 este mi Testamento y ultima Voluntad sea del agrado del senor  
 y bien de mi Alma: Cuyo por mis Patronos y Abogados ala Virgen  
 Madre de Clemencia al Patriarca San Joseph y al Santo de mi nome  
 bre bano cuyo patrocinio espero y a fiarvo el azierro de quanto pre-  
 tendo hazer en esta mi ultima Voluntad que sera en la forma sig-  
 P<sup>te</sup> Primeram<sup>te</sup> encomendo a Dios N<sup>ro</sup> señor que la Cuo y Redimo  
 con su puzisima sanore, por cuyo valor supp. a su Divina Ma-  
 oerad que quando sea su Voluntad apartar mi Alma le exa<sup>co</sup> meo  
 talvida a la Eterna la Coloque en su Gloria.

Item: Mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, el qual que-  
 ro y es mi Voluntad que despues de sus dias de vida con Abito de  
 la Religion Franciscana tomandole por su dimonia el R. Cono,  
 de Newleto Descalzos de la presente villa; Y que sea sepultado en lo  
 sepultura de mis Anteriores y Mia dha de los Valeros que esta en lo  
 Yoleua el Santo Sepulcro y Convento de Monjas Agustinas Descalzas  
 de la presente villa.

Item: Quiero y Mando que la Procecion y a Comparamiento de  
 mi Entierro se haaca con la asistencia de todos los Beneficiados  
 y Cura de la presente Parroquial y de las Locales Cofradias del  
 Santissimo Sacramento, de Nuestra Señora del Rosario y de la  
 de Nuestra Señora de la Asumpcion, y que siendo mi Cuerpo en  
 la dha Yoleua, antes de su Entierro se diga y celebre Misa de  
 Requiem cantada con Diacono y Subdiacono y ofrenda a Corton  
 biada; Y si el entierro fuere por la tarde se digan Vesperas de Difunto  
 y la Misa al siguiente dia.

Item: Quiero y Mando, que de lo mejor y mas bien pasado de mi haz<sup>da</sup>  
 se tomen cinquenta libras de moneda Provincial de las quales  
 se pagara el coste de mi Entierro, Sumonia de Abito, asistencia de

TE  
IL  
Y  
utira  
que  
otroq.  
niones  
micio  
General  
auilio  
titucion  
por que  
no me  
basilo  
nes de  
terios  
inos de  
oyte  
y adu  
ima vi  
se por exa  
abradox  
e Coma,  
cozados  
mente y  
mas y

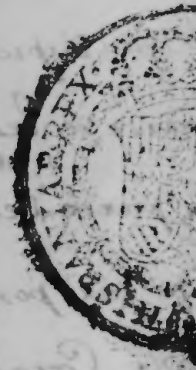


SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO D MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES

Cofradías y demás Actos funerales: Y pasado que sea todo, de lo sobran-  
te se diogan Misas Readas por mi Alma y de las que Dios fuere servi-  
do con limosna de quatro sueldos cada una à disposicion, y por  
los sacerdotes que pareziere à mis Albazares que abajo nombraxi.

Item: Alas limosnas precisas que se me han advertido por el presen-  
te es, <sup>no</sup> es mi Voluntad dexar y Legar, Como dexo lego y mando  
por via de limosna à saber es; Ala Casa de Misericordia y Hospi-  
tal de enfermos de la presente Villa, Cinco libras para ayuda de sus  
necesidades en los enfermos que en sus dolencias se acopren en dha  
Casas otras cinco libras de limosna à la Ilustre Cofradia de Nra  
señora del Rosario de la presente Villa de la que soy Cofrade las qua-  
les el Clavario y Mayoriales las emplearan en obras y otros pre-  
sios menesteres que se ozercan en su Capilla= Diez sueldos à  
los Santos duques de Teruel= otros Diez sueldos à la Redem-  
cion de cautivos Christianos= Y otros Diez sueldos al Hospital  
General de la Ciudad de Valencia. De las quales limosnas en  
caso su cumplimiento por ser especial devocion mia.

Item: Nombro por mis Albazares y por Executors testamentarios  
à mi dos Hermanos Joseph y Fran<sup>co</sup>, à los don y à cada uno de  
por si, con la qual qualidad les doy y Conzedo el Cumplido poder  
y libras facultades seun que por dho me es permitido poderles  
dar y Conzeder para que en entrando en el encargo del Albazares  
oo, con independiencia alguna puedan tomar de mis Bienes y  
efectos los presios para cumplir con la brevedad mas posible en  
el Pago de las cinquenta libras de mi Entierro y sus anexos;  
Y en el de las limosnas que arriba llevo señaladas; Y en el lance  
de no haver en mi herencia efectos prompts para el dho Cum-  
plimiento puedan tomar de mis Bienes y venderles en Pública Al-  
moneda, ó privadamente Rematar los que menester fueren y



Item:

Item:



Utile in rebus.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Cumplia el referido pago; Y todo quanto en esta carta hu  
ziere, los dho mis Albaceas sera bien hecho, como si yo  
mismo lo huviere hecho.

Hem: Por quanto mi hermano Juan<sup>co</sup> y Jo, años haze vivimos  
de Compania, devienole buenas asistencias y beneficios, assi  
a el, como a su Muger y familia, por lo qual y por respeto  
a mi bien visto y queriendoles remunerar, de mi orado y  
cierta ciencia, le dexo leso y mando la parte que me pexse  
nere de algunas mejoras que en los años que vivimos juntos  
hemos hecho en la heredad uacia y su Caserio; Y juntamente  
le dexo y mando todo quanto suene a Cosa de Censual mio, y por  
ello, le impongo la obligacion de pagar por entera las Limosnas  
que llevo señaladas, y encazadas que se hayan para bien de  
mi Alma y devocion que tengo; A excepcion de las cinquenta  
libras que tengo mandadas para pago del Entierro, Abito y  
mas funerales que eras, deveran pagarse de lo demas de mi he  
rencia: Y con esta qualidad es mi voluntad levar al dho mi Her.  
mano de todo lo suyo dho para que lo haya para si, y los suyos, y de  
ponga a su voluntad: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus  
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non  
existunt; Nisi dicitur clerici juxta legem et tenorem fori noni  
super hoc, editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti  
guos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve.

Hem: Declaro, Como despues de los dias de mi Padre Abdon Valer

...EINTE  
MIL  
NTA Y  
...de lo sobran.  
...fuese servi.  
...ion, y por  
...ombrazie.  
...por el presen.  
...o y mando  
...ia y Hopi.  
...ayuda de sus  
...oper en dha  
...dua de dha  
...fadre las qua.  
...v otros pre.  
...s ueldos a  
...la R. d. m.  
...al Hospital  
...nomas en  
...mentazie  
...da uno ce  
...plido poder  
...ido poderles  
...del Albaceas  
...Bienes y  
...posible en  
...anexas;  
...el lance.  
...dho Cum.  
...Publica Al.  
...suen y-



se hizo Particion de su Patrimonio entre los que examos  
 Interesados al tenor de la ultima Voluntad que dispuso  
 ante Sebastian Carrizo Escribano, y por parte de los  
 titulos de tocazon ochocientas libras, y por parte del  
 quinientos ciento y cinquenta, conforme es de ver por  
 la es<sup>ta</sup> que de ello authorizo dho escribano Carrizo;  
 Fue las dos partidas importan nuevecientas cinquenta  
 libras de las que rebaxadas las cinquenta que llevo  
 mandadas para pago de mi Entierro Aoto y funerales  
 Restan nuevecientas: Para esta Cantidad señalo instituyo y  
 nombro por mis legitimos y Universales Herederos a los  
 dnos Fran. Co y Joseph Valor mis dos que uos Hermanos p<sup>ra</sup>  
 que se lo partan por dos iguales partes; Y si uno o alguno de  
 ellos me premuiesero lo hayan sus hijos en sus respectivas  
 Representaciones, y cada qual segun lo haya lo posea, oze  
 y disfrute como a Cosa propia al tenor de la Clausula arau.  
 la inuexa de exeptis clericis etc. Hinc dicti clerici adpro-  
 prios vios vita durante etc.

Y por el presente Rvoco y anullo todos los testamentos, Codi-  
 cilos mandas y legados que antes de ere haya fecho por  
 ante qualquier es<sup>ta</sup>, o en otra manera que pueda o  
 quiera entenderse Voluntad mia, que no hade valer en  
 manera alguna; Por que solo es mi Voluntad valoa ere  
 que aora otoro por mi ultimo testamento o Codicilo o por  
 la via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testi-  
 monio asi lo otoro en la dha y presente Villa de Alay a  
 los catorze dias del mes de Julio del año mil setecientos  
 setenta y tres. Siendo testigos llamados, Vizente Verdú.

Codicillo  
 Copia con sello  
 de en el de  
 Sebre del m<sup>o</sup>  
 mo año, de liti  
 p. dñs 1228  
 Wm. Pina





Actute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Maestro Sastre, Maestro Camarasa Maestro Pelayte y Nicolas Laya Maestro texedor de Paños de la dha villa vezinos y moradores. Y dho otorgante texedor/aquien yo el exar.º Receptor dny feº Conozco) no lo firmo porque dixo no saber, y xooo a uno de los texidos lo firmare por el De todo lo qual Doy feº

Visenta verde Juan Baud. Finca Cu. nuy

Codicillo

Copia con sello  
7º en el cu.  
Sede del nuy  
mo año, de liti  
p. dñs 1228  
M.º Finca

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin la comun mancha del Pecado original, a quien me ayudo por mi especial Patrona, y Abogada Amen. Sepase por esta publica Carta de Codicilo, como Yo Domingo Solbes Valcicante de Paños, y vezino de la presente villa de Mexº, estando enfermo en la Cama de Enfermedad Cuydadora, empero por la misericordia del Señor con todas mis Potencias de Entendimiento, memoria, y Voluntad Clara, de forma que sin sospecha alguna puedo testar, Codicilar, y disponer de cosas pertenecientes a mi Última Voluntad, segun que assi les parese al Sr.º y testigos infraescritos, de que yo el Sr.º Doy feº: En la qual inteligencia, acordandome haver dispuesto mi testamento, y manifestado mi Última voluntad para despues de mi vida, por ante el presente Sr.º en el dia tres del corriente mes, juntamente con Antonia Blanes mi muger: En el qual hago memoria, como esta, al tiempo de contraheer Nuestro Matrimonio, unicamente apartamos la Ropa de nuestro uso, y que lo demas fue de muy poca Consideracion, sin haver expresado el tanto de su Valor, ni la doncion de Penes de la Ropa, pero hecha despues

E

una Chastana reflexión sobre el dicho particular, en exone-  
ración de mi conciencia, y apartando todo Penoso de escrupu-  
lo deduciendo cosas á lo fite, y verdadero declaro: como la di-  
cha Antonia Blanes, mi esposa en la dicha ocasión, y despues  
me aporó, entrego, y puso á mi dominio, como unas Quarenta  
Libras de moneda Provincial, las quales recibí, araben, las  
veinte en Penoso de Noya, al tiempo de matrimoniar, y  
otras veinte que le pertenecieron por herencia de sus Padres, y  
Hijos; de cuya cantidad confieso de nuevo su recibo, y que las  
hoye en las dichas ocasiones á toda mi voluntad, sobre que re-  
nuncié las Leyes de la entrega prueba, con las de la non nu-  
merata pecunias, y otorgó Carta de Pago á la dicha mi  
Esposa; Me añadió diez Libras de Anas, y donaciones, prop-  
ter Nubcias, en las que siempre hasido mi voluntad el  
dotarla: Y quiero, que una, y otra cantidad la haya dicha  
mi muger asegurada sobre mis Bienes, y en los que ella  
lo quierá havere, como á Bienes de su Abote: Y por este mi  
Codicilo así lo manifesté, y quiero, y mando se guarde, y cum-  
pla, y quiero, se haya por cumplido todo defecto, para que de  
ninguna manera pueda ser la dicha mi esposa perjudi-  
cada: Y así es mi voluntad, que manifesté por este mi Codici-  
lo, que quiero se guarde por adito de mi última voluntad.  
Y dicho mi testamento en quanto no se oponga á este mi  
Codicilo, será guardado en todas las Partes. Y así lo otorgo  
en esta dicha villa de Noya, á los diez dias del mes  
de Enero de mill e setecientos setenta y tres años: Vi-  
endo testigos Francisco Pasqual, y Thomas Nepi Pe-  
rayres, y Gregorio Plaza Escribientes, Vecinos, y  
Moradores de la dicha villa. Y el otorgante á  
quien Yo el Escribano doy feí con esso) Yo firmo



Concordia y quit  
40/12/00





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de todo lo qual soy feo.

Domingo Solbes

Juan Baud. Giner

Concordia y quit...

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Julio de mil Setecientos Setenta y tres años. Antemi el Exmo y Real Caxa de las Indias... Concedido y quitado...

E

y en la dicha Conformidad, han Caminado hasta hoy, paganos  
dicho Pedro algun tanto de los dichos vencidos, sobre cuyo particu-  
lar, han ajustado cuentas dichas Partes, y fue visto, estar debien-  
do dicho Pedro, al dicho Nadal, treinta y nueve Libras, que  
ofuese pagar al dicho Perez, en nombre de todos los demas Inte-  
resados, en fuerza del Apartamiento, y renuncia, que estos  
otorgaron a su favor del dicho Censo, por la L<sup>ra</sup> que authori-  
co Thomas Gilbert Sirno en mese del mes de Agosto del año  
mil Setecientos Cincuenta y nueve; En este estado, pareciendose  
a Personas desinteresadas (que presentes se hallaban) era con-  
veniente un Amigable acomodamiento sobre Principal, y vencido; y  
en efecto fue acordado, y convenido entre las dichas Partes, sobre la  
metad de Principal, y vencido, en que dicho Pedro, haya de pagar  
al dicho Nadal Noventa y seis Libras, a que ascenden uno, y otro cre-  
dito en el espacio de ocho años por Pagas iguales, que corresponden  
acada uno dose Libras: Y como hayan quedado convenidas las Partes  
el dicho Pedro Carbonell, se obliga, y promete al cumplimiento  
de pagar las referidas Noventa y seis Libras, en el modo, y  
manera de las convenidas Pagas, en el espacio de los dichos ocho  
años, y ofuese cumplir la primera en el día de todos Santos pri-  
mero viniente del que sigue, y así mismo en los demas años  
consecutivos, hasta estar extinguido, y totalmente pagado di-  
cho Credito, llanamente, y sin Pleito alguno, con las costas  
de la Cobranza, cuya execucion difiere en esta L<sup>ra</sup> con  
relaxacion de ninguna mas Justificacion, aunque de  
derecho Verequiera; Y con el bien entendido, y rigoroso Pauto  
de que siempre y quando separe dicho Pedro de cumplir al-  
guna de las estipuladas Pagas, se ha de poder apremiar con  
el rigor del derecho al total Pago de toda la cantidad que  
restare, deviendo; Y en igual deve de quedar sujeta la misma  
Hypotheca del molino Batan a la seguridad del cumpli-  
miento de las dichas estipuladas, y prometidas Pagas, sobre  
que han de quedar siempre en el dicho Nadal Perez los





Seiute maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

Derechos directos, y execucibos, para poder usar venido el caso. de no haver cumplido en las dhas pagas, en estos terminos, y haviendose dado el dicho Nadal Perez por contento pagado, y satisfi- on en el todo de las Cinquenta Libras de la mitad del Capital del referido Censo; como tambien de las Quarenta y seis, procedentes del resto de las Pensiones que devian satisfacerse por el dicho Pedro, Cazo de la reserva, que arriba se expresa, en la mejor forma que de Derecho proceda, de su buen grado, y cierta conciencia, por su remision, y Quitamiento de las dhas Cinquenta Libras, mitad del refe- rido Censo, que segun la citada Particion, quedaron al cumplido, y obli- gacion de pagar, y corresponden del dicho Pedro, por que desde es- te dia en adelante, no haga, ni produzga mas Perata, a cuyo fin se cancela en la dicha su mitad, para que la dha no deva im- ponicion, no haga fei en Juicio ni extra, y en virtud de esta da por li- tas al dicho Pedro Carbonell, y a los suyos, y a los Bienes que se consi- deravan sujetos, y obligados, que el dicho Carbonell pueda disponer de la dicha Hipoteca, como a Libre. *Excepti Clericis Locis Vaneit Mili- tibus et Personis religiosi et alijs que de foro valentis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem fori novi super hoc ecclie bona ipsa ad usum suum acquirere vel haberent;* Bazo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de mulla- gerdad de nueve de Julio del Setecientos treinta y nueve. Y para la ma- yor firmeza quiese, que la presente Cautela se presente, y tome razon de ella en el oficio de Hipotecas. Y para que todo quanto se contiene en esta dha se guarde, cumpla, y execute por las Partes, lo que respectives toca a cada una, obligan sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, y dan Poder a las Justicias de su mag<sup>d</sup> de todas, y qua- lesquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Ci- lla de Alcaz, a cuya Jurisdiccion se someten, para que en su caso





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

m. <sup>o</sup> Unas Almohajas Belgadas Justipreciadas en diez y ocho Vueltos	11 8 6
m. <sup>o</sup> Un Paño Justipreciado en una Libra seis Vueltos y siete dineros	12 6 7
m. <sup>o</sup> Un mandil Justipreciado en doce Vueltos	11 2 6
m. <sup>o</sup> Tres Pañuelos Blancos Justipreciados en una Libra ocho Vueltos	12 8 6
m. <sup>o</sup> Un Guandapiés Azul Justipreciado en quatro Libras	12 6
m. <sup>o</sup> Otro Guandapiés de Cayeta buena Justipreciado en tres Libras	32 6
m. <sup>o</sup> Un Delantal de Algodillo Negro, Justipreciado en una Libra diez Vueltos	12 1 0 6
m. <sup>o</sup> Un Jubon de Melanía de Cota Justipreciado en quatro Libras	12 6
m. <sup>o</sup> Un Guandapiés de Cayeta Inglesa Justipreciado en tres Libras	32 6
m. <sup>o</sup> Otro Jubon de Chamellote Negro, Justipreciado en dos Libras	22 6
m. <sup>o</sup> Un Bagalejo de Damas à Flores, Justipreciado, en una Libra seis Vueltos, y siete dineros	12 6 7
m. <sup>o</sup> Una mantellina Justipreciada en una Libra, seis Vueltos, y siete dineros	12 6 7
m. <sup>o</sup> Un Cubertor de Lino, y Lana, con Franja, Justipreciado en cinco Libras	52 6
m. <sup>o</sup> Un Sombrero en Cocío, Bannero, Tablero, y tabillor Justipreciado todo en una Libra	12 6

Que todas las Partidas ascenden à Quarenta y tres Libras cinco Vueltos, y nueve dineros, de moneda Provincial se. 43 L. 5 6 9.  
 gun que así han sido Justipreciados los inventos muebles por Personas

8

libra para  
 Si Domi.  
 y Viconone  
 emathea de  
 la General  
 Hozagron  
 y año: Siem  
 ah Vañez  
 Hozagantes  
 Cu. n. g. g.  
 Lopez Labea  
 la de Mexi  
 ia, la que  
 Pa quanto H.  
 Case con  
 Sans tambón  
 caso de  
 Sancho ma  
 las car  
 ncia, Sabi  
 or, y Coner.  
 nuestra  
 ma dize  
 32 6  
 12 4 6  
 22 6  
 11 4 6

96  
Obligacion  
de pago de un  
dinero que se  
restituye de  
una parte a  
otra

Peñas nombradas por las Partes, para en la dicha razon, de  
cuyo Justiprecio Yo el dicho Receptor doy fe: de los quales Yo el referi-  
do Juan Espinos Confieso el entrego de la dicha cantidad, en el valor  
de los dichos Penas, abona mi voluntad, y otorgo Carta de Pago a los  
referidos mis Suegros, en la forma que mejor proceda de derecho.  
(del qual entrego Yo dicho Espinos igualmente doy fe) porque ante  
presencia les paso dicho Espinos a su Parte haciendoles por suyos)  
Yo ofresco Yo dicho otorgante, en Anas, y donacion propter Nubias  
a la dicha mi Esposa en el venidero seis libras de la misma mo-  
neda, que Juntas con las del Hote importan Quarenta y nue-  
ve libras, cinco sueltos, y nueve dineros, cuyas Anas declaro, ca-  
ben en la Decima Parte de mis Bienes; Yo no cupieren, velas señalo  
sobre los que en adelante hubiere: Yo, y otro prometo de lo ha-  
ver en propio Causal de la dicha mi Esposa sobre todos mis Bie-  
nes havidos, y por haver; Y en el caso de dissolution de matri-  
monio por muerte, o por otro caso que el derecho permitiese, volver  
y restituir, asi el Hote, como las Anas a la dicha mi Esposa o  
a quien por ella lo hubiere de haver, luego que llegue el caso sin  
aguardar Plazo alguno: Porque asi lo cumpliere, obligo mi Persona  
y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de su  
mag<sup>d</sup> en especial a las del presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-  
cion me cometo para que se me pueda apremiar, como por Sentencia  
definitiva pasada en Juegado, y por mi consentida; Sobre que renun-  
cio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y lo  
Ley, y convenient de Jurisdictione omnium iudicium la Ultima Prae-  
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros de mi fassa con  
la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi fue otorga-  
da esta L<sup>ta</sup> de donacion de Otes, y su Aceptacion en esta dicha villa de  
Alcoy, a los nueve dias del mes de Agosto del año mil e setecientos e setenta y  
tres: Viendo testigos Thomas Balaguer huertero de Paños, y Juan<sup>o</sup> Nolas ca-  
pintero Vecinos de la misma, y los otorgantes, ni testigos (a quienes Yo el dicho  
doy fe conozco) no lo firmaron por no saber de todo lo qual doy fe.

Ante mi  
Juan Bad. Jime Es.  
26



Obligacion Separse por esta publica Carta como Yo Nicolas Carbonell molinero  
 que no vivo de la presente villa de Mex; Confesando en primer  
 Lugar, que soy vecino a Joseph Just Fabricante de Paños de la  
 misma Verindad, de Cinquenta Uñas cinco Suelos, y nueve di-  
 neros de moneda Provincial del Precio de una Pieza de Paño  
 diez y seiseno Negro, que me hi vendido al Vado, con his de  
 treinta y siete varas, y un Palmo arason de tres reales Valencian-  
 nos cada vara, de que me soy por entregado a toda mi voluntad  
 y satisfaccion sobre que renuncié las Leyes de la entrega e prueba  
 de su recibo: Y pleyto de estar Consenido entre los dos, havente de  
 pagar la dicha Cantidad del Producto, y Efectos del Arrendamien-  
 to de un molino Arriero, que poco cerca la Ribera del Rio del mo-  
 linar de esta villa, tanto que llamam de los molinos de las cinco  
 suelas, que al presente le tengo Arrendado a Pedro Carbonell de  
 Lorenzo, tambien molinero. Por tanto demi grado, y ciento cibierta  
 forgo, y Conosco: Como por la presentes, y por el modo de pagar al  
 dicho Joseph Just, a quien su derecho representare las seso dichas  
 Cinquenta Uñas, cinco Suelos, y nueve dineros, le hago gracia, y  
 Cesion de todos los Derechos que tengo, y me competen para re-  
 cibir del dicho Pedro Carbonell Arrendador del dicho molino de  
 una higual Cantidad, que a de poder percibir del dicho, en la ma-  
 nera que yo le deva Cobrar; Y para ello le pongo en mi mismo Lugar  
 y havente demi Vozes, Derechos, y Acciones reales, y Personales,  
 Directas, y Executivas, con el pleno dominio precario Constitucion  
 y demas Clausulas necesarias para su firmesa, con Cuyos requi-  
 sitos, y Circunstancias, le constituyo por mi Procurador, y Abogado en  
 Causa propia, obligandome como me obligo de Recesion, y Verguar-  
 dad de la presente Cesion, Pleyto, y Estorbo, que acaescan sobre  
 la dicha Cobranza, y demas Daños, y Perjuicio, que se puedan  
 seguir en la referida Cobranza, la qual ha de poder pedir Juicial,  
 o extra Juicialmente, haciendo, y Practicando las mismas dilig<sup>3</sup>  
 que yo dicho Cesionario haria, hasta estar Pagado de la suso di-  
 cha Cantidad: Y para que el referido Pedro, no pueda alegar igno-  
 rancia de la presente Cesion, anuquimimiento mio, o del dicho Yo

razon, de  
 lo el referi  
 en el cala  
 de Pago al  
 de secreto.  
 porque ami  
 por suyo)  
 ten Nubeas  
 misma no  
 inta y nue-  
 declaro, ca-  
 celas señalo  
 to de lo ha-  
 to mis Bre-  
 de matu.  
 amiko, Colono,  
 el poma o  
 caso sin  
 mi Persona  
 cias de re-  
 uya Juicio  
 Sentencia  
 e que renun-  
 nasse, y lo  
 prima Prae-  
 ifava con  
 assifue forgo  
 cha villa de  
 to Petontay  
 an. Noo ca-  
 mes lo el no  
 soy lei.

*[Handwritten signature]*

*[Decorative flourish]*



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

eph. Vist, el presente su no sea notifique, y haga saber a la letra;  
toda vez que dicho Cesionario este pagado de la dicha cantidad, pue-  
da otorgar a favor del dicho Carbonell, la Cautela mas conforme  
a derecho segun le fuere de dar; Y a la primera de esta su obligo  
mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Jus-  
ticias de su mag.<sup>d</sup> en especial a la de la presente Villa de Alcoy a  
cuya Jurisdiccion me someto, para que se me pueda apremiar con-  
forme de derecho por ella, sobre que renuncio mi domicilio, y pro-  
pio fuero, y la Ley Vicinvenit de jurisdicciones omnium iudicum  
la Ultima praeceptiva de las Cerdas, y demas Leyes, y fueros de  
mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio  
así lo otorgo en la dicha Villa de Alcoy, a los diez y seis dias del  
mes de Agosto de mil Setecientos Veintea y tres años. Yendo testigos  
Pedro Patone, y Antonio Carbonell vecinos de la misma,  
y el otorgante / a quien yo el dho. doy fei conosci lo firmo de to-  
da lo qual doy fei. *Nico las Carbonell*

*Juan Baud. Sina*  
Sina C<sup>o</sup>

*Nota* En la dicha villa, a los diez y siete dias del mes de Agosto de  
este año, yo dicho Sino receptor, notifique, e hizo saber, a la letra la  
su de Cesion que antecede a Pedro Carbonell de Lorenzo de  
oficio vecino en su Persona, quien dho. quedava enterado de su  
contenido, y se obligo a su cumplimiento doy fei.

*Sina C<sup>o</sup>*

97  
Poder  
pagado en el  
dho. con  
lo de de vell  
opina



Poder Separe por esta publica Carta como yo Blas Paje Ciudadano vecino  
 pagado en la presente Villa de Atoy, de mi cargo, y ciencia, otorgo,  
 onal con y Conosco: Que doy, y concedo al Sr. Don Phelipe Valle Abogado  
 de los Reales Consejos, mi Vecino vecino de la misma que presente  
 es, todo el Poder cumplido qual pertenescer de derecho, y requie-  
 re, para que por mi, en mi Nombre, y representando mi Persona  
 assi Juicial, como extrajudicialmente, pueda pedir, y citar a Cuentas  
 a qualquiera Persona, sobre qualquiera Votos, o Rentos, derechos,  
 y Emulmentos que novieren Administrado, o de que se huvieren  
 ocupado, por titulo Justo, o injusto, assi de Casas, como de Herencias, eca-  
 minando, averiguando, y descubriendo las Partidas, Cautelas, y Partes  
 que se oieren en descargo, haciendo, y firmando en la dicha ra-  
 zon qualquiera Opiniones Absoluciones, y otras Legitimas Caut-  
 elas de las Cuentas que se pasaren con renunciacion al Error del  
 Canculo, y otras que no fueren en Poder de qualquiera Sr. no o como  
 mejor se estimare: Otorgo: Para que en mi Nombre, y representando  
 mi propia Persona pueda en Juicio ante todas, y qualquiera Jus-  
 ticias, y Jueses de su Mage. y donde conuenga, y necessario sea,  
 y alli constituido, presente Pedimentos, requisimientos, Citaciones, y  
 Protestas, pida Execuciones, Prisiones, Uchuras, Embargos, y Desembar-  
 gos, Ventas, y Remates de Bienes, Posesiones, Entregos, Depositos, remo-  
 ciones, Acumulaciones, terminos, y Prorrogonas, y en fuerza de ello  
 presente testigos Extraos y otras Cautelas, con la demas Prueba que  
 conuenga, fache, y contradiga, recuse, Viste, y se aparte, y sigalas  
 Apelaciones, y Suplicaciones donde conuenga, pida Contas las Vues, y  
 Cobre, y haga todos los demas Actos, y Diligencias, que Juicial, o  
 extrajudicialmente se requieran hacer, que el Poder que se reserutare,  
 se do, para los referidos Extremos, sin Limitacion alguna, de forma  
 que por falta de Poder no dese dicho mi Sr. de hacer cumplido, y  
 executar quanto ocurra, con libre Franca, y General Administracion  
 relevacion, y obligacion que haga de todos mis Bienes, de haver  
 por firma, quanto en virtud de estos Poderes se efectuare: Y para  
 dicho mi Procurador Vubstituir, estos Poderes, en quanto a Reytos,  
 y no mas, en la Persona, o Personas, que bien visto le fuere a los

EINTE  
 MIL  
 NTA Y

ala Letra;  
 Canrias, que  
 Conforme  
 Obligo  
 de las Jus-  
 de Atoy a  
 puestas con  
 chio, y pro-  
 im Juicium  
 y fueros de  
 y testimonio  
 tras del  
 Pendo testigos  
 de la misma  
 firmo de to.

noy

hos sees, y  
 la Letra lo  
 xemos de  
 torado desu

noy





no nació Albarrán, vecino de la dicha villa, y no lo firmó por no saber, y lo hizo uno de los testigos de que doy fe.

Dominigo Pastor

Antoni Juan Bautista Giner C. no

Quinto mes de  
Censo  
Copia con sello  
2º día de la  
fecha  
Juan Bautista Giner

En la Villa de Alcoy, á los veinte y quatro días del mes de Agosto del año de mil setecientos setenta y tres años. Antemi el dicho y testigos infrascriptos compareció Luis Arminiana Fabricante de Paños, y vecino de la dicha villa (á quien yo el dicho doy fe conozco) y dize: Como por el dicho que antemi pasó á los quatro días del mes de Enero del año mil setecientos setenta y tres, Joseph Nicolson Labrador de la misma vecindad, se impuso, y cargo, arufavor un Censo de ciento, y diez libras de Capital, y le impuesto por hipoteca, un sitio Urban para edificar una casa que el dicho Arminiana, le havia vendido para el dicho fin situado en el Zuelo de esta villa en la Calle de oná el Camino de las ombías, á ora de Santo Domingo; Y en efecto lo edifico, y le pago los derechos, hasta que despues vendió la Casa á Francisco Berol tejedor de Paños de la misma vecindad, y por el dicho que tambien pasó antemi, en el día diez de Diciembre del pasado año de setenta y dos, en la qual se le impuso la obligación de corresponder dicho Censo al dicho Arminiana: Y como en la dicha orden de la imposición del dicho Censo, se halla el impuesto Pauto, y Condición de poderse redimir, y quitar por la mitad; En cuya virtud, y fuerza, el dicho Berol, quiere redimir, y quitar dicho Censo, para lo qual hace deposito, y entrego al dicho Arminiana de cinquenta y cinco libras, mitad de las ciento, y diez del Capital de las quales á presencia de mí el dicho y testigos se entrega el dicho Arminiana, á toda su voluntad en especie de oro, (de que yo el dicho doy fe) Y en igual orden por satisfecho de la Proxata dicha dada hasta hoy. Por lo que otorga Carta, sin quito, y redención en forma del dicho Censo, y dá por rota, cancelada, y de ningun valor, ni efecto la dicha orden de la imposición, y para que desde hoy en adelante, no haga fei en juicio, ni fuera de él, ni

INTE  
MIL  
TA Y

shimonio así  
No días del  
Viendo los  
del Penape  
do doy fe

Ci. no

Agosto de  
villa Giner  
vecindad de  
villa, y resi?  
doy fe co  
authouiso  
veinte y  
arufavor  
de la  
dicha Cien-  
deces en la  
en Roque  
para que  
tenia ba  
nes Conteni-  
de lo qual  
y Diego





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

que por ella se pueda pedir cosa alguna en la dicha razon, al dicho Francisco Cortés, ni a los suyos, ni a los Bienes obligados, ni a los poseedores, por quedar como quedamos por esta, Utae, e illesos de la dicha obligación, para que libremente se pueda disponer de ellos segun las Conuenciones. *Septis Clericis Locis Sancti uelibus et Personis religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt, si dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem fore non super hoc certi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent;* Por lo que pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se obliga ascan a Paz, y asalvo al dicho Cortés, y a los suyos de qualquier vexacion, o violencia que saliere en esta razon: Acuy seguridad, obliga su Persona, y Bienes rauidos, y por haver, y da Poder a las Justicias de su mag.<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se ostone, para que le puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en Uezgado, y por el Consentido; Utae que renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de nueva ganase, y la Ley viconuenient de jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Umiciones, y demas Leyes, y fueros de su fada con la General del Derecho en forma, y quedan avisadas estas Partes, por mi el Sr.<sup>o</sup> representar esta Carta en el oficio de Hipotecas; Y que de todo se ponga Nota al margen de la Carta de imposicion de este Censo: En cuyo testimonio assi fue otorgada esta Carta en la dicha Villa, y referidos dias, mes, y año: Viendo testigos Thomas Pinen Jaluante de Paños, y Domingo Pastor Cardero vezinos de la misma. Y el otorgante nolo

E

Carta de pago  
Cuenta de pago  
Copia en mi fe  
con sello  
3<sup>o</sup> recibida de  
Dios Jo. E. Ci. pa  
no

fin  
10  
VEINTE  
MIL  
Y ATEN  
Don







Castro: maravedis??



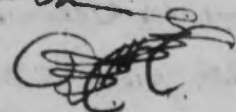
**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

La dicha su muger que dize, no sabe lo hizo uno de los testigos  
doy fei/

Vivente Sisbeat

Agustin Vabo

Juan Baud. Finer Cu. noff



Venda  
Copia en el  
supon en 19  
de Hobae el  
nigma ano ca  
p. 40. ven  
in p. D. 10. 30  
de Valle. 1919

Separis por esta publica Cartas como Nostros Joseph Bori Laha  
don, y Josepha Bori muger de Antonio Bori Vecinos de la pre  
sente villa de Alcoy, presorida la Licencia que de manido, a  
muger es permitida, la qual ha sido perdida, y concedida de que  
Yo el presente L. no doy fei, Juntos de mancomun et insolidum  
renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus re  
is debendi la autentica presente hoc hita de fide jusoribus, y el  
beneficio de la Direccion, y demas de la mancomunidad, y fianza  
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y en nuestro Nombres, y  
en el de nuestros Herederos, y Succesores, y de los que de Nos, y  
ellos puedan haver causa, Otorgamos: Que vendemos, y damos  
en Venta Real por Voto de Heredad para siempre, Varnas a  
Joseph Espinos, Batanero de la misma Vecindad, que presente  
y aceptante es, un Pedazo de tierra Vecana, que sera de como un  
Journal de Arax poco mas, o menos situado en terminos de esta  
villa en la Partida dicha de Penella, Lindante con tierras de  
Jaymes Abad, con las de Pedro Abad, con las de Francisco Ho  
rens, y con las de la viuda de Pasqual Amat, con todas sus en  
tradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y lo demas que  
de pertenencia, de fecho, y derecho, Franca, y libre de todo Conso

E

Venimos, ni obligación especial, ni General, y por tal razon  
 seguimos por el Precio de Venenta y cinco Libras de Moneda  
 Provincial que Nos ha pagado a toda nuestra voluntad, sobre  
 que renunciámos las Leyes de la entrega e Puestas deso-  
 recuo, con las de la ~~non~~ numerata Pecunia, y le otorga-  
 mos Carta de Pago; Y declaramos: Que el Justo Precio del  
 dicho Pedazo de Tierra son las dichas Venenta y cinco Libras  
 recibidas como va dicho, y del que mas pueda valer en otra for-  
 ma hazemos gracia, y donacion al dicho Joseph Espinós, pura  
 perfecta, y acabada que el derecho llama intervinor, irrevocable; re-  
 nunciámos la Ley del ordenamiento Real hecha en las Cortes de  
 Alcalá de Henares que trata dello que se compra, vende o permuta  
 por mas, o menos del Justo Precio, y los quatro años para repetir  
 el Engaño, y las demas Leyes, que con ello concuerdan. Y desde  
 oy en adelante Nos desistimos, y apartamos del  
 Cominio, y Poscion, Titulo, voz, y recurso, y de todo el derecho que  
 Nos pueda pertenecer, en dicha tierra: todo ello lo cedemos, y  
 renunciámos en el dicho Joseph Espinós, para que como a propia  
 la posea goze, y disfrute a su voluntad. *Josephi Clericis Locis Vani-  
 tis militibus et Personis religiosis et alijs qui de foro Valentie  
 non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniem et honorem fori  
 nari super hoc editi bona ipsa advertam suam adquisierint vel  
 haberent; Moxo la Pena de Comisso segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y Real orden de Vn. mag. de nueve de Julio  
 mil setecientos treinta y nueve: Me damos Poder el que requie-  
 re, Constituyendole en nuestro mismo Lugar, y en su fecho, y  
 causa propia, para que en el modo, que le convenga, entre  
 en el dicho Pedazo de Tierra, tome, y aprenda la Poscion, y poses-  
 cion de ella, y en el interin Nos constituimos por sus Inqui-  
 linos Tenedores, y Poseedores para le poner en ella, cada que Nos  
 lo pidan: Y Nos obligamos de Eviccion, y seguridad de esta Venta  
 en toda forma de derecho, de manera, que de qualquiera  
 Pleito, Debate, o diferencia, que sobre ella saliere, tomaremos  
 la voz, y defensa, a nuestras Expensas, hasta Venientos, y*

CINTE  
 MIL  
 TA Y

de los testigos

C. n.º  
 C. n.º

Bois Laba  
 de la pre  
 uario, a  
 da de que  
 insolidum  
 de duobus re  
 onibus, y el  
 y fianca  
 Nombres, y  
 de Nos, y  
 on, y damos  
 lamas a  
 e presentes  
 de como un  
 no de esta  
 tierras de  
 ncisco Ho-  
 das sus en  
 o demas que  
 todo Conso



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

desarte en pacífica Posición; Y si assi no lo hizieremos, le botaremos las dichas Sesenta y cinco Libras, que Nos há pagado, con mas las costas, daños, y Perjuicios, que hoviéssentido, los Labores, y Aumentos que hoviésses hecho con las mejoras del tiempo, y por todo ello, como si aquí hoviésses liquidación, y esta liquidación fuese executada, de Plazo asignado al día en que llegare el Caso referido se Nos pueda apremiar con esta liquidación, y sin mas Justificación, aunque de derecho se requiera, para todo lo qual obligamos, Yo el dicho Joseph Boix, mi Persona, y Bienes, e Yo la dicha Josephina los misos havidos, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su mag.<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdicción que sean, y especialmente á las de la presentevilla de Alcor, á cuya Jurisdicción Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en fuerza, y por Nostro consentimiento: Vobas que renunciámos nuestro dominio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley si convenierit de jurisdiccione omnium iuriscum la última Pragmática de las Jurisdicciones, y demas Leyes, y Fueros de Nuestro fuero con la General del derecho foran. Yo la dicha Josephina renunció las Leyes del veleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas demás fueros, por que sabidora de sus efectos, por aviso del presente en no quisiera, no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la dicha villa de Alcor á los veinte días del mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y tres años: Vien do testigos Roque Sinesa Cerezo, y Vicente Ruiz Maestro Fabricante de Paños Vecinos de la misma. Nos otorgantes

Concordia  
quisi no  
pagado





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

La quienes lo el Es. no soy seé conoco) no lo firmaron porque dice- non no saben, y aya luego lo firmó uno de los testigos de todo lo que lo el Es. no receptor soy seé).

Roque Giner

Juan Bado Giner

Concordia...  
quinta no...  
pagada

Con la villa de Alcoy, á los cinco días del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y tres años. Antemi el Es. no y testigos Comparescion. Nadal Perez Ciudadano de una, y de otra Pas- qual Abad Papelero, Vecinos de la insinuada villa, y ambos á una dizecion: Como Joseph Carbonell molinero que fue de es- ta misma villa, se cargo un Censo de Capital de Cien Libras á favor de Blas Perez Padre de dicho Nadal segun Es. no que autho- tizó Vicente Mercader Es. no en veinte y seis del mes de Abril del año mil Setecientos veinte y siete, y entre otras hipotecas, que le ofianzó en Capital, y Pensiones fue la de un molino Batao situado en los límites de la presente villa, distrito, que comun- mente se llama el molino de las cinco ruedas á la im- mediacion de la Riéra del molinar: Después el dicho carga- dor por Es. no que pasó antemi el presente Es. no en veinte y seis de mayo de mil Setecientos treinta y seis, hizo donacion de la dicha hipoteca Batao, á favor de un hijo Vicente Carbo- nell su hijo del dicho Pasqual Abad, y le impuso el cargo, y obligacion de Corresponden, y pagar el dicho Censo, y sus Rentas, al dicho Nadal, y demas causa presentes del di- cho Blas Perez, á favor de quien se cargo dicho Censo segun arriba se dice: por muerte del referido Vicente se practicó

INTE... MIL... TA Y...  
nos, le bot...  
Nos dá pa...  
ue huviese...  
cho con las...  
se líquida...  
o al día...  
mía con...  
no requie...  
Bois, mi...  
vidos, y por...  
de qualque...  
la presente...  
aque No pue...  
da en Juzga...  
nuestros...  
mos, y la Ley...  
Prima Pragma...  
Nuestro favor...  
a remuneró...  
nstrucciones...  
on, por...  
no quisie...  
o testimonio...  
inta días...  
s años: Vitem...  
ta...  
Porq antez



101  
Dición de sus Bienes, y Herencia entre sus herederos, que lo fu-  
eron en términos de abintestado, Pedro Carbonell Batallas, María  
Carbonell esposa del Compañero Pasqual Nord, y de otros interesa-  
dos, y por la dicha Partición, que pasó ante mí el presente Aduanero,  
á los veinte y ocho de Mayo del año mil. Veientos. Veinta  
y nueve, consta haverse adjudicado la dicha Virija, por mitad á la  
dicha María, y dicho su Hermano Pedro, con la Corrigal Obli-  
gación de Corresponden dicho Censo, y sus Pensiones Venidas  
hasta dicho día de la Dición, que lo eran en Cantidad de cien-  
to y veinte Libras, y con la dicha inteligencia están poseyendo, y dis-  
frutando la dicha Virija hipoteca censida pagando cada qual por  
su Parte su mitad de Pension con la de los Venidos, á satisfaccion  
del dicho Vasal Perez, como á dueño en el todo que en el día lo  
es del referido Censo en fuerza del Apartamiento, y renunciación  
que á su favor otorgaron del dicho Censo los demas herederos del  
dicho Blas Perez segun la Carta que autorizó Thomas Sibert  
Eino en el día Trece del mes de Agosto del año Cinquenta y ocho.  
En este estado dexando el dicho Pasqual un Acomodamiento de  
Pagos sobre Principal, y Venidos; como en quanto á ellos havian  
justado Cuentas con el Legítimo Cargo, y Descargo, y en confor-  
midad de los recibos, que extrajo dicho Pasqual, se verificó estarse  
debiendo seis Libras, y diez sueltos, y otras seis Libras de los Veni-  
dos hasta este día, que acumulados estos Creditos á las Cinquen-  
ta Libras de la mitad del dicho Principal componen Vienta  
y dos Libras, y diez sueltos, este cuyo total prescrito el con-  
sentimiento de las Partes por mediación de Personas se convi-  
no el Pago á nueve Libras, en cada un año debiendo de-  
ser la primera Paga día de Nuestra Señora de Agosto del  
año que viene mil. Veientos. Veinta y quatro, y así en los de-  
mas años consecutivos hasta estar en el todo la dicha Cantidad  
satisfecha, á lo qual se hallaron dicho Pasqual, aceptando de  
buena voluntad, el dicho Acomodamiento prometiendo cum-  
plirle llanamente, y sin Plejto alguno con las Costas de la Co-  
branza, cuyo Execucion difiere con esta Carta, y Juramen-  
to de quien fuere Parte, con relevación de otra Prueba á un-  
E







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

que de derecho se proceda. En igual agrado, y complasencia  
hasido acceptado dicho Comosamiento por el referido  
do Nadal Perez, bien que con la reserva, y Pauto de en  
depaneros de Cumplir, dos Pagas se há de poder repetir por  
el todo de quanto se restasse debiendo, y la Uija del dicho  
redino batan siempre, y hasta estar satisfechas dichas Pagas  
en el todo Ujeta á dichos Pagos, de la qual se há de poder repe-  
tir quanto restasse debiendo, sin que pueda ser oír este con-  
uenio de estoruo alguno, ante bien renuncia para si suce-  
diere dicho Caso, se reserva los derechos, y Acciones, reales,  
y Personales, directos, y Executivos; Con los dichos supuestos, de  
su grado, y ciencia, Otorga Carta de Pago Uniquo, y  
redemcion de las dichas cinquenta Libras de Censo metad del  
dicho Capital, y le invalida, y Cancela en quanto á ellas, pa-  
ra que desde hoy en adelante no corran, ni hagan mas efectos  
y en fuerza de esta cautela dá por libre al dicho Pasqual, y  
demas obligados á la dicha reponcion del dicho Censo, y por  
libre á las Hipotecas de su Consigna, sanadas por indemnidad  
de la dicha obligacion, y que de ellas disponga como á tales.  
Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus et Personis Religiosis et  
alijis qui de foro Valentie non exsultant; Nisi dicti Clerici iuxta  
seruicium et tenorem fori nati supra hoc editi bona ipsa adui-  
tam suam adquirerent, vel haberent. Yojo la pena de Comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.  
de nueve de Julio del Veceientos treinta y nueve. Y cada uno  
de las Partes por lo que respectiue les toca Cumplir Obligam sus  
Personas, y Bienes, hasidos, y por haver, y dan Poder á las Uerdi-  
cias de su Mag. de qualquiera Uerisiccion que sean en



especial á las de la presente Villa de Atoy, á cuya Jurisdicción se someten para que les puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en Juegado, y por ellos Convenida; Sobre que renunciaron su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassero, y la Ley, si convenerit de Jurisdicciones omnium iudicium, la Suprema pragmática de las Puntaciones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Atoy en el referido día: Vien-do festivo, el Sr. Francisco Cardona Médico, y Parqual Vempesero Comales, vecinos de la misma. Y de los otorgantes (á quienes yo el Sr. no receptor soy feé conoxo) firmó el dicho Nadal, y por el dicho Parqual que dize no saber lo hizo uno de los testigos de todo lo qual soy feé.

Nadal Perez

Juan Bant. Finer Arroyo

Fran. Cardona

C. de pago

C. de pago  
 Copia Consejo de  
 día de su fecha  
 sacada por el Sr. goz  
 lo original  
 84

En la Villa de Atoy, á los ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos Veintay tres años. Anterior el Sr. no receptor de Joseph Perez oficial de Lana. Veintay tres Libras de moneda Provincial, de las quales á presencia de mi dicho Sr. no se entregó atoda su voluntad en especie de Oro, y Plata, (de cuyo Entrego soy feé) y son las mismas, que dicho Perez le ofreció pagarle por el mes de Agosto pasado en este Coraion de año como que seles debía del precio del Pedazo de h'erna que le vendió por la Sr. que Anterior pasó en el día tres de Noviembre del pasado año Veintay dos: Por lo que Conclamo en todas maneras la promessa, y obligacion en que se constituyó por tal Pagador segun la citada Venta, para que en la dicha

2





Ceiate maravedia.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

razon no haya fuerza en Juicio, ni otra, otorga, y firmo la presente Carta de Pago al dicho Joseph Perez, Viendo testigos Benito Verdú Ballista, y Francisco Perez oficial de Lana Vecinos de la dicha villa de todo lo qual soy fey.

Juan Carbonell

Antoni  
Juan Bado. Perez C. n.º

Carta de pago

En la villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Setiembre de mill Setecientos Setenta y tres años. Antemi el D.º y fey de los infraescritos comparecieron, el D.º Juan Bautista M.º de Pano, Joaquin vicente Albor, y Juan Perez Fabricantes de Paños, y este posey, y en la representacion de marido, y mas conjunta persona de maria Theresa Albor, todos vecinos y residentes por ahora en esta dicha villa, como causa havientes de maria Antonia Miralles, muger que fue de Pasqual Albor, y madre comun (o quienes lo dicho D.º soy fey con- co), y de grado, y cierta ciencia, Confesaron, y otorgaron como han recibido de Nicotas Miralles de Joseph, que presente es, la cantidad de cinquenta y una libras, y diez vueltos de moneda Provincial, las quales son las mismas, que el dicho Joseph Miralles Padre del dicho Nicotas, por quien este paga, de dio de reversales para igualar el Haven de cada uno en la Herencia de los comunes Huevos de Manaco, y man- ria Agueda molto, segun el reparto que practicaron del Cabu- monio de pios por D.º que paso antemi el presente D.º no en diez y nueve de octubre del pasado año Setenta. de la qual cantidad vedan por entregados a toda su voluntad, como si de pre-

E





rente. se les entregass, e dize que renuncian las Leyes de la entrega e prueba de su recibos, con las de la non numerada pecunia, y Camisando como por esta Cautela quieren ha ver por Camisada, y deningun efecto, ni valor, la obligac<sup>o</sup>n contenida por la dicha Particion, y otros documentos, en que viene haver quedado obligado dicho Joseph al pago de la dicha cantidad, en cuyo concepto otorgan la presente Carta de Pago a favor del dicho Nicolas Miralles, de quien lo han recibido. Viendo testigos, Nabal y Christoval Pastor Hermanos Fabricantes de Paños Vecinos de la dicha villa, y lo firmaron de que soy fei.

Juan Perez  
 Anton  
 Juan Bautista Finer

Joaquin Vic<sup>te</sup> Albornoz

Ratificacion de venta

En la villa de Alcazar, a los tres dias del mes de Setiembre, de mil Setecientos Veintea y tres años. Ante mi el Lic<sup>o</sup> y Escriba, Companero Manuel Toralbes Escribiente de la misma vecindad (a quien yo el Lic<sup>o</sup> soy fei conosco) y otros: esta bien sabido, de como su Padre el Sr. D<sup>o</sup> Christoval Toralbes Abogado de los Reales Consejos mediante Carta que paso ante mi a los veinte y siete de Mayo pasado de cerca en este corriente año (la que tiene vista, y enterados de su contenido) por el motivo, y causas que en ella se contienen, por pagar a Joseph Finer Fabricante de Paños de esta dicha vecindad trescientas Liras, de que en parte se era deudor, y parte que le entregó, le hizo venta de una porcion de tierra vecana plantada de algunos Olivos, Higueras y Uvas el qual es parte de toda la Porcion de tierras que dicho su Padre está poseyendo, y disfrutando en la Parquia nombrada de los Hombrres, termino de la presente villa, baxo los linderos que le circuyen, segun la inteligencia de la Citada Carta a que en un todo se refiere, la qual se otorgó baxo de algunos Puntos



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y entre ellos, el que dió su Padre se reservó el derecho de poder redimir dicha tierra por el tiempo de seis años, y consequm de la dicha Venta fue aprobada, confirmada, y ratificada por sus dos hermanas Antonia, y Mariquita, por que así fue pactado en la dicha Carta y de antes estipulado, el que así las dichas, como el comparecido lo devían de hazer, y cumplir, lo qual por su parte no pudo efectuarse, por estar ausente de este su domicilio; Y siendo su voluntad el cumplido lo executa, por esta, que desu grado, y cierta ciencia, Valida desu derecho, y en especial de los que le tocan, y pertenecen sobre toda la dicha dicha Porción de tierra, otorga, y con evidencia Conoce, que por la presente en quanto le pertenese, aprueba, confirma, y ratifica la dicha Carta de Venta desde la primera línea hasta la última, dando la por buena en quanto de derecho lo pueda hazer de forma, y como si el mismo juntamente con el dicho su Padre la hubiese otorgado, también con la misma reserva de poder redimir dicha Porción de tierra vendida con las mismas Cláusulas, Puntos, y obligaciones, con que vá concebida, y arreglada la dicha Carta las que quisiere se entiendan aquí por repetidas de verbo, ad verbum; con cuyos términos la promete guardar, y cumplir en todas partes, y que no lo revocará por Pretorbalguro, y si por algun modo, o preterito, lo intentare, quisiere no ser oído en Juicio, y en el dicho Caso, que se entienda mas corroborada esta Carta, amañando fuerza a fuerza, y contrato, o Contrato. Y porque así lo promete cumplir, obliga su Persona, y Bienes presentes, y por haver, y dá Poder á las Jueces de su Magestad de qualquiera Jurisdicción que sean en especial á las de la presente Villa de Mexico, á cuya Jurisdicción se somete, para que le puedan apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y por

es de la...  
numerada...  
ción de...  
la obligac...  
en que...  
de la...  
de pago á...  
han recibi...  
hermanos...  
firmaron...  
de su...  
compareció...  
aquien...  
como su...  
los Consej...  
de...  
y...  
que en...  
ante de...  
en parte...  
de una...  
hazeras...  
que dicho...  
ambado...  
líneas...  
que...  
Puntos

— 8 —



el dicho Consentida, sobre que renuncia su Domicilio, y  
 propio fuero, y otro que de nuevo ganase, y la Ley Viconve-  
 nit de jurisdiccione omnium iudicium, la Ultima Pragmatica  
 delas Sumisiones, y demas Leyes de su favor con la General  
 del derecho en forma: En cuyo testimonio assi lo ha otor-  
 gado en esta dicha villa, y referido dia: Viendo testigos Do-  
 mingo Pastor Casadero, y Antonio Carbonell de Juan Medi-  
 nesto Vecinos dela misma, y lo firmo de que soy fei.  
 Manuel Gosalbes

Juan Bata. Fina

Dona...  
 pago Agueda...  
 respeto asy de de Lorenzo...  
 catoliciana...  
 go qd...  
 tiene copia...  
 ella 2...  
 por ciertos monios...  
 manente del Quinto de mis Bienes, y Herencia a favor  
 demis Nietos, Joseph, Augustin, Josepha, y Margarita, mis  
 hijos de Vicente mi hijo difunto, y de Honesta muller, viuda  
 del dicho mi hijo, y a favor de Augustin, tambien mi  
 hijo, y del dicho mi marido muger de Francisca Albas, del  
 tercio de todo mis Bienes, en la qual voluntad hoy perman-  
 nesco, y en esta me confirmo, y ratifico, y de tal conformidad  
 assi lo quiero hayan dicha mi hija, y Nietos las dichas mug-  
 ras, y Legados respectivos, segun la dicha mi disposicion, que  
 para que de ninguna forma no les pueda faltar: Demi grado  
 y cierta ciencia, por el temor de esta, Validona demis derechos, y  
 delos que en este caso me pertenescen, otorgo, y Conosco: Que ha-  
 go Gracia, y Donacion, asaber a favor delos dichos mis Nietos





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

de quanto importe el remanente del Quinto; Y a favor de la or-  
 dna mi hija de todo el tercio, pura perfecta y acabada, con la in-  
 teligencia de no poderlo rescanc por ningun pretexto ni obor-  
 na que pueda visederame, porque ha de ser entendido por  
 Donacion inter vivos, y como el dcho preamite; reservan-  
 domi para mi oras el usufruto de todo: Y para despues fue-  
 go de mi fallecimiento, me quanto, y desisto desde  
 a hora del dominio, y Posesion, titulo, voz, y nombre, y  
 todo el derecho que haya, y pueda haverame pertenecido;  
 Y todo ello, baxo la dicha reserva de Quinto, y Rentas, lo cedo,  
 renuncio, y transpaso, en los dchos mi hija, y Nietos, res-  
 pectiva y lo dado, para que cada qual de los sup, lo haya  
 para si, lo usufructue, venda, y enajene a su voluntad; Exceptis  
 Clericis locis Sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs  
 qui de jure valentia non existunt. Nisi dcht Clerici justitiae  
 ritem et tenorem firmari super hoc sortit, bona ipsa ad vitam su-  
 am adquirant, vel habuerint; Y baxo la pena de Comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real de su mag<sup>d</sup> de nueve de  
 Julio del dch<sup>o</sup> de treinta y nueve. Mes soy Poder. Cumplido en su  
 fecho, y suera propia, para que lo notialmente, o como bien visto  
 les sea, aprendan la Posesion, ~~de~~ de los sup; Y en el interin  
 me Constituyo persona Ingulena benedicta, y Positressa, y renuncio  
 las Leyes de las Donaciones Imensas, y generales, pues esta Llamas  
 puede haver sospecha, ni Simulacion alguna, por el motivo de  
 que la hago con la referida reserva del usufruto para los oras.  
 de mi vida; Y en estos terminos, quiero haver por usufruto, ~~de~~  
 qualesquiera efectos, porque mi voluntad es, hazela como la  
 hago, firme, y Valdecan, y en todo baxo subsistente, y por insi-  
 nuada con la Udemencia necesaria; Y por aplico todo lo re-

licio, y  
 Viconone  
 Racmatica  
 la General  
 lo ha or-  
 rijos do-  
 m udi-  
 fee?  
 no  
 ha vido  
 ay. Por quan-  
 on antedie-  
 Junis pas-  
 or el qual  
 a del re-  
 a ofavea  
 uito. uolo  
 n, vido  
 bien mi  
 Mos, del  
 y perma-  
 yfirmidad  
 onas resp-  
 on, que  
 semi grado  
 derechos, y  
 co: Que ha-  
 mis Nietos



quisitos, Clausulas, y Circunstancias, que para su firmeza se requie-  
 ran: Y use por sí, y una Señal de Cruz, que haga; de no las  
 usar, por Testamento, ni Cautela alguna, aunque por su  
 uso se pueda; Y lo contrario vizcero, no tiene ni ha de haber en sus  
 efectos, y por el mismo hecho, ha de ser vicio, mas aprovada, revali-  
 dada, y confirmada; esta donación, añadiendo fuerza a fuerza  
 y Contrato, o Contrato; a cuyo cumplimiento obligo los mis  
 Bienes Raices, y por Raices, y doy Poder a las Justicias de Castilla  
 Gestas de todas, y qualquiera Jurisdicción que sean; En especial a las  
 de la presente Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdicción me someto, para  
 que me pueda apremiar, como por Sentencia Satisfuera dada por  
 Juez Competente, pasada en Lugar, y por mí consentida: Vobis que  
 renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare  
 y la Ley, y Convenient de Jurisdicción omnium iudicium, y la  
 Suma proemática de las Remisiones, y demas Leyes, y fueros  
 de mi favor con la General del dextro en forma; con mas el Auel-  
 lo, y Leyes del Reyano Venatus Consulta, nuevas Constitucio-  
 nes Leyes de todo Madrid, y Partida, y demas que me puedan  
 perjudicar, porque Valdrá de sus efectos, quieros, como valgan  
 ni aprovechen en este caso. En cuyo Testimonio así lo otorgo  
 en esta dñra Villa de Alcoy, a los trece dias del mes de octom-  
 bre de mil Veteientos Veteinta y tres años: Viendo testigos Bau-  
 tista Benavente, Pablo Vazile, y Jayme dias. Papeleos de la  
 dñra Villa Vizinos, y moradores. Ha otorgante Jaquien Yo el  
 Sr. don J. de Corcos, no lo firmo porque otro no saben, ni se  
 luego lo firmo ninguno de los testigos; de todo lo qual doy fe  
 En do = tengo hecho = vale = em = no; ninguno = vale = cobro =  
 por esta razon = vale =

Ante mi  
 Juan Bautista de...  
 [Signature]

Carta de pago

En la Villa de Comutayna, a los quatro dias del mes  
 de Noviembre de mil setecientos tres años, ante  
 mí el C. y testigo infra escrito, comparecio D.º

Cuenta de pago  
 lo de pago  
 copia con sello  
 3º en el día de  
 la fecha del  
 H.º de 8 de  
 En...  
 [Signature]

Ferrer de oficio Santa Oveino de la Dha Villa (agüer  
 to il C<sup>no</sup> de ofi<sup>co</sup> Conrey y de su grado y Cierta C<sup>nta</sup>  
 Storgo ha en ha sido y recibido de Liner Vilanova  
 menor de la misma Verindad, la cantidad de  
 cien libras de moneda provincial, procedida de  
 precio y Valor de una Carta que le vendio por la  
 Dha cantidad en el poblado de la misma Villa en  
 la plaza de Dha del Sr. Salcedo de cuenta a sea del  
 Dho Vilanova, segun C<sup>nta</sup> que autorizo el Juan  
 Rey C<sup>no</sup> en el dia ocho de Dho Noviembre del  
 pasado año mil setecientos setenta: De la qual canti-  
 dad confeso su entrego a toda su voluntad, sobre q<sup>ue</sup>  
 renuncia lo ley de la cartaga de su recibo, con  
 lo de la non numerata pecunia; cancelando como  
 por la presente cancela la oblig<sup>o</sup> y promesa en que  
 se constituyo pagador Dho Vilanova por la Citada  
 C<sup>nta</sup> para que en su virtud no le pueda pedir la  
 referida cantidad por deya quida, veta, y de  
 ningun efecto en fuerza de esta Carta de pago que  
 se hizo en favor, queriendo que de libre total de  
 Dho Vilanova y los suyos, lo que asi digo lo que  
 y lo firmo siendo testigos Juan Rey y Ramon de  
 casa labrador de la Dha Villa Oveino y morador

Vicente Ferrer, Antoni  
Juan Baud. Liner

Cuenta y pago. En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Noviembre de  
 1770 con sello del Vtecientos Vteenta y tres años, ante mi el C<sup>no</sup> y testigos, Com-  
 3<sup>o</sup> en el dia de  
 la fecha del pareceron, Francisco Monton Fabricante de Paños, y Joseph ma-  
 tarr de Joseph Texedor de Paños ambos vecinos de  
 dicha villa a quienes yo el escrivano doy fe y Cono-  
 co: Y Dixeron: Como entre ellos a hauido diferentes  
 tratos y Contratos a saber, de algunos paños que dicho  
 Monton a hecho al dicho Matarr de algunos paños

ser que  
 de no las  
 de por de  
 de en tu  
 ada, revali  
 a fueren  
 las mis  
 de Villa  
 especial las  
 me, para  
 dada por  
 a: Vobe que  
 no ganare  
 m, y lo  
 y fueren  
 el fuer  
 condicio  
 me puedan  
 valgan  
 lo Storg  
 del etem  
 Storg Bau  
 de las  
 vien lo el  
 aben, nica  
 de las  
 es Cobres  
 del mes  
 ante  
 cio O.





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

que le havendido de que han mediado algunas obligaciones y otras cautelas por ante algunos escribanos; y por otra parte el dicho Matarr, le ha texido algunos años, y trabaxadole algunas haciendas al dicho Montlox; Y sobre uno y otro han pasado Cuentas en el presente dia, con el Legitimo Cargo y descargo de una y otra parte, y en su resulta, quedan sin dixerse cosa ni cantidad alguna, el uno al otro, y se dan por contentos y Satisfechos a toda su Voluntad sobre que renuncian las leyes de la entresca e prueva de su Ruid, con las de la non numerata pecunia; Y dan por rotas, canceladas, y por de ningun Valor ni efecto quantas cautelas se hayan sustanciado de qualquiera naturaleza que sean, para que en Juicio ni fuera de el, no les valgan a ninguno, y se otorgan reciprocamente la presente dispensa Carta de pago, por la que se imponen callamento perpetuo en la dicha razon hasta el presente dia; siendo Testigos Domingo Pastor Cardero y Joseph Auras Molinero vecinos de mesma villa. Y lo firmo dho Montlox, y por el dho Matarr que dixo no saber lo firmo uno de los Testigos. De todo lo dicho yo el Exer.º Receptor Doy fe.

Mon. Montlox

Domingo Pastor =

Juan Card. Pineda

Obligacion, Separe por esta publica Carta, como nosotros hicimos

INTE  
MIL  
TA Y

una  
un  
le  
haciendas  
ado Cuen  
de caros  
sinderer  
de vapor  
que re  
su Cubo  
x rotal  
xas cau  
tura lera  
no les Val  
apreien  
callamen  
te dia  
Auras  
ho Muller  
ma de los  
Doy fe  
troz Diego

107

sentamario fabricante de Paños y Theresa Mora Condo-  
 ter vezinos de la presente Villa de Alcoy, o Yo la dicha Con li-  
 cencia que pido al dicho mi Marido y este me la Concede  
 en bastante forma (de que yo el Escrivano infra escrito doy fe)  
 Juntos de mancomun et ipsoliquum, Renunciando Como Renun-  
 ciamos la Ley de duobus ~~et aliis~~, la autentica praeven-  
 te hoc ita de fide juroibus, y el beneficio de la ~~capitacion~~ y di-  
 vision y demas de la mancomunidad y fanza. De buen  
 grado y cierta ciencia otorgamos, que deberemos a Joseph Gi-  
 bere de Marcir tambien fabricante de Paños de la misma Ve-  
 zindad que presente es, la Cantidad de setenta libras de mo-  
 neda provincial, procedentes, las setenta y cinco libras del  
 precio de una pieza de Paño veinte y quatroeno parso de  
 Capas, con medida de treinta y dos varas, que no le havem-  
 dido al fado, a precio de veinte y un Reales de moneda Valen-  
 uada cada vara, que nos entregamos a presencia de dicho  
 Escrivano y testigos a toda voluntad y satisfacion; De cuyo  
 entrego yo dicho Escrivano doy fe, por que a mi presencia  
 paso dicho entrego; Y las restantes cinco libras de dinero pres-  
 tado que en dias pasados nos hizo, las que Confesamos haver  
 las recibido a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos  
 las Leyes de la non numerata pecunia con las de la entree-  
 da de su Cubo. La qual cantidad prometemos pagar al dho  
 Joseph Giberx o a quien su derecho Representare, en esta for-  
 ma; Al tiempo del trillar la cosecha de cierto pedazo de tier-  
 ra que posehemos en el territorio de esta dha Villa, la Cana-  
 dad que sepueda; y la restante que quedaremos a deber en el  
 dia del señor San Miguel Arcanoel, todo en el año que viene  
 mil setecientos setenta y quatro, lo que cumpliremos llana-  
 mente y sin pleito alguno, para lo qual obligamos, yo el dicho  
 Diego sentamaria mi persona y Bienes, e yo dicha Theresa  
 Mora los míos. Y damos Poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> de



Uelate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.**

qualquiera Jurisdiccione que sean, en especial à las de la  
presente Villa de Alcoy à cuya Jurisdiccione nos sometemos  
para que nos puedan apremiar como por sentencia Difo-  
nitiva pasada en Juizado y por nuestros Conuentos, sobre  
que renunciamos para en su caso nuestro Dominio y  
propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley  
si con venexit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de  
nuestro fauor con la General del derecho en forma: C. Yo  
la nombraça Theresia Renuncio el auxilio y Leyes del  
Velejano denatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes  
de toxo Masid y Paxida y las demas de mi fauor, porque  
sabidora de sus efectos, por auiso del presente <sup>no</sup> quiero, no  
me valgan ni aprovechen en este caso. Y juro à Dios nuestro  
señor y una señal de Cruz que hago en forma de derecho, e  
no oponerme à esta escrittura por mi Dote ni Arras, bienes  
hereditarios parafernales, ni multiplicados; porque la otorgo  
sin apremio ni fuerza alguna, por resultar en convenien-  
cia y utilidad mia, y por tal lo declaro; y no pedire abso-  
lucion ni Claracion del Juramento preitado pena de  
perjura En cuyo testimonio assi lo otorgamos en  
esta dicha Villa de Alcoy à los ocho dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos setenta y tres  
años. Siendo testigos Miguel Ginex de Miguel  
Labrador y Fran<sup>co</sup> Lopis Siquero de dicha Villa

Revocacion  
de poder y  
pago para  
ginal sta  
te  
ci  
de  
y  
m  
e  
ce  
de  
y  
C  
de  
C  
de  
Keto

Verinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el  
escribano doy fe conosco) no lo firmaron porque dice-  
ron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos de  
todo lo qual doy fe.

Miguel Giner

Juan B. Giner  
Anemí

Revocacion

de poder y  
pago por  
ginal 54

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos y tres años, con-  
tente el C.º y testigos infra escritos, compare-  
cio Blas Paja Labrador de la misma villa  
dado paguero al C.º D.º de Felipe Conosca, J.º D.º:  
que sin emulacion ni nota de la buena gra-  
titud y fama del Dr. D.º Felipe Sabelly su  
ya no Abogado de los Reales Concejos, si en un  
momento por los respetos que le son debidos,  
en fuerza de esta Cautela, le desistia  
apartava de los poderes que le habia con-  
cedido mediante la C.º que otorgo por an-  
teriores dias y ocho de Agosto de este año  
en este año. Y para que lo conste, y no pue-  
da usar de dichos poderes, requirio a mi  
C.º no le hubiese notado esta revocacion,  
alli lo otorgo y firmo para los efectos que le  
convengan: siendo testigos, Gregorio Cabrera  
y Joseph Eubert oficiales de la Real Audiencia de  
esta Villa de todo lo qual doy fe.

Blas Paja

Anemí

Juan B. Giner

Hecho

En la dha villa, referido dia to dho C.º notifi-  
que la revocacion de poder y que anteceder, al  
Dr. D.º Felipe Sabelly Abogado de los R.º Concejos  
en sus personas doy fe.

Giner





Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Obbligacion  
pago por ori  
ginal de 600

Epasie por esta Publica Carta Como yo Jua-  
quin Bararzo Arriero Vecino de la presente Villa  
de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia otorgo y conosco  
que devo a Joaquin Alborn Fabricante de lanas de la mis-  
ma Vecindad, que presente es, Quarenta Libras de mo-  
neda Provincial procedidas del precio y valor de dos pollinos  
que me ha venido al fiado, el uno, pelo Cano, y el otro tou-  
dillo lo que ya pasan en mi poder a toda mi voluntad y  
satisfacion, sobre que renuncio las Leyes de la enajena-  
cion y prueva: Y prometo pagar dicha Cantidad al nombre de  
Joaquin Alborn a quien su derecho Representare en  
dos iguales pagas, la primera en el dia de todos Santos del  
año que viene mil setecientos setenta y quatro; y la otra  
dia de San Antonio Abad, de mil setecientos setenta y  
cinco, llanamente y sin Pleito alguno. con las costas  
de la Cobranza: Cuya execucion difiero en esta es-  
ta y Juramento de quien fuere parte; Y sin otra mas Jurifi-  
cacion aunque de derecho se requiriera. Y por que asi lo  
Cumplire oblioo mi persona y bienes hauidos y por  
hauere. Y doy poder a las Justicias de su Mage-  
stad, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion  
me someto para que se me pueda apremiar como por  
sentencia definitiva pasada en Juizado y por mi conien-  
tida: sobre que renuncio mi domicilio y propio fuero

Carta de pago y  
Nro

y otro que de nuevo ocañate, con la Ley, si Conuener  
 nit de Jurisdictione omnium Iudicium, la última prag-  
 mática de las Sumisiones y demás Leyes de mi favor  
 con la General del derecho en forma. En cuyo testi-  
 monio así lo otono en la dicha Villa de Alcoy á los  
 veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil  
 trecientos treinta y tres años: Siendo testigos Ni-  
 colas Taxua Texedor de Saños y Vizente Peres oficial  
 de Lana Vecinos de la misma. Y el otorgante / a quien  
 yo el Escriuano doy feé Conosco no lo firmó por que dijo  
 no saber y a su ruego lo firmó uno de los testigos. Delo-  
 do lo qual Doy feé.

Nicolas Garcia

Juan Baud. Giner

Carta de pago / En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del  
 mes de Noviembre mil trecientos treinta y tres años.  
 Ante mi el Escriuano y testigos infraescritos, compareció  
 Monllor Fabricante de Saños, á quien yo el Escriuano  
 doy feé Conosco, y de su ruego, y cierta ciencia deo:  
 hauea hauido y recibido de Joseph Molto Labrador de la  
 misma vezidad, que presente era á este otorgamiento,  
 la Cantidad de sesenta libras y siete sueldos, que son  
 las mismas, que le confesó deber y se obligó pasarle  
 teoran Es, de obligaciones que otorgó á favor de dicho  
 Monllor, por ante mi dicho Escriuano en el dia veinte  
 y siete de octubre del pasado año treinta y dos; Dela  
 qual cantidad se dió por entregado á toda su voluntad





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sobre que renunciando las Leyes de la entera e parte y de la non numerata pecunia, y cancelando de arriba abajo la Citada Escritura de obligacion para que no pueda aprovechar en Juicio ni fuera de él otorgada la presente Carta de pago de Jofeph Molto dandole por libre, con sus bienes: Siendo testigos Manuel Gualber Escribiente y Antonio Carbonella Taxayre de la misma Verindad. Yo firmo. De que doy fe.

Juan.º Montllon

Juan Baud. Fines Cr.

Obligacion  
pago p.º d.º  
origindy &c.

Sepase por esta Publica Carta, como yo Jofeph Molto de Juan Labrador y verino de la Villa de Alcoy, de mi orado y ciencia ciencia, otorgo y conosco que devo a Juan.º Montllon de Lorenzo Fabricante de Paños de la misma Verindad, Ochenta y nueve libras siete sueldos y seis dineros de moneda provincial procedentes, de dos Piezas de Paño que me ha vendido al fado de Colon negro de la Suerece Serena, que las dos componen la medida de Serena y ocho varas y tres quattas aprecio cada vara de treze Reales Valenciano: En cuya conformidad las he recibido a toda mi voluntad y satisfaccion, sobre

que renunció las Leyes de la extirpea e puera de  
 su recibo, y prometo, y me obligo de pagar dicha Can-  
 tidad al dho Juan de Monllor o a quien su derecho re-  
 presentare en una sola paga por todo el mes de octubre  
 del año que viene mil setecientos setenta y quatro  
 Maravante y sin Pleito alguno con las Costas de la  
 Cobranza, cuya execucion difiero en era <sup>9</sup> <sup>9</sup> y du-  
 ramento de Parte con relevacion de otra puera aun-  
 que de derecho se requiera. Y por que asi lo cumpli-  
 re obligo mi persona y bienes hauidos y por hauidos, y doy  
 poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> de qualquiera Jurisdic-  
 cion que sean, en especial a las de la presente Villa de  
 Alcoy a cuya Jurisdiccione me someto para que me  
 puedan apremiar, como por Sentencia definitiva pasa-  
 da en Juizado y por mi Consentida; Sobre que renuncio  
 mi domicilio y propio fuero, con el que de nuevo pueda  
 ganari; y la Ley si Convenerit de Jurisdictione omnium  
 Judicium, la ultima praemotiva de las Sumisiones, Leyes  
 y fueros de mi favor con la general del dho en forma;  
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy  
 a los veinte y quatro dias del mes de Nov. de mil setecientos  
 setenta y tres años. Sendo testigos Dominos Bartolomeo Caxdeao  
 y Bautista Ginex de Joseph Fabricante de Banco de la misma  
 villa Vecinos y moradores. Y el otorg<sup>te</sup> (a quien yo el Es<sup>no</sup> doy  
 fee como no lo firmo por no saber, lo firmo uno de los testigos  
 de todo lo qual doy fee

Domingo Pastor = Juan Baud. Ginex Es. no doy

28

INTE  
 MIL  
 TA Y  
 a e prue  
 lando de  
 v para  
 a de el  
 ho Joseph  
 tertios  
 abonella  
 e que doy  
 ep h. Motos  
 ay, de mi  
 ero a Fran.  
 meimas  
 y seib.  
 dos lieus  
 meoro de  
 medida de  
 o cada vara  
 amida a las  
 on, sobre



Deute maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Carta de pago  
En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos y tres años: Juan Bautista Ginou <sup>no</sup> vecino de la preuen-  
te Villa de Alcoy: por quanto tengo authorizadas diferentes <sup>res</sup> <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> en fauor  
de mi hermano Gregorio Ginou y sus hijos, de las quales me tiene satisfechas  
algunas por lo tocante a Salarios originales, y otras que me las era debien-  
do por el todo, por el qual respeto hemos hauido quentas con Carlos y descargo  
al modo que bien visto nos ha sido, y me resultava debiendo como unas diez  
libras; de cuya cantidad hauida consideracion de algunos entrescos por  
mediacion de personas, quedamos convenidos, ero hauiendo de pagar quatro  
libras y diez sueldos, con lo que quedan satisfechas ero lo perteneciente  
a dho <sup>os</sup> <sup>os</sup> las authorizadas hasta este dia de la fecha comprehendidas  
igualmente tantum y en la misma razon, las que de quenta de mis sobrinos  
Thomas y Joseph, seme debieren, sobre que dandome por entresgado de la dha  
cantidad les absuelvo, de quanto se me debiese por el dho respeto, y de todas  
quentas. Reservandome los dho de Copias caso que las pidan, como tambien  
el de Cobrar las nueve libras que se mederero por Joaquin Moxa Albanil, las  
quales estan comprehendidas en la <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> de oblig<sup>ero</sup> que dho Moxa otorgo a fa-  
vor de dho mi hermano por antem<sup>o</sup> en veinte y quatro de set<sup>re</sup> de mil setecien-  
tos setenta y seis en la que se supone me las pago dho mi hermano, y solo  
fue para que dicho Moxa las incluyese en dha <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> de que trata el Caso q<sup>e</sup>  
dho mis hermano y sobrinos hacen vale a mi fauor de como se me deben y me  
las deben pagar al tenor de Como se Cobrase su demas deuda. Y con esta  
teligencia y de no ser comprehendida en esta Cautela cierta <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> de Contar  
de gracia otorgada por Pedro Carbonell <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> a fauor de dho Ines mi sobrino,  
otorgo la presente Carta de pago en los terminos y respetos que ya conrebid<sup>o</sup> y  
por ella me doy por satisfecho de las referidas quatro libras y diez sueldos,  
sobre que renuncio las Leyes de la entrega e prueba de su recibo. Siendo  
testigos Manuel Goralbes <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> y Juan <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> <sup>tas</sup> Carbonell de Roque Labrador  
vecinos de dha Villa, y lo firmo, y firmo por todos los demas que dize.

Obligacion  
Copia con fecha  
2<sup>o</sup> en 20 de  
enero de 74  
velib<sup>o</sup> por dho  
Ines y el  
Ginou



de late maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

non no saber el dicho Thomas que haze presencia por todos. De todo lo qual Doy fe =

Antoni Juan Baus fines

Obligacion Copia con sello 2º en 20 de mayo de 74 vellib por dñs 12 rs vellib. Girona


sepase por esta publica Carta, como nosotros Manuano Linarez Labrador, y Maria Coloma conso- ter, vezinos de la Torre de les Manzanes, con Licencia que de Madrid a Muger ha perdido, (de que yo el Escrio. doy fe) Juntos de mancomen et inolidum, renun- ciando, como expusieramos, la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente, hor hita de fide y juram- bui y demas de la mancomunidad y fanza. De buena ra- do y cierta ciencia, otorgamos y conozemos, que devemos a Fran.º Mullon Jabriet de Paños vezino de la presente villa de Alcoy, que puerue es, la cantidad de Ciento treis ta y nueve Libras diez y ocho sueldos y dos dineros de mo- neda provincial, procedentes, de tres piezas de paño, las dos seienos neoros con tiro de seienta y seis varas apueu cada una, de una libra seis sueldos, y tres dineros; y la otra diez y ocheno lardo con medidas de treinta y cinco varas y tres quaxtas por precio cada una de Catore Reales un sueldo y diez dineros de la dha moneda. De cuyas piezas no damos por enreogados con todas las circustancias de

TE... HLL... Y... de Noviembre... de la preven... en favor... satisfechas... las era dehen... caros y de caros... como una diez... entrecos por... de paos quatro... enciente... prendidur... de mis sobrinos... oado de la dha... to, y de todal... como tambien... Albaril las... Mora otorga... et 73 de mil sete... ni dezanº y solo... xera del Caro q... me deyen y me... da. Y con esta... en la de Cantar... Inep mi sobrino... tu conrebida y... diez sueldos... e cito. Siendo... Roque Labrador... at pque dice.



nuestra satisfaccion, sobre que renunciamos las Leyes de  
la entera e puerca de su Reino. y prometemos pagar  
dha cantidad al dicho Mullon o a otro que su derecho hu  
viere en quatro iguales pagas, la primera en el dia quin  
ze de Agosto; y la segunda dia quinze de Setiembre; y  
la tercera en el dia de san Miguel. Y la ultima en el  
dia de todos Santos, todas facedoras en el año que viene  
mil setecientos setenta y quatro. Manamente y sin Pleito  
aluno con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion di  
ferrimos en esta Escritura, y sin otra puerca de que leve  
levamos aunque de derecho se requiriera. Y por que asi lo  
cumpliremos obligamos, yo dicho Mariano mi persona y  
bienes. Y yo la dicha Conxte mis bienes havidos y por haver,  
Y damos poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>, de qualquiera Juri  
diccion que seare, en especial a las de la presente Villa de Alroy  
a cuya Jurisdiccion nos sometemos para poderlos apremiar  
con el rigor del derecho, como por sentencia definitiva pasada  
en Juicio y por nosotras consentida: sobre que renunciamos  
nuestro domicilio y propio fuero y otro que de nuevo gana  
remos y la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judi  
cum, la ultima Pragmatica de las sumisiones y demas  
Leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho  
en forma. E Yo la referida Catalina Coloma, Renuncio el  
auxilio y Leyes del Releyano de natus consulto, nuevas cons  
tituciones, Leyes de tomo Madrid y Barcelona, y demas de mi  
favor, por que sabidora de sus efectos, por aviso del presente  
Escrivano, quiero que no me valgan en este caso. Y fize por  
Dios y ma señal de Cruz que hago en forma de derecho de no  
oponarme a esta Escritura por mi Dote, ni otras bienes  
hereditarios, porafenerlos ni multiplicados, ni por otro

113



Obligacion  
pago p<sup>o</sup> cargo  
68



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

aloun derecho que me competea por tor de mi utilidad y conueniencia el otorgar la presente, y no pedire absolucion, de este Juramento, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la dha Villa de Alcoy a los veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años. Siendo testigos Ant. Carbonell de Juaro Molinero, y Thomas Balaguer Batanero. V. de dicha Villa. Y los otorgantes, a quienes yo el Escriuano doy fe conosco, no lo firmaron por no saber, lo firmo un testigo doy fe.

[Signature]

Antonio Carbonell

[Signature] Antonio Juan Bañer

Obligacion  
pago p. d. ondy!

Sepase por esta publica Carta, como yo Joseph Torra de Juaro Labrador vecino de la presente Villa de Alcoy de mirado y creta uenua otorgo y conosco, quedero a Fran. Co. Mullor Fabricante de paños, que presente es cinquenta y cinco libras doce sueldos de moneda de este Reyno procedentes de una pieza de paño diez y ocheno arul que me habendido al fado, e yo la he recibido a toda mi voluntad sobre que renuncio las Leyes de las entresca e prueba, la qual hauido medida aprouenida mas continuo de treinta y quatro varas y tres palmos azarora de diez y seis reales valenianos por cada vara. cuyas Cantidad prometo pagar al dicho Mullor a a quien su derecho huviere en dos loundes pagas, la primera por todo el mes de Julio del año que viene mil setecientos setenta y quatro; y la segunda por todo el mes de Agosto del mismo año. Namamente y sin pleyto alguno con las Cortes de la cobranza cuya execucion difero en esta escritura



con relevación de otra prueba aunque de derecho se re-  
quiera. Y por que así lo cumpliere obligo mi persona y bie-  
nes haviendo y por haver, y doy poder a las Just. de su Mage.  
en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdic-  
ción me someto para que me puedan apremiar como por  
sentencia pasada en Juzgado y por mi consentimiento: Sabre que  
renunció mi domicilio y propio fuero y otro que de nue-  
vo ocase y la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium  
Judicium, la Última praemática de las Sumisiones y demás  
Leyes y fueros de mi favor con la General del derecho en forma.  
En cuyo testimonio así lo otorgo en la dha Villa de Alcoy á los  
veinte y nueve de Nov. de mil setecientos setenta y tres  
años. Siendo testigos Thomas Balaguer Batallero y Antonio  
Carbonell de Juan Molinero vecinos de la misma. Y el otorgo  
aquien yo el Escrib. doy fe conosco, no lo firmo por que dho  
no saber lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Antonio Carbonell molinero / Antonio  
Juan Balaguer Batallero

Libro de Copia en  
el día de...  
cho con...  
2º...  
Arcehy 322º  
de Villen.  
Escrib. /

Poderey. Separe por esta Pública Carta como Nosotros Juan Antonio Molinero  
Mayor de los veinte y dos años y Gregorio Muriel Mayor de  
los quinze Hermanos Hijos y Herederos abintestato de Juan Muriel  
Vecino que fue de la Villa de Callosa de Encañis y de Rita Canto  
su legitima Mujer la que conualo á segundas nupcias con Blas Gis-  
bert Vecinos de la de Alcoy, á cuyo abrigo estamos en el día, y nos suplen  
de algunos menesteres de comer y vestir. Por quanto por la Muerte  
del dicho nuestro Padre quedamos Dueños indubitados de un Pedazo  
de tierra seca y fuerte con su casilla, que tenia de arax, como unos  
quatro jornales poco mas, ó menos situado en el término de la dicha  
Villa de Callosa, en la Parxada comunmente llamada la Compueda





Te late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

con Plantio de Almendros, Viña, y Mozarros; Y Juntamente de una Casa de habitacion en la dicha Poblacion, Lindante con otras de Antonio Ferrer y de Silvestre Lorenz Calle de Santa Barbara; Y por la sucedida muerte del dicho nuestro Padre sin testar, haviendo quedado en las menores edades de nos nombrado judicialmente Procurador y Administrador de Personas y bienes a Faustino Guardiola de la misma Ciudad de Cullora, para que este mediante su dicho Nombram<sup>to</sup> y Poderes que se le devieron conferir, custodiase dichos bienes, y Recorriere sus frutos, como le convenia y socorriera nuestras necesidades en lo posible, teniendo siempre a la mira, de que dichos bienes facien en aumento, y no en disminucion; Y sucediendo, el que hasta el presente, no se nos ha subministrado en un maravedis; Y que el dicho Curador no tiene bienes algunos para el Seguro de dicho Encargo, y en el dia hayamos noticia de que dhas bienes no estari con el Cultivo y cultivo que se deve, y se nos sigue detrimento grave, y tenemos Persona que por Caridad y muy a derecho que lo es nuestro tio Luis Muriel Hermano de dicho nuestro Padre, quien nos tiene ofrecido cuidar personalmente en el cultivo y Recorrido de dichos nuestros Bienes sin llevarnos Derivada ni Estipendio alguno por razon de su Administracion lo que tanto Recunda en nuestro beneficio: Y por ello acordamos el nombrarlo, como por la presente, y en la forma que el derecho nos sufrague y no pueda ayudar como acales Menores, le Constituhimos y nombramos por tal Administrador, y en la manera que lugar en dho

ho se re  
na y bie.  
su Ma<sup>d</sup>  
Jurisdic.  
no por  
sobre que  
de nue  
e omnium  
y demas  
o en forma.  
loy a los  
y tres  
y Antonio  
Y el doro,  
a que dixo  
oy  
Antonio Muriel  
el Mayor de  
Juan Muriel  
de Rita Canto  
con Blas Gis.  
a, y nos suplen  
por la muerte  
de un Pedro  
arax, como uno  
mino de la dicha  
la compuda



haya, Procurador de nuestras Personas y bienes para que  
en el dicho nombre y Representados, y con nuestras con-  
ces y facultades, que se las Concedemos tan llenas como el  
derecho nos permite, Comparezca en Juicio ante la Real Audiencia  
de la nombrada Villa de Callosa, y en donde Comparezca deva  
y pueda y pida Separate y relieve al dicho Justino Guardiola  
del Cargo de la dicha Curaduría y Administración que le  
concedió, para que en dadas pueda entender ni oír de ellas,  
pues por los motivos arriba dichos así nos conviene a nuestros  
derechos, dexándole con el honor y fama que en este particular  
se merezca; Y en igual Suplique bajo las circunstancias pléve  
nidas en el dicho, (y aun sin ellas) se haya a el dicho nues-  
tro tio por tal Curador, como le nombramos y pida en Justa  
se aprueve este Hombream<sup>to</sup>, en quanto menester sea, conce-  
diéndole los Poderes, dños y acciones Reales y Personales direc-  
tor y executivos que por derecho se le deuan como a tal  
Curador y Administrador a quien en fuerza de esta cautela  
hauemos por nombrado. Otrosi: tambien le Concedemos Poder es-  
pecial, lleno y bastante qual por derecho se Requiere para  
que Representando nuestras Personas así Judicial como extra  
Judicialmente pueda reconvenir, y citar a quentas al dicho Jus-  
tino Guardiola como a otras Personas que en el particular de la  
dicha Curaduría y su Administración Conociera, sobre los fru-  
tos, Rentos, y Emolumentos de ella, y que se huviere ocupado,  
Examinando y discutiedo las Cautelas y oatos que se dixeren por  
derramos haciendo y firmando qualesquiera definiciones, absolu-  
ciones, y otras legitimas Cautelas concernientes al ajuste de quen-  
tas con Renunciacion al herero del Canculo y otras que Conociera  
en poder de Es<sup>no</sup> Publico que de ello de fée; Pues para todo lo ini-





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

rento y dependiente anexo y conexo le concedemos Poderes  
 no y bastante, para que en nuestro nombre parezca en Ju-  
 cio ante la Real Audiencia y demas que con derecho pueda,  
 y haga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y protestas  
 pida execuciones, prisiones, solturas, embarcos, y desembarcos  
 ventas y Remates de bienes, pida depositos, entresos pene-  
 nes terminos y prorrogaciones, y en termino probatorio pre-  
 sente escrituras y testigos dignos de fe y credito, tache y con-  
 tradiga lo adverso apele y suplique, para la Superioridad que  
 convenga y lo siga hasta su deuida terminacion, y en su caso y  
 lugar Reuse Juicio Securado y escriv. que para todo hade haver  
 y le concedemos el correspondiente Poder, con libre, franca, y Gral  
 Administracion, con facultad de substituir estos Poderes en quanto  
 a Pleytos y no mas, que a todos Relevamos en forma con nuestros  
 bienes: Prometiendo como prometemos haver por firme y valdezo  
 quanto dicho nuestro tio y Procurador obrare y actuaré; Jura-  
 mos que a ello no nos opondremos por nuestra menor edad ni  
 pediremos Restitucion in integrum, por que todo lo Renunciámos  
 por el dicho Juramento que haremos por Dios y una señal  
 de Cruz en forma de derecho, de no dexar ni contradexir a lo  
 que por esta otorgamos por ser de nuestra utilidad y Convenien-  
 cia: En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la nombrada villa  
 de Alcoy a los veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos



116  
setenta y tres años. Siendo testigos Domingo Pastor Caide  
ro y Christoval Jorda Labrador vecinos de la misma, y los  
otomantes a quienes yo el dho no doy feé conosco no lo firmaron por que dixeran no saber, y a suuego lo firmó uno de los testigos. De todo lo qual Soy feé.

Domingo Pastora

Juan Baid. Linares C<sup>no</sup>

Poder Sepasse por esta publica Carta como yo Sr. Joaquin  
pago ponde Soldado de Infanteria del Regim<sup>to</sup> del principe, residente  
en la Ciu. de Valencia. Demi grado y cierta Cien  
de. viginti.  
8<sup>ta</sup> de velle. Ciu, otorgo y conosco: que por lo presente doy y concedo  
todo poder cumplido, libre y bastante a Sr. Juan  
B<sup>te</sup> Lopez de España Vec. de la presente Villa de Alcañiz,  
ausente ante otorgam<sup>to</sup>, bien como si presente  
y aceptante fuese; para que en mi nombre, y re-  
presentando mi persona, pida, demande y cobre  
de qualquiera persona, así Eclesiastica como  
particular, todas y qualquiera Contribuciones de  
Dinero, Rango, y otras cosas que seme estar debien-  
do por qualquiera título causa o razón que sea,  
así constante por C<sup>ll</sup>. Condemn<sup>to</sup>. Sentencia, y otras  
al carges de quinta o prestación de presencia  
u otras de hecho: y para de ello, por presentam<sup>to</sup>,  
ventas, compra, y venta de Casa, tierra, y Cer-  
ros; y de lo que cobrare, otorgue las Cartas de pago, re-  
tiro, y otras Cartas para la seguridad de la perso-  
na que pagare, y libriduero; no siendo por ante C<sup>no</sup>  
que de ello dize, confiere y renuncia la ley



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de la pueca carta de la non numerata pecunia: Jero- esta razon pueda comparecer ante los Juyes y Justi- cias de tu Mag. que con derecho pueda y deba y pon- ga por sí y requirido Citaciones y protestas, pida Execuciones prisións soltura, embargos y de embar- gos, ventas y remates de bienes, tome posesion y ampares, haga culto y sentencias, apale y apople y haga y practique lo mismo que lo practica y que para todo, lo independiente y dependiente, le concedo poderes con libres pances y Rev. Honor. facultad de insinuar y substituir con relevacion e informos, y asimismo obligo muy bien y asi de y por hacer y dar poderes a los Justicias de mi Suby. y sus sucesores para que me puedan apremiar con el rigor del derecho. En cuyo tenor así lo otorgo en esta Villa de Alcaz de Alcaz de Alcaz y nuevo día de mes de Noviembre de la año mil setecientos y tres: Siendo testigos Domingo Pastor Con- cede y Antonio Carbonell Prelinero Veg. de la Villa. y el Orog. / agüento de C. de of. con un no firmo por que Of. no saben. / lo hizo uno de los testigos Of. /

Domingo Pastor

Antoni Juan Baut Giner. C. de of.

Doy fe y mande Separe por esta publica Carta, Como H. R. no, f. art. Carbonell Maestro Albaril y Ana Maria Bote Ha Convento de San de la presente Villa de Alcaz precedida la licencia que de Madrid a merced de pre- mitida, la qual ha sido pedida y concedida, / de que lo presente C. de of. / de nuestro buengrado





que importan cada libra diez sueldos — 13 1/2 <sup>116</sup> l

ms Seis vara y media de hilo y algo don  
para Sencillitos Justipreciados por una  
libra diez y nueve sueldos — 12 1/2 l

ms Ocho sus de con y con para toallas sup.  
Justipreciadas en una libra diez y seis sueldos — 12 1/2 l

ms En Pregon de tela Casera Justipreciada  
en tres libras — 3 l

ms Una Delantera de Carna Justipreciada  
de por una libra diez sueldos — 12 1/2 l

ms Un Colchon de lino Justipreciado por  
cuatro libras — 4 l

ms Una Mesa de pino con serrote y llave  
Justipreciada por tres libras — 3 l

ms Una Caldera Justipreciada por cua-  
tro libras — 4 l

ms Un Baxeno de a mazar Justipre-  
ciado por diez sueldos — 1 1/2 l

ms Basquiña de Chasmelle Justipreciada  
de por once libras — 11 l

ms Un Mantel de lino Justipreciado  
por tres libras — 3 l

ms Un Guandapiet de Bayeta ricatacinada  
Justipreciada por tres libras — 3 l

ms Un Guandapiet de hiladillo verde sup.  
Justipreciado por cinco libras — 5 l

ms Un Mandil Justipreciado por diez y ocho <sup>118</sup> l

ms Un Jabon de Chasmelle verde Justipre-  
ciado por dos libras — 2 l

ms Otro Jabon de Chasmelle verde Justipre-  
ciado por dos libras diez sueldos — 2 1/2 l

ms Y ultimante un tablero de hino al horno  
Justipreciado por nueve sueldos — 1 1/2 l

que todas las cosas partidas acomuladas  
a unaduma, apienens al de cinco  
dove libras y diez sueldos: limonada

echon  
cada  
amoy  
ativid;  
y que  
es diez  
llena  
lipo de  
no des  
n el te  
no alho  
en nuestra  
muble y  
acion  
m por  
de l  
12 1/2 l  
12 1/2 l  
3 1/2 l  
1 1/2 l  
1 1/2 l  
1 1/2 l  
1 1/2 l  
2 1/2 l



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

provincial en este Reyno \_\_\_\_\_ 112506

Segun que alli se han sustipucado los dho muel-  
 bly por personas poritas de consentimiento de  
 ambas party, (de que yo el Cii<sup>vo</sup> dny Juan de  
 dho Chrystoval Abad, aprovando el y testimo  
 sustipucio entodas party, a cepto en primer  
 lugar, (almo tengo aceptada por mi esposa  
 ala dha dña Maria Carbonell) me da por  
 entregado de las dhas Ciento dize libras y diez  
 sueldos, como que hay la recibida en el estimo-  
 do valor de los antes notados muebles y alajas  
 a todo mi voluntad; (de cuyo entrega y dona-  
 cion, yo dho Cii<sup>vo</sup> figuralme<sup>te</sup> basta, porque en  
 presencia mia se recibio dho aceptante,  
 porandole uno por uno de la parte, haciendo  
 ley suya) y otorgo Carta de pago y recibio en forma  
 adha dny suyo de la suma dha cantidad, y pro-  
 meto y señalo en arroy y donacion propter sub-  
 cey ala dha mi esposa diez libras que a conti-  
 tadas de la dha dote toman la suma de cien-  
 to veinte y diez libras y diez sueldos, lo qual  
 prometo hacer por propio caudal de la dha  
 mi esposa asegurada sobre mi bienes havi-  
 dos y por haver y entos que ella gustiere co-  
 ger; y en el caso de disolucion de Matrimonio  
 bolvere y restituir ala dha dña, o a quien  
 su derecho representare, asi la cantidad  
 de sus adote, como las arroy por mi donadas  
 luego que llegue el caso dho sin aguardar  
 a otro plazo aunque de derecho se requiera

Carta de  
 pago  
 pago por los  
 de los origina-  
 les y de vell.  
 Cien

NTE  
MIL  
A V

25106

los muer  
de  
Coll  
caro  
vines  
Cipora  
me da po  
y die  
E estima  
y alaja  
Dona  
aque  
stante  
diapierro  
cufama  
rad y pro  
er sub  
u a comi  
na de cien  
aigualy  
la cha  
y ha vi  
uere co  
trimonio  
aguen  
unidad  
sona  
quasar  
guera

y porque así lo cumpliere. Obligo mi persona y bienes  
nuestros, herederos y contrahereros, y doy poder a las Justicias  
dicha Mag. en especial a las de la presente villa de  
Alcoy a cuya jurisdic. me someto para que me pue  
dan apremiar como por sentencia definitiva, proveyendo  
en legado y por mi consentimiento, sobre que venen  
do mi domicilio y propio fuere, la ley se convier  
ta de jurisdic. omnium judicium, la última  
para materia de las sentencias, y demás leyes y fueros  
de mi favor contra los de derecho en forma. Con  
cuyo testimo. así fue otorgada esta C. en la villa  
de Alcoy a los veinte y nueve días del mes  
de Noviembre del año mil setenta y tres.  
Siendo testigos Jorge Abad Albeitar, Joseph Bu  
na, topador de paños vecinos de la dha villa. Y  
los Abogados y a quienes lo el C. de ofi. consey  
firmó el que supo, y por el que no, lo supo uno  
de los testigos de ofi.

Jorge Abad  
Juan Carbonell  
Juan Bant. Pinares C.º

Conto de la Villa de Alcoy a los veinte y nueve días del  
pago } del mes de Noviembre de mil setenta y tres  
pago por los anteriores el C.º y testigos, Juan Carbonell, Alba.  
rechos origina  
ly y abuelo.º  
C.º  
y Ana María Betella Condente Vecinos de  
la dha villa a quienes lo el C.º de ofi. consey  
dieron: Como por C.º de boda y de Constitución  
Real que habían otorgado antes en el día  
veinte y quatro de Setiembre del año mil se  
tecientos setenta y tres, colocando en Matrimo  
nio a su hija Mariana con Christoval Puy  
das, le dieron y constituyeron por su dote, cien  
to cincuenta libras y dos sueldos de moneda  
del reyno, y por ciertos motivos, la dha Maria  
na vive separada y sin cohabitar con el dho





Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

In su caso, y los bienes de que se dio en la referida  
su orden, para entropoder, sin que el dicho man-  
do haya reclamado demanda ni pretension al-  
guna; antes bien se aplican, uno y otro que se vi-  
en separado para siempre: entropoder atención,  
y por ocurrencia el haber colocado en matrimonio  
a una hija, para Maria con Chayval Abad y  
no poderla dotar con igualdad a la otra Maria  
na, esta, de su grado y conciencia, se adepre-  
dido y le ha restituido algunos de los muebles que  
se fueron dados y constituidos para la otra su adora  
con la misma valoración que se dio cuando  
contrajo su otro matrimonio, que el valor de los  
que le entrega y restituye asciende a treinta y  
cuatro libras y cuatro sueldos: De la qual cantidad  
(con el valor de los muebles) se dan por entrega-  
dos a toda su voluntad, con renunciacion a la li-  
y de la entrega espuesa de su resto y de la non  
numerato pecunia; y otorgan carta de pago a la  
dicha Marcevia, cancelando en toda manera lo  
dicho Donacion Real en quanto a los bienes resti-  
tuidos, y que se entienda restituida y minorada  
la otra constitucion tantum a lo que restare y  
nomos; y para en su caso y verguando de esta res-  
titucion obligan sus bienes hereditos, y por traer  
y dan poder a los Justicias de su Mage. en especial  
a los de la presente Villa de Alcaz a cuya Jurisdic-  
cion se cometen para que se puedan apremiar  
con el rigor del derecho: En testimonio de lo  
qual asi lo otorgan: Sendo testigos Jorge Abad  
Albeytan y Joseph Dueno topador de parang vesinos

Renuncia /  
Copia con la /  
No. 2.º en la /  
de En.º de 14 /  
y entibi por /  
sin is.º de /  
de v.º no /  
Gineza

dela misma Villa, y lo firmo Dho Juan Carbonell  
y ponela sa muy. que dice, no sober. lo hizo uno de  
los testigos. de que dize:

Jorge Boad

Juan Carbonell

Antoni

Juan Baut. Pinet

Renuncia Sepase por esta publica Carta Comosíntos, Juan Carbonell  
Copia con la losalby Hermanos Verinos dela presente Villa de Huesca. Por  
No. 2.º en la quanto nuytas Paday Joseph Enolby y Margarita sor.  
de En.º de H. signora se hallan con adelantada vejez y al mismo paso  
y nubi por signora se hallan con adelantada vejez y al mismo paso  
sin is.º de falta de salud, en especial la dicha madre que de muchos  
de royo ha se alla reducida en la cama de forma que no  
Gin.º pueden ganar el cotidiano alimento, y se ven expues-  
tos a que si por nuestra parte no se les asiste, han de ven-  
der una Casa que posehen en esta Ciudad en la  
Calle de S.º Gregorio, lindante con casa de S.º Frisco y  
contra Reyna que ha se frente a la Calle del Portal  
nuevo y casa de S.º Vilaplana. En cuya inteligencia,  
y para que no se falte la Comodidad de la Casa, y que vi-  
van obligados en ella mientras vivan. De consentimiento  
de los dichos hermanos, y de los dichos hermanos, en  
que por causa de ser reducida la Comodidad de la dicha  
Casa, y tambien por el motivo de hallarse lo de  
Juan Carbonell con pocos o ningunos medios para poder asistir  
a los dichos nuytas Paday, en que lo de S.º se me coloque  
en la dicha Casa, y viva con mi familia en Compania  
de ellos, y les subministre y asista en todo lo que hayan  
necesidad, asi de comer y beber, como de vestir y cal-  
zar, segun nuestro estado. En el qual supuesto, y obligo  
lo de S.º Juan Carbonell, atendiendo, a lo mucho que se en cargo de  
mi hermano, y hecha reflexion de lo que mi Paday me  
subministraron al tiempo de tomar estado de Matrimonio  
como y tambien lo que me puede proporcionar por virtud de  
legitimo, y como me hallano en Caxa a favor de S.º  
mi hermano la poacion que tocare, pueda por herencia  
de S.º mi Paday de parte de sus fallidos. Y poniendo

TE  
IL  
Y

En  
mion  
cion al  
No. 2.º en la  
de En.º de H.  
y nubi por  
sin is.º de  
de royo  
Gin.º  
Bad y  
nabia  
ly per  
by que  
ad de  
cuando  
lon de lo  
nta y  
ambidad  
nta y  
alay bi.  
de la non  
ago de la  
nery lo  
nubi  
sin oxada  
nta y  
esta rep  
nacer  
nubi  
Juridic  
nubias  
o de lo  
age de lo  
y verino





120  
Doblo maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

casu especu. de mi quito y cierta <sup>ciencia</sup> por el tenor de esta  
carta y conyudo, que me aparto y deslito de todo el  
derecho y acción hereditaria real y personal y  
otra que al presente supiereca a los dho bienes de  
dho mi padre; todo ello, lo cedo renuncio y trans-  
paso en el dho de mi hermano y en quien su  
derecho y causa fueren, para que como a cosa  
suya propia lo haya por suyo, lo goze y disfrute, como  
atal, después de fallecimiento de dho nuestro padre  
lo tome a su parte y se ponga a su voluntad del mo-  
do que bien visto le sea. exceptis Clericis, levis sanctis,  
militibus et personis religiosis, et aliis qui de jure  
valentia non exstunt; Nisi Dicitur Clerici juxta Sa-  
nam et tenorem fori nostri super hoc editi bona  
ipso ad vitam suam adquisiverint vel haberent y  
bajo la pena de Comiso segun el tenor de las anti-  
guas leyes y real orden de dho de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Todo y poder el  
que se requiere y haya menester, para desde ahora y des-  
pués de lo dho de dho nuestro padre, tome y apun-  
da la posesion y tenencia de la parte de herencia  
que como a hijo legitimo de los dho ascendientes mor-  
tuos pueda pertenecer, que para todo le Constituyo por  
Señor de ello, y por Procurador y actor en su pro-  
prio y causa propia; por que estando sabido co-  
mo llevo Declarado, de los derechos que por esta  
de transpaso con las obligaciones de dho dho de que  
deve de quedar en cargo, no cabe, ni se puede  
por manera alguna considerar engaño; y caso  
que en alguna manera, huviere de naciendo dho  
do, como lo es esta renuncia y Cession, para lo  
fin y quito hago lo hago gracia y Donacion para



perfecta y acabada que el dicho Rrmo interin  
 vor; y renunció la Ley del Ordenamiento real, con loy  
 del engano y demás que con ella concuerdan y con  
 todas las Clausulas y requisitos necesarios para su  
 firma. Tenel caso, quanto omny causa haiciendo,  
 por algun protesto, causa oraxon, quisiéremos abe  
 gan alguna derecho, quiesco, no venoz heyya en dñi  
 cis ni fuera de él, y que por el mismo caso y  
 seu vito, aprova esta C<sup>ta</sup> con may fuerza y vi  
 gen, anadiendo fuerza afuerra y contrato a con  
 trato. Esto el dho Ote en vista del apartado  
 que antecede, accepto esta renuncia en quanto mi  
 nister sea, para vna de ellas segun y como mayor  
 convenya y por derecho seme permitido; y en su Cum  
 plido, prometo toda la asunçion a Dho my Padre  
 segun y esta manera que va expresada en esta C<sup>ta</sup>  
 ta que uno y otra parte se guarden y cumplan en to  
 das partes: para lo qual allegamos nuestras perso  
 nas y bñeny haciendas y por hauea, y de omny poder  
 aloy Justicia de esta Mage<sup>d</sup> en especial aloy de la  
 presente Villa de Alcalá a cuya Jurisdiccion nos lo  
 tenemos, para que vos puedan apremiar, como  
 por sentençia definitiva passada en su ygado y  
 por nosotros consentida, sobre que renunciamos no  
 Domicilio y proprio fuero y otro que de nuevo ganse  
 mos, y la Ley si concernian de jurisdiccion, omnia  
 no jullocum, la ultima pragmática de la Sumi  
 sion y demás leyes y fueros de no favor contraven  
 del derecho en forma. En testimo delo qual otorgamos  
 lo presente en esta dha Villa a los nueve dias del mes de Dic  
 iembre del año mil dñi<sup>o</sup> setenta y tres. Siendo testigos  
 Jorge Libert parayre, y Juan Matarrá Seci<sup>o</sup> de uno de la  
 misma: los otorgantes paguemos lo el C<sup>to</sup> de ofe enerçia udo  
 firmaron por no saber lo hizo uno de los testigos de ofe = entre  
 renglon = ciencia = vale.

Jorge Libert

Juan Ba<sup>o</sup> Seci<sup>o</sup> Antoni

ENTE  
 MIL  
 TA Y  
 de esta  
 todo el  
 onal y  
 bñeny de  
 io y trany  
 uen en  
 a cosa  
 e, como  
 y Padre  
 del mo.  
 sanctis  
 i de peso  
 epto se  
 di bona  
 beatus y  
 de las anti  
 ues de  
 poder el  
 ra y des  
 y apun  
 beatus  
 euty Mor  
 a muy pos  
 usup<sup>o</sup>  
 lidos co  
 por esta  
 de que  
 Sepuede  
 no. y caso  
 acio / sin  
 para los  
 acion para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Oblig. En la Villa de Alcazar el día del mes de Septiembre  
de mil Setecientos y tres años, yo el Sr. D. Antonio de Caceres  
y testigos compareció Diego de Santamaría fabricante  
de paños, y vec. de la dha. Villa, paguero de el dho.  
C.º de Alcazar con suso, y de su grado, y cierta ciencia  
confesó y otorgó de ver a D. Joseph Eubert de Alcazar  
también fabricante de la misma Verindad, pa-  
rente a este rogant.º, la cantidad de quarenta  
y cinco libras de moneda provincial, procedente del  
precio de veinte y ocho vara de paño azul, de  
y ocheno que se las a vendido el dho. al precio de  
quinise real y <sup>medio</sup> valenciano por cada vara, las que se  
libro y se entrego a todo su voluntad, a presencia de  
mi el C.º, y prometió y se obligo pagar la dha. can-  
tidad en esta forma, al tiempo del C.º de Alcazar, lo que se  
diese, y lo vertante en el día del S.º S.º Miguel de  
cangel del año que viene mil Setecientos y qua-  
tro, llamente y sin pleito alguno con la Corta de la Co-  
branga, cuya ejecución difirió en esta C.º y su  
m.º de quien fue parte como lo es el Sr. Joseph  
Eubert o quien su derecho representare. y para  
lo así cumplió obligo supersonas, buenas, racionales,  
por hacer, y dio poder a la Justicia de su mag.º en es-  
pecial a la dha. presente Villa de Alcazar a cuya su-  
nydición se sometio para que le guardan apremio  
como por sentencia definitiva pasada en su grado y  
el consentida, y renunció su domicilio, propio, su  
y otro que de nuevo ganare, y la ley le conviniere de  
jurisdicción o su suyo juicio, la ultima pragma

Venda  
pago la  
comprador  
diego ocho  
real y va  
tenes. Giney













y en los términos que va concebida; Tenel interin,  
los Constituidos por el Ayuntamiento de los que fueren serlo  
para ponerla en ella siempre que nos lo pida; Nos  
obligamos de cierta seguridad y seremos de esta  
venta, en tal manera, que de qualquiera pleito  
debate o cuestion que sobre ella fuese movido,  
siendo requeridos por una parte, tomaremos la voz  
y defensa, y en esta y en lo que seguiremos  
hasta disponer esta pacifica posesion; y de allí no  
cumplido, le habremos quanto nos ha pagado y lo de  
mas que nos hubiere cubregado en el dia yazon,  
en labors y aumentos que hubiere hecho, con los costas  
y danos que este hubieren ocasionado: y por todo ello,  
como si aqui huviera liquidacion, y esta C<sup>ta</sup> fuese exe-  
cutiva de lo asignado al caso referido, si no pue-  
da apremiar con todo esta paccionada eni<sup>ta</sup> conve-  
nacion de otra mayor justificacion aunque de derecho se  
requiera: Es la D<sup>na</sup> Maria Compadrea, de esta C<sup>ta</sup> en todo y con todo, y por ella la expresada C<sup>ta</sup>  
cuenta Cordal y de muy buena cuenta, de cuya posesion  
voluntad, y renuncio los leyes de la entrega expresada;  
y por ella me obligo de responder y pagar a  
la nombrada D<sup>na</sup> Paqual, o a quien su  
derecho representare, la pension del D<sup>ho</sup> su cen-  
to que tiene a hadraso, hasta su redencion y qui-  
tamiento, y a ello serme pueda apremiar con esta C<sup>ta</sup>  
por la que reconozco ala D<sup>na</sup> por dueña y señora del  
D<sup>ho</sup> censo y serme pueda apremiar con el rigor del  
del derecho; Y en igual me obligo a permitirme y a  
tener a D<sup>ho</sup> muy Padre que me han vendido la ab-  
tacion que en ella se han reservado con los demas co-  
sas que van expresadas; y juntamente le cumplire los  
pagos hasta pagados el todo precio por que me la han







Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

...dido. Tambay party por lo que acaba una con-  
Cumplida obligacion nuestros muy reveridos y por obra  
ver, y de muy poder abas Justicia de Su Mage. en es-  
pecial abas de la presente Villa de Alcazar de cuya  
Jurisdiccion nos someteron, para que no puedan  
aparecer al cumplimiento de esta Cit. como por  
Sentencia definitiva pasada en su lugar y por no-  
tario concurrido, sobre que renunciamos nuestro  
Domicilio y propiedad y otros que de nuevo ga-  
namos, y la Ley si conveviere de jurisdiccion  
omnium iudicium la ultima pragmatica de las  
suasiones y de otra Ley y fuero de nuestro fison  
contra Ene. del d. de este en forma: El visorrey  
don Juan de Austria y Maria Compadrona de  
nuestro Rey y de las Leyes del Reino de Castila con-  
suldo, y de otras Leyes de Su Mage. y por obra  
de su y de muy de nuestro fison, por que sabidos de su  
efecto por el presente Cit. y en forma, no por  
alguna en este caso: No la des vendedores, Juro por  
Dios nro Señor y una señal de Cruz que haga de su  
oposicion a esta Cit. por ni de su cosa ni de su  
sitio, para por ni ni multiplicado, ni por otros  
alguna derecho que no pueda suponer, por que  
el de esta Cit. que es de conveniencia y ubi-  
dad, y pronto de no poder abdicacion del Jurande-  
que supuestado para de su fison. En cuyo fin  
asi lo otorgamos en la Villa de Alcazar de  
Dias de mes de Septiembre de mil Setecientos y  
tres años: siendo testigos Rogu Jimen Censo, y  
que Villayuso vecinos de esta Villa. Y los otros

gante, segun yo el C<sup>no</sup> Doctor congo, no lo ha  
imaron por que difieron no saben, y a un tiempo lo  
fiero uno de los testigos = sobre punto = de un = quedan  
los pante a devonidas de presentat copia y pl<sup>o</sup> de la hipoteca

Roye Inerit

Antoni

Juan Bautista Inerit

Oblig<sup>on</sup> / En la Villa, y Varonia de Finestral a los veinte  
Copia con bella, Dos de Diciembre de Mil Set<sup>o</sup> Setenta y tres  
4.º en 4 de Mesa  
20 de 74. Sin años, ante mi el C<sup>no</sup> y testigos infra escritos con-  
derechos p<sup>o</sup> uten  
citas sin<sup>o</sup> parecieron Joseph, y Vicente Lloca hermanos, y  
Gregorio Linares dicho Carralla, venenos todos de  
la D<sup>ha</sup> Varonia (a quienes yo el C<sup>no</sup> de<sup>o</sup> fee conos-  
co) y de buen grado, y cierta ciencia confesaron, y  
otorgaron deber a Antonio Valenzuela Emanu-  
ente de la misma Varonia, la Cantidad de veinte  
y Dos Libras y Dos Suelos de moneda provincial,  
procedentes de Utra de todas cuentas navidas has-  
ta este dia de la fecha, sobre haver las dehem-  
bolado D<sup>ho</sup> Valenzuela, y pagado por los compare-  
cidos, suministrando las Cortas en el expediente  
de Opesion, que este hizo a nombre de los mismos,  
en los bienes embargados a Geronimo Lloca de  
Utarcos sobre lo que en ella se expresa. Cuya  
Cantidad prometen pagar de man comun, et in  
solidum a voluntad de D<sup>ho</sup> Valenzuela, llanamente,  
y sin pleyto alguno con las cortas de la cobranza,  
cuya execucion difieren en esta C<sup>ca</sup> y juramentos  
de quien fuere parte: sobre que Nunncian la ley  
de duobus Nis debendi, y demas de la man co-  
munidad, y fianza: Para lo qual obligan sus  
personas, y bienes navidos, y por haver: y dan  
poder a las Just<sup>as</sup> de su Utra: en especi-  
al a las de la D<sup>ha</sup> Varonia de Finestral, pa-  
ra que les puedan apremiar como por sen-  
tencia definitiva, y por los D<sup>hos</sup> consentida



Oblig<sup>on</sup> /  
paga a quier  
5 lib. vellon





Veinte y tres.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVÉDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

... sobre que ... y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren con la Ley sicon ... de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima ... de las sumisiones, y demas Leyes de su favor con las gentes del dho en forma ... En cuya testimonio ... otorgaron siendo testigos el ... Sabido, y Gregorio ... de la villa de Alcoy ... y no lo firmaron los otorgantes ... y lo firmo uno de los testigos. Day fee de todo =

Juan ...

Obligacion En la villa de Alcoy a los Veinte y Quatro dias ... de Diciembre de mil setecientos ... años, ante mi el ... y testigos infra escritos parecio Diego Santamaria ... a quien yo el ... day fee connoto y de su grado, y ... conferio, y otorgo ... Como Quexau Abogado de los R. S. Con. S. p. ... al otorgam. la cantid. de treinta y dos lib. S. ... Dos sueltos precedentes, las Veinte y una ... y siete sueltos de Quareinta y seis Cabiontes y botones a nueve sueltos y seis din. S. cada uno, las tres lib. S. dies y Nueve sueltos de



treinta y seis toscas labradas, à veinte y ocho dineros cada una, y seis Suel. y tres Dineros de diez cargas de piedra à ocho dineros cada una, y las seis Lib. de dinero prestado, que todas hacen la suma de las dhas treinta y dos Lib. dos sueldos de moneda provincial; Cuya cantidad confieso haber recibido las seis à presencia de mi el Ex<sup>co</sup> de que soy feo. Y las restantes veinte y seis Lib. dos sueldos confieso su libro à toda su voluntad en los expresados generos, sobre que renuncia las leyes de la entrega è prueba de su libro: Cuya total cant<sup>d</sup> prometo pagar al dho Dr. Guexau, o à quien su dho Reverendize en la forma siguiente: las seis Lib. de préstamo en el día veinte y dos de Enero del año setenta y quatro las quatro Lib. cinco sueldos y tres en el día de Pasqua de Resurreccion del dho año setenta y quatro; y las restantes veinte y una libras y siete sueldos en el día ocho de Setiembre del mismo año; con el punto que no cumpliendo en el pago de las seis Lib. de préstamo habe-  
 tener accion el dho Dr. Guexau, ó los suyos de poder apremiar por el todo de la deuda, sin que en este caso pueda valer la consignación de plazos suso dhas, cuya libertad, y accion yo dho Santamaria así la concedo para que seme pueda apremiar en la dha conformidad. Y todo según va expresado lo prometo cumplir llana-  
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta Ex<sup>ca</sup>; y para lo así cumplir obligo mi persona, y bienes havi-  
 dos, y por haver; y doy poder à las Just<sup>as</sup>

Deve por el  
 Nota y alca  
 pago en se  
 orig. Manab  
 el tenen<sup>te</sup>

de S. M. en especial á las de la p<sup>te</sup>. villa de  
 Alcor á cuya jurisdiccion me someto, para que  
 me puedan apremiar como por sentencia defini-  
 tiva pasada en juzgado, y por el dho. conventida  
 sobre que Nuncio su domicilio, y propio fuere, con  
 la Ley siconvenxit de Jurisdictione omnium  
 judicium, la ultima pracomatua de las sumicior  
 y demas Leyes, y fueros de su favor con la gen  
 del dho. en forma. En cuyo Testimonio acri lo  
 otorgo en dha. villa, dia, mes, y año. Siendo tes-  
 tigos Thomas Valox perayre, y Domingo Pastor  
 Cardero sex.<sup>s</sup> de dha. villa. El otorgante no  
 lo firmo por no saber, lo firmo, á su ruego,  
 en terrigo. Day fee = <sup>dos</sup> lms. suel.<sup>s</sup> Dineros = valen =

Domingo Pastor =

Juan Pad. Giner *[Signature]*

Deve p<sup>pl</sup>

Dote y arras Sepase por esta publica Carta como honesto Joseph  
 Canto Tornero, Juan<sup>a</sup> Maria Torangora Consorte y  
 pago en se <sup>orig. manusc</sup> de esta Villa de Alcor, con licencia que de  
 el hermano marido a Muz<sup>a</sup> se permitida, la que valido pedi-  
 da y concedida, de qual el presente Cat.<sup>o</sup> day fu. Por  
 quanto en dias passados fu tratado, el que n<sup>ue</sup>  
 tra hija Theresa Canto Casalle con Sr. Osta te-  
 xidor de vino, Moss. Sittero Des. dela misma, hijo  
 de Ota y de Marianna Puydo tambien Consorte de  
 la misma Puy. y en queda efectuado el Matrimo.  
 con la solemnidad y rity de nuestra Madre la  
 Santa Iglesia: Por tanto para ayuda de la obligacio  
 ny Matrimonial, de nuestro buen grado y Cierto  
 Ciencia Sabidoria de los nuestros respectivo de esta  
 Orogamos: que para lo dho. finy, y por parte de la  
 g<sup>o</sup> rima que donueytra Comaru, bienes, legueda sea  
 tenyer ala dha. nuestra hija, Dama, y Comf<sup>o</sup> rimo











May. De quodquiera Jurisdic<sup>o</sup> que sea; En espe-  
 cial de las dhas presente Villa de Otley, a cuya  
 Jurisdiccion me someta para que impudan apru-  
 mias como por Sentencia definitiva passada en  
 Juzgado / por mi consentimiento; sobre que renun-  
 cio mi Domicilio / proprio fuero / otro que de  
 nuevo ganare, y la ley si conveñiere de jurisdic-  
 tiona omnium iudicium, la ultima prae-  
 tica de las Sumisiones y de las leyes / Jurasdomi-  
 fover con la Real del dizecho referido: En  
 testimonio de todo lo dho assi se otorgo esta C<sup>o</sup>  
 de Donacion Real / y su aceptación en la dha Villa  
 en veinte y nueve del mes de Junio de mil setecientos  
 setenta y tres años: lo qual por Ciento extrañero  
 de la minuta, no se coloco en el protocolo en  
 el lugar correspondiente de que lo el C<sup>o</sup> veynte  
 de Jue / siendo testigos Joseph Dusa taxador de  
 quatro / Balthasar de Thadeo, Carpintero  
 vecinos de la dha Villa; y los Abogados / quienes  
 no de la C<sup>o</sup> de Jue / conyugal no lo firmaron por que  
 supieron no haber estado cargo lo tipo uno de los  
 testigos:

Dantista Abat

Juan Bant. Piner

Juan Bant. Piner C<sup>o</sup> de Jue

Yo el dho Juan Bant. Piner C<sup>o</sup> de Jue  
 Rey Nuestro Senor, publico en su  
 Corte de Jue / Personis y de no  
 moso de la presente Villa de Otley,  
 vecino de la dha Villa. Certifico /  
 de Jue; que los C<sup>o</sup> de Jue que dho ha  
 en minuta en este registro por  
 elocelo que contiene ciento diez y siete  
 folios de las presentes, hauido con





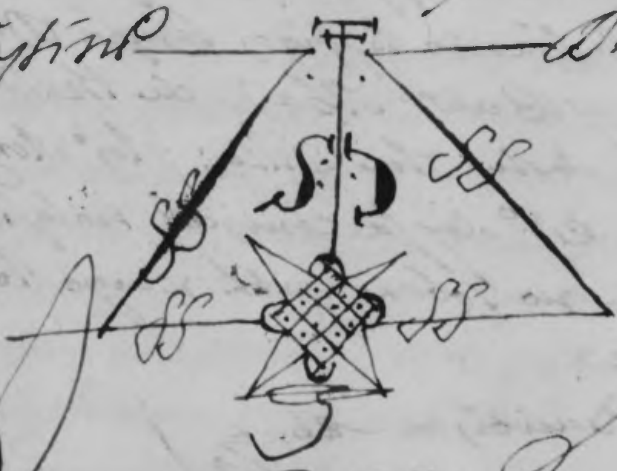
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

gida por autenti por la respectiva por  
ley por autenti y ley de suplicas de cada  
una. y para que en ellos seada una se  
ley de entrospe. En esta la signo y m  
mo con mi signo y mmo. en la dho dho  
en el ultimo dia de Septiembre del dho  
año setenta y tres de esta =

Continúa Detendá



Juan Baut. Finer C. 1773

TE  
IL  
Y

...  
...  
...  
...  
...  
...









Oblig.  
pago por orig.  
6 rs. vell.  
Carta de pago  
en prim. de Mon.  
de 73.

En la villa de Alcoy á los Cuere dias del mes de Enero  
de mil Setecientos Setenta, y dos años, ante mi el Esc.  
y Testigos parecio Antonio Boti, hijo de Juan. arriero,  
vecino de esta, y de su libre voluntad, y grado, Dijo:  
Que confiesa deber á Blas Paja Perayre de la mis-  
ma Setenta dos Libras y Diez sueltos moneda prov.  
procedentes de un Mulo, que el dho Paja le havien-  
do al fiado, de Pelo negro, su tiempo Cinco años,  
del qual, y su bondad, se habido por entregado á  
su voluntad, y Rruencia, las Leyes de la entrega é  
prueba, y demás de su favor. Y le promete pagar  
Eha Cantidad en dos piquetes pagas, la Primera  
en el dia de la feria de Murcia de este año, y  
la segunda en el día de S.<sup>ra</sup> Andrea del mismo,  
llamant.<sup>te</sup> y sin pleitos con las costas de su Cobranza  
cuya execut.<sup>on</sup> ofiense en su juram.<sup>to</sup> y esta Esc.<sup>ta</sup> y  
le Rruencia de otra prueba, aung.<sup>te</sup> sea necesaria. Y  
obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y  
da poder á las Just.<sup>as</sup> de su M.<sup>o</sup> en especial á las de  
esta Villa, y se somete á su Jurisd.<sup>on</sup> y á sus bienes,  
Rruencia su Domicilio, y otro fiere que se nuevo  
ganare, la Ley si convenierit de Jurisdicione om-  
nium Juricum, la ultima Præmatica de las su-  
micionet, y demás Leyes, y fienos de su favor, con  
la Sen.<sup>ta</sup> del dho en forma, para que le apromien  
al cump.<sup>to</sup> de lo dho et, como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Juzgado, y por el consentida.  
En cuyo Testimonio asi lo otorgo. Siendo Testi-  
gos Domingo Paredes Candero, y Christoval Canes  
perayre de dha villa. Y el Otorg.<sup>te</sup> (á quien yo el  
Esc.<sup>o</sup> doy fee conove) no firmo, por no saber, y por el  
firmo un Testigo.

Domingo Paredes =

Anemí  
Juan Baut. Esc.<sup>o</sup> no



Destoy...  
re ha sacado copia  
con el sello...  
defecto de 2.<sup>o</sup> en el  
dia 24 de diciem  
del de 1780. esta  
pagada  
y po  
ten  
frie  
mar  
cien  
que  
del  
faci  
solen  
llac  
y de  
ma  
cra  
red  
sab  
par  
yel  
del  
ne  
interat  
u. s. end





Ciento y noventa y dos  
**SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA**

*De hoy en adelante  
 se ha sacado copia  
 con el sello de  
 defecto de 2º en el  
 día 24 de diciem-  
 bre de 1760. esta  
 pagada*

Oyase por esta publica Carta, como nosomos Fran<sup>co</sup>.  
 Giberto de Vicente labrador, y Rosa Perez Consortes,  
 vecinos de esta villa de Alcoy, con licencia que yo  
 la Dha Rosa pido al dho mi marido para el otorgam<sup>to</sup>  
 de este contrato, el qual es el siguiente (es que yo el  
 dho Giberto) y de ella haciendo los dos juntos de man  
 comun, a vos de uno, y cada de nov por si y por el  
 todo involucum, renunciando, como expreca. Renun-  
 ciamos, la lei de Dicho Rey de bendi la au-  
 tentia presente por ita de fide, juramentis, el bene-  
 ficis de la Division, y excoicacion, y demas de la  
 man comunidad, y fianzas de muestro grado, y  
 cierta, e toda de otra obligacion que de los bienes  
 que de nra man comun paxebamos, en contemplacion  
 del matrimonio, que con la ayuda de Dios, et in  
 facie sancte marie. Celebrado con rraen, y  
 solemnidad nra en la villa de Alcoy Giberto Doce-  
 llan de V. Giberto mudo soltero, hijo de Blas,  
 y de Maria de Vicente consortes, de la vill  
 ma de que paxebamos, y deceptante en, damos, y con-  
 tiamos a la Dha Rosa de la Dha villa de Alcoy  
 una hija de la Dha Rosa, de quien se libra de mo-  
 neda provincial, que le damos, y entregamos, a  
 saber Ochenta y Diez ducados, en las Ho-  
 pas, que abaja se dan. Estas noventa y Diez  
 y nueve y media, las prometemos pagar  
 a voluntad en tres, o en cinco, o en diez  
 años, e a pagar de cada uno de los siguientes  
 años una suma en precio de tres libras 32 80.  
 una Delancea de Camara en precio de

*[Signature]*



Doz Lib <sup>5</sup> Carose sueldo	2L 14 Es
Un <sup>5</sup> Oca Delantera de Cama de Tela de Casa en precio de una libra Diez y seis sueldos	1L 16 Es
Un <sup>5</sup> Un Fergon en precio de Doz Libras y Carose sueldo	2L 14 Es
Un <sup>5</sup> Una Savana de Tela de Casa en precio de Doz Lib <sup>5</sup> Diez y seis sueldos	2L 16 Es
Un <sup>5</sup> Una Savana husada en precio de una libra Doce sueldos	1L 12 Es
Un <sup>5</sup> Una Thallos de mesa tramada de Algodon, en precio de una libra y cinco sueldos	1L 05 Es
Un <sup>5</sup> Una Thallos de Omo husada en precio de Diez sueldos	0L 10 Es
Un <sup>5</sup> Una Thallos de mesa en precio de Ocho sueldos	0L 08 Es
Un <sup>5</sup> Doz Camisas de Tela de Casa, con mangas delgadas y otras Doz de lo mismo, que han Juano valen Cinco Libras Doce sueldos	5L 12 Es
Un <sup>5</sup> Una Camisa delgada husada, en precio de Doz Libras y diez sueldos	2L 10 Es
Un <sup>5</sup> Doz varas de Cambay para almoadas, en precio de una libra Dos sueldos	1L 02 Es
Un <sup>5</sup> Doz varas de Tela de Casa para almoadas, en precio de Doce sueldos	0L 12 Es
Un <sup>5</sup> Una Thallosa de Tela de Casa, en precio de Diez y seis sueldos	0L 16 Es
Un <sup>5</sup> Una Mantilla con lista ancha en precio de Doz Libras	2L 00 Es
Un <sup>5</sup> Oca husada en precio de una libra	1L 00 Es
Un <sup>5</sup> Doz Camisas husadas en precio de una libra Doce sueldos	1L 12 Es
Un <sup>5</sup> Un Tubon de Tenciopelo en precio de	



*[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a separate column of entries.]*











EL DIEGO QUINTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
Y SESENTA

... de esta villa ... y de los ... (a quienes yo el  
... soy feo ... firmaron los que supieron, y  
... por los que no, en testimonio de todo lo qual soy feo  
... **En 20 de Agosto de 1560** ...

Luis Perez

Juan Bautista ...

*Copia Consejo 2º de*  
20 de ... de esta villa  
de Alcaj, de nuestra buen grado, y cierta ciencia, assi en  
nuestros nombres, como en los de nuestros herederos, y  
vrguesores, y de los que de ella, y no tudimen titulo  
o raxon, o encomor, y damos en venta Real por furo de here-  
dad, para siempre jamas a ... de Mexico  
Presbitero de la misma vez: Un Pedro de Tierra secano, qº  
se ha de haer como unos dos jornales y medio, el qual es  
parte de las tierras de que se compone la heredad ma-  
cia dha de Botella, situado en Terruño de esta dha villa  
en la Partida llamada de Dubot, linda con tierras de  
la heredad media del dho Dº Christoval Mexita, y  
con las demas tierras de la misma heredad, que las  
porio, y a futuro yo dho Joaquin veno: Cuyo pedazo  
de Tierra le trasportamos a favor del expresado Al-  
... a dita, ambos de man comun a vos de uno y cada uno  
de nos por vi, y por el todo invalidum. Rnunciando  
como expresamos. Rnunciamos la Ley de octubre Rñ  
deben di, la autentica presente, hoc ita de fide jurati  
bun y el beneficio de la division, y exucion, y demas



















En Testigo - Day fee - Em = Santonja = Valga =

Bernardino Comas

Juan Bautista Santo  
nija

Antoni  
Juan Baut. Eines

abig.  
pagada en  
my. que senti  
181

Sepase por esta Carta, como yo don Pedro Antonio, vecino de esta villa de Alcoy, que de mi grado, otorgo: Que debo a Joaquin Albouet fabricante de Paños de la misma, la Cantidad de Cien libras moneda prove. y proceden de préstamo gracioso, que el Dho Albouet me hizo, y Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y ley de la entrega, e pueva de oro Reibo; y oclar pamefopagas en Dos bi quales pagas la primera en el dia Onza de Enero del año veniente Mil setecientos y Trece; y la segunda en el mismo dia de Enero Mil setecientos y Trece, y Justro, llamante y oisopleyto, con las Cortes de la Cobranza, cuya especie de fero en esta Carta y juramto de Dho Albouet, y le Reibo de oisopleyto. Y para su dunt obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y oisopleyto a las Justas de selli en especial a las de esta villa, y me someto a su Juramto. ca mis bienes Renuncio mis bienes, y propio fiere, y la ley de oisopleyto de oisopleyto on el dia Tubicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes de mi favor con la tenid del dho en forma, para que me apremien como por oisopleyto pasada en Justado, y por mi consentimiento. En oisopleyto testimonio de lo presente en Dho villa de Alcoy a Diez de Enero de Mil setecientos Trece, Dos años. Siendo Testigos Domingo Pastor Cardelo, y Antonio Carbonell Perayre. Ver de la misma. Tel Otorgante (a quien yo el Esc. day fee conovco) no firmo por no saber. firmo en Testigo =

Domingo Pastor =

Antoni  
Juan Baut. Eines











Sinco Suelos y Nueve dineros de moneda prou:  
 procedentes de una pieza de Paño Verde Quil:  
 negro, con viso de treinta cinco varas y tres  
 palmos, por precio cada una de Dos lib.<sup>s</sup> y en  
 suelos de la misma moneda. de cuyo paño se da  
 por entregado á su vol.<sup>d</sup> y Renuncia las Leyes  
 de la corona, e puebla de su Rcibo. Y promete  
 de pagar dha Cant.<sup>d</sup> en el dia de N.<sup>a</sup> Señora  
 de Agosto de este año, llamam.<sup>te</sup> y sin pleyto  
 con las cosas de su cobranza, cuya exec.<sup>on</sup>  
 difiero en su juram.<sup>to</sup> y esta <sup>ra</sup> para su  
 firmeza obliga su persona y bienes havidos,  
 y por haver y da poder á las Just.<sup>s</sup> de silli  
 en especial á las de esta villa que se somete  
 á su virtud. y á sus bienes Renuncia su domi-  
 cilio, y otro que seruere ganare, la ley si con-  
 uenir de Jurisdictione omnium Iudicium,  
 la ultima pragmática de las sumisiones  
 y demás leyes de su favor, y la Gen.<sup>l</sup> del  
 día en forma. para que le apremien como  
 por sentencia pasada en Jueg.<sup>o</sup> y por el con-  
 uentida. En cuyo testimonio así lo otorga,  
 en dha villa, dia mes y año siendo testi-  
 gos Nicolás Carbonell molinero y Juan  
 Carbonell, y Joseph Candela Baranero de  
 esta villa Vets.<sup>s</sup> y el Otorgante firmo  
 por que dixo no saber, á su ruego, firmo un testigo =

Juan Carbonell

Antoni  
 Juan Baut. Vinal

Copia en la villa de May á los treinta y un dias del mes de  
 junio con pas. Enres de Mill. Veckientos Velenta y dos. Antemi el 27 no y ter  
 kito de dor  
 cinco

de a  
 vi  
 mor  
 de  
 Turis  
 natia  
 no fa  
 que  
 a en  
 estimi  
 a los  
 seron  
 libert  
 Carbonell  
 a  
 y  
 diez  
 ra y  
 tronio  
 no y  
 la  
 Lib.<sup>s</sup>





Representa<sup>10</sup>  
Pago a<sup>10</sup>  
3 personas  
por otra persona

Sepase por esta publica Carta, como nosotros Christoval  
Pastor Daranero, y Rita Garcia Consortes, señ.<sup>s</sup> de  
esta Villa de Alcoy, por un voto, segun Esc: que  
passo ante el pres.<sup>te</sup> Esc: en Catrise de Masco  
del pasado año Setenta, viente e siete, y su mu-  
jer Josepha Maria Morcabo, de la misma, nos  
hicieron venta de una Casa, con su Corral, de  
la del Poldado de esta Villa, al barrio que lla-  
man el Callejon de los Molinos, y casa blan-  
ca, la qual por entonces lindava con casa de  
Joseph Cabrera, y la de Joaquin Aracil, por las  
Carpaldas con huerto de la herencia del D.<sup>n</sup> Jua-  
n de Dios Sempere, y por delante con el Cerco de las  
tierras huertas de D.<sup>n</sup> Christoval Plasas, supe-  
ra á la Responsabilidad de Duzientos Libras  
de Cerco al Reverendo Clero de esta Parroquial,  
y libre de otro Cargo, ni Obligacion especial,  
ni Sen.<sup>l</sup> por precio de quinientas e cinquenta  
Libras de moneda prov.<sup>l</sup> de las quales nos fue-  
ron adosadas las Duzientas del referido  
Cerco, y por las restantes senal. se dio su  
Pago al modo de pagar, y plazos signados, se-  
gun la citada Esc: á que nos uniamos: de  
cuyal pagar hemos cumplido Dote en Cantidad  
de Cien Libras, y en este estado sucede el que  
los dhos. Vicente Gibert, y dha. su mujer,  
nos hanuplicado la hagamos Noventa,  
de la dha. Casa, estando prontos al retorno  
de lo que esta pagado, por el mismo precio.  
nosotros lo hemos havido por bien, y ponien-  
do lo en su execucion; precedida licencia,  
de marido á muger (de que yo el pres.<sup>te</sup> Esc:  
doy fee) juntos de man comun, et in solidum,  
Renunciando la Ley de dote. Nos debendi,  
la autentica presente, y demas de la man

SD













SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Yo, don Juan de Ovando, el autenticado y pres. de esta de fide juroribus  
y demas de la man comunidad y fianza, otorgamos  
que vendemos por venta Real, a Joaquin Anicil la  
Brisa de esta V. de. Una Casa de morada, cita  
en el Poblado de esta Villa, y Calle nombrada de  
los Molinos, co de la Casa Blanca, con su  
Cortado, la qual linda, con casa de Joseph Cabrera,  
y la de este Comprador, por las Espaldas con fuer  
to de la herencia del D.º Ignacio Sempere, y pa  
delante con el cerco del Puerto de D.º Chri  
stoval Plasca; con todas sus entenas, y calidad, fu  
erzas, costumbres, y providadambien, y quanto le perre  
de un censo en propiedad de quinientas libras,  
el qual se responde al Reverendo Clero de esta  
Villa, y libras de costas, y otros, oblig.º expre  
samente, ni general, y por el de las espaldas por  
precio de quinientas y cinquenta libras de mon  
eda de plata de aquel Reyno, de su poder Ducien  
tos por el Capital de dho Censo, y de las Renta  
de los diezmos entrega Cientos y cinquenta en moneda  
de Oro, y plata de buen Rato (de que yo el D.º  
no me doy fe) Mas Renta de Cientos y cinquenta no  
debe, ni se promete pagar en el mes de Agosto del  
año veniente Setenta y tres, y por esta inteli  
gencia, declaramos que las quinientas y Cinqu  
enta libras son el justo valor de la dha Casa, pa  
el comprador, y por pagar en la forma dha, y que no  
debe, ni se promete, y en caso de valer, le habemos gracia  
de donacion buena, pura, perfecta, y acabada del  
mayor valor, que el dho llama intervinier, con





invinuacion, y Renunciamos la Ley del Ordenamiento  
de Alcalá de Enaxen, que trata de lo q. se com-  
pra, vende, ó permuta por más, ó menos de la  
metad del justo precio, y los quatro años en dha  
Ley declarados para Reprobar el engaño; y desde  
oy en adelante nos desamparamos, desentramos, y  
apartamos del dominio, acción, propiedad, señorio,  
posesion, titulo, uso, Recurso, y otros dñs que á la  
dha Casa tengamos, y todo ello lo cedemos, Renun-  
ciamos, y traspasamos en el dho Comprador, y  
en quien le Represente, para que como á propia  
suya la posea, goce, cambie, y enagené á su volun-  
tad, excepto Clero, Losos Santos, Militibus, ce-  
personas Religiosas, et alios qui de foro Valentia  
non existunt; nisi dicit Clerici juxta seriem, et  
tenentem fons noni super hoc edicti bona ibi adri-  
tam suam adquisierunt, vel abierunt, y bajo la pena  
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,  
y del ordenamiento de Sancho el Mayor de Julio de  
trece años de Trece y Nueve; y le damos poder  
el que se requiere, con su yerro, y exco de en nuestro  
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para  
q. judicial, ó extra en dha Casa, tome su  
posesion, y tenencia, y en el incaso non constitui-  
mos por sus inquilinos tenedores; para ponerle  
en ella casa que nos lo pida; y nos obligamos  
á la evicción, seguridad, y saneam. de esta ven-  
ta ex mandado, que de qualquiera parte, de ba-  
te, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, to-  
maremos de vos, y Defensa, y lo seguiremos,  
hasta feneserlo, y dexarle en pacifica posesion;  
y no cumpliendo lo por no poder, ó no querer le  
bolvemos, quanto nos huviere pagado, los la-  
bores, y aumentos, y el mal valor adquirido, y  
porrado, como si aqui huviere liquidacion, y esta



[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a second document.]































lo quales en el dia dela muerte del dicho Padre, se reducian  
 a una Casa de Alouada, y Habitacion situada en este vecinda-  
 rio, en la Calle de Nuestra Señora del Portal Nuevo, lindante  
 por un lado con la Casa dela viuda de Ignacio Alapana, por  
 otro nose Sepuere ala Calle de San Augustin, por el palda con  
 la Casa dela Herencia de Sayne Comegrosa, y por delante  
 con Casa de Francisco Vda. dicha Calle en medio. De como  
 se venden unas Velentas blancas en Vinero. De res Cabices de trigo, y res  
 de Harbas de Arpe. Cuyos Bienes son, y siempre lo han sido de  
 las dhas. Herencias. adquiridos estando Matrimonios. Sin embargo de que  
 al dha. Madre le pertenese la mitad, y para tener en su  
 vida en parte durante su vida, les tiene ddo el permiso, y  
 facultad para una Composicion amistosa de los Derechos de  
 ambas Herencias (de que lo dijimiente Esno Jofe) en la  
 qual inteligencia, los referidos Herederos declaran estar conve-  
 nidos para sus respectivos haveres con arreglo alas Disposi-  
 ciones de sus ultimas voluntades de dichos Padres, que los forma-  
 ron de Companias, y es en la manera siguiente: Que don  
 Joseph se encargara de mantener a dicha su Madre de Comer  
 y vestir, y de todo lo demas que necesitare, assi en salud  
 como en sus enfermedades (si las hubiere) Item quanto a dichas  
 sus Herencias para toda Parte, y Porcion, que les haya podido  
 haber en dichas Herencias, la haya de dar Velenta li-  
 bra por mitad, asaber ala dicha Maria su mitad de  
 treinta y cinco libras dia quince de Agosto de este Conuen-  
 to, y en el mismo ala dicha Manuela once libras  
 que le faltan para estar igual con Maria de lo per-  
 cibido hasta hoy, para su parte, y ala misma, las treinta  
 y cinco de este Conuenio, en don años consecutivos dia de  
 Nuestra Señora de Agosto de Velenta y tres, y Velenta y qua-  
 tro, y con esto entienden estas satisfecchas de sus Legitimas so-  
 bre los Conuecidos Bienes que aparexer, con lo qual las di-  
 chas Herencias se dan por satisfecchas, y declarando haver  
 lo Juro de dichas Herencias, se apartan del derecho que  
 se les ha por la dicha razon havian ala Casa, y demas Bienes







rayre vezinos della misma, y delos Storgantes (aquienes lo el Srno Doy fei Conoco) no lo firmaron por no saber, au luego lo firmó uno delos testigos.

Joseph ~~Luizaga~~ Antón  
Juan Baud Giner

**Poder.** Separe por esta publica Carta, como yo Doña Maria Mexi-  
Copia en la  
da de la fe  
ha col-  
2º resido  
don ibra  
vell  
ta Muger de Don Joseph de Ucal, vezina della presente villa de  
Mey, Lo quanto en parte de Pago della Mejora, y Legitima delos  
Bienes demi Dijenta Madre Doña Theresia Munia, y por  
la Dición practicada en esta razon me há pertenecido, un Pe-  
so de tierra dizar, que será de diez, como uno diez Uinales po-  
co mas, o menos, situado entermino della villa de Rego, en la parti-  
da nombrada de Bell de Post, cuyos Linder ignoro; Otro Pedro  
de tierra, tambien en el distrito della misma, en la Partida di-  
cha de Benimea; y por el motivo de hallarnos domiciliados en  
esta dicha villa de Mey, hemos determinado dicho mi marido, y  
yo, el vender dichos Pedros de tierra, y rehermerlos sus Produe-  
tos comprando en esta. Como al presente se halla dicho mi mar-  
rido, en la referida villa de Rego, solicito Poderes míos, para ha-  
tar, y poner en execucion, la venta delos dichos Pedros; con  
que yo demi grado, y ciento ciencia, por virtud de esta, Storgo, y  
Conoco: Que doy, y Conoco, al dicho Don Joseph de Ucal, mi mari-  
do, ausente segun llevo referido, lleno, bastante, y especial Poder  
segun requiere de derecho, para que en mi nombre, y representan-  
do mi Persona, venda enagené, y transpase, a favor de qualquiera  
Persona, o Personas, Colegio, o Comunidades, Contribucion, o sin  
ella, los referidos Pedros de tierra, por el Precio, o Precios, que pue-  
da convenir, y justa, los que reciba, cobre, y Confiese haver ha-  
vido, y recibido, o por via de retencion, o efectivamente, con renun-  
ciacion ala Excep<sup>n</sup> della non numerata pecunia, y Leyes de  
la entrega espuesa de su recibo, no siendo el entrego ante Srno  
que de ello de fei: Y en su Consequencia Declare que el Justo valor

de dicho  
terida con  
onga como  
el Deyo  
stant; Mi  
ex hoc cori  
mt; y go la  
y Realor  
cientos ha  
rendere  
de Uicio  
remun  
re Bien  
ncias des  
e Meo pa  
ia para  
remun  
venent  
racma  
e su fa  
dichas  
elleano  
de Toro  
e sabido  
lgan, ni  
a dicho  
no: Vien  
Vist de

8



DEL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

de los dichos Pedazos de tierra, es el Precio que recibiere, y hu-  
viere convenido, haciendo como lo desde a ora, gracia, y Da-  
nacion, pura, y perfecta dicha entre vivos, con renunciacion de  
que puedan valer, en otra manera, y con todas las Clauulas de  
traslacion de Dominio, y Correccion, y las de estlo, con las renunci-  
ciones, de Toro Madrid, y Partida, y demas del Casa, Contades  
Josephi Clerici Locis Sancti Illitibus et Personis Religiosis, et alius  
qui de, suo valente non existunt; Nisi dicti Clerici ad proprios sus-  
nta durante, segun, y como deve ser cobrada, en semejantes con-  
tratos, y con toda Poder el que requiera al Comprador, o Compra-  
dore, para tomar la Correccion de dichas tierras Venidas, con-  
dijendoles en mi mismo Lugar, y se obligue en mi nombre a  
mantenerlos en la valedera, y firme Correccion, y a que no seran  
inquietados, ni despojados de ella; Valeranos de qualquiera Pley-  
to debate, o Question, que sobre dichas ventas se suscitare (presei-  
do el formal requirimiento, aunque este hecha la Publicacion  
de Provasas) Y si fuese menester renuncie las Leyes del Vellea-  
no Venales Consulta, y demas de mi favor, porque valdran  
deus efectos, por aviso especial del presente si no no me val-  
gan en este Caso; Y jure en mi Alma, como Juro a Dios, y  
una Cruz, que hago de no oponerme contra dichas ventas, por-  
que seran de mi utilidad, y conveniencia, por lo que prometo de  
no oponerme a ellas, por mi Dote, Aras Bienes hereditarios  
para Females, ni multiplicados, ni por otro derecho que me  
pertenesca; Y declaro como no tengo hecha protestacion en con-  
trario, ni pene absolucion de este Juramento, pena de perjurio.  
Y dicho mi Marido, en virtud de estos Poderes, a de poder hacer,  
y otorgar quanto lo pudiere hacer presente siendo con libre fran-  
ca, y General Administracion, que la tiene como Marido mio, con re-

levacion  
de ha  
la dcl  
ro de  
y llan  
gante  
no sa

Doc y arrae / O  
Copia con sello /  
to en 30 de Lope  
un mismo mo de ex  
oña Vasco  
por dia 30 de m  
de valla m conced  
jurato  
raron  
cia, y  
nuest  
mo de  
ma t  
otorg  
tra h  
Ene  
tidas  
y en  
y gen  
ran p  
y son  
Primo: Un Ca  
cio de  
Otro: Un







Teiarte maraquetis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS

- precio de tres Libras \_\_\_\_\_ 3L 6s
- Otrosi: Un Cubertor blanco, llamado de Europa, con  
franja, estimado en precio de Cinco lib.<sup>s</sup> 5L 6s
- Otrosi: Cinco Sábanas estimadas por tres lib.<sup>s</sup>  
Cada una, que componen la Cantidad de  
Quince Libras \_\_\_\_\_ 15L 6s
- Otrosi: Otras Dos Sábanas llamadas de Europa  
estimadas en precio de Cinco lib.<sup>s</sup> \_\_\_\_\_ 5L 6s
- Otrosi: Tres Varas, y media de Tela para wallas  
estimadas en precio de una libra, y un  
suelo \_\_\_\_\_ 1L 6s
- Otrosi: Thoallas de Mesa, estimadas en precio de  
Dose suelos \_\_\_\_\_ 2L 6s
- Otrosi: Una Thoalla estimada en precio de  
Diez y seis suelos \_\_\_\_\_ 1L 6s
- Otrosi: Una Camisa de Tela delgada con randa  
estimada en precio de Ocho Libras, y Diez  
suelos \_\_\_\_\_ 8L 6s
- Otrosi: Otra Camisa de Tela delgada con randa  
estimada en precio de Quatro Libras 4L 6s
- Otrosi: Ciete Camisas de Tela de Casa estimadas  
en precio de Trece Libras, y Diez suelos 13L 6s
- Otrosi: Nueve Varas de Tela para servilletas  
llamadas de Algodon, estimadas en precio  
de Dos Libras Corone suelos \_\_\_\_\_ 2L 6s
- Otrosi: Dos Almoadas Grandes, y otras dos peque  
ñas, estimadas en precio de Tres Libras  
Quatro suelos \_\_\_\_\_ 3L 6s
- Otrosi: Otras Dos Almoadas de Tela de Casa



- Otrosi: Una
- de
- Otrosi: Un
- estimada
- suelo
- Otrosi: Un
- de
- nada
- Otrosi: Un
- estimada
- Otrosi: Un
- de
- Otrosi: Un
- precio
- Otrosi: Otro
- de
- Otrosi: Otro
- en p
- Otrosi: Un
- de
- Otrosi: Un
- Dos
- Otrosi: Un
- made
- suelo
- Otrosi: Un
- made

Tejute marauebie.



SEIZO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

- Otrosi: *Una Delanteria de Cama estimada en precio de Dos Libras Diez y Seis Suelos* 2468
- Otrosi: *Una Delanteria de Cama estimada en precio de Dos Libras Diez Suelos* 25408
- Otrosi: *Un Delantal de hilo al Ocho, y mandil estimado en precio de Una Libra y Tres Suelos* 1138
- Otrosi: *Un Tapete de Lana, y Cubertor de lo mismo, de color azul, uno, y otro con franja encarnada estimado en precio de Nueve Lib. 98 80*
- Otrosi: *Un Delantal de Tefran negro con tanda estimado en precio de Una libra seis Suel. 1268*
- Otrosi: *Un Manto de Lince, estimado en precio de Quatro Libras* 48 80
- Otrosi: *Un Tubon de Texacopelo negro, estimado en precio de Seis Libras* 68 80
- Otrosi: *Otro Tubon de Tapiseria estimado en precio de Ciete Libras* 78 80
- Otrosi: *Otro Tubon de Arnen negro husado, estimado en precio de Una libra Diez y Seis Suel. 1268*
- Otrosi: *Otro Tubon de Belania morada estimado en precio de Tres Libras* 38 80
- Otrosi: *Un Delantal de hilabillo estimado en precio de una libra y Diez Suelos* 14408
- Otrosi: *Una Mantilla estimada en precio de Dos Libras Diez y Ocho Suelos* 22488
- Otrosi: *Unas Barquiñal de Chamellorc estimadas en precio de Quatro Libras y Diez Suelos* 42408
- Otrosi: *Un Guardapie de Vaera de Escarlata estimado en precio de Tres lib. diez Suelos* 32408





- Otrosi: Otro Guardapic de hiladillo azul estima- do en precio de seis Libras \_\_\_\_\_ 6L Co.
- Otrosi: Otro Guardapic de Alfafaya azul esti- mado en precio de Dose Libras Diez, y seis sueldos \_\_\_\_\_ 12L 16Co.
- Otrosi: Una Basquiña de Chamelote ingles, estimada en precio de Once Libras \_\_\_\_\_ 11L Co.
- Otrosi: Un Guardapic de Vaeta de Murcia esti- mado en precio de una libra seis suel- dos, y siete dineros \_\_\_\_\_ 1L 6S 7D.
- Otrosi: Otro Guardapic de Vaeta de Murcia cr- timado en precio de tres Libras Diez suelt. 3L 10Co.
- Otrosi: Un Panuelo de Clari, estimado en precio de una libra seis sueldos, y siete \_\_\_\_\_ 1L 6S 7D.
- Otrosi: Una Aca de Puno con serraca, y llave esti- mada en precio de Dos lib. Diez sueldos \_\_\_\_\_ 2L 10Co.
- Otrosi: Tablaca, Cuchanera, y Cuchillera, estimado todo en precio de una libra siete sueldos \_\_\_\_\_ 1L 7Co.
- Otrosi: Sarten, Calaxilla, y Candel estimado todo en precio de una libra Dos sueldos \_\_\_\_\_ 1L 2Co.
- Otrosi: Calbena de Colax, Cocio, y Barróns de amasax, estimado todo en precio de seis Libras \_\_\_\_\_ 6L Co.
- Otrosi: Hémisor, Parrillas, y Tenasax, estimado todo en precio de una libra \_\_\_\_\_ 1L Co.
- Otrosi: y ultimamente, Unas Cabeseras estima- das en Precio de una libra \_\_\_\_\_ 1L Co.

Que todas las dhas Parridas acomuladas a una suma hacienden a la Cantidad dicha de Ciento treinta y nueve Libras seis sueldos y Dos Dineros, de dha moneda 169L 6Co 2D segun el justiprecio hecho por Personas per- zivas, que para dho efecto han sido nombra- das de conventim<sup>to</sup> de ambas Partes (de cuyo justiprecio ya el Esc: doy fe) por

[Signature]



que  
cho  
y d  
de  
deci  
nex  
en  
jun  
to  
Div  
por  
de  
cio  
ven  
que  
lo p  
del  
y p  
por  
esta  
a l  
vi  
som  
tio  
nas  
om  
mi  
ap  
y p



Veinte maravedís.  
**SELLO REAL, VEINTE  
 MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SETENTA  
 Y DOS.**

que en mi presencia les pasó á su poder. Yo el di-  
 cho Guillermo Gueraut ofiervo, y señalo en Arzobis-  
 y Donacion probada nupcial á la dha mi Esposa  
 veinte Libras de la misma moneda; las que  
 declaro caben en la Decima parte de los bie-  
 nes que poseso; y sino cupieren se las señalo  
 en los que en adelante tuviere: las quales  
 juntas con su Acortado toman la suma de Cien-  
 to Ochenta y Nueve Libras seis sueldos, y dos  
 Dineros. Cuyas Cantidades prometo haverlas  
 por caudal de la dha mi Esposa; para en caso  
 de Dissolucion de matrimonio, por muerte, disor-  
 cio, ó por otro motivo, que el dho permita, bol-  
 verlas á la dha, ó á su causa haviente, sin  
 que me oponga á su entrega, aunque el dho  
 lo permita, llanamente, y sin pleyto, con las Costas  
 de la Cobranza, cuya execucion difiero en esta Esci-  
 y juram<sup>to</sup> de quien fuere parte. Tambien pactamos  
 por lo que Respective toca cumplir obligamos nu-  
 estros bienes havidos, y por haver. Tamos poder  
 á las Just.<sup>s</sup> de S. M. en especial á las de esta  
 Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion, y fueros nos  
 someteremos, á nuestros bienes, Renunciamos nues-  
 tro domicilio, y propio fuere, y otro que de nuevo ga-  
 naremos, la Ley si convenierit de Jurisdiccion  
 omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las su-  
 misiones, y la General del dho; para que nos  
 apremien, como por sentencia pasada en ju-  
 y por nosotros consentida. E yo la dha Rosa



Sempere Rruvicio el auxilio, y Leyes del Veleano  
 Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de  
 Toro Madrid, y Partida, y demas de mi favor; por  
 que sabidora de ellas, y de sus efectos por avisos  
 del pres. Esc. quiero no me valgan ni aprese-  
 chen en este Cas. En cuyo Testimonio assi lo  
 otorgamos en esta dha Villa de Alcoy a veinte y  
 dos de febrero de mil setecientos setenta y dos  
 años. Siendo Testigos Joseph Avina Es. y Jose-  
 ph Garcia Sartre de dha Villa Vecinos. Yo  
 los Otorgantes (a quienes yo el Esc. doy fe  
 conoço) firmo el dho Guillermo Guerau. y por  
 los demas que supieron no saben, a su tiempo lo  
 hizo en Testigo. Doy fe = en do = Partida valga =

Guillermo Guerau.

Joseph Avina

Antes

Juan Br. Guerau

Declaracion de la Villa de Alcoy alor Venite don Diego del noy de fe  
 pago por dha dha de mil de setenta y dos años, anterior el Esc. tes-  
 tigo infra eicuto, comparecison, Joseph Domenech,  
 Juan Sempere. Sabadero de la misma Parroquia de  
 non: Como Solicitador, y requerido, de Juan Pedro tam-  
 bien labrador, de sus hijos vecinos de la misma Villa  
 se constituyeron en la Heredad Oracion que se disputar  
 a partido en la dha dha de setenta y dos años de la misma  
 para efecto de Partipacion sus derechos, cavallerias  
 granes, y todo atinay de Saboura que quedaron al  
 tiempo de la Muerte de Sr. Blany dho. que fue del  
 dho Juan; y que en efecto lo executaron, y como oportu-  
 que en ello lo son por vapor de sus dha y arte de la  
 brara dando la estimacion de cada cosa con redue-  
 cion ala mitad de su valor en la famabig.

Primeramente, una Mula y otros pollinos endosados



Vertical text on the right margin, possibly a list of names or a table of contents, including words like 'Alcoy', 'Villa', 'Esc.', 'Antes', 'Juan Br.', 'Guerau', 'Domingo', 'Juan', 'Blay'.

Diezete maravedis.



DELLO QVARTO, VELENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

de quattos libras de moneda prosa	648	l
de veinte y tres libras de resaca de los procedidos del valor de una Mula que vendio al fado en la Villa de Banera	338	12 l
de la mitad de un serdo en quatro libras	048	l
de por dos dejes quatro libras	048	l
de por dos dejes y Gallinas tres libras	032	l
de parte de vino y tonel cinco libras	058	l
de parte de la Caldera y caldero, seis libras	062	l
de parte de la Crasamiento de la barba y de un y abri na de cana, de res libras	122	l
de una Cicpato tres libras	032	l
de parte del barbecho de la Capona tres libras y quatro sueldos	132	4 l
de parte de la laca, seis libras	062	l
de parte del Panis diez y nueve libras y quatro sueldos	192	4 l
de parte del trigo, ocho libras	082	l
de parte del Carquillon diez y seis libras y diez sueldos	062	10 l
de parte de la abena una libra y quatro sueldos y cinco	012	4 l
Importan todas las partidas <sup>cinco</sup> Duzientos y tres y quatro sueldos	205	4 l

Segun asi dize en valor cada una de las referidas entrey  
Concuerda y se acuerda y ratifica. Y por parte del Sr  
Juan Paydao lo dho C<sup>no</sup> fue requerido a veruirlo a C<sup>no</sup> segun  
se contiene, pero asi dho le concuerda para lo fin que  
se penden aprovechar. Y ninguna de las partes de quinyo  
el C<sup>no</sup> deffe consero lo fino por merced firmada en  
dho lugar deffe qual fincon. Blas pay payre y  
Blas Gibert expedora de pades de las dhas Villa de

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



uno y maderero.

Ante mí  
Juan Baut. Ines C. no

Declaración / En la Dha villa de Veruta, tray día del mes de febrero de mil set. setenta y dos años, ante mí el C. no y testigo infra escritos comparecieron Juan Carbonell Albaril y Thomas Vicent carpintero vecinos de la misma, pagués: meyo o los C. no de su conuicio, y dijeron que en el año de Juan Payson, se constituyeron en el cargo de la casa de su dominio situada en esta poblada en la calle de S. Domingo para que la vatasen, y quedando en ella la casa con su arrendamiento, y en contraxon vales en quanto a obas y maderose Diecientos y ochenta Sibeas de moneda provincial arazon de franco, y dinero de contado segun la ocurrencia del tiempo, lo que así en tendran haucendo satisfaccions segun sus concurrencias bien y fielmente en razon de los dños que prefirieron, y no lo firmaron por que dijeron no saber, y así lo declararon siendo testigos Blas payson, payson, Blas Gibert, y Martin testigo, de todo lo qual doy fe =

Blas payson

Ante mí  
Juan Baut. Ines C. no

Renuncia / En la villa de Alcega a los veinte y tres dias del mes de febrero de mil set. setenta y dos ante mí el C. no y testigos infra escritos comparecieron Theresca Peyson muger de Gregorio Payson, y Joaquin Gibert Labrador, padre, y legitimo administrador de las personas, y bienes de Juan, Pasqual, y Vicenta Gibert sus hijos, e hijos, y herederos de Antonia Peyson su difunta muger, todos vecinos de esta Dha villa, y dijeron: Como al tiempo de contraer matrimonio las dhas Vicenta, y Antonia, sus Padres Juan Peyson, y Vicenta Blanca las dotaron de sus comunes



[Faint, illegible handwritten text on the right page]





Libras Once Suelos; y para el haver de esta re-  
 zencia, se les concedera Cinquenta y Quatro Libras  
 y Diez Suelos; y siendo las Reuidas por este  
 Repeto treynta y tres Quatro Suelos y seis,  
 se les queda a deber Veinte y una Libras y  
 Diez Suelos. Delo que se rebajan Quatro Libras  
 y algunos Suelos de la Cuenta de la Ausencia, ya  
 buena Cuenta se les resta a deber Diez y cinco  
 Libras que sea satisfacion de pagas del Dho  
 Juan Pajero aguelo. En estos terminos los Dhos  
 Theresa Pido a presencia y complasencia del Dho  
 Sr. marido, y el Dho Jaquin Sibero en la expre-  
 sada Representacion de sus hijos, haviendo hecho  
 Reflexion de la Dha Testamentaria de posicion y  
 de la Dote que se le dio, y en la forma que se con-  
 sidera por esta <sup>su</sup> ~~su~~ han hecho la presente Renuncia  
 de los Dhos. maridos al dante de manifiesto,  
 que se les hizo, sobre que se intentara practicar  
 la ascedera Particion, y comprender los ex de heredi-  
 lidad, y conveniencia, y viendo a ello Reuidos, la  
 Dha Theresa pidio licencia al Dho Sr. marido, quien  
 a presencia de mi el Sr. <sup>no</sup> se la concedio / de que  
 yo Dho. <sup>no</sup> soy feo / juntamente con el Dho Jaquin  
 Sibero en el Dho nombre muy validos de sus  
 Dhos, y de los que en este caso los perronesen,  
 y con la expresa Reserva, en quanto a los Dhos  
 que les puedan pertenecer por herencia pater-  
 nal, o por la presente, que de <sup>su</sup> ~~su~~ y cierta  
 dencia, y en el mejor modo, y manera que por  
 Dios pasaran, vedicieren, y apuraran de los Dhos  
 y acciones que les haya podido pertenecer  
 en la herencia, y patrimonio de la Dha Vicen-  
 te Blanca madre, y aquella Repetitive, como a  
 otros de sus nombrados herederos, dandose por  
 contentos, y pagados por lo que a este Repeto.



(Faint, mostly illegible text on the right page, including a circular seal at the top.)





de la pres<sup>te</sup> ditta de Alcoy, a cuya Jurisdiccion  
 seromeren; para que les apremien como por  
 sentencia definitiva, pasada en Juegado, y por  
 nosotros consentida, sabreque Rnuncian su  
 Domicilio, y fueso, y otro que denuevo ganaren,  
 y la Ley Rnunciant de Jurisdictione omnium  
 Jucium, la ultima Pragmatica de los Sumarios,  
 y demas de su fuerza, con la gen<sup>l</sup> del D<sup>no</sup>.  
 E y la dha tercera Rnuncio el domicilio, y leyes  
 del Reino Senatus Consulto, nuevas Con-  
 stituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y  
 demas de mi favor, porque sabidora de ella y  
 sus efectos quiero no me valgan en este Caso.  
 E y el R<sup>do</sup> Jaquein en nombre de chor mi  
 menores jura de no oponerme a esta, E<sup>ta</sup> por la  
 menor edad, ni por otro die, que les perteneca,  
 pues les es de mucha conveniencia y utilidad,  
 y asi lo declaro, y no pedira Rnuncion en inte-  
 opum. En cuyo testimonio assi lo otorgaron die has  
 Partes en esta dha Villa, y R<sup>do</sup> dia siendo  
 Testigos Andres Pexas, y Nicolas Alento Pexas  
 vecinos de dha Villa, y de los Otorgantes (a quie-  
 nes yo el R<sup>do</sup> Jaquein fee consero) no firmaron, porque  
 dixeran no saber, firmo por ello a su ruego en  
 dha Villa.

Nicolas mendo

Jaquein  
 Juan Baut. G<sup>ra</sup> C<sup>ta</sup> C<sup>ta</sup>

Oblig<sup>on</sup> En la Villa de Alcoy a los veinte y Quatro dias  
 pag<sup>os</sup> del mes de Febrero de mill setecientos y Dos  
 años ante el R<sup>do</sup> Jaquein y Testigos infraescriptos con  
 copia de pago  
 en Abril de 73<sup>o</sup> parecio Antonio G<sup>ra</sup> de Villaverde Labrador, ve-  
 cino de dha villa, a quien yo el R<sup>do</sup> Jaquein fee consero



Handwritten text on the right page, partially visible and overlapping from the adjacent page.







por que ante mi fueron practicadas las Diligencias,  
 en la forma acostumbrada. Cuyo extracto de nuevo  
 le confiesan, ratifican, y confirman, sobre que Rnun-  
 cian la excepcion de la non numerata pecunia,  
 y Leyes de la entrega, e pueva de su Riba. Y  
 en hiqual conformidad declaran, como en los R-  
 fijos de Juan de Torres reconsumieron. Veinte  
 y Ocho libras de Sal que a razon de una Libra  
 Guineas se vendian por cada una, precio que por  
 entonces se havian impuesto el valor de ellas  
 Diez y Ocho Libras. Las cuales cony sus dineros  
 la misma moneda. lo que asi de pusion por ve-  
 nido, y constante. Y para que de todo conste en don-  
 de converga, en Rquirimiento de dicho Thomas Jo-  
 nathan y para los fines que se pueden aprovechar  
 en el dho. lo otorgan en la dicha villa. siendo Testi-  
 gos. Domingo Pardo Cardada, y Pedro Sabate Mo-  
 niero vecinos de la misma. Y de los dichos  
 otorganes lo firmo dho. Soler, y por el Rfexido  
 de diez y nueve de noviembre, lo firmo de los Ter-  
 tigos. De todo lo qual doy fe. Yo el Rfexido  
 de la Oficina Real de Valencia. Juan Soler  
 Domingo Pardo Cardada  
 Pedro Sabate Moniero  
 Juan de Torres

En la villa de Mayá los Veinte y Ciete dias del mes  
 de Febrero de mil setecientos y dos años, ante  
 mi el Jca. y Testigos infraescritos, comparecieron  
 Juan Peyro Labrador, viudo, por muerte de Ricarda  
 Blanes, Juan, y Isidoro Peyro, hijos del dho  
 Juan, y de la dha difunta, todos vecinos de esta dicha  
 villa, y dijeron: Como la Rfexida madre en su ubi-  
 to (en cuyo testamento fallado) que le dispuso

Doñ años,  
 testigos  
 y han  
 de buen  
 con haver  
 hicanse  
 cotoz que  
 a por los  
 seis, que  
 Juaxin-  
 de  
 al Pa  
 los  
 han  
 lle de  
 andada  
 oma  
 Enlorador,  
 dAlbani  
 de oficio  
 adobelos  
 an, que  
 bnozes  
 que por  
 assi de  
 nleador  
 no  
 doys ee)





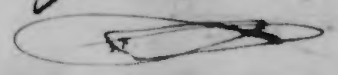


bajo de los Puntos siguientes =

Primo: Code advertir, que las constituciones de Adore, fueron por pertinencia de Legitimas Paterna y materna; y siendo la de la Theresa de las dhas Ciento y Nueve Libras, tocavale por la dicha madre Cinquenta y Quatro Lib<sup>5</sup> Diez Suelos que son las comprendidas en la dha Renuncia, quedando le higuat cantidad a cuenta de la legitimima Paterna, y Repeto de la legitima materna, siendo lo que se le dio a la dha Antonia de las dhas Ciento y Nueve Lib<sup>5</sup> Nueve Suelos unica<sup>te</sup> se le consideren por dadas de Cuenta de esta herencia Treinta y Tres Lib<sup>5</sup> Quatro Suelos y seis; y deviendo se le de higuatar, y por ella a dhas nietos se les deva dar hasta completarles las Cinquenta lib<sup>5</sup> y Diez Suelos, que p<sup>7</sup> merced les pertenecen de esta herencia; y en higuat les quedan a dhas nietos por dadas, en rason de Legitima paterna semejantes Treinta y tres lib<sup>5</sup> Quatro Suelos, y seis = Con esta inteligencia los dhas Padre, y hijos varones, que son los unicos interesados han mandado justipreciar los bienes Reayentes en esta herencia, para que con higuat los dhas y segun el interes de cada qual haya su rason, y pertinencia, ya este Repeto forman el Cuerpo de Bienes como se sigue =

Cuerpo de Bienes

Primo. hacen Cuerpo de Bienes Ciento Dos Lib<sup>5</sup> Diez Suelos importe de la mitad del valor de los muebles, Cavallerias, Barbaschos, y Granos, con las hainas de labranza, y demas que de este Genero existia quando sucedio la muerte de la Madre, lo qual fue justipreciado por Perito, por







Delute ma...

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Todos los Interesados nombrados, que lo han si-  
do Joseph Domenech, y Juan<sup>co</sup> Sempere Sabra-  
dosa, segun la Declaracion de los mismos  
que la hicieron por ante mi dho Escriba  
que se firmen

102 L. 100

Otro: el Cuerpo de Bienes Ciento y Quatro  
Libras, por que sancido jurisperciada  
por las Obias, y madera de la Casa nueva  
por mitad tocantes a esta Herencia, segun  
el jurispercio hecho por Juan Carbonell  
albarin, y Thomas Vincent Carpinzeno,  
y tambien por ante mi dho Escriba asi lo  
declararon, y consta por su Deposition  
que se refieren

104 L. 100

Otro: el Cuerpo de Bienes Ciento y Nueve  
Libras que la Herida difunta aporrio  
en dose quando contrajo Matrimonio  
con el dho Juan Pedro

105 L. 100

Importan las tres partidas que forman el Cu-  
erpo de Bienes tres Cientos. Noventa y seis  
Libras y diez sueldos

396 L. 100

De las quales se deven bajar Ciento y  
Nueve Libras, mitad de las Ducientas diez  
y Ocho de las dadas a las Heridas hijas  
en raxon de sus Acuerdos, y solo quedando  
para este Repeto Ducientas Ochenta y siete  
Libras

287 L. 100

De estas que se tienen por liquidar tocan  
al dho Juan padre por raxon de la mejora

[Signature]

del Quinto, en que fue mejorado por la dha vi-  
enta Blanca su difunta muger Cinquenta  
y Ciete Libras Diez y seis sueldos

57L 16Lo

Y hecha esta Ktapa Keta para pago de la  
mejora de Tercio, y Legitimas pertenecientes  
a los dhos Fran. Juan, y Isidoro Ducientas

229L 4Lo

Veinte y Nueve Libras Quatro sueldos  
Que por Tercera parte toca a cada uno Setenta  
y Vci Libras Ocho sueldos, las que devexan

percibir, y cobrar del dho Padre, segun se dix  
mas abaxo

76L 8Lo

Tambien es de suponer, y de preciso advertir,  
que el dho Fran. para colocarse en matri-  
monio huvo de sus padres un completo vestido

que importo Treinta y una Libras, y deviendo  
deconocer esta Donacion por moras de los  
comuneros Bienes de Padre, y madre, se acolan

a esta Flexencia las Quince Libras y Diez  
sueldos, que devon ser Kpartidas entre el dicho,  
y demas sus Dos hermanos, y las Kcontas

Quince, y Diez sueldos se Kpartan por partes  
por el dho Padre, y por haver para quando  
venga el caso de la Particion del patrimonio

de este, y por las haveras deve participar cada  
uno de los dhos hermanos Cinco Libras Tres  
sueldos y Quatro

51L 8Lo

Sabido el haver del Padre por raxon de su Quin-  
to, y el de los hijos varones por raxon de la me-  
jora de Tercio, y Legitimas, se pasa al pago de

cada uno, que sera en la manera siguiente =  
Que al dho Padre en pago de su pertenencia por  
raxon del Quinto se le adjudican en el valor, y

estimacion de las Cavallexias, barbechos, valor  
de los Franos, y demas Hainas de labranzas,  
y lo que lleva sobre esta raxon de exceso lo dev

ENTE  
E MIL  
ENTA

o han ci-  
e Fabra

memor  
no a  
3c. a  
102L 16Lo

102L 16Lo

102L 16Lo

396L 10Lo

287L 10Lo





✠  
Civitate mercatoris.



DELLO QUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

sera de entregar á sus tres hijos varones por higu-  
al partes, en Cuenta de padre de pago de sus haveres  
Ten higuall Repeto, de que lo demas q. pertenesce  
á los dho Juan, y Isidoros, se les hade hacer  
pago de la porcion de flete de la dha difunta, lo  
que deve suplir de sus Bienes el dho Juan mayor,  
y sobre la Casa nueva, á tento á que la otra mitad  
de esta herencia del mismo, sera de su obligacion haver de  
Recebir, y pagar en todo á cada qual de sus hijos varones,  
su haver, y pertinencia; como tambien las Diez y siete  
Libras á los Herederos menores; y en el entre tanto, q.  
no se les satisfase, les deve de pagar el tanto á  
proporcion del Capital de cada uno. Y con lo que va  
expuesto quedan dho Padre higualladas en lo que  
á cada una les toca de la herencia de la difunta  
Blanca, satisfechas, y pagadas; quienes siendo pre-  
sentes, y sabedores de sus Dños en el Heredo par-  
ticular, havi lo apoyan, confirman, y ratifican por  
llevar higuallado en lo hecho, y concierten los He-  
redos hijos en que el Padre continie en la Posesi-  
on de dho Bienes, con la Reserva de los Dños  
que les son adjudicados contra el mismo: Y el  
dho Juan mayor assi lo acepta, y se obliga de pagar  
á cada uno la parte, y porcion que de esta herencia  
se le ha considerado por suya; y en el entre tanto  
promete pagar les el producto correspondiente, y  
uno, y otro lo promete cumplir llanamente y sin pleyto al-  
guno con las costas de la Cobranza, cuya execucion



Textam: to  
esta pagado  
Vep  
La  
con  
con  
die  
y  
(se

difiere en esta Esc<sup>ta</sup> y juram<sup>to</sup> de quien fuere parte; y a la firmeza de esta Esc<sup>ta</sup>; cada una de las partes obligan sus bienes havidos, y por haver; y dan poder a los Just<sup>os</sup> de S. M. y en especial a los de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somerren, con sus bienes; para que les puedan apremiar como por sentencia definitiva pasada en sus y por ellos consentida, sobre que Rnuncian su domicilio, y fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Juridicum, la ultima praemartica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la Gen<sup>l</sup> del D<sup>no</sup> en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta dha Villa, y R<sup>ta</sup> dha dia. Siendo Testigos Domingo Pastor Cardena, y J<sup>o</sup> Fr<sup>co</sup> Fr<sup>co</sup> Vecinos de la misma. Y los Otorgantes (a quienes yo el Esc<sup>to</sup> doy fe<sup>l</sup> conserco) no lo firmaron porque dixeron no saber, ya su luego lo firmo uno de los Testigos =

Joseph Fr<sup>co</sup>

Juan Baut<sup>ista</sup> Fr<sup>co</sup>

Testam<sup>to</sup>: En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su madre, abogada de pecadores amen =  
 Sepan los que esta vieren, como yo Pedro Carbonell, de Orden de Oficio molinero, vecino de la Villa de Alcoy, y Residente en el Molino harinero, situado a la sierra del molinar, partida de las Cinco muelas, postrado en la Cama de un accidente peligroso de morir, sin pero con mi entera Juicio, y demas potencias muy cabales, constante voluntad, y Recordada memoria; y con tal disposicion, que claramente pueda disponer de mis bienes, y demas cosas convenientes a mi ultima voluntad (de cuyo particular yo el pres<sup>te</sup> Cristiano doy fe<sup>l</sup>)









por no poder, y quiesco haver las por cumplidas con  
la mi Devacion =

Item: mando, que todas mis passivas Deudas sean pagadas a  
la persona, o personas que legitimamente provieren  
ra yo deudas, con publicas, o privadas <sup>o sea</sup> ~~o sea~~ ter-  
tigos dignos de fe, y credito; sobre cuyo particu-  
lar se guardara el mayor fuero de conciencia =  
Y en lo que hasta hoy me expusiera, tengo hecho  
el manifesto de quanto es mi voluntad, en razon  
a lo espiritual; y por lo tocante a lo temporal,  
dispongo en la manera siguiente =

Primo. Declaro como la Rreñida Ines es mi muger al  
tiempo de Casar, y despues de haver estado me aporta  
al mundo <sup>una</sup> ~~una~~ Caudal <sup>de</sup> ~~de~~ Treinta y Dos Libras de moneda  
provincials; y yo havia mi parte en el Molino  
hoyneco, que con mis hermanas huvimos por he-  
rencia, de nuestros padres, ya las dhas. les he paga-  
do en tiempo de casado Veinte y Ocho Libras a cada  
una, a comp<sup>to</sup> del haver que les pertenecia sobre  
dho. Molino. Como tambien es publico, que durante  
mi vida en el mismo estado de Casado se han hecho muchas me-  
joras en el Molino; y en hiquel se ha pagado a Paula  
Senyora como una Treinta Libras por deuda que le  
fue adeuda a mi Padre en la compra del Molino,  
Por otra se ha pagado a los herederos de Caetan  
Gutierrez por Capital, y pensiones de un Censo, que  
tambien se adeuda en la Rreñida Compa como  
seiscientas ochenta y Cinco Libras. Con otras veinte  
y Ciete que se han pagado a los herederos de  
Blas Perez, procedidas de algunas otras cosas en  
tiempo de mi estado =

Item: hiqual<sup>te</sup> declaro que al tiempo de dar a mis Hijos  
Jospha, Bruna, y Joaquina los dhas. bienes en  
contemplacion de sus Rreñidos matrimonios









SEXTO DE MAYO, VEINTA  
MAYO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

...en el qual (si mas o menos fuese) pora  
subscribir estos Poderes, en quanto a Pleytos, y  
...que fuese propio de dhor memoria =  
...a ver los dhor mis hijos de la dha menor  
edad mando, que la dha Tutora, y curadora, in  
quiendo las mismas facultades, y poderes de sus  
... que se pudiese de ningun modo haga Inven  
... de esta judicial por ante el preste de  
... no de otro de visiere, de quanto opata, y diga he  
... aencia mia, lo que devesa dha Tutora, y curado  
... de haver lo fecho de dha aencia, y a uerencia  
... de Juan de... y de Juan... personas  
... de mi confianza. E fecho el Passon, con la  
... maxima intervencion de... del dho...  
... no se considere por beneficiario el que dhor  
... bienes de... (se ejecuta  
... por las personas, personas de Ciencia y  
... concidencia, que lo...  
... por el presente... en... y  
... quales quiera... mandos,  
... que... de este... fecho ante  
... qualquier... o por escrito, en...  
... que no... en... alguna, salvo  
... este que otorgo en la villa de... y...  
... que... por...  
... de... en la forma que  
... lugar... cuyo tex  
... lo otorgo en la misma a  
... de... de... de...  
... de... de...















EL CUARTO, VEINTI  
AVTOS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

venal.º y me peticion, y en lo venidero me puedan peticion  
 ser por qualquiera titulo, causa, o razon que sea in  
 tinijo, y nombro por mis herediteros y universales he  
 receros a los Señores Juan, Margarita, Maria, y  
 Theresia Toda mis hijos para que se lo partan por  
 quatro iguales partes, deviendo de acatar dichas  
 hijos sus dotes segun arriba se advierdo, y cada  
 uno de su parte disponga a su voluntad como cosa  
 suya propia al tenor de la clausula arriba ex  
 tendida de executor. Cloniam Sc.º. Nisi dicti Cle  
 ricus in hac via pascior hanc via durante Sc.º  
 Por el presente Revoca, anulado, y anullo todo, y  
 quanto qualquiera Testam.º Codicilos, Mandatos, y  
 legados, que hasta oy hubiere fecho por ante qual  
 quier persona, sea por escrito, o de palabra, lo que quie  
 ro no valga, ni haga fee en juicio, ni extra: puer  
 solo quiero que subsista este, que acabo de otorgar  
 por mi Testam.º y ultima voluntad, segun, y en  
 la manera que luego haya en dho. En cuyo tes  
 timonio aboi lo otorgo dha Testadora en la dha  
 Villa de Alcazar de San Juan a los Diez y Ocho del mes de  
 Mayo de mil Setta.º Setenta y Dos años. Si  
 endo Testigos Roque Giner Cepas, Jph. Lavina  
 Rec.º y Juan Perez de Thomas Labrador ven.º de  
 dha Villa. La Otorgante (a quien yo el Esc.  
 doy fee con arco) no la firmo por no saber, lo  
 firmo un Testigo =

Joseph Lavina

Anoni  
Juan Bad. Giner Cepas



Carta de pago. / En la Villa de Alroy a los Diez y Ocho dias del  
 copia con sello  
 4º de Mayo, mes de Mayo de mil setecientos y Dos años  
 de 72 recibí  
 por don Sr. A  
 Cines  
 vicente Paya fabricante de Paños (o quien  
 yo el Sr. don fernando) vecino de esta villa,  
 y de grado, y cierta ciencia otorgo haver recibido  
 de la viuda, y herederos de Jaquin Peig, ab  
 banil, la cantidad de Quarenta y Nueve libras  
 Dize: Sueldo de moneda para las mismas  
 que el Sr. Jaquin Peig le confeso deber segun  
 Sr. de Obligacion que ante mi pasio en diez  
 y Cien de Mayo de mil setecientos y cinco,  
 de cuya cantidad se dio por entregado a su volun  
 tad, y Nuncio la copia de la non numerada  
 pecunia, y lo que de la entrega, e pague de su  
 Plazo, y cancelando en todas maneras la citada  
 Sr. de Oblig. para que no valga en manera  
 alguna, otorgo, y firmo la presente Carta de pago  
 dando por libret a dha viuda, y herederos, en  
 esta dha Villa siendo Testigos Domingo  
 Paredes Caudera, y Antonio de la Corne  
 vec. de dha Villa. De todo lo qual doy fe.

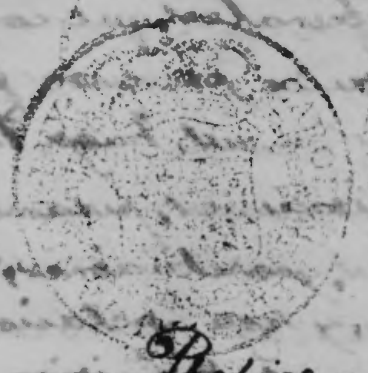
Vicente Paya

Juan Bautista  
 Juan Bautista  
 Juan Bautista

Despues por esta publica Carta como yo Sr. Jn. Siebert  
 copia con sello  
 con sello de mil  
 6º de Mayo de 72  
 Sr. de Alroy  
 Capitan de Infanteria del Reg. de Lombardia, aspi  
 ro a la Plana mayor de S. Felipe, habiendo  
 en esta Villa de Alroy (aspiran yo el Sr.  
 don fernando) de buengado, y cierta ciencia,  
 otorgo, y conoze, que por el tenor de esta doy  
 y concedo todo mi poder ampliado libre, pleno,  
 y bastante qual por lo requiere para







VEINTI Y SESENTA  
AÑOS DE MIL  
VEINTI Y SESENTA

Felipe, y D. Gracia Almunia, convecinos de  
 la prec. villa de Alay, con licencia que de mani-  
 da a muger el permitida, lo qual ha sido pedido, y  
 concedida (de que yo el prec. <sup>no</sup> D. J. f. c.) en nues-  
 tros Rescriptos nombres, y para los fines, e intere-  
 ses que nos previnieren, por la presente, y su te-  
 nor otorgamos, y concedemos, que damos, y concede-  
 mos, poder cumplido, y bastante, qual por sus p. c.  
 mos dan, y conceda a Diego Alcazar f. c. de esta  
 misma villa, ausente a este Otorgam. y como si  
 yo el prec. y presente fuese, especial, y exp. e. mente  
 para que a nombre de nos los Otorgamos en N.  
 preservacion de naturales personas, e cada qual  
 de sus herederos, judicial. p. da, come, y aprens. la  
 Porcion de Dos Casas de abitacion, y monada,  
 situadas en el Poblado de esta d. villa, q.  
 son las contenidas, y deslindadas en la p. c.  
 de cierta Donacion, que D. Inypha Lopez  
 madre de mi d. D. Gracia otorgo a mi  
 favor, para lo qual ha de poder practicar  
 D. Procurador los verdaderos actos preve-  
 nidos en el d. de forma que por ellos  
 se evienda haver tomado la posesion de las  
 actual, civil, y natural, posesion de las  
 Referidas Dos Casas, y en la d. villa

*[Handwritten signature]*

[Faint handwritten text on the right page, including the word "Girona" at the bottom.]







SELO SVARE VEINTE  
MARAVILLAS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X SETENTA  
Y DOS.

expresamente Rnuñciamos la ley de suabes Nra Señora,  
et autentica presente ha ira de fide juribus, y el tenor  
fais de la Divicion, y exacion, y demora de la man  
comunidad, y fianzas de buen grado, y cierta ciencia  
conocemos, y otorgamos deves a Fran. Monello fabris  
presente de paños seano de esta villa de Alcy, que  
presente al Ochenta y Una lib. Once sueltos de  
moneda provincial, procedidos de Dña Piza de  
Paño Diez y seiseno Negro con Tiro de Tercina y  
Cinco Varas, y con Palma, y de Oria Diez y tres  
Varas tambien de Paño color de Sersa a Taron  
de Colorc Nales por cada Vara; que de uno, y otro  
nos hemos entregado la toda nueva satisfacion, y  
adobado sobre que Rnuñciamos las leyes de la en-  
trega, e Pueva de su Reino. Y prometemos pagar  
la Rnuñcida Cantidad al dho Fran. Monello, o a  
quien su dho Rnuñciante en una sola paga, que  
prometemos cumplir en el dia de todos Santos de  
este conuenciente. Vanamente, y sin pleyto alguno  
con las Cortas de la Obispa, cuya exacion  
diferimos en esta Pca. y Juram. de quien fue  
de parte. Y por que asi lo cumpliremos obliga-  
mos nuestras personas, y bienes havidos, y por  
haver. Tomos poder a las Just. de su  
Mag. en especial a los de la presente villa  
de Alcy, y las de dho Lugar de la Torre, a  
cuya jurisdiccion nos sometemos Rnuñciamos  
y Rnuñciamos nuevos domicilios, y propio fuero

*[Signature]*

*[Faint handwritten notes on the right margin, including the word 'Causa' and other illegible text.]*







... de maravedis.  
... VARTO, VEINTE  
... ANO DE MIL E  
... SETENTA  
... Y DOS

en forma del dho. Donnell. En dha. villa de Alcazar,  
y referido dia. siendo testigos Domingo Pastor  
Cabrera, Gregorio Pico, y Joseph Verdu Labradores  
de esta villa de Alcazar, y lugar de la Torre  
de los Masones respectiue vecinos, y moradores  
del Obispado (a quien yo el dho. Rey fee conozer)  
lo fumen. De todo lo qual doy fee =

Juan.º Montoya

Antonio  
Juan Bad. Pina

Oblig. Sepase por esta publica carta, como nosotros Sebastian  
Pascual y sus hijos Panadero, y Isabel de los conatos, y Nicolas Car  
bonell molinero, vecinos de esta villa de Alcazar, e  
yo la dha. Isabel con licencia que pido al dho. mi mar  
ido, quien me la ha concedido, a presencia de los test  
igos infra escritos (de que yo el presente Rey fee)  
juntas de man comun, et in solidum, renunciando, como  
expresamente renunciamos la dha. dote de  
bendi, la dha. dote presente por su da fee jurada,  
y el beneficio de la dha. dote, y dha. dote de man  
comun, y fianza: en la qual conform. de nu  
estra buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y cono  
cermos, que deberemos a Joseph Verdu fabricante de paños,  
que presente es, Setenta y dos libras diez y  
cinco duros, y cinco dineros de moneda provincial  
que las hemos recibidos del referido Juste en  
el precio, y valor de una Peca de paño Paul



















acciones a su favor: Y por quanto dicho vierte, está pagado de las diez y ocho libras de su haver, y la dicha Theresa tiene percibidas ocho a Cuenta de Legítima y Legado, haciendo reserva de cobrar las veinte, que por lo que va expuesto se le quedan a deber, quando su voluntad sea, cada qual por su haver, y cobrado, otorgan Carta de Pago, a favor del dicho Joseph, sobre que renuncian la excepción de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega e prueba de su recibio: Y poniendo en ejecución lo convenido, de buen grado, y libre conciencia, otorgan que se apartan, y desisten del dominio, y posesión, y demás derechos que por causa haveres de la dicha Madre, les haya podido tocar, y tocar en sus cosas, sobre dicha mitad de Casa, y Corral, y todo ello, y de lo que se renuncian, y transpasan, en el dicho Joseph Hermano, para que como a cosa suya, y sin dependencia de los dichos, la posea, goce, y disfrute a su voluntad: *Josephi Clerici Socii Sancti Uladislavi, et Baronis Religionis et alius quide pro valent non existunt; Nisi dicti Clerici iurata seriem et tenorem sui non sapra hoc eorū bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de V. Mage. de nueve de Julio del ochocientos treinta y nueve.* Y estando dichos renunciantes, con la inteligencia, de que este acomodamiento ha sido fiel, y legal, y sin sospecha de fraude alguno, le dan poder al dicho Hermano, el que se requiere por derecho, para que del modo que mas le convenga, entre en la dicha mitad de Casa, y su anexo, y tome su posesión libre, y pacíficamente, y en las contiendas de Juicio, se entienda por sí solo, con independencia de estos renunciantes, los quales quieren que este apartamiento sea firme, y valedero en todas maneras, y que por ningún motivo, ni pretexto, no oían contra ello: a cuya firmeza obligan sus bienes haveres, y por haver, y dan poder a las Justicias de V. Mage. en especial a las de la presente villa de Alcor, a cuya Jurisdicción se someten, para que les puedan apremiar como por Ventencia Ofinativa, consentida, y pasada en Jugado, sobre que renunciaron su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley de concordat de Jurisdicciónne omnium iudicium, y la última praeemática de las Jurisdicciones



Renuncia  
pago por cuenta  
de 76



Diez y siete de Mayo

SALAS CUARTO, VEINTE  
MARAVEDYS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en  
forma; Ya dicha Theresa renuncia el auxilio, y Leyes del vellea-  
no Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de tomo Madrid,  
y partida, y demas de su favor, porque sabida de sus efectos por  
auto demi el dho no quere no le valgan en este caso. En cuyo  
testimonio assi lo han otorgado en dicha villa, y referidos dia  
Mes, y año: Viendo testigos Vicente Bas, Lerayre, y Manuel Cayi  
Sabador Vecinos de dicha villa; Yn otorgantes (a quienes Yo el dho  
Coy fei Conoce) no lo firmaron porque oviendon no sabon, y asu ruego  
lo firmo un testigo de todo lo qual Coy fei.

Vicente Bas

Antoni  
Juan Baut. Giner

Renuncia

pago por cuenta  
76

En la villa de Hecy, abo comprada del dho de Mail de Mill Ve-  
cientos Veintita y dos años ante mi el dho y testigos infraescri-  
tos comparecieron, Thomas, y Vicente Perez Perayre, y Ursula Perez  
Muger de Antonio, hermanos Vecinos de la dicha villa  
(a quienes Yo el dho Coy fei Conoce) hijos, y herederos de Valador  
Perez, y Obseron como Gregorio Perez Padre del dicho Valador, y Ague-  
lo de la Compañia, vendio a Martin Gilbert, una Casa en este Co-  
blado, en la Calle de San Lorenzo, quien al presente la posee, y ori-  
futa; Yque sobre ella pretenden haver derecho en razon del dho  
que Margarita Moya primer Muger del dicho Gregorio Perez Ague-  
lo, sobre que intentaban mover Question, y Pleyto al dicho Comprador  
y Considerando las Cortas, y quimeras, que suelen acarrear seme-  
jantes Pretenciones, han tenido a bien, el acomodarse, con el referi-  
do Martin Gilbert, en que les haya de dar por todo el derecho que  
por la dicha Pretencion les pueda tocar, quatro libras diez reales de

esta pagado de  
sa tiene perel.  
reserva de Cobran  
m, quando su  
n Carta de Pago.  
cion dela non  
recibo: ~~ponen~~  
encia, ~~otorgan~~  
m, ~~conceder~~ que  
o ~~lo~~ y ~~perik~~  
ello, ~~resden~~  
ano, para que  
rea, ~~gore~~, y ~~ore~~.  
us, et ~~Ratonis~~ ~~Reli~~.  
chi Clerici ~~jurato~~  
ria ~~ad vitam~~ suam  
egun el tenore de  
ve de Julio ~~del~~  
uantes, con la in-  
y legal, y ~~stn~~ ~~co~~.  
omans, el que  
le Convergencia, en  
e su Direccion ~~que~~  
entienda ~~posio~~.  
ales quieren que  
maneras, y  
sta ello: a ~~cuy~~  
y dan ~~podere~~  
la presente villa  
que les puedan  
ada, y ~~passada~~  
propio fuero, y  
de ~~jurisdic~~ ~~io~~.  
delas ~~sumic~~ ~~io~~



Moneda Provincial, y que contentándose con la dicha Cantidad, es-  
tan prompts, a renuncian el referido derecho, y poniéndolo  
en su Execucion, la dicha Josepha, pidió licencia al dicho Real Audiencia quien  
sela ha concedido, de que Yo dicho Sr. no doy fe: obligan haver recibido del  
dicho Comprador las convenidas quatro libras diez sueltos, de las qua-  
les a presencia de mi dicho Sr. no, este les a entregado veinte Reales  
valencianos, que les han recibido de que Yo doy fe, y de los otros vein-  
te y cinco Confiesan haverles recibido de antes, del mismo Compra-  
dor atoda buena voluntad sobre que renuncian las leyes de la entre-  
ga e piedad de su recibo, y la excepcion de la non numerata pecunia  
y obligaron Carta de Pago, en la forma devida, dando por libre a di-  
cho Comprador del expresado derecho que quieren este abolido en  
quanto menester sea, sobre que se imponen silencio perpetuo, assi en  
quanto por ellos, como por Parte de Bautista Perez Hijo de Juan por  
quien prestan voz, y caucion en forma, de que estara, y passara  
por este Condenido, por quanto en este particular, recibio cierta  
Cantidad, mucho mas exorbitante que por otra, y les ha entre-  
gado a otros obligantes, quienes se apartan, y desisten de todo de-  
recho accion, y pertinencia, que como Causa havientes de la di-  
cha Margarita Moya, les haya podido pertenecer, sobre la dicha  
Cassa en razon del presumido Dote; Todo ello lo ceden renuncian,  
y transpasan en el referido Martin Pineda, para que en el dicho  
particular la posea, goze, y disfrute, al tenor, y fuerza de la ven-  
ta, que a su favor otorgo el dicho Gregorio Perez Aguado, la que  
aprobian, y ratifican, conforme en ella se contiene, y como si  
por ellos huviese sido otorgada: *Exceptis Clericis Locis Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis et aliis quibus visum non est.  
Hinc, Nulli dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem sui nominis supra  
hoc costi bona ipsa ad instantiam suam adquisierint vel habuerint;  
Yo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Mag. de nueve de Julio de Mil Veçientos treinta y  
nueve, y le dan el Poder que se requiere para que pacificamente  
continue en el uso de dicha Cassa; a cuya firmeza obligan los Dtos  
Thomas, y Vicente sus Personas, y Bienes, y la dicha Josepha lo*



Unde  
Copia deo debet  
ficha con Sello  
4.º de recibos por  
dada 18 de Julio  
en comor. Gines  
[Signature]

y poniéndolo

esto se llama quien

haver recibido del

ellos, de las qua

do veinte reales

y de los otros vein

el mismo compra

leyes de la entre

umerata pecunia

o por libra a di

esté abolido en

apetuo, así en

Hijo de Juan por

ará, y pasará

recibió ciento

reales há entre

tem de todo de

rientes de la di

en, sobre la dicit

eden renuncián

ia que en el dicit

erisa de la ven

guelo, la que

y como si

locis Sanctis

enté non est

loui noui super

habent;

eror, y Real

os treinta y

sarificamente

obligan los dho

ra Josepha lo



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

supr, y dan Poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> en especial alas de la presente Villa de Meo, á cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar, como por Ventencia definitiva para da en Vezgado, y por ellos consentida, sobre que renuncián el propio fuero, y Domicilio, y otro que de nuevo ganasen, y la Ley, reconvenent de jurisdictione omnium judicium la Misma proemática de las Uniciones, y demas leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma. Y la dicit Josepha renun cia el auxilio, y Leyes del Velcano Venatus consulto nuevas Constituciones, Leyes de tomo Maorio, y Partida, y demas de rufa va porque sabidora de sus efectos, por auto demi el Sr<sup>no</sup>, quiere que no le valgan en este caso. En cuyo testimonio, así lo han otorgado, en esta dicit villa, y referidos dia, mes, y año: Viendo testigos Joseph Motta Labrador, y Blas Perez Perayre Vecinos de dicit villa, y de los otorgantes, no firmó ninguno, por no haber lo firmó uno de los testigos de todo lo qual doy fei.

Blas Perez

J. Antoni Juan Baut. Vivero

Vendo Copia deo de... con Sello... por... 18 de... un... 1772

sepase por esta publica carta, como el Sr<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Bautista Reiz ja Lucante de Campos, y Maria Francisca Sibert Conesales, Vecinos de la pre sente villa de Meo, presen da licencia que se otorga á el lugar, es peame tida, la que fue perdida, y concedida, de que yo el Sr<sup>no</sup> doy fei, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, otorgamos, y comosemos, que por el tenor de esta, vendamos, y damos en venta Real, por curso de Heredad para siem pre vamos, á Salvador Sibert Labrador de la misma Vecindad que presente es, un Pedazo de tierra Oliva situado en término de esta vi lla, en la Partida de Vembenet, lindante con tierras del D<sup>no</sup> Juan Bautista Vampere; con las de D<sup>no</sup> Joseph Merita; y con las de Gaspar



Thomas, libre de todo Censo, Vencido, ni obligación especial ni de  
general, y por tal se lo aseguramos, por el precio de ochenta una  
libras de Moneda Provincial, las quales Nos entrega, y recibimos a  
presencia del Clero y testigos, veinte y siete libras en moneda de oro,  
y Plata, a toda nra satisfacción (de que lo dicho Clero doy fe) y  
las restantes cincuenta y quatro libras, nos las tiene entregadas de  
antes, cuyo entrego Confesamos a toda nuestra voluntad, sobre que re-  
nunciamos la excepción de la non numerata pecunia, y Lays de la  
entrega e prueba de su recibó, y de ellas le obligamos Carta de Pago  
en forma de derecho; Declaramos que el justo precio de dicha tier-  
ra, con las ochenta y una libras, recibidas como vá dicho, y del que  
mas pueda valer en otra manera, hacemos gracia, y donación  
al dicho Salvador Gibert Comprador, para perfecta, y acabada que el  
derecho llama inter vivos; Renunciamos la Ley del ordenamto Real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y  
los quatro años para repetir el engaño, queriendo se redusgan se-  
mejantes Contratos a su valor verdadero. Y desde oy para en adelan-  
te, Nos desapoderamos desistimos, y apartamos del Dominio, y Posesión  
Titulo, voz, y recuso, y otro mas derecho que hayamos, y nos perte-  
nesca al dicho Pedro de tierra; Todo ello lo cedemos, renunciamos,  
y manpassamos, en el dicho Salvador Gibert Comprador, y los suys pa-  
ra que como a proprio suyo, le goze, disfrute, y enagené a su voluntad  
como cosa suya. *Septi Clerici Locis Sancti, Utilibus et Personis Reli-  
gionis et alii qui de foro valenté, non existunt. Viri dicti Clerici iur-  
ta Veriem et tenorem fori novi supra hoc editi, bona sua ad hunc  
diem adquiserunt vel habuerunt. Hic la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magd de nueva de  
dicho del trecentos treinta y nueve: Y damos poder al que re-  
quiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y  
Causa propia, para que en la manera que mas le Convenza, entre  
en dicha Pedaso de tierra, tome, y aprenda la Posesión, y pueda  
continuar a su voluntad: Y Nos obligamos ala Licción, y Vene-  
miento de esta Venta, y su precio, de forma que de qualque  
ra Pleyto, Debate, o Question que sobre ella saliere, siendo re-*







de Lorenzo Labrador Verinos de la misma; Y de los Argantes (a  
quienes yo el dho no soy sea conosco) firmó dicho Bautista, y  
por la dcha Maria Francisca, que dixo no saber firmó uno  
de los testigos / Em.<sup>da</sup> Bautista = Vale =

Requisito Brazil  
Bautista Peia / Juan Bautista

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]

División de la Villa de Itajá a los tres dias del mes de Mayo  
Calla pagada de mil setecientos y dos años, ante mi el Escribano  
y testigos comparecieron Joseph Antonio Perez Oficial de  
Lana, y Joseph Miralles maestro tapador de paños  
vecinos de dha Villa, y dipersons Como estan poseyendo  
por mitad una Casa de morada con su corral en el  
poblado de dha Villa en la Calle de S.<sup>ta</sup> Nicolas, que  
linda por un lado con la de Thomas Sorabey, y por otro  
con la de Isabel Martineta, la qual les represente  
cides al dho Joseph Antonio por herencia de su padre  
Joseph Perez, y al dho Joseph Miralles por parte, y  
como a hijo de Maria Perez su madre que la  
heredo por mitad, con el dho Jph Antonio como hi  
qual heredera, que fue del difunto Jph Perez padre  
comun, y aunque por parte de esta Reaya dha su  
mitad de Casa y Corral, y Theresa Miralles  
hermanas del comparecido Jph, por ciertos moti  
vos de utilidad, y conveniencia repartaron del  
dho que les havia cabido en la dha parte de casa,  
y la renunciaron, y la transpararon por cierta can  
tidad a favor del dho Jph su hermano, segun Escri  
to que a su favor otorgaron por ante mi el p.<sup>te</sup>  
Escribano a los Once dias del mes de Abril pasado  
de setenta del corriente año. y en este estado con  
diferidos Jph Antonio Perez, y Jph Miralles  
deseando poseer y disfrutar cada qual su me  
tad de casa, y corral, y usarla, y disponer de ella

[Decorative flourish]































le salga en este caso. Juro por Dios nuestro  
 Señor, y á una señal de Cruz conforme á Dios  
 no opusese á esta C.ª por su Dote, Armas, bienes  
 hereditarios, parrafernales, ni multiplicados, ni por  
 otro algun día que le pertenecan. Por ser de su su-  
 tilidad, y conveniencia, declara la otorga de su libre  
 voluntad sin fuerza, ni apremio, y no pida absolu-  
 ción de este juram.º y si de proprio motu se conce-  
 de no fusiera de ella pena de perjurio. En cuyo  
 Testimonio así lo otorga. Siendo Testigos Thomas  
 Martí, y Joseph Garcia Oficiales de Leno de Sta  
 Veta. y la Dña Cris.ª (á quien yo el C.º doy  
 fe convida) no lo firmo por no saber, lo firmo á su  
 ruego en Testigo. Doy fe =

Juan B.ª Giner C.º

Who may want

Por  
 de la  
 de la  
 de la

parte por esta publica Carta, como yo Joseph Barceló Maestro de  
 la Fabrica de Vabon, Verino de esta Villa de Meo, demi grado, y c.º  
 la ciencia, otorgo, y convido: Fue por virtud de esta, doy, y convido todo  
 mi Poder cumplido, lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, para  
 Plejos Civiles, y Criminales, moridos, ó por mover, así en demanda co-  
 mo en defensa, en favor de Joan Antonio Díez de Villagras C.º  
 de esta misma Verindad ausente ó este Heto, y bien como si presente  
 y aceptante fuese, para que por mí, y representando mi Persona, voz,  
 y ver, pueda comparecer, ante qualquiera Juezes, y Justicias, de  
 eclesiasticas, ó Seculares de qualquiera Jurisdicción que sean, y haga  
 Demandas, ponga Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citacio-  
 nes, y Emplazamientos, niegue, y objete lo de contrario, y en proceso  
 presente de las y testigos, loche, y contradiga lo de contrario: Pida Re-  
 cusiones, Poneciones, Trances, y Remates de Bienes, tome posesiones, y  
 amparos, haga Juramentos de Calumnia Testimonio, y otras que  
 Convenida, recuse Juezes letrados, y en nos haga Autos de todas

VEINTE  
 DE MIL  
 EXENTA

hermanos, pa-  
 La poscan, go-  
 no á esta pro-  
 hibus, de per-  
 cia non epist.  
 raudem fori  
 on adquiere  
 ias según el  
 n de S.º de  
 unta y diese.  
 oye en bu  
 ecion en quan-  
 te, lo que no  
 lo que se di-  
 osumise  
 quel bienes  
 Tura de  
 daria que  
 definitiva  
 a, sobre que  
 que de nue-  
 iudicacione  
 de las  
 a favor, con  
 el auxilio,  
 o, nuevas  
 y Partida,  
 de ellas,  
 quiere no







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Joseph con dicho su marido veinte y una libras diez y siete sueltos y seis dineros, y la dicha Thomasa con dicho su marido, veinte y nueve libras y diez y seis sueltos de moneda Provincial; cuyas respectivas Cantidades, eran procedentes de aquellas Quatrocientas Veinte y cinco libras del valor de la Casa de sus Difuntos Padres, que le ha pertenecido...

Domingo Pastor

Juan Baud. Finca

Testamento En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Concepcion en la comun mancha del pecado original Amen. Sepase de lo que me ha pasado...

VEINTE MIL SETENTA

Publicque, y los... los demas... lo incidente... Procuracion... Administracion... y por haver... en virtud de este... derecho. En testimo... alos veinte y seis... Viendo testigos... de la misma... firmo yo...

Cr...

Mil Veceientos... Comparacion... ha el lizo... rinos de la... con Licencia que... les conserio... y luntos... encia, Confesaron... Felix, Christoval... esentes son... er sueltos, la dho...



52

Voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion que clara-  
mente, y sin sospecha alguna puedo testar, y disponer de mis Bie-  
nes para despues de mis dias, segun que assi pareiere al Sr. no y sea  
fijos infraescritos (de cuya buena disposicion Yo dicho Sr. no doy fe)  
bajo de lo qual Creyendo como firmemente Creo, en el Mto. Misterio  
della Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Perso-  
nas distintas y solo una Naturalera Divina, y confieso los demas  
Misterios que como Christiano Catolico Creo explicitamente  
en todos los demas Misterios, y cosas que Nos enseñan, y mandan  
creherse Nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en  
cuya feé he vivido, y protesto de vivir, y morir; Y para que  
quanto haga, y ordene por este mi testamento, y ultima volun-  
tad sea del agrado del Señor, y bien de mi Alma elijo por  
mis Patronos, y Abogados, ala Virgen Madre de Clemencia, y asu  
esposo el Patriarca San Joseph, y San Antonio Santos de mi Nombre  
bajo de cuyo patrocinio espero el buen asiento de lo que voy a dis-  
poner, que sera en la forma siguiente =

Primera. encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió,  
y redimió con el infinito Precio de su Preciosa Sangre por cu-  
yo valor suplico asi a Dios Mag. que quando su voluntad sea  
la Condonga al Eterno Descanso = Mi Cuerpo le mando ala Hora  
de que fue formado el qual quiero que despues de muerto, se  
vitta con Mto. del Patriarca San Francisco de Asis, y que sea Sepul-  
tado en mi propia Sepultura, y demas Antecesores que lo está en la  
parroquia Parroquia vieja llamada La Capadria =

M. Es mi voluntad que la Exorcion, y acompañamiento de mi Entierro sea  
particular, con asistencia de mis Reverendos Beneficiados, y el Curato,  
y Curato con su Copa, y demas asistencia, que en semejantes Entier-  
ros se acostumbra; Y que en el día de su Entierro, se diga antes de en-  
terrarle Missa de Requiem cantada con Górgicos, y Subórgicos, y ofren-  
da acostumbrada =

M. Es mi voluntad que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes  
se tomen diez y seis libras de moneda Provincial, y que de ellas  
se pague el Coste de mi Entierro, Limpia de Mto, y demas Funer-  
ales; Y pagado que sea todo, de lo que sobrare se diga de Missas



Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

usadas por mi Alma o de las que Dios fuere servido con limosna cada una de quatro vueltas, a disposicion de los Alcazar que abajo nombrare =

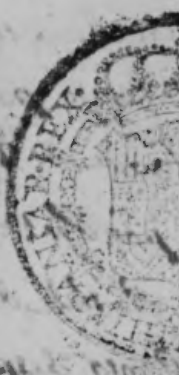
Mi nombro por mis Alcazar, y Por Executors Testamentarios, amis hijos Nicolas, y Joseph Perez, Juntos de mancomun, y a cada uno de por sí a quienes en la dicha conformidad le doy, y consero los Poderes, y facultades voces, y Veres, que por derecho les pueda conceder, de forma que entrando en el Exercicio de este Ministerio, han de poder vender, en Publica Almoneda, o Privadamente rematar, los que bastassen al cumplimiento del Bien de mi Alma; Y quanto en esta particular obren, y executen dichos mis Alcazar, sea firme, y valdero, como si Yo mismo la executase =

Mi Declaro contra el Matrimonio con Vicenta Alegria, y que en la dicha Ocaesion no me oporció de alguno, ni despues de Casado heve cosa alguna en dicho respeto, de cuyo Matrimonio, quedan por mis hijos los dichos Nicolas, y Joseph, y Maria Perez Muger de Francisco Sorabes.

Mi Declaro como ala dicha Maria mi hija, al tiempo de Casar, o de haver Casado, le di en cuenta, y razon dela que le pudiesse pertenecer de mis Bienes, y Herencia un Cahiz de trigo, que en la dicha ocaesion corria por nueve libras, lo que assi declaro para inteligencia de mis Herederos.

Mi Declaro como a los dichos mis hijos varones, siempre les he merecido, y mereco agradables veres, y asistencias, en especial al referido Joseph selas devo mas completas, y continuas, por el motivo de habitar el dicho, y su Muger en mi Compania, y por quanto la mayor parte de los dias, no me es dable poder ganar el Alimento que necesariano, o es muy corto lo que gano por motivo de mi adelantada edad, y Enfermedades, y por este respeto es mi voluntad remunerarles tales Beneficios, de forma que al dicho Joseph le lego, y mando de mis Bienes veinte libras de Moneda Provincial, y amas le





condono de los Alquileres, que se puedan presumir sea Deuda  
 por el motivo de haver habitado en mi Compania, pues por  
 este motivo he tenido mas amano las promptas asistencias en  
 mis Monesteres, por lo qual nose ha de poder pedir cosa al-  
 guna, en razon de dichos Alquileres = Y al referido Nicolas por  
 razon de lo dicho, es mi voluntad haya demis Bienes por via  
 de legado remuneratorio diez libras de la dicha Moneda =

M. Quiero, y mando, que todas mis passivas Deudas se paguen a la  
 Persona, o Personas que legitimamente viniere con tan, sea here-  
 dedores mios por legitimas Cautelas o testigos dignos de fe, y  
 credito, sobre cuyo particular encargo el fuere de conciencia =

M. Mas Limonas presinas como son los Lugares Santos de Yerusa-  
 lem, y demas que la Piedad Christiana deve acudirles en sus nece-  
 sidades, no deuo cosa alguna por la Cortedad de Bienes;

Y en lo remanente que restare, y finyase de mis Bienes derechos,  
 y acciones que genericas, y universalmente me pertenecieren  
 o pertenecieren pueden, por quiciera titulo Causa o razon que sea,  
 instituyo, y nombro por mis universales herederos, y legitimos ha-  
 erederos de mis Bienes, a los dichos Nicolas Joseph, y Maria Perez  
 mis hijos, y de la dicha Vicenta Alcayna para que se lo partan  
 por iguales Partes, deviendo la dicha mi hija traer a colacion  
 y tomar en su Parte el Cahiz de trigo eo su valor que levi en  
 la ocacion que arriba se cita, y en esta conformidad, y la Beni-  
 cion de Dios, y mia, lo hayan gozen disfruten, y enagenen, como  
 cosa propia. *Septis Clericis Locis Sanctis, Mulieribus et Personis Reli-  
 giosis et aliis qui de seo valentia non existunt, Nisi dicti Clerici  
 iuxta Benem et tenorem foinas super hoc editi bona ipsa ad-  
 tam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Ma-  
 gestad de nueve de Julio de mill evecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoco, invalido, y anulo, por, y qualesquiera  
 Testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que ante de este hoy  
 fecho ante qualquiera su no o en otra manera haver dispues-  
 to de mi ultima voluntad, porque quiero, que nada valga

Particion de  
 Cuias  
 copia con sello  
 2o dia 13 de  
 Noble 22 de  
 6o de Julio 2423  
 en la villa de

En  
 Mil  
 comp  
 Peter  
 Illug  
 y  
 respec  
 de qu  
 senta  
 Inoiv  
 Rita  
 y por  
 fairs  
 Capita  
 fira a



Urbis innotuitia.

DELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS,

en Juicio, ni fuera de el, Ni solo este que a ora otorgo, que es mi voluntad valga, por mi Ante testamento, y postrema voluntad, y como tal se deuená guardar, y cumplir en todos sus Cabos, y cosas. En Cuyo testimonio assi lo otorgo a los veinte y siete dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos Setenta y dos años:

Viendo testigos Roque Pinet Cepas, Domingo Pastor Cardero, Joseph Mayra y Thomas Valon Penayres de dicha villa de Huey, vecinos, y moradores, y el otorgante, y a quien lo el Sr. no. Doy fe. Como lo no lo firmé, porque dize no saber, y asu luego lo firmó uno de los testigos de todo lo qual Copie.

Domingo Pastor

Juan Bautista Pinet C. no.

Partición de  
Cual  
Copia con auto  
2o dia 13 de  
Noble N. viii  
6o de Julio 2428  
en la villa de Huey

En la villa de Huey a los veinte y ocho dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos Setenta y dos años. Ante mi el Sr. no. y testigos infrascriptos, comparecieron Joseph Sibert, vicenta Sibert Illuger de Francisco Peter. Maria Sibert Illuger de Miguel Batoli, y Francisca Sibert Illuger de Miguel Julia, sus Hermanos, y Vecinos de la dicha villa y sus hijos, y herederos de Francisco Sibert Parte Comun, y con las respectivas Licencias, Aprobacion, y Consentimiento de dichos Maridos de que lo el presente Sr. no. Doy fe. Dizecion? Como en la dicha representacion de tales hijos, estan poseyendo, gozando, y disfrutando, pro indiviso una Casa de Alacala en este Poblado en la Calle de Santa Rita Junto ala Casa del Conjugador de Paños de la Real Fabrica y por otro lado con Casa de la viuda, y herederos de Mathias Mathais, sujeto ala responsabilidad de un censo de cien libras de Capital con su correspondiente Pension, reducida por Real Proceccion al mes por ciento que en el dia se pagan a Andres Molto de Juan

E



Fabricante de Paños de esta misma Verindad, en el día siete de  
Cada en Mes de Enero, el qual fue impuesto, y cargado por dha  
Hijos Matarrá tambien Fabricante de Paños en favor de Diego Van  
Tornavia Cintero, ambos Vecinos de dicha villa, por dho<sup>ra</sup> ante  
Joseph Matarrá Es.<sup>no</sup> dela misma, en el referido día siete de dho  
Mes año Mil Setecientos veinte y ocho: Cuyo Censo despues per-  
teneció a Juan Motos por dho<sup>ra</sup> de transportation, que asu favor  
otorgó el referido Santonarián, por dho<sup>ra</sup> que authorizó Diego  
Hos Es.<sup>no</sup> dela misma en el día primero de Marzo de Mil Se-  
tecientos treinta y dos, y últimamente perteneció dicho Censo al  
referido Andres Motos en parte del haver, y pertenencia del referido  
Juan Motos su Padre; y deseando los Comparcidos, lo que cada qual  
haya sobre dicha finca su haver, y pertenencia con individuali-  
dad para saber cada uno, lo que de ella deve ir, y disputar, lo han  
executado de buena Paz, y Concordia con intervencion de Juan Car-  
bonell Maestro Abanil, de Joaquín Carró, Salvador Satorre, y  
Jayme Julia, por cuyo medio, quedandichas Partes convenidas en  
el referido haver en la manera siguiente =

Dividida dicha Casa con aquella igualdad que pareció compare de  
quatro Estancias, eó Mitaciones, resolovieron cada una delas Partes con  
dicha Interventores a quella Parte que por Votos de Boletas, le cu-  
piere, y fuerde le cayere, y con la dicha conformidad, al dicho Joseph  
Gibert, le cayó en suerte el Cuarto, el uno al rubia dela Escalera, y el  
otro, el Obreiro que está en cima la Cocina, y era en la Cocina Principal,  
con la obligacion de corresponden, y pagar diez sueldos de Pension del  
referido Censo; Ma dicha Vicenta Gibert con su marido Francisco Pe-  
rez, le cayó por suerte el Terrado eó Porche dela Calle, y Cavalleri-  
sa, con la obligacion de pagar en parte dicha Pension de Censo, una  
libra diez sueldos, y haver de mantener el Pie dela Calle dela Calle;  
Ma dicha Maria Gibert, y su marido Miguel Strati, le cayó en  
suerte el Cuarto dela Entrada, y Terrado eó Porche delas espaldas,  
con obligacion de pagar diez y ocho sueldos en parte dela referido  
Pension de Censo, y ayudarle al referido Francisco Perez en hacer  
la Escalera, y la Parera del medio de dho Porche; Ma referida Fran-  
cisca Gibert, y su marido Miguel Julia, le cayó en suerte el segun-  
do Cuarto dela Escalera, y poder ir de la referida Cocina; Yera





Dei vte marauebis.

SELLO QUINTO, VEINTE  
PARAUCEBIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Esta obligación de todos el concurrir, y mantener las obras de la  
Casa de la Casa por lo que mira ala entrada, y queda por de el uso  
comun el Taguan, Escalera y Vestibulo, con la inteligencia, que  
por lo que mira alas obras que se pudiesen ofender en la Escala-  
ra, será de la obligación de los quatro interesados hasta el Guaa  
lo obscuro, y de allí arriba, solo dexeran concurrir los dichos  
Francisco, Perez, y Miguel Micol, con sus mugeres =

Y es punto convenido tomar de primera obligación el haver de Miron  
Far, verter, y calhar a Joseph Maria Madre, y Ueagra de es-  
tas Partes, y contribuir en el Panto del Entierro, Hito, y demas  
funerales por iguales Partes, y permitiéndole mientras viva la Ho-  
tacion en dicha Casa, la misma que en el ora usa, y disputa.

Y con lo que vá expuesto en esta *Acta* han quedado, y quedan conve-  
nidas estas Partes, y sean por contentas respectiue dello que a cada  
una se le ha cotizado segun vá dicho, y en la dicha conformidad se  
apartan del derecho que havian en lo que alas otras Partes les  
vá consignado, y renuncian unos a otros, y otros a otros, para que  
segun esta *Acta* lo hayan, posean, gozen, y disputen, en la mane-  
ra que se advierte arriba, cada qual como a Cosa propia. Cop.

*Hi Clerici Locis Sancti Mibibus et Personis Religiosis et aliis qui  
de suo valentè non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta veritatem et  
Fenorem sui novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent; Vbi la pena de comiso segun el Fenor de los  
antiguos fueros, y real orden de Su Mage. de nueve de Julio. Mil  
Setecientos treinta y nueve; Yedan Poder la una parte, ala otra, y  
la otra ala otra, para que en su tiempo, y como les parezca embren  
cada qual en la distancia que le vá aduata, y aprenadan la Posi-  
cion, y tenencia de ella, y por esta quiere que lo hecho tenga  
cumplimiento, y se guarde en la forma devida, y prometiendo  
no contradir por pretexto ni motivo alguno, por haver Compe-  
hendido que en este Convenido no ay engaño para ninguna*

Y con lo que vá expuesto en esta *Acta* han quedado, y quedan conve-  
nidas estas Partes, y sean por contentas respectiue dello que a cada  
una se le ha cotizado segun vá dicho, y en la dicha conformidad se  
apartan del derecho que havian en lo que alas otras Partes les  
vá consignado, y renuncian unos a otros, y otros a otros, para que  
segun esta *Acta* lo hayan, posean, gozen, y disputen, en la mane-  
ra que se advierte arriba, cada qual como a Cosa propia. Cop.







de las Partes, y por ello prometen de lo assi guardar, y cumplir, bajo la obligacion de Dñes. Dños, y por haver, y dan Poder abastar Heias de Su Mage<sup>d</sup> en especial alas de la presente villa de Meoy, a cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por ellos consentida, sobre que renuncian el Comuñello y propio feudo, y otro que de nuevo ganaren, la Ley reconomental de Jurisdiccion omnium iurium, la ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del dho. en forma; y amas las referidas Mujeres, renuncian el auxilio, y leyes del velleano Venetus Consilio, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y todas las que como a tales les pueda supragar, porque sabidas de sus efectos, por aviso de mi el presente de esta quierren, no les valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo obligaron en esta dicha villa de Meoy, y referidos dia, mes, y año: siendo testigos Roque Pinex Cerero, Valbado Valtoze, y Joaquin Carito Fabricantes de Paños vecinos de la misma, y los obligantes (a quienes yo el dho. Jofseph Cerero) no lo firmaron porque oyeeron no saben, y asi luego lo firmo uno de los testigos de todo lo qual Jofseph

Roque Pinex  
#20

Jofseph Cerero  
Juan Baut. Sierra

Loausion

Copia en su fecho  
en el lillo 3º pagº  
pº dho. 8º de dho.  
Copia

En la villa de Meoy, el primero de Junio de 1711. Veintidos de la presente de la villa de Meoy, de treinta y dos años. El Venon Dñ. Joaquin Meada, y Cerda Regidor Decano, y Regente la Jurisdiccion ordinaria de la misma; Por quanto Luis Martinara Fabricante de Paños, y vecino de la misma, pretendiendo vender, y transportar a favor de Juan. Ubeda Comerciante en dicha villa, el dominio dho. de una Casa, que posehia en su Poblado, sujeta a Venonia Directa de Su Mage<sup>d</sup> con la responsabilidad de quatro Vueltos de Rencion annual de Censo emphyteutico, impuesto sobre dicha Casa a cuyo fin pidió Licencia al Venon Dñ. Sebastian Gomez de la Torre, Intendente General de este Reyno, quien se la Concedió, por su dho.

Deve el dho. Ubeda  
deve el dho. Ubeda  
deve el dho. Ubeda









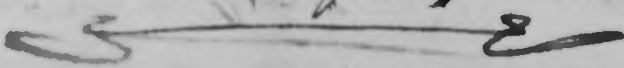




En el nombre de Dios Pater, y de la Virgen Maria Conce-  
 bida, sin la comun mancha del Pecado original Amen: Sepa-  
 se por esta publica Carta, como Anna Maria viuda de Juan de  
 Juan Perez de Thomas Verina de la presente villa de Mey, estan-  
 do en peligro de muerte, por la enfermedad que Dios es servi-  
 do empero por la Misericordia de Dios Nuestro Venor, con mi en-  
 tendimiento Claro, Palabra entera, constante voluntad, y recada-  
 da Memoria, y con tal Disposicion que Clara, y distintamente pue-  
 do testar, y disponer, de mis Cosas, y Bienes para despues de mis  
 dias, segun que asi lo manifiesto, y juro al Dios y Santos  
 Infrascriptos (de cuya Buena, y Cabal entera de Ventidos, y Poten-  
 cias, Yo dicha D<sup>na</sup> soy fea) bajo cuya Buena Disposicion, Yo dicha  
 Testadora, como a Catholica Romana Creo, y Confieso, en el Mis-  
 terio grande de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo  
 tres Personas distintas, y con sola Dios verdadero, y con fe explicita  
 de todos los demas Misterios, que creehe, y Yo ensena Nuestra Ma-  
 dre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y  
 protesto de vivir, y morir: Y deseando dar a saber en esta mi ulti-  
 ma voluntad, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen Ma-  
 dre de Clemencia, y asi mismo el Patriarca San Joseph, bajo de  
 cuyo Patrocinio, espero caminar segura, en lo que voy a executar  
 en la forma siguiente =

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios, Nuestro Venor Jesu Christo  
 que la recibio, con el inestimable Precio, de su Purissima Sangre, por  
 cuyo valor, y precio a su Divina Magest, que quando su voluntad sea  
 llevarla de esta vida a la eterna, se digna colocarla en el Paraiso  
 de la Gloria, para que la crió = Mi Cuerpo mando a la hora de que  
 se formó, el qual quiero, que despues de la reparacion de mi Alma  
 sea vendido con Hilo del Patriarca San Francisco de Asis, tomado por  
 su Limosna del Real Convento de Recoletos Descalzos de la presente  
 villa; Y que sea sepultado en la Sepultura de la Familia de mis  
 Marido dicha del Perez, que está en la Capilla de San Joaquin  
 de la Iglesia del Santo Sepulchro Convento de Monjas Augustinas  
 de esta misma villa

Mando: Que la Execucion, y acompañamiento de mi testamento sea





Veinte maravedis.



LIBRO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

particular, con asistencia de seis Presbiteros Beneficiados, y el vicario  
con su Casa, y demas anexas acostumbrados, en semejantes entierros; y que  
en el dia de dicho mi entierro, siendo hora abril, se diga Misa de  
Cuerpo presente Cantada de Requiem, con Diacono y Subdiacono, y  
ofrenda acostumbrada

M. Quiero, y mando: Que dello mejor, y mas bien parado de mis Bie-  
nes, y Haveres, se tomen diez y seis libras de Moneda Provincial  
de las quales se deberá de pagar, el Corte de mi entierro, Limonia  
de Vista, y demas Actos funerales, y pagado que sea todo, dello so-  
brante, se digan Misas, rezadas por mi Alma, o de las que Dios sea  
servido con Limonia de quilibo millos cada una coniposicion de mi  
Albacea

M. nombro por mi Albacea, y Rio Executor Testamentario, al dicho  
Juan Perez mi Alcaide, con los Plenos, y Largos Poderes, Facultades,  
y Vozes, que le concedo, para que con la brevedad mas posible cumpla  
en el Pago del Bien de mi Alma, y Funerales; Y si por este respeto fuere  
menester, pueda tomar de dichos mis Bienes, y los venda en pu-  
blica Almoneda, o privadamente, remate los que fueren menester pa-  
ra cubrir dicho Pago, que todo quanto en el dicho particular, ejecu-  
tase dicho mi Albacea, se deberá de dar, por bien hecho, como si lo  
dicha testadora lo hiziere

M. Mas Limonias presivas, que se me han advertido, por el presente  
Yo no devo cara alguna por no poder, y quiero, haverlas por  
cumplidas, con sola mi Devocion

M. mando que todas mis passivas Deudas sean pagadas ala Persona  
o Personas que legitimamente hizieren constar ser Yo Deudora  
con legales Instrumentos, o testigos dignos de fe y Obedio, so-  
bre que encargo el mayor fuero de conciencia

M. Declaro como mis Bienes, y Herencia, no consisten en Bienes

razones, si únicamente, en la Porción del Hóste, que seme Constituyó, y  
 dió, á dicho mi Marido, quando Nos casamos, el qual constará por  
 la Lii<sup>ra</sup> de Cartas nupciales, que authoxió Francisco Calabuche Lii<sup>no</sup>  
 dela villa de Bocayrente, mióo Domicilio á que me remito, y con  
 esta inteligencia haga el reparto en la forma siguiente.

*Jm* Dexo, lego, y mando, al dicho Juan Perez mi Marido, el Quinto de  
 todo mi haver, y presentencia, cuyo legado, le hago en Dago, y grati-  
 ficacion, de los buenos, y agradables servicios, y buena voluntad, que le he  
 merecido, y espero haverles, si Dios es servido, y de su importe há de poder  
 disponer en su voluntad como á Cosa propia

*Jm* Y en el remanente que restare de todo mi Bienes, y Herencia, dere-  
 chos, y acciones, que generica, y universalmente, hoy me pertene-  
 cen, y pueden pertenecer en lo venidero, por qualquiera título  
 Causa, ó razón que sea, instituyo, y nombro por mi universal He-  
 redero, en toda su representacion mia á Francisco Perez mi Hijo  
 y del dicho mi Marido, para que lo disponga, gane, y en gene-  
 ral en su voluntad como Cosa suya propia. *Exempti Clerici Socii Sanc-*  
*torum Medietatis et Personarum Religiosarum et aliorum quibuslibet personis non*  
*existant; nisi dicitur Clerici iuxta Verbum et tenorem scripturarum super hoc*  
*editi bene ipsa adstant suam adpersionem vel habeamus. Hujusmodi persona*  
*de Comisio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-*  
*stad de nueve de Julio de 1564. Velecentos y noventa y nueve.*

Y por el presente, ~~revoquo, invalido, y anullo~~, todos, y qualquiera desta  
~~alimentos, dote, mandas, y legados~~, que antes de este haya fecho, an-  
 te qualquiera ~~Clero~~ por escrito, ó de palabra, esto que en otra ma-  
 nera pueda ser por mi última voluntad, que quierio, no valga  
 ni aproveche, en Juicio, ni fuera de él, todo ha de valer, lo que  
 por esta tengo dispuesto por mi testamento, y última voluntad mia,  
 y como tal se deberá guardar, y cumplir, en todas sus partes. En cuyo  
 Testimonio así lo otorgo en esta dicha villa á los ocho dias del Mes  
 de Junio de 1564. Velecentos Veyenta y dos años: Yo Pedro Festigo Ro-  
 que Perea Cacerio, Joseph Cardonell de Jadal Oficial de Lana,  
 y Jayme Lanche Oficial de Vestres, dela misma villa vecinos,  
 y Alodores, y la dicha otorgante Ca quien yo el Lii<sup>no</sup> doy  
 fe conosco, nolo firmé porque dize no saber, y asi reze lo.





Diezete maravedis

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

firmó en testigo de los contenidos, de todo lo qual soy feo.

Roque Sinesy

Juan Bato. Sinesy

Obliq. on / En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del  
 Copia con sello mes de Junio de mil setecientos y en años  
 4.º en su fecha año mil setecientos y en años  
 veinte y dos con  
 8.º de Julio de  
 1722

ante mi el Obi. y testigos infra escritos comparecie-  
 ron Bartholomey y Joseph Engulo Pare, e hijo, la-  
 bradores, vecinos de la universidad del Palomar,  
 valle de la villa de Alcoy, y los dos juntos  
 de man comun, et insolidum, renunciando, como  
 expresa. Renunciaron la ley de duobus Nib de-  
 bendi, la autentica presente, hec ita de fide juro-  
 ribus, y el beneficio de la duxion, y excaucion, y  
 demas de la man comunidad, y fianza: de buen  
 grado, y cierta ciencia otorgaron deves a Peronimo  
 Silvestre fabricante de paños de esta villa de Al-  
 coy, que pres. hera, la cantidad de treinta lib.  
 moneda provincial, procedentes de una Porcion de  
 Remas de Papel blanco, que en dias pasados  
 havia prestado al modo de fiado al referido  
 Joseph Engulo, lo que assi confesio al presente  
 acto haver las Nubido a toda su voluntad sobre  
 que Renuncio las leyes de la encaeca, e pueva  
 de su Nubo: Cuya cantidad prometieron, y se  
 obligan con la dha man comunidad; y ade qual  
 se por si, pagar al dho Silvestre, o a quien su dho  
 Representare la referida cantidad en tres ligu

Obliq. on /  
papel...

























alos veinte y ocho del mes de Julio de Mil e Seiscientos e Setenta y dos años: Viendo testigos Roque Finer Coronado, y Domingo Pastor Cardero de dicha villa vecinos y Moradores, y de los otorgantes a quienes yo el dicho Rey he conocido, firmo el dicho Bautista Pastor, y por el dicho Vicente Ronda, que dize no saber firmo con ruego uno de los testigos de todo lo qual soy fei

Roque Finer

Bautista Pastor

730

Juan

Juan Bn. Finer

Copia en esta forma por esta publica Carta, como yo el Rey Lorenzo primer conde de Fuencaliente, Sacrosanto de la reverenda Religion de San Juan de Dios, creante al presente en esta Villa de Almaguer, Jurisdiccion de Sevilla de mi Superior, de la qual tengo hecha provision en ciertos dilig. Juicio, que a mi nombre, y en nombre de mi hermano Juan Ruiz, Caxi: mi nombre Procurador, como Caxi: que paria ante Thomas del Casal, Caxi: de la Ciudad de Rio Seco Reyno de Castilla, a que no lemites Caxi: Poderes por ciertos motivos no lo puede ser en el dho Rey, y consentia a mi dho nombre otra persona, Por tanto, depondo la con sus honores, de mi grado, y en esta ciencia cargo, y cargo, que por esta nombre, y constituyo en mi nuevo Procurador a Vicente Barron de la dha Villa de Coentayna, ausente a este acto, empuso como si presente, y asimismo fuese, para que en mi nombre, y Representando mi persona, pueda recibir, y cobrar de mi hermano Juan. Galbes, las Cantidades de Dinero, trigo, Caxi: Pan, vino, Caxi: y otros cosas, y Renta, de que se haya encargado mi dho, que me pertenecian por herencia Paterna, y como a otro de los Caxi: de mi dho dho Juan: Galbes Pbro. Beneficiado, que fue en la Parroquia de dicha villa de Coentayna; sobre cuyos particulares pertenecian:

73







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

cosa alguna, assi de practica, como de hobia, asiendo q.<sup>o</sup> dho  
 Aprendiz huse, y exerceite por sus manos el ofiase  
 de Sero, y Asucar, y demas anexo, que huse dho Ma-  
 estro, de suerte, que no ignore cosa de lo que deve  
 aprender, en conformidad de las Reglas, y preceptos de  
 dhas facultades; y si por culpa de dho Maestro, cumpli-  
 do el dho tiempo, no estuviere el dho Aprendiz bari-  
 tante capaz en el huro de dhas facultades para poder  
 hobiar lo necesario, habe poder poner a dho mi hijo en  
 Casa de otro Maestro, para que a su costa se acabe  
 de perficionar de quanto le falta saber, o bien el mis-  
 mo Antonio Juan le hade tener en su casa pagando  
 le al Mestro de Oficial, hasta que lo sea consumma-  
 do: Y si durante dho tiempo enfermase dho mi hijo se-  
 devenan devontar los dias que la enfermedad durase,  
 y el coste, y menester en el dho tiempo de enfermedad  
 devena correr de mi cuenta: Ten higoal si corriendo  
 el tiempo de aprender, dho mi hijo se ausentase de  
 su Casa, me obligo de lo buscar a mis expensas,  
 o bien que el dho Maestro le busque, que para ello  
 le doy el poder bastante, y le hade poder obligar a  
 que le sirva, y cumpla el tiempo que le faltare.  
 Tambien me obligo, a que si el dho mi hijo le to-  
 mase de su casa alguna cosa (hecha liquidacion  
 en firma) se la pague, ya a ello se me pueda apromi-  
 ar con el rigor del Dho. E yo el dho Antonio Juan,  
 enterado de quanto va incerto en el cuerpo de esta  
 Esci. la acepto en un todo, y por ella al dho Antonio  
 Lopez por tal aprendiz, y me obligo de le enseñar todo  
 lo tocante a dhas facultades de Cerezo, y Confitero, con

*[Handwritten signature]*



65  
suel anexos, y qualidades, que deven de saber los aprenhises,  
con todas las circunstancias, para que puedan obtener el  
magisterio, y en lo demas, que se expresa me obligo de  
lo cumplir en la misma conformidad que se menciona,  
y á ello seme habe poder obligar, segun proceda de  
Dño. Tamban parece por lo que Respective toca cumplir  
obligamos nuestra personal, y bienes havidos, y por ha-  
ver; y damos poder á las Justicias de U. M: en especi-  
al á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya jurisdic-  
cion nos someteremos, para que nas puedan apremiar co-  
mo por sentencia pasada, y por nosotros consentida: So-  
bre que Renunciamos nuestro domicilio, y fuere, y otro, q.  
de nuevo ganásemos, y la Ley Siconvenent de jurisdic-  
cione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Su-  
misiones; y demas Leyes de nuestro favor con la Geni-  
del Dño en forma. En cuyo Testimonio asi lo otor-  
gamos en dha villa, á los Dos dias del mes de Agos-  
to de Mil Sette<sup>5</sup> Setenta y Dos años. Bienes Testi-  
gos Joseph Julian Esc: y Phelipe Galbi maestro  
Platero vecinos de la misma. Y los Otorgantes (á  
quienes yo el Esc: doy fee conosco) lo firmaron: De  
todo lo qual soy fee = Antonio Juan

Juan<sup>co</sup> Lopez

Antonio  
Juan Baud. Giner Esc: no

Deuda  
Copia con sello  
40 en ir debe dar  
de este año venti  
por dño 30 ps de  
! well. Giner

Separe por esta publica Carta como nosotros Lorenzo Boti Ofici-  
al de lana, y Maria Balaguer consortes, vecinos de esta Villa  
de Alcoy, precedida licencia, que de marido á muger es per-  
mitida, la qual fue pedida, y concedida, de que yo el Esc: doy  
fee, juntas de man comun, et in solidum, Renunciando, como  
expresa: Renunciamos la Ley de Subus Nis debendi, el  
autentica presente hoc ita de fide iuribus, el beneficio



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

de la divicion, y execucion, y demas de la man comunidad, y fi  
antia; por quanto, como á dueño hutil, estamos gozando,  
y posehendo una Casa, cõ Mediano, situado en el pobla  
do de esta dha Villa, en la calle de S.<sup>ta</sup> S.<sup>ta</sup> Miguel,  
lindante por un lado con otra de nuestro dominio, y por  
otro con la de Mauro Saneonja, sujeta al dominio ma  
yor, y directa de S. M. en dos tercenaal partes, y en una  
al Real Conu.<sup>to</sup> de Monja de S.<sup>ta</sup> Clara de la Ciudad  
de S.<sup>ta</sup> Phelipe, con pensión, es canon de dos sueldos de  
Censo emphyteutico, pagadores anual, y perpetua: al  
Real patrimonio en el dia primero de Abril; y por el  
motivo de dar, y pagar á nuestra hija Rita Boti, que  
caso con Juan Blanguer, treinta y Siete Libras y diez  
Sueldos, que se hall hermas prometido por su Abote al  
tiempo de velarse, y no teniendo otros bienes de que po  
derle cumplir la dha Abote, estipulamos venta de la  
dha Casa, cõ Mediano á favor de los dheridos nuestra  
hija, y hermano; y para su execucion pedimos licencia al  
S.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Sebastian Gomez de la Torre, Intendente Gene  
ral de este Reyno, por medio de Memorial, y á la  
marginal de este nos la concedio, por su Decreto, g.<sup>o</sup>

Utomo!

uno, y otro son del tenor siguiente = M. Y. Señores:  
Lorenzo Boti Oficial de Lana de la Villa de Alcoy en  
ta posehendo, como á dueño hutil, una Casa en el poblado  
de dha Villa en la Calle de S.<sup>ta</sup> Miguel, barrio de San  
Carnesechal, sobre la qual corresponde al R.<sup>o</sup> Patrimonio  
dos Sueldos de Canon anual; tiene ajustada venta con  
Juan Blanguer su hermano, y de su hija Boti, por precio  
de Setenta y Cinco Lib.<sup>as</sup> de moneda prov.<sup>ta</sup> por que habido  
justipreciada por peritos Albañil, y Carpintero; Cuya  
transportacion intentó por la dha Cantidad; á saber

rendises,  
tener el  
bligado de  
menciona,  
eda de  
cumplir  
por ha  
m especi  
ja justia  
emian co  
rtada: So  
yero, g.  
justi di  
el su  
la Geni  
lo estor  
e Agor.  
o Testi  
aento  
tes (a  
on: De  
Boti Ofici  
esta Villa  
ex ex per  
no doy  
do, como  
bendi, el  
beneficio





con las Treinta y Ciete y Diez Sueldos, diez Treinta y siete y Diez sueldos hasen pago del Abote a Rita Boti su hija; y de las Anuales Treinta y siete y Diez, pagando el Dño de Luima, que corresponde al Colector de Baylia de esta Villa, quien esta sabedor de esta transportation; en la qual conformi. N. S. N. d. d. m. <sup>te</sup> suplica reservada conceder al Supp. <sup>te</sup> la precisa licencia, favor que espera de la Christiana, y N. S. justificacion de V. M. J. = Lorenzo Boti = Valencia veinte Julio de util. Set. 5. Setenta y dos = Concedese esta licencia, y constando del pago del Suimo al Naudador de estos Dños, que tomara la satisfacion q. le compete sobre la legitimidad del precio de la venta, se librara esta por el Comicionado de esta Intendencia = Torre = Cuyos documentos van conformes con sus originales, q. entregue a dños consortes, (de que yo el presente Esc. soy fec.) en la qual conformidad, y huiendo, de la N. S. licencia poniendo en execucion la estipulada venta, de buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y conoscemos, que vendemos, y damos en venta, y tal exagonacion a los Dños Juan Blanguer, y Rita Boti, nuestros hermanos, y hija, que presentes son, y mas abajo aseptantes, el Dominio hutil de la N. S. y deslinada Casa, con todas sus entradas, y salidas, husos, costumbres, y servidumbres, quanto le pertenexa de fecho, y dño, sujeta como dño es a señoria discreta de S. M.: con la expresada N. S. responsabilidad de los Dos Sueldos de canon anual de Censo emphyteutico, y demas dños de Luima, y fadios, y demas de la emphyteucia; y libre de otro censo, cargo, señorio, y oblig. especial, y gen. y por tal se la aseguramos por precio de Setenta y Cinco Libras; de las quales las Treinta y siete y Diez sueldos se las queda por haser pago de higual cantidad de Abote, que como va dño havemos prometido a la dña Rita, y de las Anuales Treinta y Ciete y Diez sueldos, se deven N. S. pagar por el Capital, y sobre marco del N. S. Censo emphyteutico, y N. S. Treinta y tres y Diez sueldos

Decreto /

66

Lasquales higualmente de nuestro consentim<sup>to</sup> se la queda en su  
 poder, y de ellas dexeran pagar al Colector de los d<sup>os</sup> de  
 Baylia el D<sup>o</sup> de Luímo perteneciente á esta transporta<sup>on</sup>  
 y las Rerances no las dexeran entregar (á quien nuestra  
 voluntad fuere, siempre que las pidiesemos en una sola  
 paga; y con esta inteligencia, nos damos por satisfechos de  
 las dhas Setenta y Cinco Lib<sup>as</sup> que son el justo valor  
 de la dha Casica, segun que así la justipreciaron peritos  
 Albanil, y Carpintero de consentim<sup>to</sup> de ambas partes, y del  
 qual valor que en esta forma pueda tener les hacemos gra-  
 cia, y donacion á los d<sup>os</sup> nuestro hermano, e hija perxa, per-  
 feta, y acabada, q<sup>e</sup> el d<sup>o</sup> llama interuivos, y Rnunciamos  
 la Ley del ordenam<sup>to</sup> Real de Alcalá de Craxid, que  
 trata de la perfeccion de las ventas, y transportaciones,  
 y los Quatro años para Rperir el enq<sup>o</sup>, y las demas  
 Leyes que con ella concuerdan: y desde oy para en ade-  
 lante nos desapoderamos, desentimos, y apartamos del R-  
 ferido hutil, posesion, y nombre, y demas d<sup>o</sup> que ayamos  
 y nos pertenexa en la dha Casica, o mediano, y todo ello  
 lo cedemos, y Rnunciamos en quantos á la dha hutilidad  
 en favor de los d<sup>os</sup> Juan Blanguen, y Riza Boti com-  
 pradores, para que la hayan, opan, disfruten, y enagenen  
 á su voluntad, como cosa suya, excepto el Clero, Losos  
 y una de Sanctis, Utilitibus, et personis Religiosis, et alijs, qui  
 de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici sup-  
 rascripti, et tenorem fori nostri, super hoc editi bona  
 et ibi ad vitam suam adquisierunt, vel abierunt, y bajo la  
 pena de comiso, segun el tenor de los antiquos fueros  
 y Real Orden de S. M. de Nueve de Julio de util  
 S. M. Treinta y Nueve, y les damos poder el que se requie-  
 re, constituyendo les en nuestro lugar mismo, en su fecho,  
 y causa propia, para que segun les combenga entren en  
 la dha Casica, tomen, y apriendan la posesion, y tenencia  
 de ella; y nos obligamos á la execucion, y seguridad  
 de esta venta, en tal manera que de qualquiera

ta y sic  
 Boti  
 el, pa-  
 Colector  
 de esta  
 ndr dami  
 licencia,  
 ificacion  
 de vice  
 esta di-  
 udador  
 le com-  
 ra, se la  
 = Torre =  
 entregue  
 on la  
 poniendo  
 y cierra  
 mos en  
 quex, y  
 son, y  
 Rfexida  
 as, husos,  
 ra de fecho,  
 M: con  
 sos de ca-  
 de Luímo,  
 o cenos,  
 se la  
 ad, de las  
 el queda  
 que como  
 las R-  
 n Rloje  
 rido Sen-  
 el sueldo





Urbate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

pleyto, o questior que sobre ella fuere movido (siendo R-  
 quizado) tomaremos la voz, y defensa, ya oca al nue-  
 tral proseguiremos hasta deparles en pacifica posesi-  
 on; y de no cumplirlo les bolvemos quanto nos huvie-  
 remos pagado, y por todo ello senas pueda apremiar con  
 esta Esc: y juramento de quien fuere parte. Trossados  
 los dhas Juan Blanques, y Rita Boti Compradores  
 aceptamos esta Esc: en todo, y por todo, y por ella la  
 Rferida finja, de cuya propiedad, y posesion nos damos  
 por entregados a toda nuestra volun: sobre que R-  
 nunciamos las Leyes de la entrega, e pueva, y por  
 ella nos obligamos a Rpondre, y pagar anual, y per-  
 petua: al Real Patrimonio el Rferido Canon de  
 Dos sueldos en su devido plazo, el Capital del enun-  
 ciado Canon emphyteutico, con los demas dhas de la  
 emphyteucia; para lo qual Rconocemos por Señores directos  
 de la dha finja a S. M. y Real Conu: de Utopia de  
 la Ciudad de S. Phelipe en la conform: que lo son; y  
 por otra parte obligamos a nuestros padres casa de  
 pago de las dhas treinta y Cierre lib: y diez sueldos  
 que nos han dado, y constituido por adere de mi la dha  
 Rita Boti; y por otra nos obligamos al entrega de las  
 Veinte y Nueve lib: Diez sueldos, que quedan en  
 nuestro poder, las que a voluntad de los mismos, o de  
 quien su Dio Rpresentare, entregaremos, sin dila: on  
 alguna lugar que senos Rquiera. a cuyo cump: se-  
 nos ha de poder apremiar en fuerza de esta confe-  
 sion, y oblig: que hacemos en forma de Odo. Tambal  
 partes por lo que Rpeccive toca cumplir obligamos

Locacion.  
 con lallo d  
 en 12 de febrero  
 de 1772  
 lib: dha: 12 lib:  
 vell: 800

nosotros los dnos Lorenzo Boti, y Juan Blanquez nu-  
 estros personal, y bienes, y nosotros los dnos Maria  
 Balaguer, y Rica Boti los nuestros. Tomamos poder a  
 los Justos de S. M. en especial a los de la presente  
 villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos someteremos,  
 para que nos puedan apremiar, como por sentencia di-  
 finitiva pasada en juzgado, y por nosotros consentida,  
 sobre que Knucia. nuestro domicilio, y propio fuero,  
 y otro que de nuevo ganásemos, y la ley si conveniere  
 de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragma-  
 tica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros  
 de nuestro favor con la Gen. del dia en forma  
 Invenial los dnos mugeres Knuciamos el au-  
 cilio, y leyes del deleano Senado consulto nue-  
 va constitucion, ley de Toro Madrid, y  
 partida, y demas de nuestro favor, porque sabido  
 es de su efecto por aviso del p. Esc. que  
 tomar no nos valgan en este caso. En cuyo testi-  
 monio asi lo otorgamos en dha villa de Alcoy  
 a los tres dias del mes de Agosto de mil  
 set. setenta y dos años. Siendo testigos Ro-  
 que Ginés Cerezo, y Domingo Pastor Cardero ve-  
 cinos de dha villa. Yo el Esc. doy fe conosco firmo el dno Juan Blan-  
 quex, y por los demas que dixeron no saber lo firmo  
 un testigo. De todo lo qual doy fe =  
 Om = el = y = nos = valen =

Juan Blanquez  
 Domingo Pastor =

Juan Baud. Ginés Esc. =

Locacion. En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto  
 de mil set. setenta y dos años el Dr. D. D. Gaspar  
 Gibert Abogado de los R. Consejo, vecino de la  
 villa de Alcoy

iendo K.  
 el nuev.  
 ca posesi-  
 os huvie-  
 ax con  
 Tresorero  
 aadriest  
 ella la  
 od domos  
 ue K-  
 y por  
 l, y per-  
 on de  
 del enun-  
 ad de la  
 directos  
 onjal de  
 on; y  
 a de  
 sueldos  
 la dha  
 os de las  
 dan en  
 nos, o de  
 in dila:  
 mp. se.  
 e confi-  
 Tambal  
 bligamos



DELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

misma, por quanto Lorenzo Boti oficial de Lana de la misma,  
haviendo tratado venda con Juan Blanquez su hermano,  
Rita Boti su hija de una Carica, cõ mediano, situada en  
el Poblado de dha Villa en la Calle del Sr. S.<sup>o</sup> Miquel  
sujeta al dominio mayor, y directo de S. M. sobre la qual  
se corresponden, y pagan al Real patrimonio dos sueldos de  
canon anual; y para su execucion pidio dispensa al S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
Sebastian Gomez de la Torre Intendente Gen.<sup>l</sup> de este Reyno,  
quien se la concedio al margen de memo.<sup>l</sup> que para dho  
efecto se presento, con la qualidad de que dho Sr. Gu-  
par Gibert su Comisionado en esta Villa (constandole  
del pago del Duanto al Colector de los Dños de Bay-  
lia de la misma) lease la dha Transpor<sup>on</sup>ta y su merced  
quando entoraxo, de que el R.<sup>o</sup> Colector esta satisfecho  
de sus Dños, de que en higuall y el p<sup>o</sup>ced.<sup>o</sup> Esc.<sup>o</sup> de  
fco. Por tanto, habiendo de las facultades, que para este  
efecto se le conceden por dho S.<sup>o</sup> Intendente por su De-  
creto que por mi dho Esc.<sup>o</sup> se exhibio, otorga q.<sup>e</sup> por esta  
lra, apueva, confirma y ratifica la Esc.<sup>o</sup> de transporta-  
cion, y venta, que dho Boti y su muger Maria Bala-  
quez han otorgado a favor de los R.<sup>o</sup> Herederos su hermano,  
y hija, que paso ante mi el p<sup>o</sup>ced.<sup>o</sup> Esc.<sup>o</sup> en el p<sup>o</sup>ced.<sup>o</sup>  
Esc.<sup>o</sup>, que por mi dho Esc.<sup>o</sup> se exhibio; y en su virtud  
otorga por esta, que concede el dño de fabriga a dho  
compradores por esta vez, Reservandole para adelante a  
favor del Real Patrimonio con los demas dños de la  
emphiteusis. Tasi lo otorga y firma siendo testi-  
gos Jaquin Pasqual Abolicario, y Martin Bayar

—————

si Pintor vecino de la misma = De todo lo qual doy fe =

Don Gaspar Gibert

Juan Baut. Gibert C. no

Testam<sup>to</sup> / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su madre, y Señora nuestra amen =

Sepase por esta publica carta, como Josepha Solar, muger de Juan Antonio Didier <sup>no</sup> vecino de la villa de Alcoy, estando enferma en la cama, y con peligro de morir, en peso por la gran misericordia del Sr con mi entere juicio, constante voluntad, y Recordada memoria de forma que sin sospecha alguna puedo testar, y disponer de mis bienes, y cosas para despues de mi dia, segun, que asi parece al Sr: y testigos infra escritos (de que yo dho <sup>no</sup> Sr: doy fe: en cuya buena disposicion, creyendo como firmemente creo en el alto, e incomprencible misterio de la Beatissima Trinidad, padre, hijo, y espiritu Santo, Tres personas distintas, con una esencia divina; y con fe<sup>o</sup> explicita de todos los demas misterios y cosas, que nos ensena, y manda creer nuestra madre la Sta. Iglesia catolica Romana, en cuya fe<sup>o</sup> he vivido, y protesto vivir, y morir; y para que, quanto haga y ordene en este mi Testam<sup>to</sup> y ultima voluntad sea del agrado de Dios y bien de mi alma, elijo por mi patrono, y abogado a la Virgen Madre de Clemencia, ya su Esposo el Sr: S. Joseph Santo de mi nombre, bajo cuyo patrocinio afianzo el acierto de quanto voy a disponer lo qual es como sigue =

Primo: Encomiendo mi alma a Dios nuestro S. Jesuchristo, que ha creio, y Redimio con el infinito precio de su sangre, por cuyo valor suplico a su Divina Mag<sup>d</sup>: que quando su voluntad sea apartar la de esta vida a la eterna, la coloque en su buena venturanza para que la vida = Mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero, y es mi voluntad, que despues de su dia sea sepultado con el bito que usen las monjas Augustinas Descalzas del S. Sepulcro; y que cubierto con sayo sea

INTE  
MIL  
NTA  
la misma,  
hierno, y  
ituada en  
S. Miguel  
la qual  
el do de  
al Sr: S.  
este Hy-  
ara dho  
Sr. Gav.  
standole  
de Bay-  
merced  
sacrificho  
no: soy  
para este  
su de  
por esta  
manpota-  
Bala-  
hierno,  
el presi-  
virtud  
a dho  
clauso a  
del de la  
do Testi-  
in Bayar







Delante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

reputado en el Cuerpo de la Iglesia del Convento del  
Padre S.<sup>n</sup> Juan de esta misma villa en el cirio, es lugar  
que a dho mi marido bien visto le sea pues así es mi  
voluntad, que para ello encargo solicite el permiso de  
su Guardian, y Comunidad =

Item: Quiero, y es mi voluntad, que la procesion, y acompa-  
ña de mi entierro sea particular con la asistencia  
de seis Reverendos Capellanes Residentes en esta Par-  
roquial, y del Cura es su vicario, con su acostum-  
brada Caga, y demas asistencia que sea costumbre en  
semejantes entierros; y que en el dia del entierro de  
dho mi cuerpo se diga antes Misa cantada de Requie-  
m, con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada;  
y si dho mi Entierro fuese por la tarde se diga  
Vigeral de Difuntos en la forma acostumbrada  
por mi alma, y la Misa, se diga al siguiente  
dia =

Item: Quiero, y mando que de mis bienes se tomen veinte  
Libras moneda provincial, y que de ellas se pague  
el importe de mi Entierro, Limona de Abito y  
Corte de Araud, y los demas actos funerales, y si  
pagado todo sobrase alguna cantidad la hagan  
celebrar mis Albaceas de Misal Redas con Li-  
mona de quatro Suelos cada una para bien  
de mi alma, o de las que Dios fuere servido =

Item: Nombro por mis Albaceas y poid executor de mi  
alma al dho Juan Antonio Dueda mi marido,  
y al Reverendo D. Pedro Felix Sacerdote, y Bene-  
ficiado en la Parroq. de esta villa, a los dos











y xxi por Dto 2575  
Cullon Gines

Delite maravilla.

MERITO CUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

repetir de pancho vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ci-  
viliencia, así en mi nombre, como en el de mis herederos,  
y sucesores, y de los que de mí y ellos huvieren causa, o  
razón, vengo, y doy en venta Real por fin de heredad para  
siempre jamás a Joseph Antonio Pared más de esta mis-  
ma vecindad, que presente es, la mitad de una Casa, con  
su Corral, que posee a buen título en el poblado de  
esta dha Villa en la Calle de S.<sup>m</sup> Nicolai, cuya otra  
mitad es propia del Hfido mío, y le vengo la mia con  
todas sus entredas, y salidas, hueras, setumbres, y servi-  
dumbres, y todo lo demás que le pertenecia de fecho, y  
de Dto, con la oblig.<sup>on</sup> de responder, y pagar Cinquenta  
Lib.<sup>s</sup> de Censo, mitad de las Ciento, a que el total de  
dha Casa está sujeta, que en el día de pagar sus Cortes  
al Corral de San Juan de los Seguros de S.<sup>m</sup> Seguritas  
de esta Villa en su debido plazo, y libe de otro Censo,  
renta, o servicio, ni oblig.<sup>on</sup> especial, ni general, y por tal se la aseguro  
por el precio de de Ciento Noventa y Cinco libras fran-  
cas de real, y sin comprender las Cinquenta de dha Casa, ni su por-  
ción, ni pagar, por que según convenio, faciendo constar esta venta en  
dha dha con firmidad, la qual cantidad no debe pagar Kalmense,  
de lo qual yo lo he hecho en presencia del procurador de S.<sup>m</sup> y de otros  
infra escritos, en moneda de Oro a toda mi satisfacción,  
de cuyo entrego yo dho Ebc. soy feci, y declaro que el  
justo precio de la Hfida mitad de casa que le vengo  
son Ciento Noventa y Cinco lib.<sup>s</sup> inclusive las Cin-  
quenta de dho Censo; y del que más pueda valer en  
otra conformidad le hago gracia, y donacion al dho Hfido



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.


Queda esta cédula para perfecta, y acabada, que el dño llama inter vivos,  
y en su virtud renuncio la ley de ordenam.<sup>ta</sup> Real fecha en consejo de  
Real cédula de Chaves, que trata de lo que se compra, vende,  
permuta por mayor, menor de la medida del juro  
posicio, y valor, y los Quatro años en dha Leyes de  
Chaves, p.<sup>a</sup> poder, y perit, el engaño, y que se houviera  
este contrato a su valor, si lo padeciera, y las de  
Real Leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante  
lante me desamparo, desisto, y aparto del dño de accion  
propiedad, señorio, posesion, y otro dño, que tenga sobre  
la dha Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso  
en el dho Comprador, y en quien le Represente, para  
que como propia la posea, goce, cambie, y enajene a su  
voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia al-  
guna, excepto Clero, Hospital, Sanctid, Militibid, et  
personas Religiosas, o Realis que de fies de Valencia non  
existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem  
fieri novi super hoc editi bona ibi ad vicaria suam  
adquirerent, vel abeant; y bajo la pena de Comaró  
contenida en dha Real Cédula, y Real Orden de su  
Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) de Nueve de Julio  
de Mil Set.<sup>s</sup> Cincuenta y Nueve; y le doy poder el  
que se requiere, constituyendole en mi lugar mis-  
mo, y en su fecho, y causa propia, para que por  
su autoridad, o judicial: enre en dha Ciudad de  
Casa, tome, y aprenda la posesion, y teniencia de ella  
y en el interin me constituya, por su inquilino  
tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada  
que me lo pidia, y me obligo a la exigion, segurid-  
dad, y sancam.<sup>to</sup> de esta venta, en tal manera

*[Handwritten signature]*



que de qualquier pleyo, debate, ó diferencia, que sobre la  
dha Casa fuere movido (siendo requerido por la parte  
en qualquier estado que estuviere, aunque este he-  
cha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y de-  
fensa, y lo seguire, y acabare á mi costa, hasta su  
examinacion, hasta senxerle, y de parte en pacifi-  
ca posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no  
cumpliendo lo por no poder, ó no querer le bolvete la dha  
dha Ciento Quarenta y Cinco libras que me la paga-  
do, con mas los Labores, y aumentos que hubiere  
fechos, y el mal valor adquirido con el tiempo; y por  
todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta  
Cosa fuere executada de plazo asignado al dia en que  
llegare el caso referido) seme execute con esta, y juram.  
de quien fuere parte, en que le dispere de otra parte,  
va, aunque de dho se requiera. E yo el dho Joseph An-  
tonio Perez Comprador, que presente soy accepto esta  
Cosa en todo, y por todo, segun queda dicho; y por  
ella la dha mitad de Casa, que alinda con casa  
de Thomas Facalber por un lado; por otro con la  
de Isabel Martinon, por el otro con huerto de la  
herencia del Dr. Christoval Gibert; y por delante  
con la Calle de S.<sup>n</sup> Nicolas, de cuya medaya por  
entregado á mi voluntad, y Renuncio la Leyes de  
la entrega, e puestas de su Reito. Reconozco por due-  
no, y Senor del expresado Censo al Convento, y  
Religioso del S.<sup>to</sup> Sepulcro, y me obligo á Repender  
la pension anual que por dho le compete. Tambien  
pazco por lo que nos obliga cumplir, obligamos  
nuestro personal, y bienes havidos, y por haver,  
y darme poder á las Just.<sup>as</sup> de S.<sup>ta</sup> en especi-  
al á las de esta villa, á cuya jurisdiccion nos  
someteremos, e á nuestros bienes, Renunciamos nu-  
estro domicilio, y fuero que de nuevo ganaremos la  
Ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicium

72



obligo  
Copia con sello  
2.<sup>a</sup> de octubre de 1718  
Alorquian  
veinte y tres de  
Octubre de 1718

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO

la ultima Pragmatica de las Cenniciones, y demas Leyes, y  
fueros de nuestro favor con la Gen: del dho en forma  
para que nos apremien al cum<sup>to</sup> de lo dho como por  
sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consenti  
da. En cuyo testimonio otorgamos esta en dicha  
villa de Alcazar de los Cerreñales del mar de  
Algarve de mil setecientos y dos años sien  
do testigos Joseph Muvina Esc. y Domingo Par  
tor Cardero de dha Ven. y de los Otorgados y  
aceptante (a quienes yo el Esc: doy fe e conosco)  
no la firmaron por no saber, firmo a suuego en  
testigo. Doy fe en el dho de Alcazar de los Cerreñales  
de

Joseph Muvina

Juan Bar

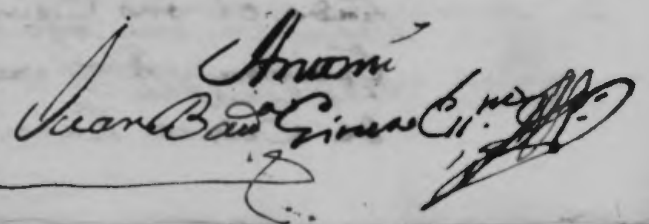
obligo  
Copia con sello Separe por esta publica Carta, como yo Vicente Barallex Lar  
2.<sup>a</sup> en un dho obrador de la villa de Alcazar de los Cerreñales de mi grado, y cuenta cien  
alotorgados  
vauhi pr y ps cia otorgo, y conosco: Fue deuo a Thomas Matarais fabrican  
de dho dho te de pañal de esta villa de Alcazar, que presente es, ya Ro  
sa Matarais viuda de Fran<sup>co</sup> Bar, ausente, y por ella pre  
sente Fran<sup>co</sup> Bar su hijo la Cantidad de Ciento setenta  
y Ocho Libras, y quatro sueldos de moneda provincial;  
a saber al dho Thomas Ciento quinze y quatro sueldos  
procedentes de Dos piezas de paño, que me ha vendido al  
fiado, el uno Veintiquatroeno color de Seneca, con tres  
treinta y dos varas, y tres quartales, que por razon  
de veinte reales cada vara importan setenta y cinco





Libras y Diez sueltos; y la otra Diez y Seis sono sexela, con  
 tiro de treinta, y cinco varas y Dos Quartos, que por pre-  
 cio cada uno de Catarse Nalca importa Quarenta y Die-  
 ve Libras y Catarse sueltos; y a la dha Rosa Ma-  
 rtaix Sexenta y tres que tambien proceden de otra pieza  
 de paño veinte y quatro negro con tiro de treinta y una  
 varas y Dos Quartos, a precio de veinte Nalca, que to-  
 dal las dhas partidas a una importan las dhas Ciento  
 Setenta y Ocho lib.<sup>s</sup> y quatro sueltos, y dandome por enre-  
 gado de dhas piezas de paño a toda mi volun.<sup>d</sup> sobre que  
 Nuncio las Leyes de la entrega, e pague, prometo pa-  
 gar Nalca a los dhas Thomas, y Rosa Mar-  
 taix a quien sus dhas Nalca se han, en una sola paga en el  
 dia Nueve de Febrero del año que viene Mil set.<sup>s</sup> se-  
 tenta y tres, llana<sup>te</sup> y sin pleys alguno con las costas  
 de la cobianza, cuya execucion difere en esta Esc.<sup>ta</sup> y  
 juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte, en que lo difere, y sin  
 mas justificacion, aunque de dho se requiera. Y por  
 que asi lo cumplire obligo mi persona, y bienes havi-  
 dos y por haver, y doy poder a las Just.<sup>s</sup> de su mag.<sup>d</sup> en  
 especial a las de esta villa de Alcazar a cuya juris-  
 dicion me someto, para que me puedan apremiar como  
 por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y por mi  
 consentida, sobre que Nuncio mi domicilio, y propio fuere,  
 y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convenerit de ju-  
 risdicione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de  
 las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor  
 con la Gen.<sup>l</sup> del dho en forma. En cuyo testimonio  
 fhuí lo otorgo en dha villa de Alcazar a los Ocho dias  
 del mes de Agosto de Mil set.<sup>s</sup> setenta y dos  
 años. Siendo Testigo Joseph Candela Parancero, y vi-  
 sence llana<sup>te</sup> pesayre ver.<sup>te</sup> de la misma. Tel Otorg.<sup>te</sup>  
 (a quien yo el Esc. soy fe<sup>no</sup> conocido) lo firmo

Visente Bataller

Anon  
 Juan B. G. ...  




Copia en un  
 cha con bello  
 9º recibí aque  
 no ist. d. d. d.  
 to lo d. m. d. t.  
 uchoy

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte y siete

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, Y NOVE MIL  
SIECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Copia en este  
cha con sello  
4º recibí a que  
con este party  
de los dms  
recho

Separe por esta publica carta, como notados Sebastian Baydal, y visonca Urén Consoce, y Joseph Ferrer Trapinante, vecinos de esta Villa de Alcañiz, precedida licencia, que de marido a mujer es permitida, la qual ha sido pedida, y concedida (de que yo el Ebi. infra escrito doy fe) los tres juntos de man comun et insolitum, renunciando, como expresa: Renunciamos la Ley de Quibus Rer debendi, la autentica presente hec ita de fide iurorib, y el beneficio de la Divi- cion, y excoion, y demas de la man comunidad, y fe- anas; de buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y conoscemos, que devemos a Francisca Antonia de la Viuda de Fran. Piqueres, a nombre, y como madre, tutora, y Curadora de sus hijos menores, y del dho su marido, y demas hijos, y herederos de todos, Setenta y Nueve Libras y Dos Suelos de moneda Provincial, procedentes de Raza del valor de dife- rentes porciones de Saladura, que recibimos de el dho Piqueres, y sus herederos, desde el año setenta y Nueve, hasta el presente: Cuyo entrego de nue- vo le confesamos, como que en verdad lo percibimos a toda nuestra voluntad, y satisfaccion, sobre que R- nunciamos las Leyes de la entrega, e pueva de su Rato; y prometemos pagar la dha cantidad en tres iguales pagas, la primera de Veinte y seis lib: siete Suelos y seis por todo el mes de Febrero; la segunda por todo el mes de Agosto del año que viene Mil setec. setenta y tres; y la ultima tambien





en por todo el mes de Febrero del año Mil Setecientos y Cuatro, Uana: y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimod en esta Esc: y juram<sup>to</sup> de parte, y sin otra mal justificacion, ni pueva, aunque de dho se requiera, y asi lo prometemos cumplir, bajo del pavor, y oblig<sup>on</sup> de que dexando de cumplir qualquiera de dichas pagar al tiempo señalado, senos hade poder apremiar en justicia a la satisfaccion de todo quanto se obligase a deber; y el pavor tambien, que para seguri<sup>d</sup> de las dhas pagas, nosotros los dhos Sebastian, y su muger hipotecamos a esta deuda, una Casa que poseemos en este poblado en la calle de S.<sup>ta</sup> Rosa, lindante con casas de Fran.<sup>co</sup> Carbonell, y de los herederos de Gabriel Uria, la qual hipotecamos, y obligamos a dha deuda; de forma que no la hemos de poder vender hasta que este pagada del todo; y lo que en contrario se haga no hade valer en juicio, ni fuera de el; o bien en caso de venderse haya de ser con la preferencia, y pagar de su precio el total, de esta deuda; para lo qual nosotros los dhos Sebastian Baydal, y Joseph Ferrer obligamos nuestra persona, y bienes, e yo la dicha visenta los misos herederos, y por haver, tomamos poder a las Jueces de Sill: en especial a las de la Ciudad de Alicante, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apremiar, como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida; sobre que Renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley siconveniente de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestra feza con la Gen.<sup>l</sup> del dho en forma. Y yo la dha Visenta Renuncio el



Costa de  
pagada y ill  
dada a pie







3512

ad y ... 75



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

nuestros ... como de los bienes, que de comunidad posehemos, otorgamos, que damos, y constituimos al Dho Juan ... y por parte de la Dha ... hija, la cantidad de ... siete sueldos de moneda provincial, la qual donacion, y constitucion ... la Septima, que de nuestro ... le pueda pertenecer a la Dha Rosa ... hija, que la efectuamos por ... en los generos de Ropa, y ornatos ... Servicio de Casa, en la forma siguiente =

Primo: Un Cubertor de Lana, en precio de Quatro Libras Quatro sueldos	4 1/4 Eo
mas: Dos Savanas nuevas en precio de Quatro Libras Ocho sueldos	4 1/2 Eo
mas: Un Fregon en precio de Dos Libras Diez sueldos	2 2/5 Eo
mas: Una Almohada en precio de Trece sueldos	1 1/3 Eo
mas: Dos Camisas en precio de Dos Libras Diez Ocho sueldos	2 1/2 Eo
mas: Una Borquitas suada en precio de una libra Dose sueldos	1 1/2 Eo
mas: Un Mantero de Seta en precio de tres Libras Dose sueldos	3 1/2 Eo
mas: Un Guardapiel, y Delantal de Vaca buena en precio de Cinco Libras	5 Eo
mas: Dos Guardapiel de Vaca en precio de Quatro Libras Catorce sueldos	4 1/4 Eo
mas: Un Tubon de Melania en precio de Quatro Libras Quatro sueldos	4 1/4 Eo

una resi-  
seguridad  
in ...  
sigun la  
orden  
no. Delagual  
sua ...  
una ...  
y ...  
esta ...  
Carta de  
cion ...  
hacido ...  
mingo ...  
de ...

Joseph ...  
cinco de ...  
de marido  
da, y conce-  
dos juntos  
de ...  
de fide  
epucion, y  
n contem-  
de Dios,  
ade con-  
Rosa Fer-  
ustino tam-  
de nuestro  
da uno de





mar: Un Utandit en precio de Diez y Ocho suelt. 248<sup>do</sup>  
 mar: Unal thoallat de Orno en precio de Dose  
 sueltos ————— 242<sup>do</sup>  
 mar: Unal thoallat de mesa en precio de siete  
 sueltos ————— 27<sup>do</sup>  
 mar: Dos Sewilleras en precio de Cinco sueltos 25<sup>do</sup>  
 mar: Dos Camisas hueadas una libra y Diez  
 sueltos ————— 4240<sup>do</sup>  
 mar: Dos pãuelas en precio de Diez y Ocho suelt. 248<sup>do</sup>  
 mar: Un Tubon de Armer negro en precio de una  
 libra quatro sueltos ————— 44<sup>do</sup>  
 mar: Unal Almohada hueada en precio de Cinco  
 sueltos ————— 25<sup>do</sup>  
 mar: Una Arca de pino, sin serraca, ni llaso, en  
 precio de una libra Diez sueltos — 240<sup>do</sup>  
 mar: Una Mantellina en una libra — 42<sup>do</sup>  
 mar: Un librito de amasar en nueve suelt. 29<sup>do</sup>  
 mar: Un tamir, Porrea, y tablero de Orno, en  
 precio todo de Dose sueltos ————— 442<sup>do</sup>

Que todo el dho. Partido a una im-  
 portancia de dho. Quaxenta y quatro  
 lib. Ciete sueltos; segun justiprecio  
 hecho por persona peritada de consen-  
 tim<sup>to</sup> de ambas partes, en presencia  
 de mi el C<sup>no</sup> (de que day fee) 4427<sup>do</sup>  
 La qual constitucion dotada, y donacion hacemos en  
 favor del expresado Ferrnino Mirra, prometermos haver  
 la firme, y constante en toda manera. E yo el Refe-  
 rido Mirra, que presente soy a todo aciepto en pri-  
 mer lugar a la Refrida Rosa Ferrer Doncella,  
 por mi esposa en lo venidero, junta<sup>te</sup> con su  
 Adore, que confieris haverle havido, y Reibido en  
 los dho. Bienes a toda mi voluntad, y satisfaccion;  
 de que yo el pres<sup>te</sup> <sup>ano</sup> day fee, por que en mi  
 presencia les pare<sup>o</sup> a su poder. Jofierco, y





Deinte maravedis



EL DIA QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de agosto de  
este año de mil setecientos y dos años. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia  
de Toledo, D. Pedro de Sotomayor, y el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Toledo,  
D. Juan de Sotomayor, y por que los otorgantes (a quienes yo el  
Sr. Jefe de la Real Audiencia de Toledo, D. Pedro de Sotomayor, y el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Toledo,  
D. Juan de Sotomayor, he conocido) dijeron no saber firmar, lo  
firmo a su ruego en testigo. Dado lo qual soy fecho

Blas Perez

Anamí

Juan B. Linar

Carta de pago / En la villa de Alcazar a los veinte y seis dias  
del mes de agosto de mil setecientos y dos  
años con yello  
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Toledo, D. Pedro de Sotomayor, y el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Toledo,  
D. Juan de Sotomayor, he conocido, comparecio Joseph Pelacia Labradora  
de la misma ciudad, a quien yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Toledo, D. Pedro de Sotomayor, y el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Toledo,  
D. Juan de Sotomayor, he conocido, y de su grado, y cierta ciencia otorgo, y con-  
fieso haver havido, y habido de Vicente Linar  
tambien Labradora de la Torre de las Masanchas,  
anexo a este otorgamto: la Cantidad de treinta  
y quatro Libras de moneda provincial, de que le  
era deudor del precio de una Mula que le ven-  
dio al fiado, de que intervinio Obligon por ante  
Carrero Perez Jefe de la villa de Pella, de  
cuya Cantidad se dio por entregado a toda su  
voluntad, sobre que renunció la excepcion de  
la non numerata pecunia, y leyó de la en-  
terguza, e prueba de su Nudo: Tenida por can-  
celada, rota, y de ningún valor la dha Obligon  
para que no valga, ni haga fe en juicio, ni



extra, y en contra oposicion de ella, otorga la p<sup>te</sup>  
 Carta de pago en favor del Dho Linaxel dando  
 le por libre, y a sus bienes; y asi lo otorga, siendo  
 testigos Joseph Carbonell tencenista, y Juan Casta-  
 rex Tejedor de Paños, vecinos de dha Villa; y  
 el otorg<sup>te</sup>. (a quien yo el Sr. D. J. de f. e. conove)  
 no lo firmo, por que dize no saber, y a su tiempo  
 lo firmo en testigos Doy f. e.

Joseph Carbonell  
 Juan Castar  
 Juan Castar

Convenia

En la Villa de Alcoy a los veinte y Nueve dias del  
 mes de Agosto de Mil seiscientos Setenta y Dos  
 años, ante mi el Sr. y testigo infra escrito com-  
 parecieron Salvador Visedo de una parte una,  
 y Sebastian Baydal de otra parte, vecinos de  
 dha Villa (a quienes yo Dho Sr. D. J. de f. e. conove)  
 como en los dhas pleyto en la  
 Curia Cathedralica de la Ciudad de Valencia, so-  
 bre pretension una, y otra parte la preferencia, vali-  
 deidad, y mejora Dto de Espensales, que de futuro,  
 y por la verbal contraxeron Antonio Parqual hi-  
 jo de Antonio, y de Lucia Colomer mora soltero de  
 esta misma vecindad, con Angela Visedo doncella,  
 hija del dho Salvador Visedo; y por otra parte con  
 Theresa Baydal hija del dho Sebastian, tambien  
 doncella; en el qual pleyto, una, y otra parte tie-  
 nen expensas algunas Cortes; y considerando  
 las muchas que se pueden acrecentar, y las ma-  
 las Resultas que se pasan adelante dho Pleyto  
 pueden seguirse, hecha una Refleccion Christiana  
 al sup<sup>ca</sup> una, y por consejo de personas de buena indole, sa-  
 de las bionas de sus Ditos, y de los que en este caso





marañecis.



SEXTO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

... se han convenido, en hacer apartamiento  
del dho Pleito, de forma, que el dho Salvador, como a  
padre, y legitimo Administrador de su hija Doña  
Isela Visado, y en el nombre, y consentimiento, que  
digo, haver de esta, se declara, y aparta del sequim:  
de la dha Causa, dexando su accion, y dño en un todo  
en el referido Sebastian Baydal, y de su hija  
Theresa, para que por si solos pretendan, quanto  
les convenga en la dha causa, con el dho Antonio  
Parguabal, quien en el referido particular le de-  
xare por libre de todo pretendido, exponiendole con la  
dha Doña Isela Visado; de forma, que no puede va-  
ler en manera alguna, y como si contra dho no  
hubiere dño, para que no hagan fe en juicio,  
ni en otro fuera de el: Y por lo que respecta a las costas  
que el dho Salvador tiene expensas en el se-  
quimiento de dho Pleito se han convenido estas  
partes, en que el dho Sebastian Baydal haya  
de dar, y pagar a dho Visado, en quien su dño  
representare, Diez Libras moneda provincial en  
cada ocho de Setiembre de este corriente año,  
llamamente y con pleito apurado, con las costas  
de la Cobranza; y que para seguridad, y buen  
cumplir en el dho Pago haya de entregar al di-  
cho Visado Prenda equivalente a dha Cantidad,  
y Costas (si las hubiere) deviendo la depositar  
en persona legal, sana, y abonada: Lo que he-  
do por el dho Baydal se allano, y ofrecio el

Venda S  
Copia con sello  
de dho dño  
Setiembre de  
este tiempo de  
año: y el dño  
por dho dño tan  
well: Giron dho

*[Handwritten signature]*







Vicius marañensis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑENSIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA

**ORDEN DOS.**  
Que por quanto en la dha mi administracion heca  
en pedazo de tierra huerta en el termino de esta  
misma villa en la partida de Cates, y junto al  
barrio, que llaman de Caramanchel, el qual en  
parte se considerava por muy inuutil, y como á tal  
fue destinado por dho mi marido para edificio de  
Casal, como en efectos se hallan suatos fabricados.  
E yo al mismo intento, y siempre mirando la uti-  
lidad, y conveniencia de dhas mis hijos menores,  
huyendo de los poderes, y facultades, que por dho  
y en fuerza de dha tutela, y cura me son permi-  
tidas, de mi grado, y cierta ciencia otorgo, y conuoco;  
que por virtud de esta establezco, y por via de  
Establecimiento, y para el mismo fin de edificar  
Casal, vendo, y concedo en venta Real por juro de  
heredad á favor de Augustin Jordan de Sebar-  
tian labrador de esta misma vecindad, que pre-  
sente el parte del expresado sitio inuutil, ex-  
tensivo de treinta y ocho palmos y medio de  
ancho; con Ochenta de profundidad, el qual lin-  
da por un lado con casa, y corral de la casa  
de morada de Thomas Greve; por otro, y su  
dorso con el Nro de dho pedazo de tierra;  
y por delante con camino Real de Cosentayna,  
cuyo Establecim<sup>to</sup> concedo al dho Augustin  
Jordan, con el beneficio de medicinal fianca  
de la Casa del dho Thomas Greve; y con la  
oblig<sup>on</sup> de dar la dha suya á la persona, que

○ ○ ○

quisiere establecer á su lado, con todas sus entra-  
 das, y salidas, hueros, consumos, y servidumbres  
 y demás que le pertenexa de fecho, y uno, libre  
 de Censo, tributo, censo, ni obligación especial, ni  
 general, y por tal se lo aseguro por el convenido  
 precio de á veinte y ocho maravedí por cada  
 palmo, que se le establecer; los quales Novidos  
 á suma acionden á la de dos libras de pen-  
 sion anual, y su Capital á la de setenta y seis  
 Libras de moneda provincial, que se ven quedar  
 impuestas por capital de Censo sobre el expre-  
 sado sitio, y casa que sobre el se edificare, pagan-  
 do por pension las dhas Dos Libras, y no más  
 por virtud de convenio hecho hasta su Redem-  
 cion. Y de la dha manera, y no de otra modo por  
 endeogada de la dha Cantidad, y le otorgo Carta  
 de pago, segun proceda de Dio: Y declaro que  
 el justo precio del referido Sitio con sus medi-  
 os palmos son las dhas setenta y seis Li-  
 bras, y del que más pueda valer en otra forma  
 hago gracia, y donacion al dho Augustin Jordan  
 pura, perfecta, y acabada que el dho llama in-  
 ten vivor con insinuacion, y Nuncio la ley del  
 Ordenam<sup>to</sup> Real de Alcalá de Encomend, que trata  
 de lo que se compra vende, ó permuta por más  
 ó menor de la mitad del justo precio, y los  
 quatro años para Nperir el enajeno, y las  
 demás Leyes que con ella concuerdan. Y desde  
 oy para en adelante me desapodero, desisto, y  
 aparto del dominio, y posesion, titulo, y demás dho  
 que me pertenexa, y queda pertenexa sobre el  
 referido Sitio; y todo ello lo cedo, Nuncio, y  
 transpaso en el referido Augustin Jordan  
 para que pueda edificar Casa de Abitacion,  
 morada, y huera, y disponga de ello, lo venda





Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

y enagené á su voluntad, excepto Clero. Loes San-  
tid. Utilitibus, et personis Religiois, et alijs qui de  
foro Valentis non existunt, nisi dicti Clero iuxta  
seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ibi  
sa ad vitam suam adquirerent, vel abeant; y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de S. M. de Nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y Nueve; Me doy po-  
der el que se requiere poniendolo en mi mismo  
lugar, y en su fecho, y causa propia, para que del  
modo que mas le conbenir entrare en el Rexido Si-  
tio, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellas  
y en el interin me constituyo por su inquilino te-  
nedor, y poseedor, para ponerle en ella cada  
que me lo pida: Me obligo á la exiccion de es-  
te Establecim<sup>to</sup> de forma que de qualquiera  
pleyto, ó question, que sobre el saliere (siendo  
Requido por su parte) tomare la voz, y defensa,  
y lo seguire á mi Cortad, hasta dexarle en  
pacifica posesion; y no pudiendose verificar en  
la dha manera le pagare quanto huviere  
expendido en el dho Sitio, en obra, y demás  
labores, con mal tal cortad, daños, y perjuicio  
que se le huviere seguido; y por todo ello  
como si aqui huviere liquidacion, y esta Esc<sup>ta</sup>  
fuere executiva de plazo arizado, al dia en  
que llegare dho Plazo, seme pueda apremiar  
con ella sin otra mal prueba, ni mal justifi-  
cacion, de que le Nuevo aunque de Dño se  
requiera. E yo el dho Augustin Jordan, que

presente voy, accepo esta <sup>ca</sup> Esc: y por ella el Rferido Sitio  
 á toda mi voluntad, sobre que Rnuncio las Leyes de la  
 entrega, e pueba, y á edificar la correspondiente Casa  
 de Abitacion; y en higuual me obliga á cargarme so-  
 bre ella el estipulado Seno en pago de la Cantidad de  
 este <sup>ca</sup> Esc:bleim: Toda una de las partes por lo  
 que toca á cumplir obligamos yo el dho <sup>ca</sup> Esc:bleim:  
 Jordan mi persona, y bienes; e yo la Rferida Párra  
 Garcia los mios herederos, y Rnuyentes en la dicha  
 mi administracion de tutela, y Cura de dho: mis  
 menores. Y para ello damos poder á las Justicias  
 de S: M: de qual quiesca jurisdiccion que sean, en  
 especial á las de la presente Villa de Alcoy, á  
 cuya Jurisdiccion nos someteremos para que en su  
 caso, y lugar nos puedan apremiar, como por sen-  
 tencia definitiva, pasada en juzgado, y por no-  
 rris consentida, sobre que Rnunciamos nuestro do-  
 micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare-  
 mos, y la Ley viconvenere de Jurisdiccion omnium  
 Iudicium, la ultima practica de las Sumisiones  
 y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la  
 General del dho en forma. E yo la Rferida tu-  
 ta, y Curadora, en nombre de dho: mis menores,  
 Rnuncio Quantal Leyes, y otro me pertenexa R-  
 nunciar en rason de su menor edad; por que de-  
 claro en de su conbeniencia, y utilidad, y no pedi-  
 ran beneficio de Rretracion in integrum, y asi lo  
 juro: y que de este no pidan absolucion, ni Rlag-  
 racion en tiempo alguno. Ten caso que se les con-  
 viedere no busaran de ella pena de perjurio.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha vi-  
 lla de Alcoy á los treinta y uno dias del  
 mes de Agosto de mill setecientos se-  
 tenta y dos años. Siendo testigos Joseph  
 Avina Esc: y Antonio Soler Senexo, Secinos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

de la misma. Nad. otorgante (a quienes yo el Esc.  
doy feé conuco) no lo firmaron por no saber; y  
á su ruego lo firmo en testigo. Day feé =

Joseph *[Signature]*

*[Signature]*  
Juan Bad. *[Signature]*

*Deuda* Separe por esta publica Carta, como yo Rita Garcia, viuda  
Copia con sello de Jeronimo Perez, vecino de esta villa de Alcoy, como  
4.º día 6 de *[illegible]* a madre, tutora, y Curadora testamentaria de Rita,  
viuda de *[illegible]* y de Maria Perez mi hijo, y del dho mi ya difunto marido  
segun el testam. y ultima voluntad de este ante Tho  
mas Gibert Esc. Por quanto en la dha Administracion  
Kasé un Pequeño de tierra huerta, en el termino de esta  
misma villa en la partida de Cotes, y junto al barrio  
que llaman de Caramanchel; el qual en parte seconi-  
dera por muy inutil, y como á tal fue destinado por  
dho mi marido para edificio de Casas, como en efecto  
se hallan quatro fabricadas. E yo al onermo intento,  
y siempre mirando la utilidad, y conveniencia de dho  
mi hijo; usando de los poderes, y facultades que  
por Dño, y en fidesa de mi tutela, y Cura me son  
permitidas, de mi grado, y sierta ciencia otorgo, y co-  
noce. Que por virtud de esta establezco, y por via  
de Establecim. para el mismo fin de edificar Ca-  
sas, vendo, y concedo en venta Real por fero de here-  
dad á favor de Joseph Perez de Juan vecino de dha Villa

*[Signature]*





que se compra, o permuta, por más, o menor de la mitad del  
juicio preciso, y los quatro años para hacer el enganche, con  
las demás Leyes que con ella concuerdan. Yo sé que pa-  
ra en adelante me desamparo, desisto, y aparto del do-  
minio, y posesion, que a nombre de dha Tutela me com-  
pete, titulo, y demás dho, que me pertenecia sobre el  
Referido Cizio; y todo ello lo cedo, Renuncio, y transpa-  
so en el dho Perce, para que pueda edificar Casa de  
Abitacion, y morada, huera, y disponga de ello, a su  
voluntad, exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militi-  
bus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Va-  
lencia non exstunt; nisi dicti Clerici iuxta seri-  
em, et tenorem fori novi, super hoc citi bona ibi  
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real Orden de S. M. de Nueve de Julio de  
mil setecientos Treinta y Nueve. Yo sé que el que  
serequiere, poniendole en mi mismo Lugar, y en su  
fecto, y causa propia, para que del modo que más  
le convenga entre en el Referido Cizio, tome, y apre-  
henda la posesion, y tenencia de ella; y en el interin  
me constituyo por su inquilina tenedora, y posehedora  
para le poner en ella, cada que me lo pida. Yo me  
obligo a la eviccion de esta Establecim<sup>to</sup> y venta,  
de forma, que de qualquiera pleyto, o question, que  
se le moviere (siendo Requixido por su parte tomare  
la voz, y defensa, y lo seguire a mi Corta, hasta  
depararle en pacifica posesion, y no pudiendo se ve-  
rificar en dha manera le pagare quanto huviere  
expendido en el Referido Cizio, las Obras, y demás  
labores, con más las Cortas, daños, y perjuicios que  
se le huviere seguido; y por todo ello, como si aquí  
huviere liquidacion, y esta sea fuebre executiva  
de plazo asignado al dia en que llegue el caso  
Referido seme pueda apremiar con ella, sin otra

Veinte moravos.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO

mal prueba, ni mal justificacion, se que le Nuncio aunque  
 de dño se requiera. E yo el dho Peres presento estando  
 acepto esta Esc. segun se espiera, y por ella el dho  
 Citio para edificar en el una Casa de morada, de  
 cuya poscion me doy por entregado a mi voluntad,  
 y Rnuncio las Leyes de la entrega, e prueba, y en hi  
 qual me obliga a cargarame sobre ella el dho Genes  
 en pago de la Carta y precio de este Establecim<sup>to</sup> y  
 casa una de las partes, por lo que nos sea cumplido, y  
 guardar obligacion, yo el dho Peres mi persona, y  
 bienes, e yo la dha Doña Garcia con de dha mi her  
 yera, y era. Ismael poder a las Just. de Vall. de  
 qualquiera jurisdiccion, y especial<sup>te</sup> a las de esta  
 villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos para que  
 nos puedan apremiar, como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado, y por nos sea consentida, y Rn-  
 unciamos nuestro domicilio, y fijos que de nuevo  
 ganaremos la Ley si convenerit de jurisdiccion  
 ordinaria, y de iudicium, la ultima praeambula de las  
 dhas Leyes, y demás Leyes, y fijos de nuestro favor  
 en la Carta Gen. del dño en forma. Yo mas yo la dha  
 Tutora, y Catalana para en nombre de mi menor  
 hijo, y una. Chua en firma de dño de  
 no contradecir esta Esc. por engano, ni por la  
 Restitucion in integrum, que les compete, pues  
 declare que les es de hubilidad, y conveniencia,  
 y que no pide absolucion, ni Rnunciacion, y se  
 de nota se concediere proteccion no hura de ella  
 aunque de dño se requiera. En cuyo testimonio  
 asi lo otorgamos en esta villa de Hoy a los

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Treinta y uno dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos años. Siendo testigos J<sup>no</sup> Fr<sup>co</sup> Juvinia Es<sup>co</sup> y Antonio Soler Sereno de Eha ser<sup>o</sup> ante quienes se previno a estas partes presenten esta Esc<sup>ta</sup> al Oficio de Hipotecas para su validad. Yo el C<sup>o</sup> Organee<sup>l</sup> (a quienes yo el Es<sup>co</sup> doy fee conove) no lo firmaron, por no saber, y a su ruego lo firmo en testigo. -Doy fee =

Joseph Juvinia

Juan Baut<sup>ta</sup> Giner Es<sup>co</sup>

Certo  
Copia 4<sup>a</sup> en 5<sup>ta</sup> de  
Señe del mismo  
año pago a q<sup>ta</sup>  
1800 volencia  
Gómez

Separe por esta publica Esc<sup>ta</sup> como yo Augustin Jordan Labrador, vecino de esta villa de Alcoy, por quanto por Esc<sup>ta</sup> que autoric<sup>o</sup> el p<sup>re</sup> Es<sup>co</sup> poco antes de haber<sup>o</sup> Rita Garcia viuda de Geronimo Perez de esta misma vecindad, como madre, tutora, y curadora de sus hijos, y del dho su marido, segun consta de dha tutela, y Cuxa por su testam<sup>to</sup> ante Thomas Gibert Es<sup>co</sup> bap<sup>o</sup> cierto Calendario, me ha establecido, y transpasado en Citis solar de casa con extension de treinta y ocho palmos, y medio de ancho, y Ochenta de largo; el qual es parte de un pedazo de tierra huerta, que a nombre de dha tutela administra en esta villa en la partida de Corral, barrio que llaman de Casamanchel, linda por un lado con casa de Thomas Perez, y por otro por el dorso con el Reto de dha tierra por el precio de Setenta y seis Libras moneda del Reyno; cuya cantidad de complacencia, y voluntad mia, y seya se quedo en mi poder para otorgar, y firmar a su favor en la dha Representacion en Caragam. de censo de semejante Cuarta, segun se previene, y queda estipulado en la citada Esc<sup>ta</sup> Por tanto

P<sup>o</sup> Primo:



Este de morancu. 19.

SE LLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

y en su execucion, y cumpl<sup>to</sup> otorgo por esta que en  
mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores  
seal en el mejor modo que de Dios proceda vendiendo  
a la dha Rita Garcia, y los suyos quarenta sueldos,  
cinco de Censo en cada año, los que impongo, sirvo,  
y cargo sobre todo mi bienal, y en especial so-  
bre el dho Solar de Tierra, que me ha vendido  
para el fin de edificar en el una Casa de mo-  
rada; el qual esta libre, segun se deya entender,  
de la misma venta, de Establecimiento que se  
me ha hecho de todo tributo, y señorio, ni obligacion  
especial, ni general, y por tal solo aseguro para  
pagarle, a mi Costa, y riesgo, en el dia Primer  
de cada un mes de Setiembre, que sera la  
primera paga en dho dia del año Mil set<sup>to</sup>  
de setenta y tres, llanos; y sin pleyto alguno, con  
las costas de la cobranza, cuya execucion di-  
fiero en esta <sup>ra</sup> fici y juram<sup>to</sup> de quien fuere  
parte, y sin otra prueba, se quele Nuevo  
aunque de Dios Senoquiera; por el precio, y  
cantidad de las dhas Setenta y seis libras  
que la suya dha tutora, y curadora me tiene  
entregada en el precio, y valor del precitado  
Solar de tierra, en que las he vendido, y habi-  
do a toda mi voluntad para efectuar este  
Cargam<sup>to</sup> de Censo, sobre que Kruncio la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia, y ley  
de la entrega o prueba; y se dexen guardar  
y cumplir las condiciones, y pautas siguientes  
Primo: Que los Bienes, en especial el dho Solar



sobre que se impone este Censo desde hasta queda  
hipotecado expresamente con sus mejoras á la  
paga, y seguridad de este Censo, y sus Rentas,  
para que no se puedan vender ni enagenar hasta  
que sea Redimido su principal; y lo que en con-  
trario se hiciera no hade valer en manera algu-  
na, ni la obligacion especial hade prevalecer  
en nada la general, ni por el contrario; y aun  
que pare á otros poseedores á ninguno ha-  
de pagar señorio alguno de titulo, ni posesion:  
Testor Bienes sobre que se impone este Censo  
hade estar bien Representado de lo necesario;  
de manera, que se conozca aumento, y no dimi-  
nucion; y si assi no se hiciera, la Referida Tutora,  
y curadora, ó quien su Dño Represente, lo  
pueda mandar hacer á mi costa, y por su  
importe como hade poder apremiar con esta  
Esc. en que lo difiero, y sin otra prueba  
de que le Nuevo =

Item: Que quantos bienes hipotecados  
pasaren á nuevos poseedores, sea por el  
titulo que fuere, se hade reconocer á la dha  
tutora, y curadora, ó a quien la Represente  
por Dueño, y Señor de este Censo, y se han de  
obligar á la paga de sus Rentas luego que  
ayan la posesion; y si fueren más de uno de-  
van obligarse de man comun, et visobidum,  
y dar los <sup>gral</sup> Esc. cada uno, y no de otra ma-  
nera =

Item: Con el punto, y condicion, que siempre, y quan-  
do yo dho Augustin Jordan, ó quien mi Dño  
Represente, entregaremos, y pagaremos á la  
Referida Tutora, y curadora, ó a quien su Dño  
Representare los dhas Setenta y seis libras  
capital de este Censo, con más los Rentos



De fecho marzo...

SEDE DEL JUZGADO... MARAVILLA... A LOS DIEZ Y SESENTA...

discussión hasta aquel día, las haya de Reibir  
 en fuerza de este pacto, y obligar a mi fa-  
 vor, o del que hubiere mi Dño, a. c. de  
 Guzman: y Redempcion de este Censo, dandome  
 por libre, y a Dño bienal, para que no corran  
 los Reitor, y queden libres los de la  
 especial hipoteca, y los de la Genl exención  
 en un todo de Responsabilidad alguna, como si  
 no se hubiere otorgado esta Redempcion de  
 quedar esta cosa, y cancelada, sin fuerza, ni  
 valor alguno; y si luego que fueren Requiri-  
 dos no lo hicieron, se haya cumplido aciendo  
 Depósito de las Dhas Setenta y Seis libras  
 de oro ante la Justicia ordinaria de esta Villa; y  
 tomado Testimonio del Depósito se haya  
 cumplido, y vista este de Redempcion en for-  
 ma, como si realmente se hubiere otorgado  
 con todas las Requiritor. De esta ma-  
 nera, y con estas condiciones declaro: que el  
 justo precio de los Dhas Quarenta Suelos  
 pagados en cada un año con las Requiritor  
 Setenta y Seis libras de su preb. a razon  
 de tres por Ciento, y por estar así conve-  
 nido entre nosotros Dhas partes el que  
 únicamente sedere contribuir, y pagar los  
 Reitor de este Censo con todos los dichos  
 Quarenta Suelos; y desde luego hasta el  
 día de la Redempcion, y Guzman de este  
 Censo, me desampero, y desisto del Dño, pro-  
 piedad, y posesion, que tengo en el Requirido





Citis Solar, y demas bienes que van sujetos a este  
 Censo en quanto al valor, e interes de la dicha  
 hipoteca por el pñal, y Rector, y todo ello lo ce-  
 do, Runcio, y transpaso en la dha Rita Gar-  
 cia en dho nombre, para que como a cosa suya  
 la posea, y disfruta, y la pueda enagenar, Ex-  
 ceptis Clericis, Sordis Sordis, Militibus, et  
 personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia  
 non exstant; Nisi dicitur Clerici juxta seni-  
 en, et tenorem fori novi super hoc editi bo-  
 ad et una ibsa ad vitam suam adquiserent, vel abe-  
 rent; y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real orden de Su  
 Mage. de Nueve de Julio de Mill setenta e  
 tres, y Nueve; y le doy poder el que se requie-  
 re, para que segun mas le conbenga aprehen-  
 da la dha posesion, y en el interior me consti-  
 tuyo por su inquilino tenedor, y poseedor, pa-  
 ra ponerle en ella cada que me lo pida. Y  
 me obligo a la eviccion, y saneam<sup>to</sup> de este  
 Censo sobre hechos propios que aparecie-  
 ren de esta hora en adelante, de forma  
 que la finja, e hipoteca le sea sierva, y  
 segura en lo pñal, y Rector de este Cen-  
 so; y sino lo fuere, o saliere mala sob le da-  
 re otra tal, y del mismo valor, o Rerimide,  
 este Censo, y pagare sus Reritos vencidos.  
 E yo la dha Rita Garcia accepto en dho non-  
 bre esta Esc. de imposicion de Censo a mi  
 favor para hacer de ella segun, y como  
 mas me conbenga. Ten la misma Repre-  
 sentacion me obligo a que siempre, y quan-  
 do el dho Friguelin Jordan, o quien su  
 Dño Representare, pagase las dichas  
 Setenta y Seis Lib. de Principal Real

*[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



SEVILLA, A VARTO, VEINTI  
TRES DE MAYO, AÑO DE MXXI,  
DE LOS CIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Recibido, y sin Ignorancia alguna desde luego otorgado  
que Esc: de Interd: finiquito, y Reempcion en  
forma de este Censo, según, y como fuere de otorgar,  
y en su de facto seme apremie con esta Esc: y juram: de quien  
fuere parte. Tambien pactado por lo que a cada una toca  
cumplir obligamos yo Dho Augustin Barahona persona, y bienes,  
e yo la Dha Rita Garcia los de mi tutela, y cura  
havidos, y por haver. Idamos poder a las Just: de S:ta. en  
especial a las de la parte de villa de Alcazar, a cuya  
jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan aprehender,  
como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y por  
resolucion consentida, sobre que Renunciamos nuestro  
domicilio, y propio fisco, y otro que de nuevo  
ganaremos, y la Ley si convenerit de jurisdiccion  
omnium judicium, la ultima practica de las  
sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor  
con la Sen: del dho en forma de Interd: ma. E yo la Dha  
tutora, y curadora en nombre de Dho mi menor  
Renuncio quantas Leyes les puedan sufragar en esta  
raon, y en nombre de ellos juro por Dios, y una Cruz  
en forma de dho de no oponerme a esta Esc: por la  
Restitucion in integrum, y demas dho, que les  
competen, por que sabidura de sus efectos por  
avisos del presente Esc: declaro que les es de  
utilidad, y conveniencia, y que no pedire  
absolucion de este

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



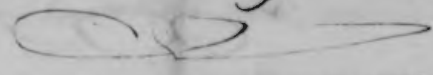
juram<sup>to</sup> pena de perjura. En cuyo testimonio, y que-  
 sendo avisada la dha tutora, y curadora de pasar  
 esta dha dca al oficio de hipotecas, assi lo otorga-  
 ron en dha villa de Alcoy á los treinta y un  
 dias del mes de Agosto de mil Setecientos  
 setenta y dos años. Siendo testigos Joseph Arvina  
 dca y Antonio Soler Seneno de dha villa ver<sup>s</sup>  
 Nos otorgante (a quien yo el Sr. Doy fee. co-  
 norce) no lo firmaron por no saber, y lo firmo a  
 su ruego en testigo Doy fee =

Joseph Arvina  
 Antonio  
 Juan Bautista

Censo. / Separe por esta publica Carta, como yo Joseph Perez de  
 Cepia casado con Juan Sabado, vecino de esta villa de Alcoy; por quanto  
 poco antes de ahora, y por dca que acaba de autori-  
 zar el Sr. Dca Rita Garcia, viuda de Genonimo  
 Perez, tutora, y curadora que dispuso de sus dos  
 hijos Rita, y Maria Perez, y del dho su marido  
 segun el testam<sup>to</sup> de este, que autorizo Thomas  
 Gilbert dca me hizo Establecim<sup>to</sup> de un Citio  
 solar de Casa en termino de esta villa, parecida  
 a la de Corel, y barrio que llaman de Casamanchal,  
 y nombre de su Administracion esta posehendo  
 y disfrutando bajo los linderos, por un lado, con otro  
 Citio solar de Augustin Jordan, y por otro, y por  
 otra parte con el Rito de dha tierra; y por delan-  
 te con camino Real de Casentayna; el qual se  
 me ha traspasado con el fin de edificar una  
 Casa de morada, con la extension de treinta y  
 ocho palmos de latitud; y ochenta de longitud

por precio de Setenta y seis Libras, las quales de  
 voluntad, y complacencia mia, y suya Retan en  
 mi poder, para efianar sobre el mismo Citio So-  
 lar, y Obraal que sobre el se edificaren, un Cox-  
 gamiento de Censo de Semefante Cuantria, y  
 obligacion de Reponder por su anual pension  
 Juareinta Suelos, y no mas, segun lo estipulado  
 en la citada Esc<sup>ta</sup>. y poniendolo en su execucion,  
 en la forma de mi grado, y ciencia, en mi nombre, y  
 en el de mis herederos, y sucesores, otorgo: que  
 ahora por vengo, y doy en venta Real a la dha Rita Garcia  
 en la dha Representacion Juareinta Suelos de Cen-  
 so en cada año, que impongo, suivo, y cargo sobre  
 mi bien, y especial<sup>te</sup> sobre el dho Citio  
 Solar de Casa, que para este fin me habendi-  
 do, el qual el libro de toda carga, señorio, hipote-  
 ca, y oblig<sup>on</sup> especial, y Gen<sup>l</sup>: y por tal la arren-  
 do para el pago de dho Juareinta Suelos paga-  
 do el dia Primero de Setiembre, que sea la pri-  
 mera paga en dho dia del año que viene mil  
 setenta y tres llanam<sup>te</sup>. y sin pleyto algu-  
 no con las cartas de la cobranza, cuya execucion  
 se fexa en esta Esc<sup>ta</sup>. y juram<sup>to</sup>: de quien fuere par-  
 te con Resolucion de otra pueba aunque de  
 dho sexequiera, por el precio de las dichas  
 setenta y seis Lib<sup>as</sup>. que en el precio de dicho  
 Solar he recibido a toda mi voluntad, sobre que  
 he renunciado las Leyes de la non numerada pecu-  
 nia, y enreogan pueba de su Reibo; y se deve-  
 ran guardar, y cumplir las condiciones, y pau-  
 tos siguientes =

Primo: Que mi bien, en especial el dho Citio  
 Solar, desde ahora queda hipotecado expresam<sup>te</sup>  
 con sus mejoras, y mejoras a la paga, y segu-  
 ridad de este Censo, y sus Reibos, y no se han-







DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

de poder vender, ni enagenar hasta que sea Reimido  
do su pial, y lo que en contrario se hiciere no ha  
de valer en manera alguna, ni la obligacion  
especial hade perturbar en nada la general, ni  
por el contrario; y aunque el Rferido Censo, y ca  
sa que sobre el se edificare para á otro porche  
do, á ninguno habe parax señorio alguno de  
título, ni posesion, y han de estar bien Rparados  
de lo necesario, de manera, que se conserve aumen  
to, y no disminucion; y en su defecto la Rferida  
tutora, ó quien sea su Rrepresentare, lo pueda ha  
cer, ó mandar se haga á mi Costa; y por su im  
pote se me pueda apremiar con esta <sup>pro</sup> <sup>ca</sup> en  
que lo difiero, y sin otra prueba de que le Rlie  
ve

Item: Que quantos se el estos bienes hipotecados en es  
pecial el dho Censo, pasaren á nuevo porche  
do sea por el título que se fuere se hade  
Rconocer á la dha Tutora, y curadora, ó á quien  
su dho Rrepresentare por dueño, y señor de este  
Censo, y obligarse á la paga de sus Rcostas  
luego que entren en la posesion, y si fueren dos,  
ó mas se devenan obligar de man comun, et  
insolidum, y dar las <sup>pro</sup> <sup>ca</sup> sacadas, y no de  
otra manera

Item: Con el pacto, y condicion, que siempre, y quando yo dho  
Fh Perez, ó quien mi dho Rrepresentare, pagaremos  
á la dha Rita Garcia, ó á quien lo huviere de  
hacer, las Rferidas veintay seis libras, precio,  
y valor del expresado Censo de la con man

*[Handwritten flourish or signature]*

Los Reitoros discurreidos en este Censo hasta aquel dia,  
 las hayan de Reitor en fuerza de este pacto, y  
 otorgar a mi favor, o de quien fuere <sup>la</sup> Esc: de Jurami;  
 y Reempcion de este Censo, dandome por libre, y a  
 los bienes hipotecados, para que desde entonces no cor-  
 ran mas los Reitoros, y queden exentos en un todo  
 dho Bienes de Responsabilidad alguna, y como si  
 no se hubiere otorgado esta Esc: que ha de quedar  
 por, y sin fuerza alguna; y si luego, que fueren  
 Requiridos no lo hicieren o haya cumplido haciendo  
 Deposito de la Requirida cantidad de pial, y Reitoros,  
 y tomando Deposito, y Testimonio del tal Deposito  
 para de Reempcion en forma, como si tal se hu-  
 viera otorgado <sup>la</sup> Esc: con todos los Requiridos = De  
 esta manera, con estas condiciones declaro: Que el  
 justo precio del Requirido Censo Solar son los dho  
 Setenta y Seis Libras de su pial, conforme Leyes,  
 y practicas Reales; y desde ahora hasta el dia  
 de su Reempcion me desapodero, y desisto de la  
 propiedad, y posesion, y demás dho, que Me hayan  
 podido pertenecer en dho Censo Solar, y demás bien-  
 nes que van sujetos a este Censo, en quanto al  
 valor de la dha hipoteca; y todo ello lo cedo Rrenun-  
 cio, y transpaso en la Requirida Tutora, y curadora,  
 y los suyos para que lo posea, goze, disfrute, y  
 enajene, como a cosa propia, Exceptis Clericis,  
 Sordis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis,  
 et alijs qui de foro Valentis non existunt; nisi  
 dicti Clerici juxta seriem, et tenorem seu novi,  
 super hac ebori bona ipsa advitam suam acqui-  
 rerent, vel abeant; y bajo la pena de Comisio  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
 Orden de Su Mag: de Nueve de Julio de  
 mil setecientos y Nueve. Me soy posesor el que  
 requiere, para que segun le conbenga apretenda



DEIXO PARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

la posesion, y en el interin me constituyo por su inquilino  
y poseedor, para lo poner en ella cada que me lo pida:  
Y me obligo a la exion, y saneam<sup>to</sup> de este Censo en  
quanto a hechos propios, y que aparcieren de esta  
hora en adelante, de forma, que la hipoteca sea si-  
cura, y segura, y siempre lo estara en ella el p<sup>al</sup>,  
y Reitor de este Censo, y si saliere mala ood, y fama  
le sane oia tal fija del mismo valor, o Reimise este  
Censo, y pague sus Reitor vencidos. E yo la dha Rita  
Garcia en la dha Representacion, accepto esta <sup>ra</sup> C<sup>ra</sup> de  
imposicion de Censo a mi favor, para usas de ella  
segun, y como mas me conbonga; y prometo de que  
siempre, y quando por parte del dho J<sup>o</sup> Pexel, o qui-  
en su dho Representacion, seme haga encargo del prin-  
cipal del Censo, y seme paguen los Reitor venci-  
dos hasta en tanto, lo Reibire sin Reingrancia  
alguna, y desde luego otorgare Escritura de Jui-  
tamiento, finiquito, y Reempcion en forma de este  
Censo, segun, y como fuere de otorgar, y de no haverlo  
seme pueda apremiar con esta <sup>ra</sup> C<sup>ra</sup> y Juram<sup>to</sup> de  
quien fuere parte. Tamben paxtal por lo que  
notoca cumplir obligamos yo el dho Joseph Pexel  
mi persona, y bienes, e yo la dha Rita con de  
mi menor herido, y por haver Jamas po-  
der a los Just<sup>os</sup> de S. M. en especial a los  
de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos somete-  
mos, e a nuestros bienes, Reuniamos nues-  
tro domicilio, y fuero, y otro que de nuevo  
ganaremos, la Ley Si conveniret de jurisdic-  
cione omnium Judicium, la ultima practica

*[Handwritten flourish]*

de la  
y la  
Sena  
tida  
sic,  
nues  
opor  
tiliza  
de  
favor  
pena  
la p  
y de  
Dad  
y ex  
Dad  
con  
lue  
esta  
Josep  
Separe  
Copia 2. nivel  
Dia de...  
cha pago en m  
el dho...  
no...  
y de  
do, y E  
siemp  
que  
secan  
enod  
posio  
Bot...

de las sumisiones, y demas Leyes de nuestro favor,  
 y la Gen.<sup>l</sup> del dño, para que nos oprimien como por  
 sentencia pasada en juzgado, y por necesidad conser-  
 vada. E yo la dha Rita, en dho nombre, Krun-  
 cio, quantas Leyes me supliagan, jurando á Dios  
 nuestro Señor, y por una Señal de Cruz, no  
 oponerme á esta <sup>ra</sup> ~~Gen.<sup>l</sup>~~ por serme de conocida hu-  
 milidad su otorgam.<sup>to</sup> Krunciendo el beneficio  
 de Restitucion in integrum, y de mas de mi  
 favor; y no pedire absolucion de este juram.<sup>to</sup>  
 pena de perjurio. En cuyo Testim.<sup>o</sup> otorgamos  
 la presente en esta villa de Alaya treinta  
 y uno dias de Agosto de mil setec.<sup>ta</sup> setenta y  
 dos años: siendo testigos Jph. Luina <sup>Jph.</sup> ~~Ped.~~  
 y Antonio Soler vecinos de ella vecinos. Y  
 los Otorgantes (á quienes yo el dño doy fe  
 conoze) no firmaron por no saber, firmo á su  
 lugar en Testim.<sup>o</sup> Day fee = quedan advertida  
 esta parte de pasar esta <sup>ra</sup> ~~Gen.<sup>l</sup>~~ al Oficio de hipotecas =

Joseph Luina

Antonio Soler

Vendo Separe por esta publica Carta, como yo Joaquin Botella la-  
 brador, vecino de esta villa de Alaya por esta: Que  
 en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores,  
 y de los que de mí, y ellos puedan haver causa, ven-  
 do, y voy en cierta Real, por juro de heredad para  
 siempre jamás á D.<sup>o</sup> Christoval Mexita Prestitero,  
 que padre es, y á los suyos, en Pedano de tierra  
 vecana, con su Casa, Corral, y Hena, extencioe, de como  
 unos cinco jornales, que son lo unico que tengo, y  
 poseo de la heredad macia llamada el Mare del  
 Botella, en termino de esta villa, partida de

Vendo  
 Copia 2.<sup>a</sup> levada  
 dia 24 de Agosto  
 de 1772  
 en Alaya





El lugar marañón.



**CELLO QVARTO, VEINTE  
MARAÑÓNIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Dubos, *contante* por una parte con el *Reco* de las  
demas *tierras* de *dha* *heredad*, *propia* del mismo *D<sup>no</sup>*  
*Christoval* *Merita*; por otra con *tierras* de la  
*heredad* *maria* *llamada* *el* *marc* *del* *viciari*, *pro-*  
*pia* *en* *el* *dia* *de* *los* *herederos* *de* *Miguel* *Cora-*  
*la* *camino* *Kal* *en* *medio*; *con* *total* *su* *en* *erada*  
*y* *salida*, *huera*, *costumbres*, *y* *servidumbres*, *y* *todo* *lo*  
*demas* *que* *le* *pertenciera* *de* *fecho*, *y* *de* *no*; *sujeta* *a*  
*Reponer*, *y* *pagar* *al* *Convento* *de* *S<sup>ta</sup>* *Agustin* *de*  
*esta* *villa* *en* *su* *devido* *plazo* *un* *Censo* *de* *Cin-*  
*quenta* *libras* *en* *propiedad*, *con* *su* *pena*, *y* *libre*  
*de* *otro* *tributo*, *señorio*, *ni* *obligacion* *especial*, *ni* *ge-*  
*neral*, *y* *por* *tal* *solo* *aseguro*, *segun* *que* *avi* *lo* *hube*  
*de* *mi* *tio* *Juan* *Antonio* *Bozella*, *por* *Esc<sup>ta</sup>* *ante* *Die-*  
*go* *Abat* *a* *los* *seis* *dias* *del* *mes* *de* *Abril* *año* *Mil*  
*setecientos* *setenta* *y* *Nueve*, *por* *precio* *de* *Qui-*  
*nientas* *veinte* *y* *Cinco* *libras* *de* *moneda* *provin-*  
*cial*, *de* *las* *quales* *dho* *comprador* *se* *reserba* *en* *su*  
*power* *las* *Cinquenta* *por* *la* *oblig<sup>on</sup>* *que* *le* *caere* *de*  
*Reponer* *(hasta* *su* *Recompion)* *dho* *Censo*; *y* *las* *Rean-*  
*tes* *Quatro* *cientas* *setenta* *y* *Cinco* *me* *las* *entrega*,  
*e* *yo* *las* *Reibo* *a* *presencia* *del* *Esc<sup>no</sup>* *y* *terciop<sup>o</sup>*  
*infra* *escritos*, *de* *que* *yo* *dho* *Esc<sup>no</sup>* *do* *yo* *fel*; *por* *que*  
*en* *mi* *presencia* *paso* *dho* *entrego*, *y* *Reibo* *en* *more-*  
*da* *de* *oro* *de* *buen* *ley*, *y* *peso*; *Reclaro* *como* *el* *Curo* *vala* *de* *dicha*  
*hera* *con* *sus* *aneros*, *es* *el* *Precio* *caso* *dicho*; *Y* *dito* *que* *mas* *pueda* *va-*  
*ler* *en* *otra* *forma*, *hago* *gracia*, *y* *donacion* *al* *dicho* *don* *Christoval*  
*Merita*, *para* *perfecta*, *y* *acabada* *que* *el* *ducho* *llama* *inter vivos*, *y*  
*renunció* *la* *ley* *del* *ordenamiento* *Real* *de* *Alcala* *de* *Henares* *que*

3

hata  
meta  
depo  
oy ja  
y con  
tierra  
Christ  
dispu  
el Pe  
Cleric  
ipso  
de Co  
de m  
dex  
su Jac  
entre  
de ell  
y Pae  
go al  
Plyfo  
Le for  
en p  
dad q  
pcaju  
horte  
horte  
do a  
esta  
de an  
fosal  
por el  
Coma  
do a  
iga ex  
que n

hasta dello que se compra vende, o se amuta por mas, o menos de la  
 mitad del Justo precio: Por quatro años para repetir el Engaño  
 y Repadeciene con las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde  
 oy para en adelante, me desaprovedo desisto, y apasto, del Dominio,  
 y Posesion Titulo, y demas derecho que me pertenescan, en la referida  
 tierra, y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el referido Don  
 Christoval Merita Comprador, para que como a propria la posea, goze  
 disfrute, y enagene a su voluntad. *Lexiphi Clerici Locu Sancti Militibus*  
*et Personis Religiosis; qui de foro Valentie non exstunt; Nisi dicti*  
*Clerici iuxta Veritatem et tenorem fori nati supra hoc eorū bono*  
*ipsa aditiam suam adquirerent, vel haberent.* Yo soy la pena  
 de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y Cedula Real  
 de nueve de Julio del Vecientos treinta y nueve. Me doy Po-  
 deres el que requiere Constituyendole en mi lugar mismo, y en  
 su fecho, y Causa propia, para que del modo que le convenga  
 entre en dicha tierra, tome, y aprenda la Posesion, y tenencia  
 de ella, y en el interin me Constituya por su inquietudo benedictor,  
 y Proveedor para le poner en ella. Cada que me topida: Y me obligo  
 ala eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, quede  
 Pleitos, y debates que sobre ella salieren, siendo requerido por su Par-  
 te tomarse la voz, y defensa, y amos Costas lo require hasta departe  
 en pacifica Posesion; Y si asi no lo cumplieres, le bobovene la Cantid-  
 dad que por esta venta me ha pagado, con mas las Costas Daños, y  
 perjuicio que se hubieren seguido, y los Salones, y aumentos que  
 hubiere fecho, con las mejoras del tiempo: Y por todo ello como si aqui  
 hubiere liquidacion; Esta Carta fuese executada de Plazo señalada  
 do al dia que llegare el caso referido como puede executar con  
 esta Carta y Juramento de quien fuese parte con relevacion  
 de otra prueba aunque de derecho requiera. E Yo el dho Don Christoval  
 Merita Comprador, aceto esta Carta en todo, y por todo, y  
 por ella el referido Pedro de tierra con sus Convencionas de Casa  
 Comunal, y Era, de cuya Propiedad, y Posesion me doy por entrega-  
 do ~~de~~ a su voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entre-  
 ga ~~de~~ y me obligo ala responsabilidad, y Pago de los pechos  
 que se devengaren en el Curso que por esta seme adora al dho Con-

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO  
 de las  
 mismo Don  
 de la  
 diano, pro-  
 quel Con-  
 en el  
 y todo lo  
 y para a  
 quatin de  
 de Cin-  
 om, y libre  
 cial, nige-  
 asi lo huere  
 ante die  
 año mil  
 de Qui-  
 da provin-  
 me en su  
 e cargo de  
 las  
 y entrega,  
 terisipi  
 i, por que  
 bo en more-  
 alda de dicha  
 as pueda va-  
 on Christoval  
 inter vivos,  
 Hemares que





20  
Renovada en la Villa de Alcoy, y en la Estancia de fuera en  
Copia en el libro de Regi del Soutorno del Convento de Monjas del Sto  
2º en el día de San Sepulcro, año de los once días del mes de Setiembre  
de mil Setecientos Setenta y dos años, ante mí el  
Don 20 de Mayo y testigos infra escritos, comparecieron los de  
segundo Mayor, son Joseph María de la Casa  
Pina, Joseph de los Serafines Subprior, son the-  
resa de Jesús, son María de Jesús, son J.ª del  
Rosario, son Theresa de S.º Joaquín, son Joseph de  
S.º Jacinto, son Mariana de S.º Pablo, son Lucia de los  
Delors, son María Fran.ª del Coronado de San, son  
Pauquela de la Concepción, son Theresa de S.º Vi-  
cety, son María Theresa de Jesús, son Cleofas  
de S.º Sacramento, son Dionisia de S.º Joseph,  
son Antonia de S.º Sacramento, son María Jo-  
sepha de S.º Trinidad, son Joseph de Jesús  
son Joseph de S.º Espiritu, son María Theresia  
de los Angeles: todas Religiosas profesas de dho  
Convento congregadas en el Soutorno al am.º de  
Campana como se tienen de Costumbre pa-  
ra tratar de las Dependencias de dha Comuni-  
dad y Monasterio, del que dependan en los  
mayor parte y que así lo aseguraron y tie-  
nen su representación, en el nombre de dho  
Convento, presentes, ausentes y futuras Reli-  
giosas, por lo que tienen derecho y parte en  
la dha Comunidad y dependencias, como son C.º  
que autorizó el Rey don Carlos III.º en el  
día doce del mes de Setiembre del año Seten-  
ta y dos, Thomas Pery de Tapasa Sabador de  
esta misma Decretada de dho Convento y  
Comunidad, un pedazo de tierra de casaca  
con la extensión de dos Bancales que son parte  
de la Heredad Macia, propia de su Dominio  
de la partida de Maniola, termino con dha



OLLO AVARTE, VEINTE  
ARAVERES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

bajo los linderos contenidos en la Ciudad C<sup>ta</sup> por qu  
cio de Duesenta Cinquenta Libras de moneda pro  
vincial, y se reservó el derecho de poder sus  
baca la dha. tierra dentro de ocho años, la qual  
sele adjudicó a N<sup>ro</sup> D<sup>no</sup> Pedro su hijo con el reser  
do de p<sup>o</sup> de redimir en la partición que se hizo  
de la dha. heredad por la muerte de dho Thomas  
por este que anterior Diego Abad C<sup>ta</sup> poro C<sup>ta</sup>  
Calendario: y conseq<sup>ue</sup>nte el mismo d<sup>no</sup> Abad por  
C<sup>ta</sup> ante el C<sup>ta</sup> C<sup>ta</sup> Matarij a los veinte y ocho  
dias del mes de Noviembre del año sesenta y na  
va, vendió a d<sup>no</sup> Antonio Molto de Diego, qual cosa  
cabe de la dha. su adjudicación, en que se incluye  
toda los dos de las referida Carta de gracia, y se fue  
con Cedad y los derechos de poderlos redimir, y en  
efecto, dando de ellos, y de la dha. reserva, inten  
to redimir dho d<sup>no</sup> Bancaly, vendido, segun que  
da dho, y poniendolo en su execucion, a efecto  
de el d<sup>no</sup> deponio de la dha. Duesenta Cinquenta li  
bras, lo que ap<sup>re</sup>sencia d<sup>no</sup> dho C<sup>ta</sup> a un tergo de  
dha. Comunidad por medio del Sr. Juyne Matarij  
Abad, y por dha. misma Comunidad, en Moneda  
de C<sup>ta</sup> de cuyo entrego, y resibo, lo dho C<sup>ta</sup> Jo<sup>se</sup> Pe  
Portoqual, dho P<sup>ro</sup> y demas, deligiosa, de qua  
do y C<sup>ta</sup> C<sup>ta</sup>, d<sup>no</sup> gan, que por esta, cance  
han, y dan por de ningun valor, ni efecto la dha  
C<sup>ta</sup> deventa que as<sup>u</sup>ntaron y del dho. M<sup>er</sup>kerio  
tergo dho Thomas por: y conseq<sup>ue</sup>nte d<sup>no</sup> gan se  
troventa de la dha. d<sup>no</sup> Bancaly, consignado en  
ella, ofaca del dho. Antonio Molto que p<sup>re</sup>sente



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Salute in athenis.

SELLO QVARTO, VENTA  
MARAVEDIS, CANTO DE MIL  
SEACIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

... y otros susos, poniendose en el mismo lugar que  
 hacia dha Comunidad y Monasterio, y en el  
 que hacia el referido Thomas Peris de quien  
 heva causa con todas aquellas dhas Clausulas  
 de Exarabacion y pleno Dominio, y con las demas  
 con que se halla Concedida la dchada C. de  
 Venta que quisea se con entendiya en esta de  
 Verbo ad Verbum de forma que el dho Antonio  
 Nieto, a poder Vero de la dha Tierra gozaba  
 disfrutaba y enajenaba a su Voluntad como  
 cosa suya. Excepto Clerico, losy Sanctos, Militi-  
 dy y personas Religiosas et aliy qui dizeo pelen-  
 ne non existunt, Nisi dion Clerici juxta Ce-  
 dem et tenorem. Item novi super hoc editi  
 ipia bona ad vitam suam adquirent vel  
 huerit, pero la pena de Correo segun el  
 de los antiguos fueros, y tal exco de su Mayor  
 cantidad de raxa de Julio. Mit. Seciccaty, brenta  
 y ruede. y no queden enon de Cobacion alguna,  
 si tantum por hecho propio y a su cumplimiento  
 obligan los propios y rentas de dha Cor. P. y  
 dan poder a los Justicia de dha Tierra, Jurisdiccion  
 y a los demas que por derecho pueden entender  
 de cuya Jurisdic. se someten para que los pueden  
 aprehender como por Sentencia definitiva por  
 da en Juris. y en todas dhas cosas Concedida, sobre  
 que renuncian al propio fuero y a los que de  
 nuevo ganasen, y a su Jurisdiccion de Jurisdic.  
 dha Tierra con raxa de dha dchada Pragmatica  
 y a dhas Sumisiones, y a los demas leyes y fueros de su

INTE  
MIL  
NTA

... por su  
 ... de pro  
 ... sus  
 ... la qual  
 ... de dha  
 ... que se hizo  
 ... dho Thomas  
 ... bajo dho  
 ... y dha  
 ... veinte y tres  
 ... y raxa  
 ... quatro  
 ... de inclu  
 ... y la  
 ... dha  
 ... aza, inton  
 ... segun que  
 ... a efecto  
 ... cuenta de  
 ... en ungado  
 ... y raxa  
 ... Moneda  
 ... de dha  
 ... y raxa  
 ... dha  
 ... la dchada  
 ... Monasterio  
 ... ganen de  
 ... en  
 ... p... ..



favor la General del Derecho, ley del Pelicano Sena-  
sus Consulto nuevas Constituciones, leyes de Toro, Ma-  
drid y partidas y ley de may que las puedan sustentar  
por que sabidoria de sus efectos por aviso del pre-  
sente. Cuius quibus, natus approbacion en este caso.

En cuyo testimo. asi lo dexaron escrito en la villa  
y lugar arriba citado. Siendo testigos, el Dr. Joaquin  
Mata y Joseph de Merina. Ciceron. y Baut. Rey y Ray-  
ne. Vep. de Iba. Vallis y de las otras Madres firmas  
con las por todas las referidas Comunidades. de todo  
lo qual fo el Cui. vesp. de Dny. Jui.

Sor Josepha maria de la Cruz priora  
Sor Vicenta del Rosario  
Sor Fran. de los Serafinos

Juan Baut. Gines Cony

Podex = En la villa de May a los veinte y cinco dias del mes  
de Septiembre de mil Setecientos y dos años, con  
sello de veribi. con el Cui. testigos infra escritos. Comparecien-  
ron D. Chayoval Merina su cede, D. Nacio  
Merita y D. Juan Merita, hermanos y her. delobry.  
mas y agueru. fo el Cui. de y su cony. y D. p. roni.  
Como. baviendo formalizado D. rion de los biny  
vesoyen. en las A. rion. de D. D. rion Merita,  
de D. Maria Merita, de D. Nacio Merita, de D. Thomas  
Merita y D. Joaquin Merita. Cuya D. rion se peg-  
tro. a contenta y complacencia de los D. rion como  
vota serados en ellas, por el Dr. Joaquin Marco Abo-  
gado que por ella le nombra, y con que  
se fue judicialm. aprobada por el Dr. Thoma-  
sino Core de Priore. Alcalde del Caimen en-









Teinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

De casa  
 de esta parte y Corral de habitación, moneda  
 mía propia, que me pertenecía por herencia de mi  
 padre, Ciudadada en la poblada de esta dha. Villa, en la  
 Calle del dho. Juan, que al presente linda toda  
 ella por un lado con casa de Thomas Pasqual, por  
 otro con casa de los herederos de Juan Carbonell, con  
 otras de todas sus entradas y salidas, con Cortambay, Senci,  
 y dunnibay y otros que se pertenecen y pueda por  
 el presente ser de otra de derecho, libre de toda obli-  
 gación especial y general y por tal se asegura por  
 el precio de Ciento veinte y cinco libras de moneda  
 provincial que metas tiene pagada, y lo confieso  
 haberlo vendido y vendido a toda mi voluntad, lo  
 que renuncio las leyes de la entrega y puseca  
 de un recibio con las de la nona numerada presunta  
 de la dha. cargo contra de pago segun por derecho se re-  
 quiere: y declaro: Como el justo precio de la dha. que  
 se parte de casa con un defecto de corral, son las  
 de treinta y cinco veinte y cinco libras recibidas, como  
 queda dicho: y de lo que me pueda tener en otras  
 maneras, lo tengo gracia y donación al dho. mi hermano  
 no, como prefero y acabada, como el derecho llama  
 interdictivo: y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha  
 en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo  
 que se compra vende o permuta por mas o me-  
 nos de la mitad del justo precio, y las que son  
 otras para repetir el cargo, que se redugan  
 a su verdadero y legitimo contrato, a su verdadero valor: y de  
 de en adelante, me des apodero, debito y apodero  
 del dominio y posesión, título, uso, y de mas de.

debe ser  
 para  
 sentencia  
 consenti  
 y propio  
 ley si con  
 cum, la  
 y dunnibay  
 de la dha  
 resita, re-  
 andy de  
 : y dunnibay  
 del del  
 tuciones  
 may que  
 de ley de  
 esta caso.  
 do testigo  
 de la  
 dunnibay  
 hizo uno  
 lo Bast.  
 Alcoy, de  
 re, en el  
 mi ellos  
 me vende  
 para  
 mano son  
 de presen





de lo que haya y me pueda pertenecer en la dicha  
 parte de Casas y Corrales, y todo ello, lo cedo, re-  
 nuncio y transpaso en el dho dho may mi hermano  
 Comprador y sus hijos, para que como a propi-  
 da haya, que, disfrute y enajene a su voluntad,  
 Exceptis Clericis socij Sancti Militibus et personis  
 religiosis et aliis qui defenso Valentia, non esty.  
 tura, Nisi Clerici, juxta Consuetudinem et ten-  
 rem fori nati, supra hoc editi, bono ipso ad  
 suam vitam adquirentes vel haberent, bajo  
 la pena de Comiso, segun el tenor de las antiguas  
 leyes, y real Orden de su Mage. de nueve de Ju-  
 lio, de mil seiscientos treinta y nueve: / Redu-  
 yendo de parte de cada una de las dhas partes  
 uny me para que se conuenca entre cada una  
 de las dhas partes, que se vendan y compran  
 la posesion y tenencia de ellas, con el interin, re-  
 constituyase por su Interinero, tenedor, y poseedor, pa-  
 ra la posesion en ella cada qual en lo suyo: / Que el  
 que ala Excecion y Jurament. de esto, de otro, y suplico  
 de forma, que de qualquiera pleito de dhas dhas  
 partes, que sobre ella se movieren, siendo requiri-  
 do por una parte, tomara la otra y defensa, y lo que  
 se oviere contra, hasta depositar en publica posesion,  
 y de no cumplido, se deducan las Ciento veinte y cin-  
 co libras que me apagado, en dhas partes, y por las  
 que se le hubieren seguido, contra misy me del  
 tiempo, y las que fueren de otro, por todo lo que  
 cada una y parte, (como si esta C.ª fuese ejecu-  
 tiva, al dia y plura en que llegare al caso referido)  
 se me pueda apremiar e ejecutar de esta C.ª.  
 Jurant. de parte, con relevacion de dhas partes,  
 aunque de derecho se requiriera, / Por que asi lo  
 prometio cumplido, obligo mi persona y bienes  
 presentes y por hacer, y doy poder. a la Justicia

Quitar...



Teinte marqués.

SEVILLA QUARTO, VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Don Juan Mag<sup>o</sup> en especial abas de la presente Villa de Alcazar,  
ad cuya jurisdicción me someto y a mi bien y para  
que me puedan apremiar como por sentencia di-  
finitiva y pasada en juzgado y por mi consentimiento  
sobre que renuncié mi domicilio y por mi furo y  
otro que denaceo ganarse y tal y si concurriera  
de jurisdicción omnium iudicium, la última  
pragmatica de las Cortes de las Leyes y fueros  
de mi furo con lo por el derecho en forma en  
cuyo testimo. en lo de hoy en la dha. Villa de Alcazar  
alos veinte y siete dia del mes de Setiembre de  
mil setto. setenta y dos años. siendo testigos Rogue  
Giner Escud<sup>o</sup> y Domingo Pastor Cardero vezing  
de la misma Villa. y el Argante, aqui yo el  
C<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Duffe congo, no lo firmo por que dho. no lo  
fui y asi luego lo firmo uno de los testigos Duffe  
sobre punto de casa - valga

Rogue Giner

Ancon<sup>o</sup>  
Juan Pastor Giner

Quitando en la Villa de Alcazar a los veinte y siete dia del mes de Se-  
tiembre de mil setto. setenta y dos años, ante mi el C<sup>o</sup>  
y testigos infraescritos, compareció Sr. D. Ambrana  
fab<sup>o</sup> de pan y Veb. de la misma Villa, aqui yo el  
dho. C<sup>o</sup> Duffe congo, Dico como por la C<sup>o</sup> que  
paso ante mi dho. C<sup>o</sup> en el dia diez y seis del mes  
de Mayo del año mil setto. setenta y tres, Blas Giner  
tambien fab<sup>o</sup> de pan de esta misma Paridad congo  
acusador en Censo de Ciento ochenta y tres libras



señ sueldo y ocho denarios de Capital, el qual dimaniana  
de precio y valor de un Cito Solon de Canto, que el dho  
señ dimaniana vendió a dho Blas Eibert en el citado  
día, dando por fin y especial hipoteca el mismo  
Cito Solon, y las otras que sobre el se hicieron: Despues  
el dho Eibert, vendió el dho Solon con una porción  
de otras que le pertenecían, a Christoval y Antonia  
Satorre hermanos de esta dha Señalada, y obligó  
pues la dha Señalada por mitad de dha dha Señalada y  
pagan a dho dimaniana el referido Canto, segun que  
assi consta por la C.ª que sigue en el dho dha Señalada  
dho C.ª en el día diez del mes de febrero del año de  
seenta y cinco; y por tanto, los dhos hermanos, sean  
convenido verbalmente y el dho Antonia, se apartó y  
renunció a la dha mitad de Canto en favor del dho  
Christoval, en cuyo virtud la dha finca hipotecada  
del dho Canto, quedó en un todo del absoluto Domi-  
nio de este, como tambien en el todo obligado a la  
responsabilidad del dho Canto y pago de sus redi-  
tos: y respecto de que por la C.ª de su imposición y  
conyuntamiento fue estipulado, de que si en su tiempo y quando  
el dho Blas Eibert, su cargador o quien sus derechos  
hiciere, quisieren redimir y quitar dho Canto, lo  
cumpliesen con depositar la mitad de su Capital  
que son noventa una libras tres sueldos y quatro;  
y como dho Christoval Satorre, volúndose del dho C.  
estipulado, quiesca redimir dho Canto y en efecto lo  
executa, haciendo depósito de las dhas noventa li-  
bras tres sueldos y quatro denarios de cuya can-  
tidad se entrega dho dimaniana a toda su volun-  
tad, a presencia de mi dho C.ª de quince dias; y por  
dho fin y para pago de las pensiones y para  
para discutidas hasta esta hora. Los dhas C.ªs de  
pago, finiquito redención y quitamiento del dho Cer-  
to, y por virtud de esta da por libre al dho Satorre, y

95  
Dese pagar  
C.ª de dha Señalada  
Dese pagar  
paga dho  
Almanaca  
libras y en  
10 de mayo







96

hecho de derecho, Sujita como va dho ala Señoria Direc-  
 ta de su Mage. Monja del<sup>ra</sup> Phelipe con todos los de-  
 rechos de suynos y adiga y demas dela enphiteu-  
 ra, y el pago anual de un ducado por canon  
 o pensión de censo enphiteutico pagador en el  
 dia diez y nueve de Marzo. Libre de otro tribu-  
 to, Señorio ni oblig. especial ni General, y por  
 tal se ha de pagar por precio de Ducientos y tre-  
 нта libras de moneda provincial a razon de fan-  
 co y seis toyas merito del Doble Monco del refi-  
 cido Censo enphiteutico. De la qual cantidad  
 de mi dho cantidad y suya, se queda en su poder, las  
 diez libras para efecto de imponer sobre dha  
 casa a mi favor, un censo de semejante cantidad,  
 y de los restantes ciento y a mi tiene en trayada, cin-  
 cuenta, cuyo resibo confieso de nuevo, sobre que  
 renuncio las leyes de la entera, y las de la non  
 suenera pecunia, y la dho Carta de pago  
 presto en forma. Heby residuo de cuenta en +  
 diez y siete toyas de retención en su poder, las quales  
 devesa pagar de mi y de mis herederos  
 a diez libras de pago en cada un año de dho  
 dho toya en la forma paga en el dia de Nra Señ-  
 ora de Agosto del siguiente año de cuenta y tray y  
 así mismo en los siguientes años hasta su  
 consumpion. Y de la dho Marca me doy por satisfe-  
 cha de dha dho cantidad de Ducientos y treinta libras de  
 precio de dha casa que por esta se vende el qual de  
 casa sea el dho precio, y de lo que may pueda tra-  
 der en dha forma, hago gracia y donacion al dho  
 scripto de dha casa con todas sus pertenencias y acaba-  
 da que el dho dho Marca interviniera con insi-  
 macion y viciencia las leyes de Alcalá de Hen-  
 ary que tratandose de compra vende o venta  
 se por may o menor de la mitad del dho precio

echo de una  
 mo en la  
 nado de la  
 nida por  
 Otonia,  
 Espaldas  
 delante  
 atado de  
 on de la  
 la. Cens-  
 entente  
 Sujita a  
 party y  
 no de la  
 Monarcal  
 on de  
 ad ala li-  
 on de  
 esta lien-  
 Cavalero  
 de dho  
 cuyo de  
 venta  
 obtiene  
 de dho  
 terre, con  
 en com-  
 cavaler-  
 do. de  
 panes  
 un que  
 de. con  
 ubre y  
 y en dho









Uterque marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Sea pasada en Jergada, por Heatoq. Censeñia: Sea que Venunciamos, nuestro Domicilio y proprio fuero y otro que de nueva ganancia y lo que se convenia de jurisdiccion omnium iudicium, de la ultima pragmática de los Sarracinos y de las leyes y fueros de esta villa con la pen. del derecho de fueros. Cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcaz al 25 de mayo y siete dias del mes de Setiembre de mil setecientos y dos años. Sin el testigo Rogu. Eines. Cere. y Juan. test. tuxor de par. de las mismas y los otorgantes y aceptantes comparecieron firmados por mi el Cit. por quibus congo de un dia de haber de presentarse esta Carta al Oficio de hipoteca en el termino de la dicha de cartadon desde esta fecha bajo del apantamiento prevenido por la Realpragmatica expedida en esta razon y no lo firmaron por que dijeron no saber y adun que lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe = sobre punto = Escrita = Em. = me = sobre = Carta =

Juan Ferrer

Juan Baut. Eines

Esta pagada y le dice copia le ha lacado

Supame por esta publica Carta como yo Joseph Nuelan Labrador y Vecino de esta Villa de Alcaz, por quanto por Cit. que poco ha en este mismo dia, autorizada por el presente Cit. Christoval Salme tambien Labrador de la misma Verindas, me acaba de







Teiate maraveois.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

de derecho se requiere, de que hago referencia en esta  
mi Carta, por el precio y valor de la dha. Casa librada que  
me ha entregado esta ley hereditaria segun queda  
en el precio y estimacion de la dha. casa que me ha ven  
dido: y prometo de guardar y cumplir, las condicio  
nes y obligaciones siguientes.

Primera. que la dha. Casa sobre que se impone esta cen  
so, queda hipotecada especial y peculiarmente a los y  
sus rentos y frutos, a la paga del mismo y sus re  
ditos y otros derechos. Censos ni enagenacion,  
hasta que sea redimido de principal, lo que se  
haga en contrario no ha de valer ni esta oblig  
cion especial a deponer ni en nada ni por el con  
trato de venta, y aunque la dha. Casa pare a tener o may  
poseedores, a ninguno de ellos se ha de poner alguno  
ni aun que porcion de la dha. casa bien repa  
rada. No se ha de pagar, que no haya de  
aumentar y disminuir. Mas en Diminucion;  
Si asi no se hiciera, el dho. Christoval Salazar o  
quien su derecho representare, se pueda hacer  
en mi Carta, y por su importe se ha de poder opor  
tunar con toda su dha. y sin dar mas satisfaccion  
de que se vale, aunque de derecho se requiera

que quanto a los otros bienes hipotecados, pasaran a  
nuevo poseedor, se por el titulo que se fuere, se de  
re conose al dho. Christoval Salazar o a su causa ha  
yante por dueño y se ha de dar este censo, y obligarse  
a la paga de sus rentos luego que lo han de poner  
y si los compradores fueren de otros se han de obligar







que renunciáramos nuestro Domicilio y proprio furo y otro  
 que de nuevo ganáramos, y tal y si convenir de jurisdic-  
 tione omnium iudicium, la ultima pragmática de los Se-  
 niores y de mas Señores y señores de nuestro favor con la Real  
 del de esta en forma. En cuyo testimo. así lo otorgamos  
 en esta Dha Villa de Alcañices a los Diez y siete días del  
 mes de Diciembre de mil setecientos y dos años. Ser-  
 do testigos Roque Eina Cerero y Juan. Carlos Sepedon  
 Diputados Peritos de la Dha Villa. y los otorgamos a que  
 suplico el C.º de oficio con que no lo firmamos, por que  
 diexeron no saber lo que yo de los testigos, antes  
 qualis, lo Dho C.º notifique a Dho. Jefe de la Real Audiencia  
 esta C.º al oficio de su potestad en el término de tal  
 y de los contadores de esta Real Audiencia. Dado de lo que el Rey  
 fue en forma

Roque Eina Cerero

Juan Balt. Eina Cerero

Oblig.º Suplico por esta publica Cuenta como yo soy Estudiante  
 de la Real Audiencia y C.º de esta presente Villa de Alcañices  
 quanto, Christo al Sotomayor Labrador de la misma Ci-  
 dad, por C.º y por auto de la presente C.º po-  
 co antes de ahora, otorgó venta a favor de Joseph  
 Nicolson de la misma de una Casa de habitación en  
 el poblado de la misma Villa en la Calle de S.º Do-  
 mingo bajo los lindes que se continúan en la Ciudad  
 C.º y por ella me tiene hecha Censura de ochenta  
 reales libras, la que fue aceptada por el Dho. Nicolson  
 Comprometido por Oblig.º al pago de ella prometiendo  
 me la pagar a Cierta paga que allí se contiene  
 y lo por esta respecto y que Cuentas hevidas entre  
 mi y el Dho. Christoval Sotomayor haciendome en ca-  
 gas de pagar por su Cuenta al Coleccion de la Real  
 Audiencia de Alcañices que corresponden al Real Dato.















que no son como, por que no pueden apre-  
 mior como por sentencia definitiva para de enco-  
 ra suzada y en todas maneras contentada: so-  
 bre que venuniamos nuestro propio domini-  
 cio y fueso, con otro que de nuevo y ena remon-  
 y la ley si conve con las leyes y estatutos de nra  
 m. juicio, la ultima pragmatiza de las  
 particiones y demas leyes y fueras de nra fion  
 Como sea: del deacha en forma. En cuyo  
 teny testimonio de la dha. en la dha. villa  
 de Alcazaralon quatro dias del mes de Octubre  
 de mil e setenta y dos años: siendo testigos  
 Roque Giron Cero y Diego Ribera perame-  
 des de la mas: y los testigos (aquien y asel  
 C. no de su honra) no lo firmaron porque no  
 saben ni saben y a su ruego lo firmo uno  
 de los testigos contentados =

Roque Giron Cero  
 Juan Baut Giron Cero

**Oblig.** Separa por esta publica carta, como yo notor  
 pago por de...  
 g. = ...  
 Copia de...  
 villa de...  
 cetero de...  
 pago por...  
 4 = ...  
 de la dha. villa de...  
 xamunidad y fionda: de suyo buer ga-  
 do y cetera cetera, arguando y cono mo-  
 que de un...  
 de la dha. villa de...  
 la cantidad de...  
 de los de...

100  
 101  
 102  
 103  
 104  
 105  
 106  
 107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120











le dese gratificar al Tho su hijo alguna cantidad  
hecha una Christiana reflect<sup>o</sup> sobre la dha  
razon entre ambas partes, ha sido convenido el  
que Tho Diego, de los mismos frutos, pueda retener  
se como uny treinta libras, por toda la remuneracion  
que el Tho su Padre le pueda ser deudor  
por la citada razon. Y con la dha inteligencia  
transido convenido, Padre y hijo, se corre desde  
hoy de buena conformidad; y por interin se les  
dij<sup>o</sup> de dha, prometiendo Tho Padre la firmura de  
esta Copia de derechos a favor del Tho su hijo, y  
este se obliga a su cumplimiento de quanto queda por  
la misma en congado. Y asimismo obligan su  
bien y ha sido y por hacer, y de poder a los Ju-  
dices de su villa, en especial a los de la presente  
Villa de Alcoc<sup>o</sup> a cuyo Jurisdic<sup>o</sup> se someten pa-  
ra que le puedan aprehender como por senten-  
cia definitiva parada en su grado y por ellos  
consentido: sobre que renunciacion su domicilio  
y proprio fuero, y la ley si consensist de Jurisdic<sup>o</sup>  
su en nra<sup>o</sup> Justicia, la ultima Pragmatica  
de las S<sup>o</sup> m<sup>o</sup> leyes y fueros de nro  
por con la Ley del derecho en forma. En cuyo  
testimonio asi lo arguaron en esta dha Villa de  
Alcoc<sup>o</sup> los señores Citados Diego Ruiz y sus hijos: siendo  
testigos, Lorenzo Lopez, y Antonio Fernandez pri-  
lo y de la misma Villa, y los dnos Argu-  
es (a quienes yo el C<sup>o</sup> deffe conosco) no lo fi-  
maron porque dijeron no saber, y asi luego lo  
firmo uno de los testigos. De todo lo qual yo el C<sup>o</sup>  
recepto deffe en d<sup>o</sup> de Mayo en Calzate =

Lorenzo Lopez

Antonio  
Juan Bautista Lopez C<sup>o</sup>

Recomendado  
Copia con lallo 3<sup>o</sup>  
Lia una copia  
recepto deffe en d<sup>o</sup> de Mayo en Calzate

En la Villa de Alcoc<sup>o</sup> los veinte y siete dias del mes  
de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años













SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

expusieron Encuyo Testimonio de lo que se hizo en la  
Dha Villa de Otca, a los Diez y Seis dias del  
mes de Octubre de mil Setenta y Dos.  
Siendo testigos Don Domingo Pastor, Conde de San  
Moya, Jefe de la Real Audiencia de Lima, de la Dha Villa  
y el Dho Alcaide (a quien se le dio el Dho Dijo, fu  
Conde) no lo firmo, porque no se sabe, y  
aba luego lo firmo uno de los testigos Dho fu:

Domingo Pastor =

Anoní  
Juan Bautista Gines Cuzco

*pagada por*  
*orig. que venia en 6<sup>to</sup> de Oct.*  
Separa para esta publica Corta, como yo se ha  
de la parte de los labradores de la Dha Villa  
de Otca, de mi grado y ciencia, un  
go y consera que de uno de los labradores  
Vecino de la Villa de Otca, que se llama, la can-  
tidad de Setenta libras de moneda corriente  
en un tanto, procedida de la venta de un mulero  
mucha vendido al pado, con esta cortajo o uso de  
como uno por año, del que me se entregado y  
de su voluntad y satisfaccion, de cuyo  
entregado lo el Cmo. en su nombre Dho fu, por que  
una presencia le tomo de la Corta y solo llevo  
cuya Corta se pague al Dho Blas Pava  
o a quien su derecho tuviera en 20 pava, la primer  
ra, sea de Nra. M. de Otca de Otca el año que  
de mil Setenta y Dos, la segunda

Md

el dia de todos santos del mismo año Manaride y sin pleyto  
 alguno con las Cortes de la Corona, cuya execucion  
 dispuso en esta C<sup>ta</sup> y Juram<sup>to</sup> de quien fuere parte, con  
 restitucion de otra p<sup>re</sup>sea aunque de derecho se re-  
 quiera: y para la seguridad de las d<sup>ha</sup>s pagas, hipothe-  
 co un pedazo de tierra de cana con su casa conral y  
 era quincea miso proprio porra, en el termino de d<sup>ha</sup> villa  
 que se llama de la paratida d<sup>ha</sup> de d<sup>ha</sup> villa de Alcazar, el qual  
 obligo de su vida, de sus bienes ni temporales ni perpetuos  
 ni de su paga pagado esta cantidad o para pagada, y lo que  
 en contrario se haga, no ha de valer en manera  
 alguna. y porque alli lo prometio e cumplio obligo  
 mis bienes y bienes heredados por tener, y doy poder  
 a las Justicias de esta Villa de qualquiera Jurisdiccion  
 que sean, en especial a las de la presente Villa de  
 Alcazar, a cuya Jurisdiccion me someto, para que se me  
 pueda apremiar como por sentencia definitiva pa-  
 sada en Juicio y por mi consentida: sobre que  
 renuncio mi Domicilio y proprio fuero y otro que de  
 ahora ganare, y la ley si conveniere de Jurisdiccion  
 omnium judicium, la Ultima pragmática de las su-  
 misiones y de las leyes y fueros de mi fuero con lo de  
 del derecho en forma. En cuyo testimonio alli lo otor-  
 go en la d<sup>ha</sup> Villa de Alcazar a los diez y siete dias del mes de  
 Noviembre de mil e ochos e setenta y dos años: y con-  
 guente, lo d<sup>ho</sup> C<sup>to</sup> parecio al d<sup>ho</sup> Rey P<sup>re</sup>se, parecio  
 a esta C<sup>ta</sup> al efecto de hipoteca de esta Villa, en  
 el termino de treinta dias desde esta fecha, bajo a  
 permitim<sup>to</sup>. De las p<sup>re</sup>ses presentada por Real pragmática  
 en esta razon. atodo lo qual fueron testigos Pa-  
 qual Boronak, y Mathias Barbera Subadory, per-  
 nio de esta Villa. y el notario que aqui se el C<sup>to</sup> Rey  
 fue conoço) no lo firmo por no saber y lo firmo un testigo  
 de d<sup>do</sup> lo qual doy fe = sobre p<sup>to</sup> = de la tenen = em = de no lo =

Matias Bayrera

Antoni  
Juan Bautista Giner C<sup>to</sup>

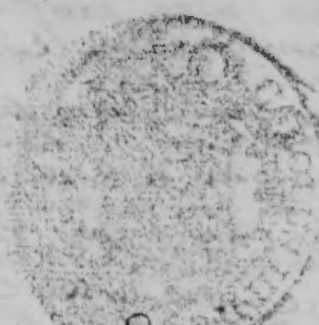
INTE  
MIL  
NTA

yo Juan  
 de d<sup>ha</sup> villa  
 An y d<sup>ha</sup> villa  
 lero y Juan  
 ta d<sup>ha</sup> villa  
 no do, fu  
 saben, y  
 doy fe:

Yo Seba  
 de la casa  
 de  
 cia d<sup>ha</sup> villa  
 brador  
 la can  
 cariente  
 Mulog<sup>o</sup>  
 os de d<sup>ha</sup> villa  
 regado y  
 De cuyo  
 payre  
 (lo llamo)  
 Rey P<sup>re</sup>se  
 lapime  
 no que  
 mado,



Diez y siete maravedis.



SEPTIMO VARTO, VEINTE  
Y SEPTENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Venosa / Separe por esta publica carta, como yo Juan Carbonell de  
 Copia en el Capon. Nicolai comerciante, y vecino de la villa de Noveta, de  
 en 6 de Abril de 1773 con sello A.º mi grado, y cierta ciencia orozoy conoro, como en mi  
 nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de  
 los que de mi, y ellos puedan haver causa vendos, y  
 soy en venta Real porfuro de heredad para siempre  
 jamal a Joseph Perel de Visente oficial de lana, y ve-  
 cino de esta villa de Altoy, que presente es, y mas  
 abajo aseptante, un Pedazo de tierra, buena, y secano,  
 con su fuenteçilla, y balrica, situado en termino de esta  
 dha villa, serca los molinos de las Cinco muelas,  
 lindante con tierra de la herencia del Dr. Ignacio  
 Sempere dhas la Casa Blanca; con la del Dr. Nico-  
 las Valor, camino, y ribero en medio, por la parte de  
 arriba; y con morisco que mira al Molino batan de  
 Pedro Carbonell establecido dha monterico, y citio en don-  
 de havia una Casica antigua: en favor de Lorenzo  
 Carbonell mi hermano, y con el alvio del rio por la  
 parte de abajo, con todas sus entradas, y salidas, hu-  
 dos, conumbres, y servidumbres con algunos arbo-  
 les, y Zepal, y demas que le perteneca de fecho,  
 y Dho, libie de todo Cenas, señorio, ni obligacion es-  
 pecial, ni general, y por tal oela arçimo por el  
 precio de Seenta libras moneda corriente de es-  
 te Reyno, las que por pauto me hade pagar  
 en una sola paga por todo el mes de Agosto  
 del año que viene mil. Setecientos. Seenta y  
 Trece; en que por hasta me doy por satisfecho  
 las quales declaro que son el justo precio, y  
 valor de dha tierra, y del que mas pueda valer

ALINTE  
MIL  
TENTA

Carbonell de  
Novella, se  
como en mi  
croica, y se  
ra vendos, y  
xa siempre  
lana, y se  
el, y mar  
ta, y seana,  
mino de esta  
ce muchas,  
Dr. Ignacio  
Dr. Nico.  
La parte de  
taran de  
citis en don  
de Lorenzo  
rio por la  
salidad, hu  
mor arbo-  
de fecho,  
ligacion es  
uno por el  
ente de es  
e pagar  
Agosto  
venta y  
alio fecho  
recio, y  
a valer

le hago gracia, y donacion buena, pura, perfecta, y ac-  
bada, que el dño llama interuivo, con insinuaci-  
on, y Rnuncio la Ley del ordenam<sup>to</sup> Real fecha  
en las Cortes de Alcalá de Enarx, que tra-  
ta de lo que se compra, vende, ó permuta por  
mar, ó menor de la mitad del justo precio, y  
valor, y los quatro años en dñal Rey el declar-  
ado, para la Rpericion de su enageno: I debe  
y en adelante me de yo sero, deauto, y aparto  
de la accion, propiedad, señorio, porcion, titulo  
val, Rcurso, y otro dño que a la dha tierra le  
compara, y todo ello lo dño, Rnuncio, y transpa-  
so en el dño Peral comprador, y los buyos para  
que como a propia suya la posea, use, cam-  
bie, y enagene a su voluntad, exceptis Clericis,  
Socis Sanctis, Militibus, et parochis Rliquis,  
et alijs qui de fide Valentis non excedunt, nisi  
dicti Clerici juxta serionem, et tenorem fidei novis,  
super hoc certi bona ibra de vitam suam acqui-  
rent, vel abeant, y bajo la pena de comiso  
de los antiguos fechos, y Real  
orden de S. M. de Nueva de Julio de mil  
setecientos Treinta y Nueve. Ten el interin  
me constituyo por su diputado seroedor, y po-  
schedor para ponerle en esta dha que me lo  
judo que me obligo a la exiccion, y caneam<sup>to</sup>  
de esta renta, en tal manera que se qual-  
quiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre  
de la dha renta se acausare (siendo liquidado  
por su parte) tomare la word, y defensa de  
el, y lo seruire a mi costa hasta sencex-  
le, y se parte en quita posesion, y lo mismo  
faran mis herederos, y no cumpliendolo  
por no poder, ó no querer le habre quarto  
me haviere pagado, y las costas, <sup>perjudicis</sup> y aumentos













nuestro domicilio, y fuero, y otro que de nuevo ganaremos,  
 la Ley si non verit de jurisdictione omnium judicum,  
 la ultima Pragmatica de las emiçiones, y demas  
 Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del  
 Dño en forma. E yo la Nfexia Antonia Ruvencio  
 et auxilio, y Leyes del Rey de Castiella concul-  
 cado, y demas nuevas constitucioes. Leyes de Toro, Madrid, y  
 otras, y demas de mi favor, por que sabidoria  
 de ellas, y de sus efectos por aviso del pres. Esc.  
 quiero no me aprovechen en este caso, y juro por  
 Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en  
 forma de Cruz, de no oponerme a esta Esc.  
 de dar, y dar bienes hereditarios, para funales  
 ni multiplicados, ni por otro algun dño que me  
 perjudicaren, pues declaro que el otorgar esta Esc.  
 me es de conveniencia, y utilidad, y que no tengo  
 hecha protesta en contrario, y si apareciere la  
 Nfexia. Juro pedir absolucion, ni relajacion de  
 este jurami. y aunque de proprio motu come con-  
 decir no usare de ella pena de perjurio. En  
 un cargo testamento ave lo otorgamos en la dha vi-  
 lla de Alcoy a los Nueve dias del mes de  
 Noviembre de mil set. setenta y dos  
 años siendo testigos Fran. Lopez Carriz, y  
 Joseph Amat perayre, vec. de dha villa. Yo  
 los otorgantes. (a quienes yo el Esc. doy fe  
 conarca) firmo el que supo, y por el que no, lo  
 hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe  
 en. sesenta y siete.

Juan. Lopez

Bautista Ruiz

Antoni  
 Juan Baw. Giner Esc.

En la villa de Alcoy a los Nueve dias del mes  
 de Noviembre de mil set. setenta y dos años  
 como en el  
 con el dño de  
 variti y dño y  
 wella dño





Heiäte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.**

ante mi el Esc. y Testigo comparecio Joseph Bonilla de Phelipe tintorero, y vecino de dha villa (a quien yo dho Esc. doy fee conuato) y de su hermano y vecino ciencia otorgo haver havido, y Heibido de Antonio Abat Tornalera de la misma ciudad, aquellor Dueroses Cadenas libras de moneda corriente en este Reino, que fueron el justo precio de la Casa que le vendio en años pasados, por Esc. ante el Esc. Joseph Matayo ya difunto, situada en el poblado de esta misma villa, en la Calle de la Purissima dha el Poble, bajo los linces contenidos en la citada Esc. de vendage la qual cantidad confeso de nueva cuenta en tiempo, y Heibo, y Anunciando tal Deyer de la entrega, e pueba, con las dha non numerada pecunia otorgo por esta la conforme carta de pago a favor del dho Abat, dando le por libre, ya su bien de la dha. on en que se constituyo pagador de la dha. Cantidad, segun la dha. Esc. que en quanto a este Repero la Cancela, para que no valga ni aga fee: y assi lo otorgo en esta dha villa, siendo Testig. Bauta Ginez fabricante de pañon, y Domingo Pastor Caldero, vec. de la misma: y no lo firmo por no saber, lo firmo a su tiempo, en Testig. Doy fee =

Domingo Pastor =

Antoni  
Juan Baut Ginez

Copia de la dha. carta de pago con todos los quados etc.

Carta de pago / En la villa de Huey a los diez dias del mes















queda hecho esta manera sig<sup>ta</sup> = en un hijo Joseph  
 Dices de Consentim<sup>to</sup> y Compasencia de Thomas su  
 hermano le conliga y el dho Thomas a su parte las  
 Estancias de abajo como son el sotano grande que  
 saca la puerta ala entrada de la Cavalleria, la  
 cocina y quanto estan ala misma cocina prin-  
 cipal con su terradico, la sala primera que saca  
 ala calle con su alcova y reborte, y un  
 quarto el de muy arriba de la casa con su puer-  
 ta de papel que al todo son siete Estancias =  
 las otras Estancias de arriba son otras tantas que son  
 las siguientes, enterrado es porche que saca la  
 puerta ala cocina y es de muy arriba, desan-  
 do palladio para otra Ventana de la sala de  
 muy arriba con su alcova y reborte, y la cocina  
 y otros porchito en seguida, y dos quartos, uno  
 dentro del otro que estan en cima de la co-  
 cina, y el quanto de abajo con una puerta hacia  
 el sotano pequeño que saca la puerta ala  
 querson en frente la calle que al todo son diez  
 Estancias que toman Thomas y ademas de las  
 Estancias que acada unoto estan Estancias que  
 dan para el uso comun, el siguiente es el table, la  
 Cavalleria y cocina, terrado es porche de la  
 calle, la Ventana de arriba de la casa, falta  
 cubierta y terrado de arriba queda hecho el  
 Oficio de la casa a contenta de Padre y  
 de los hijos: con el pacto de que siempre que el  
 Padre, necesita de cosa alguna, se le de cosa de  
 cumplir a su voluntad, como si fueran amigos  
 sus como en un hermano, segun y como hasta hoy.  
 Siempre que esto se falka, ha de pagar el dho Padre  
 un real de ley de cada y accion de lo mismo ma-  
 nera que hasta el dia de hoy son estando en  
 validos esta conliga de Estancias como si he-  
 cho no fueran hijo: y presentes los dho hijos

(Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the binding and bleed-through from the reverse side.)

Original  
 y visible





de Alcaj. Por quanto mi tio Joseph Carras, por C<sup>o</sup>.  
que passo ante el presente C<sup>o</sup>. en diez y nueve  
de octubre de mil Sette<sup>ta</sup> Sesenta y cinco con  
fueso de ven a Antonio Monso de la Villa de H.  
baydas, la cantidad de Ciento diez y nueve li-  
bras de moneda provincial, la que prometio pagar.  
le en Ciento moso de paga con signada en la Ci-  
dad de C<sup>o</sup>. en el dia de quada para cumplir  
ochenta y tres libras, para cuyo cobro intentó  
Dho Monso, practicas contra Dho D<sup>o</sup> mi tio, la  
Diligencia Judicial, que seria impositiva de  
por constancia de la imposibilidad en que se  
hallaba; y por este motivo se acordó enviar Dho  
Dexacion, sabido de mi D<sup>o</sup> de C<sup>o</sup>, y de los que en  
este caso son convenientes, queriendo se ven-  
tiese por salu y illness, y contra Cescion de Dho  
Dho que me tiene opesido para Dho Monso. De  
mi grado y Ciento Cescion de Dho, y conserio: que  
por virtud de esta me obligo a pagar al Dho An-  
tonio Monso, o a quien su derecho represente  
se le hubiere, la cantidad de ochenta y tres li-  
bras de moneda, y como representante de la Ciudad  
de C<sup>o</sup>, que Dho D<sup>o</sup> mi tio Joseph Carras le otorgo, la  
qual prometio, y me obligo a satisfacer en cinco  
dignas pagas, la primera en el dia de quada de  
resurreccion del año que viene mil Sette<sup>ta</sup> Seta-  
ta y tres, y así misma en los demás años en el  
Dho dia de sanandé, y simpleto alguno con la  
costa de las cobranza, cuya execucion difia-  
no en esta C<sup>o</sup>, y el serant<sup>o</sup> de quien fuer  
parte, con relevacion de sus puestas, aunque  
de Dho D<sup>o</sup> de requier. C<sup>o</sup> el referido Anto-  
nio Monso, ha sido dada por satisfecho,  
de cobrar, y pasará del Dho Joseph Carras, otorga-  
do, otorgo por este, que legajo y substituyo







105  
y dos años. Sando testigos, Domingo Pastor Cardenas y Manuel Andujar Labrador Vizcainos de la Dha. Villa, y de la Morganty saquemos lo el Cui. no fue conorco firmo el que supo, y por el queno, lo firmo uno de los testigos de todo lo qual doy fe = Sobre puesto = derecho = vale =

Domingo Pastor =

Josep. Plunco

Manuel

Juan Bate Viner Cui. no

Testam<sup>to</sup>

Copia en 7 de Julio de 74 con sellos de la Real Audiencia de Mexico. En el Nombre de Dios todo poderoso, de la Santisima S. M. de los Angeles y Madre depeadoray amen. = Sepasse por esta publica Carta, como yo Manuel Andujar Labrador natural del Lugar del Peripatim por dho. V. de la presente Villa de Mexico hallandome con avanzada edad, y con algunos accidentes y contra consideracion de la muerte que me puede suceder, sin saber el como, y quando, como yo mismo hallo con entera juicio constante y reflexionada de la verdad y buena memoria, de que el presente Cui. no puede darme de mi buena y sana disposicion (de que to dho. Cui. no doy fe) bago de cuya Cui. no Constante, como a Christiano Catolico, quien no previene y disponer de mi cosa, y bienes por ad de puy de mi dho. y con esta como fin mundo. Como en el alto e insuble Misterio de la Beatissima Trinidad, contra Creencia de un Padre, hijo y Spiritus. Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y contra fe explicita de los dho. Misterios, que nos en una y manda caer. Muestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuyo fe viene y con ellos puyto vivo y sano, y para que quanto bago ordeno y dispongo en este mi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Ultimo testam<sup>to</sup> y por voluntad mia sea del agrado del Sr. y para bien de mi Alma, e hijo por mi Padre no y Abogado de la Virgen Madre de Clemencia y asu esposo el Patricio Sr. Joseph, y al Sr. de mi Nombre bajo cuyo patrocinio ofranco el buen a Ciento de la Sta. mi Voluntad la qual es del tenor siguiente.

Primeam<sup>te</sup> recomiendo mi Alma a Dios or no Sr. que la crió y redimo con el precioso infinito de su purissima sangre, sea con cuyo dolor suplico a su divina Mage<sup>st</sup> que quando su Voluntad sea orando de su gran misericordia, sea llevada a la eterna gloria de su gloria.

Mi Cuerpo la mando a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi voluntad que se separe de mi Alma, sea vestido con Abito de la Religion franciscana, tomados de donde liernan del R. Convento de la presente Villa; que sea sepultado en la sepultura de Sta. Ana de la Capilla de la Parroquia de esta Villa.

II<sup>ta</sup> es mi voluntad, que la sepultura de mi Entierro sea particular con la asistencia de un Rdo. Capellany y el Curas o Vicario con un acostumbrado Capellany y de la Santa Capilla de Nuestra Señora de la Asuncion instituido en dha. Parroquia.

III<sup>ta</sup> para gasto y pago de mi Entierro y funeral, con signo y señal de aquella veinte libras que diez libras tengo entregada al Rdo. Clero y Capellany de la Parroquia de esta Villa, por medio de Rdo. Fr. Thomas Paga Racionero de Sta. Parroquia, cuya cantidad sobre dho. Rdo. Paga Pto. se deposita para el fin de pda. causa por casualidad y que ordinariamente se use

1700 Cardes  
 uno de la  
 lo el Cu<sup>no</sup> de  
 quena, lo p<sup>n</sup>  
 de p<sup>n</sup> = Sobu  
 nto  
 Cu<sup>no</sup>  
 de la  
 los Angeles  
 se por esta  
 Anduig  
 Berni Jahn  
 de de Alca  
 con alguna  
 la muerte que  
 sea el o  
 con entere  
 de unta y  
 ente Cu<sup>no</sup>  
 Disponia  
 cuyo Cu  
 notia, que  
 y bien p<sup>n</sup>  
 como p<sup>n</sup>  
 Mysterio  
 caionia  
 y personay  
 o y contra  
 que nos en  
 que la santa  
 se ve visto  
 para que  
 en este mi



Don, de que por falta de prompts medios, sucede el re-  
 tardar el pago de los funeraly; de la qual Cautidad  
 quedi dho Clero en cargo de pagar dho mi Ab-  
 bado. Abto. ayntencia de dho Capitulo y demas  
 funeraly, digun que de ello para enmi poder un  
 papel escrito y firmado de dho Ab. Baza, del qual  
 se pua el may buen y puntual Cumplimto: Ni pa-  
 gado todo sobrase alguna cantidad, se dexen de  
 pñ misas recadas para mi Abba. de las que Dize  
 se curio

Item. A las limosnas piasas que seme han acordado por el  
 presente C. de dho Rey y mandado a los dho Reynos de  
 Leucaten dñ realy Galiciano, dñ dñ ala casa  
 de misericordia de lo presente villa para subuencion de  
 sus necessidady, y dñ dñ realy ala Casa de Miseri-  
 cordia de la Ciu. de Valencia: Cuyas limosnas se pñ  
 quitan de my bienes ademas de las veinte libras, de my  
 funeraly por ay en mi voluntad

Item. Nombre por mi Abba y pñ executor testameta-  
 rio, a Joseph Agullo mi hermano, a quien doy, y concedo  
 todo lo poder que por derecho le puda conceder pa  
 que Cayde del Cumplimto de mi Entierro y demas fune-  
 raly, cumplimto del pago de las pñ limosnas que me he  
 yo conynaday en el antecedente mote; y si para ello  
 fuere menester vender algunos muebles, los venda en pu-  
 blica subasta o privada con remate lo que fuere ne-  
 cessario para su Cumplimto; y quanto en este particu-  
 lar execute dho mi Abba, sea bien hecho como  
 si lo mismo lo executara

Item. Quiero y mando: que my parientes de dñ y de dñ pagaday  
 de las acciones y acciones que legitimar. Si fueren con-  
 tra, no lo dñ, sobre Cuyo particular en cargo de  
 mayor fuerza de conciencia:

Item. Declaro: como del matrimonio que contrae con Ma-  
 ria de Arment, hebre por hijo legitimo y naturaly de







Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

na de la misma luyng<sup>a</sup> pago de su orden Joseph Agulle Marjano, a boqueron Pasqual Abol. cano, Deiute Realy Valenciano; todo lo qual va de cerrado, y con ello en cargo a mi y herederos con cargo y lo guarden y cumplir sin embarazo ni sospecha alguna, por mi animo no es de pender en cosa alguna.

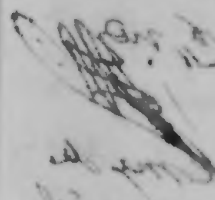
M<sup>ra</sup> En el remanente de todos mis bienes de real herencia que genero y mis herederos me cor y tocan pueden por qualquiera contingencia fortisimo o no saberlo; Nombró por mi <sup>mi hijo</sup> universal herederos, a los dho. Rita <sup>mi hija</sup> ~~mi hija~~ <sup>mi hija</sup> de page Olafina, a losa <sup>mi hijo</sup> ~~mi hijo~~ <sup>mi hijo</sup> de page Joseph Agulle, y el dho. Juan <sup>mi hijo</sup> ~~mi hijo~~ <sup>mi hijo</sup> mi nieto hijo de mi difunto hijo Miguel, haciendo tres iguales partes y cada qual tome la suya y de ella haga y disponga a su voluntad como vier libre la sea: Episcopi, Clerici, loci sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fide Valens non existunt; Illi Ovis Clerici, juxta Censuram et tenorem feri noni, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros; Real Cedula de su Mage<sup>stad</sup> de Nueva de Julio, año de mil setecientos y nueve.

Y para quanto el dho. Juan <sup>mi hijo</sup> ~~mi hijo~~ <sup>mi hijo</sup> mi nieto de mi heredero como causa habiente de mi difunto hijo Miguel <sup>mi hijo</sup> ~~mi hijo~~ <sup>mi hijo</sup> se halla constituido en la menor edad de los veinte y cinco años; y aun contadete con cargo como se Agulle qualto soy y como atal cuando del derecho que en este

(11)

particulara sempre mite, tengo y conygo: que non  
 bro y elijo por tutor y Curador del Tho mi Nieto  
 de renunciado Joseph Agullo mi hermano, en quien  
 considero bastante la Calidad para el oficio  
 nuytario; para lo qual le doy y concedo el poder  
 que en derecho se requiere para la Administra-  
 cion de sus bienes y bienes interinos de este estado  
 e deley; y para su mayor govierno y satisfaccion  
 del Tho mi Nieto quando la dicha haviere, encar-  
 go a este tutor y Curador, que luego subido mi  
 fallerme haga inventario de los bienes que yo  
 tengo y bienes que yo tengo en juicio, y lo presente  
 ante el presente C. de guerra tengo una total  
 Confianza y confianza de su honestidad y de su  
 parte de los bienes que yo tengo, haga Diferencia  
 y de la parte que se le adjudica a este sumo  
 C. de guerra de su recogido y administracion para  
 en su tiempo no haya embargo en las cuentas  
 que se le piden; y consequente al acto de  
 los inventarios, si por caso conforme a su  
 voluntad los bienes de la herencia del Tho menor  
 y de los bienes que yo tengo que hayan pasado a ser  
 de otro, y de todo se autoriza C. de guerra  
 en todo y en parte para que siempre permanezca lo  
 que yo tengo y no se pueda suspender.

Yo tambien ordeno y mando que si el referido Tho  
 menor mi Nieto muriere antes de hacer la heren-  
 cia Completa de los catones que yo tengo, sin haber  
 hecho inventario de ellos, que yo tengo y mando: que la parte de  
 los bienes que yo tengo que le fueren pertenecidos de  
 la herencia, pasen desde luego a un proprio de los Thos  
 Rita y Rosa mi hijos o a hijos de ellos si fueren  
 vivos en su tiempo, y de que de esto mande lo que  
 yo tengo y mando, y que se guarden a su voluntad. Por  
 lo tanto mandado y firmado en la Ciudad





Dei te marauctis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X SETENTA  
Y DOS.

De septuaginta et octo diebus...  
De septuaginta et octo diebus...

Yo el presente, vecino y anexo todo, y qualquiera  
de testamentos, codicillos, mandas y legados, que  
ante de este haya hecho por ante qualquiera  
de el, o en otra manera, o en el punto de mi  
vida en ultima voluntad, que no tiene valor  
en manera alguna, ni ha de valer en juicio, ni  
fuera de el; pero solo se devesa guardar y cum-  
plir, lo que por este orden y mandado, que aqui  
se valga por mi ultima voluntad, que la vida y  
manera que me ha de valer en derecho. En  
cuyo testimo me lo otorgo en esta dha villa de  
Alcoy a los veinte dia del mes de Noviembre de  
Mil Setenta y dos años. Senta testigos Do-  
mingo Pastor Canclero, Pedro Salazar, y Anto-  
nio Matamoros. Testigos de la dha villa  
Bereng y moradony. Yo el presente, lo que  
de aqui se otorgo, no lo firmo por que digo, no  
saben, y asi me lo firmo de los testigos. De to-  
do lo qual doy fe = como se publica y racionero  
en el lugar de Alcoy a los veinte dias de Noviembre  
de mil setenta y dos años.

Domingo Pastor  
Juan de...  
Ante mi

Codicillo / Carta de la dha villa de Alcoy a los veinte y uno del mes de  
Noviembre de mil setenta y dos años, ante mi el  
Cñ. y testigo infra escrito, Campesano, Juan Perez de  
Alcoy, labrador y vecino de la dha villa, y Dip. de



















Deiute morancis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

esta C<sup>ta</sup> y Juram<sup>to</sup> de quinquaginta con relevacion de otra p<sup>re</sup>missa aunque de derecho se requieran. Es el dho Joaquin Domenech, de c<sup>ta</sup> C<sup>ta</sup> de... do y por todo se<sup>g</sup>un se expusiere, y por ello el referido do Pedro de Llermas de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a don mi Voluntad sobre que renuncié las leyes de la entrega y p<sup>re</sup>missa; que obligo al pago y responsion de las dos barchillas de trigo que se pagan por dicho comen de San Piella de Penaguila entre enunciado plato; y en virtud prometo pagar al dho Domingo Soler o quien se derecho representare las quince libras que le corresponden para el cumplimiento de esta venta en el plato que tiene a consignado arriba, llamandome y sin pleyto alguno con las C<sup>tas</sup> de la Cobranza cuyo execucion d<sup>ix</sup>o con esta C<sup>ta</sup> y Juram<sup>to</sup> de parte con relevacion de otra p<sup>re</sup>missa aunque de derecho se requieran tambien parte por lo que cada una de las C<sup>tas</sup> obligan a nuestros señores y señoras herederos y por haber, y de otros pedes de la Justicia de la dha C<sup>ta</sup> en especial de y de esta villa de Alca y de la dha villa de Penaguila respectiva, a cuya Jurisdiccion respectiva nos sometes nos para que nos puedan apremiar como por sentencias definitivas pasada en Juro y por no otras consentidas sobre que renunciaron nuestros Domicilio y proprio fueso y otros que de nuevo ganados nos y la ley si convenia de jurisdiccion omnium iudicium y la d<sup>ix</sup>o pragmática de la Sumacion y de otras leyes y fueros de nuestro fuero con



la General del derecho en forma. En cuyo testimo-  
 nio; y con traves de presenten copia de esta Cédula al  
 Oficio de hipotecas establecido en esta preciosa  
 Villa dentro de termino de treinta dias de la  
 fecha de esta, bargo las puestas establecidas segun  
 pragmática establecida por su Magestad (que Dios guarde)  
 asi lo otorgamos en esta dha Villa a los veinte y nueve  
 dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos  
 y dos años. Siendo testigos Blas Tubert de Marti pe-  
 rayero, y Juan Domenech Labrador vec. de esta Villa  
 de Mlcoy, con Joseph Company de la de penaganta  
 Labrador: y de los Notarios pagados 20 el 21  
 de julio con cargo, lo firmó el Compadre, y por el  
 vendieron que digo: no sabrá lo firmó uno de los  
 testigos de todo lo qual Basse = Obispo = Carta =  
 y lo equivoque guardaron muy abogando dia quince de Agosto  
 de mil Setecientos setenta y tres años  
 Blas girberet



**Venda**

Seaguen tomerech Juan Bado Giner C. n.º  
 Sepase por esta publica Carta Como Notario, Joseph Nicolas  
 Labrador, y Esperanza Aoca Consortes Vec. de la preciosa Villa  
 de Mlcoy: Por quanto estamos en la posesion y goze del pro-  
 veccho, y Utilidad de una Casa de abitac.º con su Corral  
 en el Poblado de esta Villa en la Calle dha de S.º Domín-  
 go, Camino antes de las hombrías lindante por un lado  
 con Casa de fran.º Lopez, por otro con la de D.º Joseph Tubert  
 Cap.º reformado, por las Espaldas con tierra huera  
 de Luis Hamina: De la qual en dias pasados ha-  
 tamos Venta, y transportac.º en favor de fran.º Teol de  
 la misma Vec.º, y por el motivo de estar dha Casa Sujeta  
 a Señoría Directa de su M.º en dos tercias partes y  
 en una al Real Convi.º de Monjas de S.ª Clara de la  
 Ciu.º de S.º Phelipe, no pudo efectuarse la dha transpor-  
 tac.º sin que ganásemos Lic.ª del S.º Intendente, C.º  
 de este Reyno, la qual havemos pedido, y no la tiene

Copia con sello  
 2.º en 15 de  
 Cn.º de 73 de  
 lib.º por dha  
 20 y 3.º Val.º  
 Giner

Decreto =



del Rey marqués.

SEIZO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Concedida por su decreto del día Veinte, y seis del pasado Noviembre ala Margen de Memorial que uno y otro son del tenor Sig.<sup>te</sup>

Muy Vniverso S.<sup>to</sup> Joseph Nicolau Labrador, y Vex.<sup>to</sup> de la Villa de Alcoy, Supp.<sup>te</sup> a V.<sup>ta</sup> Conla. mayor Ven.<sup>ta</sup> de S.<sup>to</sup> Dese: Fue en el Poblado de Sta. Villa, y Calle apellidada de las hombrías alias de S.<sup>to</sup> Domingo, posei una Casita de abitac.<sup>o</sup>, que linda con Casas de Fran.<sup>co</sup> Llopis, y de S.<sup>to</sup> Joseph Descals, y por las Espaldas con Huerto de sus Hermanana, Ynresistiendo indispensablemente el Supp.<sup>te</sup> por sus Vigencias, Vender Sta. Casita la que esta tenida al pago de Dose Dineros en Cada un año de Senso Ympituitico, y siendo así la tiene a Justada con Fran.<sup>co</sup> Tirol, por precio de Ciento y Cinquenta pesos, no puede Consumar la Venta, sin la expresa Lic.<sup>a</sup> de V.<sup>ta</sup> y estando pronto al pago Corresponde ala Real hacienda por razon de la Venta Soliita a V.<sup>ta</sup> y en S.<sup>to</sup> Dese.<sup>ca</sup> que atenta la diversidad del 9.<sup>o</sup> Supp.<sup>ca</sup> se digna Concederle licencia para Vender la Casita, posei en la forma, y terminos arriba insinuados gracia que espere merces del recto proceder de V.<sup>ta</sup> Muy Ill.<sup>ta</sup> a ruego, y de orden de Joseph Nicolau = Antonio Pons =

Decreto = Valencia Veinte y seis de Noviembre de Mil Setecientos Setenta y dos = Concedese esta Lic.<sup>a</sup>, y en quanto al pago del Luimo, se entienda el Supp.<sup>te</sup> en el Haciendaador de estos Dños = Torres = Cuyos Documentos Como van insertos Conguedan ala letra de que yo el pres.<sup>te</sup> Es.<sup>no</sup> doy fe remitiendome adus Originales que entregue a Tho Comprador, Enfuesa de lo qual Nosotros los referidos

cuando testimo.  
esta Cui.<sup>ta</sup> al  
esta parecer  
de la de la  
iney segun  
qu.<sup>ta</sup> sig. quando  
xinte y nueve  
de S.<sup>to</sup> Dese  
de Mani pe.  
de esta bika  
de penagunta  
20 el 3.<sup>o</sup>  
y por el  
o uno de los  
Carta =  
de 1772  
oni  
iner Cui.<sup>ta</sup>  
Joseph Nicolau  
de pres.<sup>te</sup> Villa  
y pose del pro.  
con su Corral  
de S.<sup>to</sup> Domen.  
te por un lado  
D.<sup>to</sup> Joseph R.  
n tierra. hui.  
passados ha.  
fran.<sup>co</sup> Tirol de  
ha Casa Supi.  
as partes y  
Clara de la  
Ha Fran.<sup>co</sup> pos.  
ntendente C.  
y nos lahene



123

Consortes, pagados, y Satisfechos los Señores de su mismo patrimonio  
cientos ala intentada transportacion segun abaxo se dice  
y en estos terminos, usando de la expresada licencia: De nuevo  
grado, y cierta ciencia Sabidores de nro Señor o tor-  
zamos, y Conosemos: Que vendemos, y damos en Venta  
Real al supra referido fran.º tercol, la supra destinada  
Cassa con todas sus Entradas, y Salidas, usos Costumbres, y  
Sesbiclumbas, que en particular le tiene el pasar el  
Agua del Nuevo riego para regar las tierras del Huerto de  
San Amniana alcorso de dha. Cassa, y Corral, con las de  
la fuente del empedrado que igualmente se conducen p.  
el Solar de dha. Cassa ala balnea que existe en dho. Hu-  
erto; Y sujeta como dho. queda ala dha. Señoria Duicta de  
su Mag.<sup>d</sup> y obligacion por ella de Corresponder, y pagar  
anual, y perpetuamente al Real Patrimonio, sus Señores  
por Canon que tiene impuesto por pension de Censo emfiten-  
tico pagados por S.<sup>ra</sup> Juan de Surio; Y por otra parte sujeta  
a responder, y pagar al dho. Luis Amniana en el mismo pla-  
zo de San Juan la Correspondiente pension de un Censo re-  
demptible de Capital de Ciento, y diez libras impuesto, y  
Cargado por mi dho. Joseph Nicolau en favor del referido  
Amniana segun la Escritura de su imposit.<sup>on</sup> que paso  
ante el presente C.<sup>no</sup> en quatro de Enero de Mil Sete-  
sientos Setenta, y tres años; Y libre de otro Censo Señorio  
ni obligacion especial ni general, y por tal. Sela a Segur-  
ramos por el precio de Duzientas Sesenta libras de  
Dinero Provincial, de las quales se rebaxan dos libras q.  
se quedan en poder del dho. fran.º tercol Comprador  
por el Capital, y sobre marco del referido Censo emfiten-  
tico, y por otra se rebaxan las Ciento, y diez libras del  
Censo redemptible; Y de las restantes Ciento quaxenta, y ocho  
higualm.<sup>te</sup> se quedan en poder del dho. Comprador Cin-  
quenta libras que deve haverlas a Seguradas sobre dha.  
Cassa con la obligacion, y pacto de pagarlas de cinco en  
dos años Corrientes desde esta fecha, a Antonia, y Manue-



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

la Pucha, hijas de Andres, y de mi Iha Esperansa Ro-  
ca, Con lo bien entendido, que si en el Iho interin o Cuzusse  
en las referidas a Cuedoras enfermedad o otros priesos  
menesteres, debiera Iho Comprador a Cuediles dela refe-  
rida Caridad, Sin que prevalesca de estorbo ni escus-  
sa que el Consignado tiempo de los dos años; Y las restan-  
tes Noveintas y ocho a Cumplimiento de esta Venta de-  
vera pagar Iho Comprador por cuenta, y en pago de los  
dichos del mismo que o Caciona esta transportacion onse  
libras dos Suellos a Baltasar feo Colector que lo es de los  
dichos de Baylia de que nos ha de sacar otras, y salvo, Y p-  
lo que mira a las residuas o Chenta y seis, y diez y ocho  
Suellos no las tiene entugadas segun que asi las Con-  
fessamos haver havido, y recibido a toda nra Voluntad  
de quele otorgamos Carta de pago, y recibo en forma, So-  
bre que renunciamos las leyes dela entrega, y dela non nu-  
meita pecunia; Y declaramos: Que el justo precio dela  
referida Casa son las expresadas Duxentas Sesenta li-  
bras pagadas y recibidas en la forma su ocha; Y del mas  
Valor que en otra forma pueda haver la haremos  
gracia y donacion al Iho fan.º tuol Comprador, para  
perpetua, y a Cabada, que el dho llama interivos con  
insinuacion; Y renunciamos tal ley Real fecha en los  
Cortes de Alcalá de Enaus que trata de lo que se Com-  
pra, vende, o permuta por mas o menor dela mitad  
del justo precio, y los quatro años para repetir el  
engano, Con las demas que con ella Conguedan  
Y desde hoy para en adelante no desistimos, y apa-  
tamos del Dominio, y posesion, del Fidei, y demas  
dichos que no pertenescan en la Iha Casa; Y todo ello



124

lo Sedemos, renunciámos, y transpassamos, en el referido  
fran.º Terol, y los Señores, para que Como á propia la por-  
rea, gora, Cambio, y enagone bajo las circunstancias  
que deban preceder por raxon dela emfiteusis que re-  
side Sobre la dha finca Exceptis Clericis, Losis Sanctis  
militibus et Personis Religiosis, et alijs qui deforo Va-  
lente, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta Seruim  
et Tenorem fori novi, Super hoc edicti, bona ipsa, adori-  
tam suam adquireunt Vel habent; y por la pena de  
Comiso Segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden  
dedu Mag. de Nueve de Julio de Mil Seiscientos treinta y Nueve  
Vedamos poder el que se quisiere Constituyendolo en nro lu-  
gar mismo para que entee encha Cassa, tome, y apienda la  
posesion, y tenencia de ella; Y en el interin Nos Constituímos  
por sus Inquilinos Tenedores, y posehedores para poner en  
ella Cada que Nos lo pida: Y nos obligamos ala Evicción  
Seguidad, y danciam.º de esta Venta, ental manera, que  
de qualquiera pleito ó questión que Sobre ella Sabiere  
Siendo requerido por dyposte tomaremos la voz, y defensa,  
y á nuestras Cortas lo seguiremos hasta dexarle en pacífica  
posesion, y dano haciado, libolvaremos todo quanto nos huviere  
se pagado, las Cortas, daños, y perjuicios que Se le huvieren  
Seguido Con los abees, y mejoras que huvieren fecho Con lo de-  
mas que de derecho fuere; Y por todo ello, Como si aquí  
huviere liquidación, y esta Ess.ª fuese executiva de  
plazo asignado, al día en que Suseda lo referido, Se nos  
pueda apremiar Con esta Ess.ª, y suádm.º de poyete  
Con relevación de otra pueva. á ynque de deree ho se re-  
quiera: El dho fran.º Terol, accepto esta Ess.ª Segun  
y Como en ella se expresa, juntamente Con la dha Cas-  
sa, Con sus derechos, y pertinencias, de Cuya propie-  
dad, y posesion me doy por entregado á toda mi Vo-  
luntad, Sobre que renuncio las leyes, dela entrega; Y  
me obligo á responder, y pagar las pensiones delos  
Censos perpetuos, y redimibles á sus respectivos Dueños en su



Te late maravedis.

**SELLO QVARTO, VXXINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.**

devido plasso, a Cuyo fin, los reconosco por buenos, y  
Senoxes para que ni pueden apremiara en fuerza de  
esta Cos. por todo rigor del derecho; Y en higual me  
obliço al pago de la penca. del suimo Corresponde. a  
esta Venta, Sobre Cuyo particular, Sa. Co. a pas  
y salvo a los dhas Vendedores, sin permitir que  
en Cosa alguna Seles moleste, y ultimamte me  
obliço al pago de las Cinquenta libras a las dhas An-  
tonia, y Manuela Puchol o a quien por ellas los  
hubiere de haver, guardando en este particular  
lo demas que arriba se expresa Si o Cuiere; Y am-  
bas partes por lo que a Cada uno toca Cumplir o  
bligamos, Nosotras los dhas, Joseph Nicolau, y Fran.  
tial, mis personas, y bienes, y la dha Esperanza  
Roca, los misos havidos, y por haver, y damos poder  
a las Justicias de dha Mag. en especial a las de la pre-  
sente Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdiccion Nos so-  
metemos para que Nos puedan apremiar Como  
por Sentencia Definitiva passada en sugado, y por  
Nosotras Consentida; Sobre que renunciamos no  
Domicilio, y propio fuero, y otro que se nuevo gana-  
remos, y taler. Si Convenit de jurisdiccionis om-  
nium Judicium, la ultima pramatica de las  
Sumiciones, y demas leyes, y fueros de no favor. Con  
la General del derecho en forma; E Yo la referida  
Esperanza, renuncio el auxilio, y leyes del Vellea-  
no Senatus Consulto, nuevas Constituciones leyes  
de otro Madrid, y particla, y demas de mi favor  
por que Sabidoria de sus electos por a viso del pres.



125

Es. no, quiesco no me Valgan, ni aprovechen en este  
Casso: Vuelo por Dios, y una Señal de Cruz que ha-  
ya en forma de derecho, de no oponerme. Contra esta  
Es. no por mi Dote, arras, bienes hereditarios, para  
finales ni multiplicados, ni por otro algun derecho q.  
me pertenesca, por que esta Es. no me es de conveniencia  
y por tal la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, y no ten-  
go hecha protestacion en contrario; Ni pedire abolic.  
ni relajacion de este suamto pena de per. jura. En  
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy  
alos siete dias del mes de Dizeμβre de Mil Setecientos  
Setenta y dos años: Suendo testigos Luis Arminana Peray-  
u, Antonio Carbonell Molino, y Baltasar feo Collec-  
tor de los dños del Baylio Vecinos de esta Villa: An-  
te los quales Yo el Es. no adverti a otras partes, haver-  
se de presentar copia de esta Es. no al Oficio de hipot-  
ecas en el termino de treinta dias desde su fecha  
bajo la pena prevenida por Real pragmática expre-  
sada por Su Mag. y Señores de este Real Consejo. Y en  
esta inteligencia, otros otorgantes (siguenes Yo el Es.  
doy fei Conosco) lo firmo el que Suso, y por el que di-  
xo no saber lo firmo uno de los testigos: *Yo el Es. no*  
*Baltasar feo*

Juan Baud. Viver Es. no

Cargando  
Copia en 9 de  
Junio de 74  
1ello 2.<sup>o</sup>

Spasse por esta publica Carta, Como Yo Joseph Carbonell de  
Pedro Maucha texedor de Paños, Vecino de la presente Villa  
de Alcoy: Por quanto en dias passados havi con Theresia  
Pasqual V. de Juan Valor de la misma Vecindad, el im-  
ponerme un censo de Ciento, y Veinte libras de Capital So-  
bre una Casa de Morada que poseo en este Poblado, en la  
Calle llamada de la Via Cruz, lindante por un lado, con



GENIO DE 1770.

SEXTO CUARTO, VEINTE  
MIL, VEINTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA

Casa de Blas Pardo ~~destino~~ por otro Conde de Pablo Eubert, y  
Sobre un pedanito de tierra huerta al Dorso de la cha Casa  
que uno y otro esta Sujeto al Dominio, Mayor, y Directo de su  
Mag. Con Censo emphyteutico de un Su. y Seis Canon espenc.  
que annual, y perpetuum. Se Corresponden, y pagar al Re-  
al Patrimonio de S. Juan de Puerto, Con los demás  
derechos de Truismo, fadega, y demás de la emphyteusis;  
Y por este respeto, no se pudo efectuar la Es.<sup>ta</sup> de imposición  
y Cargam.<sup>to</sup> del referido Censo, Sin que primero pudiese  
licencia del S.<sup>to</sup> Intendente General de este Reyno, que  
es á quien compete de ella como sus privativo, y Con-  
servador de Rentas Reales, quien me la Concedió por su  
Decreto al margen del Memorial que le presenté, que  
uno, y otro son del tenor Sig.<sup>ta</sup> = Muy Ill.<sup>mo</sup> S.<sup>to</sup> Joseph  
Carbonell Expedor de Banos Vex.<sup>to</sup> de la Villa de Alcoy  
á V.<sup>o</sup> Representa: Como esta poseyendo en el poblado de  
la misma. Una Casa en la Calle llamada de la Via  
Causa, y un pedanito de tierra huerta, Contiguo de la mis-  
ma, Sujeto uno, y otro al Dominio Directo de su Mag.<sup>d</sup>  
Con el Canon de un Sueldo, y Seis Dineros, que por Cen-  
so emphyteutico Contribuye al Real Patrimonio; So-  
bre cuyas finjas tiene estipulado, con Theresa Pasquel  
Vda. de Juan Valoz de la misma Vex.<sup>to</sup>, el Cargarse  
á favor de esta, un Censo de Ciento y Veinte libras  
por Capital; Y no pudiéndose efectuar de ello la Es.<sup>ta</sup>  
Sin licencia de V.<sup>o</sup> Como sus Conservador de las Ren-  
tas del Real Patrimonio, y estando pronto á pagar el  
Suismo Correspondiente al Colector de Baylia: A V.<sup>o</sup> Supp.  
Se Sirva Concederle cha licencia, Y Siguiese Conforme

en este  
que ha-  
ta esta  
lor, para  
uecho q.  
venencia  
y no ten-  
abduc.  
En  
de Alcoy  
Setecientos  
ana Pasquel  
to Colec-  
Villa: An-  
estas, have-  
o de supo-  
suficha  
tica exp-  
onsejo. Ven  
Yo el C.<sup>o</sup>  
el que di-  
ista. p.  
En no  
Carbonell de  
ente Villa  
Don Theresa  
ndad, el im-  
e Capital, So-  
blado, en la  
vn lado, Con



Dacato

Conceder facultad al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Gaspar Tubert Abogado Sub-  
 delegado que se entienda Sex. del V.<sup>o</sup> para la locacion  
 dela Cha. Es.<sup>ta</sup> de impositi<sup>o</sup>n del Censo que se piden-  
 de, favor que espero del tecto zelo del V.<sup>o</sup> Muz. M.<sup>o</sup> =  
 Joseph Carbonell = Valencia diez y nueve de Mayo de  
 Mil Setesientos Setenta y dos = Concedese esta licencia  
 y en quanto al pago del su<sup>o</sup>mo, se entienda el Su-  
 plicante con el Arrendador = Torres = De cuya licencia,  
 Vtando, demi grado, y Cuenta Cuenta, en nombre mio, y en  
 el de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi y ellos, hu-  
 vieren titulo causa oraxon otorgo, que vendo por Venta  
 Real, ala Cha. Theresa Pasqual, y sus causa herrentes, Con-  
 quenta, y sus Reales diez y seis maravedies moneda de Ve-  
 llon de penscion de Censo, en Cada un año que impongo  
 Cargo, y diuo Sobre todos mis bienes, y especialm.<sup>te</sup> Sobre las  
 expusadas finjas de Casa, y tierra que unícam.<sup>te</sup> estan  
 Sujetas al susocho Censo emphyteutico, y su referido Canon,  
 Con los demas derechos dela emphyteusis, y libras de otro Cen-  
 so Señorio ni obligacion especial ni General, y por tales  
 las aseguro para se le pague a mi Costa, y luego en el dia  
 del.<sup>o</sup> Juan del Corriente mes de Junio, que sera la primer-  
 ra paga, en semejante dia del año que viene Mil Set.<sup>o</sup>  
 Setenta y tres, y así mismo en los demas años hasta el dia  
 de su redencion, y quitam.<sup>te</sup> Con las Cortas de su Cobranza  
 por que se me execute en fuerza de esta Es.<sup>ta</sup> y su am.<sup>to</sup>  
 de quien fuere parte en que lo dijero, y lo tuyo de  
 otra prueva, aunque de derecho se requiera, por el  
 precio de Ciento y **Veinte** libras de moneda provincial,  
 que de presente me entrego en moneda de oro de bue-  
 na Calidad, y peso, De cuyo entrego, y recibo, Yo el sup.<sup>te</sup>  
 Es.<sup>ta</sup> de yuso escrito Por. fe. por que se hizo en mi pre-  
 sencia, y de los testigos de esta Es.<sup>ta</sup>, Yomas Yo cho Jo-  
 seph Carbonell otorgante prometo, y me obligo de guar-  
 dar, y Cumplir las Condiciones, y Obligaciones siguientes =  
 Primeram.<sup>te</sup> que los Chos bienes Sobre que se impone







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MXXL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

dad en poder de la Justicia ordinaria, y tomando testam.  
de ello se aya cumplido como si realmente se huviese  
otorgado la C<sup>ta</sup> con todas las Clavulas, y requisitos ne-  
sarios; Y de esta manera, y con las dhas Condiciones  
y pautas Declaro: Que el justo precio de los Cinquenta y  
tres Reales diez y seis maravedis de Moneda de Vellon  
son las referidas Ciento veinte libras de su Capital a  
razon de tres por Ciento segun leyes, y pragmáticas  
reales; Y desde luego hasta el día de la redencion y  
quitam<sup>to</sup> de este Censo, me des apodero, Desisto, y aparto  
del Dominio, y posesion, y demas que me pertenescan So-  
bre las dhas Casa, y pedaso de tierra que van hipote-  
cados a este Censo en quanto al Valor e interés de su Ca-  
pital, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en la dha  
Muestra Pasqual, y los suyos para que como a propria  
la posea, goze, Venda, y enagenen a su Voluntad: Ex-  
ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religio-  
sis, et aliis que de foro Valencie non existunt, Nisi dictis  
Clericis juxta Tenorem et tenorem fori novi, Super hoc e-  
diti, bona ipsa a dntam suam adquisierint Vel habe-  
rent; Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los ante-  
quos fueros, y real Orden de su Mag<sup>d</sup>. de nueve de Julio  
de Mil Setecientos treinta, y nueve: Y de lo po-  
der el que se requiere para que apsenda la pose-  
cion, y en el intem, me Constituyo por su Inquilino  
y poseedor para poner en ella Cada que me lo  
pida: Y me obligo ala eviccion, y Seguridad de este  
Censo de forma que las fijas son Ciertas, y seguras pa-

ra lo principal, y reditor de este Censo, y si Sobre ellas Salie-  
 re mala voz, y fama de las fincas de la misma bon-  
 dad, y Valor Redimiere su principal, y pagare sus Venidos:  
 Yo la dha Theresa Pasqual, accepto esta C<sup>ta</sup> de imposi-  
 cion de Censo, Yme obligo, a que Siempre, y toda Vez  
 que por parte del dho Joseph Carbonell Cargador me pa-  
 garen las dhas Ciento, y Veinte libras con mas los redi-  
 tor Venidos hasta entonses, los recibie, y desde luego o  
 tozque C<sup>ta</sup> de quitam<sup>to</sup> y redencion de este Censo  
 segun, y como fuere de obligas: Y ambas partes por lo  
 que a cada una toca Cumplir obligamos, Yo dho  
 Joseph Carbonell me persona, y tiene, Yo la dha  
 Theresa Pasqual los mioi habidos, y por haver, y  
 damos poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> en especial a  
 las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic<sup>ion</sup>  
 non sometemos para que Non puedan apremiar Co-  
 mo por Sentencia Definitiva pasada en sugado, y por  
 Honorios Consentida; Sobre que renunciamos no someti-  
 lo, y propio fuere, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley  
 Si Convenit de jurisdic<sup>ione</sup> omnium judicum, la Ul-  
 tima practica de las Sumiciones, y demas leyes y pre-  
 ces de nuestro favor con la renewal del derecho en for-  
 ma: Yo la referida Theresa Pasqual Viuda, renun-  
 cio el auxilio y leyes del Vellano Senatus Consulto, nue-  
 vas Constituciones, leyes de Toro Madrid, y partidas, y  
 demas de mi favor, por que Sabidora de sus efectos  
 por aviso del presente C<sup>ta</sup> que no me valgan en  
 este caso por que es de mi Validad, y conveniencia  
 esta C<sup>ta</sup> segun que de ella se depende. En cuyo  
 testimonio; Y prevenidas las partes por mi dho C<sup>ta</sup>, el  
 haver de presentas Copia de esta C<sup>ta</sup> en el oficio  
 de hipotecas, en el termino de treinta dias Contado-  
 us desde la fecha baxo el apertubim<sup>to</sup> y penas preve-  
 nidas por Real practica de su Mag<sup>d</sup> para este  
 particular: Asi lo otorgaron en la dha Villa de

ndo testam.  
 Se huviese  
 uisitor nes-  
 ndiciones  
 cuenta y  
 le de Vellan  
 Capital a  
 omaticas  
 mcion y  
 to, y parte  
 tenesa So-  
 n hipote-  
 us de su Ca-  
 so en la dha  
 a proprio  
 untad: Ex-  
 is Religio-  
 sus Dicho  
 rex hoc e  
 del habe-  
 delon ante  
 de Julio  
 ledor po-  
 la pose-  
 nguillino  
 ue me lo  
 de este  
 quedo pa-



Veinte maravedis.



SEXTO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Alcay, a los nueve dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Setenta y dos años: siendo testigos Joseph Pasqual Maestro Beraza, y Antonio Carbonell Madroal de la misma Verindad; Y los otorgantes (seguienes Yo el Sr. don Jse Conrco) no lo firmaron por que digan no saber, y adu luego lo firmo un testigo. De todo lo qual doy fe = con = Pedro = veinte = veinte = ni = van

Joseph Pas qual

Antonio Juan Baid. Einez Co. no

Conrco Antonio

En la villa de Alcay, a los nueve dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Setenta y dos años. Antemi el Sr. no y testigos, comparecio Francisca Pasqual viuda de Juan Valer de la dicha Verindad, a quien yo el Sr. no Conrco, y dize: Como Joseph Carbonell de Pedro lepedor de Baños y y Cerino de la misma, por Sr. ante Juan Co. B. lamer Escrivano, bajo cierto Calendario, se impuso, y cargo a favor de Maen Balthasar Pasqual Presbitero de la misma, un Censo de ciento y veinte libras en Propiedad, el que impuso por hipoteca especial, una Casa de Morada Cituada en este Poblado en la Calle de San Juan que cruza ala de la Barcacana, lindante por entones con Casas de Miguel Carbonell, y de Francisco Forregosa que por aora lo es, de su hijo Joseph Antonio de ofidalas: cuyo Censo despues por Justos Titulos, ha recaido en la dicha compareciente, quien ha cobrado annualmente sus derechos del dicho Joseph Carbonell; Y como este valienese de una Condicion

de la Sr.<sup>a</sup> quiena recibí dicho Censo, a depositado las di-  
 chas Ciento, y veinte libras, y conseqüente há satisfecho los ma-  
 raventres de Porrata, hasta hoy venidos; Por tanto la referida  
 viuda como mejor proveya de dño, otorga Carta de Pago de Prin-  
 cipal, y recitos, que lo há recibido en Moneda de oro, y Plata ato-  
 da su satisfacción, de que Yo el presente Es.<sup>no</sup> Soy feé Conoso, por  
 que se contó, y Pagó ante presencia, y de los testigos infraescritos;  
 Y en higuál al dicho recibo, otorga finiquito, y Redención del dicho  
 Censo en forma, y dá por rota, Cancelada, y de ningún efecto, la  
 dicha Sr.<sup>a</sup> de su imposición, y Carreamiento del dicho Censo, para  
 que desde hoy, no haga feé en Juicio, ni fuera de él, y que  
 en fuerza de esta, que el dicho Joseph Carbonell, exempto, y lí-  
 bre juntamente con los Bienes hipotecados, para que libre-  
 mente pueda disponer de ellos como bien visto le sea, y a la fi-  
 rmeza de esta, otorga que obliga sus Bienes havidos, y por haver  
 y dá Poder a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> en especial, alas de esta  
 Villa de May, a cuya Jurisdicción se somete, para que le pue-  
 dan apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en Jus-  
 gado, y por sí consentida, sobre que renuncia su Domicilio, y pro-  
 pio fuero, la Ley reconveniat de jurisdicción omnium iudicium  
 la Alrma Præmatica de las Puniçiones, y demas Leyes, y fue-  
 ros de su favor, con la General del derecho en forma, y que de esta  
 Redención se ponga Nota en su original, y demas documentos de  
 su Justificación, y en higuál por auto de mí el Es.<sup>no</sup> quiena para  
 su Mayor Corroboration, se tome la razon, en el ofiçio de Hipothe-  
 cas en el termino de treinta dias desde esta fecha. En testimonio  
 de todo así se otorgó: Viendo testigos Joseph Pasqual Maestro de  
 Caños, y Antonio Carbonell Molinero Vecinos de la dicha Villa,  
 y la otorgante no firmó, porque dño, no saben, lo hizo uno de los  
 testigos de todo lo qual Soy feé.

Josceph Pas qual

Juan B. de Gines

FINTE  
DE MIL  
VENTA

de M. de  
Joseph Pas.  
Molinos  
viudas Yo  
que Dña.  
igo. Detaco  
nta = ni  
i  
a no  
i  
lles de de  
Antoni d  
uda de Uiam  
oy feé Conos.  
de Baños y  
lmer Leria  
vora de Maon  
mo de cien  
ipoteca es  
do en la Ca  
ana, Lindan.  
de Francisco  
o de ofiçiales  
ido en la d.  
sus recitos, del  
na Condición





cuyo Valor, suplico a su Señora Magestad, que quando se va  
contada sea, llevada de esta vida a la Gloria, la coloque  
en la Gloria Bienaventurana Amen.

**Jm** Mi Cuerpo le mando a la hora de que fue formado, el  
qual quier, y es mi voluntad, que despues de su vida, sea  
vestido, con el Abito del Venafra Patuancha San Francisco de  
Asis, tomándolo Limonia de su Real Convento de los Recoletos de  
esta de la presente Villa: Y que sea Sepultado en la Sepultura de  
mis Interiores, y mía, que lo está en el Cuerpo de la Iglesia  
Parroquial de esta

**Jm** Quiero, y mando: Que la Procecion, y acompañamiento de dho  
mi Cuerpo a su Entierro, sea particular, con la asistencia de  
sus Reverendos Beneficiados, residentes en la Parroquial de esta  
Villa, y del Curato, eo su vicario, con su acostumbrada Capa, y con la  
demas asistencia que se acostumbrara dar en semejantes Entierros:  
Y que en el dia antes del Entierro de dho mi Cuerpo, y si fuere  
hora, se diga Misa cantada de Requiem por mi Alma, con Diacono,  
y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada.

**Jm** Mando: Que de lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes, se  
tomen veinte y tres libras de Moneda corriente en este Reyno, y  
que de ellas se pague dicho mi Entierro, Limonia de Abito, y demas  
Funerales, y pagado que sea todo, dello sobrante se digan Misas por  
mi Alma, o de las que Dios fuere servido con Limonia de quatro  
Sueldos cada una.

**Jm** Nombro por mis Albaceas, y Pios Ejecutores testamentarios del Bien  
de mi Alma, a mi Hijo Joseph Blanes, y a mi Hermano Christo-  
val Blanes, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, en la qual con-  
formidad, les doy, y concedo, todo el Poder cumplido, qual por derecho  
pueden, y pueden conceder, con libre, y General Administra-  
cion de forma, que si menester fuere, han de poder tomar  
de mis Bienes, y venderlos en publica Almoneda, o Privadamente  
rematar lo que bastaren al Pago de dho mi Entierro, Abito, y  
Funerales por sí solos, y sin authoridad de Juez; Pues quanto en  
este particular executaren dho mis Albaceas, estará bien he-

INTE  
MIL  
NIA

virgenilla  
Sepasse por  
ador, y Verino  
ama, buena,  
sua, y volun-  
nos de Salud,  
ensada puede  
no soy fey  
el Abito, e  
nidad, Padre  
sto Dios verda-  
e Nos enseña  
mana, en cu-  
por lo supues-  
manifes-  
para despues  
sea voluntad  
ciones, y Abito  
Patuancha  
inib apiano  
que seria  
Señor, au-  
ngres, por





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VIXINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

*Jm* Dho, y se guardará, y cumplirá como si yo mismo, lo hubiese hecho  
*M.* Mas limosnas precisas que seme han advertido por el presente libro  
es mi voluntad dexar, y legar, d'én reales valencianos, a los Santos  
Lugares de Jerusalem, otros d'én reales, a la Casa de Misericordia  
de esta villa, y otros d'én reales a los Padres de San Francisco del Convento  
de esta villa, para que encomienden mi Alma a Dios en el sacrificio  
de la misa

*Jm* Mando que todas mis Pasivas deudas se paguen a la Persona, o Perso-  
nas que verificassen ser lo deudas por los d'os testigos dignos de fe  
y credito, sobre que encargo el mejor fuero de conciencia

*Jm* Declaro como casé en primeras Nupcias, con Josephas Ferris, del qual  
Matrimonio, tuve por hijos que aun viven, a Pedro Blanes, y a Joha-  
ra Blanes que casó con Mathias Mollo, y la d'icha mi Mujer me  
aportó por dote, al tiempo de contrahecho nuestro Matrimonio, como una  
cientos, y dos libras, que seme entregaron en diferentes Penexas de Popas,  
y otras cosas del Venecio de Casas; Despues, en la ocacion de dividirse  
el Patrimonio de sus Padres, le tocaron a su Parte como unas Ciento vein-  
te y dos libras, las que yo percibi como Padre, y legitimo Administrador  
de d'hos sus hijos, las quales seme entregaron por Antonio Amunian  
na d'ho el Penoves, de ciento Ciento, que havia impuesto sobre la herencia  
de este que d'icha dos Partidas ascienden a la de Cien y treinta y  
quatro libras de Moneda Provincial; Y en la misma ocurrencia de la  
d'icha Particion, tambien me pertenecieron a la Parte de la d'icha mi  
Mujer algunas Villas, Acuerada, y Popas, de que no hago memoria  
de la estimacion con que seme entregaron. Pero es de advertir que  
aunque por el d'ho Antonio Amunian, seme entregaron Cien y tres li-  
bras conforme lo acreditarian algunas Cautelas, restitui de

*Jm*

*Jm*

el  
de  
qu  
las  
Yo  
po  
ju  
va  
bu  
Ho  
Ho  
la  
om  
do  
for  
qu  
m  
le  
en  
hé  
dic  
de  
dic  
Sec  
m  
Ade  
ge  
ple  
ni  
m  
ne  
Primeram  
Ve  
Tu  
go

ellas a Bautista Bayá Velenta y ocho, las que entregué segun caudela, y presencia de Joseph Matabi Lino y de Thomas Matabi, que oñulta esta cantidad es visto ser las que yo prescribí por propias las ciento veinte y dos arriba citadas.

*Jm*

Iguualmente declaro: que de las cantidades sus dñhas, que pexerón por parte de mi difunta Muger, con las que son entregaron después de sus días, a nombre de sus hijos, y mis, que al todo segun vá dicho componen la suma de, ducientas treinta y quatro libras, tengo entregadas en el día a dho mis hijos, lo siguiente: A la dña Theresa, a tiempo de casar con dicho Mathias Motta, le constituí por su parte, ciento veinte y ocho libras, segun lo acordarón la dña de Bada, authorizada por Sebastian Carrío Lino; y por otra parte, le pagado, al dño Viudo de una vez, veinte libras, por otra día de todos Santos del pasado año Velenta y uno, a presencia de Mathias Torregrosa, le entregué cinquenta libras: Por otra en loyas asueltug<sup>o</sup> quando casó quinze libras, por otra he pagado seis libras que el dño mi hijo estava deñdo al Herrero, por otra he pagado a don vicente Ruizmota, por equivalente de dho mi hijo diez reales; y últimam<sup>te</sup> en el día de la conmemoracion de los difuntos de este Coruente año, le he entregado treinta libras, que todas las dhas Partidas entregadas a los dichos mis hijos, y de la dña mi difunta Muger, hacen la suma de ducientas, y cinquenta libras, como son ciento veinte y dos al dicho Viudo; y ciento veinte y ocho a la dña mi hija.

*Jm*

Declaro, como convalé a segundas nupcias, con Maria Vempere mi actual Muger, quien no me exortó cantidad alguna por su parte si únicamente la ropa, y vestido usual para la función de Bada de importó cinquenta y siete libras de moneda Brova. Cuyo Matrimonio havemos por hijos, a Joseph, Fran<sup>co</sup>, Jorge, Antonio, Francisca Maria, y esta Maria Blanes, todos Constituidos en las menores edades de Catore, y veinte y cinco años, hechas estas declaraciones, paso al reparto de mis bienes, y herencia, en la manera sig<sup>te</sup>: Primeram<sup>te</sup> atendiendo a los buenos servicios que avo a la referida Maria Vempere mi actual Muger, le deso lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, para que como a Cosa suya, lo posea, goze, cambie, y enagene como bien visto le sea en su voluntad que





Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEYENTA  
Y DOS.**

podrá disponer entre sus hijos, y lo que importare juntamente con lo que se pueda considerar, lo que oportiere por su parte, solo señalo, y consigna sobre la Casa, que por mí propia poseo en el Poblado desta Villa en la Calle otra del Top, o en lo que quisiera de mis bienes, y en caso que eligiere la otra Casa, pueda elegir por habitación sus facultades a su voluntad, lo que en cargo a mis herederos no se opongan a ello por ser esta mi voluntad, y para que coloque su familia, y mía, estando en la menor edad

*M.* Deseo, lego, y mando el tercio de todos mis bienes, derechos, y acciones a los D<sup>os</sup> Joseph, Juan, Jorge, y Antonio Blanes mis hijos nacidos como va D<sup>ho</sup> del segundo Matrimonio, con la D<sup>ha</sup> Maria Semper, que solo desearán partir en quatro iguales partes: No que importare D<sup>ho</sup> tercio tambien lo señalo sobre la expresada Casa para que echo agregacion de una, y otra Alegria vivan en Compañia de la D<sup>ha</sup> su Madre; Vase esta como los D<sup>os</sup>, la goven disfruten, y enagenen a su voluntad como a cosa propia. *Lexphi Clericis locis Vaneis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem fore novis super hac eorum ipsa bona aditam suam adquiserent vel haberent: Vgo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio del Setecientos treinta y nueve.*

*M.* Y en el remanente que restare despues de extraidas las referidas Alegrias, y que se hayan pagado las Porciones de los D<sup>os</sup> Hotes, en todo lo demas derechos, y acciones que miyas sean, y quanto me pertenexa, y pueda pertenexerme por qualquiera manera insti-

Teiate ma 18013.

SELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.



huyo, y nombro por mi universales herederos a los nombra-  
dos Ysidro, y Theresa Blanes mis hijos, y dela dicha Josephina  
Jesu; Y a los dichos Joseph, Francisco, Jorge, Antonio, Francisca  
Maria, y Rita Maria Blanes, y dela mi actual Muger Ma-  
ria Vempere, para que se lo dividan, y partan por ocho hi-  
guales partes; Y cada uno de lo sup, siempre, y quando se les  
permita, disponga a su voluntad como aca suya propia, ba-  
jo de lo prevenido en la arribadiventa Clausula de Lexphi de-  
nicio loci Vanchi etta; Nisi dicitur Clerici ad propria eorum vna  
durante etta.

Y por quanto los dichos Joseph, Francisco, Antonio, Jorge, Francis-  
ca Maria, y Rita Maria, estan constituidos, unos en la memor-  
edad de catose años, y otros dela de veinte y cinco, los nombro  
por Tutora, y Curadora de sus Personas, y Bienes, ala dha  
Maria Vempere Madre Comuna, ala qual, le doy, y Conse-  
do los Poderes, facultades, Voxes, y Vozes que por derecho seme  
permita poderle Conceder, para que pueda administrar las  
Personas, y Bienes de dhas Menores, y usar de sus derechos assi  
en Juicio, como extra; con la Facultad, de que si se ophiere  
pueda Comparer en Juicio por si, o por medio de Procura-  
dor que le ha de poder nombrar; Y tambien le encargo ala  
dicha Tutora, y Curadora, que si ruseerda mi Muerde, parecié-  
re Conforme hagan Inventario de los Bienes recayentes en mi  
Herencia, pues de esta forma se evitara de algunas molestias,  
que de otro modo acaesen de no hacerse Inventario, y se sigue  
la conveniencia a dicha Menora para que en su Casa, y Lugar  
sepan el Cumulo, y existencia de mis Bienes, y Herencia; Y asi  
se lo encargo lo practique por ante el presente Es. no y existencia

\_\_\_\_\_



de Christoval Blanes mi hermano, para que de esta forma se evite toda sospecha, que podia resultar si se practicasse sin la dicha formalidad.

Y por el presente revoco, invalido, y anulo, todos, y quales quie- ra testamentos, Codicilos, Mandas, y Legados, que antes de este haya hecho ante qualquiera Sr. no; o en otra manera ha- ver dispuesto de mi ultima voluntad, que quiero no valga ni haga fe en Juicio, ni extra; Y todo si quiero suscribo, se- guarde, y Cumpla esta mi disposicion, por mi ultimo Testa- mento, y ultima voluntad asi en Juicio, como fuera de el. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Diciembre Mil Veteientos Vekenta y dos años: Viendo Testigos Roque Pina Cereno, Francisco Carbonell y Pedro Pionés Horneros, Verinos, y Almoradores en dha Villa. El otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe conoco) noto firmo porque dho no sabe, y asi luego lo firmo uno de los Testigos de todo lo qual doy fe. Entre lineas = q. importo cinquenta y siete Libras de Moneda Brava. Vale =

Antemi  
Juan Bad. Pina

Roque Pina

Carta de paga  
go  
Copia con sello  
de dia 4 de Julio  
de 73. Verini  
P. de...  
Giner

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Deciem-  
bre de Mil Veteientos Vekenta y dos años. Antemi el Sr. no y Testigos  
infraescritos, Comparacionen Antonio, y Francisco Plaza, fabricantes  
de paños, y Maria Plaza Muger de Victor Mataix, hijo, y here-  
dero de Francisca Maria Gosalbes de Pedro, primera Conorte que fue  
de Genvario Plaza, Padre comun, Verinos de dicha Villa (a quienes  
yo el Sr. no doy fe conoco) y dizecion: Como la referida Francisca  
Maria Madre aporó en Bienes dotales, y Hereditarios al Patrimo-  
nio, que de mancomun disfrutavan dichos Padres, ocho cientos



deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEXNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Setenta y quatro Libras de Moneda Provincial, que se las entregaron por Pedro Foralbes; Y que durante dicho Matrimonio, se agenciaron doscientas, y nueve libras, de las quales su mitad se Consideraron ala Parte de dha Madre, ciento y quatro, y diez sueldos, que ambas Partidas asienden ala de Nuevecientos Setenta y ocho, y diez sueldos, de las quales se rebogaron por una Parte diez y ocho que dicho de- nuario pagó por el Entero, veinte de las L<sup>ras</sup> y papel Vella- do como del testamento, y Inventarios; y veinte y una libras por las Medicinas, que los tres importan cinquenta y nueve libras, seis sueldos; Y estan Nuevecientos diez y nueve, y diez sueldos, segun que assi Conto por la L<sup>ta</sup> de Inventarios, que despues de los dias de la dicha Madre, authozió Joseph Matuip L<sup>no</sup> en vein- te y nueve de Mayo del año cinquenta y dos. En cuyo estado, havien- do tomado estado los dichos Compasaciones, el dicho Genvario Mas- ter, les há entregado á cada uno, la Porción que le pertenecia; En la qual inteligencia precedida la Licencia, que la dha Maria Norem, pide al dicho su Marido, y este se la Concede en bastante for- ma de que lo el presente L<sup>no</sup> soy, Sei, Juntos, y cada qual por la Porción que há preacitado del referido Padre Comun, está por en- tergado atoda su voluntad, sobre que renuncian las leyes de la entre- ga, con las de la non numerata pecunia, otorgan Carta de Pago, y recibo en forma al dho Padre, de las referidas Nuevecientos diez y nueve libras y diez sueldos. Y en hízual dando por bien pagadas las Partidas, que arriba van rebogadas, por los Creditos arriba ad- versados, Cancellan en quanto menester sea la L<sup>ta</sup> de Bodas y Constitución total, con las demas, en que se recorda, havien- do entregada al dho Padre alguna Cantidad, en la dicha razon, y amon- estre de la dicha su primera Muger, que todo lo quieran haver por cargado, y de ningun efecto, y se reservan, Vales, e Illos to-

de esta forma  
 machasses sin  
 y, quales quie  
 ue antes de este  
 manera ha  
 no no valga  
 Subrito se  
 Almo Festa  
 fuera de  
 illa de Mory  
 on Setenta y  
 cico Carbonell  
 dha villa. El  
 lo firmo porque  
 hgos de todo lo  
 ta y diez Libras  
 mi  
 C<sup>no</sup>  
 Fabricantes  
 Hjos, y Here-  
 on oak que fue  
 alla. (a quienes  
 Francisco  
 al Patrimonio  
 cho cientos



dos quantos derechos que adieria dello les puedan por  
 tenerse por otra qualquiera razon, accion, y derecho de que  
 protestan valerse contra quien derecho hayan, en el mejor  
 modo, que les Convienga, bajo dello qual, dan por libre al dho  
 Padre Comun; y para su firmeza, los dichos Francisco, y  
 Antonio obligan sus Personas, y Bienes, y la dha Maria  
 los suyos, havidos, y por haver, y dan Poder a las Justicias  
 de su Mage<sup>d</sup> en especial a las della presente Villa de Meoy  
 cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar  
 como por Sentencia definitiva, pasada en Jurogado, y por ellos  
 consentida; Voto que renuncian su Domicilio, y proprio fue-  
 ro, y otro que de nuevo ganassero, y la Ley Viconvenient de  
 Jurisdiccion omnium iudicium la ultima praeomatica de las  
 Sumisiones, y demas Leyes de su favor, con la General del  
 derecho en forma; Na dicha Maria renuncia el auxi-  
 lio, y Leyes del Velleano Senatus Consulta nuevas Constitucio-  
 nes, y Leyes de toyo, Madrid, y Partida, y las demas que la  
 puedan sufragar, porque avisada de sus efectos, por mi dicho  
 Es. no quiere no le salgan para en este caso. En cuyo tes-  
 timonio asi lo han otorgado en dhas villas, y referido dias  
 siendo testigos el Otor Francisco Pasqual Abogado, y Joseph Avi-  
 na Escribiente, Verinos della misma villa; Y los dichos otorgan-  
 tes firmaron los que suscriben, y por la dha Maria que dho  
 no sabe firmo dicho su marido, con uno de los testigos, de todo  
 lo qual soy Sei.

Antonellax  
 P. notas matat.

Juan B. Pinera

Donna...

Cesion de Car... En la villa de Meoy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre  
 de 1711... Antemi el Es. no y testigos infra escritos comparecio Christoval Abad de Francisco Laba-  
 dor, y Verino della dicha villa (a quien yo el Es. no soy Sei Comor.

como estava deviendo a dicho Abad L<sup>ra</sup> no de la misma  
 Verindad, Cien Libras de Moneda Provincial, procedentes las cin-  
 quenta y siete, de Prestamo gracioso, que le tiene hecho en dina-  
 ro, trigo, y otras cosas; Y las otras del Mandamiento de un Pedro  
 de Herrera Huerta, que le tiene hecho hasta el día de Todos San-  
 tos del año que viene; Y para el dicho Pago, tiene estipulado con  
 el dicho Abad, hazerle Cescion de Cien Libras, que le pertenec-  
 sen de una Carta de Pracia, que le está deviendo Martín Piñon,  
 y Theresa Valor Consorte, que se la impusieron por L<sup>ra</sup> ante el  
 mismo Abad L<sup>ra</sup> no en primera de Julio del año Mil Vete-  
 cientos Veinta y Cinco, en favor de Francisco Abad su Padre  
 sobre una Casa de Morada en el presente Poblado, en la Calle de la  
 Virgen Maria, cõ de San Jeronimo, con los Linderos que expre-  
 sa dicha L<sup>ra</sup> de Ventas, la qual le perteneció por la L<sup>ra</sup> de  
 Particion, que se efectuó de los dichos, y Herencia de dicho su  
 Padre, que authorizó Antonio Barbera L<sup>ra</sup> no, bajo Ciento Calen-  
 dario: Y poniendolo en su Execucion Sabido de sus derechos  
 de buen grado, y Cierta Ciencia, otorga, que por el referido mo-  
 do, Cede, y transpasa a favor de dicho Diego las expresadas Cien  
 Libras de dicha Carta de Pracia, para que las haya para, y hasta  
 que se la reciman sobre sus rentas en los Plazos que se hallan  
 consignados en la dicha L<sup>ra</sup> no, la qual pueda haver en su Poder  
 y usar de ella, en los mismos terminos que se halla convalidada,  
 de la qual se aparta, y desiste, en quanto menester sea, y lo Cede  
 renuncia, y transpasa a favor del dicho Diego Abad, con los dere-  
 chos reales, y Personales, directos, y executivos, para que como due-  
 ño absoluto disponga a su voluntad. *Accepti Clerici Socii Sancti Martini  
 et Personi Religiosi et alii qui de foro valenté non existunt; Nisi dicti  
 Clerici iuxta Verum et tenorem fori non super hoc est bona ipsi  
 adstant iudice acquirere vel haberent; Vaso la pena de Comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mage<sup>d</sup> de nue-  
 ve de Julio del Ceteientos treinta y nueve. Me dá Poder el que se  
 requiere Contribuyendole en su mismo Lugar, en re fecho, y causa*

quedan por  
 hecho de que  
 em el mejor  
 libre al dho  
 Francisco, y  
 Maria  
 Justicias  
 de Meo  
 dan y remian  
 o, y por ellos  
 propio fue  
 enent de  
 matica de las  
 General del  
 a el auot  
 Constitucio-  
 nar que la  
 por mi dicho  
 En cuyo res-  
 referido dia  
 Joseph Mo-  
 dho otorgan-  
 a que dho  
 hgor, de todo  
 u  
 una C<sup>ra</sup> no  
 de Decem-  
 L<sup>ra</sup> no y her-  
 Francisco laba-  
 sey Sei Comor.



Dei te maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

propia; y se obliga de Evicción, y saneamiento de esta transportación y cesión de derechos, de forma que le será cierta, y si saliere pleito, o cuestión, siendo requerido por su parte, tomara la voz, y defienda, y sus costas lo requiera, o le pagará las cien libras, que le tiene entregadas conforme a esto, y a ello se le pueda premiar, con el pago del derecho, en conformidad de esta Ley con relevación de otra prueba, aunque de derecho se requiera: Y el dicho Diego Abad, presente siendo acepta esta Ley, y por ella las dichas cien libras de la dicha Carta de Pravia, y con ellas se da por satisfecho de las que dicho Christoval Abad, le era deudas, y le otorga Carta de Pago, sobre que renuncia las leyes de la entrega, con las de la non numerata Pecunia. Y cada una de las Partes por lo que le toca, obligan sus Personas, y Bienes presentes, y por haber, y dan Poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de la presente Villa de May, a cuya Jurisdicción se someten para que les puedan premiar como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y por ellas consentida, sobre que renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley Vicinorum de Jurisdictione omnium iurium, la Summa Pragmatica de las Jurisdicciones, y demas de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo Testigos Mathias Torregrossa, y Antonio Domenech Perayres vecinos de la misma Villa. Y delos otorgantes firmo el Dho Diego Abad, y por el Dho Christoval que dice no sabe firmo otro. Hecho de todo lo qual soy fei. Queda la Parte obligada de presentar esta Ley en el Oficio de Hipotecas de fei.

Mathias Torregrossa

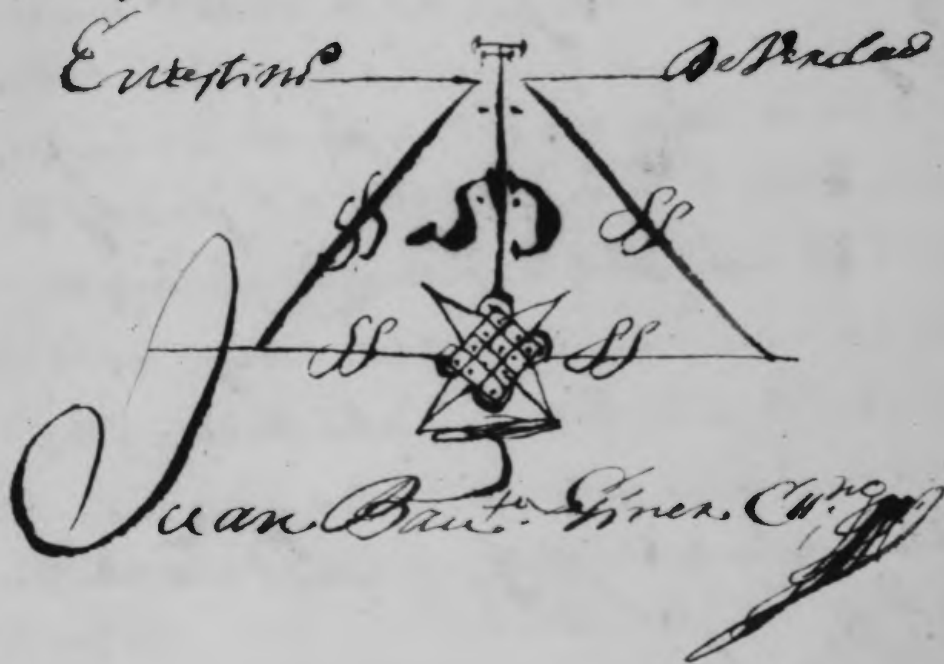
Antonio Domenech

Juan Bautista Sierra

Yo el Dho Juan Bautista Sierra Escriba del Rey

no Señor publico casa Corte. Reyno y Señor  
 nio. Des de lo presente Villa de Alcañices, Conti  
 nio y Dofra: Genraly Citty que contiene en tipo  
 libello extensivo de Ciento treinta y quatro folios  
 con esta, pasaron anterior, Arroyado y porly party  
 que cada una de ellas espues, y para que de  
 de una de ellas se ley de cubra se y caudros  
 no dudando de alguany em. y sobre punto, le  
 Cienno Camisignos, firma. day diez nay de la noche  
 del día veinte y uno de Septiembre de mil setecientos  
 treinta y dos años =

Entestimo      De Verdad



Juan Bauto Giner. Citty

VEINTE  
DE MIL  
TENTA

transporte

y si saliere

la voz, y

zas, que le be.

mian, con el

levacion de

Diego Alcañices

libros de las

de las que

de pago, so-

la non nes.

le toca, obli.

don Poder

ente Villa

puedan que-

legado, y por

propio fuere,

7 de junio de

Sumisiones,

na. En cuyo

rosa, y Antonio

gantes firmo

firmo onke-

sentar esta

o,

u

Co. nro

Alcañices





Veinte maravedis.

SEKLO QVANTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.



11  
EINTE  
E MXL  
TENTA



